

B I B L I O T E C A A C A D É M I C A

**HISTORIA
DE LA VIOLACIÓN.
SU REGULACIÓN JURÍDICA
HASTA FINES
DE LA EDAD MEDIA**

Victoria Rodríguez Ortiz



Comunidad de Madrid

HISTORIA DE LA VIOLACIÓN.
SU REGULACIÓN JURÍDICA
HASTA FINES DE LA EDAD MEDIA



Biblioteca Virtual

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Comunidad de Madrid

Esta versión digital de la obra impresa forma parte de la Biblioteca Virtual de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y las condiciones de su distribución y difusión de encuentran amparadas por el marco legal de la misma.

www.madrid.org/edupubli

edupubli@madrid.org

Dirección editorial: Agustín Izquierdo

Diseño de la colección: Rafael Cansinos

Gestión administrativa: Servicio de Publicaciones
de la Consejería de Educación y Cultura

Maquetación y preimpresión: Ilustración 10

©Victoria Rodríguez Ortiz

© De esta edición, Comunidad de Madrid
Consejería de Educación y Cultura

Tirada: 1000 ejemplares
Coste Unitario: 715 pesetas
Edición 10/97

Depósito legal: M-43.047-1997
I.S.B.N.: 84-451-1372-0

Imprime: Imprenta de la Comunidad de Madrid

B I B L I O T E C A A C A D É M I C A

**HISTORIA DE LA VIOLACIÓN.
SU REGULACIÓN JURÍDICA
HASTA FINES DE LA EDAD MEDIA**

VICTORIA RODRÍGUEZ ORTIZ



Comunidad de Madrid
CONSEJERIA DE EDUCACION

a la memoria de mi padre

PRESENTACIÓN

LA AUTORA trata de ordenar en su obra la comprensión histórico-jurídica de un delito que rompe la paz social, tan decisivo en todas las épocas históricas, como es la violación.

La violación sexual ha existido siempre. Sin embargo, la regulación jurídica de la misma ha variado en el tiempo. Desde el punto de vista del Derecho, la violación suponía llevar a cabo una acción que se encontraba al margen de la esfera de la libertad sexual permitida.

La presente obra estudia la regulación jurídica de que ha sido objeto el delito de violación en la Corona de Castilla en la época medieval, tomando como punto de partida los periodos romano y visigodo. Descubre como el forzamiento de las mujeres –las únicas que podían ser objeto del delito en el Medievo– se incluía dentro del concepto de injuria. A partir del siglo XII, la honra, que originalmente sólo se reconocía en la aristocracia, pasa a ser considerada un valor propio de otras esferas sociales, de manera que cualquiera podía sentirse deshonrado por las ofensas recibidas en él mismo o en alguien de su grupo familiar. Al mismo tiempo, la violación atacaba el pudor, la castidad de la mujer, que constituía su principal cualidad. La violación, por tanto, corrompía la honestidad de la mujer pues, a pesar de la inocencia de ésta, su imagen de mujer pura se había perdido para siempre al tener contacto sexual con un varón no legitimado para ello.

Como la autora indica, la relación entre los bienes jurídicos honra y honestidad es estrecha, ya que el corrompimiento de la mujer afectaba al honor de ella y de los varones emparentados por lazos de sangre o por el vínculo matrimonial, pues la honra de todos ellos dependía en gran medida de la imagen inmaculada de la mujer.

El Derecho medieval se preocupaba de proteger los valores imperantes en la sociedad medieval respecto a los ultrajes que pudiera sufrir el cuerpo femenino sin admitir que la libertad sexual de la mujer pudiese verse afectada por la agresión recibida. Este valor, tan importante en la actualidad como bien jurídico tutelado en el delito de la violación, no era lo revelante en la Edad Media, pues las mujeres no tenían reconocida la libertad para decidir cuándo y con quién deseaban mantener relaciones sexuales.

La represión del delito no siempre estuvo en manos de la autoridad pública. En los primeros siglos de la Edad Media se impuso el sistema de venganza de la sangre, propio de una época en la que el poder público se encontraba debilitado, como consecuencia de la crisis surgida tras la desaparición del reino visigodo. El libro refleja la importancia que adquirió en este momento histórico el grupo familiar en la persecución y el castigo del delincuente. Como podrá comprobar el atento lector, el forzamiento de la mujer no sólo suponía un atentado contra su honestidad y honra sino también contra estos bienes jurídicos del grupo familiar, lo que justificaba que éste interviniese bien en la venganza del delito o bien en la percepción de determinados desagravios, esencialmente de carácter económico, exigidos al forzador. Con la recepción del Derecho común y el fortalecimiento del poder regio, la autoridad pública se atribuye la jurisdicción, la ejecución de las penas y el interés exclusivo en el castigo del delincuente. Las penas oficiales, que se conocieron en la época visigoda, se implantan de nuevo, desplazando a la venganza privada.

Pero aunque cambien los responsables de la persecución del delito y del castigo del delincuente, un atentado de tanta gravedad como era violación se castigó

siempre con la máxima dureza. La autora, en el desarrollo de su obra, alcanza la conclusión de que el delito de violación se reprime, en todas las épocas analizadas, con la pena de muerte. No obstante, en la legislación visigoda esta sanción se restringió exclusivamente al esclavo que forzase a una mujer libre, castigándose las violaciones entre libres con los azotes y la entrega del violador como esclavo a su víctima. Sin embargo, en el Breviario de Alarico II, que recoge la tradición romana de las *leges* y de los *iura*, sigue manteniéndose la pena capital. La condición de los sujetos intervinientes en el hecho delictivo será esencial para determinar el castigo del delincuente. No se regulaba con la misma dureza la violación de mujeres libres de buenas costumbres, es decir, consideradas honestas, que la de esclavas o mujeres deshonestas, pudiendo la violación de éstas últimas no llegar a ser objeto de castigo. Se justificaba esta desprotección por el hecho de que la agresión sexual constituía un atentado al pudor y las deshonestas carecían de él.

GUSTAVO VILLAPALOS SALAS
Consejero de Educación y Cultura

INTRODUCCIÓN

EL PRESENTE trabajo tiene como objeto desarrollar una investigación en torno a la regulación jurídica de la violencia sexual producida en las sociedades que históricamente se han ido sucediendo hasta configurar la realidad medieval de la Corona de Castilla.

En primer lugar, es necesario justificar el título adoptado que, como hipótesis del trabajo, nos ha guiado a lo largo del proceso investigador seguido, y el marco espacio-temporal que ha acotado dicha investigación. Por otra parte, las fuentes empleadas y el planteamiento metodológico adoptado en este trabajo deben ser expuestos para entender mejor las conclusiones que hemos alcanzado como tesis final del mismo. Por otro lado, también es preciso mencionar de qué conocimientos previos hemos partido, los cuales nos han servido para consolidar los presupuestos originarios de nuestra hipótesis de trabajo. Con todo ello, la introducción cumplirá su cometido, dando paso al resto de nuestra investigación.

Si nuestro trabajo intenta averiguar cómo se ha ido considerando la violación en las distintas sociedades y Derechos que históricamente se han sucedido hasta el período medieval de la Corona de Castilla, necesariamente habremos de fijar un contenido, una idea previa de violación que nos sirva para indagar cuál es la precisa concreción del delito que se da en cada momento histórico. En este sentido, tenemos que decir que nosotros consideraremos inicialmente, a nivel instrumental, como acción que

puede ser identificada como violación toda violencia que se ejerce sobre las personas para obtener de ellas una satisfacción sexual y que determina un olvido o, incluso, un aplastamiento de la voluntad de la persona sobre la que se ejerce esa acción. Naturalmente, la ilegitimidad de esa fuerza será el centro de lo que nosotros debamos investigar.

Por lo que se refiere al marco espacio-temporal que ha limitado la investigación, debemos decir que nuestro estudio, en el aspecto temporal, comprende desde la época romana hasta la medieval. Excluida la etapa prerromana, porque de ella no se conservan más que escasas noticias que nos impiden reconstruir cómo debió regularse el delito con un mínimo de fiabilidad, en el período que llamamos hispano-romano hemos encontrado una dificultad añadida y es que la realidad hispano-romana no permite, al nivel de las fuentes de que hoy disponemos, un conocimiento directo, de ahí que hayamos tomado como presupuesto metodológico la presunción de que la realidad jurídica romana, propiamente romana, debía de ser, con los matices que la práctica pudiera determinar, la misma que se aplicaba en la Hispania romana. Eso nos ha forzado a plantearnos cuál era el tratamiento que la sociedad y el Derecho romanos daban a la violación. Para abordar este tema, el primer capítulo de nuestra investigación lo hemos dividido en las partes que reflejan el propio proceso de la historia de Roma y de su Derecho, ya que la regulación jurídica del delito en Roma no fue siempre la misma, sino que dependió de una serie de condicionantes sociales y políticos vigentes en cada momento. Precisamente para poder analizar la evolución del tratamiento que el Derecho romano daba a la violación, comenzamos nuestro estudio por la fase más antigua, la Monarquía, a pesar de que, en este momento histórico Hispania no se encontraba bajo la órbita romana. Esta etapa da paso a la República, que, a su vez, le sucede lo que se ha llamado en la propia romanística período del Principado y éste desemboca en una última fase que se conoce con el nombre de Bajo Imperio o Dominado. Estudiaremos posteriormente, la época del reino visi-

godo, que ya sí podrá ser estudiada en suelo peninsular. A este período le sucederá una nueva etapa conocida con el nombre de Edad Media, que tiene lugar con la caída del reino visigodo como consecuencia de la invasión de los musulmanes.

Desde el punto de vista espacial, nuestra exposición analizará, durante la época romana, el Derecho penal imperante en Roma, desde sus orígenes, para comprender cómo fue su evolución hasta el momento en que llegó a aplicarse en Hispania. En la etapa visigoda estudiaremos el Derecho penal del reino visigodo. Finalmente, en la Edad Media, nuestro trabajo se centrará en el Derecho penal castellano-leonés. No obstante, en ocasiones, se podrá hacer referencia al Derecho de otras zonas peninsulares o, incluso, al de otros territorios europeos, con la finalidad de que la exposición resulte lo más clara posible. Dos razones justifican la selección del Derecho castellano-leonés en el período medieval: en primer lugar, las limitaciones espaciales que se deben respetar para lograr una más clara exposición del tema; y, en segundo lugar, la circunstancia de que el Derecho español de la actualidad entronque con el Derecho de Castilla.

Las fuentes empleadas en nuestra investigación son susceptibles de ser clasificadas en tres tipos. El primer grupo estaría integrado por las fuentes normativas y por otras relacionadas con éstas; el segundo comprendería las fuentes documentales y, finalmente, el tercero, lo integrarían las fuentes literarias.

Por lo que se refiere al primer conjunto mencionado, en la época romana se han utilizado fuentes tan importantes como las *Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, aunque también otras de naturaleza normativa incluidas en el *Código Teodosiano* y en el *Corpus Iuris* de JUSTINIANO.

En la época visigoda se emplearon esencialmente el *Código de Eurico*, el *Breviario de Alarico II* y el *Liber Iudiciorum*.

En relación a las fuentes empleadas en el período medieval debemos indicar que se han consultado un importante número de fueros castellanos-leoneses. Por otra parte,

se han utilizado redacciones privadas de derecho señorial castellano tales como el *Libro de los Fueros de Castilla* o el *Fuero Viejo de Castilla*. Por lo que se refiere al Derecho regio, nuestro estudio se ha centrado en la tarea legislatora desarrollada por ALFONSO X, tarea legislatora que tiene tres grandes textos compensadores de toda la legislación regia: el *Fuero Real*, el *Espéculo* y las *Partidas*. Junto a estas tres fuentes, esenciales en el estudio de este período, hemos empleado las llamadas *Leyes Nuevas* y el *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*.

En relación al segundo grupo de fuentes, debemos indicar que la documentación consultada la hemos tomado prestada de una bibliografía que, desde una perspectiva estrictamente histórica, se ha enfrentado a ella. En este sentido, será respecto de la Edad Media, y ya muy avanzada, cuando se encuentren algunos intentos muy recientes por analizar la documentación en relación con temas de naturaleza sexual y, concretamente, con la violación. Para nosotros, esta bibliografía ha sido de gran utilidad porque nos ha permitido tomar esa documentación de archivo como fuente para analizar jurídicamente el delito de violación en ese momento histórico. Es evidente que esta base de partida tendrá luego que ser confrontada con las fuentes normativas correspondientes a la época analizada.

En este sentido, es necesario destacar la reciente obra de CORDOBA DE LA LLAVE¹, que ha estudiado las agresiones sexuales y, específicamente, la violación, desde un punto de vista documental, en la Castilla del siglo XV (el período comprendido entre los años 1474 y 1498). Concretamente, la fuente documental más importante con la que trabaja el mencionado autor está constituida por los documentos contenidos en la sección del Registro General del Sello del Archivo General de Simancas, en donde, aunque no se conservan actas judiciales, sí se encuentran las resoluciones adoptadas por la justicia real en lo que se refiere a la investigación y esclarecimiento de los delitos que llegaban a la corte, última instancia de la justicia. En concreto, se encuentran allí demandas de las víctimas; mandamientos para que los alcaldes, alguaciles u otros ofi-

ciales investiguen determinados casos: acuerdos a través de los cuales se conmutan las sentencias adoptadas a nivel local o, por el contrario, se mandan cumplir; cartas de perdón real para muchos violadores; conmutación de penas y donación de perdones por servicios prestados a la Corona.

Una segunda fuente documental está integrada por los protocolos notariales, en donde se encuentran interesantes datos acerca del delito, como por ejemplo, noticias de violaciones sucedidas en la ciudad o en sus alrededores (a través de testimonios de los escribanos públicos acerca de las doncellas desvirgadas y de las circunstancias en las que dicho desvirgamiento tuvo lugar; reconocimientos de haber interpuesto denuncias falsas; etc.); cartas de perdón dadas por los particulares, principalmente, el padre de la violada o ésta misma; etc. Concretamente, CORDOBA DE LA LLAVE estudia los Archivos de Protocolos de Archidona, Málaga, Sevilla y Ubeda.

También, desde este punto de vista de investigación documental, hay que resaltar la obra de RUBIO GARCIA, referida a la vida licenciosa en la Murcia bajomedieval. Su trabajo, que cuenta con la valiosa aportación de numerosos documentos extraídos del Archivo municipal de Murcia, dedica una especial atención a los casos de violencia sexual, entre los que destaca la violación².

Otros trabajos que se basan en el análisis de la documentación medieval conservada en la Península son los de María Teresa LOPEZ BELTRAN, que estudia el caso de Málaga durante el período comprendido entre los años 1487 y 1516³; Carlos BARROS, cuyo estudio se centra en la Galicia del siglo XV⁴; María del Carmen GARCIA HERREIRO, que analiza la situación de la mujer en la Zaragoza también del siglo XV⁵; y Rafael NARBONA, que investiga la Valencia del 1306 al 1420⁶.

También resulta interesante la bibliografía extranjera que analiza el tema de la violencia sexual en diversos territorios europeos, basándose igualmente en la documentación medieval conservada en las mismas. En este sentido merece destacarse la obra realizada por los medievalistas

anglosajones. Concretamente, podemos hacer referencia al trabajo realizado por M. CARTER, que se centra exclusivamente en el delito de violación, estudiándolo, con profundidad, desde un punto de vista histórico y sociológico. Para ello, el mencionado autor analiza diferentes fuentes judiciales británicas, sobre todo los registros de juicios territoriales, donde se recogen numerosos datos sobre las violaciones sucedidas durante el siglo XIII en diversos condados de Inglaterra⁷. También son destacables los diferentes trabajos realizados por HANAWALT, sobre la violencia y el crimen en la Inglaterra del siglo XIV. Su estudio, que incluye el delito de violación, se centra en la investigación de los archivos de los jueces de primera instancia británicos, que se conservan fundamentalmente en el *Public Record Office* de Londres⁸.

En el caso de Francia, CHIFFOLEAU, ha realizado un interesante estudio relativo a la ciudad de Avignon en el siglo XIV, analizando numerosos documentos conservados en los registros judiciales realizados por los Papas durante la época en que fueron señores de Avignon y su comarca. Dicho trabajo aporta valiosas noticias acerca de las violaciones producidas en dicha zona durante el período de tiempo apuntado⁹.

Por lo que se refiere al caso italiano, indudablemente hay que mencionar los trabajos elaborados por TRASSELLI, sobre Sicilia¹⁰; y sobre todo los de RUGGIERO, sobre Venecia, basados en el estudio de las actas del Tribunal de los Cuarenta, en los que se ofrecen interesantes datos acerca del delito de violación¹¹.

Por último, podríamos decir que desde la perspectiva de la literatura, con todas las precauciones sobre lo que la misma nos está indicando a las que, en su momento, se hará referencia, existen numerosas obras, que hemos utilizado, en cada uno de los períodos estudiados, para alcanzar a tener una visión más amplia del contexto social en el que se desarrollaba la violencia sexual. El contraste de esa referencia literaria con el marco jurídico se va a convertir en un elemento de nuestro método durante todo el desarrollo del trabajo de investigación.

En la época romana hay múltiples autores que abordan cuestiones en las que se manifiestan posiciones de subordinación de unas personas a otras en el plano sexual, propiciándose, en ese clima social, situaciones que, desde la perspectiva que hemos utilizado nosotros, serían propiamente una violación siendo, por el contrario, en el Derecho de la época, algo que podía ser lícito o no, dependiendo de una serie de circunstancias. En este sentido, podemos destacar la información que sobre las costumbres sexuales nos proporcionan autores como TITO LIVIO¹²; VALERIO MAXIMO¹³; PLUTARCO¹⁴; MINUCIO FELIX¹⁵; MUSONIO RUFO¹⁶; HERODIANO¹⁷; SUETONIO¹⁸; SENECA¹⁹; EPICTETO²⁰; y un largo etcétera. Igualmente interesante resulta descubrir cuál era la opinión de la medicina grecolatina en torno a cuestiones como el placer, el deseo, la abstinencia y el acto sexual. Desde esta perspectiva, podemos destacar autores como GALENO²¹; RUFO DE EFESO²²; ARETEO²³ o SORANO²⁴. También los apologistas cristianos nos ofrecen, desde el punto de vista de su confesión religiosa, cuáles debían ser las formas legítimas de relacionarse hombres y mujeres en el terreno sexual; y, por contra, qué comportamientos estaban prohibidos, entre los que se encuentra la violación. De estos autores merece la pena destacar a TERTULIANO²⁵, PRUDENCIO²⁶, CLEMENTE DE ALEJANDRIA²⁷, AGUSTIN DE HIPONA²⁸, CIPRIANO²⁹, etc.

En el caso de la época visigoda, es evidente que nos faltan aportaciones que nos faciliten este tipo de información. Para encontrar algo similar, hemos acudido a las obras de ISIDORO³⁰ y LEANDRO DE SEVILLA³¹, que nos proporcionan una visión general de cómo eran las costumbres sexuales del período. Concretamente, en sus *Etimologías*, ISIDORO nos presenta a la mujer como un ser físicamente débil, incapaz de rechazar el deseo sexual del hombre, rechazo que, de todos modos, en la mentalidad de la época, no debía producirse frecuentemente al afirmarse que ella era mucho más incontinente en el terreno sexual que el varón.

En la Edad Media la situación se complica aun más porque la literatura va adquiriendo progresivamente tintes más fantásticos, distorsionando la realidad. De manera

que la utilidad que nos aporta es siempre la que viene derivada de un contraste entre lo que se describe fantásticamente y lo que se establece normativamente. Con esa matización podemos decir que de toda esa literatura nosotros hemos escogido las obras que hacen referencia a cuáles eran los valores sociales imperantes en torno a las cuestiones sexuales y aluden a situaciones de fuerza sobre la mujer en un marco determinado. Cabe destacar, en este sentido, la riqueza de datos que sobre estas cuestiones nos suministran obras como *Castigos é documentos del Rey Don Sancho*³²; el *Cantar de Mio Cid*³³; el *Libro de Apolonio*³⁴; *La leyenda dorada*³⁵; las *Cantigas de Santa María*³⁶; el *Libro del Buen Amor*³⁷; el *Libro del Caballero Zifar*³⁸; *El conde Lucanor*³⁹; *Crónica General de 1344*⁴⁰; el *Libro de las virtuosas y claras mugeres*⁴¹; el *Romancero Viejo*⁴²; el *Corbacho*⁴³; *La Celestina*⁴⁴ y un larguísimo etcétera.

En relación al método empleado hay que indicar que, desde un presupuesto de metodología histórico-jurídica, que implica una depuración de las fuentes, de sus distintas características y naturaleza y una sistematización jurídica de los resultados obtenidos, hemos intentado integrar dos elementos de comprensión: las costumbres sexuales y el elemento jurídico. La interrelación y el contraste entre uno y otro será lo que nos permita comprender más y mejor el nivel exacto de lo que es, en cada momento histórico, en cada sociedad y en cada ordenamiento jurídico, el delito de violación.

Así pues, metodológicamente resultaba necesario estructurar el estudio de cada período examinado en dos apartados que investigasen, en primer lugar, cuáles son los rasgos esenciales de la sociedad en torno a qué costumbres permiten la relación entre hombres y mujeres, procurando identificar bien el papel que en las mismas desempeñan las mujeres, y qué tipo de relaciones sexuales se van a considerar lícitas y cuáles no, ya que éstas se van a convertir en el presupuesto comprensivo de todo ese Derecho penal que regula específicamente las fuerzas sobre las personas, especialmente sobre las mujeres, que constituyen el centro de nuestra atención; y, finalmente, cómo se articu-

laba en términos jurídicos el delito de violación en ese período. En cada una de esas etapas apuntadas se han estudiado los elementos básicos del delito de violación, adoptando, en ciertas ocasiones, las categorías dogmáticas y conceptuales del presente. No olvidamos lo impropio y anacrónico que puede resultar la proyección hacia el pasado de esta terminología actual, sin embargo, exigencias metodológicas nos han obligado a ello. No obstante, desde este momento, reconocemos que dicha terminología sólo tiene un valor aproximativo.

Este planteamiento, que va de lo general a lo particular, nos ha permitido descubrir, en cada etapa histórica, qué influencia ha tenido la sociedad sobre el legislador y si éste, a través de la norma, realmente sabía proteger los bienes que, según los valores imperantes en esa sociedad, habían sido dañados por el delito de violación.

Finalmente, tras una propuesta de conclusiones, que se ha alcanzado como resultado de aplicar el método mencionado sobre las fuentes que hemos indicado, añadimos dos capítulos finales en los que se hace referencia a las fuentes y a la bibliografía consultadas. No obstante, hay que indicar que las obras incluidas no son exclusivamente las utilizadas, sino también todas aquellas que nos ha parecido pueden resultar útiles para el lector interesado.

Pero indudablemente no podemos dar por finalizada esta introducción sin aludir a los trabajos que nos han proporcionado los conocimientos previos a partir de los cuales hemos podido ir desarrollando nuestra hipótesis de trabajo. En este sentido hay que indicar que desde el plano del Derecho actual sin duda que el estudio del delito de violación ha suscitado un gran interés, y buena prueba de ello son las numerosas publicaciones que se han ido realizando al menos desde los años setenta hasta este momento, lo que permite abordar este asunto en el Derecho en vigor. Baste mencionar, en este sentido, *El delito de violación*, de MENDOZA DURAN⁴⁵, *La violación en el Código penal español* de GONZALEZ RUS⁴⁶, *Delito de violación* de ACHAVAL⁴⁷, o, más recientemente, *La violación en la doctrina y en la jurisprudencia*, de VEGA RUIZ⁴⁸.

Sin embargo, desde el plano de la Historia del Derecho no podemos decir que haya habido antes trabajos que abordaran esta cuestión. La bibliografía publicada acerca de la historia del Derecho penal español es muy escasa y sobre el delito que nos ocupa sólo hemos encontrado noticias aisladas

Podemos mencionar, no obstante, ciertos trabajos monográficos, que, aunque alejados, unos más que otros, del tema de la violación, nos han permitido progresar en la construcción de un Derecho penal de la época en la que cada uno de ellos se centran. Por ejemplo, los de ORLANDIS, sobre el Derecho penal de la Alta Edad Media⁴⁹; LOPEZ AMO, que estudia este mismo derecho en la etapa bajomedieval⁵⁰; THOMAS, que ha llevado a cabo una exposición acerca de la evolución del Derecho criminal romano⁵¹; MARTINEZ GIJON, que nos ofrece datos interesantes acerca de la minoría de edad como causa que excluye la responsabilidad penal de los delitos sexuales⁵²; y LOPEZ NEVOT, que ha realizado un trabajo sobre el delito de raptó en el Derecho castellano, delito estrechamente relacionado con el de violación, lo que hace a este trabajo especialmente interesante para nosotros⁵³.

Por lo que respecta a los estudios referidos, de forma más concreta, a la violación, ya sean específicamente jurídicos, histórico-jurídicos o históricos, hay que señalar que, como podrá a continuación comprobarse, tienen siempre un tratamiento tangencial del tema que a nosotros nos interesa. De la violación se habla siempre en relación a otras cuestiones, bien para reflejar la situación de la mujer, —que es el caso de ese importante grupo de bibliografía que se ha desarrollado en los Centros de estudios de las mujeres, y que abordan esta cuestión en la medida en que ponen de manifiesto cuál es la situación de la mujer—, o bien desde el plano puramente histórico, porque un análisis de la documentación de archivo, muestra, entre otras cuestiones, cómo se dirimen pleitos en los que está de por medio una situación que podría ser identificada con la idea de violación que, instrumentalmente, hemos establecido desde el comienzo de este trabajo y que nos

va a servir para clarificar la realidad que estamos estudiando.

Los trabajos aportados por los Centros de estudios de las mujeres o los que, al margen de los mismos, están enfocados desde el punto de vista de la problemática de las mujeres en las distintas épocas nos han permitido conocer, en cada momento histórico, cuál era la situación en la que se desenvolvía la mujer. La época romana y, sobre todo, la visigoda, no han despertado tanto interés como la medieval. No obstante, podemos mencionar algunos interesantes trabajos como el de GARDNER, *Women in Roman Law & Society*⁵⁴, en el que la autora trata de confrontar la realidad social y la jurídica para conocer más profundamente en qué circunstancias se desarrollaba la vida de la mujer romana. Hay que destacar que en su trabajo ocupan un lugar fundamental los delitos sexuales y, en concreto la violación. También para este período romano contamos con las brillantes aportaciones de ROUSSELLE⁵⁵ y de VEYNE⁵⁶, incluidas en obras colectivas, entre las que podemos destacar *Historia de las mujeres. I. La Antigüedad*, Madrid, 1991; *Historia de la familia. I*, Madrid, 1988; *Fragments para una Historia del cuerpo humano. III*, Madrid, 1992 o *Historia de la vida privada. I. Del Imperio romano al año mil*, Barcelona, 1993.

No obstante, es, sin duda alguna, el estudio de la Edad Media el que ha generado más trabajos de esta naturaleza. Desde el punto de vista de la legislación medieval, sobre todo de la contenida en los fueros municipales, encontramos importantes aportaciones en diversos artículos integrados en obras colectivas como las que a continuación se refieren: *Women in Medieval Society* Pennsylvania, 1976; *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983; *Las mujeres en las ciudades medievales*, Madrid, 1984; *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986; *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988; *Las mujeres en el cristianismo medieval*, Madrid, 1989; *Historia de las mujeres en Occidente. II. La Edad Media*, Madrid, 1992. Dentro de estas obras hay que resaltar los artículos realizados por Heath DILLARD⁵⁷, María

Isabel PEREZ DE TUDELA⁵⁸, María ASENJO⁵⁹, María Eugenia CONTRERAS JIMENEZ⁶⁰, Cristina SEGURA GRAIÑO⁶¹ o Marta MADERO. Precisamente de esta última autora es una obra que, desde la perspectiva histórica, se enfrenta con conceptos básicos de la época medieval como pueden ser la injuria, la honra, el cuerpo injuriado o la vergüenza⁶². Estos trabajos no sólo nos ayudan a conocer la problemática de la mujer medieval, sino que, además, nos proporcionan interesantes datos acerca de la violación, analizada ésta desde un punto de vista histórico.

Desde una perspectiva estrictamente histórica, ya muy avanzada la Edad Media, nos hemos encontrado con algunos interesantes trabajos que analizan la documentación, en relación con temas de naturaleza sexual y, concretamente, con la violación. Esta bibliografía, a la que ya hemos aludido al hablar de las fuentes documentales utilizadas, ha sido de gran utilidad, porque nos ha permitido tomar esa documentación de archivo como fuente para analizar jurídicamente el delito de violación en ese momento histórico.

En conclusión podemos decir que el estado de conocimiento que hoy día se puede alcanzar con la bibliografía publicada se encuentra muy limitado pues la misma sólo nos proporciona noticias dispersas, no existiendo una elaboración clara, sistemática e histórico-jurídica que permita un conocimiento exacto del tema que ha suscitado nuestro interés. Esa es la causa que ha generado el presente trabajo.

AGRADECIMIENTOS

QUIERO EXPRESAR mi agradecimiento al Profesor, Catedrático Emérito del Departamento de Historia del Derecho de la Facultad de Granada, don Ramón Fernández Espinar, director de mi Tesis Doctoral por su sabio magisterio y el ánimo que me brindó en todo momento para realizar este trabajo.

Mi agradecimiento también al Catedrático de Historia de Derecho, Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, don Gustavo Villapalos Salas por sus siempre sugestivas indicaciones y todo el interés que se ha tomado por mi carrera académica, que incluye el impulso para que esta Tesis Doctoral haya conseguido publicarse.

Asimismo, mi agradecimiento a los Profesores que son o han sido miembros del Departamento de Historia del Derecho de Granada, muy especialmente a los Profesores don José Manuel Pérez-Victoria de Benavides, don José Garrido Arredondo, don Juan Sainz Guerra y don José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Almería, a quien le debo la actual dirección de mis investigaciones. Todos ellos me ofrecieron su amistad, su apoyo constante, así como interesantes sugerencias y observaciones que he tratado de plasmar en esta obra.

NOTAS DE LA INTRODUCCIÓN

- 1 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, 1994.
- 2 RUBIO GARCIA, L., *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1991.
- 3 LOPEZ BELTRAN, M^a. T., *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1985.
- 4 BARROS, C., *Mentalidad justiciera de los irmandiños. Siglo XV*, Madrid, 1990.
- 5 GARCIA HERRERO, M^a. C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990.
- 6 NARBONA, R., *Pueblo, Poder y Sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Valencia, 1992.
- 7 MARSHALL CARTER, J., *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, New York, 1985.
- 8 HANAWALT, B., *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*, Cambridge, 1979.
- 9 CHIFFOLEAU, J., *Les Justices du Pape. Delinquance et Criminalité dans la région d'Avignon au XIVe siècle*, Paris, 1984.
- 10 TRASELLI, C., "Du fait divers à l'histoire sociale: Criminalité et moralité en Sicile au début de l'époque moderne", *Annales E.S.C.*, 28 (1973).
- 11 RUGGIERO, G., *Patrizi e malfattori. La violenza a Venezia nel Primo Rinascimento*, Bolonia, 1982; *The Boundaries of Eros. Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*, Oxford, 1985.
- 12 TITO LIVIO, *Historia de Roma*, trad. y notas de José Antonio Villar Vidal, Madrid, 1990.
- 13 VALERIO MAXIMO, *Los nueve libros de bechos y dichos memorables*, ed. Fernando Martín Acera, Madrid, 1988.
- 14 PLUTARCO, *Vidas paralelas*, trad. de Antonio Ranz Romanillos y ed. y notas de José Alsina, Barcelona, 1990.
- 15 MINUCIO FELIX, *Octavius*, éd. J. Beaujeu, Paris, 1964.
- 16 MUSONIO RUFO, *Reliquiae*, ed. O. Hense, Leipzig, 1905.

- 17 HERODIANO, *Historia del Imperio romano*, trad. y notas de Juan J. Torres Esbarranch, Madrid, 1985.
- 18 SUETONIO, *Los doce césares*, trad. y notas de Jaime Arnal, Barcelona, 1990.
- 19 SENECA, *Cartas morales a Lucilio*, trad. y notas de Jaime Bofill y Ferro, I, Barcelona, 1986.
- 20 EPICTETO, *Enquiridión*, XL, trad. y notas de José Manuel García de la Mora, Barcelona, 1991.
- 21 GALENO, *Opera omnia*, II, ed. C. G. Kühn, Hildesheim, 1964-1965; *Oeuvres anatomiques, physiologiques et médicales de Galien*, éd. Ch. Daremberg; Paris, 1856; *Collection des médecins latins et grecs*, III, éd. U. C. Bussemaker et Ch. Daremberg, Paris, 1851-1876.
- 22 RUFO DE EFESO, *Oeuvres*, éd. Ch. Daremberg et É. Ruelle, Paris, 1879.
- 23 ARETEO, *Traité des signes, des causes et de la cure des maladies aiguës et chroniques*, éd. L. Renaud, Paris, 1834.
- 24 SORANO, *Traité des maladies des femmes*, éd. F. J. Hergott, Nancy, 1895.
- 25 TERTULIANO, *Apologétique*, éd. J. P. Waltzing, Paris, 1971.
- 26 PRUDENCIO, *Contra Symmachum libri duo*, II, éd. M. Laverenne, Paris, 1963.
- 27 CLEMENTE DE ALEJANDRIA, *El Pedagogo*, trad. y notas de Joan Sariol Díaz, Madrid, 1988.
- 28 AGUSTIN DE HIPONA, *Obras completas de San Agustín, XXV, Sermones (5^o) 273-338, Sermones sobre los mártires*, trad. y notas por Pío de Luis, Madrid, 1984; *Confesiones*, prólogo, trad. y notas de Pedro Rodríguez de Santidrián, Madrid, 1990.
- 29 CIPRIANO, *Saint Cyprien. Correspondance*, éd. Le Chanoine Bayard, Paris, 1982.
- 30 ISIDORO, *Etimologías*, ed. bilingüe de José Oroz Reta y Manuel-A. Marcos Casquero, Madrid, 1993.
- 31 LEANDRO DE SEVILLA, *De la instrucción de las vírgenes y desprecio del mundo*, trad. estudio y notas de Jaime Velázquez, Madrid, 1979.
- 32 *Castigos é documentos del Rey Don Sancho*, ed. P. Gayangos de, BAAEE, LI, Madrid, 1860.
- 33 *Cantar de Mio Cid*, edición, introducción y notas de José Jesús de Bustos Tovar, Madrid, 1983.
- 34 *Libro de Apolonio*, ed. Manuel Alvar, Barcelona, 1984.
- 35 VORAGINE, S. de la, *La leyenda dorada*, Madrid, 1984.
- 36 ALFONSO X, *Cantigas de Santa María*, ed. W. Mettman, II, Vigo, 1981.
- 37 HITA, Arcipreste de, *Libro de buen amor*, introducción y notas de Nicasio Salvador Miguel, texto por Jacques Joset, Madrid, 1993.
- 38 *Libro del Caballero Zifar*, ed. J. González Muela, Madrid, 1982.
- 39 Don Juan Manuel, *El conde Lucanor*, ed. María Jesús Lacarra, Madrid, 1990.
- 40 BARCELOS, Conde Don PEDRO ALFONSO DE, *Crónica General de España de 1344*, ed. de Diego Catalán y María Soledad de Andrés, Madrid, 1970.

- 41 LUNA, A. de, *Libro de las virtuosas e claras mugeres*, ed. Menéndez Pelayo, Madrid, 1891.
- 42 *Romancero viejo*, ed. Mercedes Díaz Roig, Madrid, 1985.
- 43 MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Arcipreste de Talavera o Corbacho*, ed. Michael Gerli, Madrid, 1979.
- 44 ROJAS, F. de, *La Celestina*, ed. Federico Carlos Sainz de Robles, Bilbao, 1975.
- 45 MENDOZA DURAN, J. O., *El delito de violación*, Barcelona, 1962.
- 46 GONZALEZ, RUS, J. J., *La violación en el Código penal español*, Granada, 1982.
- 47 ACHAVAL, A., *Delito de violación*, Zamora, 1992.
- 48 VEGA RUIZ, J. A. de, *La violación en la doctrina y en la jurisprudencia*, Madrid, 1994.
- 49 ORLANDIS ROVIRA, J., “La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 15 (1944), pp. 107-161; “Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 16 (1945), pp. 112-192; y “Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 18 (1947), pp. 61-165.
- 50 LOPEZ-AMO MARIN, A., “El Derecho penal español de la Baja Edad Media”, *AHDE*, 26 (1956), pp. 337-567.
- 51 THOMAS, J. A. C., “Desarrollo del Derecho criminal romano”, *AHDE*, 32 (1962), pp. 7-23.
- 52 MARTINEZ GIJON, J. “La menor edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación”, *AHDE*, 54 (1974), pp. 465-483.
- 53 LOPEZ NEVOT, J. A., “El rapto en el Derecho visigodo”, en prensa, en volumen homenaje al Profesor Gonzalo Martínez Díez.
- 54 F. GARDNER, J., *Women in Roman Law & Society*, London, 1986.
- 55 ROUSSELLE, A., “Gestos y signos de la familia en el Imperio romano”, *Historia de la familia. I*, trad. de Néstor Míguez, Madrid, 1988; “La política de los cuerpos: entre procreación y continencia en Roma”, *Historia de las mujeres. I. La Antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Madrid, 1991; “Estatus personal y costumbres sexuales en el Imperio romano”, *Fragmentos para una Historia del cuerpo humano. III*, trad. de Lourdes Prieto, Madrid, 1992.
- 56 VEYNE, P., “El Imperio romano”, *Historia de la vida privada. I. Del Imperio romano al año mil*, Barcelona, 1993.
- 57 DILLARD, H., “Women in Reconquest Castile: the Fueros of Sepúlveda and Cuenca”, *Women in Medieval Society*, Pennsylvania, 1976.
- 58 PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., “La mujer castellano leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica”, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico, Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1983; “El tratamiento de la mujer en las «Cantigas de Santa María»”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986; “El trabajo de la mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media”, *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988.

- 59 ASENJO, M., "La mujer y su medio social en el fuero de Soria", *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983.
- 60 CONTRERAS JIMENEZ, M^a. E., "La mujer trabajadora en los fueros castellano-leoneses", *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1988.
- 61 SEGURA GRAIÑO, C., "La legislación conciliar sobre la vida religiosa de las mujeres", en *Las mujeres en el cristianismo medieval*, Madrid, 1989.
- 62 MADERO, M., "Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)", en *Historia de las mujeres en Occidente. II. La Edad Media*, Madrid, 1992; *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

- ADPCP*: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales.
AGS: Archivo General de Simancas.
AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español.
AHN: Archivo Histórico Nacional.
AHPC: Archivo Histórico Provincial de Córdoba.
AHPH: Archivo Histórico Provincial de Huesca.
APA: Archivo de Protocolos de Archidona.
APS: Archivo de Protocolos de Sevilla.
BAAEE: Biblioteca de Autores Españoles.
Brev.: Breviario de Alarico II o *Lex Romana Visigothorum*.
CE.: Código de Eurico.
CJ.: Código de Justiniano.
Coll.: *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum*.
CTh.: Código Teodosiano.
CHE: Cuadernos de Historia de España (Buenos Aires).
D.: Digesto.
E.: Espéculo.
ET: *Edictum Theoderici*.
FIRA I: *Fontes Iuris Romani Antejustiniani. Pars prima. Leges*.
FIRA II: *Fontes Iuris Romani Antejustiniani. Pars altera. Auctores*.
FR.: *Fuero Real*.
JRS: *Journal of Roman Studies (London)*.
L. Nuevas: *Leyes Nuevas*.
LB.: *Lex Baiuvariorum*.
Liber: *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*.
MGH: *Monumenta Germaniae Historica*.
NRFH: *Nueva Revista de Filología Hispánica*.
P.: *Partidas*.
PN: *Protocolos Notariales*.
PS.: *Pauli sententiae*.
RB.: *Lex Romana Burgundionum* o *Papianus*.
RFE: *Revista de Filología Española*.
RGS: *Registro General del Sello*.
RIDA: *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité (Bruxelles)*

CAPÍTULO PRIMERO

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DERECHO ROMANO

I PLANTEAMIENTO

COMO INDICAMOS en la introducción, la realidad hispano-romana no admite, al nivel de las fuentes de que se dispone en la actualidad, un conocimiento directo, por lo que hemos tomado como presupuesto metodológico la presunción de que la realidad jurídica propia de Roma debía ser la misma que llegó a aplicarse en la Hispania romana, a pesar de los matices que diferenciaban una y otra. Si aceptamos esta suposición, debemos inmediatamente plantearnos cómo el Derecho romano se enfrentaba a aquellas acciones que encajan dentro de lo que nosotros instrumentalmente hemos llamado violación, para indagar, así, acerca de cuál era la exacta concreción de violación en Roma y, por tanto, en la Hispania romana. Pero no podemos olvidar que no siempre el Derecho romano reprimió este crimen de la misma manera: la regulación jurídica dependerá de una serie de circunstancias sociales y políticas que imperen en de cada momento. Atendiendo a estas últimas, era necesario dividir el devenir histórico romano en una serie de fases, tradicionales entre los romanistas, que aluden a las distintas y sucesivas formas de gobierno que tuvo la constitución política romana. Concretamente, nos estamos refiriendo a las etapas que se conocen con el nombre de: Monarquía, República, Principado y Dominado. El período que nosotros vamos a analizar acaba con la caída del Imperio romano occidental, en el 476. Queremos advertir, como ya hicimos en la introducción, que precisamente para poder estudiar cómo ha evolucionado el tratamiento que el Derecho romano ha dado al delito de violación comenzamos nuestro estudio por la etapa más antigua de la historia de Roma, la Monarquía, a pesar de que, en esta época, Hispania no se encontraba todavía bajo la órbita romana.

Indudablemente no sólo las circunstancias políticas influyeron en la regulación del delito, también los condicionamientos sociales fueron determinantes, ya que los principios morales y sexuales propios de cada momento his-

tórico van, en gran medida, a decidir cuando una conducta sexual se consideraba lícita y cuando no. De ese conjunto de costumbres sexuales existentes en las sucesivas etapas de la historia de Roma hemos tenido que seleccionar aquellas que tienen una especial relevancia en relación a nuestro objeto de estudio, como son las que nos sirven para determinar cuáles eran los límites que socialmente se le imponían al varón y cuáles a la mujer en sus relaciones sexuales, en la medida en que siempre que se excediesen esos límites podríamos encontrarnos ante una conducta ilícita no sólo social sino, en muchos casos, también jurídicamente.

Consideramos que las dos primeras etapas, es decir, la monárquica y la republicana, pueden estudiarse conjuntamente en lo relativo a las costumbres que determinaban las relaciones entre hombres y mujeres y a qué tipo de relaciones sexuales la sociedad consideraba o no lícitas. Y ello porque durante este largo período se aprecian unas características en las relaciones sociales y, en concreto, en las sexuales que sólo a finales de la República empezarán a modificarse.

Finalmente, nos encontraremos en condiciones de descubrir cuál era el concreto contenido que, en cada fase de la historia de Roma, hay que darle a esa idea instrumental de violación de la que hemos partido.

Por último, es necesario apuntar que la ausencia de fuentes directas en estas dos primeras etapas de la historia de Roma nos ha obligado a utilizar una literatura que, como ya indicamos en la introducción, está repleta de relatos legendarios o dotados de un enorme componente fantástico que distorsiona la realidad. No obstante, a pesar de estos inconvenientes, que no hay que perder de vista en ningún momento, nos ha resultado de gran utilidad en la medida en que nos aporta interesantes datos que nos permiten aproximarnos a cuál era la concreción de violación que se da en este largo período histórico.

II SEXUALIDAD EN LOS PERÍODOS DE LA MONARQUÍA Y DE LA REPÚBLICA

DESDE LOS ORÍGENES de Roma, la exigencia de castidad de hombres y mujeres libres no fue equiparable; mientras que la mujer libre romana no debía tener, antes del matrimonio, ninguna relación carnal y, una vez casada, solamente con su marido; el hombre se sometía a esta regla sólo hasta cierto punto: sus contactos sexuales no debían causar una ofensa a la honestidad de las mujeres libres⁶³.

Realmente, el sometimiento al hombre de la mujer romana, la obligación de ser casta, incluso aunque su marido no lo fuera, no eran más que el resultado de la situación de inferioridad en la que vivía, propia de una sociedad dominada por el hombre. La mujer estaba sometida, primero, a la potestad de su padre y, después, tras el matrimonio, a la del marido o a la del padre de éste, si su marido aun no era *paterfamilias*⁶⁴.

En esa sociedad, la castidad era considerada signo de honorabilidad, no sólo de la mujer que la practicaba, sino, también del hombre al que ésta estaba vinculada, ya fuese padre, marido o, incluso, suegro. Se trataba, por tanto, de una exigencia social a la que se veía sometida cualquier mujer libre, con independencia de su estado: doncella, casada, viuda o vestal.

Precisamente estas últimas mujeres, las vestales, representaron en Roma la continencia y la castidad⁶⁵. No obstante, no se les exigía la abstinencia sexual completa: debían ser moderadas en su conducta y aspecto y fieles a un sólo hombre⁶⁶. Si la vestal incumplía estas exigencias era castigada con la pena de muerte: a través de un ritual dirigido por el pontífice máximo era enterrada viva, por causa de su impudor⁶⁷.

También se exigía de la *materfamilias*⁶⁸ pureza y castidad. El padre debía conservar pura a su hija hasta el matrimonio, y, una vez celebrado éste, el mantenimiento de la pureza residía en el sostenimiento de relaciones sexuales exclusivamente con el marido. La mujer debía

cumplir la función que la ciudad le tenía asignada: dar descendencia a los ciudadanos teniendo muchos hijos con su cónyuge⁶⁹. Por tanto, la sexualidad femenina sólo debía encaminarse al nacimiento de nuevos ciudadanos engendrados dentro del matrimonio.

La mujer libre romana estaba destinada, pues, a contraer matrimonio, manteniéndose casta antes y después del mismo. La castidad anterior al matrimonio era sinónimo de virginidad, y, después de éste, de fidelidad y exclusividad sexual en relación al marido⁷⁰. El padre, como hemos visto, era el encargado de velar por la castidad de sus hijas hasta que, una vez casadas, esta función pasaba a desempeñarla el marido.

Sin embargo, en numerosos casos la virginidad de la mujer se perdía antes de contraer matrimonio con su marido⁷¹, pues el padre la entregaba a éste, para que viviese bajo su mismo techo, antes de que cumplierse la edad legal para casarse y, por tanto, de convertirse en su esposa. El padre la entregaba en calidad de «*novia*» (*sponsa*), y, jurídicamente, debía ser respetada hasta que llegase el día prescrito para poder celebrar las nupcias, aunque, de hecho, pudiera esta regla no ser cumplida.

Casarse varias veces era señal de incontinencia, en cierta manera, ilegítima; por el contrario, las mujeres que se conformaban con un sólo matrimonio eran consideradas honestas⁷². Ello claramente se pone de manifiesto en un relato que nos proporciona TITO LIVIO, en el que se exige, para acceder al templete de la Pureza Patricia, ser matrona perteneciente al patriciado, pura y casada con un sólo hombre⁷³.

Sin embargo, aunque en Roma se alabase el matrimonio único como algo heroico, la realidad es que en todas las capas sociales el volverse a casar después de enviudar o de divorciarse era algo habitual⁷⁴. La frecuencia de divorcios y de nuevos casamientos se basaba, en muchas ocasiones, en cuestiones políticas: estrategias aristocráticas, complicadas alianzas entre suegros y yernos o entre cuñados⁷⁵, en las que la mujer hacía el papel de puente entre unos y otros⁷⁶. Pero también se debían estos nuevos matri-

monios a la costumbre de los romanos, señalada por PLUTARCO, de prestar la mujer como favor al que no tenía suficientes hijos, pudiendo ser ésta devuelta a su primer marido una vez que hubiese tenido el hijo del segundo⁷⁷. Por tanto, aunque se admirase la continencia sexual que representaba el hecho de casarse sólo una vez, también era un deber cívico el procrear para dar a Roma nuevos ciudadanos que la engrandeciesen, justificándose, por este motivo, el no conformarse con un sólo matrimonio.

Pero la castidad femenina no sólo residía en el hecho de mantener relaciones sexuales exclusivamente con el marido, las mujeres virtuosas debían, además, aparentar que efectivamente eran castas a través de un determinado comportamiento, actividades y vestimenta que las distinguía de las impuras. La violación de estas costumbres podía acarrear, simplemente, el rechazo social o tener, incluso, consecuencias jurídicas.

En Roma, desde sus orígenes, la mujer era educada para ser continente. La moderación debía estar siempre en su vida: en sus gestos y palabras, en sus miradas, en su alimentación, concretamente, se les prohibía el vino o comer demasiado. Realmente, todas estas prohibiciones se relacionaban con la castidad, pues se creía que el comer o beber en exceso o las miradas y gestos incontrolados podían conducir a comportamientos indecentes⁷⁸. Ya en la época de ROMULO existía la prohibición de que las mujeres bebiesen vino, por el miedo a que éstas, estando ebrias, realizasen actos contra el pudor. EGNA-CIO MECENO, en el reinado de ROMULO, mató a su esposa a bastonazos porque la vio beber vino. Este caso, si aceptamos los testimonios de PLINIO EL VIEJO y de VALERIO MAXIMO, no fue objeto de reprensión porque todo el mundo pensaba que la muerte de la mujer fue justificada, constituyendo un castigo ejemplar por la violación de las leyes de la sobriedad⁷⁹. VALERIO MAXIMO, al comentar este hecho, afirmaba que “*realmente toda mujer, que bebe vino sin medida, cierra las puertas de su corazón a toda clase de virtudes y las abre a todos los vicios*”⁸⁰. Y, en otra ocasión, reiterando esta idea, dijo

que si antiguamente las mujeres tenían prohibido el vino era para que en el estado de embriaguez no se vieran obligadas a cometer algún acto indecoroso, “*porque no suele haber más que un paso entre la incontinencia y el placer prohibido, y aquella tiene su origen en el padre Baco*”⁸¹. Vemos, por tanto, como detrás de esta severa condena a muerte de la mujer que bebe vino se esconde el deseo, por parte del hombre, de controlar la continencia y la fidelidad de ésta y el miedo de que con la bebida se despierte su intemperancia y el honor del hombre se vea mancillado.

No estaba tampoco bien visto que una mujer se parase a hablar en la calle, y, menos aun, si la persona con la que hablaba era de “*malas costumbres*”. Si la mujer estaba casada, se arriesgaba, incluso, a ser repudiada por su marido, prefiriendo éste romper su matrimonio a que su imagen pública se viese mancillada como consecuencia del comportamiento de su mujer⁸².

La esposa debía ser prudente, respetuosa de su marido, y dedicarse, fundamentalmente a tres actividades: el hilado, las actividades domésticas y la educación de los hijos, aunque la “*patria potestas*” sobre éstos la tuviese el marido⁸³. Estas actividades la mantenían encerrada en su casa, lejos de las miradas de otros hombres que no fuesen su marido. De hecho, se valoraba mucho que la mujer casada evitara presentarse en público, permaneciendo en la alcoba nupcial, depositaria de su virginidad. Incluso para comprarse la ropa debía enviar a mujeres de edad o a jovencitas⁸⁴. Este aislamiento servía, una vez más, para proteger el honor masculino de un posible atentado al mismo. La deshonor del varón podía producirse con la conformidad de la mujer, si, por ejemplo, ésta le era infiel o, incluso, contra su voluntad, en caso de que, por ejemplo, alguien yaciese con ella sin su consentimiento. Evidentemente, existía menos riesgo de que la mujer fuese infiel o fuese forzada si la misma se acostumbraba a estar recluida en la casa, saliendo a la calle lo menos posible.

Pero si la mujer honorable tenía que salir a la calle, debía evitar a toda costa llamar la atención. Por ello, la cabeza se

la cubría con un velo o un mantón, tanto en Roma como en el Oriente griego. El velo era signo de recato y pudor femenino. Por eso las estatuas de culto de la diosa Pudicitia, símbolo de la castidad, tenían cubierta la cabeza con un velo. Hasta tal punto esta costumbre era valorada socialmente que los hombres podían divorciarse de sus esposas si éstas salían con la cabeza descubierta⁸⁵. Y es que un comportamiento de esta naturaleza era considerado por los varones como un indicio de intemperancia, de culpabilidad: la mujer buscaba llamar la atención, quería provocar a los hombres, se disponía a ser infiel⁸⁶.

Para concluir, podemos afirmar que la continencia en la Roma monárquica y republicana era un ideal, algo considerado heroico. No obstante, como todo comportamiento heroico, en numerosas ocasiones no era practicable. Las mismas fiestas romanas constituyen un ejemplo de ello. Durante la celebración de las famosas Bacanales⁸⁷ las gentes se reunían y celebraban banquetes que servían para ritualizar la sociabilidad y el placer de beber. En estado de éxtasis, muchos dejaban de comportarse como socialmente estaba admitido y se entregaban a la búsqueda del placer sexual⁸⁸. También era frecuente en Roma la celebración de festines por las familias más ilustres en los que el vino y el ambiente creado provocaban todo tipo de excesos.⁸⁹ Pero no debemos olvidar que las muestras de incontinencia que la literatura nos ofrece no eran objeto del mismo rechazo si los protagonistas de las mismas eran hombres o mujeres: como hemos tenido ocasión de comprobar, el comportamiento de la mujer libre, casada o soltera, debía ajustarse a unas pautas de conducta mucho más estrictas que las impuestas al varón. De esta manera pretendía asegurarse la fidelidad y la exclusividad de la mujer y, con ello, la legitimidad de la descendencia y la autenticidad de la honra masculina.

III EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA MONARQUÍA

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: Violación-rapto. 4. La actuación que inicia el delito: A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo. b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción. 5. La ruptura del orden jurídico: A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta antijurídica. 6. Los intentos legales por tipificar la violación: A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza 7. La voluntad delictiva, la actitud culpable. 8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico. 9. Participación en el delito. 10. La ejecución del delito. 11. Cuestiones procedimentales.

1. Aproximación al delito

LA AUSENCIA de fuentes directas que traten el delito de violación, en esta primera etapa del Derecho Romano, hacen difícil la delimitación del mismo. Sin embargo, la literatura grecolatina referente a este período sí nos ha proporcionado una serie de noticias que aluden a casos que pueden ajustarse a esa idea instrumental de violación. No obstante, no habrá que perder de vista que esta literatura pertenece a una época posterior y está plagada de leyendas o bien enmascara la realidad con un componente fantástico muy grande, que la distorsiona. Por tanto habrá que analizarla con la máxima precaución.

La supuesta violación de REA SILVIA, a consecuencia de la cual quedó embarazada de ROMULO y REMO, constituye una de las noticias más antiguas que la literatura nos ofrece. TITO LIVIO se refiere a este hecho⁹⁰ sin aludir al autor del forzamiento, pero PLUTARCO considera que fue AMULIO, tío de la joven, que fue rey de Alba Longa tras desbancar al padre de ésta, NUMITOR. Este autor afirma que AMULIO “*en traje de guerrero, la violentó y desfloró*”⁹¹. Al hablarse de “*violentar*” a la joven, lógicamente, se está aludiendo al yacimiento conseguido mediante la fuerza y, por tanto, a la violación de la mujer⁹². Además, se hace referencia al resultado de esa violación, en el caso de una mujer virgen: la pérdida de su entereza corporal, de su virginidad.

Otro hecho relatado por la literatura es el de la violación de LUCRECIA⁹³, que fue la causa de la expulsión de los Tarquinos de Roma, cayendo de este modo la Monarquía y dando comienzo la República. SEXTO TARQUINO, estando ausente COLATINO, marido de LUCRECIA, visitó a ésta, movido por el deseo de violarla. LUCRECIA, sin sospechar nada, lo recibió atentamente, y después de cenar lo condujo al aposento de los huéspedes. Cuando creyó que todos dormían, SEXTO TARQUINO se introdujo en el dormitorio de la mujer y con la espada desenvainada la amenazó con matarla si ella no accedía a yacer con él. Pero al ver que ésta no cedía, ni siquiera ante el miedo a la muerte, la amenazó con atentar a su honor, diciéndole que junto a su cadáver colocaría a un esclavo degollado y desnudo y diría que había sido muerta por cometer adulterio con el esclavo. Ante esta amenaza LUCRECIA dejó que SEXTO TARQUINO la tomara⁹⁴.

La leyenda de LUCRECIA encierra una riqueza extraordinaria de datos que muestran cómo realmente se relacionaban en Roma continencia y sexualidad. TARQUINO representa el hombre vil y cruel, no por desear yacer con una mujer, sino por elegir a la mujer equivocada: la honesta matrona romana, esposa de un hombre ilustre. La incontinencia de TARQUINO le hace olvidar el límite

que todo ciudadano romano tenía en su sexualidad: el respeto por las mujeres casadas con otros ciudadanos, de las viudas y de las vírgenes, de condición libre.

Por otra parte, LUCRECIA, constituye el ideal romano de mujer valerosa y casta: la matrona romana, que vive enclaustrada en su casa, esperando, pacientemente, el regreso de su marido de las campañas militares. Como buena matrona, se rodea sólo de esclavas, evitando cualquier contacto con hombres, y se dedica a las labores domésticas, sobre todo al hilado. Esta mujer no puede vivir con la deshonra de una violación, de manera que sólo el suicidio puede solucionar una vida que, con el deshonor, se ha visto truncada para siempre. LUCRECIA, después de pedir a familiares y amigos que el hecho no quede sin venganza, se suicida ante sus ojos. Aunque no se reconoce culpable de lo sucedido, el ultraje a su honra le impide seguir con vida: “*aunque me absuelvo de culpa, no me eximo de castigo; en adelante ninguna mujer deshonrada tomará a Lucrecia como ejemplo para seguir con vida*”⁹⁵.

Paradójicamente, sólo la defensa de ese honor permite al violador conseguir su propósitos, pues lo que no consiguen las amenazas de muerte sí se logra por el miedo que produce en la víctima la falsa acusación de adulterio con un esclavo, de la que no podrá defenderse puesto que el violador, antes, les quitaría la vida al esclavo y a ella.

Vemos, por tanto, como en los casos que la tradición nos proporciona, la violación consiste en el yacimiento de un hombre con una mujer, obtenido sin el consentimiento de ésta y mediante el empleo de fuerza. Sin embargo, existe una diferencia entre el primer supuesto y el segundo. En la violación de REA SILVIA el yacimiento se ha obtenido mediante fuerza física, como pone de manifiesto PLUTARCO cuando dice que REA SILVIA fue tomada por AMULIO que “*la violentó y desfloró*”⁹⁶. Por el contrario, en la violación de LUCRECIA se observa como ésta no accede al yacimiento con SEXTO TARQUINO sino cuando éste la amenaza con ultrajar su honor acusándola de cometer

adulterio con su esclavo. Habría, en este caso, no ya fuerza física sino una fuerte intimidación o fuerza moral provocada por la amenaza de ofender su fama de mujer honesta.

Por tanto, la violación consistiría en el yacimiento obtenido contra la voluntad de la víctima, utilizando para ello fuerza física o moral. Aunque, en una sociedad primitiva se diese más la primera causa que la segunda.

Del amplio concepto que antiguamente tuvo la palabra *iniuria* se desprende la consideración de la violación como un caso particular de la misma. *Iniuria* era todo lo opuesto al *ius*; y, en un sentido más estricto, era toda ofensa antijurídica personal, en contraposición a los daños causados injustamente en las cosas (*damnum iniuria*)⁹⁷.

Sin embargo, las únicas injurias que encontramos en el Derecho antiguo, castigadas como tales, son las lesiones corporales, al menos así se deduce de la ley de las XII Tablas, de comienzos de la República, pero que, en parte, recoge usos y costumbres anteriores, que no incluye en el concepto de *iniuria* a los atentados contra el pudor⁹⁸. Concretamente, las XII Tablas sólo distinguían cuatro clases bien determinadas de delitos: *parricidium*, *perduellio*, *furtum* e *iniuria*, posteriormente dividida en lesión personal (*iniuria*) y daño en las cosas (*damnum iniuria*)⁹⁹. Sin embargo, la palabra *iniuria* sólo hacía alusión a las lesiones físicas menos graves, como pueden ser bofetadas o agresiones leves en general¹⁰⁰.

2. Causas de la violación

Los hombres libres se creían legitimados para mantener relaciones sexuales contra la voluntad de los esclavos ajenos, pues consideraban a éstos cosas y no personas. Violar a los propios siervos no era considerado delito. No hay que olvidar que, según una ley atribuida a NUMA, el esclavo no era un ser humano sino un objeto del propietario. Esto proporcionaba a los amos la mayor impunidad para llevar a cabo con sus siervos todo tipo de

atropellos, incluyendo los sexuales. De aquí se deduce que no fuese posible violar a una esclava o a un esclavo, sino tan sólo utilizarlos como cosas de la propiedad del amo, sin que ni siquiera se les reconociese el derecho a negarse. Violar a los esclavos ajenos sería otra cuestión. Ello se desprende del hecho de que mientras no existía homicidio si el amo mataba a su esclavo, al tratarse éste de una propiedad de aquel, la muerte de un esclavo ajeno se conceptuaba como daño en las cosas¹⁰¹. En este mismo sentido debía también conceptuarse la violación del esclavo ajeno.

La violación se producía también para causar la deshonra de la víctima y sus familiares, dada la estrecha relación entre pérdida de la honestidad y deshonor.

3. Relación con figuras afines

Violación-rapto

En esta remota época de la historia de Roma no encontramos una regulación relativa a la figura del rapto. Sólo la literatura hace referencia a la misma al describir cómo los romanos se apoderaron de las sabinas con fines matrimoniales¹⁰²; bajo el reinado de ROMULO, los jóvenes romanos, durante la celebración de unos juegos, raptaron a las doncellas sabinas, cogidas al azar¹⁰³, sin oír los ruegos de las mujeres ni de los padres de éstas, que tuvieron que escapar debido al ambiente de violencia que se creó¹⁰⁴.

A pesar de que las mujeres perdonasen después a sus raptos¹⁰⁵, los hechos que protagonizaron los romanos y las sabinas pueden encuadrarse perfectamente dentro del rapto, pues el perdón posterior de las víctimas no afecta al hecho de que los romanos arrebatasen violentamente las jóvenes sabinas a sus padres sin contar con el consentimiento de ellos.

A través de la literatura podemos descubrir cómo la violación comparte con el de rapto unos elementos comunes como son la voluntad contraria de la víctima y el empleo de fuerza en su ejecución¹⁰⁶. No obstante, la falta

de consentimiento y el uso de fuerza no han sido elementos esenciales del delito de rapto, como tendremos ocasión de comprobar en épocas más avanzadas que la que ahora nos ocupa: también serán reprimibles aquellos raptos en los que exista acuerdo entre el raptor y la raptada.

Además, el fin del rapto puede no tener miras deshonestas, sino simplemente matrimoniales, mientras que el de la violación es siempre el yacimiento.

4. La actuación que inicia el delito

Es difícil precisar cuál sería la acción, es decir, el comportamiento humano voluntario que el Derecho de este período tan remoto preveía. De nuevo será la literatura grecolatina, perteneciente a otra época mucho más moderna, la que nos permita dilucidar que dicha conducta debió de ser el acto carnal, la conjunción de los órganos sexuales del forzador y su víctima. Baste recordar cómo PLUTARCO, al describir la violación de que fue objeto REA SILVIA señalaba que AMULIO “*la violentó y desfloró*”¹⁰⁷. Indudablemente, la acción conllevaba un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agresor, que requería un *coeficiente psíquico* volitivo, pues dicho movimiento corporal dependía de la voluntad del agente. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de la cópula voluntariamente para la consecución de un específico fin: la satisfacción sexual.

Pero, además, se requería la producción de un resultado, es decir, de una modificación del mundo exterior a consecuencia del movimiento corporal realizado por el sujeto que realizaba la acción. El resultado de la acción de yacer era la corrupción de la mujer violada, que, en el caso de que ésta fuese virgen, suponía la pérdida de su entereza corporal. En caso contrario, el corrompimiento ya no era físico, pues no existía esa integridad corporal, sino una corrupción social, que también estaba presente en la violación de la virgen. Ello claramente se pone de manifiesto en el mencionado forzamiento de REA SILVIA, que, al tra-

tarse de una virgen, tiene como resultado la pérdida de su entereza corporal, de su virginidad (“*la violentó y desfloró*”); y en la violación de LUCRECIA, que, tras su violación, aun no perdiendo su entereza corporal, ya que era casada, se siente corrompida igualmente, aunque se trate de un corrompimiento no físico sino de tipo social, corrompimiento que le impide seguir con vida, pues sin su honra su existencia ya no vale nada (“*ninguna mujer deshonrada tomará a Lucrecia como ejemplo para seguir con vida*”)¹⁰⁸.

A. Sujetos que realizan la acción

En las referencias que nos proporciona la literatura, la violación suponía una conjunción heterosexual, es decir, la conjunción sexual de un hombre y una mujer. El primero realizaría la acción delictiva y la segunda sufriría esa actuación, y sería la titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito.

a. Sujeto activo

No tenemos noticias de violaciones llevadas a cabo por mujeres. Los hechos de los que la literatura nos habla tienen como autor del delito al hombre. Tal es el caso del rey AMULIO y de SEXTO TARQUINO.

b. Sujeto pasivo

La violaciones que pueden descubrirse en los relatos narrados por la tradición tienen como víctima del delito a la mujer. Sin embargo, no sería extraño, como después se verá a partir de la República, las violaciones de hombres, sobre todo si éstos eran esclavos ajenos o niños, es decir, individuos que por su condición social o su juventud se encontrasen en inferioridad de circunstancias frente al agresor, siendo, por tanto, más accesibles que el resto de los varones. El esclavo propio no podría, como ya apuntamos, ser sujeto pasivo del delito pues el yacimiento realizado por el amo contra la voluntad de su esclavo no se consideraba una conducta ilícita desde el punto de vista del Derecho. Lo mismo cabe decir en el caso de tratarse de una

mujer: sólo la violación de la esclava ajena sería perseguible.

Y es que, aunque durante la Monarquía y hasta finales de la República, los esclavos, hombres y mujeres, recibieron un trato más humano que el que posteriormente llegaron a sufrir¹⁰⁹, su pertenencia al *domicus*¹¹⁰ hacía de ellos simples cosas que el amo podía utilizar como mejor le pareciese, también en el terreno sexual.

Ya desde el reinado de ROMULO existía una clara diferenciación entre las mujeres libres y las esclavas: sólo las primeras tenían amparada su honestidad, de manera que lo que se consideraba un ultraje si afectaba a una mujer libre, no lo era, en caso de relacionarse con una esclava¹¹¹. Es decir, lo que en Roma se exigía a la mujer, cuya honestidad era protegida, la mujer libre, no se le pedía a la esclava. La virginidad hasta el matrimonio y, después del mismo, el mantenimiento de relaciones sexuales exclusivamente con el marido, no tenían sentido en la mujer esclava, al no tener acceso al vínculo matrimonial¹¹² y al no ser más que un objeto de la propiedad del amo que éste podía usar sexualmente.

Pero, como pone de manifiesto la leyenda de LUCRECIA, las víctimas del delito podían ser también mujeres de condición social elevada, aunque, indudablemente, si las mujeres más protegidas eran objetos de este delito, aquellas otras de condición social baja, fundamentalmente las esclavas de otros, sufrirían con mayor frecuencia este tipo de abusos.

B. El tiempo y el lugar de la acción

La literatura, al recoger la leyenda de LUCRECIA, hace referencia al tiempo en el que supuestamente se cometió la acción delictiva: tuvo lugar de noche, aprovechando que la víctima se encontraba durmiendo e indefensa. Recordemos que TITO LIVIO señalaba que SEXTO TARQUINO, estando ausente COLATINO, pasó la noche en casa de éste, en el aposento de los huéspedes. Fue precisamente durante la noche cuando, aprovechando que todos dormían, SEXTO TARQUINO se introdujo en el dormitorio de la mujer de COLATINO, y llevó a cabo la acción delictiva¹¹³.

En cuanto al lugar que sirvió de escenario al violador para cometer el delito, vemos cómo el agresor se atrevió a violar a su víctima en el domicilio de ésta, concretamente en su dormitorio y ello a pesar de que se trataba de una mujer casada, de gran reconocimiento social, una “buena matrona romana”. Las mencionadas circunstancias de nocturnidad y de ausencia del marido serán aprovechadas por el violador para conseguir sus propósitos sin obstáculos.

5. La ruptura del orden jurídico

La conducta contraria al Derecho conllevaría un comportamiento opuesto a lo que jurídicamente debía realizarse. Ello supondría un enfrentamiento entre el acto realizado por el sujeto activo y lo que el Derecho pretendía que se realizase. Como ya hemos mencionado, en esta remota época de la historia de Roma la palabra *iniuria* tenía un significado muy amplio, pues, realmente, con ella se aludía a todo lo opuesto al *ius*. Por tanto, la violación necesariamente debía ser considerada un caso de *iniuria*. Además, en un sentido más restringido, *iniuria* era toda ofensa antijurídica personal¹¹⁴, y la violación suponía una ofensa a la persona. Ello, claro está, siempre que la víctima fuese un individuo libre, pues de tratarse de un esclavo ajeno, el ataque sexual se estaría infiriendo a una cosa, no a una persona.

Realmente, para averiguar qué conducta exigía el ordenamiento jurídico hay que preguntarse cuál, o cuales, en su caso, son los bienes jurídicos tutelados en la Monarquía en el delito de violación.

A. Bien jurídico tutelado

Como hemos podido comprobar, los casos de violación que, según la literatura, tuvieron lugar en esta época suponían un atentado a la castidad de la mujer, que, en caso de ser virgen, conllevaba la pérdida de su entereza corporal. De hecho REA SILVIA prefirió atribuir su embarazo al dios

Marte, antes que reconocer que su estado era consecuencia de la violación de que había sido objeto, pues al ser vestal¹¹⁵ estaba obligada a mantener la castidad y su violación atentaba irremediabilmente contra ésta¹¹⁶.

Al mismo tiempo, las violaciones afectaban a la honra y no sólo a la de la víctima sino a la honra de los familiares o maridos, en caso de tratarse de mujeres casadas. La deshonra que sufrió LUCRECIA, al ser violada, la llevó hasta el suicidio¹¹⁷.

No creemos que la libertad sexual se tuviese presente a la hora de castigar el delito. Las ingenuas no eran libres para decidir cuándo y con quién querían mantener contactos sexuales. Sólo podían yacer con el marido, sin que se le reconociese el derecho a rechazarlo. Por tanto, el Derecho de esta época no admitía el poder de decisión de la mujer en el mantenimiento de relaciones sexuales.

Pero, ¿qué bienes jurídicos se protegían en el caso de la violación de la esclava ajena?. Como hemos tenido ocasión de comprobar, la honestidad femenina y el honor familiar, dañados por el delito, se relacionaban con las personas libres no con las esclavas, pues los esclavos no se consideraban más que meros objetos de la propiedad del amo. Por este motivo, los forzamientos que pudieran sufrir no podían significar un atentado a su honestidad u honor, sino una ofensa al amo, cuya propiedad había sido atacada y dañada.

Por otra parte, si las ingenuas no tenían libertad para decidir en las cuestiones sexuales, menos podrían hacerlo las esclavas. Por tanto, tampoco en el caso de la violación de éstas se atentaba contra la libertad sexual.

B. La conducta antijurídica

Si con la persecución del delito el Derecho trataba de proteger la honestidad femenina y la honra de las personas vinculadas a la víctima de condición libre, la conducta antijurídica sería aquella encaminada a la destrucción de estos bienes jurídicos. Esta conducta consistiría en yacer por la fuerza y contra la voluntad de una mujer con la que no se podía mantener relaciones sexuales, es decir, una mujer

libre que o bien perteneciese a otro hombre libre, como esposa o hija, o bien fuese una vestal.

En el supuesto de que la víctima fuese una sierva ajena, la conducta prohibida supondría realizar un yacimiento por la fuerza y contra la voluntad de la esclava de otra persona, dañando, de esta manera, la propiedad de otro individuo libre.

6. Los intentos legales por tipificar la violación

Para que una acción sea delictiva, además de ser anti-jurídica, es necesario que esté *tipificada* en la ley, es decir, que reúna las condiciones exigidas por la ley. Sin embargo, en esta época tan antigua de la historia de Roma no hemos encontrado tal tipificación. Como vimos, la violación podía incluirse dentro del concepto de *iniuria*, pues se trataba de una ofensa antijurídica personal, pero las únicas injurias que encontramos en el Derecho antiguo son las lesiones corporales, al menos tal y como se desprende de la *ley de las XII Tablas*, que, como hemos indicado, en parte recoge un Derecho anterior al republicano. En esta fuente, por tanto, el concepto de *iniuria* no incluye a la violación.

Una vez más, sólo la literatura grecolatina puede ofrecernos cuáles serían los requisitos básicos del delito.

A. El yacimiento

La violación suponía, ante todo, una conjunción sexual, que, al menos en los casos vistos, se realizaba entre un hombre y una mujer, es decir, se trataba de una conjunción heterosexual. Desconocemos cómo habría de realizarse dicha conjunción: si se admitía sólo la penetración vaginal o si se aceptaban también otros tipos (anal o bucal). No obstante, sí sabemos que una de las formas de llevarla a cabo había de ser la penetración vaginal, tal y como pone de manifiesto el hecho de que la tradición mantenga que REA SILVIA, que era virgen, perdió su entereza corporal tras ser violada por su tío AMULIO.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

Otro requisito fundamental del delito de violación era que el yacimiento se realizase sin el consentimiento de la víctima. PLUTARCO, para referirse a la violación de la madre de ROMULO y REMO, mencionó que el agresor “*la violento*”¹¹⁸. Esa violencia a la que hace referencia el mencionado autor parece estar indicando, no sólo el empleo de fuerza por parte del violador sino la voluntad contraria al yacimiento de la víctima, que únicamente pudo ser superada por medio de la violencia. Pero será TITO LIVIO el que mejor refleje esa voluntad opuesta al yacimiento al narrar cómo se produjo la violación de la virtuosa LUCRECIA. El autor indicará que, después de contar a familiares y amigos la tragedia que había padecido, éstos trataron de consolarla responsabilizando de aquel acto sólo al violador, ya que, como dice TITO LIVIO: “*es la voluntad la que comete falta, no el cuerpo, y no hay culpa donde no ha habido intencionalidad*”¹¹⁹. En la violación, por tanto, no existe “culpa” en la víctima, pues ella se opuso al yacimiento: sólo su cuerpo fue vencido, no su voluntad.

C. El empleo de fuerza.

Exactamente de esa ausencia de consentimiento de la víctima del delito de violación se desprende otro requisito esencial del delito: la fuerza utilizada por el agresor. La víctima, que rechazaba ese yacimiento deseado por el hombre, era obligada a realizarlo por éste por medio del empleo de la fuerza. Cuando PLUTARCO hablaba de que REA SILVIA fue “violentada”, realmente, estaba haciendo referencia a la fuerza, a la violencia ejercitada por el agresor sobre la víctima para superar la resistencia ofrecida por ésta. Pero la fuerza no sólo podía ser física, también podía utilizarse la fuerza moral o intimidación, como se pone de manifiesto en la violación de Lucrecia.

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

Actúa de manera culpable aquel que, con arreglo al Derecho, pudo proceder de otra forma diferente a como

lo hizo, es decir, el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica. El delito de violación, en sí mismo considerado, con independencia de la época en la que lo estemos estudiando, no admite comisiones imprudentes. Se trata de un delito que sólo se puede realizar de manera intencionada, es decir, el violador mientras actúa es consciente de que está realizando una conducta prohibida.

En esta época tan remota en la que ni siquiera se encuentra tipificado el delito nos es imposible saber si se reconocieron algunas causas de inimputabilidad, como la minoría de edad o la enajenación mental.

8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico

Como vimos, el Derecho antiguo sólo consideraba como injuria punible la lesión corporal, según se deduce de la ley de las XII Tablas¹²⁰. No podemos, por tanto, pensar que el delito fuese castigado con la pena pecuniaria propia de la acción de injurias recogida en el texto decenviral.

Pero, puesto que la Monarquía es una fase del Derecho en la que rige el principio de la venganza privada, el castigo del delito debió dejarse en manos de las personas afectadas por la ofensa, que no sólo eran las víctimas del delito, sino también los padres y maridos.

En el caso de LUCRECIA, vemos como la propia víctima pide a su padre y marido que no dejen su deshonra sin venganza. Esta, dice a sus familiares y amigos: “*Vosotros veréis cuál es su merecido*”¹²¹, refiriéndose a su violador.

Ello no es obstáculo para que el *rex* condenara a su arbitrio, basándose en su *coërcitio* ilimitada¹²².

9. Participación en el delito

La escasez de datos propia de esta etapa que estamos estudiando nos impide saber si en ella se reguló la posibilidad de que una pluralidad de individuos participasen en el hecho delictivo como autores, inductores, o cómplices.

En la literatura grecolatina que hemos analizado sólo se hace referencia a violaciones en las que actuó un sólo individuo: tal es el caso de los forzamientos de que fueron objeto la madre de ROMULO y REMO y la matrona LUCRECIA.

10. La ejecución del delito

La consumación se produce cuando el sujeto activo realiza totalmente la conducta que la ley penal tipifica. Como ya hemos apuntado, en esta época tan antigua no hemos encontrado tal tipificación. Sin embargo, la literatura nos pone de manifiesto que la conducta prohibida consistía en una conjunción heterosexual conseguida por el hombre contra la voluntad de la mujer y por medio del empleo de fuerza. Como sabemos, el resultado de esa acción realizada por el hombre, en el supuesto de que la víctima fuese de condición libre, era la corrupción de ésta, ya fuese esa corrupción física, si se trataba de una mujer virgen, o social, en el caso de cualquier mujer, incluyendo a las vírgenes.

Para que este “*corrompimiento*” social y, a veces, también físico, tuviese lugar no sabemos si bastaba la simple penetración, si el hombre debía eyacular o no o si podía tener lugar otro tipo de penetración diferente al de la fusión de los órganos sexuales femenino y masculino. No obstante, como hemos visto, TITO LIVIO, al referirse a la violación de REA SILVIA, señala que ésta fue desflorada, por lo que, al menos en este caso, se trataría de una penetración vaginal..

11. Cuestiones procedimentales

El procedimiento privado nacido de la acción de injurias no incluyó, en esta etapa, los atentados contra el pudor. La persecución del delito se dejó abandonada al sistema de venganza privada, en virtud del cual los ofendidos por el delito, que no sólo serían las propias víctimas sino también sus familiares, castigarían al culpable¹²³.

El rey, que gozaba de una *coërcitio* ilimitada¹²⁴, como jefe religioso y civil de una comunidad en la que no había una distinción clara entre *ius* y *fas*, también se consideraba competente para perseguir tanto los delitos de carácter público como los de carácter privado. Por tanto, también se encontraría legitimado para castigar los delitos de violación, según su arbitrio.

IV
EL DELITO DE VIOLACIÓN
EN LA REPÚBLICA

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: Violación-rapto. 4. La actuación que inicia el delito: A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo. b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción. **5. La ruptura del orden jurídico:** A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta anti-jurídica. **6. Los intentos legales por tipificar la violación:** A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza. **7. La voluntad delictiva, la actitud culpable. 8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico. 9. Participación en el delito.** A. La coautoría. B. La complicidad. **10. Las formas de ejecución del delito:** A. La consumación. B. La tentativa. **11. Cuestiones procedimentales.**

1. Aproximación al delito

ESCASAS SON también en la República las noticias referentes a la regulación del delito de violación y, al igual que en la Monarquía, es imposible encontrar un concepto del mismo. Como ya indicamos, el concepto de *iniuria*, en las *XII Tablas* era muy restringido y no comprendía las ofensas contra el pudor. Sin embargo, al desarrollarse el Derecho, mediante la *interpretatio* del colegio de los pontífices, la acción de injurias fue otorgada a la mujer o a la doncella libres seducidas sin su consentimiento. También podían utilizarla los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir, el padre o el marido¹²⁵.

Es, por tanto, el delito de violación en la República una injuria que no sólo afecta a la persona injuriada, sino también a los parientes, cuyo honor se siente del mismo modo ultrajado.

No obstante, la literatura nos proporciona claros ejemplos en los que en la represión del delito interviene el tribunal del pueblo. Podría, por tanto, hablarse de una persecución pública del delito a través de un proceso comicial ante la máxima asamblea popular (*comitia centuriata*), en el que, en caso de considerarse por mayoría de votos culpable al reo, se le condenaría a la pena capital. En la práctica, el condenado podía evitar la pena de muerte mediante el exilio. El magistrado competente debía pronunciar, en este caso, el *aqua et ignis interdictio*, que suponía la exclusión de la comunidad, la pérdida de la ciudadanía, la confiscación de todos sus bienes y el poder ser muerto si regresaba al suelo romano¹²⁶.

Las *quaestiones perpetuae*, que surgieron a partir de la *quaestio repetundarum* y a semejanza de ésta, se fueron desarrollando, reprimiendo progresivamente un mayor número de delitos. A finales de la República, se crea una *quaestio* para el *crimen vis*. El *crimen vis* presenta una doble vertiente: *vis publica* y *vis privada*. La *lex Plautia de vi*, probablemente posterior a SILA (138-78 a. C.), quizás del 70 a. C., regula el delito de coacción asignándole, en su vertiente pública, la pena de *aqua et igni interdictio*¹²⁷. Pero, esta ley parece que se centraba en ofensas tales como el robo con mano armada, mas que en el delito de violación.¹²⁸

La *lex Plautia de vi* fue suprimida y sustituida por la *lex Julia de vi*. Según la *lex Julia de vi publica*, que estudiaremos en la siguiente etapa del Principado, probablemente dada bajo la dictadura de JULIO CESAR, aunque generalmente se atribuye a AUGUSTO, se podían iniciar procesos criminales por violaciones de mujeres o de muchachos¹²⁹.

Por tanto, sólo a partir del final de la República o de los comienzos del Principado, la violación se conceptúa como un caso de *vis*, que, según MOMMSEN, puede definirse como “*el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza, por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra*”

*a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal o, lo que es lo mismo, por miedo (metus), para determinar-la a ejecutar o a no ejecutar una acción*¹³⁰.

2. Causas de la violación

Diversas fueron también en la República las causas que indujeron al violador a cometer el delito. Podemos mencionar, en primer lugar, la legitimación que algunos individuos creían tener, por pertenecer a estratos sociales más elevados, que sus víctimas, para poseerlas. Valga de ejemplo, el intento de violación que, según la literatura romana, protagonizó el decenviro APIO CLAUDIO, que deseó hacer suya a la joven plebeya VIRGINIA¹³¹.

Por otra parte, la prepotencia de Roma en relación a los pueblos conquistados hizo que muchos soldados se atreviesen a forzar a mujeres pertenecientes a estos pueblos sometidos, sin importarles la categoría social que ellas pudiesen poseer en sus respectivas comunidades. Por ejemplo, el general VALERIO TORCUATO, violó a la hija del rey etrusco, llamada CLUSIA¹³². Y, según nos relata VALERIO MAXIMO, un centurión forzó a la esposa de un rey-zuelo llamado ORGIAGONTE, cuando Roma se encontraba en guerra con los galo-griegos¹³³.

3. Relación con figuras afines

Violación-rapto

Rapto y violación aparecen, también en la República, íntimamente relacionados, pues pueden compartir el mismo fin: la satisfacción sexual, y dos requisitos: la presencia de la fuerza en su comisión y la voluntad contraria de la víctima, que precisamente se supera gracias a la fuerza empleada. Sin embargo, en la violación sólo puede tenerse como finalidad el yacimiento mientras que en el rapto también se admiten otros fines, distintos de los sexuales, como,

por ejemplo, los matrimoniales. Por otra parte, el rapto, puede existir aun con la anuencia de la raptada, de modo que la falta de consentimiento de la víctima y el empleo de fuerza, esenciales en la violación, pueden o no darse en el rapto. También hay que indicar que, en la República, tanto hombres como mujeres podían ser objeto de una violación, mientras que sólo las mujeres constituían sujetos pasivos del rapto.

La tradición nos ofrece la noticia del rapto de una mujer de Ardea, que, como en el caso del rapto de las sabinas, tenía fines matrimoniales y fue llevado a cabo por medio de la violencia¹³⁴. TITO LIVIO nos dice que un grupo de jóvenes se reúnen y “*sacan por la fuerza a la joven del domicilio materno*”¹³⁵, por tanto, claramente se descubre que no concurría el consentimiento de ésta y que mediaba la fuerza. En este caso, sí nos encontramos con los dos elementos básicos del delito de violación, aunque el fin matrimonial del rapto diferenciaría ambas figuras.

Por otra parte, el delito de rapto y el de violación pueden ser correlativos, es decir, que rapto y violación se sucedan en el tiempo, en la medida en que se traslade a la víctima de un lugar a otro con la finalidad de violarla.

4. La actuación que inicia el delito

También en la época republicana encontramos serias dificultades a la hora de precisar cuál sería la acción, es decir, el comportamiento humano voluntario que el Derecho de este período preveía. Sólo a finales de la República o a comienzos del Principado la violación es considerada un caso de *vis* y estimada, por tanto, como una fuerza utilizada por una persona para obligar a otra físicamente a que deje realizar un acto contra su voluntad o para cohibir esta voluntad mediante el miedo¹³⁶. La violación, a finales de la República, supondría una acción, realizada por un hombre, consistente en obligar a su víctima a realizar un acto contra su voluntad, el yacimiento, conseguido por medio de la fuerza física o por la fuerza moral o intimidación.

Pero, ¿qué sucede antes de la consideración del delito de violación como un caso de *vis* por medio de su inclusión en la *lex Julia de vi*? Será, como también sucedió en la etapa anterior, la literatura, la que pueda aproximarnos a cuál debió ser la acción delictiva. A través de ella podemos dilucidar que dicha conducta sería el acto carnal realizado por el forzador contra la voluntad de su víctima, acto carnal que no tenía por qué ser heterosexual, pues en esta época se admitía también que un hombre pudiese ser violado por otro. Como ya apuntamos, VALERIO MAXIMO hace referencia a la violación de la mujer del rey ORGIA-GONTE por parte de un centurión romano, señalando que aquella fue “*obligada a sufrir la desenfrenada pasión*” del centurión¹³⁷. El autor no explica en qué consistió esa “desenfrenada pasión” pero todo parece indicar que la mujer fue obligada a realizar el acto sexual contra su voluntad. El mencionado autor también alude a las tentativas de violación y a las violaciones consumadas de que fueron objeto los hombres.

La literatura, sin embargo, no indica qué clase de acto sexual tenía lugar entre los dos participantes en el mismo. No obstante, la acción necesariamente debió conllevar un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agresor, que requería un *coeficiente psíquico* volitivo, en la medida en que dicho movimiento corporal dependía de la voluntad humana. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de la cópula voluntariamente para lograr, de este modo, la satisfacción sexual.

Además, se requería la producción de un resultado, es decir, de una modificación del mundo exterior a consecuencia del movimiento corporal realizado por el sujeto que realizaba la acción. El resultado de la acción de yacer era la corrupción de la víctima, que, en el caso de que ésta fuese una mujer virgen, suponía la pérdida de su virginidad. Si se trataba de un hombre o de una mujer no virgen, el corrompimiento ya no era físico, pues no existía esa integridad corporal, sino una corrupción social, una deshonra, que también afectaba a la virgen¹³⁸.

A. Sujetos que realizan la acción

Según las referencias que nos proporciona la literatura, la violación suponía una conjunción sexual, que podía realizarse entre un hombre y una mujer o entre dos hombres. El agresor realizaría la acción delictiva y la víctima, hombre o mujer, sufriría esa actuación, y sería la titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito.

a. Sujeto activo

Las violaciones de las que la tradición ha guardado noticia siempre tienen como actor del hecho delictivo al hombre. Tal es el caso del general VALERIO TORCUATO, que, como ya apuntamos, violó a la hija del rey etrusco¹³⁹; de MARCO FLAVIO, que, aunque fue absuelto por el pueblo, fue acusado de violar a una madre de familia¹⁴⁰ o del centurión que, según VALERIO MAXIMO, forzó a la esposa del rey ORGIAGONTE¹⁴¹.

b. Sujeto pasivo

En la República no sólo se admitía a la mujer como sujeto pasivo del delito, sino que la literatura nos da noticia de un buen número de casos en los que la víctima del delito era el hombre. Puede, por tanto, afirmarse que mientras el sujeto activo sólo podía ser el varón, el sujeto pasivo admitía ambos sexos. Además, como ya indicamos, según la *lex Julia de vi publica*, se podían iniciar procesos criminales tanto por violaciones de mujeres como de muchachos¹⁴².

TITO LIVIO nos habla de un intento de violación de un joven, que tuvo lugar en el año 326 a. C. La lujuria de un usurero llamado LUCIO PAPIRIO, a quien se entregó como esclavo el joven GAYO PUBLILIO, por una deuda paterna, hizo que intentara seducir al chico con proposiciones deshonestas. Al ser rechazado, trató de asustarlo con amenazas, recordándole su condición de inferior. Pero nada obtuvo del muchacho, por lo que mandó que lo desnudaran y que lo apalearan con unas varas¹⁴³. Otro caso parecido lo protagonizaron PUBLIO PLOCIO y TITO VETURIO. Este fue entregado como esclavo al primero a

causa de las deudas de su familia. PLOCIO lo hizo azotar por haberse negado a aceptar sus proposiciones deshonestas¹⁴⁴. No obstante, es difícil admitir que estos muchachos nacidos libres que se convertían en esclavos de los acreedores de sus familias, como consecuencia del impago de las deudas familiares contraídas, tuviesen amparada su honestidad y pudieran ser considerados sujetos pasivos del delito de violación si el individuo que los atacase fuese su amo. La actuación que, sin duda alguna, habría sido reprimida duramente cuando eran libres, se encontraría ahora incluida dentro de las facultades que su señor tenía sobre ellos.

Por otra parte, el tribuno de la plebe CAYO ESCANTONIO CAPITOLINO, fue acusado por el edil curul MARCO CLAUDIO MARCELO, por haber intentado el primero atacar contra la honestidad del hijo de éste¹⁴⁵.

No era, por tanto, desconocido, en esta época, que el hombre fuese objeto de atentados sexuales, considerándose, “*legítima*” la muerte de aquel que hubiese intentado deshonrar a un hombre¹⁴⁶.

B. El tiempo y el lugar de la acción

Las fuentes literarias al hacer referencia a diversos casos de violaciones realizadas en la República no especifican si éstas tuvieron lugar de noche o de día. Sin embargo, en lo que se refiere a las circunstancias espaciales, sí tenemos algunos datos. La violación por parte de un centurión de la mujer del rey ORGIAGONTE, cuando Roma se encontraba en guerra con los galo-griegos, pudo perfectamente tener como marco el campamento que los romanos hubiesen establecido en el monte Olimpo, en donde tuvo lugar la contienda¹⁴⁷.

Por otra parte, como ya hemos mencionado, TITO LIVIO y VALERIO MAXIMO hacen referencia a unos supuestos intentos de violación de que fueron objeto ciertos jóvenes esclavos por parte de sus amos, probablemente en el domicilio de éstos últimos¹⁴⁸. Indudablemente, este marco espacial ofrecía al violador claras ventajas puesto que en su propia vivienda el delito podía

perpetrarse en la mayor impunidad. No obstante, en estos concretos casos no podría hablarse de tentativa de delito pues, como ya hemos indicado, la condición del individuo que sufría el ataque sexual y de aquel que lo llevaba a cabo impedía considerar delictiva la acción realizada.

5. La ruptura del orden jurídico

La conducta contraria al Derecho conllevaría un comportamiento opuesto a lo que jurídicamente debía realizarse. Como ya apuntamos, las XII Tablas bajo el término *iniuria* sólo incluían las lesiones físicas menos graves¹⁴⁹. No obstante, mediante la *interpretatio* del colegio de los pontífices, la acción de injurias fue otorgada a la mujer o a la doncella seducidas sin su consentimiento y a los parientes de éstas ofendidos por el hecho, es decir, el padre o el marido¹⁵⁰.

Es, por tanto, el delito de violación en la República una injuria que no sólo afecta a la persona injuriada, sino también a los parientes, esencialmente los varones más allegados, cuyo honor se siente del mismo modo ultrajado. Por tanto, el comportamiento contrario a lo que jurídicamente debía realizarse suponía ofender a una persona y a sus familiares, ultrajando su honor el yacer con ella contra su voluntad.

Como vimos, a finales de la República, el delito de violación comenzó a tratarse como un caso de coacción (*vis*). Según la *lex Julia de vi publica*, como ya señalamos, se podían iniciar procesos criminales por violaciones de mujeres o de muchachos¹⁵¹. Por tanto, a partir de la mencionada ley, el comportamiento prohibido, en relación al delito de violación, no sólo supondría una ofensa a la parte ofendida sino también una fuerza¹⁵².

Pero, realmente, para clarificar exactamente cuál era la conducta antijurídica debemos averiguar cual, o cuales, son los bienes jurídicos tutelados en la República en la violación.

A. Bien jurídico tutelado

Como vimos, en la sociedad romana, la castidad será considerada signo de honorabilidad. Sin embargo, no se exigían las mismas pautas de comportamiento en el terreno sexual a hombres y mujeres; mientras que la mujer libre romana sólo podía mantener relaciones sexuales con su marido; el hombre tenía un margen de actuación más amplio, ya que se admitía que tuviese contactos sexuales con otras personas diferentes a su mujer legítima con la única condición de que no causasen una ofensa a la honestidad de las doncellas ni a la de las esposas de otros hombres libres¹⁵³.

La violación estaba fuera de los límites de la esfera de libertad sexual que la sociedad romana concedía a los hombres. Dicha violación suponía un atentado a la castidad, ya que el varón no estaba legitimado para el mantenimiento de relaciones sexuales con ciertas personas: los hombres y las mujeres libres. Por este motivo no se consideraba violación los yacimientos que los varones libres realizasen con sus mujeres legítimas o con sus esclavos, aunque se lograsen por medio de la fuerza y sin el consentimiento de ellos, ya que socialmente se estimaba que los hombres podían satisfacer sus deseos sexuales con todas estas personas, sin que se les reconociese a éstas la posibilidad de negarse. Por tanto, el delito de violación implicaba que el sujeto paciente no era la propia mujer ni un esclavo del que realizaba la acción.

De otro lado, como hemos apuntado, el ultraje a la castidad implicaba también un atentado a la honorabilidad no sólo de la víctima, sino también de la familia de ésta. Concretamente, si la persona violada era una mujer, se consideraban ofendidos todos los varones a ella vinculados, ya fuesen el padre¹⁵⁴, el marido o, incluso, el suegro, pues, como ya indicamos, si la mujer se casaba, dejaba de estar sometida a la potestad de su padre para subordinarse a la del marido o a la del padre de éste, si su marido aun no era *paterfamilias*.

En el caso de que la víctima fuese un varón la familia, sobre todo el cabeza de familia, se sentiría igualmente des-

honrada. No hay que olvidar que los hijos formaban un elemento más junto a la mujer, los libertos, clientes y esclavos. El *paterfamilias* dominaba y protegía a ese grupo y cualquier ofensa que recibiera uno de ellos le afectaba directamente¹⁵⁵.

La literatura, al referirse a numerosos casos de violación producidos en la República, hace hincapié en la terrible ofensa a la castidad que tales hechos producían y en la deshonra que suponían para las víctimas y sus familiares. VALERIO MAXIMO, al describir la violación de que fue objeto la esposa del rey ORGIAGONTE, consideró que la rápida venganza que ella descargó sobre su violador, encargando a los galo-romanos que lo matasen, puso de manifiesto que sólo su cuerpo fue deshonrado no su alma por lo que realmente no se violó su castidad. Esta reflexión de VALERIO MAXIMO nos ayuda a confirmar, una vez más, que los bienes tutelados eran la castidad y el honor, que precisamente al ser ultrajado con el atentado contra la castidad requería una venganza¹⁵⁶.

¿Pero, qué sucedía si la persona violada era un esclavo? ¿se admitía que éste pudiera sentirse deshonrado por la ofensa recibida en su castidad?. VALERIO MAXIMO señala que, con el castigo impuesto a PLOCIO, que, como ya indicamos, trató de violar a su esclavo, la República quiso demostrar que la castidad de los romanos era protegida con independencia del estamento social al que perteneciesen¹⁵⁷. Pero, indudablemente, y a pesar de las palabras del mencionado autor, es difícil aceptar que en la República la castidad del esclavo pudiese estar protegida de los atentados sexuales ocasionados por su propio amo, quien podía utilizarlo como mejor le pareciese, también en el ámbito sexual. En esta época no se admitía que el esclavo pudiese tener castidad u honor: en el caso de tratarse de la violación de un esclavo ajeno, sería el honor del amo el que se consideraba ultrajado, ya que alguien se había atrevido a poseer sexualmente algo de su propiedad.

No creemos que la libertad sexual de la mujer se incluyese entre los bienes jurídicos protegidos en el delito de violación. La libertad sexual, como hemos visto, se

reconocía en el hombre, siempre que éste respetase ciertos límites, ya señalados; pero no en la mujer, por tanto, no podía dañarse una libertad que el Derecho y la sociedad de la época no admitían. Si el violado era un varón, creemos que tampoco tendría cabida, pues aunque a los hombres sí se les reconocía cierto margen de libertad a la hora de decidir cuándo y con quién querían mantener relaciones sexuales, el yacimiento con otros varones sólo se admitía libremente si se realizaba entre el amo y su siervo.

B. La conducta antijurídica

Si con la persecución del delito el Derecho trataba de proteger la honestidad o castidad, masculina o femenina, y la honra de las personas vinculadas a la víctima, la conducta antijurídica sería aquella destinada a la destrucción de estos bienes jurídicos. Esta conducta consistiría en yacer por la fuerza con una persona con la que no se podía mantener relaciones sexuales.

TITO LIVIO, como vimos, explicando cómo en la República dejó de haber esclavitud por deudas, hace referencia a los intentos de violación por parte de su amo que padeció un joven que se encontraba en esta situación. Dichos intentos son calificados por el autor de “*indignante afrenta*”, “*incontrolada prepotencia*” e “*infamia*”. Con estas palabras, realmente, se está aludiendo claramente a la ofensa o injuria en la castidad y, por tanto, también en la honra que el yacimiento por la fuerza e, incluso, los intentos frustrados de éste, ocasionaban en las víctimas que tenían que sufrirlos¹⁵⁸ y, por tanto, se alude también a la conducta prohibida que consistía precisamente en atentar contra el pudor intentando mantener relaciones sexuales por la fuerza y contra la voluntad de mujeres o con hombres.

Pero, al mismo tiempo, esa afrenta en que consistía la violación se llevaba a cabo por medio de la fuerza. Por este motivo también se consideraba un caso de *vis*, una fuerza que ilegítimamente una persona ejercía sobre otra. Precisamente esta cuestión de la ilegitimidad de la fuerza diferencia la violación del yacimien-

to violento que el marido pudiese tener contra la voluntad de su mujer, de sus esclavos o, incluso, de sus libertos. El marido que obligaba a la mujer contra su voluntad y mediante la fuerza a yacer con él estaba realmente realizando la conducta típica pero ésta no era antijurídica, pues se consideraba que el matrimonio que lo unía con la mujer lo legitimaba para poder actuar de ese modo. Ya apuntamos cómo en la moral republicana casarse constituía un deber cívico, que permitía reglamentariamente engendrar ciudadanos. La mujer era un instrumento del hombre al servicio de ese fin, de modo que no podía decidir cuándo tenía relaciones sexuales con su marido. Además, éste, acostumbrado al uso desenfrenado de sus esclavas domésticas, no solía tener demasiadas consideraciones con su mujer en el terreno sexual. De hecho, la noche de bodas, según VEYNE, se desarrollaba como una auténtica violación legal, es decir, como una violación no considerada antijurídica, y la esposa salía de ella “*ofendida contra su marido*”¹⁵⁹.

6. Los intentos legales por tipificar la violación

Para que una acción sea delictiva, además de ser antijurídica, es necesario que esté *tipificada* en la ley, es decir, que reúna las condiciones exigidas por la ley. Sin embargo, en esta época, la tipificación se realiza de una forma tan parca que será necesario contar con la literatura para poder perfilar mejor cuáles serían los requisitos fundamentales que debían reunirse en el delito.

A. El yacimiento

La violación suponía, ante todo, una conjunción sexual, que, al menos desde la *lex Julia de vi publica*, podía ser tanto heterosexual como homosexual¹⁶⁰. La legislación no especifica cómo habría de realizarse dicha conjunción, aunque, si se admitían las violaciones de un hombre por otro, hay que aceptar que la penetración podría ser no

sólo vaginal sino también anal. Desconocemos si la bucal estaría también reconocida como un tipo de conjunción sexual que podía darse en el delito.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

Otro requisito básico del delito de violación era que el yacimiento se realizase contra la voluntad de la víctima. De hecho, como ya hemos mencionado, la violación, al menos desde finales de la República, fue considerada un caso de *vis* pública, y como tal suponía que una persona impusiera a otra, por medio de la fuerza, que le dejase realizar un acto contra su voluntad¹⁶¹. Esa ausencia de consentimiento se desprende claramente del relato que PLUTARCO nos hace de la violación de CLUSIA. Según el autor, la joven se lanzó desde una torre para evitar ser violada, pero “*por la previsión de Venus, su vestido se abuecó y llegó sana y salva a tierra...*”¹⁶², momento que aprovechó su perseguidor para forzarla. Al margen del componente fantástico de la historia, lo cierto es que de ella se desprende una oposición clara y manifiesta, por parte de la víctima, a la realización de acto sexual deseado por el agresor, oposición que la lleva, incluso, a atentar contra su propia vida. El desacuerdo de la víctima también se pone de manifiesto en que a ésta le estuviese permitido dar muerte al agresor por tal de evitar que pudiera perpetrar su crimen. Según vimos, CAYO PLOCIO, que era un simple soldado, mató “*legítimamente*” a un tribuno militar porque intentó atentar contra su pudor¹⁶³.

C. El empleo de fuerza

Precisamente esa voluntad contraria al yacimiento era superada por el agresor por medio de la fuerza, que constituye otro requisito fundamental del delito. La víctima, hombre o mujer, que rechazaba ese yacimiento deseado por el hombre, era obligada a realizarlo por éste por medio del empleo de la fuerza. De hecho, el delito se consideraba, como hemos visto, un caso de fuerza (*vis*).

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

Como ya apuntamos en la época de la Monarquía, el delito de violación, en sí mismo considerado, no admite comisiones imprudentes. Se trata de un delito que sólo se puede realizar de manera intencionada, es decir, el violador, mientras actúa, es consciente de que está realizando una conducta prohibida.

Desconocemos si en esta etapa se admitieron algunas causas de inimputabilidad, como la minoría de edad o la enajenación mental.

8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico

El delito de violación, como ya vimos, fue castigado como *iniuria*, si no en las XII Tablas, sí tras la *interpretatio* que de ella realizaron los pontífices¹⁶⁴. Pero, como sabemos, la acción de injurias es una acción penal privada que sólo da lugar a una pena pecuniaria, propia del proceso civil.

No obstante, la tradición demuestra que este delito debió ser perseguido también a través de las formas del proceso penal público. La literatura hace referencia a la *coërcitio* de los magistrados de la *civitas* y al proceso comicial, pues, con frecuencia, se habla del tribunal del pueblo como órgano que decide la culpabilidad o inocencia del violador y, en su caso, impone la pena capital.

Concretamente, VALERIO TORCUATO fue desterrado a Córcega, por decreto público de los romanos, por la violación de CLUSIA¹⁶⁵. El tribuno militar MARCO LETORIO MERGO fue acusado ante el tribunal del pueblo por un tribuno de la plebe, COMINIO, de hacer “*torpes proposiciones*” a su secretario. Antes de la sentencia, se quitó la vida, pero, aunque ya estaba muerto, fue condenado por todo el pueblo a causa de su impudor¹⁶⁶. Como ya indicamos, el tribuno de la plebe CAYO ESCANTINIO CAPITOLINO, fue citado ante el tribunal del pueblo por el edil

curul MARCO CLAUDIO MARCELO, por haber intentado el primero atentar contra la honestidad del hijo de éste. El tribuno se negó a comparecer ante el tribunal, alegando que su dignidad le hacía inviolable, y pidió la ayuda de sus colegas de tribunado, pero todo el colegio de los tribunos se negó a dársela, por atentar aquel asunto a las buenas costumbres. ESCANTINIO, fue por ello llevado a juicio y condenado por el sólo testimonio del joven que había intentado corromper¹⁶⁷.

Por otra parte, al ser considerada legítima la coacción para defenderse de un delito, siempre dentro de los límites de la legítima defensa, pero no sólo en caso de peligrar la vida por el ataque del agresor, sino también en caso de hurto, de injuria real, y, en general, siempre que se sea objeto de una agresión ilegítima, se permitía a la víctima matar a aquel que intentara violarla¹⁶⁸. Como hemos apuntado, según VALERIO MAXIMO, un simple soldado mató “*legítimamente*” a un tribuno militar para evitar que abusara de él¹⁶⁹. No obstante, la muerte ocasionada por la víctima no podría ser considerada una pena, sino una conducta legítima para evitar la perpetración del crimen.

Por tanto, muerte, exilio o, incluso, encarcelamiento, son las penas que, según los testimonios que nos ofrece la tradición podían imponerse al violador de hombres o mujeres. Además se reconoce a la víctima del delito de violación el derecho a la legítima defensa, pudiendo matar impunemente al violador.

9. Participación en el delito

A. Coautoría

Los casos de violación de los que la literatura nos da noticia tienen siempre como protagonista de los mismos a un único sujeto que realiza la acción. Nunca se hace referencia a una posible coautoría. Así, por ejemplo, la violación que padeció la hija del rey etrusco, fue cometida por un sólo individuo: el general VALERIO TORCUATO¹⁷⁰; MARCO FLAVIO fue acusado de violar a una madre de familia¹⁷¹; la esposa del rey ORGIAGONTE fue violada por un centurión romano¹⁷²; etc.

B. Complicidad

Tampoco se alude a la complicidad ni al encubrimiento en los casos estudiados. Existe, no obstante, una excepción, en el intento de violación de la joven plebeya VIRGINIA: el decenviro APIO CLAUDIO se valió de su cliente MARCO CLAUDIO para, por medio de una treta, apoderarse de la joven y así poder después violarla: el cliente debía reclamar a la joven como esclava suya, hija de una de sus esclavas, y, como amo de ella, llevársela consigo¹⁷³. Puede, por tanto, considerársele cómplice de la violación que su patrón, el decenviro APIO CLAUDIO, quería cometer con la joven, pues la finalidad de toda aquella comedia era que éste pudiese forzarla.

10. La ejecución del delito

A. La consumación

La consumación se produce cuando el sujeto activo realiza totalmente la conducta que la ley penal tipifica. Como ya hemos apuntado, en esta época la violación consistía en una conjunción heterosexual u homosexual conseguida por el hombre contra la voluntad de la víctima y por medio del empleo de fuerza. El resultado de esa acción realizada por el hombre era la corrupción de la víctima, que, en el caso de que fuese una mujer virgen, suponía la pérdida de su

integridad corporal. Si la víctima era un hombre o una mujer que ya no era virgen, el corrompimiento no era físico sino social, que también estaba presente en la violación de la virgen, ya que la violación de cualquier persona, hombre o mujer, suponía un fuerte atentado contra la castidad que conllevaba la deshonor de la víctima y de sus parientes y, en el caso de ser una mujer casada, también de su marido.

No obstante, lo anteriormente señalado no sería aplicable en el supuesto de que la víctima fuese un esclavo ajeno, pues consideramos que las personas no libres no tenían en la república reconocida su honestidad, al considerarse cosas de la propiedad de su amo, por lo que sus forzamientos no tendrían como resultado su corrupción, sino su daño o deterioro, sobre todo en caso de tratarse de mujeres vírgenes, lo que supondría un perjuicio y una ofensa para su señor.

Valga de ejemplo de violación consumada aquella de que fue objeto CLUSIA¹⁷⁴. También se consumó la violación de la esposa del rey ORGIAGONTE¹⁷⁵.

Para que este “*corrompimiento*”, en el caso de las personas libres, o daño, en el de las no libres, tuviese lugar no sabemos si bastaba la simple penetración, qué tipos de penetración se admitían o si el hombre debía eyacular o no.

B. La tentativa

La tentativa tiene lugar cuando el agresor da comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos que debieran producir el delito, por alguna causa que no es su espontáneo desistimiento. Concretamente, la resistencia ofrecida por algunas víctimas, golpeando a sus violadores o gritando para que acudiesen a ayudarlas, podía evitar que el delito llegara a consumarse. La literatura nos proporciona noticias de delitos de violación que no llegaron a consumarse, aunque no suele especificar cuál fue la causa de que no se llevasen a cabo todos los actos tendentes a producir el resultado, lo cierto es que no fue el libre desistimiento del agresor, como puede deducirse de la condena de éste. Concretamente, como vimos, el tribuno de la plebe CAYO ESCANTINIO CAPI-

TOLINO, fue acusado por el edil curul MARCO CLAUDIO MARCELO, por haber intentado el primero atentar contra la honestidad del hijo de éste¹⁷⁶. También el usurero LUCIO PAPIRIO intentó violar al joven GAYO PUBLILIO, aunque éste consiguió escapar antes de que pudiera hacerlo¹⁷⁷.

11. Cuestiones procedimentales

Como ya hemos visto, la *interpretatio* de los pontífices extendió al delito de violación la acción privada de injurias, y no sólo a la víctima del delito, sino también a sus familiares, fundamentalmente a sus padres y marido, en caso de estar casada.

De aquí se deduce que el delito pudo ser perseguido a través de las formas del proceso civil, surgiendo a cargo del reo la obligación de pagar al lesionado una pena pecuniaria, perseguible a iniciativa de parte, ante el magistrado con jurisdicción civil, que sería, al principio, el supremo magistrado (los cónsules), y, después, el titular menor del *imperium*, es decir, el pretor¹⁷⁸.

Sin embargo, como señalamos anteriormente, la literatura nos proporciona claros ejemplos en los que en la represión del delito se siguen las formas del proceso penal público. Se alude a la *coërcitio* de los magistrados de la *civitas* y al proceso comicial. Ya vimos como la *coërcitio* de los magistrados conllevaba la imposición, con carácter discrecional, de sanciones sin que existiese la necesidad de que se celebrase un juicio. No obstante, este amplio margen de discrecionalidad de los magistrados fue limitado, desde principios de la República, al reconocérseles a los ciudadanos, contra la imposición de la pena capital o, incluso, contra penas corporales o multas elevadas, el derecho de *provocare ad populum*, es decir, el derecho a someter el juicio al conocimiento de la asamblea popular. También la literatura hace referencia a la posibilidad de que los tribunos de la plebe y los ediles llevaran los procesos penales ante la máxima asamblea popular (*comitia centuriata*), para que esta asamblea determinase si había que imponer la pena

capital a un ciudadano¹⁷⁹. Para KUNKEL, este proceso sería diferente al de la *provocatio*¹⁸⁰.

Sería, por tanto, posible hablar de una persecución pública del delito a través de un proceso comicial ante los *comitia centuriata*, en el que, en caso de considerarse por mayoría de votos culpable al reo, se le condenaría a la pena capital¹⁸¹. No obstante, como ya indicamos, en la práctica, el condenado podía evitar la pena mediante el exilio. El magistrado competente debía pronunciar, en este caso, el *aqua et ignis interdictio*¹⁸².

Con la introducción del sistema de las *quaestiones*, muchos delitos quedarán comprendidos dentro de este procedimiento. Al principio, destacarán los políticos, pero, finalmente, se incluirán también los comunes, mediante leyes especiales¹⁸³. Antes de SILA, las *quaestiones* estaban presididas por los *iudices quaestionis*, cargo que se ocupaba entre la edilidad y la pretura. A partir de SILA, presidiendo cada una de las *quaestiones* se encontraba, generalmente, un pretor, que con anterioridad había sido pretor de las provincias¹⁸⁴.

Una de las *quaestiones* se dedicará al crimen *vis*. Sabemos que la *lex Julia de vi publica* permitía iniciar procesos criminales por violaciones¹⁸⁵, procesos que se substanciarían a través del sistema de las *quaestiones*.

En las provincias, entre las que se encontraban las de Hispania, el gobernador, con independencia de su rango, o por delegación suya el cuestor, ejercían la jurisdicción, tanto civil como penal, entre ciudadanos romanos y también entre peregrinos¹⁸⁶. Por tanto, dicho gobernador conocería, bien personalmente o bien por medio de delegados suyos, los casos de violación.

V IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

LA SOCIEDAD de las épocas monárquica y republicana era una sociedad dominada por el hombre, pero no por cualquier hombre: sólo el hombre libre y, concretamente, el *paterfamilias* era dueño y señor de su destino. Sus *filius*, tanto varones como hembras; su mujer; las mujeres de sus hijos, hasta que éstos no se convirtieran a su vez en *paterfamilias*; sus esclavos e, incluso, sus libertos le debían un respeto absoluto. Incluso la vestal, dedicada sólo a las tareas religiosas, se veía sometida al poder masculino, pudiendo ser castigada por el pontífice máximo si éste estimaba que su conducta era censurable.

En una sociedad de estas características no es de extrañar que las exigencias de castidad de hombres y mujeres no fuesen equiparables: mientras que el hombre imponía a la mujer unas estrictas normas de conducta en el terreno sexual, él se sometía a las mismas sólo hasta cierto punto. La mujer no debía mantener relaciones sexuales antes del matrimonio y, después, sólo podía practicarlas con su marido. Su castidad era considerada signo de honorabilidad, no sólo de ella, sino, sobre todo, del varón con ella emparentado. Sin embargo, el hombre podía mantener los contactos sexuales que quisiera siempre que no supusieran una ofensa en el honor de otros hombres libres vinculados por lazos de parentesco o de matrimonio con la persona elegida. Si esa frontera se respetaba, su vida sexual podía ser lo activa que él decidiera y, aunque el yacimiento se lograra contra la voluntad del individuo, hombre o mujer, escogido y por medio de fuerza no tenía cabida hablar de violación, pues social y jurídicamente existía una legitimación para actuar de esa forma. Esa legitimación hacía que no pudiera hablarse de un caso de *vis*, pues ésta conlleva el ejercicio de una fuerza ilegítima que una persona ejerce sobre otra. No tenía sentido, por tanto, hablar de la violación de la propia mujer o del esclavo, que ni siquiera tenía la consideración de persona.

La literatura nos pone de manifiesto cómo la ilicitud del comportamiento del violador se basaba en que éste se había atrevido a sobrepasar los límites establecidos en lo que se refiere a la esfera de las relaciones sexuales masculinas, yaciendo con alguna mujer que pertenecía a otro hombre libre. La fuerza no sólo podía ser física, también tenía cabida la fuerza moral o intimidación, pues, como vimos en la leyenda de LUCRECIA, sólo el miedo a la falsa acusación de adulterio con un esclavo vence la resistencia de la mujer.

Aunque hablemos de la mujer como el más habitual sujeto pasivo, las referencias literarias no aluden a la misma de manera exclusiva, por lo que cabe entender que también los hombres podrían ser objeto de una violación.

En cuanto a la consideración jurídica y castigo de lo que instrumentalmente hemos denominado violación, hemos visto como en el período monárquico existe una gran indeterminación pues la ley de las XII Tablas, ley de comienzos de la República pero que, en parte, recoge el Derecho anterior, sólo consideraba como injuria punible la lesión corporal. Será también la literatura la que nos ayude a encontrar una respuesta a estas cuestiones. De la misma se desprende la consideración de la violación como una acción que afecta al honor no sólo de la víctima que la sufre sino, y principalmente, de los varones con ella emparentados, que se sienten deshonrados. Serían éstos los que, al menos en el período monárquico, castigarían el delito, dado que en este etapa regía el principio de la venganza privada. No obstante, la *coërcitio* ilimitada del *rex* permitiría que él mismo pudieran condenar a su arbitrio a los violadores.

Ya en la etapa republicana, la *interpretatio* del colegio de los pontífices permitió que el concepto de *iniuria* de las XII Tablas se ampliase de manera que también tuviesen en él cabida las agresiones sexuales, por lo que pudo concederse la acción de injurias a la mujer violada y a sus familiares, ya que el atentado sexual padecido por la víctima implicaba igualmente un ultraje en el honor familiar. Por tanto, la acción podría ser también ejercida por el

padre y por el marido de la víctima. La violación, por tanto, pudo ser perseguida a través de las formas del proceso civil. Surgiría, así, en el reo la obligación de pagar una pena pecuniaria, perseguible a iniciativa de parte, ante el magistrado con jurisdicción civil, que, en un principio, sería el supremo magistrado, es decir, los cónsules, y, más tarde, el titular menor del *imperium*, o sea, el pretor.

No sería, sin embargo, ésta la única forma de perseguir el delito, pues como ya hemos visto, la literatura nos ofrece significativos ejemplos en los que en la represión del delito interviene el tribunal del pueblo. Si aceptamos como ciertas estas noticias, podría hablarse de una persecución pública del delito a través de un proceso comicial, que se desarrollaba ante la máxima asamblea popular (*comitia centuriata*), en el que, en caso de considerarse por mayoría de votos culpable al reo, se le condenaría a la pena capital, que en la mayoría de los casos podía evitarse mediante el exilio (*aqua et ignis interdictio*), que suponía la exclusión de la comunidad, la pérdida de la ciudadanía, la confiscación de todos los bienes y el poder ser muerto si se regresaba al suelo romano.

Por último, a finales de la República principios del Imperio, la *lex Julia de vi publica* consideró a la violación un caso de *vis*, que se sustanció a través del, recientemente creado, sistema de las *quaestiones*.

VI SEXUALIDAD EN EL PRINCIPADO

AL IGUAL que hicimos al estudiar los períodos de la Monarquía y de la República, dedicamos este apartado a conocer cuáles eran los límites que, desde el punto de vista social, se imponían a hombres y mujeres en sus relaciones sexuales, pues consideramos que puede resultar muy interesante, en relación a nuestro objeto de estudio, descubrir qué efectos, sociales o también jurídicos, se producían cuando dichos límites eran sobrepasados.

Desde finales de la República se fueron introduciendo en Roma los grandes principios de la filosofía estoica, como era el ideal de heroísmo, que suponía la lucha contra los vicios y las pasiones, entre las que se encontraban las sexuales, y el saber morir por la defensa de grandes principios¹⁸⁷.

Esta nueva mentalidad tuvo su reflejo en el ámbito de las costumbres sexuales, defendiéndose la continencia y la pureza, mediante el control del deseo. Y es que en el Principado existió una gran inquietud ante los placeres sexuales por considerarlos provocadores de efectos nocivos para el cuerpo y para el alma. Tanto los médicos como los filósofos fomentaron la continencia sexual en una sociedad, descrita por sus coetáneos, como inmoral y disoluta¹⁸⁸.

El fomento de la continencia sexual se vio favorecido por el poder político, sobre todo por AUGUSTO, cuyas medidas legislativas se acompañaron de un movimiento de ideas que trataba de luchar contra el relajamiento moral de la época mediante una vuelta a la severidad de las costumbres antiguas. OCTAVIO AUGUSTO, a pesar de ser acusado de una gran incontinencia sexual, protegió la honestidad de las mujeres, sentándolas en las gradas más altas en los combates de gladiadores, pues antes estaban confundidas con los espectadores. Por otra parte, a las vestales las situó en el teatro en un lugar privilegiado, junto a la tribuna del pretor¹⁸⁹. Sus medidas legislativas eran protectoras del matrimonio y la familia; y regulaban el concubinato, el adulterio y el celibato¹⁹⁰. También TIBERIO NERON, otro

emperador tachado de incontinente en el aspecto sexual, se preocupó por la regulación de temas morales. Restableció la costumbre de que el consejo de familia acordase por unanimidad de votos el castigo de las mujeres adúlteras que no tenían acusadores públicos. Desterró a aquellas mujeres que habían perdido su reputación inscribiéndose como cortesanas para que en ellas no se pudiese aplicar la dura legislación que establecía penas severísimas contra el adulterio¹⁹¹. Sus medidas, pues, fomentaban la pureza y la fidelidad conyugal de las mujeres impidiéndoles, so pena de ser duramente castigadas, deshonrar a sus familiares y maridos con su comportamiento.

Sin embargo, esto no nos debe llevar a error pues las tentativas políticas tendentes a conseguir la moralización y la austeridad sexual en la sociedad tuvieron unos resultados generales demasiado escasos y poco duraderos. Y es que la filosofía moralista del Principado no llegó a canalizarse en una legislación constrictiva y general de los comportamientos sexuales, sino que los filósofos trataban de lograr una mayor continencia en los individuos que querían llevar una vida diferente a la de la mayoría. No se preocupaban de buscar qué castigos pudiesen obligar a la generalidad a ser austeros en el terreno sexual, sino que trataban de convencer al individuo de que la inquietud motivada por todas las perturbaciones del cuerpo y del alma sólo podía ser evitada mediante la continencia sexual. Tanto en el mundo helenístico como en el romano, se produjo un crecimiento del “*individualismo*”, que provocó un creciente interés por la conducta personal, por el respeto a uno mismo. De manera que, más que el reforzamiento del Imperio, sería el debilitamiento del entorno político y social en el que se desenvolvía antiguamente la vida del individuo, el que provocaría el desarrollo de la austeridad sexual. Los hombres se encontrarían menos integrados en su ciudad, más desvinculados unos de otros y más dependientes de sí mismos. De ahí que busquen en la filosofía unas normas de comportamiento más personales¹⁹².

Surge así desde el Principado lo que podríamos denominar un “*cultivo de sí*”, un deseo de cuidar de uno mismo,

que consagrado por SOCRATES¹⁹³, fue después una exigencia de diferentes doctrinas¹⁹⁴. En concreto, para los estoicos, ocuparse de uno mismo significaba entregarse a una serie de actividades como eran los cuidados del cuerpo, los regímenes de salud, el ejercicio físico no excesivo, satisfacer las necesidades de la forma más mesurada posible, entregarse a las meditaciones y a las lecturas¹⁹⁵.

Dentro de este marco del “*cultivo de sí*” se desarrollaron durante el Principado las meditaciones sobre la moral sexual. La moral sexual exigía que el individuo se sometiese a cierta manera de vivir regida por unos criterios éticos y estéticos, en la que el conocimiento de uno mismo ocupaba un lugar fundamental: era necesario ponerse a prueba, examinarse, controlarse a través de una serie de ejercicios de abstinencia y de dominio. Y todo ello desembocaba en una sola cosa: obtener el individuo la soberanía sobre sí mismo, disfrutando de un goce sin deseo ni turbación¹⁹⁶.

Según VALERIO MAXIMO, que vivió en los comienzos del Principado, la castidad era la principal salvaguarda de los romanos, tanto de los hombres como de las mujeres, protegiendo la niñez, la juventud y el honor de las madres de familia¹⁹⁷. Por el contrario, el autor rechazaba la pasión por los placeres, por llevar a la degradación del ser humano¹⁹⁸. Para VALERIO MAXIMO, sólo perduraban las familias, las ciudades y los reinos que rechazaban la pasión libidinosa y la avaricia, pues la pasión por las mujeres y por el dinero, verdaderas pestes del género humano, llevaban consigo la injusticia, la infamia, la violencia y las guerras. De ahí que fuese necesario fomentar las costumbres contrarias¹⁹⁹.

También la medicina grecolatina se preocupó de analizar cuestiones como el deseo, la abstinencia y el acto sexual²⁰⁰. En torno a los placeres sexuales existió cierta ambivalencia en el pensamiento médico de los siglos I y II. La posibilidad del coito no era rechazada pues se consideraba algo propio de la naturaleza que no podía, por tanto, ser nocivo²⁰¹. Sin embargo, el acto sexual, en el terreno práctico, se consideraba una actividad peligrosa por el desperdicio de esperma que llevaba consigo, con el que escapaba la fuerza de vida que éste concentraba, y por su

relación con la enfermedad, como era el caso de la *satiriasis* o *priapismo*, enfermedad que suponía hallarse en un estado de excitación permanente²⁰². La *satiriasis* afectaba tanto a hombres como a mujeres. Estas, según SORANO, sentían “*un fortísimo impulso*” que les llevaba a realizar el acto sexual sin medida y sin pudor²⁰³.

La actividad sexual era, por tanto, una actividad peligrosa que había que realizar con cuidado. Aunque pudiese encerrar ciertos efectos terapéuticos²⁰⁴, también tenía consecuencias nocivas para el organismo, acentuando su fragilidad y provocando enfermedades o malestares. De ahí que se valorizasen las prácticas de continencia en ambos sexos²⁰⁵.

Pero la continencia no dejó de ser un ideal, una virtud frecuentemente no practicada, sobre todo por los varones que también en esta época disfrutaban de un margen de libertad sexual mayor que el reservado para las mujeres. No obstante, el papel de la mujer como esposa y madre sufrió en el Principado, aunque ya desde el siglo II a. C puede apreciarse, un cambio importante. Antiguamente, el matrimonio estaba subordinado a una función cívica o familiar, destinado a proporcionar al poder público y a la familia una descendencia útil para su supervivencia y prosperidad. Pero la influencia de la filosofía, sobre todo la estoica, fue fortaleciendo la relación entre los esposos. Aunque el matrimonio, como antaño, seguía estando referido a la gestión de la casa, la procreación y educación de los hijos; en este momento se empezó a valorar mucho más el vínculo personal entre la pareja y también la figura de la esposa²⁰⁶.

Esa soberanía de uno sobre sí mismo, ese “*cultivo de sí*”, que se fomentaba en el Principado, tuvo como consecuencia una mayor preocupación por el cumplimiento de los deberes para con los demás y, sobre todo, para con la mujer. Ello dio lugar a que, junto al interés por la procreación, surgiesen, ahora con más fuerza, otros valores como el amor, el buen entendimiento y la simpatía mutuas. Los estoicos, respetando la estructura tradicional del matrimonio, intentaron transformar el modo de convivencia

entre marido y mujer. Manteniendo el argumento clásico del matrimonio como algo natural por su doble aportación a la procreación y a la comunidad de vida, el pensamiento estoico lo transformó. La vida conyugal suponía un reparto de tareas y de comportamientos de forma que existiese una complementariedad: el hombre debía hacer lo que la mujer no pudiese realizar, y ella, lo que no era competencia de él. Ambos tenían un objetivo común: la prosperidad de la casa²⁰⁷. Pero, además de esa complementariedad de los trabajos para la consecución de ese fin común, el matrimonio suponía una existencia común. MUSONIO RUFO consideraba que los esposos que formaban el buen matrimonio necesitaban estar siempre juntos. No era una obligación, sino un deseo irrefrenable, una necesidad. Ninguna otra presencia podía aumentar la alegría o apaciguar el sufrimiento, como la persona amada²⁰⁸.

Esta nueva percepción de la esposa, como compañera inseparable, hará que la fidelidad adquiera, ahora, una importancia fundamental. La fidelidad ya no se exigía sólo en la mujer, sino que se trataba de una fidelidad “*simétrica*”, en los dos miembros de la pareja. Tradicionalmente, las relaciones extraconyugales en el hombre eran consideradas como el resultado de su superioridad estatutaria²⁰⁹. Ahora, son manifestación de cierta debilidad que el hombre debe evitar o, al menos, limitar, sobre todo teniendo en cuenta que su mujer las tolera por una concesión que prueba su afecto²¹⁰.

Por tanto, sólo dentro del matrimonio se admitía el placer sexual. Pero aun en éste estaba fuertemente limitado por el principio en virtud del cual en el matrimonio hay que ser más marido que amante y no tratar a la esposa como a una amante. La mujer casada, según PLUTARCO, en la cama no debía comportarse como la licenciosa, sino que su virtud también entonces debía resplandecer²¹¹. Pero, para que la temperancia sexual estuviese presente en el lecho conyugal, el hombre había de ser también continente. El lecho debía ser para ella una escuela de moderación. Pues si el esposo amaba a la esposa con desenfreno, no podía después querer apartarla de él. Era como si le

ordenase luchar contra enemigos a los que él mismo se rindió²¹². El varón debía procurar ser un ejemplo perfecto de conducta no sólo por sí mismo sino también para impedir que su mujer imitase un modelo erróneo²¹³. Pero si su debilidad le hacía no poder evitar el desenfreno y el libertinaje en relación con el sexo era mejor que lo realizase con la concubina o con la sirvienta y no con la propia mujer; no debiendo ella enojarse con su marido por este motivo sino comprender que él, por el respeto que le profesaba, prefería hacer partícipe a la otra de su intemperancia²¹⁴.

Hombres y mujeres, por tanto, debían ser continentes y evitar los placeres de la carne, enemigos de lo honesto. Para el estoicismo no era en las relaciones sexuales donde había que buscar la verdadera felicidad, pues ésta no se encontraba en los placeres de la carne sino en los que procuraba la razón²¹⁵.

SENECA dirá que hay que tratar bien al cuerpo pero si el cuerpo nos lleva a atentar contra la razón, el honor o el deber debemos “*lanzarlo a las llamas*”, es decir, no guiarnos por él, pues para el que ama demasiado el cuerpo, la honestidad es cosa vil²¹⁶.

Sin embargo, aunque el estoicismo supone un gran avance en la equiparación de los sexos en lo relativo a los límites impuestos en su sexualidad, la igualdad entre hombres y mujeres en este terreno no es plena, pues, como hemos tenido ocasión de comprobar, los estoicos admiten que el hombre libre pueda ser débil y caer en la intemperancia, siempre que la lleve a cabo con sirvientas o concubinas, con lo que se está reconociendo, al mismo tiempo, la infidelidad conyugal por parte del varón. Esta posibilidad no existe en el caso de la mujer libre, cuya entrega, amor y fidelidad al marido habrá de ser siempre y en todas las circunstancias absoluta.

La continencia y la castidad fueron también defendidas, con gran vehemencia, por los cristianos. Durante el Principado, la literatura cristiana adoptó un carácter apologético. Trataba de justificar frente al poder público y frente al emperador la posibilidad de un nuevo culto. Además,

intentaba defenderse de las acusaciones, que contra ellos dirigían los paganos, de constituir una amenaza para el Imperio romano, así como de tener costumbres impuras²¹⁷. Los textos apologeticos de los autores cristianos se defendieron de estas críticas aclarando que no eran los miembros de su comunidad religiosa sino los paganos los que cometían numerosos actos contra el pudor²¹⁸. Para los autores cristianos los paganos habían olvidado sus viejas y severas costumbres republicanas entregándose a todo tipo de excesos²¹⁹. Los cristianos trataban de superar esa corrupción abogando por una vida casta.

La relación del cristianismo con el estoicismo en cuestiones de honestidad fue enorme. De hecho, el primero tomó del segundo ideas de forma masiva. De ahí que las conductas exigidas en la esfera sexual sean similares. El hombre no podía dar rienda suelta a sus impulsos sexuales sin ningún tipo de límite. Era necesario establecer qué conductas sexuales eran admisibles y cuáles no. En esta línea escribieron sus obras los autores cristianos. A finales del Principado, CLEMENTE DE ALEJANDRIA hacía referencia a una serie de relaciones sexuales prohibidas para el cristiano. Entre ellas incluía la pederastia, amar a los niños, que para el autor significaba mancillarlos, sin hacer mención de si el niño era esclavo, prostituido o libre²²⁰. Por otra parte, CLEMENTE hablaba de "*montar uno sobre otro*", refiriéndose a la penetración anal, como una conjunción sexual vedada para el cristiano y no especificaba si se trataba de homosexualidad o heterosexualidad, de personas libres o esclavas, de jóvenes o mayores²²¹. Al no hacer mención al estatus de la persona al referirse a las relaciones sexuales prohibidas, el mencionado autor trataba de generalizar sus reglas a todos los hombres y mujeres, con independencia de su clase social y de su edad. El pensamiento de CLEMENTE afectaba indudablemente a la situación del esclavo, pues se trataba de integrar el uso sexual de los esclavos en las categorías de las relaciones sexuales entre seres humanos. El esclavo, hombre o mujer, no era un instrumento al servicio de la sexualidad del ciudadano romano, sino otro ser humano que debía

respetarse. De ahí, que, indirectamente, al no poder relacionarse libremente con éste, el hombre libre concentrarse su atención en otro ser, que estaba a su disposición: su esposa. Aunque ello no significaba que pudiese yacer con ella sin freno: los contactos sexuales no tenían como fin el placer sino la procreación.

Al igual que en el estoicismo, los autores cristianos sólo aceptaron las relaciones sexuales dentro del matrimonio²²². e, incluso en éste, los placeres carnales tenían siempre una finalidad reproductora. CLEMENTE DE ALEJANDRIA, basándose en la moral estoica, afirmaba que “*unirse sin buscar la procreación es un verdadero insulto para la naturaleza*”, pues “*el matrimonio es el deseo de procreación, no de evacuar semen desordenadamente, acto contrario a la ley y a la razón*”²²³.

Desde sus orígenes el cristianismo mostró una gran desconfianza hacia el matrimonio, considerando que el camino de la salvación era más fácil para el que decidía huir, durante toda su vida, de las relaciones sexuales. “*Muchos de nosotros -dirá MINUCIO FELIX- recibimos ventajas, más que gloria, con la virginidad perpetua de un cuerpo intacto*”²²⁴. No obstante, la solución del incontinente, indudablemente, se encontraba en las nupcias, pues la sexualidad, siempre que tuviese un fin reproductor, sólo estaba legitimada entre los cónyuges. No obstante, el matrimonio era considerado como algo en sí mismo impuro precisamente porque no podía mantenerse sin las relaciones sexuales²²⁵. De aquí que el cristiano debiera casarse una vez o ninguna. Por tanto, las viudas debían olvidarse de sus pasadas relaciones conyugales y no volver a desearlas, sobre todo si se habían comprometido a ser castas durante el resto de sus vidas, integrándose en un «*ordo viduarum*»²²⁶.

Por otra parte, la defensa absoluta de la templanza dentro del matrimonio hizo que estuviese mejor visto socialmente que el marido se acostase con la sirvienta que hacerlo con su mujer en momentos prohibidos o desaconsejados (como podían ser cuando su esposa tuviese la regla, estuviese embarazada, en período de lactancia o en fiestas), o realizar, al hacer el amor, actos condenados por la Iglesia²²⁷. Pero ello no sig-

nificaba que la mujer pudiese rechazar al marido. Las esposas cristianas debían complacer en todo a su cónyuge, también en la esfera sexual. De modo que no debía ser fácil para ellas resolver cómo debían relacionarse sexualmente con sus maridos, pues, como decía TERTULIANO y otros autores cristianos más tardíos, por un lado, debían ser pudorosas y prudentes, para no provocar a sus cónyuges; pero, por otra parte, debían satisfacerles lo suficiente para evitarles el pecado de adulterio²²⁸.

En el Principado, pues, tanto la filosofía y medicina grecolatinas como la doctrina cristiana coincidieron en otorgar a la castidad una enorme valoración, ya que estimaban que, a pesar de que la perpetuación de la especie obligase a aceptar el mantenimiento de relaciones sexuales con fines procreativos, la práctica de la continencia, en hombres y en mujeres, ofrecía mayores ventajas tanto para el cuerpo como para el alma.

Pero, como ya indicamos, la austeridad sexual defendida por unos pocos no era practicada por todos o, al menos, no de forma tan estricta a como se defendía. Precisamente esta época del Principado se caracterizará, según sus contemporáneos, por la pérdida de los valores tradicionales. La intemperancia protagonizada por hombres y mujeres ponía de manifiesto que éstos habían traspasado con su conducta los límites establecidos en el terreno sexual, lo cual, en ocasiones, no sólo era ilícito desde el punto de vista social, sino también desde la perspectiva jurídica. Pero también podía suceder que ciertas prácticas, prohibidas por el Derecho, estuviesen plenamente aceptadas por la sociedad o viceversa.

Un claro ejemplo de incontinencia lo podemos encontrar en la misma familia romana, encabezada por el *paterfamilias*. Este llegaba a crear confusiones de sangre y posibles incestos entre ellos mismos y las hijas que habían tenido de sus sirvientas, entre los medio hermanos y medio hermanas, que nacían de las uniones anteriores, entre sus hijos ilegítimos y sus hijas ilegítimas. Un hijo de familia convivía con los amantes, hombres y mujeres, de su padre, y con los hijos ilegítimos habidos de las relacio-

nes de su padre con las mujeres de la casa, que, por otra parte, no tenían derecho a negarse al yacimiento²²⁹. La sociedad, al menos la mayor parte de la misma, aceptaba esta incontinencia del *paterfamilias* pues era ejercida por un superior en individuos a él sometidos. En principio, desde el punto de vista jurídico, los libertos no tenían por qué someterse contra su voluntad a las relaciones sexuales solicitadas por su señor. Sin embargo, las presiones sociales hacían que, en la práctica, dichas relaciones se mantuviesen. Además, tampoco el Derecho, como después veremos, ofrecía una auténtica protección contra este tipo de abusos.

Por otra parte, son muchas las noticias que la literatura nos proporciona acerca de la gran incontinencia de los príncipes, que, conscientes de su poder, abusaban del mismo también en el terreno sexual. Las relaciones sexuales que mantenían quedaban al margen de las reglas que afectaban al resto de los hombres libres, quienes no podían atentar contra la honestidad de otras personas libres, ya fuesen doncellas, muchachos, viudas o las esposas de otros hombres²³⁰. Si aceptamos como verdaderos los hechos relatados por la literatura, los príncipes yacían con hombres y mujeres de cualquier esfera y condición social y ello no era reprimido ni siquiera aunque estas personas no hubiesen prestado su consentimiento para mantener relaciones sexuales²³¹.

VII EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL PRINCIPADO

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: *A. Violación-rapto. B. Violación-adulterio. C. Violación-estupro.*
4. La actuación que inicia el delito: *A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo. b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción.*
5. La ruptura del orden jurídico: *A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta antijurídica.*
6. Los intentos legales por tipificar la violación: *A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza.*
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable: *A. Concepto. B. Causas de inimputabilidad: a. La minoría de edad. b. La enajenación.*
8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico. *A. Pena por la violación de una persona libre. B. Pena por la violación de una esclava o esclavo ajeno.*
9. Participación en el delito. *A. La coautoría. B. La complicidad.*
10. Las formas de ejecución del delito. *A. La consumación. B. La tentativa.*
11. Cuestiones procedimentales.

1. Aproximación al delito

LA FLEXIBILIDAD que proporcionó el proceso cognoscional, que encontramos ya desde AUGUSTO, supuso una amplia discrecionalidad para el juez en la apreciación de las circunstancias de hecho, desconocida en el sistema de la *quaestiones*. Ello determinó la necesidad de elaboración, por parte de la jurisprudencia, de unos conceptos, obtenidos mediante la interpretación jurídica, capaces de fijar unas líneas directrices al órgano juzgador. Pero en la esfera penal,

la jurisprudencia se encontraba en los inicios de su desarrollo, a diferencia de la esfera privada, en la que la obra de los juristas tenía mucha mayor fuerza constructiva y sistemática²³². Ello puede servirnos para justificar el desarrollo desorganizado de la producción normativa, en materia penal, y el amplio margen de discrecionalidad del órgano juzgador en el Principado.

No obstante, la opinión jurisprudencial será fundamental a la hora de establecer una delimitación conceptual del delito en esta etapa histórica. MARCIANO (siglos II-III) definía la violación como el estupro realizado con violencia, incluyendo como sujeto pasivo del delito no sólo a la mujer sino a un joven o a otra persona cualquiera, e incluía el delito dentro de los castigados por la *lex Julia de vi publica*, al considerarlo un caso de *vis pública*²³³. MARCIANO, pues, resume en breves palabras en qué consiste la acción en el delito de violación: estupro realizado con violencia.

ULPIANO (170-228) incluía a las ofensas contra la honestidad, tanto de las mujeres como de los hombres, con independencia de que sean libres o ingenuos, o incluso esclavos, dentro de los casos de *iniuria*, dando lugar, a la acción de injurias. El mencionado autor señalaba que todo aquel que intentara hacer impúdicos a una mujer o a un hombre, ya fuesen libres o libertos, estaría sujeto a la acción de injurias. Afirmaba, igualmente, que también estaría sujeto a esta acción aquel que atentase a la honestidad de un esclavo²³⁴. La opinión de ULPIANO es de gran trascendencia en lo relativo al sujeto pasivo del delito pues, como vemos, el mencionado autor reconoce que no sólo los libres podían ser objeto de un atentado contra su honestidad sino que los libertos y los esclavos podían asimismo padecer una agresión sexual. No obstante, no se especifica si esta regla era generalizable a cualquier liberto o esclavo o sólo a los ajenos.

Por su parte, PAULO (siglo III) consideraba que se atentaba al pudor cuando se hacía que una persona púdica se hiciese impúdica²³⁵.

Vemos, por tanto, como para la jurisprudencia romana la violación constituye un caso de *vis* pública, consistente en yacer con una persona contra su voluntad y por medio de la fuerza, pudiendo ser dicha persona tanto una mujer como un hombre. Al mismo tiempo, como atentado al pudor, la violación es considerada una *iniuria*, que afecta a la fama o al honor, no sólo de la víctima del delito, sino también de las personas que la rodean, fundamentalmente, padres y marido, en caso de estar casada.

Pero si esto representaba el punto de vista jurídico, hay que tener en cuenta también el punto de vista social. Pues en el Imperio las costumbres sexuales, los atentados al pudor, y, más concretamente, el delito de violación, estaban relacionados con la cuestión: qué personas tenían derecho a negarse al yacimiento y quienes no.

Un ciudadano romano sólo veía limitada su libertad sexual por el incesto y por el ámbito de autoridad de otro ciudadano²³⁶. El *paterfamilias* podía tener relaciones con sus esclavos, hombres y mujeres, y con sus libertos, hombres y mujeres, incluso aunque sus libertas fuesen casadas o concubinas de un liberto. Por supuesto, también podía yacer con su mujer, sin que ésta tuviese derecho a rechazarlo. PLUTARCO, en sus discursos sobre el matrimonio, así lo reconocía, aunque opinaba que con ésta el marido debía ser respetuoso de su pudor²³⁷. Como vimos en el apartado dedicado a la sexualidad, el mencionado autor consideraba que si alguien era licencioso y disoluto en relación con los placeres de la carne y mantenía relaciones con alguna concubina o sirvienta joven, su mujer debía perdonarlo, pues su infidelidad estaba justificada por el respeto que ella le inspiraba, que le impedía hacerla partícipe de su intemperancia sexual²³⁸.

PLUTARCO ponía así, de manifiesto la violencia sexual que debía mantenerse con las mujeres que, al contrario de la esposa, no eran respetadas, sino asociadas a la “*embriaguez, el libertinaje y el desenfreno*”.

En los siglos II y III se generaron gran cantidad de leyes que regulaban el concubinato, estableciendo los

deberes, similares a los de la esposa, de la concubina, y prohibiendo a la liberta querellarse contra su amo²³⁹.

En principio, la liberta no tenía que someterse contra su voluntad a las relaciones sexuales solicitadas por su señor. Sin embargo, las presiones sociales permitían que éstas se mantuviesen de hecho. Además, la prohibición de querellarse contra el amo, le daba a éste “carta blanca” para llevar a cabo estos abusos²⁴⁰. No obstante, aunque la regla general fuese ésta, podría dársele la acción de injurias contra su patrono si la injuria recibida de éste había sido atroz, es decir, una injuria cruel o “*propia de esclavos*”²⁴¹. Pero parece que, socialmente, no se admitía que la violación de la liberta fuese de este tipo.

Sí es cierto que el marido de la liberta podía ejercitar la acción en nombre de su mujer contra el patrono, pues se consideraba que el cónyuge, habiendo sufrido una injuria su mujer, ejercitaba la acción en nombre propio. ULPIANO señalaba que esto no se podía mantener en relación a cualquier injuria, ya que al antiguo amo tenía reconocida la facultad de una leve corrección de la liberta casada, y también la expresión de una afrenta no impúdica²⁴². Así pues, si el marido de la liberta podía ejercitar la acción de injurias si ésta recibiese de su patrono una afrenta impúdica, lógicamente, le correspondería la acción si el patrono se atreviese a violarla. Pero si la mujer estuviese casada con un co-liberto, éste no tenía en ningún caso la acción de injurias contra el patrono, ni por las injurias que él sufriese ni por las que recibiese su mujer²⁴³. En este supuesto, por consiguiente, el liberto no podría acusar a su patrono por la violación de su mujer.

A pesar de que la comedia ponga de manifiesto el placer que suponía para los griegos forzar a jóvenes esclavos, en Atenas, la ley protegía a los esclavos, hombres y mujeres, de las brutalidades sexuales²⁴⁴. Sin embargo, en Roma, ni siquiera la ley los protegía. Para los romanos, el esclavo estaba al servicio sexual del amo, y este deber no lo tenía como hombre o mujer, sino como mero instrumento sexual: el esclavo no era violado, simplemente se “usaba” siempre que le apeteciese a su amo.

Por tanto, la esposa, el esclavo y el liberto satisfacían los deseos sexuales del ciudadano romano.

En el Principado no se consideraba delictivo utilizar sexualmente a este grupo de personas que no podían negarse a mantener relaciones sexuales no deseadas. El delito de violación, por tanto, surgía cuando los individuos libres se atrevían a yacer con individuos libres, a los que había que respetar, sin contar con su consentimiento y por medio del empleo de la fuerza.

La jurisprudencia no especifica si la fuerza empleada en el delito es puramente física o también se admite la fuerza moral o intimidación. Pero, como ya vimos en la violación de LUCRECIA, no sería extraño que la mujer accediese al coito amenazada por el violador con hacer público su falta de pudor, tanpreciado por la mujer libre y honesta como signo de honorabilidad, o por otra causa semejante.

2. Causas de la violación

Como hemos indicado, en el Imperio los atentados al pudor y, concretamente, la violación, se relacionan con la cuestión: qué personas tienen derecho a negarse a realizar el acto sexual y quienes no²⁴⁵. En concreto, el *paterfamilias* podía tener relaciones con sus esclavos, hombres y mujeres; con sus libertos, hombres y mujeres, incluso aunque sus libertas fuesen casadas o concubinas de un liberto, y, por supuesto, con su mujer legítima²⁴⁶.

En principio, esta realidad podía chocar con lo que jurídicamente estaba establecido, pues ya vimos cómo ULPIANO incluía las ofensas contra la honestidad, tanto de las mujeres como de los hombres, con independencia de que fuesen libres o ingenuos, o incluso esclavos, dentro de los casos de *iniuria*²⁴⁷. Sin embargo, también es cierto que el mencionado autor no especificaba si se trataba de esclavos y libertos propios o ajenos. El respeto de los esclavos y libertos de otros estaba claro pero no así el de los propios. No olvidemos que en el caso de los libertos existía una prohibición de que pudieran querellarse contra el antiguo amo,

de modo que si éste abusaba de ellos sexualmente o en cualquier otro sentido no podían ir contra él²⁴⁸. Vemos, por tanto, como social y jurídicamente ciertos individuos no tenían amparada su honestidad de una forma clara, situación que era aprovechada por los hombres libres que veían en estas personas unos seres inferiores a los que podían dominar en todos los terrenos incluyendo el sexual.

Por tanto, la violación suponía, en muchas ocasiones, un acto de prepotencia de unas personas más poderosas sobre otras. Prueba de ello son los frecuentes forzamientos protagonizados por los príncipes, que sabían que su actuación quedaría impune y se valían de su poder para mantener relaciones sexuales sin ningún tipo de límite. En estas ocasiones la acción no sólo tenía como fin la satisfacción del deseo sexual sino que puede interpretarse que también suponía un acto de fuerza, de dominio. No obstante, como veremos, tales actos no tenían la consideración de delito, no porque no se dieran todos los requisitos exigidos en el tipo penal, sino porque se atendía a la persona que los protagonizaba²⁴⁹.

Finalmente señalar que, algunos perturbados, encontraban mayor satisfacción sexual en el yacimiento logrado de forma violenta. Concretamente, según SÜETONIO, NERON CLAUDIO, se servía sexualmente de su esclavo SPORO como si fuera una mujer, pidiéndole que imitase la voz y los gritos de una doncella estando siendo violada²⁵⁰.

3. Relación con figuras afines

A. Violación-rapto

MARCIANO extraía el rapto de los delitos que quedan bajo la *lex Julia de adulteriis coercendis*²⁵¹, como ocurre con la violación. Ya hemos visto en etapas anteriores la relación existente entre los delitos: los elementos de empleo de fuerza y ausencia de consentimiento de la víctima son esenciales en el delito de violación y pueden o no darse en el rapto, ya que también puede existir este delito con el con-

sentimiento de la raptada. Además, ambas figuras pueden coincidir en el fin perseguido: el sexual, mediante el yacimiento. Sin embargo, mientras el mencionado fin es exclusivo en el delito de violación, el rapto puede perseguir otras finalidades distintas, como, por ejemplo, la matrimonial. Otro rasgo diferenciador lo encontramos en el sujeto pasivo, ya que, en el rapto, sólo puede ser la mujer, mientras que la violación admite ambos sexos como sujetos que pueden ser víctimas del delito.

Cuando el fin del rapto es sexual, la violación puede quedar subsumida en el rapto, pues puede raptarse para yacer por la fuerza con una mujer. No es por ello extraño que ambas figuras estuviesen reguladas por la misma ley: la *lex Julia de vi publica*.

B. Violación-adulterio

ULPIANO diferenciaba claramente las figuras de adulterio y violación, en el caso de la mujer que caía en poder de los enemigos: si el yacimiento se producía sin violencia el marido podía acusarla de adulterio pues se presumía que ella había consentido, pero no ocurría igual si era obligada por los enemigos a yacer contra su voluntad, pues la mujer violada no podía ser condenada ni por estupro ni por adulterio²⁵² precisamente por esa ausencia de consentimiento que la convertía en víctima y no en coautora del delito.

Así pues, las notas características de la violación eran, como en etapas anteriores, la violencia que concurría en el yacimiento y la ausencia de consentimiento por parte de la víctima. En el adulterio y en el estupro se producía también un yacimiento, pero en éste no había violencia, se realizaba de mutuo acuerdo por parte de los dos intervinientes en el mismo. Si la mujer es casada, decía MODESTINO (193-211), se considerará adulterio, y si es viuda, doncella o un joven, se considerará estupro²⁵³.

Como señalaba PAPINIANO (m. 212), la violación no era objeto de la *lex Julia de adulteriis coercendis*, aunque la víctima no permitiese que llegase a conocimiento de su

marido la injuria que había recibido, para cubrir su honestidad²⁵⁴. En esta época, pues, se consideraba que el silencio de la mujer casada, posterior a la perpetración del delito, no debía ser interpretado como una aceptación del hecho ocurrido, sino como un medio de ocultar a su marido el ultraje que había sufrido en su honestidad y, por tanto, en la honra de ambos. Por tanto, la mujer que así actuaba seguía siendo considerada víctima de una violación y no coautora del delito de adulterio.

C. Violación-estupro

Como hemos visto, tanto en el adulterio como en el estupro se producía también un yacimiento, pero éste se llevaba a cabo de mutuo acuerdo por parte de los dos participantes en el mismo. Ya indicamos cómo MODESTINO diferenciaba el adulterio del estupro simplemente en atención a la situación de la persona con la que se yacía (casada, viuda, doncella, o muchacho)²⁵⁵.

La diferencia del estupro y la violación era, por tanto, clara: aunque en los dos delitos pudiera darse un yacimiento entre un hombre y una mujer viuda, doncella o un joven, en el primero el acto sexual se realizaba de común acuerdo, mientras que en el segundo la ausencia de consentimiento de la víctima, era superada mediante la fuerza empleada por el agresor.

4. La actuación que inicia el delito

Como vimos, sólo a finales de la República o a comienzos del Principado la violación fue considerada un caso de *vis* pública. Así lo estimaba MARCIANO que, como señalamos, integraba al delito dentro de los castigados por la *lex Julia de vi publica*, y lo definía como el estupro realizado con violencia²⁵⁶. La acción en el delito de violación era, por tanto, el estupro realizado con violencia.

La jurisprudencia romana, por tanto, consideraba que la violación constituía un caso de *vis* pública, consistente en yacer con una persona contra su voluntad y por medio

de la fuerza, pudiendo ser dicha persona tanto una mujer como un hombre.

Sin embargo, no se hacía referencia a qué clase de acto sexual tenía lugar entre los dos participantes en el mismo. No obstante, el hecho de que se admitiese, como víctima del delito, tanto a los hombres como a las mujeres, significaba que la acción no sólo consistiría en una penetración vaginal sino que la anal también debió encontrarse admitida. Desconocemos si otros tipos de conjunciones sexuales podrían dar también lugar al delito (por ejemplo, la bucal).

Con independencia de estas cuestiones, la acción necesariamente debió conllevar un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agresor, que requeriría un *coeficiente psíquico* volitivo, en la medida en que dicho movimiento corporal dependía de la voluntad humana. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de la cópula voluntariamente para lograr, de este modo, la satisfacción sexual. Ello no significaba que no pudiesen existir, además, otras motivaciones (humillar a la víctima, hacerle perder su virginidad, etc.), pero, al tratarse de un yacimiento, un acto sexual, el fin sexual es indudable.

Por otra parte, también era necesario que se produjese un resultado que no era sino la corrupción de la víctima, que, en el caso de tratarse de una mujer virgen, suponía la pérdida de su virginidad. Si se trataba de un hombre o de una mujer no virgen, el corrompimiento ya no era físico, pues no existía esa integridad corporal, sino una corrupción social, una deshonra, que, indudablemente, también afectaba a la virgen.

A. Sujetos que realizan la acción

La violación, como hemos visto, suponía una conjunción sexual, que podía realizarse entre un hombre y una mujer o entre dos hombres. Ello se desprende tanto del Derecho como de la literatura referida a dicha época. El agresor realizaría la acción delictiva y la víctima, varón o mujer, padecería esa actuación. El sujeto paciente, además, sería el titular del interés jurídicamente protegido y lesionado por el delito.

a. Sujeto activo

No encontramos ninguna referencia en el Principado acerca de violaciones llevadas a cabo por mujeres: el sujeto activo, al igual que ocurría en la Monarquía y en la República, siempre era el hombre.

ULPIANO señalaba que, como regla general, los que podían sufrir una injuria podían también inferirla. Sin embargo, añadía que, en algunos casos, el individuo sólo podía ser sujeto pasivo del delito, pero nunca sujeto activo. Tal era el caso del loco o del impúber, pues para inferir una injuria hacía falta dolo, intención de cometerla, ya fuese la injuria de hecho o de palabra, y esta intencionalidad no existía en estas personas²⁵⁷. Por tanto, al ser la violación un caso de injuria, que constituía también una *vis* pública, no podía tener como sujetos activos a estos individuos, que sí podían ser víctimas del delito.

Por otra parte, ULPIANO afirmaba que la injuria se consideraba más o menos grave según la persona que la realizase, pues una misma injuria realizada por un hombre libre podía ser considerada leve, pero hecha por un esclavo, se tenía por grave²⁵⁸. La condición social, por tanto, era tenida en cuenta, tanto en el sujeto pasivo del delito (no es lo mismo violar a una mujer libre y honesta, que a una deshonesta, a una liberta o a una esclava ajena) como en el activo.

Y esta desigualdad social ante el delito era extrema en el caso de las fuerzas de hombres y mujeres llevadas a cabo por los príncipes, que no se consideraban objeto de punición. Por ejemplo, OCTAVIO AUGUSTO, en pleno banquete, forzó, en una habitación inmediata, a la mujer de uno de sus invitados, ya que de las circunstancias que rodeaban el hecho cabe interpretar que la mujer no prestó su consentimiento en el yacimiento, y, por tanto, se dieron las características de la violación²⁵⁹. Incluso sus amigos le llevaban mujeres para que satisficiesen sus deseos sexuales. Poco importaba si se trataba de mujeres casadas o de doncellas núbiles, él las trataba como si se tratase de esclavas, según nos cuenta SUETONIO. De aquí se puede deducir que el consentimiento de estas muje-

res en relación al yacimiento no tuviese relevancia²⁶⁰. Su misma esposa, LIVIA le buscó mujeres vírgenes para que él las desflorase²⁶¹.

Por tanto, podemos concluir este apartado diciendo que la condición del sujeto activo afectaba a la persecución y punición del delito. Ello hacía que, por ejemplo, se estimasen inimputables aquellos considerados incapaces de cometer la injuria con dolo, es decir, el loco o el impúber²⁶². De la misma manera, si no jurídicamente, sí de hecho, la acción delictuosa no aparecía castigada en las violaciones cometidas por los príncipes. Estos podrían ser censurados por su intemperancia o por su crueldad, pero permanecían al margen de la persecución y castigo del delito.

b. Sujeto pasivo

Como ya vimos, MARCIANO incluía como sujeto pasivo del delito, no sólo a la mujer, sino “*a un joven o a otra persona cualquiera*”²⁶³. Por tanto, ambos sexos podían ser víctimas del delito de violación. Esta idea era también compartida por ULPIANO, quien además consideraba que era indiferente la condición social del individuo que recibiese la ofensa contra la honestidad. Es decir, tanto las mujeres como los hombres, con independencia de que fuesen libres, libertos o esclavos podían padecer ultrajes contra su honestidad²⁶⁴. No obstante, como ya indicamos, no especificaba, el mencionado autor, si la acción de injurias amparaba también a los esclavos y libertos que hubiesen sufrido una agresión sexual por parte de sus propios amos. No hay que olvidar que en el Principado seguía admitiéndose que ciertas personas, hombres o mujeres, no tuviesen derecho a negarse al mantenimiento de una relación sexual por el vínculo que les unía con aquel que la solicitaba.

Incluso los estoicos, como sabemos, admitían que los hombres libres, aun estando casados, pudiesen yacer con sus sirvientas o concubinas²⁶⁵. Luego se reconocía que estas otras mujeres no debían ser respetadas sino simplemente utilizadas para saciar con ellas los deseos sexuales que debían reprimirse con la propia esposa.

No sólo socialmente, también jurídicamente se estaba permitiendo este tipo de abusos. Como vimos, aunque, en principio, la liberta no tenía por qué complacer sexualmente a su antiguo amo, la prohibición de querellarse contra éste, recogida en diversas leyes surgidas en los siglos II y III, impedía a aquella poder defender su honestidad²⁶⁶. Como señalamos anteriormente, podría concedérsele la acción de injurias contra su patrono si la injuria recibida de éste hubiese sido brutal²⁶⁷. Aunque parece que, socialmente, no se admitía que la violación de la liberta fuese de este tipo a no ser que estuviese acompañada de una crueldad excesiva.

Ya apuntamos como, a pesar de ello, siempre quedaba la posibilidad de que, en caso de que la liberta fuese casada, el marido de ésta ejercitase la acción en nombre de su mujer contra el patrono, pues se consideraba que el marido, habiendo sufrido una injuria su mujer, ejercitaba la acción en nombre propio. Y es que, según ULPIANO, aunque al antiguo amo se le reconociese la facultad de una leve corrección de la liberta casada, su comportamiento hacia la misma no podía constituir una afrenta impúdica²⁶⁸, de modo que el marido se encontraba legitimado para ir contra el patrono de su mujer. Pero si la mujer estuviese casada con un co-liberto, éste no tenía en ningún caso la acción de injurias contra el patrono²⁶⁹. Luego, en opinión de ULPIANO, los libertos no tenían la acción de injurias contra sus patronos por las injurias que recibiesen directamente de ellos ni por las injurias que les hiciesen a sus más allegados.

En cuanto a las esclavas hay que señalar que estaban al servicio sexual del amo, siendo consideradas como un simple instrumento sexual. No se hablaba de violación sino de “uso” sexual de las mismas siempre que le apeteciese al amo²⁷⁰.

En relación a las violaciones de hombres²⁷¹, cabe decir lo mismo que hemos señalado en el caso de las mujeres: la consideración de un individuo como sujeto pasivo del delito dependía de cual fuese su condición social y de la relación que lo uniera a aquel que desease la conjunción

sexual. Tampoco el dependiente sexual masculino podía negarse a mantener relaciones sexuales con su señor. En Roma, los concubinatos homosexuales masculinos fueron frecuentes. Estas uniones temporales de un hombre y un dependiente sexual convertían a éste último, ya fuese esclavo o liberto, en un objeto de deseo incapaz de rechazar a su amo²⁷² de modo que los yacimientos logrados por éste de manera violenta y contra la voluntad de su subordinado no tenían la consideración de delito y, por tanto, los esclavos y libertos propios no podían ser sujetos pasivos del mismo.

Ya vimos, al tratar el tema del sujeto activo del delito, cómo los emperadores cometieron frecuentes actos que encajaban perfectamente dentro del concepto de violación. También la tradición nos proporciona noticias de forzamientos llevados a cabo por emperadores, que tienen como víctima a hombres. No obstante, como ya indicamos, todos estos actos, a pesar de cumplir los requisitos exigidos en la violación no eran objeto de represión en consideración a la persona que los había realizado²⁷³.

B. El tiempo y el lugar de la acción

El Derecho del Principado no hacía referencia a las circunstancias espaciales o temporales en las que se podía encuadrar la acción. En la literatura referida a esta época sí encontramos ciertas alusiones a los marcos espaciales en donde tuvieron lugar ciertos yacimientos violentos que se realizaban contra la voluntad de las personas que los sufrían. Sin embargo, las actuaciones a las que se refiere la literatura no tenían la consideración de delictivas pues, en virtud de los protagonistas de las mismas, se aceptaba social y jurídicamente que pudieran llevarse a cabo.

Las noticias que se conservan acerca de los yacimientos que los príncipes realizaban sin el consentimiento de sus víctimas y por medio de la fuerza suelen hacer mención a las estancias particulares de éstos como los lugares que preferían para llevar a cabo la acción. Sin embargo, tales datos no pueden ser generalizables a los forzamientos rea-

lizados por otros individuos, ya que la situación privilegiada de los príncipes hacía que ellos no tuviesen que buscar sitios apartados para cometer la fuerza en la mayor impunidad posible, ya que, al no tener miedo a las consecuencias de sus actos, tampoco buscaban otros lugares distintos de sus domicilios²⁷⁴.

El domicilio debió también de ser el marco habitual en el que el amo abusara sexualmente de sus libertos. Se podía acceder a ellos con la mayor impunidad debido, no sólo a que socialmente ello era aceptado, sino al hecho de que el liberto no pudiese denunciar a su antiguo amo, como ya hemos visto. Esta situación evitaría a dicho amo tener que buscar lugares aislados para evitar ser visto y utilizase su propio domicilio, para mayor comodidad.

5. La ruptura del orden jurídico

La conducta contraria al Derecho conllevaría un comportamiento opuesto a lo que jurídicamente debía realizarse. Para saber correctamente cuál era la conducta prohibida en la época del Principado debemos averiguar cual, o cuales, eran los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación en este período de la historia de Roma.

A. Bien jurídico tutelado

ULPIANO clasificaba las injurias en tres tipos: injurias que afectaban al cuerpo, a la dignidad o relativas a la infamia. Las primeras se producían cuando alguno era golpeado; las segundas, cuando a una matrona se le quitaba su acompañante; y las terceras, cuando se atentaba a la honestidad²⁷⁵. Por tanto, según el mencionado autor, las injurias relativas a la honestidad afectaban a la fama.

Pero no sólo a la fama de la víctima de la injuria, sino también a la de los que la rodeaban pues, como opinaba NERACIO (siglo II), los padres se consideraban injuriados por las injurias que recibían los hijos, de tal manera que se les permitía perseguir en dos juicios su propia injuria y la de su hijo²⁷⁶.

Vemos, por tanto, como la violación no sólo afectaba al pudor u honestidad de la víctima ultrajada, sino a la fama u honor de ella misma y de sus allegados, fundamentalmente los padres y el marido, si la persona deshonrada era una mujer casada.

El marido debía defender a su mujer si había sido injuriada, pero si él era el injuriado, ella no podía reclamar por esa injuria. Se observa, por tanto, una desigualdad de sexos a la hora de defender el honor lesionado por causa de la injuria ocasionada al cónyuge²⁷⁷.

Por tanto, el bien jurídico tutelado en el delito de violación no era único, sino que, con su persecución y castigo, se estaba protegiendo tanto el pudor como el honor. Y de estos dos bienes jurídicos destacaba el segundo, sobre todo si la víctima era una mujer y, aun más, si estaba casada, pues en este supuesto el ultraje afectaba fundamentalmente al honor de los padres y del marido encargados de velar, primero unos y después el otro, la pureza de la mujer, signo de honorabilidad.

Lo que acabamos de apuntar sería válido para las personas libres, pero ¿qué sucede en el caso de los esclavos ajenos? En este supuesto, más que la castidad del esclavo lo que se estaba protegiendo era el honor y el interés del amo ya que con el forzamiento se estaba dañando una cosa de su propiedad. El estupro de un esclavo, fuese o no violento, se consideraba un caso de *iniuria*, en la medida en que suponía una ofensa para los amos de éste; pero, sobre todo si se trataba de una esclava *virgo inmaturo*, era también un *damnum iniuria datum*, puesto que el cuerpo de la esclava había sido lesionado. Además, en esta época empieza tímidamente a admitirse que los esclavos también tienen pudor y que éste puede ser ultrajado y corrompido²⁷⁸.

Al igual que en etapas anteriores, tampoco en ésta nos parece que se incluyese, entre los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación, la libertad sexual, pues a la mujer no se le reconocía y al hombre, aunque se le otorgaba un margen más amplio en lo relativo a sus relaciones sexuales, no se le permitía yacer con otros varones, salvo que se tratase de sus propios esclavos.

B. La conducta antijurídica

Si con la persecución del delito el Derecho trataba de proteger la honestidad o castidad, masculina o femenina y la honra, no sólo de las víctimas, sino de las personas vinculadas a ellas, la conducta antijurídica sería aquella destinada a la destrucción de estos bienes jurídicos. Concretamente, consistiría en realizar el acto sexual por la fuerza con una mujer o con un hombre, con los que no se podía mantener relaciones sexuales.

No entraría aquí, por tanto, el yacimiento violento que el marido realizase con su mujer, pues, al igual que vimos en la República, ésta no tenía derecho a negarse. En el Principado, no obstante, comienza a producirse un cambio de moralidad en lo que se refiere a la relación entre los cónyuges. La moral republicana, como vimos, consideraba que el buen ciudadano era aquel que cumplía con todos sus deberes cívicos y uno de estos deberes era el matrimonio, pues esta institución permitía reglamentariamente engendrar nuevos ciudadanos. En el Principado, se aspiraba a ser un buen marido que respetaba oficialmente a su mujer²⁷⁹. Este era también el ideal del estoicismo²⁸⁰. Frente a la antigua moral republicana, la nueva moral de la pareja consideraba que puesto que la duración del matrimonio superaba el deber de tener hijos debía existir otra razón de ser en esta institución, y esta razón de ser se encontraba en la amistad que debía unir a los esposos. No obstante, la amistad no se establecía en un plano de igualdad. La mujer había de aceptar su inferioridad natural y obedecer al marido, que seguía siendo el jefe de la familia. La mujer, por tanto, no debía negarse al yacimiento si el marido lo deseaba, aunque éste debía respetarla, verla como una amiga, de ahí que no debiese hacer el amor con ella más que para tener hijos y nunca de una forma desenfrenada. Estas ideas, lógicamente, servirían de contención de los impulsos sexuales, aunque, en última instancia, el varón, como “amigo superior”, seguía decidiendo cuándo había que realizar el acto sexual²⁸¹.

6. Los intentos ilegales por tipificar la violación

Para que una acción sea delictiva, además de ser anti-jurídica, es necesario que esté *tipificada* en la ley, es decir, que reúna las condiciones exigidas por la ley. En este sentido hay que aclarar que, en el Principado, dichas condiciones se recogían con mucho más detalle en la jurisprudencia que en la ley. No obstante, la jurisprudencia hacía referencia al tipo penal de una forma muy simple, dejándonos muchas cuestiones sin resolver. Sin embargo, del estudio de la misma, pueden deducirse determinados requisitos necesarios en el delito de violación.

A. El yacimiento

El delito de violación, suponía, ante todo, un yacimiento, una conjunción sexual. Conjunción que no tenía por qué ser siempre heterosexual, pues también se admitía la violación de un hombre por otro. Qué clase de yacimiento debía efectuarse no aparece especificado, pues, simplemente, se alude al estupro violento en que consistía la violación (*“Praeterea punitur huius legis poena, qui puerum, vel feminam, vel quemquam per vim stupraverit”*)²⁸². No obstante, el hecho de que el sujeto pasivo pudiese ser también un hombre implica que junto a la penetración vaginal habría que admitir también la anal. No sabemos si, incluso, la bucal tendría también cabida.

Tampoco tenemos datos acerca de si era necesaria o no la eyaculación para que el delito se considerase acabado²⁸³.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

Por otra parte, el yacimiento debía realizarse contra la voluntad de la víctima. Si los dos intervinientes en el acto sexual estaban de acuerdo en la realización del mismo podía existir otro tipo de delito sexual pero no una violación. Recordemos que, precisamente, esa ausencia de consentimiento de la víctima servía para distinguir la violación de los delitos de adulterio y de estupro²⁸⁴.

C. El empleo de fuerza

Precisamente de esa ausencia de consentimiento de la víctima se deduce otro requisito esencial en el delito de violación: la fuerza empleada por el agresor para lograr el yacimiento con la víctima. El sujeto pasivo, hombre o mujer, era obligado a realizar el acto sexual contra su voluntad y, para ello el violador utilizaba la fuerza, con la que conseguía vencer la resistencia ofrecida por aquel.

Qué ha de entenderse por fuerza, en el delito de violación, no aparece especificado claramente en ninguna fuente de la época, aunque puede interpretarse que, al ser la violación un caso de *vis*, la fuerza ejercida sobre la víctima no sólo fuese física, sino que también se admitiese la moral o intimidación²⁸⁵.

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

A. Concepto

Como ya hemos apuntado, en sí mismo, el delito de violación sólo se puede realizar intencionadamente, de manera que el violador, mientras actúa, es consciente de que está realizando una conducta prohibida jurídicamente. No obstante, en el Principado se consideraban ciertas causas de inimputabilidad.

B. Causas de inimputabilidad:

a. La minoría de edad.

Como ya apuntamos, ULPIANO señalaba que, en principio, los que podían sufrir una injuria podían también inferirla. Sin embargo, añadía que en algunos casos esta regla general no se cumplía, pudiendo el individuo sólo ser sujeto pasivo del delito, pero nunca sujeto activo. Así sucedía en el caso del loco o del impúber. La explicación que el mencionado autor proporcionaba para justificar estas excepciones era que para inferir una injuria hacía falta dolo, intención de cometerla, ya fuese la injuria de hecho o de palabra, y esta intencionalidad no existía en estas personas²⁸⁶.

Por tanto, al ser la violación un caso de injuria que constituía también una *vis* pública, no podía tener como sujeto activo a individuos menores de edad, aunque éstos sí podían ser víctimas del delito.

b. La enajenación

Lo mismo cabe decir en relación a los enajenados, pues consideraban personas incapaces de actuar dolosamente, es decir, con intención y, por tanto, al no existir dolo, no había tampoco injuria.

8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico

En el Principado, a efectos de penalidad, se distinguía que la víctima violada fuese libre o no. En este último caso se sobreentendía que el esclavo era ajeno, pues, también en esta época, se consideraba que el amo tenía derecho a usar sexualmente a sus siervos.

A. Pena por la violación de una persona libre

En cuanto a la punibilidad, al estar incluido el delito dentro de los castigados por la *lex Julia de vi publica*²⁸⁷, se castigaba con la pena capital.

Pero, según ULPiano, por las mismas causas por las que había juicios públicos se podían ejercitar también las acciones privadas²⁸⁸. Por tanto, cabía también la acción privada de injurias que conllevaba el pago de una composición pecuniaria.

B. Pena por la violación de una esclava o esclavo ajeno

En el caso de que la persona estuprada fuese una esclava, el amo tenía derecho a la acción de injurias; y si la esclava era una doncella impúbera, también competía la acción de la *ley Aquilia*²⁸⁹.

Por tanto, en el supuesto de violación de una esclava, la pena era de carácter pecuniario, pues no nos encontramos ante un *crimen* sino ante un *delictum*, que daba lugar

a acciones penales cuyo objeto era una determinada cantidad de dinero, que había de entregar el que había inferido el daño al que lo había sufrido, en este caso, al dueño de la esclava²⁹⁰.

Sigue, por tanto, en el Principado considerándose al esclavo una cosa, como pone de manifiesto el hecho de concederse la acción de la *lex Aquilia* al amo de la esclava virgen violada. Como sabemos, la ley Aquilia era un plebiscito, posiblemente del 286 a. C., que sustituyó las prescripciones casuísticas sobre daños en las cosas de las *XII Tablas*, por una amplia regulación sobre dicha materia²⁹¹. Se tenía en cuenta, en este caso, por tanto, el daño ocasionado en la cosa y no la violación de la persona.

9. Participación en el delito

A. La coautoría

No hemos encontrado referencias en las fuentes del Principado a la existencia de una pluralidad de autores. Siempre se alude al sujeto activo como un hombre que actúa individualmente.

B. La complicidad

En cuanto a la posibilidad de que el sujeto activo se ayude de otros para poder llevar a cabo la acción delictiva, la única alusión a un supuesto de complicidad nos la proporciona la literatura. Concretamente SÜETONIO, al referirse a la intemperancia de OCTAVIO AUGUSTO aludía al hecho de que sus amigos e incluso su propia esposa LIVIA le llevaban mujeres para que satisficieran sus deseos sexuales. Y, señalaba el mencionado autor, poco importaba si eran mujeres casadas o doncellas núbiles, él las trataba como si fuesen esclavas²⁹². De aquí se puede deducir que el consentimiento de estas mujeres en relación a la conjunción sexual no tuviese relevancia a pesar de que formasen parte de aquel grupo de personas que por su condición social podían rechazar los yacimientos no deseados. No obstante, como sabemos, estos abusos de los príncipes no se reprimi-

mían en atención a la persona que había realizado la acción, de manera que tampoco los que le habían ayudado a realizarla recibirían ningún tipo de castigo.

10. Las formas de ejecución del delito

A. La consumación

La consumación, en cualquier delito, se produce cuando el sujeto activo realiza totalmente la conducta que la ley penal tipifica. Concretamente, en el delito de violación el agresor debía llevar a cabo todos los actos necesarios para que se produjese el resultado delictivo, resultado que, en la época del Principado, era la corrupción de la víctima. Si ésta era una virgen dicha corrupción suponía la pérdida de su entereza corporal. Por otra parte, en las vírgenes y en el resto de las personas que fuesen forzadas se producía un corrompimiento social, puesto que la violación suponía un ultraje en la honra. Incluso en la violación del esclavo ajeno existía un corrompimiento social, ya que se consideraba que a un objeto, propiedad de otra persona, se le había inferido un daño. De hecho, el propietario del mismo se sentía ofendido y de ahí que, como hemos visto, se le concediese el derecho a la acción de injurias; y si la esclava era una doncella impúbera, también la acción de la *ley Aquilia*²⁹³. Además, como apuntamos anteriormente, ya en el Principado empieza a aceptarse que los esclavos también tienen pudor y que éste puede ser ultrajado y corrompido.²⁹⁴

Para que este “*corrompimiento*” social y, a veces, también físico, tuviese lugar las fuentes no especificaban si bastaba la simple penetración, si el hombre debía eyacular o no o qué tipos de penetraciones eran admisibles para que tuviese lugar el delito. La alusión más clara al acto sexual en sí que hemos encontrado nos la proporciona SUETONIO cuando hace referencia a la fuerza que tuvo como protagonistas a CAYO CALIGULA y a un muchacho llamado VALERIO CATULO, hijo de un consular, que, como ya indicamos, acusó al primero públicamente de haber abusado

de él hasta lastimarle los costados²⁹⁵. Aunque el hecho no tuviera la consideración de delito, al haber sido realizado por un príncipe, sí nos pone de manifiesto como los actos sexuales realizados contra la voluntad de uno de los dos intervinientes no sólo suponían una penetración vaginal, sino que también se admitía la anal, en el caso de que los dos individuos fuesen hombres.

B. La tentativa

La tentativa tiene lugar cuando el agresor da comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos que debieran producir el delito, por alguna causa que no es su espontáneo desistimiento. Concretamente, la resistencia ofrecida por algunas víctimas, golpeando o arañando a sus agresores o gritando para que acudiesen a ayudarlas, podía evitar que el delito llegara a consumarse.

La literatura de la época hace referencia a casos en los que el delito sólo quedó en grado de tentativa. Valga de ejemplo el que nos proporciona SÜETONIO, pues, según este autor, TIBERIO, intentó yacer con una mujer de familia ilustre, llamada MALONIA, y, viendo que no podía conseguirlo por la resistencia de ésta, la acusó por medio de unos delatores, preguntándole durante el proceso si se arrepentía. De esta forma quiso intimidarla para lograr que aceptase yacer con él. Sin embargo, la mujer prefirió morir antes que perder su honra²⁹⁶. Aunque tal acto no podamos considerarlo un delito en grado de tentativa por ser un príncipe el que lo había realizado, sí nos pone de manifiesto como el yacimiento contra la voluntad de la víctima y por medio de la fuerza podía no consumarse por la resistencia ofrecida por la persona que estuviese padeciendo esa agresión.

11. Cuestiones procedimentales

MACER diferenciaba los juicios públicos de los privados, señalando que no todos los juicios que trataban de deli-

tos podían considerarse públicos, sino sólo los que proviniere de las leyes sobre los juicios públicos, como eran las que siguen: “*Iulia maiestatis, Iulia de adulteriis, Cornelia de sicariis et veneficis, Pompeia parricidii, Iulia peculatus, Cornelia de testamentis, Iulia de vi privata, Iulia de vi publica, Iulia ambitus, Iulia repetundarum, Iulia de annona*”²⁹⁷.

Por tanto, al ser la violación un caso de *vis publica*, incluido dentro de los castigados por la *lex Julia de vi publica*²⁹⁸, tendría que substanciarse a través de las formas del proceso público.

A su vez, PAULO distinguía entre los juicios públicos capitales y los que no lo eran. Los capitales eran aquellos en los que se condenaba al reo a la pena de muerte, o al exilio, es decir, la interdicción del agua y del fuego, puesto que por estas penas se eliminaba de la ciudadanía una cabeza. Si se retenía la ciudadanía, no se hablaba de exilio, sino de relegación. En caso de que el reo fuese castigado con pena pecuniaria o con algún castigo corporal, los juicios no se consideraban capitales²⁹⁹.

La represión del delito de violación se llevaría a cabo a través de un juicio público capital, pues el castigo que establece la *lex Julia de vi publica* para los delitos de coacción es la pena capital. Como ya indicamos, la pena de muerte podía, en la mayoría de los casos, evitarse mediante el exilio, que conllevaba la exclusión de la comunidad, la pérdida de la ciudadanía, la confiscación de todos los bienes y el poder ser muerto si se regresaba al suelo romano. Por consiguiente, tanto si se condenaba a la pena de muerte como al exilio se estaba eliminando de la ciudadanía una cabeza y, por tanto, el juicio en el que habría de substanciarse el delito sería un juicio público capital.

Como hemos indicado, ULPIANO señalaba que por las mismas causas por las que había juicios públicos se podían ejercitar también las acciones privadas³⁰⁰. Por tanto, no sólo se permitía la persecución del delito de violación a través de las formas del proceso penal público, sino que también, al ser un caso de *iniuria*, se concedería la acción privada de injurias, que se substanciaría mediante las for-

mas del proceso civil, y que daría lugar al pago de una composición pecuniaria.

En relación con el tema de quién podía acusar, ALEJANDRO SEVERO (222-235), estimaba que si una virgen adulta era violada, el que después de la violación se casó con ella no podía ejercer la acción criminal con el derecho de marido, pues en el momento de producirse la violación todavía no lo era. Sin embargo, añadía que la mujer violada podía perseguir su propia injuria asistida por sus curadores³⁰¹. Luego de las palabras de ALEJANDRO SEVERO se deduce que si la violación se realizaba en una mujer casada su marido estaba legitimado para perseguir la injuria. Y ello porque no sólo se estaba injuriando a la mujer, víctima del delito, sino también al honor del marido, que era el único legitimado para yacer con esposa siempre que lo desease.

De la misma manera, también los padres se sentían injuriados por los ultrajes que pudieran sufrir en su honestidad sus hijos. NERACIO consideraba que, a veces, la acción de injurias podía concederse a tres personas distintas aunque se tratase de una sola injuria, no extinguiéndose por uno la acción del otro. Ponía el ejemplo de la injuria inferida a una mujer casada. En este caso tenían la acción de injurias el marido, el padre y la misma injuriada³⁰².

Sin embargo, dicha concesión tenía sus limitaciones. Como vimos, al liberto no se le daba la acción de injurias contra su patrono, salvo si la injuria que había sufrido por éste podía considerarse atroz, es decir, una injuria cruel o "*propia de esclavos*"³⁰³.

LABEON consideraba atroz la injuria por razón de la persona, por ejemplo, cuando se le infería a un magistrado, a un ascendiente o a un patrono; del tiempo, si se realizaba en los juegos, a la vista de todos; o de la cosa misma, por ejemplo, si se hería o abofeteaba a alguien³⁰⁴.

ULPIANO, en relación a la injuria atroz en virtud de la cosa misma, no sólo estimaba atroz la injuria inferida al cuerpo, sino también la consistente, por ejemplo, en rasgar vestidos o quitar un acompañante, siendo la persona, como señala POMPONIO, la que provocaba la atrocidad³⁰⁵.

Cabe plantearse si la violación sería considerada una

injuria atroz. Creemos que si rasgar los vestidos o quitar un acompañante constituían injurias que merecían tal consideración cuánto más merecedora de este calificativo de atroz sería la injuria consistente en violar a una persona. No obstante, como señala la jurisprudencia, sería la persona que recibía la injuria la que, en última instancia, determinaría que ésta se considerase o no atroz. De aquí cabe deducir que, como anteriormente señalamos, las agresiones sexuales de que fuesen objeto los libertos por parte de sus antiguos amos no fuesen calificadas de atroces y, por tanto, no se les reconociese la posibilidad de denunciar a aquellos.

Sin embargo, el marido de la liberta, como sabemos, podía ejercitar la acción en nombre de su mujer contra el patrono, pues se consideraba que habiendo sufrido una injuria su mujer, ejercitaba la acción en nombre propio. No obstante, si la mujer estuviese casada con un co-liberto, éste no tendría en ningún caso la acción de injurias contra el patrono, ni por las injurias que él recibiese de su antiguo amo ni por las que recibiese su mujer³⁰⁶. Es decir, en este supuesto, el liberto no podría acusar a su patrono por la violación de su mujer.

Tampoco los descendientes, que no estuviesen bajo potestad, podían utilizar la acción de injurias contra su ascendiente de manera indiscriminada, sino sólo en el caso de sufrir una injuria atroz, y si estaban bajo su potestad ni siquiera en el caso de injuria atroz se les concedía la acción contra su ascendiente³⁰⁷.

Por otra parte, se exigía en la mujer libre un comportamiento y vestimenta propio de su clase social, pues si se vestía como aquellas cuya honestidad no era protegida, los ataques a su honestidad tenían menos culpa. Si alguien cortejaba a doncellas vestidas de esclavas, se consideraba menos grave, por no ir éstas con la vestimenta propia de la mujer honesta de su clase social; y mucho menos grave, si las mujeres fuesen vestidas como prostitutas, y no como madres de familia³⁰⁸. Sin embargo, no tenemos datos suficientes como para afirmar que la violación de una mujer que se vistió con las ropas de una esclava o de

una prostituta fuese menos castigada que la de la mujer vestida con arreglo a su rango social.

Podemos, por tanto, afirmar que ante una violación podía mantenerse un juicio público, que se substanciaba a través de la *quaestio* relativa a los casos de *vis* y que conllevaría la imposición de la pena capital; y una acción privada de injurias, que daría lugar al pago de una composición pecuniaria, a través de las formas del proceso civil. No obstante, creemos que aquellos casos en los que existiesen algunas circunstancias que los hiciesen especiales, pudieron substanciarse por el procedimiento extraordinario cognicional, en el que, como sabemos, se podía apreciar mucho mejor tales circunstancias, pues a diferencia del sistema de la *quaestiones*, en el que el jurado se pronunciaba acerca de la culpabilidad o no del acusado, ya que la pena la establecía preventivamente la ley, en el proceso cognicional el juzgador tenía facultad discrecional para determinar la pena aplicable, atendiendo a la mayor o menor gravedad del delito y a las circunstancias agravantes o atenuantes que pudiesen concurrir en el caso concreto³⁰⁹.

VIII IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

TAMPOCO durante el Principado las exigencias de continencia y castidad fueron las mismas en hombres y en mujeres. Y ello a pesar de que las nuevas corrientes de pensamiento recibidas por Roma, concretamente, la filosofía griega, en especial el estoicismo; y el cristianismo (que en esta época adopta un carácter apologético tratando de justificar frente al emperador la posibilidad de un nuevo culto), propugnaban la lucha contra los vicios y las pasiones, entre las que ocupaban un papel preeminente las sexuales.

Es cierto que desde finales de la República y en el Principado surgió lo que podríamos denominar un “cultivo de sí”, un deseo de cuidar de uno mismo, que afectó a la moral sexual de la época, de manera que la continencia y la castidad, consideradas antes valores esencialmente femeninos, ahora se propugnan también en el hombre, pues se consideraba que el individuo debía saber controlarse perfectamente evitando la pasión libidinosa que sólo conducía a la degradación del ser humano. Incluso, la medicina grecolatina parecía reconocer de una forma más clara la abstinencia sexual masculina que la femenina, pues social y fisiológicamente la mujer estaba destinada al matrimonio y a la procreación.

No obstante, el varón seguía gozando de un margen mayor que el de la mujer en el ámbito de las relaciones sexuales. Los mismos estoicos admitían la infidelidad conyugal masculina, pues consideraban que si el hombre casado no podía evitar el desenfreno y el libertinaje en relación con el sexo era mejor que lo practicase con la concubina o con la sirvienta y no con la propia mujer, a la que debía respetar. Sin embargo, no existía un criterio similar en el caso de la mujer que, como en el pasado, debía ser absolutamente fiel a su marido, no manteniendo relaciones sexuales con nadie salvo con él y permitiendo que él sí las mantuviese con criadas y concubinas. Es decir, el desenfreno sexual sólo se admitía en el hombre, nunca en la mujer, cuyo recato y honestidad

debía manifestarse en sus costumbres, actividades y vestimenta.

Mientras que las personas escogidas por el varón para mantener relaciones sexuales no tuviesen derecho a negarse al yacimiento, el consentimiento de las mismas era irrelevante. Por este motivo yacer con un individuo, hombre o mujer, contra su voluntad y por medio de la fuerza no siempre era considerado delito, sólo si el yacimiento suponía una ofensa en el honor de otros hombres libres se trataría de una violación. Había violación, por tanto, si se forzaba a los familiares de un hombre libre, pero también si se violaba a sus esclavos o libertos. La jurisprudencia de la época afirmaba que la violación era un estupro realizado con violencia en el que el sujeto pasivo era una mujer, un joven o otra persona cualquiera, con independencia de que fuesen libres, libertos o esclavos. Pero, como ya indicamos, en el caso de los esclavos y libertos propios la cuestión no estaba tan clara. Como vimos, los esclavos seguían viéndose como instrumentos sexuales que el amo podía utilizar cuando deseara. Por lo que se refiere a los libertos, aunque, en principio, no tenían que someterse contra su voluntad a las relaciones sexuales solicitadas por su antiguo señor, las presiones sociales facilitaban que éstas se mantuviesen en la práctica. Además, ello se veía favorecido por el hecho de que los libertos no podían querellarse contra su amo: sólo cuando la injuria inferida por éste había sido atroz se le concedía la acción de injurias, pero, al parecer, los condicionamientos sociales impedían que la violación tuviese tal consideración si el individuo que la sufría era un liberto propio, es decir, no ajeno.

En este período la violación era considerada un caso de *vis publica*, que, al mismo tiempo, constituía una *iniuria*, que afectaba a la fama o al honor, no sólo de la víctima del delito, sino también de los parientes y marido, en caso de que se tratase de una mujer casada.

El castigo del delincuente variaba dependiendo de quién fuese la víctima: si se trataba de una persona libre se aplicaba la *lex Julia de vi publica* y, por tanto, se imponía la pena capital; aunque también se pudiese ejercitar la

acción privada de injurias que conllevaría el pago de una composición pecuniaria; pero si la víctima era un esclavo, hombre o mujer, ajeno, el amo podía ejercitar la acción de injurias y, en caso, de que se tratase de una esclava virgen, también le competía la acción de la *lex Aquilia*. El empleo de esta ley, destinada a la regulación sobre los daños en las cosas, pone de manifiesto que también los esclavos en esta época tenían tal consideración.

Por lo que se refiere al procedimiento, como hemos indicado, podía mantenerse un juicio público capital, pues el castigo que establece la *lex Julia de vi publica* para los delitos de coacción es la pena capital, que se substanciaría a través de la *quaestio* relativa a los casos de *vis*; o un proceso civil, que surgiría como consecuencia del ejercicio de la acción privada de injurias. Pero, posiblemente, aquellos casos en los que se diesen algunas circunstancias que los hiciesen especiales, se substanciarían por el procedimiento extraordinario cognicional, en el que se podían apreciar mucho mejor tales circunstancias.

IX SEXUALIDAD EN EL DOMINADO

COMO HEMOS APUNTADO en los períodos anteriores de la Historia de Roma, conocer cuáles eran las fronteras que socialmente no se podían traspasar en el ámbito sexual resulta de gran importancia en relación a nuestro objeto de estudio, ya que sobrepasarlas podía constituir un indicio de una conducta ilícita no sólo de cara a la sociedad sino también desde el punto de vista del Derecho. Es necesario, por tanto, que descubramos qué conductas estaban prohibidas y cuáles permitidas a hombres y mujeres en el terreno sexual.

Tras el *Edicto de Milán* del año 313, el cristianismo dejó de ser una secta perseguida y acabó convirtiéndose en la religión oficial del Imperio, con lo que, naturalmente, su influencia en las costumbres sociales y sexuales aumentó. El cristianismo continuó en la misma línea, que ya conocemos desde el Principado, de defensa de la continencia sexual y de la castidad. Para los cristianos la continencia sexual, mediante el control del deseo, era la mejor manera de vivir en paz y salvar el espíritu. El apetito sexual, por tanto, era el obstáculo que había que superar³¹⁰. Algunos cristianos creyeron que la mejor forma de lograrlo era apartándose de todas las tentaciones viviendo en soledad. Sin embargo, monjes y anacoretas descubrieron que el deseo sexual tenía un carácter inextirpable ya que era algo inherente al ser humano, independiente de las presencias exteriores, que pertenecía al orden de los impulsos. Pero si su eliminación era imposible sí se podía luchar contra este impulso propio de la naturaleza humana que llevaba al individuo al pecado y a la autodestrucción³¹¹.

La mujer cristiana, como ya vimos en el Principado, debía ser recatada y respetuosa del varón. Aunque para el cristianismo el matrimonio es un sacramento, que se hace a imagen y semejanza de la unión de Cristo con su Iglesia³¹², la doctrina mayoritaria de los Santos Padres de la Iglesia veía en él una especie de contrato que obligaba a las mujeres a obedecer en todo a sus maridos, evitando, así, ser humi-

lladas por éstos. Para San AGUSTIN su madre era el mejor ejemplo de mujer virtuosa y prudente: sólo tuvo un marido, al que sirvió como a su señor soportando, resignadamente, sus infidelidades y su cólera; y aconsejó a sus amigas, que recibían malos tratos de sus cónyuges, que evitasen las conductas crueles de los maridos mostrándose siempre respetuosas y sumisas³¹³.

Como sabemos, el valor extremo otorgado a la castidad hacía que los cristianos incluso considerasen al matrimonio un fuerte obstáculo para la salvación del alma, pues no había matrimonio sin sexualidad³¹⁴. Como vimos, la doctrina cristiana se apoyaba en la filosofía griega, sobre todo en el estoicismo, en su defensa de la castidad en general, y, concretamente, de la castidad dentro del matrimonio³¹⁵. Concretamente, San JERONIMO se basaba en ARISTOTELES, PLUTARCO y SENECA en sus reflexiones sobre la continencia conyugal³¹⁶. No obstante, por mucha templanza que tuviesen los esposos, el matrimonio en sí ya se consideraba algo propio de los incontinentes, pues necesariamente implicaba mantener una vida sexual activa, algo que los cristianos consideraban que se podía evitar, y, más aun, las segundas nupcias, que eran objeto de una total desaprobación por parte de la comunidad cristiana. Los viudos, hombres y mujeres, que volvían a casarse daban muestra de una incontinencia condenable, pues habiendo ya cumplido con los fines del matrimonio, debían, ahora que habían quedado libres de ellos tras la muerte de su cónyuge, dedicar todas sus energías y tiempo al servicio de la Iglesia. San JERONIMO escribía a una viuda llamada FURIA, aconsejándole que guardase su castidad y se olvidase de las segundas nupcias, incluso a pesar de que del primer matrimonio no obtuvo hijos³¹⁷.

El divorcio estaba prohibido, utilizándose frecuentemente máximas de los filósofos paganos, concretamente del estoicismo, para justificarlo: un hombre que se divorcia de su mujer admite que ni siquiera es capaz de gobernar a una mujer. También se rechazaba ardientemente el adulterio de los casados, pues se esperaba que la pareja casada representase, analógicamente, la solidaridad entre los “*simples*

de corazón” y las intrigas sexuales se relacionaban con el “*área de intimidad negativa*” propia de la “*dobleza de corazón*”³¹⁸.

Por tanto, para el cristianismo, todo lo que no fuese la castidad absoluta o, en el peor de los casos, el matrimonio, que conllevaba la práctica de relaciones sexuales sólo con fines procreativos, estaba tachado de incontinente y totalmente condenado.

La continencia sexual no sólo era valorada desde el punto del cristianismo, también socialmente estaba relacionada con un determinado estatus. El distanciamiento entre los notables, los “*bien nacidos*”, y los inferiores existente durante el Dominado fue acrecentado por los primeros mediante el seguimiento de unas estrictas normas de conducta que sólo eran válidas para su grupo social. Pues bien, ese código moral perteneciente a los “*bien nacidos*” también afectaba al comportamiento sexual de hombres y mujeres. Como veremos, se creía que un varón de clase alta debía evitar por todos los medios ser “*contagiado moralmente*” por las conductas propias de sus inferiores. Y dicho contagio se producía si en sus relaciones sexuales adoptaba una postura de sumisión ante su inferior. El placer sexual del varón, con independencia del sexo de la persona de la cual se obtuviese, no planteaba ningún problema al moralista de la élite pagana. El sentimiento de rechazo surgía cuando el hombre libre de clase alta se relacionaba sexualmente de forma que se invirtiese la posición jerárquica que ocupaba, y él, que debía obtener placer de su pareja pero no proporcionarlo, se sometiese física o moralmente a ésta. Concretamente, si su pareja era otro varón, el “*contagio moral*” se producía si adoptaba una postura pasiva con éste, es decir, si permitía ser penetrado analmente por su compañero, o si llegaba a depender emocionalmente de él. También se rechazaba este sometimiento emocional del varón con la mujer, aunque fuese su propia esposa, o el sometimiento físico durante la relación sexual con ella, por ejemplo, manteniendo una sexualidad oral. Estas prácticas suponían caer en el contagio moral de un inferior y por ello estaban absolutamente condenadas.

Un hombre de clase elevada debía, por tanto, someterse a un código moral en el terreno sexual que le proporcionase una determinada imagen pública: la que correspondía a un verdadero varón de su clase social. Y dicha imagen conllevaba rehuir toda posible huella de afeminamiento³¹⁹ y de dependencia sexual.

El hombre debía dominar a sus inferiores en todos los terrenos, también en el sexual, si quería actuar eficazmente en la esfera pública. Pero, además, su actividad sexual no debía ser demasiado intensa. Su poder y superioridad sobre la mujer le venían dados del hecho de que, cuando era un feto, se había “*cocido*”, en el calor del seno materno, más completamente que el feto femenino. Precisamente esa falta de “*calor*” de la mujer la hacía un ser inferior al hombre, dotado de menos energía y fortaleza. No obstante, ese “*calor*” masculino podía perderse si su actividad sexual era muy grande, pues las relaciones sexuales excesivas “*enfriaban*” su temperamento, lo afeminaban. Ello tenía un reflejo directo en su actuación en la esfera pública: el sujeto que se entregaba a una vida de desenfreno e incontinencia perdía su “*calor*”, y, por tanto, su vigor en la vida pública³²⁰. El puritanismo de la élite pagana no se basaba, por tanto, en escrúpulos sexuales, sino en la necesidad de preservar la masculinidad con la continencia sexual para que el varón ofreciese una imagen pública impecable.

Por tanto, un individuo de la élite pagana traspasaba los límites establecidos socialmente en la esfera sexual si sus contactos sexuales eran demasiado numerosos, pues los mismos lo debilitaban restándole fuerza en su vida pública. Igualmente era tachado de incontinente y poco equilibrado quien adoptaba una postura de sumisión en las prácticas sexuales o llegaba a depender emocionalmente de su pareja, pues ello le proporcionaba una imagen afeminada que perjudicaba su reputación. Sin embargo, este comportamiento no era exigible entre los inferiores, cuya incontinencia era aceptada e, incluso, propiciada, por la élite, por considerarlos individuos sujetos a otras pautas de comportamiento y formas de vida.

X
EL DELITO DE VIOLACIÓN
EN EL DOMINADO

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: *A. Violación-rapto. B. Violación-adulterio. C. Violación-estupro.* **4. La actuación que inicia el delito:** *A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo. b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción.* **5. La ruptura del orden jurídico:** *A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta antijurídica.* **6. Los intentos legales por tipificar la violación:** *A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza.* **7. La voluntad delictiva, la actitud culpable:** *A. Concepto. B. Causas de inimputabilidad: a. La minoría de edad como causa de irresponsabilidad criminal. b. La enajenación.* **8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico. 9. Participación en el delito.** *A. La coautoría. B. La complicidad.* **10. Las formas de ejecución del delito.** *A. La consumación. B. La tentativa.* **11. Cuestiones procedimentales.**

1. Aproximación al delito

EL OCASO de la jurisprudencia clásica, que se produce aproximadamente a mediados del siglo III d. C., no supuso el olvido de los grandes juristas que la desarrollaron, sino que a partir de finales del siglo III y, sobre todo, en la época diocleciano-constantiniana la jurisprudencia se dedicó fundamentalmente a la interpretación y explicación de los escritos de los clásicos³²¹. Por otra parte, las constituciones imperiales se mantuvieron en la misma línea existente en

el Principado, en relación al delito de violación. Por tanto, la delimitación conceptual que sobre el delito dieron los juristas clásicos va a ser respetada.

En las llamadas *Pauli sententiae* el delito de violación aparecía como un caso de *vis publica*³²². Por otro lado, en las *Sententiae Receptae Paulo Tributae* se consideraba al estupro, cometido contra alguien o que se había intentado cometer, una injuria corporal³²³.

Por su parte, los emperadores DIOCLECIANO Y MAXIMIANO definían el delito como un estupro obtenido mediante fuerza. Y lo distinguían claramente del caso de las mujeres que se corrompían al entregarse a hombres que no eran sus maridos. En el primer caso, al producirse el yacimiento contra la voluntad de la mujer, ésta era considerada una víctima y, por tanto, no debía dañarse su reputación ni prohibirse el matrimonio con ella, en caso de no estar casada, pues no era culpable de lo sucedido³²⁴.

Por tanto, en el Dominado se mantenía el concepto del delito que ya hemos visto en épocas anteriores: la violación era una injuria que se infería cuando un individuo yacía por medio del empleo de fuerza y contra la voluntad de la víctima. Esta voluntad contraria del sujeto que sufría la violación era, precisamente, la que lo convertía en víctima y no en coautor de un delito contra la honestidad.

No obstante, la inocencia de la víctima, cuando se trataba de una mujer, no debía ser fácilmente aceptada. CONSTANTINO llegó a castigar a la mujer raptada contra su voluntad al considerar que pudo evitar la perpetración del delito gritando y atrayendo a los vecinos para que la socorriesen³²⁵. Indudablemente la concepción de la mujer como un ser mucho más desequilibrado e incontinente que el hombre debió influir en la constitución de CONSTANTINO. Al fomento de esta imagen de la mujer contribuyó, sin duda, el cristianismo, que, como sabemos, en esta época, pasó de ser una secta perseguida para convertirse en la religión oficial del Imperio. Como vimos, los cristianos dirigían especialmente a las mujeres sus tratados sobre continencia y castidad pues consideraban que la natural inclinación a la lujuria de la mujer, como descendientes de EVA, indu-

cía al pecado a los hombres y, por tanto, debía estar sometida a unas estrictas normas de conducta.

2. Causas de la violación

Como ya señalamos en el Principado, en el Dominado los atentados al pudor y, concretamente, la violación, estaban relacionados con la controversia: qué personas tenían derecho a negarse a realizar el acto sexual y quienes no. ROUSSELLE afirma que sólo el incesto y el ámbito de autoridad de otro ciudadano servían de límite al ciudadano romano en sus relaciones sexuales³²⁶. Esta prepotencia de determinados hombres sobre las personas que estaban bajo su autoridad hacía que se considerasen legitimados para abusar sexualmente de ellas y, concretamente, para violarlas.

Por otra parte, como anteriormente señalamos, la jurisprudencia clásica, respetada en el Bajo Imperio, reconocía como objeto de un atentado contra el pudor tanto a las mujeres como a los hombres, con independencia de que fuesen libres o esclavos³²⁷. Sin embargo, en las *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, se incluía dentro del robo el raptó y ocultamiento de una meretriz³²⁸ o de una esclava³²⁹ por causa de lujuria. Quienes, con fines sexuales, tomasen a estas mujeres de categoría inferior quedaban sujetos a la acción de robo, que iba referida a la sustracción de objetos no de personas. Por tanto, al menos en esta fuente, la esclava y la meretriz ocupaban una posición de inferioridad de cara a la protección de su sexualidad.

No obstante, esta situación de dominio sexual de unos sobre otros debió suavizarse con la influencia del cristianismo, convertido, ahora, en la religión oficial del Imperio. Como vimos, a finales del Principado, CLEMENTE DE ALEJANDRIA, en *El pedagogo*, no aludía a la condición social de la persona al referirse a las relaciones sexuales prohibidas para el cristiano. Dentro de las mismas el mencionado autor incluía la pederastia, sin aclarar si el niño era esclavo o libre. También era rechazada la penetración anal, sin llegar a especificarse si se trataba de homosexualidad

o heterosexualidad, de personas libres o esclavas, de jóvenes o mayores. Es decir, como ya apuntamos, estas omisiones permitían hacer extensibles las reglas establecidas a todos los hombres y mujeres, con independencia de su situación social y de su edad. Esto, lógicamente, tendrá una repercusión notable en relación a la esclavitud, pues ahora, para los cristianos, el esclavo, hombre o mujer, deja de ser considerado un instrumento al servicio de la sexualidad de su amo para convertirse en otro ser humano que debe ser respetado³³⁰.

Como hemos indicado, esta nueva concepción de la esclavitud afectó, indudablemente, a la relación conyugal, ya que al no poder el cristiano relacionarse libremente con el esclavo, concentró su atención en su esposa, que seguía encontrándose a su disposición. El acto sexual, por tanto, sólo era legítimo dentro del matrimonio, y, aun en éste, se vinculaba siempre al fin de la procreación. Si esta nueva concepción de la sexualidad mejoró la situación del esclavo en relación a su amo con mayor motivo mejoraría la de aquellas otras personas que tenían una consideración social superior: los libertos.

Por otra parte, la honestidad de la víctima jugó un papel fundamental a la hora de perseguir el delito. De ahí que no fuese extraño que ciertos individuos se aprovecharan de la mala reputación de la víctima para mantener con ella relaciones sexuales contra su voluntad, sabiendo que, muy probablemente, no iban a ser castigados por ello. Concretamente, CONSTANTINO distinguía dos tipos de mujeres, al referirse al adulterio: aquellas cuyo pudor debía ser protegido, por ser consideradas de buena fama: las madre de familia; y aquellas otras que “*se dejan inmunes de la severidad judicial, así en el estupro como en el adulterio*” por “*la vileza de su vida*”³³¹. En el caso de que el sujeto pasivo de estos delitos de adulterio y estupro sea una de estas mujeres viles, el emperador dejaba exentos a los acusados libres. Aunque en la constitución no se hacía referencia a la posibilidad de que una de estas mujeres viles fuese víctima de un estupro violento, indudablemente, de la lectura de la misma se desprende que

la protección de la honestidad se relacionaba muy directamente con la condición social, vida y costumbres de la mujer.

3. Relación con figuras afines

A. Violación-rapto

Rapto y violación se encontraban relacionados, como ya vimos en las etapas anteriores. Como sabemos, ambos delitos se regulaban a través de la *lex Julia de vi publica*. Sin embargo, existían diferencias entre uno y otro: la violación suponía siempre un acto realizado contra la voluntad de la víctima y mediante el empleo de fuerza, mientras que en el rapto esa falta de consentimiento de la raptada y el empleo de fuerza podían o no darse, es decir, esos dos elementos no eran esenciales, como ocurría en la violación, pudiendo existir el rapto con o sin ellos. Además, la víctima del delito de rapto necesariamente había de ser la mujer, mientras que en la violación tanto hombres como mujeres podían ser sujetos pasivos.

No obstante, cuando el rapto tenía fines sexuales, rapto y violación podían encontrarse unidos (se raptaba para después violar). Ello claramente se pone de manifiesto en las *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, en donde, como ya indicamos, se hacía referencia a la posibilidad de raptar a una prostituta o a una esclava con fines sexuales (“*qui meretricem libidinis causa rapuit et celauit...*”, “*qui ancillam non meretricem libidinis causa subripuit...*”³³²).

B. Violación-adulterio

Como vimos en el Principado, ULPIANO distinguía perfectamente las figuras de adulterio y violación, en el caso de la mujer que cayese en poder de los enemigos: si el yacimiento se producía sin violencia el marido podía acusarla de adulterio. Sin embargo, si era forzada por los enemigos no podía ser acusada de nada, pues no tuvo culpa de la fuerza de que fue objeto y, por tanto, no podía ser condenada ni por estupro ni por adulterio³³³.

También los emperadores DIOCLECIANO Y MAXIMIANO, como vimos, distinguieron perfectamente el estupro obtenido mediante fuerza y el adulterio. Concretamente, aclararon que las mujeres que se corrompían al entregarse voluntariamente a hombres que no eran sus maridos no podían ser comparadas con aquellas que eran estupradas con violencia y contra su voluntad. Mientras que las primeras se corrompían con su acción, en las segundas no existía tal corrupción, por lo que no debía mancillarse su fama ni tampoco prohibirse el matrimonio con ellas, en caso de no estar casadas³³⁴.

En la violación, por tanto, existía una violencia que el agresor utilizaba para superar la ausencia de consentimiento de la víctima a realizar con él el acto sexual. En el adulterio y en el estupro se producía también un yacimiento, pero en éste no había violencia y, en caso de haberla, no estaba destinada a vencer la resistencia de la mujer, ya que se realizaba de mutuo acuerdo por parte de los dos intervinientes en el mismo. Si la mujer era casada se consideraba adulterio, y si era viuda, doncella o un muchacho, se consideraba estupro³³⁵.

C. Violación-estupro

En el caso del tutor que corrompía a su pupila, nos encontramos con cierto paralelismo entre la violación y el estupro. El emperador CONSTANTINO castigó al tutor que se atrevió a estuprar a su discípula, “*violando su castidad*”³³⁶. Tanto en la violación como en el estupro se producía un yacimiento, en este caso, entre un hombre y una mujer, a resultas del cual la víctima del delito sufría una ofensa en su honestidad.

El consentimiento de la pupila al yacimiento no se tomaba en cuenta a la hora de considerarla víctima de una injuria. Y ello consideramos que es así atendiendo a su edad, que le impedía conocer la gravedad del acto. Puede verse, por tanto, un antecedente del delito de violación de niñas en el que, estando presente el consentimiento de las mismas, éste no es tenido en cuenta en consideración a la corta edad, que impedía consentir válidamente.

En las *Sententiae Receptae Paulo Tributae* se hablaba simplemente de estupro, como una injuria corporal, sin hacer mención a si éste era violento o no, pero, al igual que en la violación, era considerado un atentado al pudor y lo castigaban con la misma pena: la pena capital³³⁷.

Sin embargo, existía una nota esencial que diferenciaba a las dos figuras delictivas: en Roma, la violación era el yacimiento conseguido utilizando fuerza física o moral (intimidación) para vencer la resistencia de la víctima, estando ausente el consentimiento de ésta al mantenimiento de la conjunción sexual; mientras que, en el estupro, no existía una resistencia que había de ser superada por medio de la fuerza pues el sujeto pasivo estaba conforme con el yacimiento.

4. La actuación que inicia el delito

Como vimos, desde finales de la República la violación comenzó a ser considerada un caso de *vis* pública. En el Dominado continuó teniendo esta consideración. Concretamente, como ya indicamos, una constitución de DIOCLECIANO Y MAXIMIANO definía el delito como un estupro obtenido mediante fuerza y sin el consentimiento de la víctima³³⁸. La acción, por tanto, consistía en estuprar, en yacer con una persona. Dicho yacimiento se obtenía contra la voluntad de la persona y mediante el empleo de fuerza.

El acto suponía un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agresor, que dependía de la voluntad humana. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de la cópula voluntariamente para lograr, de este modo, la satisfacción de la libido, aunque pudiera tener, además, otros propósitos (humillar a la víctima, hacerle perder su virginidad, etc.).

También era necesario que se produjese un resultado, que, al igual que en otras etapas, era la corrupción social de la víctima, también corporal de ésta era una mujer virgen.

Aunque específicamente la legislación y la jurisprudencia de la época no aclaren qué tipos de actos sexuales se admitían en el delito de violación, al incluirse como sujeto pasivo del delito tanto al hombre como a la mujer, cabe deducir que, al menos, las penetraciones vaginales y anales serían incluidas dentro del yacimiento necesario para la apreciación del delito.

A. Sujetos que realizan la acción

La violación, como hemos visto, suponía una conjunción sexual, que podía realizarse entre un hombre y una mujer o entre dos hombres. El violador realizaba la acción y la víctima, hombre o mujer, padecía esa actuación. Además, el sujeto pasivo era el titular del interés jurídicamente protegido y lesionado por el delito.

a. Sujeto activo

No hemos encontrado ninguna noticia acerca de violaciones llevadas a cabo por mujeres: el sujeto activo, al igual que ocurría en las anteriores etapas de la historia de Roma, siempre era el hombre.

Como vimos en el Principado, MARCIANO decía que “*es castigado con la pena capital de esta ley -se refería a la lex Julia de vi publica- el que con violencia hubiere estupro a un joven, a una mujer o a otro cualquiera*”³³⁹. Por tanto, aunque la víctima del delito sí pudiera ser una persona de uno u otro sexo, el autor del mismo había de ser siempre el hombre.

b. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito podía ser tanto un hombre como una mujer, tal y como reconocía MARCIANO.

En las *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, aunque refiriéndose al estupro por seducción, no por violencia, se reconocía que éste podía practicarse tanto en hombres como en mujeres³⁴⁰.

Sin embargo, en el Dominado el sujeto pasivo mujer adquirió mayor protagonismo que en el Principado: como vimos, los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO

hacían referencia exclusivamente a las mujeres que habían sufrido una fuerza, protegiéndolas por existir en ellas una voluntad contraria al yacimiento, que era rebasada mediante el empleo de fuerza por parte del sujeto activo³⁴¹.

Por otra parte, como ya indicamos, CONSTANTINO distinguía dos tipos de mujeres, al referirse al adulterio: aquellas cuyo pudor debía ser protegido, que, concretamente, eran las madre de familia; y aquellas otras que “*se dejan inmunes de la severidad judicial, así en el estupro como en el adulterio*” porque “*la vileza de su vida no las creyó dignas de la observancia de las leyes*”. Entre las primeras, según CONSTANTINO, se podía incluir a la dueña de la taberna; y entre las segundas, a la sirvienta de la misma³⁴². Ya señalamos cómo el emperador dejaba exentos a los acusados libres que estuprasen o cometieran adulterio con estas mujeres viles. Nada se dice del estupro violento que tiene como víctima a una mujer vil, pero parece desprenderse de la constitución imperial que la condición de la mujer se tendría en cuenta a la hora de proteger su pudor, pues, ¿cómo defender el pudor de las mujeres que no lo tienen?. No obstante, tampoco podemos olvidar que, tanto en el adulterio como en el estupro, el yacimiento se obtenía con el consentimiento de la mujer, en un caso casada y en otro no, mientras que la violación suponía la voluntad contraria de la mujer que era vencida mediante el empleo de fuerza. Ello podía justificar el castigo de aquellos que atentasen contra estas mujeres de vida vil. Además, como hemos visto, en las *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, llegaba a castigarse el rapto de prostitutas y esclavas con fines sexuales que, por tanto, podía incluir la violación³⁴³. Por consiguiente, el violador de las mujeres viles recibía también un castigo, aunque, como vimos en la mencionada fuente, dicho castigo era menor que el recibido en caso de que las mujeres no fuesen ni prostitutas ni esclavas, como demostraba el hecho de que el rapto de las mismas se considerase y se castigase como un robo, figura que va referida a la sustracción de objetos no de personas. Se aprecia, por tanto, una clara diferencia en relación a lo establecido por la jurisprudencia clásica, pues, en ésta, como sabe-

mos, se reconocía como objeto de una ofensa contra la honestidad tanto a las mujeres como a los hombres, con independencia de que fuesen libres, ingenuos o, incluso, esclavos³⁴⁴.

CONSTANTINO mencionaba entre los posibles sujetos pasivos del rapto, en el que puede subsumirse la violación, a las vírgenes y viudas consagradas³⁴⁵ o no consagradas³⁴⁶. La virginidad seguía, por tanto, jugando un papel destacado en la represión del delito, pues, el atentado a la castidad en que consistía la violación todavía era más rotundo si la víctima perdía el símbolo de la castidad entre las solteras, consagradas o no: su entereza corporal.

B. El tiempo y el lugar de la acción

El Derecho del Dominado no hacía referencia a las circunstancias espaciales o temporales en las que se podía encuadrar la acción. No obstante, en la mencionada constitución de CONSTANTINO, referida al estupro no violento y al adulterio, se aludía a las dueñas de las tabernas y a las criadas que se hallaban trabajando en estos lugares, que serían muy propicios para llevar a cabo todo tipo de agresiones sexuales y atentados contra el pudor, ya que, en la época, las mujeres que se encontraban en estos lugares no eran consideradas de buenas costumbres y, por tanto, no eran respetadas.

5. La ruptura del orden jurídico

La conducta contraria al Derecho conllevaría un comportamiento opuesto a lo que jurídicamente debía realizarse. Para saber correctamente cuál era la conducta prohibida en la época del Dominado debemos averiguar cual, o cuales, eran los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación en este período de la historia de Roma.

A. Bien jurídico tutelado

Como se vio en el Principado, cuando la víctima era una mujer libre, con el castigo del delito de violación se esta-

ría protegiendo tanto el pudor como el honor. La deshonor no sólo afectaría al honor de la víctima, sino al de los familiares, sobre todo varones, que habían de velar por la pureza de la mujer, signo de honorabilidad.

Del mismo modo, en la violación de un muchacho, los parientes se veían igualmente afectados y, por tanto, también en este caso, el castigo del delito estaba amparando el honor de los más allegados al sujeto que sufría la acción.

Pero cabe preguntarse ¿se protegía igualmente el honor de los esclavos? Como hemos indicado, los raptos de esclavas con fines sexuales daban lugar tan sólo a una simple acción de robo. Es decir, a pesar de que en el Dominado la importante influencia del cristianismo hiciese que los esclavos empezasen a ser considerados personas y las relaciones sexuales con ellos se fuesen introduciendo dentro de las categorías de las relaciones sexuales entre seres humanos, la cosificación del esclavo aun no se había superado totalmente. Ello claramente se pone de manifiesto en el hecho de que al dueño de la esclava raptada se le otorgase la acción de robo, que se relacionaba con la sustracción de objetos no de personas. A través de esta acción de robo no se estaría protegiendo el honor de los esclavos, cuando fuesen raptados con fines sexuales, sino la propiedad del dueño de éstos, al que le habían sustraído una cosa.

No obstante, creemos que también el honor del dueño del esclavo se vería afectado por las agresiones sexuales que éste pudiera sufrir, pues, como vimos, ULPIANO, consideraba que quien intentase hacer impúdicos a una mujer o a un hombre, ya fuesen libres o libertos o, incluso, siervos, estaría sujeto a la acción de injurias³⁴⁷. Dicha acción, en el caso del siervo, sería ejercitada por su dueño ya que se estimaba que, con el forzamiento del esclavo, se estaba dañando una cosa de su propiedad.

B. La conducta antijurídica

Como hemos podido comprobar, los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación, siempre que la víctima fuese libre, serían dos: la honestidad o castidad, masculina o femenina, según el sujeto pasivo fuese hombre o mujer, y la hon-

ra, no sólo de las personas violadas, sino de las personas vinculadas a ellas. La conducta antijurídica, por tanto, sería aquella destinada a la destrucción de estos bienes jurídicos. Concretamente, consistiría en realizar el acto sexual por la fuerza con una mujer o con un hombre, con los que no se podía mantener relaciones sexuales.

La libertad sexual, por las razones apuntadas en las etapas anteriores, no se admitiría como bien jurídico protegido en el delito de violación

Tampoco en el Dominado se reconocía la posibilidad de forzar a la propia mujer.. Al igual que vimos en los períodos anteriores, ésta no tenía derecho a negarse al yacimiento. Como señalamos, en la República la mujer no era más que un instrumento que le permitía al hombre ser un buen ciudadano engendrando reglamentariamente nuevos ciudadanos. Por tanto, la negativa de la esposa en relación al desempeño de su función procreadora era inadmisibile. En el Principado, aunque la moral conyugal cambió, sobre todo por influencia de la filosofía griega, y la mujer pasó a ser considerada una amiga del marido, esta amistad no se mantuvo en un plano de igualdad, en la medida en que el varón seguía siendo el jefe de la familia al que la mujer, inferior por naturaleza, debía obediencia y sumisión. Por consiguiente, la mujer seguía sin poder negarse al yacimiento, aunque éste, en la nueva moral de la pareja, debía practicarse con la exclusiva finalidad de tener hijos, no para dar rienda suelta a los placeres venéreos. A pesar de que esto, lógicamente, serviría de freno de los impulsos sexuales masculinos, en última instancia, el varón, como “amigo superior” de su mujer, seguía decidiendo cuándo había que realizar el acto sexual. En el Dominado esta nueva moral de la pareja continúa teniendo plena vigencia. También el cristianismo, tanto en el Principado como en el Dominado, participó de esa misma visión de las relaciones conyugales y proclamó que sólo se considerase admisible el acto sexual entre los esposos con la finalidad de tener hijos³⁴⁸. Por tanto, en el Dominado, la posición de la mujer en las relaciones

sexuales dentro del matrimonio continuó siendo de subordinación.

6. Los intentos ilegales por tipificar la violación

Como sabemos, una acción sólo es delictiva si, además de ser antijurídica, está *tipificada* en la ley, es decir, reúne los requisitos exigidos en la ley. Veamos cuales eran dichos requisitos.

A. El yacimiento

El delito de violación exigía, ante todo, la existencia de un acto sexual. Acto sexual que no tenía por qué ser siempre heterosexual, pues en el Dominado también se admitía la violación de un hombre por otro. Qué clase de yacimiento debía efectuarse no aparece especificado, aunque cabe deducir que al poder ser el sujeto pasivo tanto un hombre como una mujer, se admitiría tanto la penetración vaginal como la anal. Desconocemos si otros tipos de penetración podían originar también el delito o si era o no necesaria la eyaculación.

Realmente, cuando se hace mención al estupro de una mujer se está aludiendo a la penetración vaginal. Ello claramente se pone de manifiesto en el hecho de que si la mujer era virgen se hablase de la pérdida de su virginidad como consecuencia del estupro sufrido. Concretamente, en relación al estupro no violento, el emperador CONSTANTINO regulaba el supuesto del tutor que se atrevió a estuprar a su discípula (*“Si tutor pupillam quondam suam violata castitate stupraverit...”*)³⁴⁹. Al hacer referencia a la violación de la castidad como resultado del estupro CONSTANTINO aludía a la pérdida física de la virginidad, presumiéndose, por tanto, la integridad corporal de la niña. Por tanto, en este caso, el estupro había que entenderlo como acto sexual consistente en una penetración vaginal.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

Además, el acto sexual debía llevarse a cabo contra la voluntad de la víctima, ya fuese ésta hombre o mujer. Si el hombre y la víctima estaban de acuerdo en la realización del yacimiento podía existir otro tipo de delito sexual pero no una violación. Precisamente, esa voluntad contraria al yacimiento por parte del sujeto que sufría la acción del agresor servía para distinguir la violación de los delitos de adulterio y de estupro. En el adulterio y en el estupro se producía un yacimiento, al igual que en la violación, pero en éste no había violencia, se realizaba de mutuo acuerdo por parte de los dos intervinientes en el mismo.

Recordemos cómo los emperadores DIOCLECIANO Y MAXIMIANO supieron distinguir perfectamente adulterio y violación y, precisamente, se basaron en la ausencia o presencia del consentimiento de la mujer para realizar dicha diferenciación³⁵⁰.

C. El empleo de fuerza

El agresor, como hemos visto deseaba realizar un acto sexual contra la voluntad de la víctima y, precisamente, para superar esa voluntad contraria necesitaba recurrir el empleo de fuerza. Con esa fuerza conseguía vencer la resistencia ofrecida por la víctima.

Sin embargo, las fuentes de la época no especificaban qué había de entenderse por fuerza en el delito de violación. No obstante, al ser la violación un caso de *vis*, podía interpretarse que la fuerza ejercida sobre la víctima no sólo fuese física, sino también moral³⁵¹.

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

A. Concepto

Como sabemos, el delito que estudiamos sólo puede llevarse a cabo de manera intencionada, sabiendo que se está realizando una conducta prohibida, desde el punto de vista jurídico.

En cuanto a las causas de inimputabilidad, podemos deducir que, dado el respeto que en la época del Dominado

se tenía por la jurisprudencia del período anterior, se mantendrían las mismas causas que allí se respetaban.

B. Causas de inimputabilidad

a. La minoría de edad

Como ya vimos, ULPIANO consideraba que los que pueden sufrir injuria pueden también inferirla. Sin embargo, dicha regla general no se cumplía en determinados supuestos, pudiendo el individuo sólo ser sujeto pasivo del delito, pero nunca sujeto activo. Así sucede en el caso del loco o del impúber., pues para inferir una injuria hacía falta dolo, intención de cometerla y este dolo no existía en estas personas³⁵².

Por tanto, al ser la violación un caso de injuria que constituía también una *vis pública*, no podía tener como sujeto activo a individuos menores de edad, aunque sí pudiesen ser víctimas del delito.

b. La enajenación

Lo mismo cabe decir en relación a los enajenados, pues, como hemos visto, tanto los menores como los locos se consideraban personas incapaces de actuar dolosamente y, por consiguiente, al no existir intencionalidad, no había tampoco injuria.

8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico

Se mantuvo, en el Dominado, la pena capital, que, como vimos en la etapa anterior, se establecía en la *lex Julia de vi publica*. Concretamente, los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO imponían al raptor la pena establecida en la *lex Julia de vi publica*³⁵³. Y, como sabemos, el rapto era castigado, al igual que la violación, con esta ley, e incluía la violación, en muchas ocasiones.

También las *Pauli sententiae* reservaban la máxima pena al violador que consumase el delito. Sin embargo, en caso de que por alguna circunstancia, que no fuese su espontáneo

desistimiento, no llegase a finalizar la acción delictiva se le imponía la *deportatio in insulam*³⁵⁴.

9. Participación en el delito

A. La coautoría

Las fuentes del Dominado no aludían a la posibilidad de que el delito pudiera ser cometido por una pluralidad de autores. Siempre se hacía referencia al sujeto activo como un hombre que actuaba de manera individual.

B. La complicidad

En cuanto a la posibilidad de que el sujeto activo se ayudase de otros para poder llevar a cabo la acción delictiva, la única referencia de que disponemos está relacionada con el estupro por seducción, no con el violento. En las *Sententiae Receptae Paulo Tributae* se admitía la posibilidad de que el autor del delito se ayudase de otras personas para perpetrarlo, castigándose a todos ellos con la pena destinada al autor, es decir, la pena capital³⁵⁵. Por tanto, al menos en la fuente mencionada, los cómplices recibirían igual castigo que el autor, aplicándoseles a todos la pena máxima.

10. Las formas de ejecución del delito

A. La consumación

Cualquier delito se consuma cuando el sujeto activo realiza totalmente la conducta que la ley penal tipifica. Concretamente, en el delito de violación el agresor debía ejecutar todos los actos necesarios para que se produjese el resultado delictivo. Este resultado, en el Dominado, al igual que hemos visto en etapas anteriores, era la corrupción social de la víctima, que también era física si ella era mujer virgen.

Incluso en la violación del esclavo ajeno existía un rompimiento social, ya que se consideraba que a un objeto, propiedad de otra persona, se le había inferido un daño. Ade-

más, como vimos, ya desde el Principado empieza a aceptarse que los esclavos también tienen pudor y que éste puede ser ultrajado y corrompido.³⁵⁶

Para que este “*corrompimiento*” tuviese lugar las fuentes de la época no aclaran si era suficiente la simple penetración, si el hombre debía eyacular o no o qué tipos de penetraciones eran admitidas para que se originase el delito.

B. La tentativa

Nos encontramos ante un caso de tentativa de delito si el agresor da comienzo a la ejecución del mismo por hechos exteriores y no practica todos los actos que debieran producir el delito, por alguna causa que no es su espontáneo desistimiento. Esa causa, por ejemplo, podía ser la resistencia ofrecida por algunas víctimas, golpeando o arañando a sus agresores o gritando para que acudiesen a socorrerlas.

Como vimos, las *Pauli sententiae* diferenciaban, a efectos de penalidad, si el delito fue o no consumado. En el primer supuesto, se castigaba con la pena capital (*poena capitis*), pero si se quedó en grado de tentativa la pena impuesta era la de la *deportatio in insulam*³⁵⁷.

11. Cuestiones procedimentales

Durante el Dominado existió un único proceso, el de cognición, tanto para las cuestiones civiles como para las criminales. La diferencia entre los dos procedimientos se encontraba en que, en el criminal, regía el principio inquisitorio; y, en el civil, el dispositivo, que hacía depender el comienzo del proceso de la voluntad de las partes³⁵⁸. Concretamente, el delito de violación se encuadraba entre los que se substancian a través del proceso de cognición criminal.

Los emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO permitían al padre utilizar la acción de la *lex Julia de vi publica* por el rapto de su nuera o el aprisionamiento de su hijo³⁵⁹. La constitución de DIOCLECIANO y MAXIMIANO ponía de

manifiesto cómo la injuria que suponía el rapto de una mujer no sólo afectaba a sus familiares más directos: padres y marido, en el caso de estar casada, sino también a su suegro, permitiéndole el Derecho imperial la persecución del delito por medio de las formas del proceso público. Puede, por tanto, deducirse de la anterior constitución que, al estar los delitos de rapto y de violación regulados por la misma ley, en caso de violación de la nuera, podría igualmente el suegro estar legitimado para utilizar la acción de la *lex Julia de vi publica*. Acción que, lógicamente, se concedía a los familiares más cercanos: padres y marido.

XI IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

INDUDABLEMENTE, al convertirse el cristianismo en la religión oficial del Imperio, su influjo en las costumbres sociales y, en concreto, sexuales, aumentó. Los cristianos propugnaron la continencia y la castidad en hombres y en mujeres. No obstante, las exigencias de castidad estaban destinadas especialmente a las mujeres. De hecho, los autores cristianos escribieron tratados dirigidos a ellas acerca de la virginidad y de la continencia en el matrimonio. Además, la responsabilidad que pesaba en las mujeres en lo que a continencia sexual se refiere era mucho mayor, porque, por un lado, debían ser recatadas, incluso con sus maridos, para no inducirles al pecado de la lujuria; pero, por otro, debían satisfacerles lo suficiente para evitarles el pecado de adulterio. De modo que, en última instancia, siempre era la mujer la culpable de la incontinencia, tanto si era apasionada, en el terreno sexual, como si no. Esta culpabilidad inherente a la mujer en las relaciones sexuales llegó a afectar incluso a la regulación de que fue objeto las agresiones sexuales que pudiesen sufrir. CONSTANTINO, como vimos, castigó a las mujeres raptadas contra su voluntad por no haber resistido suficientemente, gritando y atrayendo a los vecinos, de modo que el raptor no hubiese conseguido cometer el delito.

No obstante, también es cierto que el cristianismo hacía que, al menos teóricamente, los amplios márgenes de actuación masculina en la esfera sexual se fuesen reduciendo. Como vimos, los autores cristianos tratan de integrar en las categorías de las relaciones sexuales entre seres humanos las que los varones libres mantenían con sus esclavos: el esclavo no debía ser considerado una mera herramienta al servicio de la sexualidad de su señor, sino un ser humano que había que respetar.

Pero en relación a estos individuos no libres la legislación no llegó a ofrecer una clara protección de los atentados sexuales que pudieran sufrir por parte de sus

propios amos. Aunque la jurisprudencia clásica, respetada en el Dominado, los protegía de las injurias que pudieran padecer no se especificaba si dicha protección iba referida a cualquier esclavo o sólo a los ajenos.

Por otra parte, como ya indicamos, en las *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, se integraba dentro del robo el raptó y ocultamiento de una meretriz o de una esclava por causa de lujuria, por lo que quienes se apropiaban, con fines sexuales, de estas mujeres estaban sujetos a la acción de robo, referida a la sustracción de objetos no de personas. Por tanto, la esclava y la meretriz se encontraban realmente discriminadas, al menos en esta fuente, en relación a la protección que el Derecho ofrecía a las otras mujeres por los ataques sexuales que pudieran padecer.

En una época caracterizada por el puritanismo en lo que a sexualidad se refiere, la legislación imperial protegió especialmente a las mujeres libres de buenas costumbres, de ahí que en las constituciones imperiales las referencias a las mismas sean numerosas. Por otra parte, hay que indicar que aunque la jurisprudencia clásica dejó claro que la víctima del delito de violación podía ser tanto un hombre como una mujer, la legislación imperial, como hemos podido comprobar, se destinó a la protección de los atentados sexuales que pudiese sufrir la mujer. Una vez más, creemos que los condicionamientos sociales de la época debieron influir en el legislador, que se preocupó más de este ser débil e inferior, que podía ser forzado con más facilidad que el varón, el cual, como vimos, era superior por naturaleza. Hacía falta proteger especialmente la castidad femenina de las mujeres libres, que debía ser absoluta antes del matrimonio y relativa después (pues la esposa había de mantener relaciones sexuales con su marido), ya que dicha castidad era signo de honorabilidad del varón emparentado. La castidad de la mujer proporcionaba al varón una imagen pública impecable y por ello debía ser preservada a ultranza.

Por lo que se refiere al procedimiento, como vimos, a partir del Principado surgió el procedimiento extraordinario de la *cognitio* que a finales del II y principios del III llegó

a absorber las competencias de las *quaestiones*. Durante la llamada época posclásica se convirtió en el único proceso, y por tanto, el que necesariamente había de substanciar en los casos de *vis* y, en concreto, en las violaciones.

NOTAS CAPÍTULO PRIMERO

- 63 MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, trad. de P. Dorado Montero, II, Madrid, p. 160.
- 64 RESINA SOLA, P., "La condición jurídica de la mujer en Roma", *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, p. 101 ss.; DUBY, G. y PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991, p. 121; POMEROY, S. B., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Ricardo Lezcano Escudero, Madrid, 1987, p. 171 ss.
- 65 Según TITO LIVIO (*Historia* cit., 1, 20, 3), NUMA POMPILIO eligió a doncellas para el culto de Vesta, diosa de la pureza. Les fijó una paga, con cargo al poder público, para que se dedicasen exclusivamente al servicio del templo. Les exigió el voto de virginidad y las hizo venerables e inviolables.
- 66 BEARD, M., "The sexual status of Vestal virgins", *JRS*, 70 (1980), pp. 12-27.
- 67 Mediante el ritual que acompañaba la aplicación de esta pena de muerte la vestal era despojada de sus insignias sacerdotales y, metida en un féretro, se la introducía en una sepultura, situada dentro del recinto de la ciudad, en la Puerta Colina, a la derecha de la vía del Campo de los Vicios (*campus sceleratus*). La sepultura estaba dentro de un corredor subterráneo, que, cerrado normalmente, se abría sólo para estas ejecuciones. Se abría en él un hoyo, en el que se colocaban una lámpara, un panecillo y cantarillas con agua, leche y aceite. La condenada descendía a su tumba con un guía. Después salía el guía y se cerraba la abertura, dejando dentro a la vestal. (MOMMSEN, T., *Derecho* cit., pp. 371 y 372; SCHEID, J., "«Extranjeras» indispensables. Las funciones religiosas de las mujeres", *Historia de las mujeres, I, La Antigüedad*, Madrid, 1991, p. 427).
- 68 En Roma no existía realmente la situación de *materfamilias* como categoría jurídica, sólo el *paterfamilias* era plenamente capaz. No obstante, corrientemente se utilizaba el nombre de

materfamilias bien en el sentido de esposa legítima (*uxor*), con o sin hijos, bien, en ciertos textos, en el de “mujer de buenas costumbres”, es decir, aquella que no siendo actriz, ni sirvienta de taberna o de posada, tenía derecho a que su *dignitas* fuese protegida y a ser honrada como una esposa. Acerca del estatus matronal: *Digesto* (en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889), 43, 30, 3, 6; 47, 10, 15, 15: “*Si quis virgines appellasset, si tamen ancillari veste vestitas, minus peccare videtur, multo minus si meretricia veste feminae, non matrumfamiliarum vestitae fuissent; si igitur non matronali habitu femina fuerit, et quis eam appellavit, vel ei comitem abduxit, iniuriarum tenetur*”; 50, 16, 46, 1; *Coll.*, en *FIRA II*, p. 543 ss., 2, 5, 4; RESINA SOLA, P., La condición cit., p. 102 ss.; SENSI, L., “Ornatus e status sociale delle donne romane”, en *Annali Facoltà di Lettere e Filosofia*, Università di Perugia, 18, 1 (1980), pp. 55-90.

- 69 DUBY, G. y PERROT, M., *Historia* cit., p. 151.
- 70 TITO LIVIO (*Historia* cit., 3, 47, 7) ponía en boca de VIRGINIO la siguiente frase: “*A Icilio, Apio, no a ti, he prometido a mi hija, y la he educado para el matrimonio, no para ser deshonrada. ¿Te parece bien entregarse al coito de forma indiscriminada, al estilo del ganado y de las fieras? No sé si los presentes consentirán semejante cosa: espero que los que llevan armas no lo consentirán*”. VALERIO MAXIMO (*Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 4) alababa al padre que se convertía en inflexible guardián de la virginidad y absoluta continencia sexual de su hija, entregándose a ella, así, pura a su futuro marido.
- 71 DURRY, M., “Sur le mariage romain”, *RIDA*, 1956, p. 225 ss.; GARCIA-GARRIDO, M., “La «minor annis XII» nupta”, *Labeo*, 3 (1957), p. 76 ss.
- 72 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre las ceremonias del matrimonio y los deberes para con los parientes”, 2, 1, 3.
- 73 TITO LIVIO, *Historia* cit., 10, 23, 3-5.
- 74 HUMBERT, M., *Le Remariage à Rome. Etude juridique et sociale*, Milán, 1972; FERNANDEZ BAQUERO, M^a. E., “La mujer romana ante el divorcio”, *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990, p. 122 ss.
- 75 El consentimiento de la mujer en el matrimonio no existía. Todo se decidía por los *paterfamilias*. Las esposas, junto a los hijos, los libertos o los esclavos, constituían la base del poder público romano: la familia, encabezada por el *paterfamilias*. El consentimiento de los hijos y de las hijas siempre se presuponía. Los que realmente tenían que concertar y consentir el matrimonio eran aquellos a cuyo poder estaban sometidos los hijos. Sólo el hijo

- emancipado podía prescindir de la voluntad paterna y decidir libremente, sin ningún tipo de coacción, con quien quería casarse. (Vid. D. 23, 2, 22; y 23, 1, 12; THOMAS, Y., "Roma: padres ciudadanos y ciudad de los padres", en *Historia de la familia. I. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988, p. 235 ss.; RESINA SOLA, P., La condición cit., p. 103).
- 76 THOMAS, Y., Roma cit., p. 227.
- 77 PLUTARCO, Licurgo y Numa, 3; y Catón el Joven, 25.
- 78 ROUSSELLE, A., La política cit., p. 350.
- 79 PLINIO EL VIEJO, *Historia Natural*, 14, 29; VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "De la severidad de los romanos", 6, 3, 9.
- 80 *Ibidem*, 6, 3, 9.
- 81 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre las ceremonias del matrimonio y los deberes para con los parientes", 2, 1, 5.
- 82 QUINTO ANTISCIO VETERE, repudió a su mujer porque la vio hablar en la calle con una liberta de malas costumbres. La decisión de repudiarla no se basó en la culpa de su esposa, pues nadie sabía de qué y para qué habló con aquella mujer, sino en la idea de que de aquel hecho podía nacer un delito, y él quiso prevenir la falta antes que tener que vengarla (VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la severidad de los romanos", 6, 3, 11).
- 83 ROUSSELLE, A., La política cit., p. 350. Un ejemplo de mujer virtuosa lo constituye LUCRECIA, que en una apuesta que realizó su marido, TARQUINO COLATINO, con los hijos de TARQUINO EL SOBERBIO, acerca de quién era la más virtuosa de sus respectivas esposas, aventajó a las demás, pues las nueras del rey fueron encontradas celebrando un banquete con sus amigas, y, sin embargo, LUCRECIA fue sorprendida hilando la lana, como una buena matrona romana, bien entrada la noche rodeada sólo de sus esclavas (TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 57, 6-9).
- 84 GATIER, P. L., "Aspects de la vie religieuse des femmes dans l'Orient paléochrétien: ascétisme et monachisme", en *La femme dans le monde méditerranéen, Travaux de la Maison de l'Orient*, 10, Lyon, 1985, p. 165 ss.
- 85 *Ibidem*, pp. 165-183; PALMER, R., "Roman Shrines of female chastity from the last struggle to the papacy of Innocent I", *Rivista Storica dell'Antichità*, 4 (1974), pp. 113-159; MORDECHAI RABELLO, A., "Divorce of Jews in the Roman Empire", *The Jewish Law Annual*, 4 (1981), pp. 79-102, p. 82, núm. 12.
- 86 CAYO SULPICIO GALO repudió a su mujer porque ésta salió de la casa con la cabeza descubierta. También VALERIO MAXIMO (*Los nueve* cit., "Sobre la severidad de los romanos", 6, 3, 10) justificará esta acción, pues la mujer sólo debe agrandar y embellecerse para su marido, cualquier otra mirada que consiga atraer, aunque se deba a una provocación inocente, la hace sospechosa y, por tanto, repudiable.
- 87 En Roma el dios que representaba el placer y la sociabilidad era Baco. Se consideraba un dios legendario, que evocaba emociones

- placenteras. La divinidad siempre se encontraba acompañada de un cortejo de familiares ebrios y de adoradores en éxtasis, entre los que se encontraban hombres y mujeres, éstas de gran belleza y casi desnudas (VEYNE, P., *El Imperio cit.*, pp. 190-193, 216, 217, 227 y 356).
- 88 Según VALERIO MAXIMO (*Los nueve cit.*, “Sobre la severidad de los romanos”, 6, 3, 7), en el año 186 a. C., el senado encargó a los cónsules ESPURIO POSTUMIO ALBINO y QUINTO MARCIO FILIPO que averiguasen qué mujeres cometieron acciones impuras en las fiestas de las Bacanales. Las que fueron consideradas culpables, las condenaron a morir en privado, dentro del seno de sus familias.
- 89 VALERIO MAXIMO (*Los nueve cit.*, “Sobre el amor al lujo y a los placeres entre los romanos”, 9, 1, 8) hace referencia a uno de estos festines, que, en el año 52 a. C., dio un oficial de los tribunos, llamado GEMELO, al cónsul METELO ESCIPIÓN y a los tribunos de la plebe, “para vergüenza de Roma”, según el parecer del citado autor, pues en él se prostituyeron mujeres y hombres de familias ilustres.
- 90 TITO LIVIO, *Historia cit.*, 1, 4, 2.
- 91 PLUTARCO, *Vidas cit.*, Rómulo, 4.
- 92 La muchacha, sin embargo, para defender su honor, prefirió hacer responsable de su maternidad al dios Marte, pues su tío la hizo vestal y, por tanto, estaba obligada a mantener su castidad. (TITO LIVIO, *Historia cit.*, I, 4, 2; PLUTARCO, *Vidas cit.*, Rómulo, 4).
- 93 *Vid. n. 83.*
- 94 TITO LIVIO, *Historia cit.*, 1, 58, 1-5.
- 95 LUCRECIA, según nos cuenta TITO LIVIO (*ibidem*, 1, 58, 5-12), hizo llamar a su padre y a su marido, que acudieron acompañados de dos amigos de confianza. ESPURIO LUCRECIO acudió acompañado de PUBLIO VALERIO, y COLATINO de LUCIO JUNIO BRUTO (PUBLIO VALERIO y LUCIO BRUTO se convertirían después en cónsules. *Vid.* PLUTARCO, *Vidas cit.*, *Publícola*, 1 ss.) LUCRECIA les contó lo sucedido, y les pidió que le dieran su palabra de que SEXTO TARQUINO no quedaría sin castigo. Así lo hicieron todos, y después trataron de consolarla responsabilizando de aquel acto sólo al violador, pues, como dice LIVIO, “*es la voluntad la que comete falta, no el cuerpo, y no hay culpa donde no ha habido intencionalidad*”. Pero LUCRECIA, no considerándose digna de seguir con vida, después del ultraje recibido, se clavó un cuchillo, escondido entre sus ropas en el corazón.
- 96 PLUTARCO, *Vidas cit.*, Rómulo, 4.
- 97 MOMMSEN, T., *Derecho cit.*, pp. 241 y 242.
- 98 *Ibidem*, pp. 243 y 248.
- 99 *Ibidem*, p. 6.
- 100 SCHULZ, F., *Derecho cit.*, p. 568.
- 101 MOMMSEN, T., *Derecho cit.*, p. 96.

- 102 PLUTARCO mencionaba que algunos no creían que el rapto de las sabinas estuviera motivado por fines matrimoniales, sino que Rómulo, siendo belicoso por naturaleza, decidió enfrentarse a los sabinos, utilizando como excusa el rapto de las doncellas. Sin embargo, PLUTARCO, al igual que TITO LIVIO, no estaba de acuerdo con esta opinión. (*ibidem*, 14).
- 103 TITO LIVIO (*Historia* cit., 1, 9, 1-12) afirmaba que ROMULO, temiendo que la grandeza de Roma durase sólo una generación por falta de mujeres, envió una legación a los pueblos circundantes para que presentara una petición de alianza y de enlaces matrimoniales. Sin embargo, la legación no fue escuchada, pues los pueblos vecinos despreciaban y, a la vez, temían aquella potencia que ya era Roma. ROMULO acudió entonces al engaño. Invitó a las poblaciones vecinas a la celebración de unos juegos solemnes en honor de Neptuno Ecuestre, llamados «*Consualia*». Acudieron muchos pueblos entre los que se encontraban los sabinos. Cuando llegó la hora del espectáculo, a una señal dada, los jóvenes romanos raptaron a las doncellas sabinas.
- 104 Según nos dice TITO LIVIO (*ibidem*, 1, 9, 13), los padres, entristecidos, se quejaron de la violación de las leyes de hospitalidad y del engaño sufrido al acudir a unos juegos por la apariencia de religiosidad y de humanidad que había en ellos.
- 105 Para TITO LIVIO (*ibidem*, 1, 9, 14-16), el perdón de estas mujeres y la aceptación como maridos de sus raptos se debió a las palabras de ROMULO, que les hizo ver que toda aquella violencia se debió al orgullo de sus padres, que negaron a sus vecinos la celebración de enlaces matrimoniales. Además, según el autor, las caricias de sus maridos, que disculpaban el rapto atribuyéndolo al deseo y al amor, fueron las excusas que calaron más hondo en el alma femenina.
- 106 Concretamente, estos elementos comunes de los delitos de rapto y de violación (empleo de fuerza en la comisión del delito y falta de consentimiento de la víctima) aparecen claramente en el mencionado rapto de las sabinas.
- 107 PLUTARCO, *Vidas* cit., Rómulo, 4.
- 108 TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 58, 5-12.
- 109 Pues eran considerados como colaboradores del *domicus* en la hacienda doméstica e incluidos dentro las *personae alieni iuris*, junto a los *fili familias* (ARU, L. y ORESTANO, R., *Derecho Romano*, trad. y notas por Manuel Campos, Madrid, 1964, p. 30).
- 110 Como vimos, según una ley atribuida a NUMA, el esclavo no era considerado una persona sino una cosa de la propiedad del amo (MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 96).
- 111 Ello se pone de manifiesto en un hecho que se relaciona con ROMULO, que justificó ante las sabinas su rapto por unos legítimos fines matrimoniales, pero que no accedió a la

- petición de los latinos acaudillados por LIVIO POSTUMIO, que les solicitaron un cierto número de doncellas y mujeres viudas. PLUTARCO afirmaba que aunque los romanos temían la guerra con los latinos, entregar a sus mujeres libres era para ellos peor que caer en la esclavitud. De modo que acudieron al engaño y enviaron a esclavas vestidas de mujeres libres capitaneadas por una de ellas llamada FILOTIS, que durante la noche se encargaría de poner en alto una antorcha para que los romanos sorprendiesen al enemigo dormido y lo atacasen. Estas mujeres, cuya honestidad no era defendida, fueron, por tanto, utilizadas para proteger a las libres y vencer a los latinos (PLUTARCO, *Vidas* cit., Rómulo, 29).
- 112 De la incapacidad jurídica del esclavo se desprendía el no poder ser titular de derechos de familia. Por tanto, no era posible el matrimonio entre un esclavo y un libre, ni siquiera el de esclavos, sino, simplemente, las uniones de hecho (*contubernium*), que sí podían ser permanentes.
- 113 TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 58, 1-5.
- 114 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., pp. 241 y 242.
- 115 Esto puede resultar un anacronismo pues, según TITO LIVIO, fue NUMA POMPILIO el que eligió a doncellas para el culto de Vesta, diosa de la pureza. Les fijó una paga, con cargo al poder público, para que se dedicasen exclusivamente al servicio del templo; les exigió el voto de virginidad y las hizo venerables e inviolables (TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 20, 3).
- 116 *Ibidem*, 1, 4, 2; PLUTARCO, *Vidas* cit., Rómulo, 4.
- 117 TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 58, 5-12.
- 118 PLUTARCO, *Vidas* cit., Rómulo, 4.
- 119 TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 58, 5-12.
- 120 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., pp. 243 y 248.
- 121 TITO LIVIO, *Historia* cit., 1, 58, 10.
- 122 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., pp. 2 y 3.
- 123 CUELLO CALON, E., *Derecho Penal. Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944. Parte general*, I, Barcelona, 1960, p. 70; LEVI, *Delitto e pena nel pensiero dei Greci*, Torino, 1903, p. 20 ss.; COSTA, E., *Crimine e pene de Romolo a Giustiniano*, Bologna, 1921.
- 124 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., pp. 2 y 3.
- 125 *Ibidem*, p. 162.
- 126 *Ibidem*, pp. 309 y 315.
- 127 BURDESE, *Derecho* cit., p. 324.
- 128 F. GARDNER, J., *Women* cit., p. 119.
- 129 *Ibidem*, p. 118.
- 130 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 127.
- 131 TITO LIVIO, (*Historia* cit., 3, 44) nos habla de la complicada estrategia seguida por el decenviro para convertir a la joven plebeya VIRGINIA en esclava y así poder deshonrarla.

- 132 PLUTARCO, *Obras morales y de costumbres (Moralia)*, V, trad. y notas por Mercedes López Salvá, Madrid, 1989, "Historias griegas y romanas", 13.
- 133 Cuando el cónsul CNEO MANLIO se enfrentó al ejército de los galogriegos, destruyó una parte de éste y otra la capturó, en el monte Olimpo. Entre los cautivos se encontraba una mujer de gran belleza, esposa del rey ORGIAGONTE, que fue violada por el centurión encargado de custodiarla. Pero cuando estaba distraído, contando el oro que había pedido a los familiares de la mujer para su rescate, ésta ordenó a los galo-romanos que lo matasen para vengar su deshonra. La venganza del honor ultrajado en la persona del que infringe la injuria era considerada heroica entre los romanos, como ponía de manifiesto VALERIO MAXIMO al resaltar que sólo el cuerpo de esta mujer cayó en manos del enemigo, pero no su alma, que no pudo ser vencida, ni violada su castidad. Según VALERIO MAXIMO (*Los nueve* cit., "Sobre la castidad entre los extranjeros", 6, 2) este hecho tuvo lugar en el 189 a. C.
- 134 TITO LIVIO, *Historia* cit., 4, 9.
- 135 *Ibidem*, 4, 9, 7.
- 136 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 127.
- 137 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la castidad entre los extranjeros", 6, 2.
- 138 Por ejemplo, MARCO CLAUDIO MARCELO acusó a un hombre de haber intentado deshonrar a su hijo (*ibidem.*, 6, 1, 7).
- 139 PLUTARCO, *Moralia* cit., "Historias griegas y romanas", 13.
- 140 *Ibidem*, 8, 22, 3.
- 141 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la castidad entre los extranjeros", 6, 2.
- 142 F. GARDNER, J., *Women* cit., p. 118.
- 143 TITO LIVIO, *Historia* cit., 8, 28, 2-5.
- 144 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la castidad entre los romanos", 6, 1, 9.
- 145 *Ibidem*, 6, 1, 7.
- 146 Según VALERIO MAXIMO (*ibidem*, 6, 1, 12), en el año 104 a. C. el soldado CAYO PLOCIO mató "legítimamente" al tribuno militar CAYO LUSIO, sobrino del general CAYO MARIO, porque intentó atentar contra su pudor.
- 147 *Ibidem*, 6, 2.
- 148 TITO LIVIO, *Historia* cit., 8, 28, 2-5; VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la castidad entre los romanos", 6, 1, 9.
- 149 SCHULZ, F., *Derecho* cit., p. 568.
- 150 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 162.
- 151 F. GARDNER, J., *Women* cit., p. 118.
- 152 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 127.
- 153 *Ibidem*, p. 160.
- 154 Valga de ejemplo cómo VIRGINIO prefirió dar muerte a su hija antes que consentir que ésta fuese deshonrada por el decenviro

- APIO CLAUDIO (TITO LIVIO, *Historia* cit., 3, 47, 7; CANTARELLA, E., “Tanaquilla tra diritto materno e diritto paterno”, *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada 1990, p. 86. Vid. n. 70).
- 155 ARU, L. y ORESTANO, R., *Derecho* cit., p. 39; VEYNE, P., El Imperio cit., p. 47.
- 156 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los extranjeros”, 6, 2.
- 157 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 9.
- 158 TITO LIVIO, *Historia* cit., 8, 28, 2-5.
- 159 VEYNE, P., El Imperio cit., p. 47.
- 160 F. GARDNER, J., *Women* cit., p. 118.
- 161 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 127.
- 162 PLUTARCO, *Moralia* cit., “Historias griegas y romanas”, 13.
- 163 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 12.
- 164 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 162.
- 165 PLUTARCO, *Moralia* cit., “Historias griegas y romanas”, 13.
- 166 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 11.
- 167 *Ibidem*, 6, 1, 7.
- 168 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 127.
- 169 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 12.
- 170 PLUTARCO, *Moralia* cit., “Historias griegas y romanas”, 13.
- 171 TITO LIVIO, *Historia* cit., 8, 22, 3.
- 172 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los extranjeros”, 6, 2.
- 173 TITO LIVIO, *Historia* cit., 3, 44.
- 174 PLUTARCO, *Moralia* cit., “Historias griegas y romanas”, 13.
- 175 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los extranjeros”, 6, 2.
- 176 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 7.
- 177 TITO LIVIO, *Historia* cit., 8, 28, 2-5.
- 178 BURDESE, *Derecho* cit., p. 308.
- 179 Recordemos, por ejemplo, el caso del tribuno militar MARCO LETORIO MERGO que fue acusado ante el tribunal del pueblo por un tribuno de la plebe, COMINIO, de hacer “*torpes proposiciones*” a su secretario (VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit. “Sobre la castidad entre los romanos”, 6, 1, 11) y del tribuno de la plebe CAYO ESCANTINIO CAPITOLINO, que fue citado ante el tribunal del pueblo por el edil curul MARCO CLAUDIO MARCELO, por haber intentado el primero atentar contra la honestidad del hijo de éste (*ibidem*, 6, 1, 7).
- 180 KUNKEL, W., *Historia* cit., pp. 19, 72 y 73.

- 181 BURDESE, *Derecho* cit., p. 309.
- 182 *Ibidem*, p. 315.
- 183 PUIG PEÑA, F., *Derecho Penal*, Barcelona, 1959, p. 22.
- 184 KUNKEL, W., *Historia* cit., p. 74 y n. 23.
- 185 F. GARDNER, J., *Women* cit., pp. 118 y 119.
- 186 KUNKEL, W., *Historia* cit., p. 94.
- 187 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 243.
- 188 FOUCAULT, M., *Historia de la sexualidad. 3. La inquietud de sí*, Madrid, 1987, p. 38.
- 189 SUETONIO, *Los doce* cit., Octavio Augusto, 44.
- 190 *Ibidem*, 34; FOUCAULT, M., *Historia* cit., vol. 3, pp. 38 y 39.
- 191 SUETONIO, *Los doce* cit., Tiberio Nerón, 35.
- 192 FOUCAULT, M., *Historia* cit., vol. 3, pp. 39 y 40.
- 193 PLATÓN (*Diálogos. Fedón, o de la inmortalidad del alma. El banquete, o del amor. Gorgias, o de la retórica*, introducción de Luis Castro Nogueira, trad. por Luis Roig de Lluis, Madrid, 1986, p. 47) nos dice que SOCRATES consideraba que los hombres habían de preocuparse, no de las pasiones del cuerpo, sino de su interior, de sus almas inmortales.
- 194 SENECA decía: "...*Así como la serenidad del cielo no podría recibir mayor claridad cuando brilla limpio de toda nube, así es perfecto el estado del hombre que atiende al cuerpo y al alma, teje su bienestar de ambas, y alcanza a calmar sus deseos si no padece ni de turbación en el alma ni de dolor en el cuerpo.*" (*Cartas* cit., *Carta* 66, 45); Por otra parte, EPICTETO definía al ser humano como el ser que ha sido confiado a la inquietud de sí, y ello lo diferencia fundamentalmente de los otros seres vivos (*Conversaciones* cit., I, 16, 1-3).
- 195 MUSONIO RUFO, *Reliquiae* cit., p. 60.
- 196 Decía SENECA a Lucilio: "*Aspira al verdadero bien y gózate en lo tuyo. ¿Qué quiero decir con este «tuyo»? En ti mismo y en la mejor parte de ti. El propio cuerpo, tan endeble, por más que sin él no se pueda hacer nada, tenlo antes por necesario que por importante; él nos sugiere breves deleites, seguidos de arrepentimiento, que a menos de templarlos con una gran moderación, tórnense dolorosos. Bien cierto: el placer es una pendiente por la cual nos deslizamos hacia el dolor si no nos armamos de comedimiento*" (*Cartas* cit., *Carta* 23); FOUCAULT, M., *Historia* cit., vol. 3, p. 67.
- 197 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la castidad entre los romanos", 6, 1, proemio.
- 198 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre el amor al lujo y a los placeres entre los romanos", 9, 1, proemio.
- 199 VALERIO MAXIMO, *Los nueve* cit., "Sobre la continencia y la austeridad de los romanos", 4, 3, proemio.
- 200 Concretamente, para GALENO, la falta de eternidad del hombre era la causa de la necesidad de la división de los sexos, de su atracción recíproca y de la posibilidad de procreación. El demiurgo,

- al crear a los seres vivos, tuvo que recurrir a una *astucia* que contrarrestase la inevitable corruptibilidad de la materia. Esa *astucia* se basaba en la combinación de tres elementos: unos órganos destinados a la reproducción, una capacidad de obtener placer y, en el alma, el deseo de utilizar esos órganos (GALENO, *Opera* cit., “De la utilidad de las partes”, 14, 2 y 3).
- 201 RUFO DE EFESO, *Oeuvres* cit., pp. 320 y 321.
- 202 GALENO, *Opera* cit., “De los lugares afectados”, 6, 6. ARETEO se referirá a ella diciendo que “es una enfermedad que pone en erección la verga [...] Esta afección es un deseo insaciable del coito que la satisfacción misma de la pasión no puede moderar, pues la erección continúa después de los goces más multiplicados; hay convulsión de todos los nervios y distensión de los tendones y de las ingles y del perimeo; las partes sexuales están inflamadas y dolorosas”. Esta situación se ve agravada durante las crisis, en las que los enfermos no guardan “ni pudor ni retención en sus discursos y en sus acciones [...] vomitan, sus labios están cubiertos de espuma, como los del macho cabrío en celo; tiene también su olor” (ARETEO, *Traité* cit., II, 12, pp. 71 y 72).
- 203 SORANO, *Traité* cit., 1, 51.
- 204 RUFO DE EFESO reconocía que “*muchos individuos macilentos a resultas de una enfermedad se restauran por medio de esta práctica*” (RUFO DE EFESO, *Oeuvres* cit., pp. 320 y 321).
- 205 GALENO, destacó numerosos efectos negativos que las relaciones sexuales pueden provocar: algunos “*desde su juventud quedan débiles después del coito, otros, si no usan de él habitualmente, tienen la cabeza pesada, son presa de ansiedad y de fiebre, pierden el apetito y digieren menos bien*” (GALENO en ORIBASIO, *Collection* cit., p. 109). También, según el autor, “*ciertas gentes tienen un esperma abundante y cálido, que despierta incesantemente la necesidad de la excreción; sin embargo, después de su expulsión, las gentes que están en ese estado experimentan una languidez en el orificio del estómago, agotamiento, debilidad y sequedad en todo el cuerpo; adelgazan, sus ojos se bunden y sí, por haber caído en estos accidentes a resultas del coito, se abstienen de las relaciones sexuales, sienten malestar en la cabeza y en el orificio del estómago con náuseas, y no sacan ninguna ventaja importante de su continencia*” (*ibidem*, tomo III, p. 113).
- 206 FOUCAULT, M., *Historia* cit., vol. 3, p. 138.
- 207 *Ibidem*, vol. 3, pp. 139, 140 y 150.
- 208 MUSONIO RUFO, *Reliquiae* cit., 14.
- 209 FOUCAULT, M., *Historia* cit., vol. 3, p. 160 ss.
- 210 MUSONIO RUFO, *Reliquiae* cit., 12.
- 211 PLUTARCO, *Vidas* cit., “Deberes del matrimonio”, 46.
- 212 *Ibidem*, 47.
- 213 *Ibidem*, 17 y 48.

- 214 PLUTARCO (*Vidas* cit., “Deberes del matrimonio”, 16) ponía el ejemplo de las mujeres de los reyes persas, que participaban junto a sus maridos de los banquetes, pero cuando ellos querían divertirse y emborracharse, ellas se retiraban y eran las concubinas y las mujeres cantoras las que los satisfacían, no permitiendo que sus mujeres legítimas participaran de su incontinencia.
- 215 SENECA, *Cartas* cit. *carta* 74.
- 216 *Ibidem*, *carta* 14.
- 217 Concretamente, fueron acusados de celebrar ceremonias impuras en las que se producía un apagón que era aprovechado por los allí reunidos para entregarse, de manera indiscriminada, a relaciones sexuales, en la que cabía también el incesto.
- 218 MINUCIO FELIX, *Octavius* cit., 31, 1-5; TERTULIANO, *Apologétique* cit., 9, 16 ss.
- 219 TERTULIANO, *Apologétique* cit., 6, 4 ss.
- 220 CLEMENTE DE ALEJANDRIA, *El Pedagogo* cit., 2, 87, 3; 2, 88, 3; y 2, 90, 1.
- 221 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 279; CLEMENTE DE ALEJANDRIA consideraba que la homosexualidad era contraria a la naturaleza, pues ésta “*ha otorgado al hombre su virilidad, no para la recepción de semen, sino para su expulsión*” (*El Pedagogo* cit., 2, 87, 3).
- 222 CIPRIANO, *Saint Cyprien* cit., *epístola* 4.
- 223 CLEMENTE DE ALEJANDRIA, *El Pedagogo* cit., 2, 95, 3.
- 224 MINUCIO FELIX, *Octavius* cit., 31, 1-5.
- 225 San PABLO reconocía que el matrimonio no era la solución más óptima para quien quisiera salvarse, pero sí el mejor remedio para los que no pudiesen controlarse en el terreno sexual: “*quien no pueda contenerse, que se case*” (1 Corintios, 7, 9).
- 226 Para ser admitidas en este grupo de viudas se debía tener entre cincuenta y sesenta años. Tenían que vivir en sus casas, dedicadas a la plegaria, al hilado y a socorrer a los pobres y su vocación de continencia no podía revocarse. (ALEXANDRE, M., “Imágenes de las mujeres en los inicios de la cristiandad”, *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991, p. 486).
- 227 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 279.
- 228 Las mujeres debían preocuparse por el alma de los hombres, de ahí que tuviesen que evitar que éstos pecasen deslumbrándolos con sus vestidos y coquetería. Sin embargo, a las esposas poco agraciadas se les permitía un margen mayor de frivolidad, pudiendo adornarse para agradar a sus maridos, aunque sin olvidar que no era la belleza corporal la mejor forma de atraerlos, sino la honestidad. TERTULIANO, *Sobre* cit., pp. 341-370; CLEMENTE DE ALEJANDRIA, *El Pedagogo* cit., 3, 57, 3; ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 276.
- 229 *Ibidem*, p. 265.

- 230 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 160.
- 231 Valga de ejemplo, la incontinencia de CAYO CALIGULA, que mantuvo relaciones incestuosas con sus tres hermanas: AGRIPINA, DRUSILA y LIVILA (SUETONIO, *Los doce* cit., Cayo Calígula, 24). Tampoco respetó a las mujeres de otros hombres, aunque fuesen ilustres, repudiándolas a los pocos días después de haberlas disfrutado (*ibidem*, 25). También la incontinencia de NERON CLAUDIO fue muy grande. Mantuvo relaciones incestuosas con su madre, AGRIPINA. Estaba convencido de que ninguna persona era casta; y perdonaba los demás defectos de aquellos que reconocían su obscenidad (SUETONIO, *Los doce* cit., Nerón Claudio, 29).
- 232 BURDESE, *Derecho* cit., p. 338.
- 233 MARCIANO, *D.* 48, 6, 3, 4: “*Praeterea punitur huius legis poena, qui puerum, vel feminam, vel quemquam per vim stupraverit*”.
- 234 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4: “*Si quis tam feminam, quam masculum, sive ingenuos, sive libertos, impudicos facere attentavit, iniuriarum tenebitur. Sed et si servi pudicitia attentata sit, iniuriarum locum habet*”.
- 235 PAULO, *D.* 47, 10, 10: “*Attentari pudicitia dicitur, quum id agitur, ut ex pudico impudicus fiat*”.
- 236 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 265.
- 237 PLUTARCO, *Moralia* cit., “Deberes del matrimonio”, 2, 10 y 29.
- 238 *Ibidem*, 16.
- 239 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 265.
- 240 *Ibidem*, p. 270.
- 241 ULPIANO, *D.* 47, 10, 7, 2: “*Etenim meminisse oportebit, liberto adversus patronum non quidem semper, verum interdum iniuriarum dari iudicium, si atrox sit iniuria, quam passus sit, si saeva, puta, si servilis*”.
- 242 ULPIANO, *D.* 47, 10, 11, 7: “*Quamquam adversus patronum liberto iniuriarum actio non detur, verum marito libertae nomine cum patrono actio competit; maritus enim uxore sua iniuriam passa suo nomine iniuriarum agere videtur; quod et Marcellus admittit. Ego autem apud eum notavi, non de omni iniuria hoc esse dicendum, me putare; levis enim coërcitio etiam in nuptam, vel convicti non impudici dictio cur patrono denegetur?*”.
- 243 ULPIANO, *D.* 47, 10, 11, 7: “*Si autem coliberto nupta esset, diceremus, omnino iniuriarum marito adversus patronum cessare actionem; et ita multi sentiunt. Ex quibus apparet, libertos nostros non tantum eas iniurias adversus nos iniuriarum actione exsequi non posse, quaecunque fiunt ipsis, sed ne eas quidem, quae his fiunt, quos eorum interest iniuriam non pati*”.
- 244 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 268.
- 245 *Ibidem*, p. 265.
- 246 PLUTARCO, *Moralia* cit., “Deberes del matrimonio”, 2, 10 y 29.

- 247 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
- 248 ROUSSELLE, A., *Gestos cit.*, p. 270.
- 249 Por ejemplo, TIBERIO, durante un sacrificio, deseó poseer al joven que llevaba el incienso, y después de terminar la ceremonia, abusó del muchacho y también del hermano de éste (SUETONIO, *Los doce cit.*, Tiberio Nerón, 44).
- 250 SUETONIO, *Los doce cit.*, Nerón Claudio, 29.
- 251 MARCIANO, *D.* 48, 6, 5, 2: “*Qui vacantem mulierem rapuit, vel nuptam, ultimo supplicio punitur; etsi pater iniuriam suam precibus exoratus remiserit, tamen estraneus sine quinquennii praescriptione reum postulare poterit, quum raptus crimen legis Iuliae de adulteriis potestatem excedit*”.
- 252 ULPIANO, *D.* 48, 5, 14 (13): “*Si quis plane uxorem suam, quum apud hostes esset, adulterium commisisse arguat, benignus dicetur, posse eum accusare iure viri; sed ita demum adulterium maritus vindicabit, si vim hostium passa non esset; ceterum quae vim patitur, non est in ea causa, ut adulterii vel stupri damnetur*”.
- 253 MODESTINO, *D.* 48, 5, 34, 1: “*Adulterium in nupta admittitur, stuprum in vidua, vel virgine, vel puero committitur*”.
- 254 PAPINIANO, *D.* 48, 5, 40 (39): “*Vim passam mulierem, sententia Praesidis provinciae continebatur; in legem Iuliam de adulteriis non commisisse respondi, licet iniuriam suam, protegendae pudicitiae causa, confestim marito renuntiari prohibuit*”.
- 255 MODESTINO, *D.* 48, 5, 34, 1 (*vid.* n. 253).
- 256 MARCIANO, *D.* 48, 6, 3, 4 (*vid.* n. 233).
- 257 ULPIANO, *D.* 47, 10, 3, 1: “*Sane sunt quidam, qui facere non possunt, utputa furiosus et impubes, qui doli capax non est; namque hi pati iniuriam solent, non facere; quum enim iniuria ex affectu facientis consistat, consequens erit dicere, hos, sive pulsent, sive convictum dicant, iniuriam fecisse non videre*”.
- 258 ULPIANO, *D.* 47, 10, 17, 3: “*Quaedam iniuriae a liberis hominibus factae leves et nullius momenti videntur; enim vero a servis graves sunt, crescit enim contumelia ex persona eius, qui contumeliam fecit*”.
- 259 SUETONIO, *Los doce cit.*, Octavio Augusto, 69.
- 260 *Ibidem*, 69.
- 261 *Ibidem*, 71. Como ya indicamos, la literatura referente a este período recogía numerosos actos de fuerza protagonizados por los príncipes que no fueron considerados ni castigados como violación en virtud de la persona que los había llevado a cabo. TIBERIO, intentó tomar contra su voluntad a MALONIA, mujer de familia ilustre (*vid.* n. 249) y durante un sacrificio, deseó al joven que llevaba el incienso y, apenas terminó la ceremonia, forzó al muchacho y también al hermano de éste (SUETONIO, *Los doce cit.*, Tiberio Nerón, 45). Por otra parte, como existía una antigua costumbre que prohibía estrangular a las vírgenes, TIBERIO

NERON mandó a los verdugos que las violasen antes de ahorcarlas (*ibidem*, 61). CAYO CALIGULA, por su parte, se casaba con mujeres ya casadas a las que repudiaba después de satisfacer con ellas sus deseos sexuales (SUETONIO, *Los doce* cit., Cayo Calígula, 25). Su matrimonio con estas mujeres duraba el tiempo de saciar su lujuria, y una vez satisfecha, el repudio acababa con la relación. Al igual que OCTAVIO AUGUSTO, CALIGULA, frecuentemente invitaba a comer a matrimonios. Durante la comida hacía que las mujeres pasaran repetidas veces delante de él para poder examinarlas. Una vez seleccionada la que más le gustaba, la llevaba a una habitación contigua, y tras yacer con ella, regresaba de nuevo a la sala del festín con las recientes señales del acto, haciendo público el número de los actos realizados (*ibidem*, 36). Por otra parte, sus agresiones sexuales también estaban dirigidas a individuos de su propio sexo. Concretamente, VALERIO CATULO, hijo de un consular, lo acusó públicamente de haber abusado de él hasta lastimarle los costados (*ibidem*, 36). NERON CLAUDIO se atrevió a forzar a una vestal llamada RUBRIA (SUETONIO, *Los doce* cit., Nerón Claudio, 28). TITO FLAVIO DOMICIANO mantuvo relaciones con numerosas mujeres casadas, y, concretamente, robó y tomó en matrimonio a DOMICIA LONGINA, esposa de ELIO LAMIA (SUETONIO, *Los doce* cit., Tito Flavio Domiciano, 1). El matrimonio, una vez más, sirvió para encubrir el rapto y el forzamiento de la mujer.

- 262 ULPIANO, *D.* 47, 10, 3, 1 (*vid.* n. 257).
 263 MARCIANO, *D.* 48, 6, 3, 4 (*vid.* n. 233).
 264 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
 265 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 265. PLUTARCO, *Moralia* cit., “Deberes del matrimonio”, 2, 10, 29 y 16.
 266 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., pp. 265 y 270.
 267 ULPIANO, *D.* 47, 10, 7, 2 (*vid.* n. 241).
 268 ULPIANO, *D.* 47, 10, 11, 7 (*vid.* n. 242).
 269 ULPIANO, *D.* 47, 10, 11, 7 (*vid.* n. 243).
 270 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 270.
 271 La violencia sexual dirigida hacia los hombres estaba reconocida por la literatura de la época. Relata PLUTARCO (*Sobre el amor*, 23, trad. y notas de Antonio Guzmán Guerra, Madrid, 1990), el caso de PERIANDRO, tirano de Ambracia, que, irónicamente, preguntó a su amado si todavía no estaba embarazado, y éste, en un arrebató de ira, lo mató. Y es que, para el mencionado autor, los jóvenes, que no eran invertidos de nacimiento, sino que el engaño o la violencia los obligó a entregar su cuerpo a otra persona, alimentaban para siempre un odio y una desconfianza totales hacia el hombre que abusó de ellos, que, lejos de ser perdonado, sufría la terrible venganza de su víctima, en cuanto que ésta tenía la menor oportunidad.
 272 ROUSSELLE, A., *Gestos* cit., p. 269.

- 273 Como vimos, TIBERIO NERON, según SUETONIO, tras un sacrificio, forzó impunemente al joven que llevaba el incienso y también al hermano de éste (SUETONIO, *Los doce* cit., Tiberio Nerón, 44).
- 274 Como ya apuntamos, OCTAVIO AUGUSTO abusó de mujeres ilustres, que habían sido invitadas junto a sus maridos a banquetes que él mismo daba en el palacio imperial (SUETONIO, *Los doce* cit., Octavio Augusto, 69 y 71). CAYO CALIGULA, después de asistir a una boda ordenó que le llevaran a la novia inmediatamente a su casa, donde la tomó. También trajo a palacio a la esposa del consular C. MEMMIO para poder poseerla. Los banquetes en palacio fueron igualmente para CALIGULA una buena oportunidad para poder abusar de las mujeres invitadas, llevándolas a una habitación contigua (SUETONIO, *Los doce* cit., Cayo Calígula, 25 y 36).
- 275 ULPIANO, *D.* 47, 10, 1, 2: “*Omnemque iniuria aut in corpus inferri, aut ad dignitatem, aut ad infamiam pertinere; in corpore fit, quum quis pulsatur, ad dignitatem, quum comes matronae abducitur, ad infamiam, quum pudicitia attentatur*”.
- 276 NERACIO, *D.* 47, 10, 41: “*Pater, cuius filio facta est iniuria, non est impediendus, quominus duobus iudicis et suam iniuria persequatur, et filii*”.
- 277 PAULO, *D.* 47, 10, 2: “*Quodsi viro iniuria facta sit, uxor non agit, quia defendi uxores a viris, non viros ab uxore aequum est*”.
- 278 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
- 279 Según FOUCAULT, el papel de los varones cambia cuando de la República se pasa al Imperio, los miembros de la clase dirigente pasan de ser ciudadanos militantes a notables locales y leales súbditos del emperador. Bajo el Imperio la necesidad de gobierno de uno mismo ya no se considera una virtud cívica (en la medida de que nadie es digno de gobernar si no es capaz de gobernarse a sí mismo), sino un fin en sí mismo: la autonomía proporciona la tranquilidad interior y vuelve al individuo independiente (FOUCAULT, M., *Historia* cit., vol. 3, pp. 137 y ss).
- 280 No obstante, lo que estamos apuntando sólo va referido a la décima o vigésima parte de la población libre, de la clase rica, que tenía también el acceso a la cultura. Poco se sabe de las relaciones conyugales entre los campesinos libres o pequeños propietarios.
- 281 VEYNE, P., *El Imperio* cit., p. 47 ss.
- 282 Recordemos que MARCIANO conceptuaba a la violación como el estupro realizado con violencia, incluyendo como sujeto pasivo del delito tanto a la mujer como al varón (*D.* 48, 6, 3, 4, *vid.* n. 233).
- 283 SUETONIO, *Los doce* cit., Tiberio Nerón, 61. En el caso de las mujeres, la vaginal debió de constituir la forma más común de penetración. Esta fue la fórmula utilizada por los verdugos que, por

- orden de TIBERIO NERON, violaban a mujeres vírgenes para poder después ahorcarlas, evitando, de este modo, ir contra una antigua costumbre que prohibía estrangular a las vírgenes
- 284 MODESTINO, *D.* 48, 5, 34, 1 (*vid.* n. 253).
- 285 MOMMSEN, T., *Derecho* cit., p. 127.
- 286 ULPIANO, *D.* 47, 10, 3, 1 (*vid.* n. 257).
- 287 MARCIANO, *D.* 48, 6, 3, 4 (*vid.* n. 233).
- 288 ULPIANO, *D.* 47, 10, 7, 1: “*Atquin solemus dicere, ex quibus causis publica sunt iudicia, ex bis causis non esse nos prohibendos, quominus et privato agamus*”.
- 289 ULPIANO, *D.* 47, 10, 25: “*Si stuprum serva passa sit, iniuriarum actio dabitur; aut si celavit mancipium, vel quid aliud furandi animo fecit, etiam furti; vel si virginem immaturam stupraverit, etiam legis Aquiliae actionem competere quidam putant*”.
- 290 D’ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1989, p. 415.
- 291 KUNKEL, W., *Historia* cit., p. 40.
- 292 SUETONIO, *Los doce* cit., Octavio Augusto, 69 y 71.
- 293 ULPIANO, *D.* 47, 10, 25 (*vid.* n. 289).
- 294 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
- 295 SUETONIO, *Los doce* cit., Cayo Calígula, 36.
- 296 SUETONIO, *Los doce* cit., Tiberio Nerón, 45 (*vid.* n. 249).
- 297 MACER, *D.* 48, 1, 1: “*Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt, ut Iulia maiestatis, Iulia de adulteriis...*”.
- 298 MARCIANO, *D.* 48, 6, 3, 4.
- 299 PAULO, *D.* 48, 1, 2: “*Publicorum iudiciorum quaedam capitalia sunt, quaedam non capitalia. Capitalia sunt, ex quibus poena mors, aut exilium est, hoc est aquae et ignis interdictio, per has enim poenas eximitur caput de civitate; nam cetera, non exilia, sed relegationes proprie dicuntur, tunc enim civitas retinetur. Non capitalia sunt, ex quibus pecuniaria, aut in corpore aliqua coërcitio poena est...*”.
- 300 ULPIANO, *D.* 47, 10, 7, 1 (*vid.* n. 288).
- 301 *CJ.* (en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de la principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889), 9, 9, 7: “*Propter violatam virginem adultam, qui postea maritus esse coepit, accusator iustus non est, et ideo iure mariti crimen exercere non potest, nisi puella violata sponsa eius fuerit. Sed si ipsa iniurias suas assistentibus curatoribus, per quos etiam negotia eius gerenda sunt, persequatur, praeses provinciae pro debita tanto delicto, si probetur, severitate examinabit*”.
- 302 ULPIANO, *D.* 47, 10, 1, 9: “*Idem ait Neratius, ex una iniuria interdum tribus oriri iniuriarum actionem, neque ullius actionem per alium consumi, utputa uxori meae, filiaefamilias, iniuria facta*”.

- est; et mihi, et patri elus, et ipsi iniuriarum actio incipiet competere*".
- 303 ULPIANO, *D. 47, 10, 7, 2* (*vid. n. 241*).
- 304 ULPIANO, *D. 47, 10, 7, 8*: "*Atroce[m] autem iniuriam aut persona, aut tempore, aut re ipsa fieri, Labeo ait. Persona atrocior iniuria fit, ut quum magistratuit, quum parenti, patrono fiat; tempore, si ludis et in conspectu; nam Praetoris in conspectu, an in solitudine iniuria facta sit, multum interesse ait, quia atrocior est, quae in conspectu fiat; re atrocem iniuriam haberi, Labeo ait, utputa si vulnus illatum, vel os alicui percussum*".
- 305 ULPIANO, *D. 47, 10, 9*: "*Sed est quaestionis, quod dicimus re iniuriam atrocem fieri, utrum si corpori inferatur, atrox sit, an et si non corpori, ut puta vestimentis scissis, comite abducto, vel convicio dicto. Et ait Pomponius, etiam sine pulsatione posse dici atrocem iniuriam, persona atrocitatem faciente*".
- 306 ULPIANO, *D. 47, 10, 11, 7* (*vid. n. 242 y 243*).
- 307 ULPIANO, *D. 47, 10, 7, 3*: "*Sed et si quis ex liberis, qui non sunt in potestate, cum parente velit experiri, non temere iniuriarum actio danda est, nisi atrocitas suaserit; certe his, qui sunt in potestate, prorsus nec competit, etiamsi atrox fuerit*".
- 308 ULPIANO, *D. 47, 10, 15, 15* (*vid. n. 68*). ULPIANO, al igual que LABEON, entendía por acompañante la persona, con independencia de su sexo o condición social, encargada de acompañar y de seguir a otra. Un ejemplo de acompañante era el pedagogo (ULPIANO, *D. 47, 10, 15, 16*: "*Comitem accipere debemus eum, qui comitetur et sequatur, et, ut ait Labeo, sive liberum, sive servum, sive masculum, sive feminam. Et ita comitem Labeo definit, qui frequentandi cuiusque causa, ut sequeretur destinatus, in publico privatove abductus fuerit; inter comites utique et paedagogi erunt*"). Por otra parte, ULPIANO consideraba que cortejar a alguien era atentar con dulces palabras su honestidad, y esto, si bien no era un ultraje, sí atentaba contra las buenas costumbres (ULPIANO, *D. 47, 10, 15, 20*: "*Appellare est blanda oratione alterius pudicitiam attentare; hoc enim non est convicium facere, sed adversus bonos mores attentare*").
- 309 No obstante, dicha discrecionalidad tenía como límite el acatamiento de las instrucciones imperiales y de la práctica surgida en precedentes juicios del tribunal imperial (BURDESE, *Derecho cit.*, p. 334).
- 310 AGUSTIN DE HIPONA, *Confesiones cit.*, VI, 15 y 16; 8, 1 y 6.
- 311 Coincidiendo en esto también con los estoicos, los cristianos utilizaron el conocimiento de la impotencia producida por el debilitamiento que ocasionaba el hambre como un medio de lograr frenar este impulso (ROUSSELLE, A., *Gestos cit.*, pp. 277 y 278).
- 312 IGLESIA FERREIROS, A., "Individuo y familia. Una Historia del Derecho Privado español", en *Enciclopedia de Historia de España diri-*

- gida por Miguel Artola. I. Economía. Sociedad*, Madrid, 1988, 440; “Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español”, en *Revista de Derecho Notarial*, 85-86 (1974), 78, n. 15.
- 313 AGUSTIN DE HIPONA, *Confesiones* cit., 9, 9.
- 314 *Ibidem*, 8, 1.
- 315 NOOMAN, J. T., *Contraception et mariage, évolution ou contradiction dans le pensée chrétienne*, Paris, 1969; VEYNE, P., “Les noces du couple romain”, *L'Histoire*, 63 (1984), pp. 47-51.
- 316 FLANDRIN, J.-L., *Un Temps pour embrasser. Aux origines de la morale sexuelle occidentale (VI-XI siècles)*, Paris, 1983, p. 83.
- 317 Recordemos también como San Agustín alababa la virtud de su madre, Santa Mónica, que fue mujer de un sólo marido (AGUSTIN DE HIPONA, *Confesiones* cit., 9, 9 y 13).
- 318 BROWN, P., *La Antigüedad* cit., p. 256 ss.
- 319 Como hemos visto, el afeminamiento no venía dado del mantenimiento de relaciones sexuales con personas de su mismo sexo, sino de la adopción de posturas de sumisión, ya fuese física o moralmente, con la pareja.
- 320 BROWN, P., *La Antigüedad* cit., p. 233 ss.
- 321 KUNKEL, W., *Historia* cit., pp. 153 y 154.
- 322 *PS.* 5, 4, 4 y 14.
- 323 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, en *FIRA II*, pp. 389 y 390, 4, 1: “*Iniuriam patimur aut in corpus aut extra corpus uerberibus et illatione stupri...*”; y 4, 4: “*Corpori iniuria infertur, cum quis pulsatur cuius stuprum infertur aut de stupro interpellatur. Quae res extra ordinem uindicatur, ita ut pulsatio pudoris poena capitis uindicetur*”.
- 324 *CJ.* 9, 9, 20: “*Foedissimam earum nequitiam, quae pudorem suum alienis libidinibus prosternunt, non etiam earum, quae per vim stupro compressae sunt, irreprehensam voluntatem leges ulciscuntur. Quin etiam inuolatae existimationis esse, nec nuptias earum aliis interdici, merito placuit*”.
- 325 *CTh.* 9, 24, 1 (*Codex Theodosianus* cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi viri senatorii et iuris consulti superioris seculi eximii praemittuntur chronologia accuratior chronicon historicum et prolegomena subiiciuntur notitia dignitatum, prosopographia, topographia iudex rerum et glossarium nomicum, opus posthumum div in foro et schola desideratum recognitum et ordinatum ad usum codicis iustinianei opera et studio Antonii Maruillii antecessoris primicerii in universitate valentina. Editio nova, in VI tomos *Digesta collata cum Codicibus mss.* antiquissimo Wurceburgensi Gothano et libris editis iterum recognita emendata variorumque observationibus aucta quibus adiecit suas Ioan. Dan. ritter, P. P. Tomus Lipsiae, Sucumtibus Maur. Georgii Weidmanni, MDCCXXXVIII): “*Et si voluntatis adsensio detegitur in Virgine, eadem qua raptor, severitate plec-*

- tatur, cum neque bis impunitas praestanda sit, quae rapiuntur invitae, cum et domi se usque ad coniunctionis diem servare potuerint; Et, si fores raptoris frangerentur audacia, vicinorum opem clamoribus quaerere seque omnibus tueri conatibus. Sed his poenam leviolem imponimus, solamque eis parentum negari successionem praecipimus”.
- 326 ROUSSELLE, A., Gestos cit., p. 265.
- 327 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
- 328 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 31, 12: “*Qui meretricem libidinis causa rapuit et celauit, eum quoque furti actione teneri placuit*” (*FIRA II*, pp. 354 y 355).
- 329 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 31, 31: “*Qui ancillam non meretricem libidinis causa subripuit, furti actione tenebitur, et si suppressit, poena legis Fabiae coercetur*” (*FIRA II*, p. 356).
- 330 CLEMENTE DE ALEJANDRIA, *El Pedagogo* cit., 2, 87, 3; 2, 88, 3; y 2, 90, 1. ROUSSELLE, A., Gestos cit., p. 279.
- 331 *CJ.* 9, 9, 29 [28]: “*Quae adulterium commisit, utrum domina cauponae, an ministra fuerit, requiri debet, et ita obsequio famulata servili, ut plerumque ipsa intemperantiae vina praebuerit; ut, si domina tabernae fuerit, non sit a vinculis iuris excepta, si vero potantibus ministerium praebuit, pro vilitate eius, quae in reatum deducitur, accusatione exclusa, liberi qui accusantur abscedant, quum ab his feminis pudicitiae ratio requiratur, quae iuris nexibus detinentur et matrisfamilias nomen obtinent, hae autem immunes a iudiciaria severitate et stupri et adulterii praestentur, quas vilitas vitae dignas legum observatione non credidit*”.
- 332 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 31, 12 (*vid.* n. 328) y 31, 31 (*vid.* n. 329).
- 333 ULPIANO, *D.* 48, 5, 14 (13) (*vid.* n. 252).
- 334 *CJ.* 9, 9, 20 (*vid.* n. 324).
- 335 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 31, 12 (*vid.* n. 253).
- 336 *CJ.* 9, 10, 1: “*Si tutor pupillam quondam suam violata castitate stupraverit, deportationi subiugetur, atque universae eius facultates fisci viribus vindicentur, quam vis eam poenam debuerit sustinere, quam raptori leges imponunt*”.
- 337 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 4, 1 y 4 (*vid.* n. 323).
- 338 *CJ.* 9, 9, 20 (*vid.* n. 324).
- 339 MARCIANO, *D.* 48, 6, 3, 4 (*vid.* n. 233).
- 340 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 4, 14: “*Qui puero praetextato stuprum aliudue flagitium abducto ab eo uel corrupto comite persuaserit, mulierem puellamue interpellauerit, quidue pudicitiae corrupendae gratia fecerit, donum praebuerit pretiumue, quo id persuadeat, dederit, perfecto flagitio capite puniuntur, imperfecto in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio adficiuntur*” (*FIRA II*, p. 391).
- 341 *CJ.* 9, 9, 20.

- 342 CJ. 9, 9, 29 [28] (*vid.* n. 331).
- 343 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 31, 12 (*vid.* n. 328) y 31, 31 (*vid.* n. 329).
- 344 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
- 345 *CTb.* 9, 25, 1: “*Eadem utrumque raptorem severitas feriat nec sit ulla discretio inter eum, qui pudorem virginum sacrosanctarum et castimoniam viduae labefactare scelerosi raptus acerbitate detegitur. Nec ullus sibi ex posteriore consensu valeat raptae blandiri*”.
- 346 *CTb.* 9, 24, 1: “*Si quis nihil cum parentibus puellae ante depectus invitam eam rapuerit vel volentem abduxerit patrociniū ex eius responsione sperans, quam propter vitium levitatis et sexus mobilitatem atque consili a postulationibus et testimoniis omnibusque rebus iudicialis antiqui penitus arcuerunt, nihil ei secundum ius vetus prosit puellae responsio, sed ipsa puella potius societate criminis obligetur. Et quoniam parentum saepe custodiae nutricum fabulis et pravis suasionibus deluduntur, his primum, quarum detestabile ministerium fuisse arguitur redemptique discursus, poena immineat, ut eis meatus oris et faucium, qui nefaria hortamenta protulerit, liquentis plumbi ingestione claudatur. Et si voluntatis adsensio detegitur in virgine, eadem qua raptor severitate plectatur, quum neque his impunitas praestanda sit, quae rapiuntur invitae, quum et domi se usque ad coniunctionis diem servare potuerint et, si fores raptoris frangerentur audacia, vicinorum opem clamoribus quaerere seque omnibus tueri conatibus. Sed his poenam leviolem inponimus, solamque eis parentum negari successionem praecipimus. Raptor autem indubitatē convictus si appellare voluerit, minime audiatur. Si quis vero servus raptus facinus dissimulatione praeteritum aut pactione transmissum detulerit in publicum Latinitate donetur aut, si Latinus sit, civis fiat Romanus: parentibus, quorum maxime vindicta intererat, si patientiam praebuerint ac dolorem compresserint, deportatione plectendis. Participes etiam et ministros raptoris citra discretionem sexus eadem poena praecipimus subiugari et si quis inter haec ministeria servilis condicionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum concremari iubemus*”.
- 347 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4 (*vid.* n. 234).
- 348 Ello no significaba, lógicamente, que podamos confundir la moral pagana y la cristiana, pues, aunque, en principio, coincidiesen sus normas conyugales las consecuencias de sus proclamas son diferentes: la moral pagana daba consejos a hombres libres para su autonomía en este mundo, consejos que ellos podían seguir o no, como personas autónomas que eran; la moral cristiana procedía de una Iglesia cuya misión era la de regir las conciencias para su salvación en el más allá y que legislaba para todos, estuviesen o no convencidos. *Vid.* VEYNE, P., *El Imperio cit.*, p. 47 ss.

- 349 *CJ.* 9, 10, 1 (*vid.* n. 336).
- 350 *CJ.* 9, 9, 20 (*vid.* n. 324).
- 351 MOMMSEN, T., *Derecho cit.*, p. 127.
- 352 ULPIANO, *D.* 47, 10, 3, 1 (*vid.* n. 257).
- 353 *CJ.* 9, 12, 3: “*Si confidis, sponsam filii tui raptam esse, vel filium tuum inclusum, instituere solemni more legis Iuliae de vi accusationem apud praesidem provinciae non probiberis*”.
- 354 *PS.* 5, 4, 4 y 14.
- 355 *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, 4, 14 (*vid.* n. 340).
- 356 ULPIANO, *D.* 47, 10, 9, 4: “*Si quis tam feminam, quam masculum, sive ingenuos, sive libertinos, impudicos facere attentavit, iniuriarum tenebitur. Sed et si servi pudicitia attentata sit, iniuriarum locum habet*”.
- 357 *PS.* 5, 4, 4 y 14.
- 358 BURDESE, *Derecho cit.*, p. 339.
- 359 *CJ.* 9, 12, 3 (*vid.* n. 353).

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DERECHO VISIGODO

I PLANTEAMIENTO

INDUDABLEMENTE, el largo período de tiempo en el que existió contacto entre romanos y visigodos dio lugar a que el influjo de los primeros en las costumbres y formas de vida del pueblo visigodo fuese enorme. Sin embargo, no resulta tan claro cuáles fueron las consecuencias de esta influencia. Tradicionalmente se ha considerado que la cultura germánica se mantuvo viva, pues los reyes visigodos no lograron que su pueblo se adaptase a las formas de vida romanas, al menos de una forma plena. Desde esta postura, la tradición germánica perduraría y no sólo durante el período visigodo sino también a lo largo de los primeros siglos de la Edad Media de la Cristiandad peninsular. Sin embargo, diferentes hipótesis posteriores han coincidido en considerar el establecimiento de los visigodos en las Galias como el punto culminante de un largo proceso en el que los visigodos se fueron desprendiendo de sus costumbres, lengua y Derecho para adoptar la cultura romana, lo que favoreció el vulgarismo jurídico bajoimperial.

Pero, con independencia de estas cuestiones, no hay duda de que el contacto de los dos pueblos provocó un alto grado de romanización, que afectó a todos los niveles, y también a la esfera de las costumbres sexuales, sobre todo después de la conversión de los visigodos al catolicismo.

También en este período histórico nos preocuparemos por averiguar cuáles eran las costumbres que en el terreno sexual imperaban, seleccionando aquellas que tienen un especial interés en relación al delito que analizamos, como son las que nos sirven para conocer cuáles son los límites que socialmente se le imponían al varón y cuáles a la mujer en sus relaciones sexuales, pues siempre que se excedan esos límites podríamos encontrarnos ante una conducta ilícita.

Pero, como ya indicamos en la introducción, para la época visigoda no contamos con las numerosas aportaciones que la literatura romana nos ha ofrecido. Buscando algo parecido, hemos acudido a las obras de ISIDORO y LEANDRO

DE SEVILLA, que nos facilitan una visión general acerca de cómo era la sociedad visigoda, cómo se desarrollaban las relaciones entre hombre y mujer y qué papel desempeñaba ésta en las mismas. No es gratuita la relevancia dada a la mujer, en la medida en que, como tendremos ocasión de comprobar, el Derecho de la época se preocupa muy especialmente de las agresiones sexuales de que pudiese ser objeto, no existiendo una regulación paralela en el caso de que la víctima fuese un varón.

Tras el estudio de las costumbres sexuales imperantes en este momento histórico, nos centraremos en el específico contenido que en este período hay que darle a esa idea instrumental de violación de la que hemos partido.

II SEXUALIDAD EN LA ÉPOCA VISIGODA

COMO HEMOS INDICADO en el planteamiento, iniciamos el estudio de este período histórico analizando cuáles eran los límites que, desde el punto de vista social, se imponían a hombres y mujeres en sus relaciones sexuales, ya que, averiguar qué consecuencias, sociales o también jurídicas, se producían cuando dichos límites eran sobrepasados resulta fundamental en relación a nuestro objeto de estudio, en la medida en que la idea de violación de la que instrumentalmente hemos partido tiene como protagonista a un sujeto que excede las barreras de lo permitido en el terreno sexual.

También entre los visigodos la continencia y la castidad fueron cualidades admirables, sobre todo en las mujeres, que debían reprimir fuertemente sus deseos si querían entrar en el grupo de las honestas. Los visigodos daban gran importancia a los pecados de la carne y su legislación, tanto eclesiástica como secular, estaba encaminada a fijar unas pautas de conducta en las que no tuviesen cabida los desórdenes sexuales.

El matrimonio se veía como una solución para el incontinente, pero también como algo impuro porque no podía mantenerse sin las relaciones sexuales de los cónyuges en la medida en que uno de sus fines era la procreación. De aquí que la Iglesia de los siglos V-VIII manifestase una total desconfianza hacia esta institución, que puso de manifiesto a través de los comportamientos ascéticos, las reflexiones de los doctores, que exaltaban la continencia, la ampliación de los impedimentos matrimoniales y las normas de los penitenciales relativas a los períodos de continencia³⁶⁰.

GREGORIO EL GRANDE, hacia el año 600, al comentar la frase de San PABLO, “*el que no tenga el don de la continencia, que se case*”³⁶¹, señaló que: “*No pretendemos que el matrimonio sea culpable, pero esta unión conyugal lícita no puede tener lugar sin voluptuosidad carnal, y la voluptuosidad en sí de ninguna manera puede considerarse sin falta*”³⁶².

ISIDORO DE SEVILLA reconocía tres motivos que justificaban contraer matrimonio con una mujer: tener descendencia con ella, mencionando el pasaje del Génesis (1, 28) que dice: “*Y los bendijo, diciéndoles: creced y multiplicaos*”; la ayuda que la mujer proporciona, pues, según el Génesis (2, 18): “*No es bueno que el hombre esté solo; proporcionémosle una ayuda que se le asemeje*”; y la incontinenia, justificando este último motivo en base a la frase, ya mencionada, de San PABLO ³⁶³.

Así, pues, en la época visigoda, el matrimonio seguía siendo para los cristianos objeto de preocupación, por las relaciones sexuales que conllevaba, aunque se aceptaba como un mal menor, como la solución para los que no pudieran contenerse en el terreno sexual.

Aunque la castidad se exigía en cualquier persona, casada o soltera, en el caso de los clérigos y de las mujeres consagradas ésta debía ser absoluta, es decir, debía equivaler a la abstención absoluta del mantenimiento de prácticas sexuales. Los casados se encontraban con fuertes limitaciones en sus relaciones sexuales, pero los religiosos no debían practicarlas jamás. Si un clérigo buscaba la “*satisfacción de su liviandad*” con mujeres extrañas o con sus siervas, el canon 43 del *Concilio IV de Toledo* establecía que las siervas fuesen vendidas y que los clérigos hicieran penitencia durante algún tiempo³⁶⁴.

Precisamente para evitar las tentaciones de la carne, los clérigos, según el *Concilio de Gerona*, no podían convivir con mujeres extrañas y por este motivo les estaba prohibido encomendar las labores domésticas a una persona del sexo femenino. No obstante, se les permitía vivir en compañía de su madre y hermanas, y, si habían sido ordenados estando ya casados, se consentía, aunque no era lo más aconsejable, que las mujeres habitasen con ellos, convertidas ya en hermanas, siempre que también se encontrase un hermano que fuese testigo de que su comportamiento era puro e intachable³⁶⁵. Sin embargo, en el canon 5 del *Concilio III de Toledo* se prohibía terminantemente que los clérigos, que se casaron antes de ser ordenados, viviesen bajo el mismo techo con sus antiguas esposas, pues, aunque sub-

sistiese la fe conyugal y debiesen ayudarse mutuamente, se desautorizaba la “*unión libidinosa*” entre ellos, calificándola de obscena³⁶⁶.

Pero es más, ni siquiera le estaba permitido al clérigo visitar a sus consanguíneas si no iba con un compañero de “*reconocida fidelidad y entrado en años*”. De no hacerlo así, el canon 1 del *Concilio de Tarragona* establecía que, al clérigo, lo privasen de su dignidad, y al hombre consagrado a Dios o monje, lo encerrasen en una celda de un monasterio, en donde haría penitencia y se alimentaría sólo de pan y agua³⁶⁷.

Igualmente severa era la Iglesia con aquellas religiosas que atentaran contra la castidad. Se les prohibía el trato con varones, por muy virtuosos que éstos fuesen, pues la relación continuada entre el hombre y la mujer podía acabar con la virtud de ambos. La religiosa no debía proporcionar al varón oportunidad de pecar, ni fomentar, aun cuando no obrase mal, la difusión de falsos rumores³⁶⁸. LEANDRO afirmaba que dos personas de diferente sexo, solas en algún lugar, ineludiblemente llegaban a sentirse excitadas por una cuestión puramente instintiva. Por este motivo las mujeres consagradas no podían tratar con hombres, pues de hacerlo tenderían hacia donde les llevara la ley natural, es decir, hacia la concupiscencia³⁶⁹. Ni siquiera les estaba permitido relacionarse con mujeres seglares, pues se temía que éstas pudiesen pervertirlas elogiando los atractivos del siglo y los placeres carnales³⁷⁰.

Pero la dureza de la vida de la mujer consagrada para los autores cristianos de esta época se encontraba totalmente compensada por el estado de pureza y de unión con Dios en el que estas mujeres se hallaban. Las vírgenes que rechazaban los placeres terrenales para recluirse en un convento permanecían en un estado de pureza que la que optaba por el matrimonio perdía. Se consideraba que Dios creó a la mujer íntegra corporalmente y la pérdida de dicha integridad realmente estaba ocasionando una injuria en la obra divina³⁷¹. La virginidad era algo muy preciado que había que conservar, pues, una vez que se perdía, ni se reparaba en esta vida ni se recuperaba en la futura³⁷².

La maternidad, el dar a luz a los hijos, a pesar de su licitud dentro del matrimonio, suponía la corrupción de la mujer. Ello llevaba a LEANDRO a exclamar: “*Dichoso el vientre que pudo engendrar sin perder la integridad*”, refiriéndose a MARIA, la Madre de Cristo. Sólo en su caso la maternidad no supuso la pérdida de la pureza virginal³⁷³.

Pocas ventajas ofrecía el matrimonio a la mujer y muchas, en cambio, mantener la virginidad. El matrimonio, aunque lícito y necesario para que se multiplicasen las vírgenes, suponía un fuerte ataque a la castidad e, incluso, un peligro para la salvación del alma de la casada, pues, decía LEANDRO: “*¿A dónde va después de morir la que depositó su total alegría en las bodas? ¿Qué hace cuando sale de este mundo la que trató de agradar a su marido y no a Dios?*”³⁷⁴. La casada se sometía a los “*libidinosos contactos y torpes artificios*” propios del matrimonio, entregándose, frecuentemente, a un hombre que, lejos de ser el guardián de su castidad, era, en realidad, el salteador de su pudor³⁷⁵. Además, muchas mujeres casadas, al vivir rodeadas de varones, les acudía a la mente lo que realizaban en el lecho con sus propios maridos e imaginaban cómo lo harían con otros muchos, pecando, de esta manera, con el pensamiento³⁷⁶.

La casada, por tanto, sufría la corrupción, pero, asimismo, el hastío de la corrupción, la dura carga de la gestación y los dolores del parto, que, frecuentemente, desembocan en peligro de muerte de la madre y el hijo o de alguno de ellos³⁷⁷. Realmente, ¿qué recompensa ofrecía el matrimonio? Tan sólo una dote, con la que el marido compraba el derecho a destruir la integridad corporal de la mujer, pero si ésta llegaba a perder su dote ¿qué le quedaba?, se encontraría desamparada y sin virtud³⁷⁸. La virgen, sin perder su entereza, recibía de su esposo Cristo su sangre redentora como dote. Cristo entregaba como arras su propia sangre, comprando así el mantenimiento de la integridad de la virgen consagrada³⁷⁹.

No es de extrañar que, siendo considerado el matrimonio un fuerte obstáculo para el mantenimiento de la castidad, la Iglesia protegiera especialmente a las vírgenes, para que

conservaran su integridad corporal, y a las viudas, para que no volviesen a caer en las redes de un nuevo matrimonio. El canon 10 del *Concilio III de Toledo* prohibía casar, en segundas nupcias, contra su voluntad y con violencia a las viudas que quisieran conservar su castidad, aunque si éstas querían casarse, podían hacerlo libremente con aquellos a quienes eligiesen³⁸⁰. Igual solución se mantenía para las vírgenes, no pudiendo obligarlas a casarse contra la voluntad de sus padres y la suya³⁸¹. El mismo canon excomulgaba y prohibía la entrada en la Iglesia de aquellos que pusieron algún obstáculo a la intención de la viuda o de la virgen de guardar la castidad³⁸².

Pero si la mujer, pese a todos los graves inconvenientes expuestos, optaba por el matrimonio, su conducta debía ser recatada y respetuosa de su marido. La mujer casada debía huir de la coquetería, vistiendo con sencillez, y enamorando a su marido no por su apariencia física sino por sus buenas costumbres³⁸³. Eran objeto de gran repulsa, por parte de los autores cristianos, las casadas que utilizaban distintos “*artificios de seducción*” para ofrecerles a sus maridos “*una belleza que no es propia, sino prestada*”. Con ese fin impregnaban de extraños olores sus ropas y falseaban la piel de su rostro con engañosos afeites, utilizando, por ejemplo, colorete rojizo en sus mejillas³⁸⁴.

Pero aun peor era que las casadas se adornasen para atraer las miradas de otros hombres distintos de sus maridos, pues, aunque por temor a éstos no cometiesen abiertamente adulterio, estaban fornicando, sin embargo, en lo más profundo de su alma³⁸⁵. La mujer que así se comportaba en nada se diferenciaba de una meretriz³⁸⁶.

LEANDRO describía con todo lujo de detalles la mujer que, por su apariencia, no podía ser considerada casta. Esta se cubría con “*vestidos deslumbrantes, tiñe su rostro de blancura postiza, rodea sus brazos de pulseras de oro y sus dedos de anillos, la que de sus manos hace brotar rayos por el ornato de piedras preciosas de celestial fulgor, recarga de pendientes sus orejas, burta el cuello a las miradas, pues lo reviste de perlas y toda clase de joyas, hasta obligar a su cabeza a inclinarse bajo el peso del oro*”³⁸⁷.

Para vivir equilibrada y castamente también se debía tener cuidado con los alimentos y las bebidas ingeridos³⁸⁸. Sólo cuando el cuerpo enfermaba se podía ser algo más indulgente con las comidas, pues entonces los alimentos se usaban como un medio para restablecerse, pero si se disfrutaba de salud había que comer con moderación³⁸⁹. Y ello fundamentalmente porque la incontinencia en la comida se vinculaba estrechamente con los pecados de la carne³⁹⁰.

Algo similar podía decirse del uso del vino, éste sólo había de beberse como medicina, pero nunca hasta llegar a la embriaguez³⁹¹. La embriaguez se consideraba un delito grave, que excluía del reino de Dios, pues “*trastorna el espíritu y oscurece la razón del hombre hasta el punto de que no se reconoce a sí mismo y mucho menos a Dios*”³⁹². También la ingestión inmoderada de vino se relacionaba muy directamente con la incontinencia sexual. Se consideraba que el ebrio era incapaz de dominarse en este terreno, llegando a realizar grandes aberraciones sin ni siquiera advertirlo³⁹³.

Los baños también eran peligrosos, desde el punto de vista de la continencia sexual, por lo que tampoco se podía abusar de ellos. El baño no era más que un remedio para la salud, sólo cuando la enfermedad lo exigía debía ser utilizado. Era, por tanto, algo que se realizaba por necesidad, no por placer³⁹⁴. Por tanto, no se consideraba casto que la mujer se bañase por gusto o por embellecer su cuerpo. La que así actuaba se entregaba a la concupiscencia de la carne, y su comportamiento se calificaba de vicioso³⁹⁵.

Como vemos, escaso margen se le daba a la práctica de la sexualidad entre los visigodos: sólo los casados podían mantener relaciones sexuales, pero exclusivamente con la finalidad de tener hijos, nunca de obtener placer sexual. Por tanto, no existía un reconocimiento de la sexualidad en sí misma considerada, sino una sexualidad encaminada a la procreación. Todo lo que no fuera heterosexualidad y consideración de la procreación como fin de la práctica sexual dentro del matrimonio formaba parte de lo incontinente y prohibido e, incluso, de lo diabólico³⁹⁶.

III

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA ÉPOCA VISIGODA

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: *A. Violación-rapto. B. Violación-adulterio. C. Violación-estupro. D. Violación-matrimonio forzado.* **4. La actuación que inicia el delito:** *A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo. b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción.* **5. La ruptura del orden jurídico:** *A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta antijurídica.* **6. Los intentos legales por tipificar la violación:** *A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza.* **7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.** *A. Concepto. B. La obediencia servil como causa de exclusión de la culpabilidad.* **8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.** *A. Pena por la violación de la mujer libre no casada (virgen o viuda) realizada por un hombre libre o por un esclavo. B. Pena por la violación de la mujer libre no casada (virgen o viuda) previamente raptada. C. Pena por la violación de la esclava ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo. D. Pena por la violación de la mujer libre casada. E. Pena por la violación de un hombre por otro.* **9. Participación en el delito.** *A. La coautoría. B. La complicidad. C. La complicidad.* **10. Las formas de ejecución del delito.** *A. La consumación. B. La tentativa.* **11. Cuestiones procedimentales.**

1. Aproximación al delito

Los capítulos conservados en el Palimpsesto de París, en el que se recoge una parte del *Código de Eurico*³⁹⁷, no tratan de los delitos sexuales. Sin embargo, contamos con la excepcional palingenesia del posible contenido del Código, que ha realizado Alvaro D'ORS³⁹⁸. El número de leyes identificadas por D'ORS prácticamente cubren el número de capítulos que comprenderían las 144 páginas anteriores a los restos del Palimpsesto, o sea, los 275 capítulos anteriores. Las que identifica como más o menos directamente euricianas las distribuye en 31 títulos. Los títulos son conjeturados comparándolos con los del *Liber* y sobre bases materiales de contenido³⁹⁹, ya que la parte que se conserva en el Palimpsesto se corresponde sólo con cuatro de ellos⁴⁰⁰. Dentro del grupo de los títulos conjeturales hay que resaltar tres, que se relacionan con los delitos sexuales: los títulos 14 (*De nuptiis illicitis*), 15 (*De raptu virginum et viduarum*) y 16 (*De adulteriis*).

D'ORS opina que, muy probablemente, en el *Código de Eurico* debió existir un título "*De adulteriis*", como ocurría en el *Liber Iudiciorum* (3, 4). En él se regularían, no sólo el adulterio en sentido estricto, sino todos los delitos sexuales con mujer no casada⁴⁰¹, entre los que se incluye el de violación.

Como puede apreciarse, para conocer cómo se regulaba el delito de violación en el *Código de Eurico* han de estudiarse las *antiquae* contenidas en el *Liber*, que han sido tomadas de aquel. Es necesario, por tanto, analizar paralelamente las dos fuentes mencionadas.

El delito de violación se regula en el *Liber Iudiciorum* dentro del libro 3, en el título 3 ("*De raptus virginum vel viduarum*"), en que aparece entremezclado con el de raptó; en el título 4 ("*De adulteriis*"), pues, dentro del concepto de adulterio, el legislador incluye otros delitos sexuales, diferentes al raptó, entre los que se encuentra la violación; y en el título 5 ("*De incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus*"), en el que se incluye el casamiento por la fuerza con mujeres religiosas o parien-

tas y el forzamiento de hombres, como una posibilidad que podía darse dentro del delito de sodomía.

El título 3 lleva la rúbrica “*De raptus virginum vel viduarum*”. Está integrado por doce leyes dedicadas al rapto y a los delitos que con él se relacionan. La mitad son *antiquae* y la otra mitad pertenecen tres a CHINDASVINTO y tres a RECESVINTO. En todo el título existe una marcada influencia del Derecho romano⁴⁰².

D’ORS considera que la rúbrica del *Liber* 3, 3: “*De raptu virginum et viduarum*”, procede del *Código Teodosiano* 9, 24, y que es muy posible que correspondiera a un título del *Código de Eurico*⁴⁰³. El *Código Teodosiano* (9, 24, 1 y 2), castigaba el delito de rapto con la pena de muerte, que se aplicaba, no sólo al raptor, sino también a la raptada, si había consentido, y a los cómplices⁴⁰⁴. Sin embargo, en el título 3, 3 del *Liber*, las *antiquae* que se conservan no recogen expresamente esta pena. El mencionado autor opina que en el *Código de Eurico* la pena para el rapto sería también la de muerte, pero que LEOVIGILDO modificó ese régimen⁴⁰⁵.

El título 4 del libro 3 del *Liber Iudiciorum* lleva la rúbrica de “*De adulteriis*”. Pero, como hemos indicado, el adulterio que aquí se recoge no coincide con el concepto actual, pues abarca también otros delitos sexuales distintos del rapto, entre los que se incluye el de violación⁴⁰⁶.

El título 5, que lleva por rúbrica: “*De incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus*”, regula, entre otras cuestiones, el matrimonio logrado por medios violentos con doncellas o viudas consagradas a Dios, y el estupro entre hombres, que incluye el logrado con violencia y contra la voluntad de la víctima.

En todos estos títulos podemos encontrar referencias, directas o indirectas, al delito de violación.

La *antiqua* 1 del título 4 regula el “adulterio” cometido con una mujer casada, contra su voluntad o con su consentimiento. Aunque el segundo caso⁴⁰⁷ encaja perfectamente en el concepto que actualmente tenemos de adulterio, es decir, el yacimiento de la mujer casada con otro hombre distinto de su marido por su propia voluntad; el primer supues-

to⁴⁰⁸, sin embargo, se adapta por completo al concepto que nosotros instrumentalmente hemos dado de violación: hay violación siempre que la víctima sufra un yacimiento contra su voluntad en el que se utilice la fuerza, y ello se da plenamente en este primer caso que recoge la ley 1.

Mientras que la *antiqua* 1 alude a la violación de una mujer casada, las *antiquae* 14 y 16 hacen referencia a la violación de mujeres no casadas. La *antiqua* 3, 4, 14 regula la violación de la mujer libre no casada, es decir, la doncella o la viuda⁴⁰⁹. D'ORS considera que esta *antiquae* 14 puede tener una base euriciana, pero que fue modificada por LEOVIGILDO⁴¹⁰. La *antiqua* 3, 4, 16 está referida a la violación realizada por el hombre libre o el siervo con la sierva ajena⁴¹¹. D'ORS opina que esta ley puede también ser euriciana, aunque habría sido retocada por LEOVIGILDO⁴¹².

Pero, con independencia de cual sea la condición y características del autor y de la víctima del delito (personas casadas, viudas, doncellas, consagradas a Dios, libres o esclavas) siempre existía en el delito la participación de dos sujetos, uno pasivo, y otro activo, que obligaba al primero a yacer contra su voluntad y mediante el empleo de fuerza.

Hasta ahora todos los casos que hemos mencionado tienen como víctima del delito a la mujer. Sin embargo, también el *Liber* castigaba el yacimiento violento de un hombre con otro, aunque no de una forma directa, como delito aislado, sino como una posibilidad que podía darse dentro del delito de los "*concupitores masculorum*". La ley 3, 5, 4 dada por CHINDASVINTO, regula el estupro practicado entre hombres, castigándolo con la pena principal de la castración ("*mox tale nefas admissum iudex evidenter investigaverit, utrusque continuo castrare procuret*"), pero también tiene en cuenta el caso de aquel que fue violado, es decir, quien fue víctima de un estupro violento, que no recibiría castigo, al no haber prestado su consentimiento para la realización del acto, y ello siempre que denunciase el hecho⁴¹³.

Por otra parte, la ley 1 del título 3 regula el delito de raptó de una doncella o una viuda, distinguiendo que la mujer regresara a su casa sin que su honestidad hubiese sido

ultrajada, es decir, sin haber yacido con el raptor, o que volviese tras haber mantenido relaciones sexuales con éste⁴¹⁴. Aparece, por tanto, el delito de rapto entrelazado con el de violación, teniéndose en cuenta la existencia o no de yacimiento para establecer la pena.

ZEUMER considera que, en lugar de la *antiqua* que se analiza, existía en el *Código de Eurico* una ley estrechamente relacionada con la *Lex Burgundionum*, en la que se recoge el caso de que la raptada regrese a la casa de sus padres sin que su honor se hubiese ultrajado y el caso contrario, en el que el raptor hubiese conseguido yacer con ella⁴¹⁵. Por su parte, D'ORS es de la opinión de que esta *antiqua*, perteneciente a EURICO, y modificada por LEOVIGILDO, tomaría como base el *Código Teodosiano*⁴¹⁶.

Por otra parte, la ley de RECESVINTO 3, 3, 3 está relacionada con la *antiqua* 3, 3, 5. La ley 5, según ZEUMER, se debería a LEOVIGILDO, que habría modificado una ley de EURICO, de la que se encuentran huellas en la *Lex Baiuvariorum*⁴¹⁷. Ello se desprende de la relación que une a esta ley con la *antiqua* 3, 3, 1, también de LEOVIGILDO⁴¹⁸. En las leyes 3⁴¹⁹ y 5⁴²⁰ se trata del rapto de la esposa ajena. Sin especificarse, como en el caso anterior de las doncellas y las viudas, si el rapto comprendió o no el forzamiento de la mujer.

La ley 11 del título 3 se debe a CHINDASVINTO, y en ella se recogen diferentes materiales, aunque estén relacionados, entre los que se encuentra la regulación relativa al matrimonio contra la voluntad de la doncella o la viuda, y sin orden del monarca⁴²¹, logrado por aquel que no tenía derecho a hacerlo, pues no era su tutor⁴²². Este matrimonio contraído mediante la violencia, al que alude CHINDASVINTO en esta ley, y que también se recoge en la ley de RECAREDO 3, 5, 2, es distinto del matrimonio por rapto en sentido estricto⁴²³, pero ambos, al no existir el consentimiento de la mujer ni la autorización de las personas competentes para ello, podían relacionarse con posibles violaciones pues el matrimonio conseguido a través de estos cauces ilegítimos no era válido y, por tanto, el “marido” no tenía derecho a yacer con la mujer.

Por otra parte, en la selección de las *leges* y de los *iura* que realizaron los redactores del *Breviario de Alarico II* y en las *interpretationes* también encontramos algunas referencias al delito de violación que será necesario analizar. Como veremos, en esta fuente la violación era considerada una injuria corporal que debía ser castigada con la máxima severidad por suponer un grave atentado contra el pudor y la honra⁴²⁴.

También el Derecho canónico se preocupó de reprimir el delito de violación, sobre todo, si las víctimas de éste eran vírgenes o viudas religiosas. En el *Concilio de Lérida* (546), celebrado durante el reinado de TEODORICO, se castigaba, en el canon 6, la violación de una viuda penitente o una virgen religiosa. Al violador se le aplicaba la pena de la excomunión y la separación de la comunidad cristiana, hasta que cumpliese la penitencia pública. En el supuesto de que la mujer violada no quisiera separarse de su violador, entonces ambos eran castigados con la excomunión y separación de la Iglesia⁴²⁵. Una solución similar encontramos en el canon 4 del *Concilio de Barcelona II* (599), celebrado durante el reinado de RECAREDO, en el que se castigaba con la excomunión a las mujeres que no quisieran separarse del que las había forzado⁴²⁶.

2. Causas de la violación

Las causas que indujeron al agresor a cometer el delito, fueron diversas. Algunos individuos, por su posición social, se creían legitimados para mantener relaciones sexuales contra la voluntad de la víctima, perteneciente a un nivel más bajo de la sociedad. Tal es el caso de los hombres libres que violaban a las siervas ajenas⁴²⁷. No mencionamos los forzamientos que pudieran sufrir las esclavas propias porque no se produjesen, sino porque en la legislación visigoda no hacía referencia a este tipo de violaciones, por lo que cabe interpretar que tales forzamientos no se considerasen delito. Ello igualmente se desprende del hecho de que, como vimos también en la

época romana, los siervos y los libertos no podían acusar a sus señores, puesto que, aun no estando ya bajo el poder de éstos (los esclavos, por haber sido vendidos, y los libertos, por haber logrado la libertad), les debían fidelidad, y ello, entre otras cosas, implicaba la imposibilidad de denunciar los crímenes de sus antiguos amos. Indudablemente esto proporcionaba a los amos la mayor impunidad para llevar a cabo con sus siervos e, incluso, con sus libertos todo tipo de atropellos, incluyendo los sexuales.

Otros encontraban el placer sexual en el acto violento o en mantener relaciones al margen de la legalidad. Los trastornos mentales constituirían una causa importante en la aparición del delito. Incluso, en la época, por influjo de la medicina grecolatina, se reconocía la existencia de una enfermedad crónica, la *satiriasis*, que obligaba al que la padecía a realizar el coito de manera incontrolada⁴²⁸.

3. Relación con figuras afines

A. Violación-rapto

El delito de violación aparece relacionado con el rapto, como también se vio en la legislación romana. Pero, como vimos en la etapa romana, entre ambas figuras existían tanto semejanzas como diferencias notables. Los fines del rapto no tenían por qué ser exclusivamente sexuales, otras finalidades podían constituir el objeto del delito, como por ejemplo, el fin matrimonial. Además, el apoderamiento por medios violentos de la víctima realizado contra la voluntad de ésta podían o no darse en el rapto, ya que el delito podía existir aunque la raptada prestase su consentimiento, de modo que la fuerza y la falta de consentimiento no constituían elementos esenciales, como ocurría en la violación⁴²⁹.

En el *Breviario* se incluye dentro de la figura del rapto el traslado de una joven por su raptor realizado con el consentimiento de ésta o contra su voluntad. Lo fundamental,

para la perpetración del delito, es que el raptor no hubiese pactado nada anteriormente con los padres de la muchacha. Era por tanto la voluntad de los progenitores la que se tomaba en cuenta no la de la joven, que no se tenía en consideración pues aunque ella quisiera ser llevada por el raptor el delito seguía existiendo, siendo la raptada considerada copartícipe en el mismo y castigada junto al raptor. En concreto, en la *Int. Brev. CTh.* 9, 19, 1 se especifica que, en este caso, ambos serían castigados igualmente⁴³⁰.

Por tanto, sólo en la violación el delito suponía actuar contra la voluntad de la víctima, mediante el empleo de la fuerza, para realizar la conjunción sexual.. En el rapto, acompañar y permanecer con el raptor para distintos fines podía darse con la anuencia de la raptada.

Pero si la mujer era raptada contra su voluntad con la finalidad de yacer con ella mediante el empleo de fuerza, sin que tampoco para este acto se contase con su consentimiento, nos encontraríamos ante un supuesto en el que el rapto no sería más que el instrumento para lograr, de una manera más cómoda o impune, la violación, en la medida en que el agresor se llevaba por la fuerza a su víctima a un lugar más apropiado para poder forzarla. En este caso la violación concurriría con el rapto.

En lo que se refiere a quiénes podían ser las víctimas de estos delitos encontramos una clara coincidencia entre ambas figuras, en la medida en que sólo las mujeres se consideraban sujetos pasivos tanto en el rapto como en la violación, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

B. Violación-adulterio

Violación y adulterio también se relacionan, e, incluso, aparecen confundidos en el *Liber*, que entiende por adulterio el yacimiento de la mujer casada con otro hombre distinto del marido con independencia de que ésta consintiese o no.

La diferencia entre que consintiese o fuese obligada a realizar el coito se establecía a nivel de penalidad, pues si la mujer no prestó su consentimiento y fue objeto de un

“adulterio violento”, el único castigado era el hombre que la violentó, que se entregaba con todos sus bienes al matrimonio; mientras que en el adulterio realizado con la voluntad de la mujer, ésta y su amante se entregaban al marido, que podía disponer de ellos como quisiera⁴³¹.

Parece que el *Liber* más que ofrecer una auténtica regulación de la violación de la casada, lo que hace es castigar el mantenimiento de relaciones sexuales con personas prohibidas, en este caso, la mujer casada, de manera que impone al varón la misma pena tanto si viola a la mujer como si ambos yacen de común acuerdo. Pero lógicamente, en caso de que la mujer fuese obligada a yacer, como se la considera víctima del delito, lejos de ser castigada por algo que ella no deseó, es recompensada a través de la pena que se impone al que la forzó.

C. Violación-sedución

Por otra parte, en la ley 3, 3, 11 se hace referencia, entre otras cuestiones, al delito de seducción. En esta ley, debida a CHINDASVINTO, se castiga a los “*sollicitatores adulterii uxorum vel filiarum alienarum atque viduarum sive sponsarum*”, es decir, a los que intentan seducir a las mujeres e hijas ajenas, a las viudas o a las esposas. Según ZEU-MER, se utiliza aquí como fuente, al igual que en el *Breviario de Alarico II*, a PAULO⁴³², para el que los “*sollicitatores*” debían recibir penas “*extra ordinem*”⁴³³.

CHINDASVINTO, lo mismo que PAULO, consideró esta tentativa como delito independiente, y lo castigó entregando a los autores y a sus cómplices al esposo o a los padres de la víctima, para que éstos hiciesen con ellos lo que quisieran⁴³⁴.

No obstante, la seducción estaría más relacionada con el adulterio, en el que está presente el consentimiento de la mujer, que con la violación conseguida contra su voluntad utilizando para ello la fuerza y no la persuasión. Pero el seductor, a diferencia del adúltero, no sólo puede realizar el delito con mujeres casadas, también las solteras y las viudas pueden ser seducidas. Además, el delito se castiga aunque el seductor no consiga sus pro-

pósitos, para reprimir así, como dice PAULO, ese deseo tan pernicioso.

D. Violación-matrimonio forzado

La misma ley 3, 3, 11 se refiere también, como vimos, al matrimonio de la doncella o la viuda, contra su voluntad, y sin orden del monarca, impuesto por aquel que no tenía derecho a ello, pues no era tutor de estas mujeres⁴³⁵.

Existe cierto paralelismo entre este delito y la violación, pues, en ambos, se obliga a la mujer a realizar actos contra su voluntad, en un caso, contraer matrimonio, en otro, realizar el acto sexual. Además, como señalamos, al no existir el consentimiento de la mujer ni la autorización de las personas competentes para ello, este matrimonio podía conllevar posibles violaciones pues, al ser ilegítimo, también lo eran los yacimientos realizados por la pareja. CHINDASVINTO castigó, a través de la ley 3, 3, 11, a aquel que, sin tener derecho a ello, pues no era el tutor, y sin orden de monarca, entregó en matrimonio a una doncella o a una viuda, contra su voluntad, imponiéndole como pena el pago a la mujer de cinco libras de oro, aparte de la anulación del matrimonio, si ella no deseaba su mantenimiento⁴³⁶.

Este matrimonio contraído mediante la violencia, al que alude CHINDASVINTO en esta ley, y que también se recoge en la ley de RECAREDO 3, 5, 2, es distinto del matrimonio por raptó en sentido estricto⁴³⁷; pero, en ambos casos, se trata de matrimonios ilegítimos. Por tanto, los yacimientos conseguidos sin el consentimiento de la mujer y por medios violentos no se legitimaban por medio de estos matrimonios.

Algo similar puede decirse de los matrimonios ilícitos por razón de parentesco o por tratarse de mujeres consagradas a Dios, castigados en la ley 3, 5, 2. Las leyes 1 y 2 del título 5 (que lleva por rúbrica: "*De incestis et apostatis adque masculorum concubitoribus*"), regulan el delito de incesto. Concretamente, la ley 2, dada por RECAREDO, establece la misma pena del incesto al matrimonio con doncella o viuda consagradas a Dios. En esta

ley, RECAREDO, que acababa de convertirse al catolicismo, señalaba como motivo de esta equiparación su preocupación por la fe católica e invocaba los “*canones ecclesiastici*”.

Los cánones de los Concilios y las decretales de los papas prohibían el matrimonio con doncellas o viudas consagradas a Dios. Concretamente, el papa GELASIO, en su decreto “*Necessaria rerum*” del año 494 se refirió a estos matrimonios como “*incesta foedera*”. Durante el reinado de RECAREDO, los *Concilios III de Toledo y II de Barcelona* castigaron con la excomunión tales uniones, y el monarca debió tener en consideración estos cánones⁴³⁸.

En concreto, el *Concilio de Toledo III* (589), prohibía en el canon 10 casar, en segundas nupcias, contra su voluntad y con violencia a las viudas que quisieran conservar su castidad. Pero si éstas querían casarse, podían hacerlo libremente con aquellos a quienes eligiesen por maridos⁴³⁹. Lo mismo se mantenía para las vírgenes, no pudiendo obligarlas a casarse contra la voluntad de sus padres y la suya. Por otra parte, el canon 10 excomulga y prohíbe la entrada en la Iglesia de aquellos que pusieron algún obstáculo a la intención de la viuda o de la virgen de guardar la castidad.

Pues bien, dentro de esta ley 2 relativa a los matrimonios ilícitos por razón de parentesco o por tratarse de mujeres consagradas a Dios, se incluye la posibilidad de que éstos se hayan logrado con violencia y contra la voluntad de la mujer⁴⁴⁰. En este caso, la mujer, al no ser responsable por no haber dado su consentimiento, quedaba al margen de la pena que RECAREDO asignaba a los culpables de este delito: el destierro; la nota de infamia, que tache su reputación; y la pérdida de todos los bienes en favor de los hijos que pudiesen tener de otro matrimonio legítimo; en caso de no tenerlos, en favor de los hijos de este matrimonio, que, aunque nacieron del pecado de sus padres, fueron redimidos por el bautismo; y si no tuviesen hijos, los bienes serían para los parientes más cercanos⁴⁴¹.

Estas mujeres, que en ningún momento aceptaron los matrimonios que, por medio de la violencia, estuvieron obli-

gadas a contraer, cabe pensar que no prestarían tampoco su consentimiento al yacimiento con sus maridos, pudiendo plantearse aquí el delito de violación, por no tener derecho estos hombres a yacer con ellas, al no ser legítimo el matrimonio.

4. La actuación que inicia el delito

El comportamiento humano voluntario que la legislación visigoda preveía era el acto carnal, la conjunción de los órganos sexuales del forzador y su víctima. La acción conllevaba un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agresor, que dependía de la voluntad del agente. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de la cópula voluntariamente para la consecución de un específico fin: la satisfacción sexual.

Pero, además, la ley requería la producción de un resultado, es decir, de una modificación del mundo exterior a consecuencia del movimiento corporal realizado por el sujeto que realizaba la acción. El resultado de la acción de yacer era la corrupción de la mujer violada, que, en el caso de que ésta fuese virgen, suponía la pérdida de su entereza corporal. En caso contrario, el corrompimiento ya no era físico, sino una corrupción social, que también estaba presente en la violación de la virgen.

Como ya señalamos, LEANDRO DE SEVILLA, en su obra *De la instrucción de las vírgenes*, consideraba que la pérdida de la naturaleza íntegra creada por Dios fue el primer pecado del género humano, pues ADAN y EVA no quisieron permanecer como fueron creados y esto provocó su expulsión del paraíso y los grandes males y sufrimientos a los que fueron condenados ellos y sus descendientes⁴⁴². La virginidad de la mujer era para LEANDRO un valor fundamental en la misma, y una pieza clave para su salvación. El autor comparaba a la casada y a la virgen consagrada y consideraba que sólo la segunda seguía el camino recto para la salvación. Y ello porque la casada, al perder, tras las nupcias, la integridad virginal con que nació, infería, de este

modo, una injuria a la obra de Dios, pues los apetitos de la carne habían corrompido a la que El creó íntegra⁴⁴³.

Si, como vimos, desde el punto de vista social y religioso, un triste destino esperaba a la casada, como consecuencia de la corrupción inherente al matrimonio ⁴⁴⁴, mucho más siniestro era el que aguardaba a la virgen violada, que había perdido su pureza no en manos del que estaba legitimado para ello, es decir, el marido, sino en manos de su agresor, que se había llevado el don más preciado: su virginidad. El violador, por tanto, como resultado de su acción, arrebataba a la víctima la llave que la elevaría hasta el cielo, el valor que la equiparaba a los ángeles: su entereza corporal, convirtiéndola en un ser corrupto.

En el *Breviario* se recoge una constitución de CONSTANTINO en la que claramente se pone de manifiesto el indudable valor de la virginidad de las doncellas, cuyos tutores debían custodiar y comprobar, antes de que las jóvenes contrajesen matrimonio, que permanecía intacta. Una vez quedaba demostrado que se mantenía la integridad corporal de la pupila ésta podría casarse sin más dilaciones y el tutor, por otra parte, quedaría libre de la sospecha de haber acabado él mismo con la virginidad de la joven, en caso de probarse la pérdida de la virtud⁴⁴⁵.

Pero también la mujer no virgen que sufriera una violación quedaba corrompida como resultado de la misma, aunque, en este caso, la corrupción no fuese física, pues no se podía perder lo que ya no se poseía, sino social. Y es que si todo acto sexual implicaba la corrupción de la mujer, aunque se realizase dentro del matrimonio y con el fin de la procreación, el yacimiento logrado por el violador suponía una corrupción en grado sumo, pues era practicado por un individuo no legitimado socialmente para ello.

A. Sujetos que realizan la acción

La violación, en la legislación visigoda, conllevaba la existencia de una conjunción heterosexual, es decir, la conjunción sexual de un hombre y una mujer. El primero

realizaba la acción delictiva, el comportamiento humano descrito en la ley penal, y la segunda padecía esa actuación, y era la titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito. No obstante, como ya hemos indicado, el *Liber* hace alusión al posible forzamiento de un varón por otro, aunque no ofrece una auténtica regulación, como en el caso de la violación de mujer, sino que, simplemente, exime de responsabilidad, en el delito de sodomía, al hombre que no participase voluntariamente en el acto sexual, al haber sido obligado a realizarlo por el otro interviniente en el mismo.

a. Sujeto activo

El sujeto activo del delito, como también vimos en la legislación romana, es el hombre. Ello se desprende claramente de la *antiqua* 3, 4, 14, que, como vimos, regulaba la violación de la virgen o viuda libres. En la *antiqua* se distingue, a efectos de la penalidad, si el forzador, varón, era libre o esclavo⁴⁴⁶.

Sin embargo, la ley 3, 4, 1, que regula el adulterio y la violación de la mujer casada, no diferencia entre libre y esclavo, pareciendo, por el contexto, referirse sólo a los hombres libres que yacen con mujeres casadas con el consentimiento de éstas o sin él, utilizando, en este último caso, la fuerza⁴⁴⁷.

La *antiqua* 3, 4, 16 sí vuelve a distinguir entre hombres libres y siervos, en relación a la violación de la sierva ajena⁴⁴⁸. Y, dentro de los primeros, diferencia los hombres libres que violan a las siervas ajenas y los que mandan a sus esclavos que lo hagan, estableciéndose en uno y otro caso la misma penalidad⁴⁴⁹.

Por su parte, el *Breviario* parece también aludir, con carácter exclusivo, al varón al referirse al delito que nos ocupa. Una constitución de JOVIANO señala que el que se atreviese no ya a raptar sino, incluso, a corromper a las vírgenes consagradas o a las viudas con la intención de contraer matrimonio con ellas debía ser castigado con la pena capital, con independencia de que ellas consintiesen o no. Creemos que la constitución incluiría la posi-

bilidad del forzamiento llevado a cabo con la finalidad de lograr la unión matrimonial y que, por tanto, el individuo que realizase esta acción sólo podría ser un hombre⁴⁵⁰.

Como ya hemos señalado, la ley 3, 5, 4, que regula el estupro no violento y violento entre hombres, tiene, en este último caso, como sujetos activo y pasivo al varón. El hombre, por tanto, siempre es el que realiza la acción delictiva en el delito de violación.

b. Sujeto pasivo

El Derecho visigodo reconocía a la mujer como único sujeto que podía ser víctima de una violación. En el *Breviario*, se prescinde de los escritos de los juristas MARCIANO y ULPIANO, que, como vimos en la etapa romana, admitían tanto al hombre como a la mujer como sujetos pacientes. Por otra parte, la mencionada fuente trata de poner al día la legislación imperial procedente del Dominado, etapa en la que, como ya indicamos, el sujeto pasivo mujer adquirió una mayor relevancia en relación al sujeto pasivo varón.

No obstante, en la legislación visigoda, como hemos visto, se alude al posible forzamiento de un varón por otro, aunque sin llegar a ofrecer una verdadera regulación del mismo. El yacimiento violento de un hombre con otro no constituía un delito aislado, sino una posibilidad que podía darse dentro del delito de los “*concupitores masculorum*”. Concretamente, la ley 3, 5, 4 dada por CHINDASVINTO, castiga el estupro practicado entre hombres con la pena principal de la castración, pero también admite que uno de los protagonistas del acto fuese violado por el otro, en cuyo caso no recibiría castigo, al no haber prestado su consentimiento, siempre que denunciase el hecho⁴⁵¹.

El sujeto pasivo del delito, por tanto, es la mujer, pues sólo su violación es objeto de una completa regulación. El *Liber Iudiciorum* distingue la violación cometida en la mujer libre y en la sierva ajena.

Si la mujer era libre, se diferenciaba entre la casada⁴⁵², la virgen y la viuda. Se hacía también referencia a las mujeres doncellas o viudas consagradas a Dios, pero no al regu-

lar la violación en sentido estricto, sino al hablar de los matrimonios ilícitos con estas mujeres, que podían haberse conseguido mediante la violencia y contra la voluntad de éstas⁴⁵³. De todos modos, la violación de las mujeres consagradas puede comprenderse perfectamente dentro de la *antiqua* 3, 4, 14, que regula la violación de las doncellas y viudas, en general⁴⁵⁴.

En cuanto a la violación de la esclava, cabe señalar que en la *antiqua* 3, 4, 16 se alude a la sierva ajena que era objeto de una violación por un hombre libre o por un siervo⁴⁵⁵. Sin embargo, no se hace mención a la violación de la esclava propia, por lo que cabe interpretar que esto no constituyese delito. Por otra parte, como ya apuntamos anteriormente, los siervos y los libertos no podía acusar a sus señores, sino que aun no estando ya bajo el poder de éstos, los primeros, por haber sido vendidos, y los segundos, al haber conseguido la libertad, les debían fidelidad, incluyéndose en ésta la imposibilidad de denunciar sus crímenes. Con ello, lógicamente, se creaba una situación de dominio de los antiguos señores sobre estas personas, lo que favorecería la realización de todo tipo de abusos, por parte de aquellos, incluyendo los de tipo sexual.

También las leyes reguladoras del raptó, en el que, como vimos, se podía incluir el delito de violación (si se raptaba para forzar a la mujer) diferencian entre las mujeres libres, las esclavas y las libertas, y, dentro de las primeras, entre las casadas, las doncellas y las viudas⁴⁵⁶.

B. El tiempo y el lugar de la acción

La *antiqua* euriciana 3, 4, 16, que castiga la violación realizada por el hombre libre o el siervo con la esclava ajena, alude al lugar en el que se cometió la acción. Precisamente esta aclaración, que según D'ORS se debe a LEOVIGILDO, apunta que el estupro violento de la sierva ajena se castigará tanto si se realiza en casa del amo de ésta como si se produce en cualquier otro lugar. Dice, en concreto, la *antiqua*: "*Si ancillam quicumque*

*violenter conpresserit alienam eamque adulteraverit et vel in domo domini sui fuerit comprehensus vel in quocumque loco violentus extitisse convincitur...*⁴⁵⁷.

Dicha aclaración, aparentemente, resulta innecesaria, puesto que viene a indicar que el delito se castigaba con independencia del lugar en el que se cometiese, pero se explica porque el estupro no violento de una sierva ajena sólo se castigaba (concretamente en la anterior *antiqua* 15) si se llevaba a cabo “*in domo domini*”. En la *antiqua* 16, D’ORS aprecia una clara influencia romana, concretamente del régimen contenido en las *Sentencias de Paulo*, en donde, como sabemos, se consideraba el estupro de una esclava, fuese o no violento, un caso de *iniuria*, en la medida en que suponía una ofensa para el amo de ésta. La legislación visigoda consideraba que tal injuria no se producía si la esclava, voluntariamente, yacía con alguien fuera de la casa de aquel. Sin embargo, para el caso más grave de la violación, la circunstancia del lugar resultaba indiferente y siempre se castigaba el delito.

Por su parte, en el *Breviario* se hace referencia a las circunstancias de lugar y de tiempo en relación a las injurias en general, considerándose más graves aquellas que se producían en público y durante el día⁴⁵⁸, se supone que por la mayor transcendencia que tendría la deshonra recibida en tales circunstancias.

5. La ruptura del orden jurídico

La conducta contraria al orden jurídico supondría un comportamiento opuesto a lo que el derecho pedía que se realizase. Ello conllevaría, por tanto, una colisión entre el acto realizado por el sujeto activo y lo que la ley penal pretendía que se hiciese. Realmente, para averiguar qué conducta exigía el ordenamiento jurídico hay que preguntarse cual, o cuales, en su caso, eran los bienes jurídicos tutelados por la legislación visigoda en el delito de violación, que se lesionaban con la comisión de dicho delito.

A. Bien jurídico tutelado

En la legislación visigoda, el delito de violación era considerado un atentado a la castidad de la mujer, que, en caso de ser virgen, suponía la pérdida de su entereza corporal. Así se desprende claramente del *Breviario*, en donde la violación era considerada una injuria que suponía un grave atentado contra el pudor⁴⁵⁹, y de la ley 3, 3, 1 del *Liber*, reguladora del raptó de una doncella o una viuda, en donde se diferencia, a efectos de la penalidad, si existió o no la violación de la raptada, aludiendo a dicha violación precisamente con el bien lesionado en la misma: “*Si quis ingenuus rapuerit virginem vel viduam, si, antequam integritatem virginitatis aut castitatis amittat...*”.

Pero, al mismo tiempo, la violación también constituía una ofensa en el honor de las personas. Como hemos visto, en el *Breviario* se la calificaba de injuria en la medida en que se trataba de un hecho que ocasionaba un gran deshonor en el que lo sufría. Pero no sólo la víctima se sentía ultrajada, también las personas vinculadas a la misma, ya fuese por vínculos de parentesco (padres, hermanos...), matrimoniales o de dominio, como sucedía en el caso de la esclava ajena violada.

En el supuesto de que la forzada estuviese casada, el forzador que tuviese hijos legítimos con otra mujer, después de dar a éstos todos sus bienes, era entregado a su víctima; pero, en caso de no tenerlos, él y sus cosas pasaban al poder del marido, que podía disponer de aquel y de sus bienes como mejor le pareciese (“*Si quis ucsori aliene adulterium intulerit violenter... si autem filios legitimos non habuerit quibus facultas sua deberi legitime possit, quom omnibus rebus suis in potestate marite mulieris deveniat, ut in eius potestate vindicta consistat*”). Esta penalidad, en beneficio del marido de la violada, pone de manifiesto cómo, para la legislación visigoda, el delito perjudicaba de forma directa al cónyuge, al cual se trataba de compensar de la ofensa recibida en su honor por medio de la pena⁴⁶⁰.

También los parientes de la violada se sentían ofendidos por la violación que sufriese ésta. Ello se desprende cla-

ramente del *Liber*, 3, 3, 1, en donde se castiga al raptor, que ultrajó la virginidad o castidad de la víctima, con la pérdida de todos sus bienes en favor de los padres de la raptada o de ésta misma y su entrega a ellos como siervo, aparte de la pena corporal de doscientos azotes delante de todo el pueblo⁴⁶¹.

En la violación de las esclavas, el ofendido era el dueño de éstas, que, además, estimaba que algo de su propiedad estaba siendo dañado, sobre todo si la mujer era una “*virgo inmatura*”. Concretamente, en la *antiqua* 3, 4, 16, que castiga la violación de la sierva ajena por parte de un hombre libre o un siervo, se señala que, en el caso de que el violador fuese libre, se le impondría una pena pecuniaria de veinte sueldos, que debía dar al señor de la sierva, y cincuenta azotes⁴⁶². El hecho de que el amo se beneficiase de la sanción impuesta al forzador pone de manifiesto que, en la violación de este tipo de mujeres, realmente, más que la honestidad de la víctima, lo que se estaba defendiendo era el honor y el interés del amo, pues se estaba dañando algo de su propiedad. Hay que tener en cuenta que él podía disfrutar sexualmente de sus siervas, sin que ello se considerase una ofensa a dicha honestidad, pero no podía consentir que otros hiciesen lo mismo con los cuerpos de sus esclavas. Como vimos, en el Derecho romano se entendía que el estupro de una esclava, fuese o no violento, debía ser considerado un caso de *iniuria*, en la medida en que suponía una ofensa para los amos de ésta; pero también un *damnum iniuria datum*, si la esclava era *virgo inmatura*. Posteriormente, el régimen se simplificó aplicándose siempre la *lex Aquilia*, tal y como se reconoce en el *Breviario*⁴⁶³.

¿Cuáles son, entonces, los bienes jurídicos lesionados en el delito de violación? No podríamos hablar de un único bien jurídico ultrajado con la conducta realizada por el violador, pues, como hemos podido comprobar, ésta no sólo supone un grave atentado contra la honestidad femenina, sino una *iniuria* en el honor de las personas vinculadas a la víctima, personas entre las que se incluye el dueño, en el caso de la sierva ajena violada, que, además, sufre un daño

en su “propiedad”, especialmente si la esclava era virgen.

Tampoco en esta etapa histórica se le reconoce a la mujer libertad sexual para decidir con quién y cuándo debía mantener relaciones sexuales. De ahí que no podamos incluir dicha libertad entre los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación.

B. La conducta antijurídica.

Después de averiguar cuáles son los bienes jurídicos lesionados debemos preguntarnos acerca de cuál sería la conducta que en la época visigoda se consideraba contraria a lo que el Derecho pretendía que se realizase. Si con la regulación del delito de violación la ley penal trataba de proteger la honestidad femenina y la honra de las personas vinculadas a la víctima, la conducta antijurídica era aquella encaminada a la destrucción de estos bienes jurídicos. Esta conducta consistiría en yacer por la fuerza con una mujer “vedada”, una mujer con la que no se podía mantener relaciones sexuales por ser “propiedad” de otro, ya fuese éste el padre, el marido o el dueño, en el caso de la esclava ajena.

Así pues, para que el Derecho castigase tal actuación la mujer que sufriese la misma debía estar dentro del grupo de las que podían rechazar el yacimiento. En este sentido, en la sociedad visigoda no se consideraba violación el acto sexual que el marido lograra por la fuerza con su propia esposa, pues, en este caso el cónyuge estaba legitimado para realizar esa acción. La legitimación venía dada del matrimonio existente entre los implicados, que obligaba a la mujer a satisfacer las necesidades sexuales de su marido, incluso, contra su voluntad.

Como vimos, LEANDRO DE SEVILLA, al hablar de las grandes ventajas de la virginidad, sobre todo si se trataba de una virginidad consagrada a Dios, señalaba que la virgen heredaba de EVA su cuerpo, pero no el castigo. Y es que EVA, como consecuencia de su pecado fue condenada a estar sometida al poder del varón y a dar a luz con dolor, pero la que permanecía toda su vida soltera y pura, se desprendía de esa condena, pues, al no estar sometida a las

exigencias conyugales, entre las que se encuentra el delito conyugal, no se preocupaba de las cuestiones terrenales, sino de las espirituales⁴⁶⁴. Para LEANDRO, por tanto, el matrimonio conllevaba relaciones sexuales que el marido podía exigir y a las que la mujer no podía negarse, pues, precisamente, uno de los fines del matrimonio era la procreación.

No obstante, la Iglesia condenaba toda práctica sexual que no estuviese dirigida a este fin, por lo que, igualmente condenaba, que el marido obligase a la mujer a realizar el acto sexual de un modo inútil para la procreación. De hecho, la Iglesia prohibía enérgicamente toda emisión “*fuera de vaso*”, en particular, las prácticas sexuales anales y orales⁴⁶⁵. Igualmente era condenable, desde el punto de vista religioso, el acto sexual tendente sólo a saciar la liviandad de los cónyuges⁴⁶⁶.

Desde el punto de vista religioso, por tanto, el marido no podía obligar a la mujer a realizar el acto sexual si no era con el fin de tener hijos. Sin embargo, jurídicamente, el “*debo carnal*” inherente a la institución del matrimonio legitimaba al marido para tener relaciones sexuales con su mujer siempre que él lo deseara, de manera que, aunque se cumpliesen todas las notas características del delito de violación: conjunción heterosexual lograda por el hombre contra o sin la voluntad de la mujer y mediante el empleo de fuerza, la conducta realizada por el cónyuge no se consideraba contraria al ordenamiento jurídico.

6. Los intentos ilegales por tipificar la violación

Para que una acción sea delictiva, además de ser anti-jurídica, es necesario que esté *tipificada* en la ley, es decir, que reúna las condiciones exigidas por la ley. Por tanto, para que podamos hablar de delito de violación deben darse determinados requisitos exigidos por la legislación penal visigoda.

A. El yacimiento

La violación, ante todo, supone una conjunción sexual. En la legislación visigoda no se hace referencia a que tal conjunción tenga que ser necesariamente entre hombre y mujer pero ello parece deducirse de la regulación del delito, pues el forzamiento de hombres, como hemos visto, no es objeto de un tratamiento individualizado, sino que a él sólo se hace referencia al mencionar el delito de sodomía, precisamente para exculpar de responsabilidad a aquel que no participó voluntariamente en tal delito. Por tanto, la conjunción sexual propia del delito de violación ha de ser una conjunción entre hombre y mujer.

Tampoco especifica la legislación visigoda cómo ha de realizarse esta conjunción heterosexual (si ha de ser vaginal, anal, bucal; si es necesaria la eyaculación o no, etc.). No obstante, sí sabemos que una de las formas de llevarla a cabo había de ser la penetración vaginal, tal y como pone de manifiesto la ley 1 del título 3 del Libro 3. Como sabemos, en dicha ley, que regula el delito de raptó de una doncella o de una viuda, se hace referencia a la posible violación de las mismas, señalando que, concretamente en el caso de la primera, la mujer podía regresar a su casa con su virginidad intacta o no⁴⁶⁷. La pérdida de la virginidad, por tanto, implica una penetración, que, al menos generalmente, conllevaría la conjunción de los órganos sexuales masculino y femenino (también sería posible que la mujer perdiese la virginidad mediante la penetración de la mano del violador o de cualquier objeto, pero nada se especifica en este sentido). Este tipo de conjunción sexual sería la más habitual, pero ello no significa que fuese la única admisible, pues la parca descripción de los tipos penales en la época visigoda deja, entre otras muchas cuestiones, este punto sin resolver.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

Por otra parte, un requisito fundamental del delito de violación es que el yacimiento se realizase sin el consentimiento de la víctima. Esta característica consustancial al delito de violación lo diferencia de otros delitos sexuales,

por ejemplo, el adulterio o la seducción, en los que la mujer realiza el acto sexual por su propia voluntad. Concretamente, como ya señalamos, la *antiqua* 3, 4, 1, regula el “adulterio” cometido con una mujer casada, contra su voluntad o con su consentimiento. Aunque en ambos casos se utilice el mismo término de adulterio, porque con él se hace referencia al estado de la mujer (mujer casada), en el primero, ésta es víctima de un forzamiento y, lejos de ser castigada, al no tener ella culpa alguna de lo sucedido, es recompensada, junto a su marido, de la fuerza recibida por medio de la penalidad impuesta al violador. Por el contrario, en el segundo caso, la mujer es considerada copartícipe del hecho delictivo y castigada por ello junto con su amante⁴⁶⁸.

Algo similar cabe plantearse en el forzamiento de un varón por otro. La ausencia de consentimiento en uno de ellos, puesta de manifiesto sobre todo en el hecho de que denuncie el delito, hace que no se le considere coautor del delito de sodomía, sino víctima de una fuerza⁴⁶⁹.

C. El empleo de fuerza

Precisamente de la ausencia de consentimiento de la víctima del delito de violación se deduce otro requisito esencial del delito: la fuerza utilizada por el agresor para conseguir el yacimiento. La víctima, que rechazaba ese yacimiento deseado por el hombre, era obligada a realizarlo por éste por medio de la fuerza, que conseguía superar la resistencia ofrecida por aquella.

En la legislación visigoda no se aclara qué ha de entenderse por fuerza, aunque parece estar aludiéndose a la fuerza física, y no a la moral o intimidación. De todos modos es difícil de determinar, pues aunque, de hecho, el término que suele emplearse siempre para calificar el hecho delictivo es el de “violento”, esa violencia podía ser intimidatoria y no solamente física. Concretamente, la *antiqua* 3, 4, 1, que regula la violación de la casada, señala que: “*Si quis ucsori aliene adulterium intulerit violenter...*”; la 3, 4, 14, que regula la fuerza de las doncellas y viudas vírgenes: “*Si viduam quisque vel virginem ingenuam violenter*

adulterandam compresserit vel stupri forsitan commixtione polluerit si ingenuus est...”; y la 3, 4, 16, que se refiere a la violación de la sierva ajena: “Si ancillam quicumque violenter compresserit alienam eamque adulteraverit et vel in domo domini sui fuerit comprehensus vel in quocumque loco violentus extitisse convincitur...”.

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

A. Concepto

Como ya hemos indicado, el delito de violación no admite comisiones imprudentes. Se trata de un delito que sólo se puede realizar de manera intencionada. El violador sabe lo que hace y quiere hacerlo, mientras actúa es consciente de que está realizando una conducta prohibida.

No obstante, el Derecho visigodo reconocía que, en determinadas circunstancias, el sujeto que realizaba la acción no se le podía exigir que procediese de una manera diferente a como lo hizo. Así ocurría cuando un esclavo obedecía las órdenes de su señor.

B. La obediencia servil como causa de exclusión de la culpabilidad:

La *antiqua* 3, 4, 16, que regula la violación de la sierva ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo, reconocía la posibilidad de que el dueño del esclavo indujese a éste último a cometer el delito. En este caso, el culpable del delito sería el inductor y no el violador, ya que se consideraba que la obediencia servil impedía al esclavo actuar de un modo diferente a como lo hizo. El que recibía el castigo era, por tanto, el amo del siervo, actuando la obediencia servil como causa de exclusión de la culpabilidad.

Sin embargo, en el *Breviario* la obediencia servil servía para suavizar la pena, pero no excluía la culpabilidad. En una constitución de VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO se condenaba a la pena capital a los esclavos que cometieron algún tipo de violencia ignorándolo su dueño. Pero en caso de que ellos admitiesen que tales actos violentos los llevaron a cabo por miedo o por mandato de su señor, éste debía ser condenado a perder su dignidad y honor y los siervos serían enviados a las minas⁴⁷⁰.

8. El castigo: La represión y su finalidad reauradora del orden jurídico

A. Penalidad en el Breviario de Alarico II

Recogiendo el *Breviario* la tradición romana de las *leges* y de los *iura*, la penalidad reservada para el delito es la misma que vimos en la época anterior, es decir, la pena capital. En *Brev. PS.* 5, 4, 4 se establece la pena máxima para las injurias corporales que supongan atentados contra el pudor. Esta misma pena asigna el *Brev. CTh.* 9, 20, 2 a los corruptores de vírgenes o viudas. Finalmente, en *Brev. PS.* 5, 4, 14, al distinguirse la tentativa del delito consumado, se vuelve a indicar que la pena reservada al individuo que llegó a consumir la fuerza es la pena de muerte, castigándose la tentativa con la deportación a una isla⁴⁷¹.

B. Penalidad en el Código de Eurico y en el Liber

Como ya indicamos anteriormente, para conocer cómo se regulaba el delito de violación en el *Código de Eurico* han de estudiarse las *antiquae* contenidas en el *Liber* que proceden de aquel. Por tanto, se hace necesario estudiar paralelamente las dos fuentes indicadas para analizar cómo se penaba en las mismas el delito que nos ocupa.

El castigo de la acción delictiva venía determinado por la calidad personal de la víctima y del agresor. La penalidad estaba directamente relacionada con los sujetos intervinientes en el delito, es decir, con el autor y con la víctima del delito. Dependiendo de la condición de estas personas se imponía una pena más o menos dura.

a. Pena por la violación de la mujer libre no casada (virgen o viuda) realizada por un hombre libre o por un esclavo

La *antiqua* 3, 4, 14, que castiga la violación de las mujeres libres, vírgenes o viudas, distingue, a efectos de penalidad, que el forzador sea también libre o no. En caso de ser libre, era castigado con cien azotes y entregado como siervo a la mujer forzada; pero si era siervo, se le aplicaba la pena de muerte por vivicombustión, basándose, posiblemente, en el Derecho romano⁴⁷². Para D'ORS, esta *antiqua* debe tener un fondo euriciano, reelaborado por LEOVIGILDO⁴⁷³.

Vemos, por tanto, como, en el caso de que el violador sea un hombre libre, el Derecho visigodo se distancia del Derecho romano, ya que, como sabemos, en éste, la pena impuesta era la capital.

En la *Lex Romana Burgundionum*, 19, 1 y 3, se mantiene la pena capital⁴⁷⁴. Sin embargo, en el *Edictum Theodorici*⁴⁷⁵, la pena capital sólo se impone al violador siervo⁴⁷⁶ y al libre que viola una mujer viuda⁴⁷⁷, pero si el hombre libre se atreviese a violar a una mujer virgen, en el *Edictum* se distinguen los siguientes supuestos: si el violador era de posición acomodada, debía casarse con su víctima y darle, como donación nupcial, la quinta parte de sus bienes (*sponsalicia largitas*); si estaba ya casado, debía otorgarle la tercera par-

te de sus bienes, con la finalidad de que la mujer pudiese contraer otro matrimonio honesto; pero si el violador carecía de nobleza y bienes, entonces, al no poder compensar a la víctima, era condenado al último suplicio⁴⁷⁸. Por tanto, en esta fuente, se reconocía la posibilidad, si se cumplían ciertas circunstancias, de que el violador se pudiera casar con la violada.

Sin embargo, ERVIGIO, trató de impedir a toda costa el posible matrimonio entre la violada y el violador, que, siendo de condición libre, había pasado a ser siervo de la mujer. Con este fin amplió enormemente la *antiqua* 3, 4, 14. El hombre libre que violase a una mujer y que, por ello, quedase bajo el poder de ésta, no podía, según esta *antiqua* 14, contraer matrimonio con ella. Y en caso de que la mujer decidiese casarse con él, debía ser castigada por este hecho con la servidumbre y pérdida de todos sus bienes en favor de sus herederos⁴⁷⁹.

b. Pena por la violación de la mujer libre no casada (virgen o viuda) previamente raptada

Por otra parte, la ley 3, 3, 1, reguladora del rapto de una doncella o una viuda, distingue en cuanto a la penalidad, si hubo o no violación de la víctima. Si la mujer regresaba a su casa sin que su honestidad se hubiese visto mancillada, es decir, sin haber sido objeto de violación sino sólo de rapto, el raptor debía entregarle la mitad de sus bienes⁴⁸⁰.

Pero en el supuesto de que la raptada volviese a su hogar con el honor mancillado, según ZEUMER, EURICO debió dar una solución similar a la establecida en la *Lex Burgundionum*⁴⁸¹. No obstante, para el autor, esta disposición debió de ser modificada por LEOVIGILDO, modificación en la que se tuvo presente el Derecho romano justiniano⁴⁸².

El Derecho romano, como vimos, castigaba con la pena de muerte el rapto de una mujer. JUSTINIANO añadió, en el rapto de las mujeres y doncellas libres, la entrega a la raptada de todos los bienes del raptor⁴⁸³. Parece ser que JUSTINIANO fue el primero en añadir esta pena pecuniaria que privaba al raptor de toda su fortuna en favor de la raptada, pues ni el *Código Teodosiano*, ni el

Edictum Theodorici, ni la *Lex Romana Burgundionum* la recogen⁴⁸⁴. Según ZEUMER, la *antiqua*, basándose en la ley de JUSTINIANO, hace que el raptor entregue todos sus bienes a la raptada. El parecido en la redacción de ambas leyes prueba también que la ley de JUSTINIANO se empleó como fuente, pues ésta utiliza, refiriéndose al honor femenino ultrajado por el delito de raptó, los términos “*virginitas vel castitas*”, y la *antiqua* habla de la pérdida de la “*integritas virginitatis seu castitatis*”⁴⁸⁵.

Por otra parte, en opinión de ZEUMER, la entrega del raptor como siervo a la raptada o a sus padres probablemente procedía de una ley de EURICO. Esta pena se aplicaba antes sólo en el caso de que no pudiese pagarse la pena pecuniaria⁴⁸⁶, mientras que ahora se impone junto a la pecuniaria⁴⁸⁷. Sin embargo, D’ORS considera que esta *antiqua* de EURICO castigaba con la pena de muerte al raptor, que era la pena establecida en el Derecho romano tardío⁴⁸⁸ y mantenida en el *Edictum Theodorici*⁴⁸⁹, pero este régimen fue modificado por LEOVIGILDO, que sustituyó la pena de muerte por la entrega del raptor como siervo de los *parentes* de la raptada⁴⁹⁰.

De otro lado, según el autor, la pena patrimonial no debió de ser creación de LEOVIGILDO, por influencia de la ley de JUSTINIANO⁴⁹¹, pues la confiscación de bienes en todo o en parte solía acompañar a la pena capital. D’ORS mantiene que la única innovación que LEOVIGILDO introdujo en la *antiqua* 1 fue la sustitución de la pena de muerte del raptor por la de 200 azotes y la entrega en servidumbre a los *parentes* de la raptada⁴⁹².

El castigo del raptor que ultrajó la virginidad o castidad de la víctima consiste, pues, en el *Liber*, en la pérdida de todos sus bienes, la entrega como siervo a los padres o a la misma raptada y la pena corporal de doscientos azotes delante de todo el pueblo⁴⁹³.

Pero si el raptor volviese con la raptada y ésta consintiese, ella debía perder todos los bienes que había recibido de aquel, que serían percibidos por los parientes que siguieron el pleito⁴⁹⁴.

No obstante, si el raptor tuviese hijos legítimos de otra mujer, el *Liber* otorga los bienes a éstos, y sólo lo castiga con la servidumbre en favor de la víctima⁴⁹⁵.

Por otra parte, si la mujer fue violada por el raptor, éste no podía exigir casarse con la violada, ni aun pagando una pena pecuniaria con tal fin, pues, el *Liber*, 3, 3, 1 señala que: “*si vero ad inmunditiam, quam voluerit, raptor potuerit pervenire, in coniugiun puelle vel vidue mulieris, quam rapuerat, per nullam compositionem iungantur*”. No obstante, ello no supone la imposibilidad del matrimonio entre el raptor y la raptada, pues los padres de la raptada o ella misma, si fuera capaz, pueden consentir ese matrimonio⁴⁹⁶. El raptor tenía derecho a pedir el matrimonio con la raptada si pagaba previamente una multa. Se aleja de esta forma el legislador de los derechos germánicos, que permiten al raptor quedarse con la raptada para casarse con ella simplemente pagando posteriormente el precio de su compra y una pena pecuniaria⁴⁹⁷.

Existe, pues, un endurecimiento de la pena en el supuesto de que concurriesen el delito de rapto y el de violación, pues, como hemos visto, el hombre libre que violaba a una mujer libre, virgen o viuda, era entregado como siervo a la víctima y sufría cien azotes, mientras que el que la raptaba, además de forzarla, perdía todos sus bienes, se convertía en siervo de los padres o de la misma raptada y recibía doscientos azotes.

c. Pena por la violación de la esclava ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo

En la *antiqua* 3, 4, 16 se castiga la violación del hombre libre o el siervo con la esclava ajena. También se distingue aquí la condición del que realiza la fuerza de la mujer a la hora de imponer la pena. Si se trata de un hombre libre era castigado con la pena pecuniaria de veinte sueldos, que debía dar al señor de la sierva, y cincuenta azotes. Sin embargo, los no libres eran castigados con doscientos azotes. Pero si fue el señor el que mandó al esclavo que violase a la sierva ajena, es decir, el inductor del delito, debía

sufrir la pena establecida para el hombre libre: el pago de veinte sueldos y los cincuenta azotes⁴⁹⁸.

Esta pena de azotes para los no libres también se recoge en la *Lex Burgundionum* 20, que, en este delito, castiga al hombre libre con una pena pecuniaria de doce sueldos y a los no libres, con ciento cincuenta azotes. Dicha pena de azotes para los siervos fue tomada también por la *Lex Romana Burgundionum* 19. Los paralelismos entre estas dos leyes y la *antiqua* 16 hacen pensar a ZEUMER que ésta se deba a EURICO⁴⁹⁹. El mencionado autor considera improbable que se hayan utilizado como fuentes las leyes romanas, ya que en éstas el *stuprum* cometido con la esclava ajena sólo permitía, según la *Lex Aquilia*, la indemnización de daños, y aún limitando ésta a la “*ancilla immatura*”⁵⁰⁰.

En relación a las fuentes utilizadas, no opina D’ORS como ZEUMER, pues el primero considera que esta *antiqua* 16 no recibiría el influjo germánico, sino el romano, concretamente el del régimen contenido en *Sentencias de Paulo*, pudiendo ello apreciarse mucho mejor en su época que en la de ZEUMER⁵⁰¹. En el Derecho romano, como vimos, se consideraba el estupro de una esclava (fuese o no violación) un caso de *iniuria*, pues suponía una ofensa para los dueños de ésta; pero era también un *damnum iniuria datum*, en la medida en que la esclava había sido lesionada, sobre todo si era *virgo immatura*. Como sabemos, el Derecho romano tardío simplificó el régimen aplicando siempre la *lex Aquilia*. Así se reconoce en las *Pauli sententiae*⁵⁰².

Tampoco cree D’ORS que la *Lex Romana Burgundionum* tomara de la *Lex Burgundionum* 20 la pena de azotes al hombre siervo, pues ya aparecía en las *Pauli sententiae*, y, concretamente, la *Lex Romana Burgundionum* 19, 3 se remite de forma expresa a una *species Pauli sententiarum*, que no tiene por qué tratarse de una cita en falso, sólo por no conservarse el texto exacto⁵⁰³.

D’ORS considera esta ley euriciana, aunque retocada por LEOVIGILDO. El autor opina que habría que atribuir a LEOVIGILDO la pena de azotes al hombre libre y, quizás también, la aclaración final sobre el propietario del siervo que induce a éste a cometer el delito, que pone de

manifiesto la preocupación del monarca sobre la obediencia servil como causa de impunidad. También considera D'ORS que la frase “*vel in domo...vel in quocumque*” pertenece a LEOVIGILDO, frase que aparentemente resulta superflua, pero que, como ya señalamos anteriormente, se explica porque el estupro sin violencia de una sierva sólo lo castiga el monarca, en la anterior *antiqua* 15, si tiene lugar “*in domo domini*”. Por el contrario, en el caso más grave de la violación, es indiferente el lugar en el que se produzca para la represión del delito⁵⁰⁴.

d. Pena por la violación de la mujer libre casada

La ley 3, 4, 1, que regula el adulterio cometido con una mujer casada, distingue que éste se haya producido contra su voluntad o con su consentimiento. En el primer caso, sólo es culpable el hombre. El término “*violenter*” parece utilizarse más que para calificar especialmente el delito, para excluir de la pena a la mujer. La pena impuesta al hombre era la misma, tanto si la mujer consentía como si no⁵⁰⁵. Por tanto, como ya indicamos, creemos que el *Liber* no ofrece una auténtica regulación del forzamiento de la mujer casada. Condena el mantenimiento de relaciones sexuales con personas prohibidas, en este caso, la mujer casada, de manera que el castigo del autor de esas relaciones es el mismo con independencia de cuál fuese la actitud de la mujer (de aceptación o de rechazo del coito).

Si el yacimiento tuvo lugar sin el consentimiento de la mujer, a efectos de penalidad, se distinguía si el autor tenía hijos legítimos con otra mujer o no. Si los tenía, sus bienes pasaban a ellos, y él era entregado a la mujer; si no los tenía, él y sus cosas pasaban al poder del marido de la mujer, que podía disponer de aquel como quisiera. Pero si el adulterio se hizo con la voluntad de la mujer, ésta y su amante eran entregados al marido, que podía hacer con ellos lo que quisiera⁵⁰⁶.

e. Pena por la violación de un hombre por otro

Como ya hemos señalado, la violación de un hombre por otro no es objeto de regulación aislada en la legislación visi-

goda, sino que se recoge indirectamente como una posibilidad que puede darse en el delito de sodomía. Por ello no se puede hablar, en sentido estricto, de la existencia de una penalidad en la violación de hombres, pues, realmente, el legislador lo que hace es eximir de responsabilidad en el delito de sodomía a uno de los dos intervinientes, por haber realizado el acto sexual contra su voluntad, al haber sido forzado a ello por el otro. No obstante, aunque fuese a través de otra figura delictiva, el varón que violase a otro recibiría un castigo por su acción, castigo que coincide con la pena que se les aplica a los sodomitas. Concretamente, la ley 4, dada por CHINDASVINTO, castigaba la sodomía con la pena principal de la castración (“*mox tale nefas admissum iudex evidenter investigaverit, utrusque continuo castrare procurerit*”). Según ZEUMER, no fueron utilizados como fuentes los textos romanos incorporados al *Breviario de Alarico II* (Código Teodosiano, 9, 4, 5; PAULO, 5, 4, 14) que regulaban el delito, pero sí estuvo presente la pena de castración junto a la de muerte en el Derecho romano, según pone de manifiesto REIN⁵⁰⁷. Sin embargo, en lugar de la pena de muerte se establece, por CHINDASVINTO, la entrega de los culpables al obispo de la tierra, para que los meta en la cárcel donde puedan hacer penitencia por su pecado⁵⁰⁸. Y, en caso de estar casados y tener hijos legítimos, éstos deben recibir todos los bienes del padre, y la mujer sus arras y las cosas que le perteneciesen, estando absolutamente legitimada para poder contraer un nuevo matrimonio⁵⁰⁹.

No obstante, para que el violado pudiese ser eximido de culpabilidad en el delito de sodomía debía demostrar que, efectivamente, no había prestado su consentimiento para la realización del acto sexual, sino que había sido forzado, y, esa falta de consentimiento se ponía de manifiesto sobre todo en el hecho de que denunciase el delito⁵¹⁰.

9. Participación en el delito

Tanto el *Código de Eurico* como el *Breviario* y el *Liber* distinguen entre el autor material del hecho, el violador, y aquel otro que pudo inducir o colaborar en su comisión.

A. Coautoría

En las fuentes mencionadas no se alude a la posibilidad de que sean varios los sujetos que realicen el hecho delictivo. Siempre se hace mención a un solo individuo como el realizador de la fuerza, aunque éste pueda verse ayudado, en la comisión del delito, por un grupo de cómplices.

B. Inducción

Concretamente, la *antiqua* 3, 4, 16 diferencia, en la violación de la sierva ajena, que el siervo realizase el yacimiento con la mujer por su propia voluntad o porque su señor se lo mandó⁵¹¹, castigándose, si fuese así, a éste último con la misma pena establecida para el hombre libre que violó una sierva ajena. Por tanto, la inducción a la violación se castiga como la violación misma.

Como vimos, también el *Breviario* aludía a la posibilidad de que el siervo actuase por mandato de su señor, imponiéndole a éste la pena de perder su dignidad y honor y, al primero, la condena a trabajar en las minas⁵¹².

Una ley similar a la *antiqua* 3, 4, 16 encontramos, en relación al rapto, en el *Liber* 3, 3, 8, en donde se distingue el caso del siervo que rapta a una mujer libre sin saberlo su señor y el caso del rapto mandado por el señor al siervo. En éste último supuesto es el señor el que responde por el rapto⁵¹³.

C. Complicidad

En el *Brev. PS.* 5, 4, 14 se castiga gravemente a los individuos que pudieran acompañar a aquel que se atrevió a atentar contra el pudor de una mujer (“*corrupti comites summo supplicio afficiuntur*”).

En lo que se refiere al rapto, encontramos otras normas relativas a la complicidad, que interesa destacar por la estrecha relación existente entre este delito y el de violación. Concretamente, en la *antiqua* 3, 3, 4 se castiga a los hermanos que consintieron o conocieron y no evitaron el rapto de su hermana⁵¹⁴. También en esta *antiqua* se hace referencia a otros cómplices que se relacionasen con el rapto, aludiendo a otra ley, que debe ser la ley 3, 3, 12⁵¹⁵. La ley

de RECESVINTO 3, 3, 12 castiga a aquellas personas que ayudaron al raptor a cometer el delito. La penalidad depende de la condición del cómplice: si se trata de un hombre libre, deberá pagar seis onzas de oro y, además, recibir cincuenta azotes; si se trata de un siervo, y actuara de acuerdo con su señor, éste deberá pagar por él lo que se ha dicho para el hombre libre⁵¹⁶.

Por otra parte, en *Brev. CTh.* 9, 19, 1, 5 se señala que los mediadores y ayudadores del raptor debían ser castigados con la misma pena impuesta a éste, es decir, la capital, sin hacer distinción de su sexo, pena que, en caso de tratarse de siervos, se aplicaría en la forma de la vivicombustión⁵¹⁷.

10. Las formas de ejecución del delito

A. La consumación

Como sabemos, la consumación, en cualquier delito, se produce cuando el sujeto activo lleva a cabo totalmente la conducta que la ley penal tipifica. Concretamente, en el delito de violación, el Derecho visigodo exigía que el agresor ejecutase todos los actos necesarios para que se produjera el resultado delictivo, resultado que, como hemos podido comprobar también en Roma, era la corrupción de la víctima. En caso de que dicha víctima fuese una mujer virgen la corrupción suponía la pérdida de su integridad corporal. Para el resto de las mujeres, el corrompimiento no era físico, sino social, que también se daba en la violación de la virgen, puesto que la fuerza sufrida suponía un ultraje en la honra no sólo de la mujer sino también de los parientes y marido, en caso de estar casada, o del amo, si se trataba de una sierva ajena. Como hemos podido comprobar, en la *antiqua* 3, 4, 16 se castiga la violación del hombre libre o el siervo con la esclava ajena. En caso de tratarse de un hombre libre la pena impuesta era la pecuniaria de veinte sueldos, que debía dar al señor de la sierva, y cincuenta azotes. Sin embargo, los no libres eran castigados con doscientos azotes⁵¹⁸. La pena pecuniaria, en beneficio del amo de la sierva, pone de mani-

fiesto cómo éste se sentía injuriado por la violación de que había sido objeto la esclava de su propiedad y debía ser, por tanto, compensado por ello.

Para que este “*corrompimiento*” social y, a veces, también físico, tuviese lugar las fuentes no especifican si bastaba la simple penetración, si el hombre debía eyacular o no o qué tipos de penetraciones eran admitidas para que tuviese lugar el delito.

B. La tentativa

La tentativa tiene lugar cuando el agresor da comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos que debieran producir el delito, por alguna causa que no es su espontáneo desistimiento. Concretamente, la resistencia ofrecida por algunas víctimas, golpeando o arañando a sus agresores o gritando para que alguien las ayudase, podía evitar que el delito llegara a consumarse.

Como sabemos, en *Brev. PS.* 5, 4, 14, se diferenciaba entre el delito consumado y la tentativa a efectos de penalidad, pues mientras el delito consumado se reprimía mediante la pena máxima, el que no llegó a consumarse se le asignaba la deportación a una isla⁵¹⁹.

Desconocemos cómo se regularía la tentativa de violación en el *Código de Eurico* o en el *Liber* porque no hemos encontrado alusiones a la misma en las fuentes mencionadas.

11. Cuestiones procedimentales

En relación al delito de violación no existe en la legislación visigoda una ley similar a la *antiqua* 3, 4, 13, en la que se establece qué personas pueden acusar en el delito de adulterio. En el adulterio estaban legitimados para acusar el marido, los hijos de la adúltera y los parientes más cercanos del marido, en el caso de que el matrimonio no tuviese hijos o éstos no contasen con edad suficiente para poder acusar⁵²⁰. Es lógico que fuese así, pues la norma va

referida al adulterio propio, es decir, a aquel en el que la mujer accede al yacimiento con un hombre distinto de su marido por su propia voluntad, prestando su consentimiento. Por tanto, en este caso, la mujer no era víctima del delito sino coautora del mismo junto a su amante. Ello explica que sean los ofendidos por el adulterio de la mujer, es decir, el marido, los hijos y los parientes del marido, los que puedan acusarla, pues todos ellos han recibido un ultraje en su honor. No se incluye, sin embargo, a los parientes de la mujer entre estas personas. Y ello a pesar de que el padre, y en caso de haber muerto éste, los hermanos y los tíos, están facultados para, darle muerte si la sorprendiesen cometiendo adulterio en la casa paterna⁵²¹. Pero si ninguna de las personas mencionadas quisiera acusar a la mujer, la *antiqua* establece que, una vez enterado el rey de la existencia del delito, decida quién pudiera acusarla⁵²².

Si se tiene en cuenta, como en el delito de adulterio, el honor ofendido por el delito a efectos de reconocer legitimidad en la acusación, es evidente que en el delito de violación no sólo estarían legitimados para acusar el marido, los hijos y los parientes del marido, en caso de que la violada fuese casada, sino que ella misma, como víctima del delito, y sus parientes, sobre todo sus padres y hermanos, podrían también hacerlo, pues todos ellos habían sufrido la deshonra que conlleva la violación.

Por otra parte, no existía igualdad a la hora de acusar. Al liberto y al siervo se les prohibía o se les limitaba la facultad de acusar a sus señores. La *antiqua* 6, 1, 1, que D'ORS atribuye enteramente a LEOVIGILDO sin reconocer ninguna base euriciana⁵²³, establecía que si algún siervo era acusado criminalmente, el señor del siervo estaba obligado a llevar a éste delante del juez⁵²⁴. Sin embargo, según el *Código de Eurico* 288 (= *Liber* 5, 4, 14), los siervos no podían acusar a sus señores, ni siquiera a sus antiguos amos. Si un siervo, una vez vendido, acusaba a su antiguo señor de un crimen, la venta, a pesar de ser perfecta y consumada por ambas partes, debía resolverse, siendo devueltos precio y cosa, respecti-

vamente. Y ello porque el nuevo amo no podía consentir que, mediante tortura, se interrogase al siervo sobre un delito cometido por su anterior amo, del que lo acusaba⁵²⁵. Esta regla del *Código de Eurico* se amolda perfectamente al sistema romano, a pesar de que este supuesto en concreto de resolución no se encuentre recogido en las fuentes romanas⁵²⁶.

Por otra parte, según la *antiqua* 6, 1, 4, los siervos no podían recibir tormento para que declarasen contra sus señores, salvo en una serie de delitos, que, según D'ORS, fueron introducidos por LEOVIGILDO o posteriormente⁵²⁷: delitos de adulterio, contra el rey, contra el pueblo, contra la tierra, delitos de falsa moneda, de homicidio o de maleficio⁵²⁸. El delito de violación parece no poder encuadrarse en ninguno de éstos pues, aunque en el *Liber* se utiliza el término *adulterium* en un sentido amplio, aludiendo a todos los delitos sexuales con una mujer distintos del rapto, en la *antiqua* 3, 4, 13 se pone de manifiesto cómo el tormento de los siervos está referido al adulterio en sentido estricto⁵²⁹.

El *Código de Eurico* era aun más estricto, pues impedía que el siervo declarase contra su amo, no reconociendo ninguna excepción⁵³⁰.

Las excepciones en las que el *Liber* admite el tormento del siervo contra su amo no aparecen en las *Pauli sententiae*⁵³¹, pero sí en el *Código de Justiniano*⁵³².

Todo parece indicar que, en el Derecho visigodo, el siervo no podía acusar ni declarar contra su señor, salvo en una lista cerrada de delitos, entre los que no se encuentra el delito de violación. La situación de desventaja en el ámbito procesal, en relación a los hombres libres, era clara. Esta situación daría lugar, sin duda, a grandes abusos de los señores en relación a sus siervos, a los que no les estaba permitido acusar ni declarar contra sus amos. Ello tendría sus consecuencias en el ámbito de la sexualidad. Al igual que vimos en Roma, los siervos formarían parte de los dominados sexualmente, a los que no les estaba permitido negarse a las relaciones sexuales que sus amos quisieran mantener con ellos.

Pero esto habría que matizarlo, pues a la mujer libre no se le permitía yacer con su esclavo ni con su liberto⁵³³, sin embargo, no había una regla similar para el hombre libre, al que sólo se castigaba cuando yacía con la esclava de otro, no estableciéndose ninguna norma prohibitiva en relación al yacimiento con la esclava propia. Esto, unido a que los esclavos no podían denunciar a sus señores, convertía a los esclavos en objetos sexuales de sus amos varones.

Algo parecido sucedería en el caso de los libertos, que, tras conseguir la manumisión, seguían vinculados a sus antiguos señores por relaciones de fidelidad y respeto, que les impedían poder acusar a sus viejos amos, so pena de caer de nuevo en la esclavitud, como castigo por su ingratitud⁵³⁴.

Aunque en el *Liber* 5, 7, 10⁵³⁵ se especifica que lo que reduce de nuevo a la esclavitud era acusar falsamente al antiguo amo, en 5, 7, 9 se habla simplemente de acusar (“*vel accusatorem aut criminatorem esse constiterit*”), sin hacer mención a que esta acusación haya de ser calumniosa, probablemente por ampliar el supuesto a cualquier acusación, en cuyo caso el liberto no podría denunciar los abusos que soportó de su señor, incluyendo los sexuales y, en concreto, la violación.

En cuanto a la capacidad de testimoniar de los libertos, en la ley 5, 7, 12⁵³⁶ del *Liber*, que parece de RECESVINTO⁵³⁷, se excluye el testimonio de éstos, salvo cuando no se encuentren “*testes ingenui*”. Igualmente, la ley 2, 4, 10, también del mismo monarca, admite el testimonio de los siervos a falta de hombres libres que pudiesen ser testigos⁵³⁸.

Por otra parte, CHINDASVINTO había legitimado a los siervos del rey para dar testimonio, siempre que se cumpliesen ciertas condiciones⁵³⁹. El mismo soberano permitió a todos los siervos que pudiesen demandar en juicio, también bajo ciertas limitaciones, contra hombres libres, siempre que éstos no fuesen sus propios amos⁵⁴⁰.

En cuanto al plazo de prescripción establecido para perseguir el delito hemos de indicar que, en el *Liber*, no se especifica para la violación. No obstante, en el rapto se señala un período de tiempo de treinta años para poder acusar⁵⁴¹. Se amplía, por tanto, el tiempo para la acusación pública

en relación a lo dispuesto en el Derecho romano, que sólo reconocía un plazo de cinco años⁵⁴², plazo que se mantuvo también en el *Edictum Theodorici*⁵⁴³.

IV IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

LOS VISIGODOS, tras su conversión al catolicismo, participarán del puritanismo, en lo que a costumbres sexuales se refiere, que ya vimos en Roma, durante el Bajo Imperio. Su legislación, tanto canónica como civil se encaminará a establecer unas estrictas pautas de comportamiento que impidiesen los desórdenes sexuales.

La castidad, para los autores cristianos de esta época, como ISIDORO o LEANDRO, era una virtud esencial en el ser humano, con independencia de su sexo y de su estado, aunque en el caso de los clérigos, de las mujeres solteras y de las consagradas debía equivaler a una abstención absoluta de relaciones sexuales.

En una sociedad de estas características no es de extrañar que la virginidad sea objeto de una gran valoración. La mujer virgen era equiparada a los ángeles, mientras que la que perdía su entereza corporal, aunque fuese dentro del matrimonio, sufría una corrupción que no podría ser reparada ni en esta vida ni en la futura.

Por otro lado, se consideraba que la mujer estaba especialmente inclinada a dejarse corromper pues, como decía ISIDORO, tanto entre los seres humanos como entre los animales, la hembra estaba mucho más sometida al deseo sexual que el macho. Por tanto, la exigencia de castidad en hombres y mujeres resultaba especialmente problemática para éstas, por la incontinencia sexual inherente a la naturaleza femenina.

Esta concepción de la sexualidad tendrá, lógicamente, importantes repercusiones en la visión social y jurídica de la violación. Concretamente, el violador era considerado un corruptor, sobre todo si la víctima era una mujer virgen, pues al arrebatarse su entereza corporal le estaba quitando también la llave de su salvación, convirtiéndola en un ser corrupto, diferente a como Dios la creó. Por otra parte, la visión de la mujer como un ser lujurioso e inclinado hacia el mal debía, como es lógico, obstaculizar su credibilidad en lo relativo a la ausencia de

consentimiento y a la resistencia que había ofrecido para evitar ser forzada.

El castigo del delincuente, en el *Breviario*, es el mismo que ya hemos visto en la etapa anterior, la pena capital. Sin embargo, en el *Código de Eurico* y en el *Liber* esta pena sólo se aplicó al violador no libre. En estas fuentes se distinguió, a efectos de penalidad, quiénes fueron los que protagonizaron el delito. Dependiendo de quién fuese el autor y la víctima del delito se aplicaba una penalidad u otra muy distinta. Por ejemplo, si un hombre libre violaba a una esclava ajena, en el *Liber Iudiciorum*, se le imponía una pena de cincuenta azotes y una multa de veinte *solidi*, que debía dar al señor de la sierva. Sin embargo, si el libre violaba a una mujer de su misma clase social (en concreto, una virgen o una viuda), era castigado con cien azotes y con la entrega como siervo a la mujer violada. Si además de violarla la raptaba, el castigo aumentaba, condenándosele a la pérdida de todos sus bienes, la esclavitud en favor de los padres o de la misma raptada y la pena corporal de doscientos azotes. Por otra parte, si el autor del delito era un esclavo la pena se endurecía enormemente: si la víctima era una mujer libre se le aplicaba la vivicombustión; y si se trataba de una esclava, era castigado con doscientos azotes y no con los cincuenta que se le aplicaban al libre.

Por lo que se refiere a la violación de los esclavos y libertos propios, en la legislación visigoda se mantiene una situación parecida a la que ya hemos indicado en Roma: el hecho de que a ambos se les prohibiese o se les limitase la facultad de acusar a sus señores impedía que pudiesen defenderse de las ofensas y agresiones recibidas por éstos y, en concreto, de las fuerzas que pudiesen sufrir. Como vimos, el *Código de Eurico* señalaba que los esclavos no podían acusar a sus amos, ni siquiera a los antiguos, pues si el siervo, una vez vendido, acusaba a su antiguo señor de algún delito, la venta, a pesar de ser perfecta y consumada por ambas partes, debía resolverse, siendo devueltos cosa y precio, respectivamente. Sí es cierto, en relación a una lista cerrada de delitos, el siervo podía declarar contra su señor,

pero entre los mismos no se encontraba la violación. Algo similar ocurría con los libertos que, después de conseguir la manumisión, seguían vinculados a sus antiguos amos por relaciones de fidelidad y respeto, que les impedían poder acusarlos, pues, de hacerlo, caían de nuevo en la esclavitud como castigo por su ingratitud.

Finalmente hay que indicar que, a diferencia del Derecho romano, en la legislación visigoda no se admitía como sujeto pasivo del delito más que a la mujer. El Derecho visigodo reconocía a la mujer como único sujeto que podía ser víctima de una violación. En el *Breviario*, como ya hemos indicado, no incluye los escritos de los juristas MARCIANO y ULPIANO, que, como vimos, admitían los dos sexos como posibles víctimas del delito. Además, la legislación imperial que recoge pertenece a una etapa, el Dominado, en la que el sujeto pasivo mujer predominó absolutamente. Por otra parte, en el *Liber* la violación de un hombre por otro no era objeto de regulación aislada, sino que se aludía a la misma de manera indirecta como una posibilidad que podía darse en el delito de sodomía. Realmente el legislador lo que hacía era eximir de responsabilidad en el delito de sodomía a uno de los dos participantes por haber realizado el acto sexual contra su voluntad, al haber sido obligado a ello por el otro. Este último recibía la pena establecida para los sodomitas que, en la mencionada fuente, era la castración y la entrega al obispo de la tierra, que los encerraba en una cárcel para que hiciesen penitencia por su pecado.

- 360 GUICHARD, P., "La Europa bárbara", en *Historia de la familia. 1. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988, pp. 298 y 300; GOODY, J., *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986, p. 96.
- 361 1 Corintios, 7, 9 (*vid.* n. 225).
- 362 Citado por FLANDRIN, J.-L., *Un Temps* cit., p. 83.
- 363 ISIDORO, *Etimologías* cit., 9, 7, 27: "*Tribus autem ob causis dicitur uxor: prima est causa prolis, de qua legitur in Genesi (1, 28): «Et benedixit eos», dicens: «Crescite et multiplicamini»; secunda causa adiutorii, de qua ibi in Genesi dicitur (2, 18): «Non est bonum esse hominem solum; faciamus ei adiutorium simile»; tertia causa incontinentiae, unde dicit Apostolus, ut (1 Cor. 7, 9): «Qui se non continet, nubat».*"
- 364 Concilio de Toledo IV, canon 43: "*Quidam clerici legitimum non habentes coniugium extranearum mulierum vel ancillarum suarum interdicta sibi consortia appetunt, ideoque quaecumque clericis taliter adiunctae sunt, ab episcopo auferantur et veniuntur, illis pro tempore religatis ad poenitentiam quos sua libidine infererunt*" (en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. de José Vives con la colaboración de Tomás Marín Martínez y Gonzalo Martínez Díaz, Barcelona-Madrid, 1963, p. 207). Anteriormente, en el Concilio de Lérida ya se había establecido algo similar en el canon 5, pues los clérigos que "*sucumbiesen a la fragilidad deplorable de la carne*" tendrían que hacer penitencia, hasta que el obispo los admitiese de nuevo en la Iglesia si estaban verdaderamente arrepentidos, o prolongar el tiempo de separación de la comunidad cristiana, en caso contrario. La reincidencia se castigaba deponiendo al clérigo de su cargo y, además, negándole la comunión, que sólo podría recibir al final de su vida: "*Hii qui altario Dei deserviunt, si subito flenda carnis fragilitate conruerint et Domino respiciente digne poenituerint, ita ut mortificato corpore cordis contriti sacrificium Deo offerant, maneant in potestate pontificis vel veraciter adflic-*"

tos non diu suspendere, vel desidiosos prolixiori tempore ab ecclesia corpore segregare; ita tamen ut sic officiorum suorum loca recipiant, ne possint ad altiora officia ulterius promoveri. Quod si iterato velut canes ad vomitum reversi fuerint, non solum dignitate officii careant, sed etiam sanctam communionem nisi in exitum percipiant” (en *Concilios* cit., pp. 56 y 57).

- 365 Concilio de Gerona, canon 6: “*De conversatione vitae a pontifice usque ad subdiaconum post suscepti honoris officium si qui ex coniunctis fuerint ordinati, ut sine testimonio alterius fratris non utatur auxilium [cum sorore] tam exd coniuge facta non habitent, quod si habitare voluerint alterius fratris utatur auxilium cuius testimonio vita eius debeat clarior apparere*”; canon 7: “*De his vero qui sine coniugibus ordinantur et familias domus habens, habito secum pro vita conversationis fratre in testimonio, non per quamquamque feminei exsus personam eius substantia gubernetur, nisi aud per puerum aut per amicam suam domum debet ordinare. Si vero matrem in domum habuerit aut sororem, secundum priorem canonum statuta per earum personas eius debet contutari substantia*” (en *Concilios* cit., p. 40). El canon 3 del Concilio II de Toledo impedía también al clérigo que tuviese en su casa alguna mujer, ya fuese libre, liberta o esclava: “... *ut nullus clericorum a gradu subdiaconatus et supra in consortii familiaritate habeat mulierem vel ingenuam vel libertam aut ancillam...*” (en *Concilios* cit., p. 43). El Concilio de Lérida, en su canon 15, advertía que aquel clérigo que, después del primer o segundo aviso, continuase viviendo con mujeres extrañas, sería privado de la dignidad de su cargo, pero si conseguía corregirse volvería a ser restablecido en su oficio ministerial: “*Familiaritatem extraneorum mulierum licet ex toto sancti patres antiquis monitionibus praeceperunt ecclesiis evitandam, id nunc tamen nobis visum est, ut qui talis probabitur, post primam et secundam communionem si emendare neglexerit, donec in vitio perseverat officii sui dignitate privetur; quod si se Deo iuvante correxerit, sancta ministerio restauretur*” (en *Concilios* cit., p. 59). Igualmente encontramos estas prohibiciones en el canon 3 del Concilio I de Sevilla (en *Concilios* cit., pp. 152 y 153); y en el canon 42 del Concilio IV de Toledo, que sólo reconocía la posibilidad de que habitasen con el clérigo la madre, la hermana, la hija o la tía de éste (en *Concilios* cit., p. 207).

- 366 Concilio III de Toledo, canon 5: “*Compertum est a sancto concilio episcopos, presbyteres et diacones venientes ex haerese, carnali adhibere uxoribus copulari: ne ergo de cetero fiat, hoc praecipitur quod et prioribus canonibus terminatur: ut non liceat eis vivere libidinosa societate, sed manente inter eos fide coniugali communem utilitatem babeant, et non sub uno conclavi maneant, vel certi si suffragat virtus in aliam domum suam uxorem faciat habitare, ut castitas et apud Deum et homines habeat testimo-*

nium bonum. Si qui vero post hanc conventionem obscene cum uxore elegerit vivere, ut lector babeatur". Por otra parte, el mismo canon establecía que aquel estuviese sometido al celibato eclesiástico, si en su domicilio mantenía relaciones sexuales con mujeres, sería castigado como establecen los cánones, y las mujeres serían vendidas por los obispos, que entregarían el precio obtenido por ellas a los pobres: "... qui vero semper sub canone ecclesiastico iacuerint, sic contra veterum imperata in suis cellulis mulierum quae infamem suspicionem possunt generare consortium habuerint, illi canonice quidem distringantur, mulieres vero ipsae ab episcopis venundatae pretium ipsud pauperibus erogetur" (en *Concilios* cit., pp. 126 y 127).

- 367 Concilio de Tarragona, canon 1: "*De his quibus cura pro parentelae proximitate haber permittitur, ut ea cautela earum necessitate sustentent, ut pietatis beneficia quae eis sunt necessaria a longius praebeant. Ipsi vero pro visendis eis quum ingressi fuerint, celeri salutatione recurrant nec inibi faciant mansionem. Qui tamen quum ad earum visitationem pergunt, testem solatii sui fidem et aetatem prohibidum adbibeant secum. Si quis haec a nobis statuta contemserit, si clericus est, loci sui dignitate priuetur; si vero religiosus vel monachus, in cella monasterii reclusus poenitentiae lamentis incumbat, ubi singulari afflictione panis et aquae victum ex abbatis ordinatione percipiant"* (en *Concilios* cit., pp. 34 y 35).
- 368 LEANDRO, *De la instrucción* cit., 2, 1: "*Iam quali fuga uiros fugias soror, tu iudica, si tam sollicite feminas saeculi declinabis. Quisquam uir, si sanctus est, nullam tecum gerat familiaritatem, ne uirili iugitate aut infametur utrusque sanctitas aut pereat. Decidet enim a caritate Dei quae perpetrandi mali operis occasionem praeberit; decidet a caritate proximi quae, etsi malum non agit, opinionum tamen pessimae famam nutrit"*.
- 369 *Ibidem*, 2, 2: "*Dispar enim sexus in unum locatus, eo titillatur instinctu quo nascitur et naturalis mouetur flamma, si quod incendi possit adtigerit. Quis conligabit ignem in sinu suo et non conburetur? Ignis et stupa sibi utraque contraria, in unum redacta flammas enutriunt. Viri sexus et feminae diuersa, quae, si coniungitur, ad id quod lex naturae prouocat, conmouetur"*.
- 370 *Ibidem*, 1, 1: "*Precor te, soror, ut feminae quae tecum non tenet unam professionem non accedat ad tuam societatem; quod enim amant, hoc suggerunt, et has res tuis insuniabunt auribus, quae in earum uersantur desideriiis. Heu mihi, soror! Conrumpunt mores bonos eloquia mala. Cum sancto, sanctus eris, et cum peruerso subuerteris"*.
- 371 *Ibidem*, Prefacio, 40: "... uirgo seruat integritatem uirginitatis quae nata est, nupta et quam per natiuitatem corrumpitur! Et qualis est uirginitas, ubi non permanet integra, ut coepit esse natura? Primum diuino operi inrogatur iniuriam, dum quod ille formauit integrum, libidine corrumpitur, libidine maculatur"; 41: "... Omnia

- itaque gesta uestra portandae uirginitatis danda sunt in resurrectionem, quae nunc pereunt de corpore...*".
- 372 *Ibidem*, Prefacio, 41: "... *Virginitas semel perditam nec hic reparatur nec in futuro recipitur*".
- 373 *Ibidem*, Prefacio, 27: "... *Felix ille uenter qui nouit gignere, non corrumpi. Beata illa fecunditas qui pariendo inpleuit mundum, hereditauit caelos nec amisit uelamen uirginitatis*".
- 374 *Ibidem*, Prefacio, 45: "... *Quo uadit post mortem, quae totam laetitiam nuptiis deputauit? Quae uiro placere uoluit, non Deo, quid agit dum exit de hoc saeculo?...*".
- 375 *Ibidem*, Prefacio, 56: "... *Nolo mouearis pompaticis nuptiarum incessibus quae clientum stipatae comitatu incurrunt plerumque insidiatores pudicitiae, quos custodes de castitate putabant*".
- 376 *Ibidem*, Prefacio, 57: "*Et cum se ambiri tot uirorum formas uiderint, hoc in mentem uenit, quod cum uiris in lectulis agunt propriis; et quod expertae sunt in singulis, hoc in plurimis meditantur...*".
- 377 *Ibidem*, Prefacio, 54: "*Prima pericula nuptiarum haec sunt: corruptio, fastidia corruptionis, pondus uteri grauiditati, dolor partus plerumque ad discrimen mortis perueniens, ubi et usus nuptialis perit et fructus, dum simul mater cum prole defecit et omnis illa pompa nuptialis mortis frustrata termino*".
- 378 *Ibidem*, Prefacio, 56: "... *Quid miserae illius remanet quae pudorem uendit? Quid si mundi forte, ut fieri solet, casu perdat donationem? Tunc et pudorem caruit et amisit pretium. Quam nuda uides et destituta in utroque remansit?*".
- 379 *Ibidem*, Prefacio, 15: "... *Solent ergo qui uxores ducunt dotes tribuere, conferre praemia et, ad uicem perdendi pudoris, sua tradere patrimonia, ut emisse potius quam duxisse uideant uxores*"; 16: "*Tuus, uirgo, sponsus, dotem tibi sanguinem suum dedit, eo te redimit, eo te suae copulae sociauit, ut et pudorem non perdas et habeas praemia*".
- 380 Concilio de Toledo III, canon 10: "... *hoc sanctum adfirmat concilium, ut uiduae quarum placuerit tenere castitatem nulla vi ad nuptias iterandas venire cogantur; quod si priusquam profiteantur continentiam nubere elegerint, illis nubant quos propria uoluntate uoluerint habere maritos*" (en *Concilios* cit., p. 128). Vid. GACTO FERNANDEZ, E. *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975.
- 381 Concilio de Toledo III, canon 10: "... *Similis conditio et de virginibus habeatur, nec extra uoluntatem parentum uel sua cogantur maritos accipere*" (en *Concilios* cit., p. 128).
- 382 Concilio de Toledo III, canon 10: "... *Si quis uero proposito castitatis uiduae uel uirginis impeditur a sancta comunione et a liminibus ecclesiae habeatur extraneus*" (en *Concilios* cit., p. 128).
- 383 LEANDRO, *De la instrucción* cit., Prefacio, 59: "... *Illam uero castam*

- est quae de simplici habitu bonisque moribus placet uiro et de bono castimonio Deo*".
- 384 *Ibidem*, Prefacio, 47: "... *Cutem mentitur, quae fucio inlitam uineo adulterat figmento faciem, nescit ipsa quae nata est et decipit uirum specie aliena, non propria*".
- 385 *Ibidem*, Prefacio, 59: "... *Quae etsi metu uiri non gerat stuprum in apertum, fornicatur tamen interius animo...*".
- 386 *Ibidem*, Prefacio, 39: "*Placere uelle oculis alienis affectus est meretricius...*".
- 387 *Ibidem*, Prefacio, 58: "*Certum est, mi soror, eam quae se nitore uestium composuerit, odore peregrino fragrauerit, fucio mutauerit oculos, faciem candore alieno obduxerit, brachia circulis instruxerit aureis, anulos digitis inseruerit et distinctione gemmarum sidereo radiauerit fulgore manibus, aures metallo adgrauauerit, colla margaritis et uario gemmarum absconderit tegmine, caput ponderauerit auro*".
- 388 LEANDRO, *De la instrucción* cit., 13, 2: "... *Triplex certe est gulae intemperantia: si quod non licet auidius adpetas, si licita quaeque exquisitis inpendiis praeparata accuratius quaeras, si tempus edendi licita non sustineas*"; 13, 3: "*Primigenii certe homines ob hoc paradisi delicias et immortalitatis praemia perdididerunt, quia illicita concupierunt. Esau uero pro eo quod auidius ambiit licita, primogeniti perdidit priuilegia. Et quiaedendi tempus non seruant animalia, ideo sunt irrationabilia*".
- 389 *Ibidem*, 13, 2: "*Si corpus infirmum meretur aliquid indulgentius, nullus est enim usus edendi culpabilis, sed concupiscentia, sed immoderatio, si ultra quam opus est sumseris; si desideres sine quo uiuere possis...*".
- 390 *Ibidem*, 18, 1: "*Ieiunia certe ualido corpore inponenda sunt, et quibus rebellis caro lege uitiorum repugnat, ieiunio adtenuendi sunt iugi. Subiuganda est ieiuniis caro rigida et aetenu refrenanda, ut legi mentis et inperiti animae subiaceat ut ancilla*".
- 391 *Ibidem*, 19, 1: "*Vino secundum Apostoli utere regulam; ait enim Timotheo: Modico uino utere propter stomachum tuum et frequentes tuas infirmitates. Dum enim dicit modicum, medicinaliter bibendo fore monstrauit, non ad ebrietatem...*".
- 392 *Ibidem*, 19, 5: "... *ut noueris sic consternari humanum animum uino et rationem humanae mentis obtundi, ne se ipse quidem meminerit, multo minus etiam Deum...*".
- 393 LEANDRO menciona el caso de NOE que, tras embriagarse, descubrió "*las partes vergonzosas de su cuerpo*"; y de LOT que, embriagado por el vino, cometió incesto con sus hijas, sin ser consciente de ello (*De la instrucción* cit., 19, 5: "*Bibit uinum Noe atque, ebrietate sopitus, parte corporis uerecundiori nudatus est...*"; 19, 6: "*Loth, uino crapulatus, incestum intulit filiarum, nec sensit errorem...*").
- 394 *Ibidem*, 20, 1: "*Balnea non pro studio uel nitore utaris corporis, sed tantum pro remedia salutis. Utere, inquam, lauacro quando depos-*

- cit infirmitas, non quando suaseret uoluptas. Quod enim necesse non est, si gesseris, peccabis. Scriptum est: Carnis curam ne feceritis in concupiscentiis*".
- 395 *Ibidem*, 20, 2: "*Curam carnis, ueniens ex concupiscentia, habetur in uitio; non ea quae salutis reparandae conueniunt...*".
- 396 JACQUART, D. y THOMASSET, C., *Sexualidad y saber médico en la Edad Media*, trad. de José Luis Gil Arístu, Barcelona, 1989, p. 89
- 397 El Palimpsesto sólo contiene una parte muy reducida del *Código de Eurico*, concretamente los capítulos 276 a 336, e incluso con grandes lagunas.
- 398 D'ORS, A., *El Código de Eurico. Edición, palíngenesia, índices*, Estudios Visigóticos II, Roma-Madrid, 1960, p. 12.
- 399 D'ORS, elimina una serie de rúbricas del *Liber* por tres motivos distintos: Por ser totalmente nuevas, no conteniendo ninguna ley que parezca euriciana; por haber surgido con posterioridad al *Código de Eurico*, aunque para contener leyes euricianas, es decir, para dividir títulos antiguos; y por ser extravagantes (*El Código cit.*, p. 51).
- 400 *Ibidem*, pp. 50 y 51.
- 401 *Ibidem*, p. 144.
- 402 ZEUMER, K., *Historia de la Legislación Visigoda*, trad. por Carlos Clavería, Barcelona, 1944, p. 243.
- 403 D'ORS, A., *El Código cit.*, p. 140.
- 404 *CTb.* 9, 24, 1= *Brev. CTb.* 9, 19, 1 (*vid. n.* 346). También en *ET. (FIRA II*, p. 683 ss.) 17: "*Raptorem ingenuae mulieris aut uirginis, cum suis complicitibus uel ministris, rebus probatis iuxta legem iubemus extingui, et si consenserit rapta raptori, pariter occidatur*".
- 405 D'ORS, A., *El Código cit.*, p. 141.
- 406 ZEUMER, K., *Historia cit.*, p. 248.
- 407 *Liber* 3, 4, 1: "*Quod si mulieris fuerit fortasse consensus, marito similis sit potestas de eis faciendi quod ei placeat*".
- 408 *Liber* 3, 4, 1: "*Si quis uxor aliene adulterium intulerit uolenter, si ipse adulter filios habens legitimos talia perpetraverit, ipse solus absque rebus addicatur marito mulieris. Si autem filios legitimos non habuerit quibus facultas sua debere legitime possit, quomnibus rebus suis in potestate marite mulieris deueniat, ut in eius potestate uindicta consistat*".
- 409 *Liber* 3, 4, 14: "*Si uiduam quisque uel uirginem ingenuam uolenter adulterandam compresserit uel stupri forsitan commixtione polluerit si ingenuus est, C. flagellis cesus illi continuo, cui uolentus extiterit, seruiturus tradatur; seruus uero comprehensus a iudice ignibus concremetur*".
- 410 D'ORS, A., *El Código cit.*, p. 148.
- 411 *Liber* 3, 4, 16: "*Si ancillam quicumque uolenter compresserit alienam eamque adulterauerit et uel in domo domini sui fuerit comprehensus uel in quocumque loco uolentus extitisse conuincitur, seruus quidem CC bictus accipiat flagellorum, ingenuus uero L, et insuper hoc XX solidos ancille domino coactus exoluat*".

- 412 D'ORS, A., *El Código* cit., p. 149.
- 413 *Liber 3, 5, 4*: "... *Hoc interim orrendum dedecus si inferens quisque vel patiens non voluntarius, sed inuitus explesse dinoscitur; tunc a reatu poterit non immunis haberi, si nefandi huius sceleris ipse detector extiterit; ille procul dubio tenendus est ad penam, quem in hac sponte devolutum constat insaniam*".
- 414 *Liber 3, 3, 1*: "*Si quis ingenuus rapuerit virginem vel viduam, si, antequam integritatem virginitatis aut castitatis amittat, puella vel vidua potuerit a raptu revocati, medietatem rerum suarum ille, qui rapuit perdat, ei, quam rapuerat, consignandam...*". LOPEZ NEVOT, J. A., *El rapto* cit., pp. 6 y 7.
- 415 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 244.
- 416 D'ORS, A., *El Código* cit., p. 141.
- 417 La *antiqua* 5 comienza con las palabras: "*Si alienam sponsam quicumque rapuerit*" y la *LB. 8, 6*: "*Si quis sponsam alicuius rapuerit*".
- 418 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 246.
- 419 *Liber 3, 3, 3*: "*Si parentes raptori consenserint, pretium filie sue, quod cum priore sponso definisse noscuntur, in quadruplum eidem sponso cogatur exolvere*".
- 420 *Liber 3, 3, 5*: "*Si alienam sponsam quicumque rapuerit, de raptoris ipsius facultatibus medietatem sponso iubemus addici. Quod si minimam aut nullam habeat facultatem, bis, quos supra memoravimus, cum omnibus, que habuerit, tradatur ad integrum; ita ut, venundato raptore, de eius pretium equales habeant portiones. Ipse autem raptor, si peractum scelus est, puniatur*".
- 421 La ley hace referencia al matrimonio por orden del rey, como algo legítimo, pues los monarcas visigodos y los merovingios se reservaban el derecho de disponer de la mano de las doncellas y de las viudas, si las circunstancias así lo requerían. Este abuso, ya practicado por los emperadores romanos, empezaría a utilizarse, quizás siguiendo el ejemplo franco, en tiempos de CHINDASVINTO, por lo que las *antiquae* de la redacción recesvindiana no recogen nada de esto (DAHN, F., *Die Könige der Germanen*, VI, Westgothen-Sueven, 1885, p. 494, citado por ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 248).
- 422 *Liber 3, 3, 11*: "... *Illi quoque, qui puellam ingenuam viduam vel absque regiam iussione marito violenter presumserint tradere, quinque libras auri ei, cui vim fecerint, cogantur exolvere; et huiusmodi coniugium, si mulier dissentire probatur, irritum nibilominus habeatur*".
- 423 DARGUN, *Mutterrecht und Raubebe*, p. 113, citado por ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 248.
- 424 *Brev. PS. 5, 4, 1*: "*Iniuriam patimur aut in corpus aut extra corpus. In corpus verberibus et illatione stupri. Extra corpus conviciis et famosis libellis: quod ex affectu uniuscuiusque patientis et facientis aestimatur*"; *5, 4, 4*: "*Corpori iniuria infertur, quum quis pulsatur, cuique stuprum infertur aut de stupro interpellatur*".

- Quae res extra ordinem vindicatur, ita ut pulsatio pudoris poena capitibus vindicetur*"; 5, 4, 14: "*Qui puero praetextato stuprum aliudve flagitium, abducto ab eo vel corrupto comite, persuaserit, mulierem puellamve interpellaverit, quidve corrupendae pudicitiae gratia fecerit, domum praebuerit, pretiumve, quo id persuadeat, dederit, perfecto flagitio capite punitur; imperfecto, in insulam deportatur: corrupti comites summo supplicio afficiuntur*".
- 425 Concilio de Lérida, canon 6: "*Qui peonitenti viduae vel virgini religiosae vim stupri intulerit, si se ab eo sequestrare noluerit, pariter a comunione et a christianorum consortio segregentur. Si vero illa quae vim pertulit ad sanctam religionem redierit, in illo solo quoadusque publice poeniteat data sententia perseveret*".
- 426 Concilio de Barcelona II, canon 4: "... *aut violenter abstractae foeminae pudicitiae vincolatore se sequestrare noluerit [...] ab ecclesiarum liminibus expulsi ita ab omnium catholicorum comunione sint separati, ut nulla prorsus eis vel conloquii consolatio sit relicta*".
- 427 Liber 3, 4, 16 (*vid. n. 411*).
- 428 ISIDORO, *Etimologías* cit., IV, 7, 34: "*Satiriasis iuge desiderium Veneris cum extensione naturalium locorum...*".
- 429 Liber 3, 3, 1: "*Si quis ingenuus rapuerit virginem vel viduam...*"; 3, 3, 5: "*Si alienam sponsam quicumque rapuerit...*"; 3, 3, 8: "*Servi igitur si sciente domino vel iubente raptum facere presumerint...*", etc. LOPEZ NEVOT, J. A., *El rapto* cit., p. 2.
- 430 *Int. Brev. CTb. 9, 19, 1*: "*Si cum parentibus puellae nihil quisquam ante definiat, ut eam suo debeat coniugio sociare, et eam vel invitam rapuerit vel volentem, si raptori puella consentiat, pariter puniantur...*".
- 431 Liber 3, 4, 1 (*vid. n. 407 y 408*).
- 432 *Brev. PS. 5, 4, 5*: "*Sollicitatores alienarum nuptiarum, itemque matrimoniorum interpellatores, etsi effectu sceleris potiri non possunt, propter voluntatem perniciosae libidinis extra ordinem puniuntur*".
- 433 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 248.
- 434 *Ibidem*, p. 248.
- 435 Liber 3, 3, 11 (*vid. n. 422*).
- 436 La pena, según ZEUMER, debe basarse en el Breviario, C. Th., 3, 11, 1, en que se castiga al funcionario que, mediante coacción, celebra un matrimonio, entre otras penas, con el pago de diez libras de oro (*Historia* cit., p. 248).
- 437 DARGUN, *Mutterrecht* cit., p. 113, ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 248.
- 438 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 262.
- 439 Concilio de Toledo III, canon 10 (*vid. n. 380, 381 y 382*).
- 440 Liber 3, 5, 2: "... *Similis quoque de religiosis forma servabitur, quibus habere canonum sententia proibetur; illis tantum feminis ab ac sententia segregatis, que violentiam coniunctionis indebite sine precedenti vel sequenti consensione pertulerint*".
- 441 Liber 3, 5, 2: "... *Hoc vero nefas si agere amodo provinciarum nosstrarum cuiuslibet gentis homines sexus utriusque temptaverint,*

*insistente sacerdote vel iudice, etiam si nullus accuset, omnismo-
dis separati exilio perpetuo religenter nec aliqua in defensionem
sui quousque vixerint, longitudine temporis excusentur. Eorum vero
bona, qui talia gesserint et pro talibus culpis damna legis huius exce-
perint, si eis de priori coniugio filii defuerint, ipsorum filiis abs-
que infamie notam omnino proficient, qui, licet sint scelerate
concepti, sunt tamen unda sacri baptismatis expiati. Quod si filii
forte defuerint, illi ad capiendam hereditatem succedant, quibus
priscarum legum sanctio legitimam successionem indulgit*".

442 LEANDRO, *De institutione* cit., Prefacio, XXI: "... Peruerse enim natu-
ram corrumpunt homines, quam Deus formavit integram. Et haec
offensa humani generis prima, haec damnatae originis causa, dum
protoplasti esse noluerunt quod fuerant conditi"; XXII: "Idcirco
meruerunt et in se et in prole damnari. Reparate castimoniae in
uobis retentaculo, o uirgines, quod perdiderunt in paradiso primi
homines...".

443 *Ibidem*, Prefacio, 40 (*vid.* n. 371).

444 Como ya apuntamos anteriormente, no es que LEANDRO consi-
derase ilícito que la mujer se casara, pero sí ensalzaba a la pre-
fería consagrarse a Dios, permaneciendo pura, y la equiparaba
a los ángeles, pues tras la resurrección ni las mujeres tomarán mari-
do ni los varones esposa, sino que serían como los ángeles, y, por
tanto, la que en la vida terrena permanecía soltera ya era como
un ángel (*De la instrucción* cit., Prefacio, 51: "*In resurrectione
enim non nubunt, neque uxores ducunt, sed erunt sicut Ange-
li Dei. Vide uirgo, quoniam quae non nubet Angelis compara-
tur...*". Tampoco estaba prohibido engendrar hijos, pero hacerlo
conlleuaba la pérdida irreparable de la integridad virginal (*ibi-
dem*, Prefacio, 50, *vid.* n. 371). Dios mandó que hubiese nupcias
precisamente para que a través de ellas se multiplicase el núme-
ro de vírgenes, ganándose en la descendencia lo que en su raíz
misma habían ya perdido los casados. Pero, como ya señalamos,
la maternidad, a pesar de su licitud dentro del matrimonio, supo-
nía la corrupción de la mujer (*ibidem*, Prefacio, 27, *vid.* n. 373).
La casada ha de someterse a los "*libidinosos contactos y torpes
artificios*" propios del matrimonio. Después de la celebración del
matrimonio la mujer se entregaba a un hombre que, general-
mente, más que el defensor de su castidad era, realmente, el sal-
teador de su pureza (*ibidem*, Prefacio, 56, *vid.* n. 375). Además,
las tentaciones de las casadas eran mucho mayores que las de las
solteras, pues al mantener prácticas sexuales con sus maridos y
vivir rodeadas de varones, pensaban lo que realizaban en la alco-
ba con sus propios maridos e imaginaban cómo lo harían con otros
muchos, pecando, de esta manera, con el pensamiento (*ibidem*,
Prefacio, 57, *vid.* n. 376). La casada, por tanto, sufría la corrup-
ción y el hastío de la corrupción, pues dicha corrupción conlle-
uaba la dura carga de la gestación y los dolores del parto, que,

- frecuentemente, desembocaban en peligro de muerte de la madre y el hijo o de alguno de ellos (*ibidem*, Prefacio, 44, *vid.* n. 377).
- 445 *Brev. CTh.* 9, 5, 1: “*Ubi puellae ad annos adultae aetatis accesserint et adspirare ad nuptias coeperint, tutores necesse habeant comprobare, quod puellae sit intemerata virginitas, cuius coniunctio postulatur. Quod ne latius porrigatur, hic solus debet tutorem nexus adstringere, ut se ipsum probet ab iniuria laesi pudoris immunem. Quod ubi constiterit, omni metu liber optata coniunctione frui debebit; officio servaturo, ut, si violatae castitatis apud ipsum facinus aereat, deportatione plectatur, atque universae eius facultates fisci viribus vindicentur, quamvis eam poenam debuerit sustinere, quam raptori leges imponunt*”.
- 446 *Liber* 3, 4, 14: “*...si ingenuus est, C flagellis cesus illi continuo, cui violentus extiterit, serviturus tradatur; servus vero comprehensus a iudice ignibus concremetur*”.
- 447 *Liber* 3, 4, 1 (*vid.* n. 408).
- 448 *Liber* 3, 4, 16: “*...servus quidem CC bictus accipiat flagellorum, ingenuus vero L, et insuper hoc XX solidos ancille domino coactus exolvat*”.
- 449 *Liber* 3, 4, 16: “*...Dominus tamen, si id servo faciendum iussisse probatur, superiori ingenuorum et damno et flagello sibiaceat*”.
- 450 *Brev. CTh.* 9, 20, 2: “*Si quis non dicam rapere, sed vel attentare matrimonii iungendi causa sacratas virgines vel viduas, volentes vel invitas, ausus fuerit, capitali sententia ferietur...*”.
- 451 *Liber* 3, 5, 4 (*vid.* n. 413).
- 452 *Liber* 3, 4, 1 (*vid.* n. 408).
- 453 *Liber* 3, 5, 2 (*vid.* n. 440).
- 454 *Liber* 3, 4, 14 (*vid.* n. 409).
- 455 *Liber* 3, 4, 1 (ver nota 408); 3, 4, 14: “*Si viduam quisque vel virginem ingenuam violenter adulterandam conpresserit...*”; 3, 4, 16: “*Si ancillam quicumque violenter conpresserit alienam eamque adulteraverit...*”.
- 456 Concretamente, en *Liber* 3, 3, 1-5 y 8, se regula el rapto de la mujer libre; en la ley 3, 3, 9 se castiga al sirvo que raptó a una liberta; y en la ley 3, 3, 10, se regula el rapto de la sierva ajena (*vid.* n. 414, 419, 420 y 429). *Liber* 3, 3, 2: “*Si parentes mulierem vel puellam raptam excusserint, ipse raptor parentibus eiusdem mulieris vel puellam in potestate tradatur, et ipsi mulieri penitus non liceat ad eundem virum se coniungere*”; 3, 3, 4: “*Si...fratres raptori consenserint aut in rapto sororis conscii comprobantur...*”; 3, 3, 7: “*Quod si cum puella parentibus sive cum eadem puella vel vidua de nuptiis fortasse convenerit, inter se agendi licentiam negari non poterit*”; 3, 3, 9: “*Si servus libertam rapuisse detegitur, quoniam non iam unius conditionis esse noscuntur, ideo, si idoneus servus est, qui talia commisisse detegitur et idoneam libertam rapuisse invenitur, si voluerit, dominus eius centum solidos pro eo conponat*”; 3, 3, 10: “*Si servus ancillam iuris alieni rapuerit...*”.

- 457 *Liber 3, 4, 16 (vid. n. 411).*
- 458 *Brev. PS. 5, 4, 10: "Atrox iniuria aestimatur aut loco aut tempore aut persona. Loco, quoties in publico irrogatur: tempore, quoties interdiu..."*
- 459 *Brev. PS. 5, 4, 1, 4, y 14. (vid. n. 424).*
- 460 *Liber 3, 4, 1 (vid. n. 408).*
- 461 *Liber 3, 3, 1: "... Si vero ad immunditiam, quam voluerit, raptor potuerit pervenire, in coniugium puelle vel vidue mulieris, quam rapuerat, per nullam compositionem iungantur; sed omnibus traditis ei, cui violentus fuit, et CC insuper in conspectu omnium publice bictus accipiat flagellorum et careat ingenuitatis sue statum, parentibus eiusdem, cui violentus extiterat, aut ipsi virgini vel vidue, quam rapuerat, in perpetuum serviturus". Vid. LOPEZ NEVOT, J. A., El rapto cit., pp. 6 y 7.*
- 462 *Liber 3, 4, 16 (vid. n. 411).*
- 463 *Brev. PS. 2, 13: "Qui ancillam alienam virginem immataram corruperit, poena legis Aquiliae tenebitur".*
- 464 LEANDRO, *De la instrucción* cit., Prefacio, 49: "... *Felix uirgo quae corpus trahit ex Eua, non poenam. Illa peccati merito audit: Sub uiri potestate eris et prolem in doloribus paries*"; L: "*Tu uirginitatem indepta tali iugo excussisti ceruicem, nec pressa iugali necessitate curuaberis ad terram, uerum et in sublimi erecta, caelos suspicis, ut unde illa uetitum praesumendo cecidit, ibi tu licita contemnendo conscenderis. Eua gustauit de illicito et uirginitatem amisit*".
- 465 JACQUART, D. y THOMASSET, C., *Sexualidad* cit., p. 90.
- 466 Concretamente, el Concilio III de Toledo señalaba que los padres que no quisieran aumentar el número de hijos debían abstenerse absolutamente de toda relación sexual, pues, habiendo sido instituido el matrimonio para la procreación, los que asesinaban a su propia prole no sólo eran culpables de parricidio, sino también de fornicación, ya que no realizaban el acto sexual para tener hijos sino para "*saciar su liviandad*" (Concilio III de Toledo, canon 17: "*Dum multae querelae ad aures sancti concilii deferrentur, inter cetera tantae crudelitatis est opus nuntiatum quantum ferre consedentium aures sacerdotum non posset, ut in quasdam Spaniae partes filios suos parentes interimant fornicationi auidi, nescii pietati; quibus si taedium est filios numerosius augere, prius se ipsos debent castigare a fornicatione: nam dum causa propagandae prolis sortiantur coniugia, hii et parricidio et fornicatione tenentur obnoxii, qui foetus necando proprios docent se non pro filiis sed pro libidine sociari. Proinde tantum nefas ad cognitionem gloriosissimi domni nostri Recaredi regis perlatum est cuius gloria dignata est iudicibus aerundem partium imparare, ut hoc horrendum facinus diligenter cum sacerdote requirant et adhibita severitate prohibeant: ergo et sacerdotes locorum haec sancta synodus dolentius convenit, ut idem scelus cum iudice curiosius quaerant et sine capitali vindicta acriori disciplina prohibeant*"). Es decir, que, según

- el Concilio, la muerte del hijo no debía ser castigada sólo por constituir un “*crimen horrendo*”, sino también por poner de manifiesto la incontinencia sexual de la pareja..
- 467 *Liber* 3, 3, 1 (*vid.* n. 414). LOPEZ NEVOT, J. A., *El rapto cit.*, pp. 6 y 7.
- 468 *Liber* 3, 4, 1 (*vid.* n. 407 y 408).
- 469 *Liber* 3, 5, 4 (*vid.* n. 413).
- 470 *Brev. CTb.* 9, 7, 3: “*Servos, qui fecisse violentiam confessionibus testium aut propriis docebuntur, si id inscio domino commiserint, postremo supplicio deditos luere perpetrata censemus. Quos si illi metu atque exhortatione dominorum violentiam admiserint, palam est, secundum legem Iuliam dominum infamem pronuntiandum loci aut originis propriae dignitate non uti, servos vero, quos furoribus talium paruisse constiterit, metallis per sententiam dedi...*”.
- 471 *Brev. CTb.* 9, 20, 2 (*vid.* n. 450); *Brev. PS.* 5, 4, 4 y 14 (*vid.* n. 424).
- 472 *Liber* 3, 4, 14 (*vid.* n. 409).
- 473 D’ORS, A., *El Código cit.*, p. 148.
- 474 *RB.* 19, 1: “*Si quis mulierem ingenuam uel uirginem per uim stuprauerit, hoc est corruperit, occidatur*”; y 19, 3: “*Quod si forte seruus hoc fecerit, pro ingenua occidatur, pro ancilla uero uindicante iudice fustuario supplicio subiacebit, secundum speciem Pauli sententiarum*”.
- 475 Cuyo origen ostrogodo o visigodo es objeto de polémica. *Vid.* VIS-MARA, G., *Scritti di storia giuridica. I. Fonti del diritto nei regni germanici*, Milano, 1987.
- 476 *ET.* 63: “*Si seruus alienus aut originarius ingenuam uirginem per uim corruperit, aut stuprum uiduae per uim intulerit, conuento domino, rebus discussis atque patefactis, capite feriat*”.
- 477 *ET.* 60: “*Si quis uiduae stuprum uiolenter intulerit, cuiuslibet loci corruptor adulterii poena depereat*”.
- 478 *ET.* 59: “*Qui ingenuam uirginem per uim corruperit, si idoneo patrimonio gratulatur, et est genere nobilis et eandem accipere cogatur uxorem; ita ut ei sponsalitia titulo largitatis quintam partem patrimonii sui nouerit conferendam. Quod si iam habens uxorem ista commiserit, tertiam partem patrimonii sui illi, quam per uim corruperit, sub idonea et sollempni scriptura dare cogatur; ut illa quae per eum iacturam pudoris incurrit, honestum possit inuenire coniugium. Si autem nullo patrimonio aut nobilitate fulcitur oppressor et uiolator pudoris ingenui, supplicio adficiatur extremo*”.
- 479 *Liber* 3, 4, 14: “*...Ingenuus tamen pro huiusmodi scelere traditus, nullo umquam tempore ad eius, quam compressit vel stuprauit, peruenire coniugium admittatur. Quod si hec ipsa mulier, que violentiam pertulit, postea eum sibi traditum seruum acceperit, qualibet occasione eum sibi in coniugio copulare presumpserit, tunc ipsa mulier, turpissime factionis sue sentiens damna, quom omnibus rebus suis propriis heredibus seruitura subiaceat*”.

- 480 *Liber 3, 3, 1 (vid. n. 414).*
- 481 Para ZEUMER, en lugar de esta *antiqua*, existía en el *Código de Eurico* una ley muy relacionada con la regulación establecida en la *Lex Burgundionum*, en la que se recoge el caso de que la raptada regrese a la casa de sus padres sin haber sido violada y el caso contrario, en el que el raptor hubiese conseguido yacer con ella. En ambos casos, la *Lex Burgundionum* establece una pena pecuniaria, consistente en varias veces el valor del pretium. Sólo si el raptor no pudiese satisfacer la cuantía de la pena sería castigado con la entrega de su persona al poder de los padres y de la raptada. Pero si se pagaba la pena, el raptor podía casarse con la mujer sin ningún tipo de obstáculo (*RB. 9, 1: "Raptorum probata crimina taliter punienda, ut, si quis puellam, cum parentibus nihil ante depectus, rapuerit aut uolentem abduxerit, una cum facinoris ipsius intercurrentibus uel admissoribus puniantur"; y 9, 2: "Nec parentibus liceat de hoc crimine cum raptore sub qualibet pactione componere. Quod si facere praesumpserint, interfecto raptore compositores ipsius criminis in exilio deputentur; quoniam tali se conditione iungentibus parentum successio denegatur"*).
- 482 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 244.
- 483 *CJ. 9, 13, 1: "omnes res... raptorum... ad dominium raptorum mulierum... transferantur"*.
- 484 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 244, n. 27.
- 485 *Ibidem*, p. 245.
- 486 Como sucedía en la *Lex Burgundionum*.
- 487 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 245.
- 488 *CTb. 9, 24, 1= Brev. CTb. 9, 19, 1 (vid. n. 346).*
- 489 *ET. 17.*
- 490 D'ORS, A., *El Código* cit., p. 140.
- 491 JUSTINIANO (*CJ. 9, 13, 1*) castigaba a los raptores de esclavas o libertas con la pena de muerte, pero, en el caso de mujeres libres, el raptor, además de la pena de muerte, sufría la pérdida de todos sus bienes en favor de la raptada.
- 492 D'ORS, A., *El Código* cit., p. 141.
- 493 *Liber 3, 3, 1 (vid. n. 461).*
- 494 Pertenece a la redacción de ERVIGIO del *Liber 3, 3, 1: "Quod si factum fortasse constituerit, quidquid de raptoris rebus pro contumelio sui perceperat, una cum ipso raptore amittat, illis procul dubio parentibus profutura, quorum hoc negotium fuerit executum instantia"*.
- 495 También de la redacción de ERVIGIO, el *Liber 3, 3, 1* dice: "*Quod si vir, de alia uxore filios habens legitimos, raptum postea fecisse convincitur, ipse videlicet solus in eius, quam rapuit, servitutum potestatem tradatur; res tamen raptoris filii eius legitimi obtinebunt"*.
- 496 Así se desprende de la *antiqua 3, 3, 7 (vid. n. 456).*
- 497 BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, Leipzig-München, 1906-

- 1928, I, p. 72 ss., citado por ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 243. Al igual que ZEUMER, D'ORS considera que la *antiqua* excluye la posibilidad de matrimonio mediante *compositio*, al estilo germánico del matrimonio por raptó, pero que ello no era obstáculo para un posible acuerdo de perdón entre el raptor y los padres de la raptada, y para un matrimonio entre ésta y el raptor, tal como reconoce la *antiqua* 3, 3, 7 (D'ORS, A., *El Código* cit., p. 141).
- 498 *Liber* 3, 4, 16 (*vid.* n. 411 y 449).
- 499 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 258.
- 500 *Ibidem*, p. 258; *vid.* ULIANO, en D. 47, 10, 25.
- 501 D'ORS, A., *El Código* cit., p. 150.
- 502 *Brev. PS.* 2, 13 (*vid.* n. 463).
- 503 D'ORS, A., *El Código* cit., p. 150, n. 430.
- 504 *Ibidem*, p. 149, n. 427.
- 505 *Ibidem*, p. 146, n. 406.
- 506 *Liber* 3, 4, 1 (*vid.* n. 407 y 408).
- 507 REIN, *Criminalrecht der Römer*, p. 867, citado por ZEUMER, K., *Historia* cit., pp. 264 y 265.
- 508 *Liber* 3, 5, 4: "... et tradens eos pontifici territorii huius, ubi id perpetrari contigerit, sequestratim ardue mancipentur detrusioni, vel inviti saltim luituri commissa, qui voluntarie perpetrare noscuntur inlicita".
- 509 *Liber* 3, 5, 4: "Habendes autem uxores, qui de consensu talia gesserint, facultatem eorum filii aut heredes legitimi poterunt obtinere; nam coniuge, sua tantum dotem percepta suarumque rerum integritate retenta, nubendi cui voluerint indubitata manebit et absoluta licentia".
- 510 *Liber* 3, 5, 4 (*vid.* n. 413).
- 511 *Liber* 3, 4, 16 (*vid.* n. 449).
- 512 *Brev. CTb.* 9, 7, 3 (*vid.* n. 470).
- 513 *Liber* 3, 3, 8: "Servi igitur si sciente domino vel iubente raptum facere presumerint, ad omnem legalem satisfactionem servorum dominus iudicis instantia compellendus est".
- 514 *Liber* 3, 3, 4 (*vid.* n. 456).
- 515 ZEUMER, K., *Historia* cit., p. 246.
- 516 *Liber* 3, 3, 12: "Qui in raptu interfuisse cognoscitur, si liber est, sex auri uncias reddat et L bictus flagellorum publice extensus accipiat. Nam si servus fuerit et sine domini voluntate hoc fecerit, centum publice flagella suscipiat. Quod si servus in raptum interfuerit cum domini voluntate, dominus ita pro eo componat, sicut de ingenuis est constitutum".
- 517 *Brev. CTb.* 9, 19, 1, 5: "Participes etiam et ministros raptoris citra discretionem sexus aedem poena praecipimus subiugari, et si quis inter haec ministeria servilis conditionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum concremari iubemus".
- 518 *Liber* 3, 4, 16 (*vid.* n. 411).
- 519 *Brev. PS.* 5, 4, 14 (*vid.* n. 424).

- 520 *Liber 3, 4, 13: "...ut, si eiusdem adultere aut decepti mariti etate sunt legitimi filii, ipsis, iuxta quod maritus adultere requirere poterat, sit apud iudicem mulieris adulterium accusandi vel comprobandi licentia. Certe si aut filii desunt, aut non eiusdem etatis vel sollertie, qui hoc expedire legitime possint, ne fortasse, dum dilatio ulciscendi adulterii intercedit, aut deceptum maritum fraudulenter adultera perimat, aut facultas eius filiis suis aut propinquis ex hac occasione depereat, propinquos mariti adultere sub hac discretionem accusandi adulteram lex ista constituit..."*.
- 521 *Liber 3, 4, 5: "Si filiam in adulterium pater in domo sua occiderit, nullam penam aut calumniam incurrat. Si certe reservare eam voluerit, faciendi de ea et de adultero quod voluerit habeat potestatem. Similiter et fratres sive patrum post obitum patris faciendi habeant libertatem"*.
- 522 *Liber 3, 4, 13: "... Nam si, aut propinquorum in hac parte tepiditas aut filiorum negligentia vel fortasse muneris acceptio utrumque corrumpens, minime fuerit eadem actio a talibus personis quaerita, dum ad regiam cognitionem eadem causa pervenerit, ipse procul dubio pro mercede sua constitutus est, vel a quo debeat tale negotium prosequi, vel quantum prosecutor de rebus scelerate mulieris pro commodo sui laboris incunctanter consequi possit"*.
- 523 D'ORS, A., *El Código cit.*, p. 76.
- 524 *Liber 6, 1, 1: "Si servus in aliquo crimine accusetur, iudex prius domonum, villicum vel actorem eius loci, cuius servus fuerit accusatus, admoneat, ut eum in iudicio presentet. Quod si reum presentare noluerit, ipse dominus vel actor aut villicus, donec reum presentet, a comite civitatis vel iudice distringatur. Certe si dominus, vel quibus commissa res est, difficulter ad locum adproximet, a iudice et tenendus et dicendi est servus"*.
- 525 *CE. 288: "Si quis servum suum venderit, et servus priori domino aliquod crimen obiecerit, ille qui vendedit recipiat quem vindedit, praetium redditurus emptori, ut ille in servo suo requirat crimen quod obiecerat. Idem de ancillis praecipimus custodiri"*.
- 526 D'ORS, A., *El Código cit.*, p. 219.
- 527 *Ibidem*, p. 76, n. 103.
- 528 *Liber 6, 1, 4: "...in crimine adulterii, aut si contra regnum, gentem vel patriam aliquid dictum vel dispositum fuerit, seu falsam monetam quisque confixerit, aut etiam in causam homicidii vel maleficii querendam esse constiterit..."*.
- 529 *Liber 3, 4, 13: "... Verum quia difficile fieri potest, ut per liberas personas mulieris adulterium indagetur, dum frequenter hoc vitium occulte perpetrari sit solitum, proinde, quando ad convincendum adulterium accusate mulieris ingenuitas omnino defuerit, predictis personis, quibus eius adulterium accusare presenti lege permissum est, hoc etiam aperte licitum erit, ut per questionem familie utriusque domini accusate mulieris adulterium coram iudice iustissime requiratur"*.

- 530 CE. 288 (*vid.* n. 525).
- 531 PS. 1, 12, 3: "*In caput domini patronive nec servus nec libertus interrogari potest. Excipiuntur autem aliis locis eadem, quae hic excipiuntur, crimina, scilicet laesae maiestatis, adulterii, falsae monetae...*"; y 5, 16, 5 ss.
- 532 CJ. 9, 41, 1: "*Quaestionem de servis contra dominos haberi non oportet exceptis adulterii criminibus, item... crimine maiestatis, quod ad salutem principis pertinet...*".
- 533 Liber 3, 2, 2: "*Si ingenua mulier servo suo vel proprio liberto se in adulterio miscuerit aut forsitan eum maritum habere voluerit et ex hoc manifesta probatione convincitur, occidatur; ita ut adulter et adultera ante iudice publice fustigentur et ignibus concrementur. Cum autem per reatum tam turpis admissi quicumque iudex, in quacumque regni nostri provincia constitutus, agnoverit dominam servo suo sive patronam liberto fuisse coniunctam, eos separare non differat; ita ut bona eiusdem mulieris, aut si sunt de alio viro idonei filii, evidenter obtineant, aut propinquis eius legali successione proficiant. Quod si usque ad tertium gradum defecerit heres, tunc omnia fiscus usurpet; ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet heredes. Illa vero, seu virgo sive vidua fuerit, penam excipiat superius comprehensam. Quod si ad altaria sancta confugerit, donetur a rege, cui iussum fuerit, perenniter servitura*".
- 534 Liber 5, 7, 9: "*...huiusmodi libertatem revocare non liceat, excepto si manumissori eum, qui manumissus est, iniuriosum aut contumeliosum vel accusatorem aut criminatorem esse constiterit; pro quibus iniuriis data libertas poterit revocari*".
- 535 Liber 5, 7, 10: "*Si libertus manumissori suo iniuriosus fuerit... vel eum falsis accusationibus inpetierit, unde ipsi capitis periculum comparetur, addicendi eum ad servitutem habeat potestatem; ita tamen, ut aput iudicem probet causas superius comprehensas*".
- 536 Liber 5, 7, 12: "*Libertus vel liberta in nullis negotiis contra quemquam testimonium dicere admittantur, excepto in aliquibus causis, ubi ingenuitas deesse dinoscitur, sicut permissum est et de servis; quia indignum nostra pensat clementia, ut libertorum testimonio ingenuis damna concutiantur. Qui vero de eisdem fuerint progeniti, omnimodum*".
- 537 D'ORS, A., *El Código cit.*, p. 278.
- 538 Liber 2, 4, 10: "*... Qui ergo multotiens inter ingenuos repperitur exorta cedes, et nullus adesse ingenuus, qui cedis ipsius patefaciat evidenter scelus, adeo, si nullus ingenuorum adfuerit, credi servis omnino oportebit, ut, qualiter inter eos cesio facta constiterit, agnosci eisdem testificantibus possit...*".
- 539 Liber 2, 4, 4: "*Servo penitus non credatur, si super aliquem crimen obiecerit, aut etiam si dominum suum in crimine inpetierit. Nam etiam si in tormentis positus exponat quod obicit, credi tamen illi nullo modo oportebit; excepto servis nostris...*".

- 540 *Liber 2, 2, 9: "... Nonnulli enim ingenui servos alienos ledere promti sunt et ad servi petitionem iudicio adesse contemnunt, adserentes, se utique cum eo causam dicere non debere, a quo eis conponi non poterit, si victores extiterint. Sed ne per hanc dilationem, dum etiam servi dominus supra L milia absens est, aut utilitati domini sui fiat impedimentum, aut ipse servus indebite perferat fortasse periculum, id consultissime decernendum elegimus: ut nulli penitus audientia denegetur, sed cuiuscumque servus cum quolibet se adseruerit seu suum sive domini sui vel domine habere negotium, statim ille, contra quem habet, prestus esse ad iudicium compellatur, aut petenti procul dubio responsurus aut compositionis summam legaliter inpleturus, si a servo fuerit iustissime superatus; ita ut, si servus quod proponit convincere non potuerit, ingenuus idem conscientiam suam expiet sacramentis, se nihil horum, unde appellatur, scire vel habere neque fecisse vel fieri precepisse..."*
- 541 *Liber 3, 3, 7: "Raptorem virginis vel vidue infra XXX annos omnino liceat accusare... Transactis autem XXX annis, omnis accusatio sopita manebit"*
- 542 *Brev. CTb. 9, 19, 2: " Qui coniugium raptus scelere contractum voluerit accusare, sive propriae familiae dedecus eum moverit seu commune odium delictorum, inter ipsa statim exordia insignem recenti flagitio vexet audaciam. Sed si quo casu quis vel accusationem differat vel reatum, et opprimi e vestigio atrociter commissa nequiverint, ad persecutionem criminis ex die sceleris admissi quinquennii tribuimus facultatem. Quo sine metu interpellationis et complemento accusationis exacto, nulli deinceps copia patebit arguendi, nec de coniugio aut sobole disputand"*
- 543 *ET., 20: "Raptum intra quinquennium liceat omnibus accusare, post quinquennium uero nullus de hoc crimine faciat quaestionem, etiam si intra supra scriptum tempus egisse aliquid de legibus doceatur: maxime cum et filii de hoc matrimonio suscepti exacto quinquennio legitimorum et iure et priuilegio muniantur"*

CAPÍTULO TERCERO:

**EL DELITO DE VIOLACIÓN
EN LA EDAD MEDIA DE CASTILLA Y LEÓN
SU REGULACIÓN EN LOS FUEROS
MUNICIPALES Y EN EL DERECHO REGIO**

I PLANTEAMIENTO

EL PERÍODO MEDIEVAL surge con un acontecimiento político que tuvo una enorme repercusión en todos los órdenes de la vida: la invasión musulmana del 711 y la consiguiente caída del reino visigodo de Toledo.

La sociedad medieval estuvo caracterizada por su teocentrismo, que afectó tanto a su organización política como a su Derecho, orientados hacia la consecución de un reino de los hombres lo más cercano posible al reino de Dios. De ahí que para el hombre medieval el Derecho fuese una creación divina que tenía a todos como destinatarios, por lo que todos debían participar tanto en su identificación, a través de los caracteres que lo hacían bueno y antiguo, como en su aplicación.

Esta manera de pensar explica el hecho de que, al romperse la unidad política y jurídica visigoda como consecuencia de la invasión musulmana, el *Liber Iudiciorum* fuese considerado, al menos en algunos territorios, como la mejor expresión de ese Derecho bueno y antiguo. Pero la pervivencia desigual del *Liber* no supuso su aplicación literal, sino que la misma fue adaptándose a las nuevas circunstancias existentes en este momento histórico. Además, surgió, en el marco espacial de las aldeas, un Derecho nuevo de carácter consuetudinario que trataba de hacer frente a la especial problemática nacida de la Reconquista y la Repoblación. Hasta el siglo XI se fueron articulando conjuntos de normas que establecían nuevas prestaciones a los vasallos en favor de sus señores, alterando lo establecido en el *Liber*, y originando un Derecho señorial. Pero esta tendencia se vio afectada por las necesidades repobladoras, pues, con el fin de atraer al mayor número posible de personas, para que se estableciesen en las tierras conquistadas, se concedieron cartas de población y fueros breves, que contenían privilegios para los que en esos lugares se asentasen. Además, solían incluir también algunos preceptos dedicados a materias de Derecho privado y penal y, por otra parte, principios que consagraban la autonomía

judicial y administrativa a partir de la cual pudiera lograrse la futura independencia jurídica de las comunidades que los recibían. Dicha situación propició la aparición de un Derecho propio, recogido, desde finales del siglo XII y, sobre todo, en el XIII, en los llamados fueros municipales extensos.

Los avances que se produjeron en la Reconquista, permitieron a los reinos cristianos ampliar sus territorios y fortalecer los poderes regios. Así puede apreciarse en León y Castilla en donde los monarcas, influidos también por el Derecho común que, aunque más tardíamente que en Cataluña, empezó a detectarse en las expresiones jurídicas, fueron recabando para sí la facultad de crear Derecho. El monarca comenzó a reservarse la capacidad de discernir entre el buen Derecho y los malos usos, frenando el desarrollo autónomo de aquel al fijarlo por escrito. No obstante, entre los municipios se originaron algunas redacciones de su Derecho que, con el tiempo, pretendieron ser completas, impidiendo de esta manera tener que acudir al Derecho regio. Este Derecho fue progresivamente confirmado por el monarca con los ya mencionados fueros municipales extensos.

Aunque lo que se ha expuesto anteriormente afecta a toda la cristiandad peninsular, como indicamos en la introducción, nosotros centraremos nuestro estudio en el Derecho castellano. Como ya apuntamos, dos razones justifican la selección de este Derecho en el período medieval: en primer lugar, creemos que necesariamente debemos limitar espacialmente nuestro objeto de estudio si queremos lograr una exposición más clara, lo cual difícilmente podría conseguirse si analizásemos todo el Derecho que en este período estuvo vigente en la Península, pues ello supondría enfrentarnos no sólo al que surgió en cada uno de los reinos cristianos, sino también al Derecho propio del Al-Andalus, es decir, al Derecho musulmán. En segundo lugar, tenemos también presente la circunstancia de que el Derecho español de la actualidad entronca con el Derecho de Castilla, lo cual lo hace especialmente interesante para nosotros.

Concretamente, en el año 1230, con FERNANDO III, se unieron definitivamente los reinos de León y Castilla. Durante el reinado de este monarca el poder regio se fortaleció enormemente pasando la Reconquista a ser considerada una tarea del rey que llevaba a cabo con la colaboración del reino. De ahí que sólo a él correspondiese establecer cuál había de ser el Derecho que se aplicase en los lugares conquistados. Consciente de la importancia que iban adquiriendo las ciudades, FERNANDO III sometió los núcleos urbanos que iba conquistando directamente a su poder, concediéndoles su Derecho municipal escrito, que estaba formado por los privilegios propios de cada ciudad y una traducción romance del *Liber Iudiciorum*, que se conoció con el nombre de *Fuero Juzgo*. Con esta política legislativa FERNANDO III logró dos objetivos fundamentales: por un lado, consiguió alcanzar la uniformidad jurídica en las ciudades de Andalucía y Murcia; y, por otro, logró reservar para el monarca la facultad de crear Derecho tal y como se reconocía en el *Liber*, por lo que, desde ese momento, el Derecho se concibió como una tarea del monarca.

La política legislativa de FERNANDO III se consolidó con su hijo ALFONSO X, que tuvo que enfrentarse constantemente con la nobleza para mantener la potestad legislativa como una facultad exclusiva del monarca. Haciendo uso de la misma intentó superar la heterogeneidad jurídica, transmitida a través de la costumbre, por medio de tres obras que tenían como objetivo la unificación del Derecho en sus reinos y señoríos. Con esa finalidad redactó en primer lugar el llamado *Fuero Real*, que fue concedido al antiguo reino de Castilla y a las Extremaduras. También el *Espéculo* pretendía lograr la unidad jurídica de la Corona castellana, recogiendo lo mejor de los Derechos vigentes en los reinos de León y de Castilla completado con el Derecho común. Pero esta obra no llegó a finalizarse, posiblemente porque el monarca comenzó una obra de mayor envergadura que respondía a su aspiración de ser designado Emperador. Esta nueva obra, *Las Partidas*, fuertemente influida por el Derecho común,

reconocía la labor legislativa como una potestad exclusiva del monarca.

Pero la política legislativa de ALFONSO X no tuvo todo el éxito que él esperaba: pronto los señores feudales y los municipios reaccionaron contra la misma, negándose a perder el derecho a elegir sus propios jueces. Ello provocó que, en las *Cortes de Zamora de 1274*, el monarca llegara a reconocer que, en los llamados *pleitos foreros*, se aplicasen los Derechos tradicionales, municipal y señorial. No obstante, también la política alfonsina encontró una vía de salida, ya que diversas materias quedaban reservadas al Tribunal del rey (*pleitos del rey*), aplicándose en el mismo el Derecho del monarca.

Pero, indudablemente, el triunfo del poder regio se logró con el biznieto de ALFONSO X, ALFONSO XI, mediante la promulgación del *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*. Concretamente, en la ley 1ª del título 28 se establece el orden de prelación de fuentes que habían de aplicarse en la Corona, teniendo prioridad el Derecho regio en relación a los Derechos tradicionales, que se mantienen con fuertes limitaciones. *Las Partidas* consiguieron la sanción oficial a través de su inclusión en el *Ordenamiento de Alcalá*. Por lo que se refiere a las lagunas legales, este texto sólo reconoce la posibilidad de suplirlas al monarca creando nuevas normas, quedando el Derecho común exclusivamente para la enseñanza de los juristas (aunque, por vía indirecta, pudiera aplicarse a través de *Las Partidas*, inspiradas en el mismo).

Estas notas esenciales que acabamos de exponer, sin duda, nos ayudan a comprender las características del Derecho penal en este momento histórico. Conforme el poder regio se va fortaleciendo y comienza a recibirse el influjo del Derecho común e, incluso, del Derecho legal visigodo, la autoridad pública se atribuye la jurisdicción, la ejecución de las penas y el interés exclusivo en el castigo del delincuente, puesto que el fin de ese castigo ya no es la venganza, sino el mantenimiento del orden establecido. De aquí que las penas oficiales vuelvan a implantarse, desplazando a la venganza privada, tan característica de los primeros siglos de la Edad Media.

La articulación en términos jurídicos del delito de violación también se modificará como consecuencia de esta evolución que se produce en el Derecho. A medida que el poder regio se va consolidando, la autoridad pública recaba para sí, con carácter exclusivo, la facultad de perseguir y castigar al culpable del delito a través de una sistema de penas oficiales.

Para el estudio del delito de violación en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media mantendremos la misma estructura empleada en las etapas anteriores. En primer lugar, analizaremos cuáles eran las costumbres sexuales existentes en este momento histórico, para determinar qué límites se establecían socialmente a las relaciones sexuales de hombres y mujeres, ya que el sobrepaso de esos límites tenía, en muchos casos, no sólo consecuencias sociales, sino también jurídicas. Finalmente, estudiaremos el específico contenido que hay que darle a esa idea instrumental de violación de la que hemos partido. Para lograr tal objetivo, hemos analizado la regulación jurídica del delito, por un lado, en una importante representación de los fueros municipales y en algunas redacciones privadas de Derecho señorial de este espacio geográfico y, por otra parte, en el Derecho regio. Por lo que a éste último se refiere, las fuentes empleadas han sido el *Fuero Real*, el *Espéculo*, las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*.

II SEXUALIDAD EN LA EDAD MEDIA CASTELLANA

COMO HEMOS SEÑALADO en los períodos históricos anteriormente estudiados, creemos que conocer cuáles eran las fronteras que socialmente no se podían traspasar en el terreno sexual resulta muy interesante en relación a nuestro estudio, ya que rebasarlas pudo, en ocasiones, suponer una conducta ilícita, no sólo desde el punto de vista social, sino también desde el jurídico. Por consiguiente, es importante analizar qué conductas estaban prohibidas y cuáles permitidas a hombres y mujeres en el ámbito sexual.

Como sabemos, la religión cristiana que, en principio, reconocía la igualdad de hombres y mujeres al ser ambos hijos de Dios fue elaborada por hombres pertenecientes al Imperio romano, que, además, recibieron el fuerte influjo de la cultura griega en muchos casos. Todo ello dio como resultado el deterioro progresivo de la primitiva igualdad en favor del predominio masculino. El cristianismo influyó, tanto en la época romana como en la visigoda, en la consideración de la mujer como causa de perdición de los hombres, por su inclinación natural hacia el pecado, hacia la lujuria. Se creía que la incitación de las mujeres podía arrastrar a los varones al desenfreno, a pesar de ser éstos mucho más equilibrados y capacitados para contener sus apetitos sexuales⁵⁴⁴.

Este pensamiento perduró plenamente en el período medieval, en el que se estimaba que del desenfreno sexual no escapaba casi ninguna mujer, ni siquiera las religiosas⁵⁴⁵. La literatura de la época frecuentemente hacía referencia al desenfreno femenino que obligaba al varón a pecar, a pesar del mayor equilibrio de éste en el terreno sexual⁵⁴⁶. Desde la perspectiva religiosa, sólo una solución le quedaba al hombre: escapar de ese influjo maligno, que lo degradaba. Esta era la mejor manera que podía encontrar el varón para evitar caer en las trampas y perversidades de la mujer⁵⁴⁷.

Ni siquiera el hombre consagrado estaba libre de los peligros que la mujer representaba, pues a ésta poco le impor-

taba, en su desenfreno, quién era la persona objeto de su deseo sexual. Por este motivo, el religioso debía, más que ningún otro, huir de la mujer. De modo que cuando, en el ejercicio de su ministerio, no tuviese más remedio que tratar con mujeres debía seguir unas estrictas pautas de comportamiento. Concretamente, en *Las Partidas* se especificaba cómo la mujer, para confesarse, debía sentarse al lado del confesor, no muy cerca, y nunca delante, de manera que él pudiese escucharla pero no verle la cara, pues “*la cara de la muger, es assi como llama de fuego que quema al que la cata*”⁵⁴⁸.

También desde el punto de vista médico se consideraba a la mujer un ser especialmente propenso a la incontinencia sexual⁵⁴⁹. En los tratados médicos medievales se afirmaba que la mujer estaba dominada por un “*animal avidus generandi*”: el útero, que había dentro de su cuerpo, que ansiaba el coito, producía la histeria -enfermedad exclusiva de las mujeres-, y hacía que la mujer se sintiese dominada por los ataques de una grave enfermedad, “*la Madre*”, en la cual el “*furor uterinus*” provocaba trasponimientos y aumentaba la irracionalidad femenina⁵⁵⁰.

Pero, a pesar de esta concepción de la mujer, en la práctica, la esfera de libertad sexual era mucho más amplia en el varón, por lo que la incontinencia de éste debió necesariamente ser también mayor. Si desde el punto de vista religioso el hombre debía huir de la mujer para evitar caer en el pecado, socialmente se aceptaba e, incluso, se valoraba que el hombre yaciese con cuantas mujeres tuviese a su alcance. El hombre podía llevar una activa vida sexual sin que ello perjudicase a su fama, pues no sólo podía satisfacer sus necesidades sexuales con su mujer legítima, la cual no podía negarse a yacer con su marido, sino, además, con barraganas, criadas o prostitutas⁵⁵¹.

No existía, por tanto, una igualdad en lo que al comportamiento sexual de hombres y mujeres se refiere. La superioridad del varón sobre la mujer, principio fundamental de todo el Medievo, impedía, también en las cuestiones sexuales, una equiparación entre ambos sexos. Así, pues, en el terreno sexual existía una doble moral:

la del hombre y la de la mujer. Al hombre le estaba permitido provocar y seducir, a la mujer se le exigía rechazarlo, preservando su castidad para su futuro marido⁵⁵². El hombre que no actuaba como socialmente se esperaba de él era tachado de cobarde, poco viril, incluso, por las propias mujeres⁵⁵³. Era, por tanto, a la mujer a la que se le pedía que resistiese y la más perjudicada si no lo lograba.

Si la mujer perdía la castidad, perdía su más valioso tesoro, pues la inexistencia de esta virtud anulaba las demás que pudiera poseer⁵⁵⁴. Dicha pérdida no sólo afectaba a la buena fama de la mujer, sino también a la de su familia, que quedaba mancillada para siempre. La honra femenina era considerada un don transmitido, que la mujer recibía del varón, ya fuese éste el padre o, después del matrimonio, el marido, por lo que, en caso de pérdida o menoscabo de esta cualidad, los varones vinculados a la mujer, verdaderos poseedores de la honra, se sentían directamente afectados⁵⁵⁵.

Por este motivo, el hombre, consciente de que todos los de su sexo debían mantener relaciones sexuales con las mujeres siempre que tuviesen oportunidad para ello, debía proteger a las de su familia para evitar que su honor se pudiese ver mancillado. La defensa de la honra de las mujeres de la familia llevaba a los varones, incluso, a ocultarlas de la vista de los otros hombres. El encierro de la mujer no sólo la protegía de los hombres que, actuando como socialmente se esperaba, deseasen yacer con ella, sino de ella misma, cuya natural inclinación a la lujuria y a la perversidad provocaría en los hombres el deseo de actuar de ese modo⁵⁵⁶. La mujer, por instinto, invitaba, provocaba a los hombres, encerraba en su naturaleza el vicio y el pecado, y por ello debía ser ocultada para protegerla de sí misma, que era la principal enemiga de su castidad, y, de esta forma, poder salvaguardar el honor masculino que, en última instancia, era lo que estaba en juego.

Pero, cabe preguntarse, ¿se exigía el mismo grado de castidad en todas las mujeres? Los moralistas entendían

que dependiendo del estado de la mujer la práctica de la castidad podía realizarse total o parcialmente.

La soltera, como ya hemos señalado, debía mantenerse “*pura*”, sin el más mínimo contacto sexual con un varón hasta que, tras el matrimonio, se entregase a su marido. Por tanto, en la soltera, la castidad equivalía a virginidad o integridad corporal. Entre las vírgenes ocupaban un destacado lugar las que se recluían en un convento, es decir, las monjas, cuya pérdida de la virginidad era, desde el punto de vista de la religión aun más grave que en el de las solteras destinadas al matrimonio, pues las religiosas ofrecían su integridad corporal a Dios para el resto de sus vidas⁵⁵⁷

En la casada, la castidad sufría un deterioro importante. Aunque el matrimonio fuese “*de bendición*”, éste suponía un estado menos “*santo*” que el de la que permanecía virgen, pues implicaba mantenimiento de relaciones sexuales y éstas eran un serio obstáculo para la vida en santidad. El Papa INOCENCIO III (1198-1216) escribirá, en relación a los casados: “*¿quién negará que el ayuntamiento conyugal nunca puede ser consumado sin la comezón de la carne, sin el ardor de la lujuria, sin el dolor de la libido...?*”⁵⁵⁸. El coito, por tanto, incluso dentro del matrimonio, era un acto vicioso, que envilecía⁵⁵⁹.

La casada podía, no obstante, ser casta, reduciendo su sexualidad a ser el instrumento necesario para la procreación⁵⁶⁰. No tenía cabida, por tanto, el mantenimiento de relaciones sexuales con el fin de obtener placer físico, sólo para tener descendencia. Aun así, en la casada siempre había una mancha de corrupción, que aparecía desde el momento en que, con su marido, perdía su virginidad. Y es que, en la moral medieval, sólo se admitían dos estados: el de integridad corporal, propio de las vírgenes, y el de corrupción corporal, perteneciente a las no vírgenes. La causa de la corrupción se buscaba en el pecado original: antes del mismo “*el acto conyugal se hiciera con orden de la razón... y la sensualidad de la carne estaba a la razón subjeta*”, pero, después del pecado, “*varón y muger se mezclan con ardor y suciedad y vergüenza y queda la muger corrupta*”⁵⁶¹. Es curioso observar cómo de ese encuentro

sexual entre hombre y mujer, sólo ésta quedaba manchada, corrupta para siempre⁵⁶².

Finalmente, la viuda, que había pasado por el estado imperfecto de las casadas, libre ya de las obligaciones conyugales tras la muerte de su marido, debía volver al camino de la perfección, que abandonó para casarse: el de la plena castidad. Por este motivo, era censurada la viuda que contraía un nuevo matrimonio⁵⁶³. Además, socialmente se creía que la mujer debía venerar al marido incluso tras la muerte de éste. Por ello, la viuda debía ser una mujer para el recuerdo y exaltación de un hombre honorable, y su honorabilidad se hacía depender, al igual que cuando estaba con vida, de la honestidad de ella. La muerte no cambiaba nada: la buena fama del varón debía acompañarle siempre, incluso después de muerto, y su viuda no debía hacer nada que pudiese mancillarla, sino todo lo contrario, aumentarla, siendo ejemplo de castidad y recogimiento⁵⁶⁴.

La sociedad medieval exigía de esta mujer la misma fidelidad conyugal que tuvo que mantener mientras su marido vivía y si ella decidía romper dicha fidelidad, contrayendo un nuevo matrimonio o manteniendo relaciones sexuales, se la condenaba a la marginación y al desprecio⁵⁶⁵.

El Derecho, más flexible que la sociedad, permitía que la viuda pudiese contraer nuevas nupcias siempre que respetase el año desde la muerte del primer marido para casarse de nuevo. En caso de que la mujer no respetase dicho plazo y se casara o mantuviese relaciones sexuales antes del año, la pena que se le imponía era la difamación, la pérdida de las arras, de las donaciones que le hubiese hecho el finado y de los demás bienes que le hubiese dejado en el testamento, que debían pasar a manos de los hijos tenidos con el difunto y, en caso de no haberlos tenido, a los parientes herederos de éste⁵⁶⁶.

No obstante, una forma indirecta que el Derecho tenía de castigar a la viuda que se casase nuevamente era la de quitarle la custodia de los hijos de su primer marido, que, tras las nuevas nupcias, debían ser entregados a los parientes más cercanos que tuviesen los niños, siempre que fuesen de buena fama⁵⁶⁷. La razón de ello la encontramos en

P. 6, 16, 19: "... porque dixeron los sabios: que la muger suele amar tanto al nuevo marido, que no tan solamente le daria los bienes de sus fijos mas aun que consentiria en la muerte dellos, por fazer plazer a su marido". Una vez más, asoma aquí la creencia en la natural perversidad de la mujer, capaz de matar a sus propios hijos o de quitarles sus bienes por contentar al nuevo marido, y precisamente de esta perversidad femenina trata el Derecho de proteger a los indefensos huérfanos, entregándolos a un pariente, varón, de buena fama ("ome bueno e sin sospecha")⁵⁶⁸.

Existían, pues, tres grados de castidad: el primero era el de la soltera que no había tenido nunca ningún contacto con varones, es decir, la virgen que practicaba la plena castidad; el segundo, era el de la viuda, que decidía no volver a casarse, viviendo en la total castidad hasta su muerte; y el tercero era el de la casada, que, cumpliendo con sus obligaciones conyugales, debía cohabitar con su marido con el fin de tener hijos. El más puro de los tres estados era el primero, pues implicaba el desconocimiento total del varón y de la sexualidad, la mujer vivía permanentemente en la inocencia de la infancia; a este grado le seguía en perfección el segundo, puesto que, aunque la viuda había perdido la inocencia de la virgen y también su integridad corporal al contraer matrimonio, después de morir su marido, retornaba a la castidad absoluta propia de las vírgenes; finalmente, la casada representaba el grado más imperfecto de los tres, ya que el cumplimiento de uno de los fines del matrimonio: la procreación, conllevaba el mantenimiento de relaciones sexuales y, por tanto, su corrompimiento, y ello obstaculizaba su vida en santidad. Precisamente, una de las causas por las que se veneraba a la Virgen MARIA era porque, aun después de casada y madre, seguía manteniendo su entereza corporal⁵⁶⁹, algo imposible en el resto de las mujeres, que quedaban irremediabilmente corrompidas. Sin embargo, y a pesar de ese inevitable corrompimiento, la casada de buenas costumbres, que llegaba virgen al matrimonio⁵⁷⁰ y era incapaz de mantener relaciones extraconyugales, se la consideraba honrada y gozaba de la valo-

ración social, aunque no tanto como la que permaneciese virgen o la viuda que optase por el mantenimiento de la plena castidad.

Indudablemente, la aceptación social de la casada era mucho mayor que la de aquellas otras mujeres que, fuera del matrimonio, perdían su virginidad, voluntaria o involuntariamente, o la de las casadas que mantuviesen relaciones sexuales con hombres diferentes de sus maridos, aunque fuese contra su voluntad. Todas estas mujeres, al perder su integridad corporal o su castidad, perdían, como hemos indicado, su virtud más importante. La sociedad las marginaba, las consideraba un despojo, sin detenerse en estimar cuestiones como la presencia o ausencia de consentimiento de la mujer o cualquier otra circunstancia. Ante la pérdida de la virginidad o de la castidad, la sociedad medieval valoraba ante todo el hecho: la irremediable pérdida de esta cualidad⁵⁷¹. De manera que dentro del mismo grupo se incluían tanto las mujeres violadas, cuya pureza les había sido arrebatada contra su voluntad, como aquellas otras mujeres que la habían perdido por desempeñar ciertas actividades u ocupar ciertos roles, en principio, voluntariamente. Entre estas últimas se encontrarían las barraganas, las prostitutas, las alcahuetas y las criadas.

La pérdida de la castidad, en sí misma, justificaba el rechazo social de la violada, a pesar de que de dicha pérdida sólo fuese responsable el varón que la había forzado. Por otro lado, era difícil aceptar sin reservas la inocencia de la mujer en los temas sexuales, pues ésta, como hemos indicado⁵⁷², era considerada un ser especialmente inclinado hacia el mal, y, más concretamente, hacia lo perverso sexual, de manera que más que víctima se la veía como la incitadora del hombre. Admitir que, en esta ocasión, fuese víctima en lugar de inductora de los hechos, no podía lograrse sin mucho esfuerzo⁵⁷³. Es más, en el Medievo se creía que las resistencias iniciales de las mujeres requeridas sexualmente por los varones eran fingidas, formaban parte del juego de la seducción, y que el hombre que perseverase en sus requerimientos recibiría la recompensa de la entrega de la virtud de la mujer⁵⁷⁴.

Esta desconfianza hacia el auténtico rechazo de la violada al yacimiento logrado por su forzador puede explicar los rigurosos formalismos cuyo cumplimiento exigían algunos fueros municipales a la mujer, una vez había sido forzada, para que su demanda fuese aceptada. Como tendremos ocasión de analizar más adelante en el capítulo dedicado a la violación, que la mujer se arañase la cara ("*las maxillas rascadas*"), después de sufrir la fuerza era un requisito imprescindible en numerosos fueros para que la mujer tuviese derecho a proceder contra su violador⁵⁷⁵. Había, pues, una desconfianza total hacia la mujer, que debía demostrar -dañando la belleza que había provocado al hombre pecar con ella-, que no había participado gustosamente en el acto sexual.

Como hemos indicado, entre las mujeres que perdían su honra voluntariamente se encontraban las barraganas. La barraganía, tan habitual en el Medievo, no podía ser aceptada desde el punto de vista religioso ya que si la sexualidad sólo era legítima dentro del sagrado vínculo del matrimonio, las relaciones sexuales practicadas fuera del mismo no eran admisibles. Pero aunque la Iglesia y el ordenamiento canónico no las aceptase, incluso se conservan documentos de origen eclesiástico que hacen referencia a la vertiente económica de estas ocupaciones⁵⁷⁶. Por otra parte, social y jurídicamente llegó a admitirse la existencia de estas mujeres, aunque no se las considerase de buena fama⁵⁷⁷.

El rechazo social era mucho mayor en el caso de la prostituta. Aunque este desprecio fuese más teórico que verdadero, pues la supervivencia de este viejo oficio dependió siempre de la aprobación tácita por parte de la sociedad, lo que sí es cierto es que constituía la situación menos honorable en la que podía caer una mujer.

No obstante, la prostitución proliferó enormemente en el Medievo debido a diversas causas. Por un lado, la fuerte represión de la sexualidad establecida por la normativa canónica hizo que los casados, sometidos a fuertes limitaciones en lo que al trato conyugal se refiere, y los propios clérigos, obligados al mantenimiento de un estricto celibato,

buscaran a través de la prostitución, la fórmula alternativa para cubrir sus necesidades sexuales⁵⁷⁸. Pero ¿qué motivos qué motivos impulsaban a las mujeres a dedicarse a tal actividad? Para MARGARET WADE, las causas más corrientes de que las mujeres se hiciesen prostitutas eran la pobreza y la violencia masculina. Concretamente, recoge la autora las siguientes situaciones propiciatorias para que la mujer se decidiese a desempeñar este oficio: la viuda pobre con hijos pequeños, la sirvienta o la criada utilizadas como concubinas por su amo y después abandonadas, la extranjera incapaz de conseguir un trabajo honesto o la mujer forzada, que, como sabemos, aun siendo víctima, se veía rechazada socialmente por el ultraje a la castidad que suponía la violación⁵⁷⁹.

Para que una mujer fuese considerada prostituta los fueros municipales exigían que varios hombres probasen que habían pagado sus servicios⁵⁸⁰. El número de testimonios variaba según el fuero de que se tratase. Concretamente, el *Fuero de Sepúlveda* exigía dos o tres; y los de *Zorita de los Canes* y de *Cuenca*, cinco o seis⁵⁸¹.

La diferencia de protección de estas mujeres y de las honradas era enorme. Los fueros castigaban a aquellos que ofendiesen a una mujer considerada decente llamándola “puta”; sin embargo, los insultos a las que practicasen ese oficio o, incluso, las violaciones de las mismas, generalmente, no estaban penados⁵⁸². Se consideraba que estas mujeres no tenían honra ni honestidad y, por tanto, nadie podía ultrajar aquello que se había perdido anteriormente.

Es más, en los fueros de *Alcalá de Henares* y de *Sepúlveda*, se podía herir o matar a las prostitutas que hubiesen insultado a una persona considerada decente; exigiéndose sólo, en caso de muerte, el *homicidio*, sin ninguna calaña aparte. Por otra parte, en los fueros de *Cuenca*, *Zorita de los Canes*, *Alcaraz* y *Alarcón* se prohibía desnudar o quitar ropas femeninas a las mujeres que iban a los baños, salvo en el caso de las prostitutas, en el que no existía ningún tipo de responsabilidad por ello⁵⁸³.

Así pues, la prostituta, al perder la honra y el honor por

el desempeño de su oficio, perdía también el derecho a ser respetada tanto personal como físicamente.

Junto a las mujeres que subsistían vendiendo su cuerpo nos encontramos con otras que se lucraban gracias a un tráfico no aceptado moralmente, pero generalizado en la sociedad de la época, las llamadas *alcabuetas*⁵⁸⁴. El rechazo que se sentía por estas mujeres, que inducían a las consideradas decentes a perder su honra y, por tanto, la de sus familiares, hizo que algunos fueros, como el de *Zamora*, permitiesen que se las pudiera herir impunemente⁵⁸⁵. La muerte en la hoguera fue la pena que en muchas ocasiones se utilizó para castigar a las alcahuetas⁵⁸⁶, aunque, a veces, se admitía que pudieran salvar su vida con la prueba del hierro candente⁵⁸⁷.

En una situación delicada, desde el punto de vista moral, se encontraban las “*soldaderas*” o “*paniaguadas*”⁵⁸⁸, es decir, aquellas mujeres que trabajaban en casa de un señor a cambio de una retribución económica. Rechazadas, aunque no tanto como las prostitutas, las “*soldaderas*” tenían que ejercer su oficio viviendo bajo el mismo techo que su señor y estas especiales circunstancias en las que se desarrollaban sus actividades hacían que la sociedad dudase de su honestidad. Ello es así hasta el punto de que en el *Libro de los Fueros de Castilla* se establece que ninguna *paniaguada* podría querellarse contra su señor por haberla violado. La honestidad de estas criadas se encontraba, por tanto, totalmente desprotegida o, al menos, no podía defenderse a través del procedimiento ordinario de la querrela⁵⁸⁹.

Sin embargo, la criada ajena o de alberguería, a diferencia de la propia, sí debía, desde el punto de vista sexual, ser respetada por todo aquel que no fuese su señor. No obstante, la suavidad del castigo en relación al impuesto en las violaciones de las mujeres que no fuesen sirvientas es extraordinaria. Ello lógicamente pone de manifiesto que las que ocupaban este oficio no tenían una buena consideración social, debido al trabajo que desempeñaban, lo que hacía que jurídicamente no se amparase su honestidad de la misma manera que si se tratase de una mujer de buena fama⁵⁹⁰.

Vemos, por tanto, cómo la buena reputación de la mujer, su inclusión en el grupo de las honradas, jugó un papel fundamental en el Medievo en lo que a la protección de su honestidad e, incluso, de su vida, se refiere. Frente a la prostituta, cuya vida carecía de valor, la virgen, la religiosa, la viuda o la casada de buenas costumbres eran defendidas social, religiosa y jurídicamente. Entre la prostituta y la mujer de buena fama, como hemos podido comprobar existía un conjunto de mujeres que eran más o menos aceptadas por la sociedad en función de su oficio, actividades o comportamiento.

III
EL DELITO DE VIOLACIÓN
EN LOS FUEROS MUNICIPALES
CASTELLANO-LEONESES

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: *A. Violación-rapto. B. Violación-adulterio. C. Violación-sedución.* **4. La actuación que inicia el delito:** *A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción.* **5. La ruptura del orden jurídico:** *A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta antijurídica.* **6. Los intentos legales por tipificar la violación:** *A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza.* **7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.** *A. Concepto. B. Causas de inimputabilidad: a. La minoría de edad. b. La enajenación.* **8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.** *A. Pena por la violación de la mujer no casada. B. Pena por la violación de la mujer casada o desposada. C. Pena por la violación de la monja. D. Pena por la violación de la mora. E. La violación de la prostituta.* **9. Participación en el delito.** *A. La coautoría. B. La complicidad.* **10. Las formas de ejecución del delito.** *A. La consumación. B. La tentativa.* **11. Cuestiones procedimentales.**

1. Aproximación al delito

EN EL MEDIEVO, la honra constituía una categoría esencial, que otorgaba, al que la poseía, un poder que lo protegía de determinados ultrajes o de muertes ignominiosas. Sin embargo, no todo el mundo podía aspirar a la reparación de la honra mancillada, pero eso no significaba que fuese insensible a la afrenta que suponía una injuria a la honra. Y es que los valores que una determinada sociedad concede a sus élites son aquellos que los demás miembros tratarán de alcanzar. Precisamente por ello no se sentían deshonrados exclusivamente los sujetos pertenecientes a la nobleza sino también los simples aldeanos⁵⁹¹.

Los fueros municipales mencionaban una serie de hechos injuriosos que ocasionaban deshonor al que los sufría. Estos hechos podían manifestarse a través de la palabra, de la escritura, de los gestos, o, incluso, podían llegar a dañar la integridad corporal de la persona⁵⁹². Pues bien, la violación se encontraba dentro de este último tipo de injurias y suponía un ultraje absoluto en la honra de las mujeres y, sobre todo, de los hombres con ellas emparentados⁵⁹³.

La violación o *fuerça* era entendida como el yacimiento de un hombre con una mujer obtenido sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza. Por tanto, la violación conllevaba la pérdida de la castidad, que, como sabemos, suponía, en las solteras y viudas, la ausencia de relaciones sexuales y, en las primeras, la integridad corporal, y, en las casadas, el mantenimiento de relaciones sexuales exclusivamente con el marido. Perdida dicha virtud femenina, a pesar de que la mujer no fuese culpable, su honra quedaba también dañada pues la misma se basaba, en gran medida, en la castidad que, a su vez, estaba centrada en el cuerpo de la mujer.

La violación suponía la humillación y vergüenza de la mujer violada, que, como veremos, tenía que escenificar todo su dolor y su falta de consentimiento, pues aunque, en principio, se las consideraba inocentes de lo sucedido, como sabemos, la idea de que la violación presuponía o, al menos, terminaba, de alguna manera, en

el consentimiento, era difícil de desterrar y ello debido a la naturaleza femenina, especialmente inclinada hacia la perversidad sexual. El concepto de vergüenza en el Medievo se relacionaba estrechamente con la honra, proporcionándole a ésta un elemento estable de exterioridad y presuponiendo siempre la existencia de alguien que observa. Si la vergüenza debía surgir en las mujeres honestas ante una simple mirada que expresase deseo, cuánto más sería necesario que apareciera si éstas eran tomadas por la fuerza por otros hombres distintos de sus maridos. El cuerpo femenino, considerado un secreto que sólo podía descubrir el marido, era descubierto y ultrajado por otro hombre, avergonzando no sólo a la víctima, sino al marido de ésta y a los familiares. Si las miradas revelaban un deseo de poseer el cuerpo de la mujer, ultrajante para el honor de la misma, la violación suponía que esa amenaza de ultraje, que las miradas ponían de manifiesto, se había hecho realidad, por lo que la vergüenza era ya extrema⁵⁹⁴.

En relación a qué había de entenderse por yacimiento, los fueros no eran explícitos, sino que, simplemente, hablaban de *ioguier*, *falliere*, *iaziere*, sin especificar qué había de comprenderse exactamente por ese ayuntamiento. Pero sí sabemos que esos verbos iban siempre referidos a la conjunción de un hombre y una mujer. Concretamente, en el capítulo 215 del *Fuero de Béjar* se señala que: “*Sj depues que el esposo ioguier con la esposa e la refusare, peche C morauedis e exca enemigo*”, utilizando el verbo *ioguier* como yacimiento de hombre con mujer. A su vez, el *Fuero de Cuenca*, en el capítulo 20 habla del yacimiento de ella con él: “...*e si ella falliere de grado con el...*”⁵⁹⁵. Por su parte, el Fuero de Teruel recoge en los capítulos 704, 705 y 706 una serie de supuestos en los que existe un yacimiento entre el *mancebo soldado* y la *fija*, *nodriza* o *clauera* de su señor. En estos casos nos encontramos ante supuestos de yacimientos en los que está presente el consentimiento de la mujer y, por tanto, no existiría violación, pero sí ponen de manifiesto de forma clara que el legislador entiende por “*iazie-*

re” la conjunción sexual entre personas de diferente sexo⁵⁹⁶.

Por otra parte, al mencionarse, en el caso de la mujer soltera, la pérdida de su virginidad⁵⁹⁷, todo parece indicar que el yacimiento consistía en el ayuntamiento de los órganos sexuales del hombre y de la mujer, siendo imposible saber si era necesaria o no la eyaculación, aunque posiblemente existiera el delito aun sin ésta. No obstante, y a pesar de que a este tipo de yacimiento debían referirse la mayoría de los fueros, no podemos olvidar una fazaña del *Fuero Viejo de Castilla* en la que se castiga por violación a un hombre de Castro Urdiales, que “*auia quebrantado toda sua natura con la mano*” a una mujer⁵⁹⁸. Por tanto, en la violación, la penetración del órgano sexual de la mujer no debía realizarse exclusivamente por el miembro viril, sino que, al menos en la fuente mencionada, también el “*quebrantamiento*” realizado con la mano del hombre daba lugar al delito. Y precisamente esto puede explicar que no fuese necesaria la eyaculación para poder apreciarse el delito, pues el atentado a la honra de la mujer se daba con la sola penetración, ya fuese con el órgano sexual masculino o con la mano del hombre.

Como hemos señalado, el yacimiento había de realizarse contra la voluntad de la mujer para que pudiera hablarse de violación. No obstante, en algunos fueros como, por ejemplo, el de *Zorita de los Canes*, el mantenimiento de relaciones sexuales con personas prohibidas, en este caso mujeres casadas, se penaba con independencia de que ellas hubiesen consentido o no en realizar el coito. Como también vimos en el Derecho visigodo, no se ofrece una auténtica regulación del delito de violación, pues la pena es la misma tanto si existe forzamiento como si no. No obstante, en caso de que se obligase a la mujer casada a realizar el acto sexual, no se la castigaría con la pena impuesta al varón, pues es considerada víctima y no coautora. En concreto, en el *Fuero de Zorita de los Canes* el yacimiento contra la voluntad de la mujer casada se castiga con la muerte en la hoguera del autor del mismo; y el consenti-

do por aquélla, se pena igualmente con la hoguera, pero la mujer, en este supuesto, es quemada junto al amante⁵⁹⁹.

En el *Fuero de Coria*, sin embargo, se aprecia claramente la necesidad de la existencia de una voluntad de la mujer contraria al yacimiento para que existiese violación. No hay delito si la mujer yació por su voluntad o por dinero que le entregó el hombre (“*no lo fiz sinon por su voluntad e por mi aver que lle dñ*”), caso, este último, que también supon- dría la prestación del consentimiento de la mujer⁶⁰⁰.

Por otra parte, junto a la ausencia de consentimiento de la víctima, la fuerza constituía un elemento esencial en el delito de violación. Precisamente para superar la resistencia ofrecida por la mujer, que no deseaba el yaci- miento, el agresor utilizaba la fuerza. Numerosos fueros nos ofrecen noticias acerca de la necesidad de fuerza en el delito de violación. Es difícil saber si esta fuerza, ade- más de física, podía ser también moral, es decir, si el delito podía perpetrarse utilizando la intimidación para vencer las resistencias de la mujer al yacimiento. Los fue- ros simplemente hacen referencia a la fuerza empleada por el violador para cometer el delito pero no especifi- can a qué clase de fuerza se están refiriendo. Concreta- mente, en el *Fuero de Ledesma* se alude al violador como aquel que “*las fudir aforcia e sin su grado*”⁶⁰¹; el *Fuero de Alba de Tormes* se refiere al delito de violación como un yacimiento realizado “*a forcia*”⁶⁰²; el *Fuero de Sepúl- veda* expone cómo ha de querrellarse aquella a la que “*man- cillaron á fuerza*”, exigiendo, por tanto, la concurrencia de este requisito de la fuerza en el hecho delictivo⁶⁰³; etc.

2. Causas de la violación

Las causas que pudieron llevar a los violadores a rea- lizar su delito fueron variadas. Algunos individuos consi- deraban que su situación social y económica les permitía tomarse ciertas “libertades” con las mujeres que de ellos dependían, incluso, utilizarlas para satisfacer sus deseos

sexuales, aunque ellas no prestasen su consentimiento. Sería el caso, por ejemplo, de los amos que violaban a las muchachas que servían en sus domicilios; de los señores que abusaban de las campesinas de las aldeas de sus señorías o de algunos miembros de la oligarquía local que forzaron a mujeres de un inferior nivel social.

Las criadas constituían una “presa fácil” para los señores de la casa y sus hijos. La propia sociedad asumía que, al vivir junto a éstos y no tener cerca a sus familiares para que las protegiesen, su castidad no podía permanecer intacta durante mucho tiempo. Esta escasa valoración social de las criadas hacía que la misma justicia no reprimiese con la misma dureza, que si se tratase de mujeres consideradas honestas, las agresiones sexuales que pudieran sufrir. Concretamente, una disposición del *Libro de los Fueros de Castilla* señala que la sirvienta que se encontrase en casa de su señor “a soldada”, siendo su “paniaguada”, si era violada por éste no podía querellarse contra él⁶⁰⁴. La norma se estableció a raíz de la violación de una joven soltera de Castilla la Vieja que fue violada una noche por su patrón, llamado MARTIN FERRANDES, en el domicilio de éste. MARTIN, temiendo que los parientes de la víctima se vengasen por el ultraje que habían sufrido, apeló al tribunal del rey. El hecho de tratarse de un oficial nombrado por el monarca, concretamente un *adelantado*, hizo que los jueces rechazaran la acusación y que advirtiesen para casos futuros que no se admitirían acusaciones de este tipo nunca más. GIBERT, no obstante, considera que esta resolución bien pudo constituir un “*uso desaguizado*”⁶⁰⁵.

Como ya indicamos, si la criada violada era ajena o de alberguería sí se castigaba al violador, pero mucho más indulgentemente que si se tratase de una mujer que no fuese sirvienta. Concretamente, el *Fuero de Zamora*, castigaba sólo con pena pecuniaria, el forzamiento de la criada ajena⁶⁰⁶, pena realmente ridícula si tenemos en cuenta que para las otras mujeres la pena impuesta al violador era la capital⁶⁰⁷.

Esta penalidad refleja cómo la sociedad medieval, a la que pertenecían los legisladores, no consideraba tan grave la violación de las sirvientas, cuya honestidad se estimaba

dudosa por las condiciones en las que realizaban su trabajo, o, dicho con otras palabras, creía que el “usarlas” sexualmente estaba, en cierto modo, dentro de las prerrogativas de sus amos o de los que socialmente ocupaban una escalafón superior por tratarse de mujeres que aceptaban ese riesgo al trabajar fuera de sus casas y de la protección de sus parientes.

Algo similar debió de ocurrir con las mujeres musulmanas, con la agravante de pertenecer al pueblo enemigo, que viviesen como siervas en casa de los cristianos, pues los fueros sólo castigan las violaciones cometidas en las moras de otros no en las propias. Así ocurre en el *Fuero de Teruel*⁶⁰⁸; en el *Fuero de Cuenca*, que, además, regula el supuesto de que la mujer musulmana quedase embarazada, señalando que el hijo sería siervo del señor de la mujer, hasta que el padre lo redimiese⁶⁰⁹; en la *Carta de Población de Santa María de Albarracín*⁶¹⁰; en el *Fuero de Béjar*⁶¹¹; en el *Fuero de Brihuega*⁶¹²; en el *Fuero de Baeza*⁶¹³, etc.

Pero esa superioridad social no fue la única causa que indujo a los hombres a forzar a las mujeres. Algunos encontraban el placer sexual en el acto violento o en mantener relaciones al margen de la legalidad; otros perseguían el matrimonio con la violada, que no se hubiese producido en otras circunstancias (si la víctima no hubiese sido “corrompida”, deshonrada); otros agresores buscaban fundamentalmente ofender a la víctima y a sus familiares, etc.

Finalmente, según la mentalidad de la época, los violadores normalmente fueron movidos por un “*instinto diabólico*” para cometer su horrible crimen. En el Medievo existía la creencia en unos demonios -los *incubi daemones*- que se adueñaban de los cuerpos de las personas obligándolas a desnudarse y a masturbarse de forma frenética e incontrolada⁶¹⁴. Pues bien, estos demonios obsesionaban con el sexo de tal manera a las personas por ellos poseídas que éstas, movidas por un “*instinto diabólico*”, necesitaban el coito de forma tan desesperada que podían, incluso, llegar a cometer el delito de violación.

3. Relación con figuras afines

A. Violación-rapto

El delito de violación aparecía relacionado con el de rapto e, incluso, en muchas ocasiones eran objeto de una regulación conjunta⁶¹⁵. Pero entre ambas figuras existían algunas diferencias notables, que hay que resaltar. La violación consistía en obligar a la víctima, mediante el empleo de la fuerza, a realizar un acto contra su voluntad, que, concretamente, suponía la realización del acto sexual entre el violador y la violada. En el rapto, el acto siempre se realizaba contra la voluntad de los parientes de la mujer, pero, en ocasiones, podía contarse con la anuencia de la raptada, si ésta se había puesto de acuerdo con el raptor para irse con él.

Si el rapto se llevaba a cabo sin el consentimiento de la raptada, lógicamente, las coincidencias con la violación aumentaban pues el raptor, al igual que el violador, atentaba contra la libertad de la víctima, mediante la fuerza, obligándola a realizar un acto contra su voluntad: acompañarlo y permanecer con él para distintos fines⁶¹⁶. Incluso, uno de los fines del rapto podía ser el yacimiento del raptor con la raptada, por lo que, en este caso, el rapto era más que el medio para preparar dicho yacimiento.

Por tanto, una peculiaridad del rapto era que la falta de consentimiento se relacionaba, más que con la raptada, con los parientes de la misma, por lo que no se daría el delito si éstos estuviesen de acuerdo en que la mujer se fugase con el hombre. Es decir, para que existiese el delito necesariamente el acto debía realizarse contra la voluntad de los parientes de la raptada⁶¹⁷.

En cuanto a los fines perseguidos por los dos delitos debemos decir que podían coincidir, pero no necesariamente, ya que el sexual, fin único en el delito de violación, no constituía el único objeto que podía perseguirse en el rapto, que, sencillamente, podía tener como propósito el matrimonio entre raptor y raptada.

Una clara coincidencia entre estos dos delitos la encontramos en los sujetos intervinientes en los mismos, que son

un hombre, como autor del hecho delictivo, y una mujer, víctima de aquel, ya que los fueros no recogen la violación que tenga como sujeto pasivo al hombre.

B. Violación-adulterio

Aunque se encuentren mucho más distanciadas, también es posible relacionar las figuras de violación y de adulterio pues en los dos casos existía un yacimiento entre hombre y mujer. Sin embargo, entre ambos delitos se da una diferencia fundamental: en el adulterio, la mujer estaba de acuerdo con el yacimiento, es decir, había consentimiento por parte de ésta, mientras que en la violación, la ausencia de dicho consentimiento era una de sus notas relevantes: un hombre obligaba a una mujer a yacer con él, venciendo la voluntad contraria de aquella mediante el empleo de fuerza. Precisamente, la concurrencia o no del consentimiento de la mujer casada hacían que ésta fuese considerada copartícipe en el delito de adulterio o víctima del forzador que la obligó a mantener la relación sexual, siendo, en el primer caso, sancionada severamente, y en el segundo, recompensada con la pena impuesta al autor. Por otra parte, como hemos señalado, la superación de esa voluntad contraria de la mujer al yacimiento suponía en el autor del delito, el empleo de fuerza, que no tenía por qué darse en el adulterio o, al menos, de existir, no era utilizada para compeler al mantenimiento de la relación sexual.

Algunos fueros, no obstante, en el caso de la mujer casada, no tenían en cuenta si la mujer había deseado el coito o había sido forzada, castigando al autor del delito -de adulterio o de raptó- con la misma pena en ambos casos. Se penaba, en este supuesto, el mantenimiento de relaciones sexuales con personas prohibidas, entre las que se incluía la casada. Así sucede en los fueros de *Zorita de los Canes*, *Cuenca*, *Heznatoraf*, *Teruel*, *Béjar*, en la *Carta de población de Santa María de Albarracín*, etc.⁶¹⁸.

C. Violación-sedución

Como vimos, la castidad, en las mujeres de “buena fama” constituía su más preciada virtud⁶¹⁹. Como sabe-

mos tanto la soltera como la viuda debían abstenerse de mantener relaciones sexuales, de modo que en la primera, la castidad equivalía a la virginidad. No obstante, la virginidad de la soltera podía perderse por diferentes causas: por un accidente, por una violación o porque libremente lo decidiese la mujer al mantener relaciones sexuales antes de su matrimonio. El primer caso no interesaba al Derecho penal de los fueros municipales, sin embargo, los dos últimos supuestos eran objeto de regulación y, en ésta, pueden apreciarse algunas coincidencias. En los dos existía un yacimiento entre hombre y mujer que suponía una grave ofensa en el honor de los varones emparentados con ella, sin embargo, en la violación la mujer era víctima del delito, pues el yacimiento se conseguía contra su voluntad por medio de la fuerza, mientras que en el simple “*fornicio*” aquella era coautora, ya que participaba voluntariamente, junto a su amante, en el acto sexual. En el *Fuero de Soria*, en el capítulo 541 se señala que: “*Si el padre fallare en su casa alguno yaziendo con su fija, pueda los matar, si quisiere, a amos, e non dexar a ella e matar a el. Esso mismo el hermano si fallare a alguno yaziendo con su hermana demjentre que la touiere en su casa, o el pariente mas çercano que en su casa la touiere*”.

4. La actuación que inicia el delito

El comportamiento humano voluntario que el Derecho penal de los fueros municipales preveía, era el acto carnal, la penetración, que, generalmente, suponía la conjunción de los órganos sexuales del violador y de su víctima. Esta actuación requería un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agente y perceptible por los sentidos, que dependía de la voluntad de éste. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de la cópula voluntariamente para la consecución de un fin: la satisfacción de la libido, aunque en ocasiones, el fin primordial podía ser distinto, pues también se podía forzar

a una mujer para ofenderla a ella o a sus emparentados, destruyendo, así, su buena fama. No obstante, no siempre la acción delictiva consistía en la conjunción de los órganos sexuales del agresor y su víctima, es decir, en el coito, pues, como hemos visto, una fazaña del *Fuero Viejo de Castilla* sanciona la violación de una mujer por parte de un hombre de Castro Urdiales, que “*auia quebrantado toda sua natura con la mano*”⁶²⁰.

Pero, además, se requería la producción de un resultado, es decir, de una modificación del mundo exterior a consecuencia del movimiento corporal realizado por el sujeto que realizaba la acción. En los fueros el resultado de la acción de yacer era la corrupción de la mujer violada, que, en el caso de que fuese virgen, suponía la pérdida de su entereza corporal. En el *Fuero Viejo de Castilla* se exigía a la virgen violada que mostrase el resultado del delito, es decir, su “*corrompimiento*” a “*bonas mugeres*” como prueba de que el delito realmente se había producido. Concretamente dice el *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 3: “*si alguno fuerça muger... e si fuer muger virgen, deve mostrar suo corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare; e ellas probando esto, devel responder aquel, a que demanda...*”. En igual sentido se pronunciaba también el *Libro de los Fueros de Castilla*⁶²¹ y numerosos fueros municipales, como por ejemplo, el *Fuero de Brihuega*⁶²². En el *Fuero de Zamora*, que castigaba exclusivamente con pena pecuniaria, el forzamiento de la criada ajena, si ésta era virgen, se reparaba la “*desuilgadura*” con 30 sueldos, luego se estaba reconociendo que, en el caso de la mujer virgen, el resultado de la fuerza era el “*corrompimiento*” o pérdida de la integridad corporal de la víctima⁶²³.

También se producía un corrompimiento en las demás mujeres, pero éste ya no era físico, pues las anteriores relaciones sexuales de éstas las habían desprovisto de su virginidad, sino un corrompimiento social, que también estaba presente en la violación de la virgen, ya que la fuerza de cualquier mujer suponía una deshonra, una minusvaloración social, que no sólo afectaba a ésta sino también a

sus parientes o marido, en caso de ser casada. El *Fuero de Ledesma* habla de la grave deshonra que sufre la mujer casada violada, que no sólo le afecta a ella sino también a sus parientes y marido, citando a éste antes que a los familiares: “*onde elle es desornada e su marido e sus parientes*”⁶²⁴.

A. Sujetos que realizan la acción

La violación suponía una conjunción heterosexual que, por tanto, tenía como protagonistas a un hombre y a una mujer. El primero realizaba el comportamiento humano descrito en el Derecho penal, y la segunda sería su víctima, es decir, padecería esa actuación, y sería la titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito.

a. El sujeto activo

Las fuentes no reconocían más que al hombre como autor del delito de violación. En el *Libro de los Fueros de Castilla* se hace referencia al hombre que yace por la fuerza con una mujer: “*...toda muger escossa que fue forçada de omne que yaga por fuerça con ella...*”; “*...de la mançeba escossa que querella de su amo que la forço...*”; “*...de un omne que forçó una muger...*”; “*...querellose una mançeba de un omne de Castro Ordiales quel auya forçada...*”⁶²⁵

También en el *Fuero de Brihuega* se especifica, de forma expresa, que el sujeto activo es el hombre. En cada uno de los supuestos de violación, que atienden a la condición del sujeto pasivo, se utiliza el término “*omme*” para referirse al sujeto que realiza la acción. Concretamente, se habla del “*omme que forzare manceba en cabello*”; del “*omme qui forzare mugier de su marido*”; del “*omme qui forzare mugier corrompida que non sea casada ni manceba en cabello*” y del “*omme que forzare mora agena*”.

Pero frente a éstos y a otros fueros, en los que se hace mención expresa al sexo del autor del delito⁶²⁶, nos encontramos otros muchos en los que no ocurre así⁶²⁷. No obstante, en estas últimas fuentes, puede deducirse fácilmente de su redacción que el delincuente sólo podía ser el hombre. Ello ocurre, por ejemplo, en el *Fuero de Ledesma*,

que en el capítulo 138 sí se refiere al violador como a un “*ome*”⁶²⁸, pero, sin embargo, en los capítulos 190 y 191 habla de “...*quien aella dier salto en carrera o en qual lugar fur, e la fudir, o la metir so si por la foder...*”⁶²⁹; y “...*quien las fudir aforcia e sin su grado, o la metier so si por fodela...*”⁶³⁰. En el *Fuero de Cuenca* se regula la violación de la mora agena, señalando, a renglón seguido, el supuesto de dejar embarazada a la misma⁶³¹. Además los verbos *ioguir*, *falliere*, *forçare*, etc., siempre van referidos al yacimiento de hombre y mujer, como ya hemos visto⁶³².

b. Sujeto pasivo

Las fuentes que hemos estudiado sólo reconocen como víctima del delito de violación a la mujer. Nunca se alude al forzamiento de un varón, pues ni siquiera al regular el delito de sodomía se hace referencia a la posibilidad de que uno de los intervinientes participase en el acto sexual contra su voluntad. Concretamente, el *Fuero de Soria*, en el capítulo 546, señala que: “*Pero que nos aguara de decir cosa que es muy sin guisa de cuidar e mas de desirvo, por que ¡mal pecado! algún omne venido del diablo cobdiçia a otro por pecar contra natura con el, aquellos que lo fizieren, luego que fueren presos, sean castrados concejeramjentre, e otro dia sean rastrados, e despues quemados*”. Como puede apreciarse, en el fuero, sólo se admite la participación voluntaria de los dos hombres en el yacimiento. Esa voluntariedad existente en ambos los convierte en coautores del delito y merecedores de idéntica pena.

Sólo la mujer, por tanto, se considera víctima de un yacimiento no deseado, obtenido por fuerza. En algunos fueros simplemente se hace referencia a ella, sin hacer ningún tipo de distinción⁶³³; sin embargo, otros diferencian las distintas situaciones en las que la misma puede encontrarse: soltera, casada o desposada; musulmana o cristiana; religiosa, sirvienta o prostituta.

Es curioso observar que, en el caso de la mujer soltera, la *manceba en cabellos*⁶³⁴, es frecuente que se presumiera su virginidad, por lo que los fueros, al regular el delito de violación, suelen exigir, como prueba de su exis-

tencia, el *corrompimiento* o el *quebrantamiento de la natura* de la mujer, es decir, la pérdida de su virginidad⁶³⁵. La soltera *corrompida* como consecuencia del delito de violación debía mostrar su *corrompimiento* a *bonas mugeres*, considerándose éste prueba de que el delito había tenido lugar⁶³⁶, pues se presumía que anteriormente la soltera era virgen. Sin embargo, no siempre es así: el *Fuero Viejo* habla en una disposición de la mujer virgen o no virgen, que había sido objeto de violación, sin hacer referencia a su estado de casada o de soltera (“*e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa*”)⁶³⁷. Por tanto, al menos en este precepto, se admite la virginidad o no de la mujer con independencia de su estado. Por su parte, en el *Fuero de Brihuega* se reconoce la posibilidad de violación de una mujer *corrompida*, es decir, no virgen, que no estuviese casada⁶³⁸.

Por otra parte, hay que señalar que no todas las fuentes hacen referencia a la cuestión de la integridad física de la mujer soltera cuando regulan la violación de ésta. En el *Fuero de Salamanca* simplemente se alude a su condición sin especificar nada relativo a su virginidad o a su *corrompimiento*: “*Todo omne qui... manceba aforcia ó á virto, firmelo con dos alcaldes que se uieno rascando á fuero, é iurelo con doze uecinos; é se non se uenier rascando assi como es fuero, iure con un uezino...*”⁶³⁹. Por su parte, el *Fuero de Baeza* distingue entre mujer casada y no casada, a la que se refiere simplemente llamándola “*mugier*”, y no alude en ningún momento a la virginidad o al corrompimiento de ésta⁶⁴⁰.

En el caso de la mujer casada, como hemos visto, los fueros solían distinguir que ésta yaciese “*de grado*” con el hombre o que fuese forzada contra su voluntad. Pero no siempre se establecía una clara diferenciación entre adulterio y violación. En ocasiones los fueros sólo regulaban el adulterio, excluyendo de responsabilidad y de pena a la casada que no consintió en el yacimiento. Son numerosos los fueros que hacen referencia a la mujer casada, como sujeto pasivo del delito de violación (o de adulterio violento

no consentido por ella): *Fuero de Cuenca*⁶⁴¹; *Carta de Población de Santa María de Albarracín*⁶⁴²; *Fuero de Baeza*⁶⁴³; *Fuero de Béjar*⁶⁴⁴; *Fuero de Brihuega*⁶⁴⁵; *Fuero de Coria*⁶⁴⁶; *Fuero de Castel-Rodrigo*⁶⁴⁷; *Fuero de Usagre*⁶⁴⁸; *Fuero de Cáceres*⁶⁴⁹; *Fuero de Ledesma*⁶⁵⁰; *Fuero de Sorid*⁶⁵¹; *Fuero de Zorita de los Canes*⁶⁵²; etc.

Frente a la abundancia de fueros en los que se hace referencia a los estados de soltera y de casada, a la hora de regular el delito de violación, la viuda es objeto de regulación específica en pocos de ellos. Ello sí ocurre en el *Fuero de Salamanca*⁶⁵³; en el *Fuero de Ledesma*⁶⁵⁴; etc. El *Fuero de Brihuega*, al hablar de *mugier corrompida* refiriéndose a la no virgen, que no fuese ni casada ni *manceba en cabello*, podía estar también incluyendo a la viuda, que encajaría perfectamente en el supuesto (“*Tod omme qui forzare mugier corrompida que non sea casada. ni manceba en cabello...*”).

Algunos fueros, entre las distintas clases de mujeres que pueden ser objeto de violación, incluyeron a la mujer desposada, es decir, la mujer que, aun no estando casada, sí se encontraba comprometida con un hombre para un matrimonio futuro⁶⁵⁵.

Aunque de forma expresa los fueros no exigen la honestidad de la mujer para que la violación sea castigada, esta circunstancia fue importante, como pone de manifiesto que las mujeres que se supone carecían de ella, por regla general, no se encontraban protegidas de las agresiones sexuales que contra ellas pudieran dirigirse. Tal es caso de la prostituta que fuese objeto de una violación.

No obstante, aunque la mayoría de los fueros se pronunciasen como acabamos de apuntar, existen algunas excepciones que ponen de manifiesto la disparidad de pareceres existentes en la sociedad en torno a este problema. En el *Fuero de Brihuega* se castigaba la violación de la mujer “*corrompida*”, que se definía como aquella que no era casada ni doncella, por lo que puede deducirse que la fuente se está refiriendo a la no virgen, entre la que podría incluirse a la viuda, pero no de forma exclusiva, pues la pérdida de la virginidad podía haber tenido lugar fuera del matri-

monio. Dicho fuero castigaba la violación de este tipo de mujeres con la misma pena establecida para las doncellas: la pena de muerte, si era capturado el delincuente, y la sanción pecuniaria de ciento ocho *morabetinos*, la enemistad y la encartación del concejo. Por tanto, en esta fuente la honestidad no jugaría un papel tan relevante, aunque hay que señalar que, por lo general, predominaba lo inverso.

Pero estos casos no dejaban de ser excepciones, pues, generalmente, la violación de la prostituta no estaba castigada. Esta profesional no era tratada como una criminal, pues se estimaba que estaba ofreciendo un servicio público, pero no contaba con la protección que pudieran tener las mujeres de “buena fama”. A la prostituta se la consideraba una mujer maliciosa y poco digna de confianza, impúdica y sin honor. Como vimos, su baja consideración social hacía que, en caso de que se atreviese a insultar a una mujer honrada, se la pudiese azotar impunemente. Además, la prostituta podía recibir todo tipo de insultos, vejaciones y malos tratos y, como ya hemos apuntado, ser objeto de violaciones. Concretamente, en la *Carta de Población de Santa María de Albarracín* se diferencia claramente entre la mujer honrada, injuriada por alguien que la llama “puta”, y la prostituta, cuyo escarnio o violación no era objeto de castigo alguno⁶⁵⁶; tampoco se castiga la violación de la prostituta en el *Fuero de Teruel*⁶⁵⁷; ni en el de *Baeza*⁶⁵⁸; ni en el de *Béjar*, que señala que: “Maguer fi alguno ioguier por fuerça con puta publica que dizen liutana non peche nada”⁶⁵⁹.

Lo mismo hay que indicar en relación a la que estuviese en casa de su señor “a soldada”, siendo su “paniaguada”, ya que, al menos en la ya mencionada disposición del *Libro de los Fueros de Castilla*, si era violada por su amo no podía querellarse contra él⁶⁶⁰. Sin embargo, como vimos, si la criada violada era ajena o de alberguería sí se castigaba al violador, pero mucho más indulgentemente que si se tratase de una mujer que no fuese sirvienta⁶⁶¹.

Como ya indicamos, con mayor motivo debió de ocurrir esto con las mujeres musulmanas que viviesen como siervas en casa de los cristianos, pues los fueros sólo cas-

tigan las violaciones cometidas en las moras de otros no en las propias. Concretamente, en el *Fuero de Teruel* se sanciona la violación de la *mora agena*⁶⁶²; en igual sentido se pronuncia el *Fuero de Cuenca*, que, además, regula el supuesto de que la mujer musulmana quedase embarazada, señalando que el hijo sería siervo del señor de la mujer, hasta que el padre lo redimiese⁶⁶³; también la *Carta de Población de Santa María de Albarracín*⁶⁶⁴; el *Fuero de Béjar*⁶⁶⁵; el *Fuero de Bribuega*⁶⁶⁶; el *Fuero de Baeza*⁶⁶⁷, etc.

Finalmente hay que señalar que algunos fueros recogen como caso especial de violación, atendiendo al sujeto pasivo del delito, la violación de la mujer religiosa. Así ocurre en el *Fuero de Zorita de los Canes* que, concretamente, especifica que la religiosa podía ser una *monia* o una *santera*⁶⁶⁸; en el *Fuero de Teruel*⁶⁶⁹; en la *Carta de Población de Santa María de Albarracín*⁶⁷⁰; en el *Fuero de Béjar*⁶⁷¹; en el *Fuero de Baeza*⁶⁷²; etc.

B. El tiempo y el lugar de la acción

Por lo que se refiere al momento en que se realizó la acción, las fuentes estudiadas no suelen aclarar si el hecho se produjo de noche o de día. Como vimos, en el *Libro de los Fueros de Castilla* se recoge un precepto dado a raíz de una querrela que presentó una criada soltera de Castilla la Vieja que fue forzada por su señor en el domicilio de éste. En este caso, en el texto sí se especifica el momento en el que se produjo la agresión que, concretamente, fue de noche: “*Et esto conteçió por Martin Ferrandes de Antaçanna, que se querellaua fija de Esteuan Roger, que moraua en su casa con el, que la auya forçada en su casa denoche*”. El hecho de que la víctima declarase que el delito tuvo lugar de noche puede ser interpretado como un dato que ésta estaba interesada en resaltar para revestir el delito de más gravedad, por la mayor indefensión de la víctima e impunidad del agresor. De todos modos, como vimos, ni esta circunstancia ni el mismo hecho de la violación fueron valorados por los jueces pues, al tratarse el

violador de un oficial nombrado por el monarca, éstos rechazaron la acusación⁶⁷³.

En el *Fuero de Alcalá de Henares* se hace alusión al tiempo en que se produjo la acción a efectos de establecer el plazo en que la víctima podía acudir a los jueces a denunciar el hecho⁶⁷⁴.

Por otra parte, en los fueros de *Cuenca*, *Béjar* y *Heznatoraf*, si el violador, durante la noche, forzaba a una mujer que hubiese sorprendido en los baños públicos no recibía castigo por ello, pues se consideraba que la que había acudido a ese lugar fuera del horario establecido no era digna de protección. Concretamente, dice el *Fuero de Cuenca*: “*si alguna muger... entrare en el vanno... de noche y fuere fallada e alli la escarneçiere algunno o la forçase, non peche por ende calonna, nin salga enemigo*”⁶⁷⁵.

Por lo que se refiere al lugar en el que la acción se realizaba, aunque las violaciones podían también llevarse a cabo “*en poblado*”, se pensaba que era más probable que el delito se cometiese en el alfoz, pues el agresor gozaría de mayor impunidad si asaltaba a la mujer en un molino, en un campo o en cualquier otro lugar desierto donde nadie pudiese acudir a socorrer a la víctima o a atraparle, una vez que hubiese cometido el crimen⁶⁷⁶. El *Fuero de Alcalá de Henares*, dice: “*E la mulier que forzada fore de foras de vila, venga rascada...*”⁶⁷⁷; y el de *Alba*: “*Qual mulier quier que fodan en carera o en yermo, e esta mulier que assi es fodida...*”⁶⁷⁸.

Esto, lógicamente, dificultaba todavía más que el delincuente fuese condenado por su delito, pues en los lugares “*yermos*”, por regla general, no había testigos que pudiesen verificar la declaración de la violada. En algunos fueros se simplificaban los medios probatorios si la mujer había sido forzada en un lugar “*yermo*”. Concretamente, en el *Fuero de Guadalajara* una mujer necesitaba el testimonio de tres personas si la habían violado “*en poblado*” y sólo de dos cuando la fuerza había tenido lugar en el campo. Estos testigos no tenían que haber presenciado el crimen sino simplemente haber sido per-

sonas a las que la violada, tras haber sufrido el delito, había acudido corriendo buscando su ayuda y que la habían podido ver en el estado lamentable en que la dejó el agresor⁶⁷⁹.

Las fuentes estudiadas, por lo general, solamente hablan de lugares poblados o yermos como los escenarios en los que el delito podía producirse, sin especificar en qué espacios en concreto éste podía tener lugar. Las referencias al lugar en donde la fuerza se produjo siempre las encontramos relacionadas con los requisitos procedimentales que la mujer tenía que cumplimentar si quería que su querrela fuese válida. Concretamente, en el *Fuero Viejo de Castilla*, si la mujer había sido violada “*en yermo*” debía acudir a la primera villa que encontrase y una vez en ella, “*echar las tocas*” y arrastrarse por la tierra, gritando el nombre de su violador. En caso de ser violada “*en poblado*” debía también arrastrarse por el suelo y dar voces⁶⁸⁰. En el mismo sentido se pronuncia el *Fuero de Soria*⁶⁸¹.

No obstante, como hemos visto, algunas fuentes especificaban con más exactitud los lugares en los que la violación podía producirse. Por ejemplo, los fueros de *Ledesma* y de *Alba* señalan que la mujer podía ser asaltada y violada en un camino (“*en carrera*”), sitio éste que, por otra parte, debía ser frecuentemente utilizado por los violadores para perpetrar su crimen, pues, en algún lugar del camino, podían acechar a sus víctimas y cuando éstas pasaran llevarlas a un lado de aquel para forzarlas impunemente⁶⁸².

Por otro lado, en los fueros de *Cuenca*, de *Béjar* y de *Heznatoraf* se especifica que la violación podía llevarse a cabo en los baños públicos. En el capítulo 67 del *Fuero de Béjar* se establecía que los hombres y las mujeres debían ir a los baños en días diferentes: el martes, el jueves y el sábado iban los hombres; el lunes y el miércoles, las mujeres. Si una mujer acudía a los baños algún día destinado a los varones o era encontrada allí por la noche, su escarnecimiento o violación no estaban castigados. Sin embargo, si el varón violaba o deshonoraba a alguna mujer en el baño algún día de los que a ellas estaban destinados, debía ser despeñado⁶⁸³.

Es interesante descubrir hasta qué punto el lugar y el tiempo en el que se cometía la acción era relevante a la hora de reprimir el delito. El legislador debía pensar que la que así actuaba estaba buscando, en cierta medida, ser objeto de una agresión de esta naturaleza y por eso su violación no debía ser sancionada. Además, los baños públicos eran lugares habitualmente frecuentados por las prostitutas, pues en ellos conseguían ejercer fácilmente su trabajo, bien durante los días que estaban destinados a los hombres o bien durante las noches, cuando el establecimiento estaba cerrado. Por eso se consideraba que una mujer que visitara deliberadamente los baños en esos días o por la noche no podía ser otra cosa que una prostituta y, por tanto, su violación no debía ser castigada⁶⁸⁴.

Indudablemente, aunque las fuentes no lo especifiquen, el interior de las viviendas debió también ser un espacio frecuentado por los violadores para cometer su crimen. El domicilio del violador serviría como marco de la comisión del delito, sobre todo en aquellas ocasiones en las que la víctima realizaba un servicio doméstico en la casa del agresor. Así sucedió en el caso, ya mencionado, de la criada forzada por su señor, que se regula en el Libro de los Fueros de Castilla⁶⁸⁵.

5. La ruptura del orden jurídico

En lo que se refiere a la ruptura del orden jurídico, habría que partir de la base de la existencia de un conflicto entre el acto realizado por el sujeto activo y lo que el Derecho penal pretendía que se realizase. Para averiguar qué conducta exigía el ordenamiento jurídico en el agente hay que preguntarse qué bienes, tutelados por el Derecho penal de los fueros municipales, son lesionados con la comisión del delito, lo que conlleva averiguar cuál o cuáles eran los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación.

A. Bien jurídico tutelado

En los fueros municipales se concedía una gran relevancia al grupo familiar⁶⁸⁶. La autoridad pública sólo actuaba para reprimir los actos que atentasen directamente

contra ella mientras que en el resto se limitaba a controlar la reacción que contra los mismos pudiesen tener individuos, familias o municipios.

Cuando una actuación fuese dirigida contra un miembro del grupo familiar o contra un “*bien jurídico familiar*”, la familia podía ejercer una de sus funciones básicas: la autodefensa frente a las agresiones exteriores. Bienes jurídicos destacables del grupo familiar eran la seguridad, la libertad, la honestidad o la honra. Pues bien, como sabemos, cuando se violaba a una mujer del grupo familiar, no sólo se estaba atentando contra la honestidad y la honra de la misma, sino, también contra esos dos bienes jurídicos de la familia en la que ella se incluía. Y, por tanto, junto a la mujer violada, también se sentía ofendida por el delito la familia a la que ésta perteneciese. Precisamente esta ofensa a la familia justificaba la intervención de la misma, bien en la venganza del delito, bien en la recepción de determinados desagravios, fundamentalmente de carácter pecuniario, exigidos al delincuente⁶⁸⁷. Concretamente, el *Fuero de Ledesma* refleja claramente cómo la deshonor que conlleva el delito no sólo afecta a la mujer objeto de la violación, sino a la familia de ésta al señalar que: “*onde desornada es ella e sus parientes*”⁶⁸⁸.

Pero, ¿qué ocurría si la mujer violada estaba casada? En este caso, se ampliaba el círculo de personas afectadas, colocándose, ahora, en un primer plano, el marido de la víctima, entre las personas ofendidas por el delito. El mismo *Fuero de Ledesma*, refiriéndose a la “*mugier ayena de beneycion*” indicaba que: “*quien aella... la fudir... onde elle es desornada e su marido e sus parientes...*”⁶⁸⁹. Pero, es más, ese círculo podía, incluso, comprender a los parientes de él que, tras el matrimonio de su emparentado, se veían afectados por las deshonras que pudiera sufrir éste por causa de su mujer. El *Fuero de Soria* incluye expresamente, entre los afectados por el delito de violación, tanto a los parientes de ella como a los de él: “*e uaya por enemjgo del marido e de sus parientes e delos parientes della*”⁶⁹⁰.

Honra y honestidad eran, por tanto, los bienes jurídicos tutelados en el delito de violación. La honra y la hones-

tidad de la mujer violada se veían mancilladas por causa del delito y, al ser ésta un miembro de su grupo familiar, la familia, en última instancia, verá también ultrajadas su honestidad y honra, debiendo, por tanto, intervenir en la represión del hecho delictivo y en la obtención del desagravio. Pero si la mujer era casada, el marido, único legitimado para el mantenimiento de relaciones sexuales con ella y con el que formaba, tras las nupcias, una nueva unidad familiar, ocupaba también un destacado papel entre los ultrajados por el delito, y era el primero que debía ser resarcido por ese ultraje⁶⁹¹.

Finalmente, también cabe destacar que el señor de la tierra donde el hecho se llevase a cabo también se sentía perjudicado por los forzamientos que las mujeres bajo su patrocinio pudieran sufrir. Prueba de ello es que algunos fueros compensaban a aquel del ultraje recibido con una parte de la sanción pecuniaria exigida al delincuente. Por ejemplo, el de *Alcalá de Henares*, repartía la cantidad reclamada al violador (ciento ocho *moravedis*) entre el señor de la tierra, al que le correspondería un tercio; la parte ofendida, que se quedaría con el otro tercio; y los fiadores, a los que se les daría el tercio restante⁶⁹².

B. La conducta antijurídica

En relación a qué conducta sería la que los fueros municipales consideraban contraria a lo que el Derecho pretendía que se realizase, hay que decir que si con la regulación del delito se trataba de proteger la honestidad femenina y la honra de varón, la conducta que atentaba contra el Derecho era aquella encaminada a la lesión de estos bienes jurídicos. Concretamente, se trataba de la conducta consistente en yacer por la fuerza con una mujer “propiedad” de otro, ya fuese éste el familiar o el marido, destruyendo, de esta forma, la honestidad de la mujer y la honra masculina.

Sin embargo, no siempre las fuentes estudiadas demandaban abstenerse de realizar la conducta mencionada. Como hemos visto, en el *Libro de los Fueros* se recogía una disposición en la que se establecía que una “*paniaguada*” no

podía querellarse contra su señor si había sido forzada por éste⁶⁹³. Aunque, para GIBERT, esta resolución pudo constituir un “*uso desaguisado*”⁶⁹⁴, lo cierto es que, según la misma, los yacimientos violentos con estas sirvientas por parte de sus señores, con independencia de que fuesen solteras o casadas, vírgenes o “*corrompidas*”, no estaban castigados.

Lo mismo cabe decir de los forzamientos realizados en prostitutas. Como vimos, la honestidad de la mujer constituía una circunstancia muy importante en lo que se refiere a la represión del delito. Ello se desprende claramente del hecho de que las mujeres que se supone carecían de ella, generalmente, no se encontraban protegidas de las agresiones sexuales que contra ellas pudieran dirigirse. No obstante, como ya vimos, existen algunos fueros que sí castigaban la violación de la prostituta. Sin embargo, estos casos no dejaban de constituir excepciones a la regla general que dejaba sin protección de ningún tipo a estas mujeres.

Algo similar ocurría con las esclavas, generalmente musulmanas, pues los fueros sólo castigan las violaciones cometidas en las moras de otros no en las propias. Concretamente, en el *Fuero de Teruel* se sanciona la violación de la *mora agena*⁶⁹⁵; en igual sentido se pronuncia el *Fuero de Cuenca*⁶⁹⁶ el *Fuero de Béjar*⁶⁹⁷; el *Fuero de Baeza*⁶⁹⁸, etc.

Por otra parte, no se consideraba violación el yacimiento que el marido consiguiese por la fuerza con su propia mujer, pues el cónyuge estaba legitimado para realizar esa acción y, por tanto, no se creía que ésta fuese contraria al ordenamiento jurídico. La legitimación venía dada del matrimonio existente entre los implicados, que obligaba a la mujer a satisfacer las necesidades sexuales de su marido, incluso, contra su voluntad.

6. Los intentos por tipificar la violación

Para que podamos hablar de delito de violación deben cumplirse ciertos requisitos exigidos por el Derecho penal de los fueros municipales, pues para que una acción sea delictiva no es suficiente que sea antijurídica, es necesario

que esté *tipificada*, es decir, que reúna las condiciones exigidas por el Derecho. Los fueros suelen describir los tipos penales de una forma muy simple, dejándonos con muchas cuestiones sin resolver.

A. El yacimiento

El delito de violación, presuponía en las fuentes un yacimiento, una conjunción sexual. Sin embargo, dichas fuentes no especifican con claridad que ha de entenderse por yacimiento. No obstante, como vimos, siempre que se utilizan los verbos referentes a esa conjunción sexual (“*ioguier*”, “*falliere*”, “*iaziere*”) se hace referencia a personas de diferente sexo, es decir, se alude a una conjunción heterosexual. Concretamente, en el *Fuero de Béjar* se señala que: “*Sj depues que el esposo ioguier con la esposa e la refusare...*”⁶⁹⁹, utilizando el verbo *ioguier* como yacimiento de hombre con mujer. A su vez, el *Fuero de Cuenca* habla del yacimiento de ella con él: “*...e si ella falliere de grado con el...*”⁷⁰⁰. Por su parte, el *Fuero de Teruel* alude a una serie de supuestos en los que existe un yacimiento entre el *mancebo soldado* y la *fija, nodriza* o *clauera* de su señor. Aunque en todos estos casos no existiría violación, pues está presente el consentimiento de la mujer, sí ponen de manifiesto que el legislador entiende por “*iaziere*” la conjunción sexual entre personas de diferente sexo⁷⁰¹.

Por otra parte, como ya indicamos, el hecho de que las fuentes siempre hagan referencia a la pérdida de la virginidad en el caso de la violación de las “*doncellas en cabellos*”⁷⁰² parece poner de manifiesto que el yacimiento consistía en el ayuntamiento de los órganos sexuales del hombre y de la mujer

No obstante, según la mencionada fazaña del *Fuero Viejo de Castilla*⁷⁰³, en la violación, la penetración del órgano sexual de la mujer no debía realizarse exclusivamente por el miembro viril, sino que, al menos en la fuente mencionada, también el “*quebrantamiento*” realizado con la mano del hombre daba lugar al delito.

Si consideramos que la simple penetración del órgano femenino, con independencia de que fuese con el órgano sexual masculino o con la mano del hombre, daba lugar al

delito, es posible considerar que no fuese necesaria la eyaculación para que el delito se considerase consumado.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

Por otra parte, el yacimiento debía realizarse contra la voluntad de la mujer. Si el hombre y la mujer estaban de acuerdo en la realización del acto podía existir otro tipo de delito sexual pero no una violación. Pero, como ya hemos indicado, en el caso de la mujer casada, mas que ofrecerse una verdadera regulación del delito de violación, los fueros, frecuentemente, castigaban el adulterio, incluyendo en éste la posibilidad de que la mujer no consintiese realizar el coito, eximiéndola de pena en este supuesto. Así, por ejemplo, en el *Fuero de Cuenca* se castiga al adúltero con la misma pena tanto si yace por la fuerza con la casada como si éste accede voluntariamente: “... e quien ala muger maridada forçare o la rrobare, quemenlo... e si ella falliere de grado con el e en la çibdad o en su termino con el fuere presa, amos sean quemados”⁷⁰⁴. Pero evidentemente, si ella no quiso mantener esa relación, no es castigada, sino que constituye, junto a su marido, la parte ofendida por el delito. Por el contrario, si consintió libremente se la considera autora de un adulterio, por lo que es castigada con la misma pena que su amante. Algo idéntico encontramos en el *Fuero de Zorita de los Canes*, que diferencia el yacimiento contra la voluntad de la mujer, castigando también al varón con la muerte en la hoguera, del yacimiento consentido por aquella, debiendo, en este caso, ser quemada junto al amante⁷⁰⁵. Mas que regular la violación de las casadas, estos fueros prohíben mantener relaciones sexuales con ellas, con independencia de que éstas accedan o no.

Pero como ya indicamos, la existencia de una voluntad de la mujer contraria a la realización del acto sexual, como requisito del delito de violación, se encuentra reflejada muy claramente en otros fueros. En el de *Coria*, no hay delito si la mujer yació por su voluntad o por dinero que le entregó el hombre (“no lo fiz sinon por su voluntad e por mi aver que lle dī”), caso, este último, que también supondría la prestación del consentimiento de la mujer⁷⁰⁶. Como

vimos, las violaciones de las prostitutas no estaban castigadas, por lo que más de un agresor utilizaría el argumento de haber pagado dinero a cambio del yacimiento para evitar ser acusado, pues, como sabemos, la violación de la prostituta no se consideraba una conducta antijurídica. De todos modos, para lo que aquí interesa, no habría violación en el supuesto de que la mujer hubiese accedido al coito a cambio de dinero pues, en este caso, con independencia de qué clase de mujer se tratase, faltaría uno de los elementos del tipo delictivo que es la ausencia de consentimiento de la víctima.

C. El empleo de fuerza

La mujer era obligada a realizar el acto sexual contra su voluntad y, para ello el violador utilizaba la fuerza, con la que conseguía vencer la resistencia ofrecida por la víctima.

Qué ha de entenderse por fuerza no aparece especificado claramente en las fuentes. Es difícil saber si el delito podía perpetrarse no sólo mediante el empleo de fuerza física, sino también utilizando la intimidación o fuerza moral para vencer las resistencias de la mujer al yacimiento. Los fueros sencillamente aluden a la fuerza empleada por el violador para cometer el delito pero no especifican a qué clase de fuerza se están refiriendo. Concretamente, en el *Fuero de Ledesma* se hace referencia al violador como aquel que “*las fodir aforcia e sin su grado*”⁷⁰⁷; el *Fuero de Alba de Tormes* se conceptúa el delito de violación como un yacimiento realizado “*a forcia*”⁷⁰⁸, y recoge, entre los supuestos en los que tenía cabida el desafío, el caso de la “*muler que fodan aforcia*”⁷⁰⁹; el *Fuero de Sepúlveda* expone cómo ha de querrellarse aquella a la que “*mancillaron â fuerza*”, exigiendo, por tanto, la concurrencia de este requisito de la fuerza en el hecho delictivo⁷¹⁰; el *Fuero de Soria* reconoce que la acción delictiva consiste en un yacimiento por fuerza con una mujer (“*yoguieron con ella por ffuerça*”) ⁷¹¹; en el mismo sentido se pronuncia el *Fuero de Béjar*, que habla de “*ioguiet con ella por fuerça*”⁷¹².

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

A. Concepto

Como sabemos, el delito de violación sólo se puede realizar intencionadamente, es decir, se trata de un delito en el que el violador, mientras actúa, es perfectamente consciente de que está realizando una conducta prohibida desde la perspectiva jurídica. No obstante, en esta época, se reconocen algunas causas de inimputabilidad.

B. Causas de inimputabilidad:

a. La minoría de edad

Esta circunstancia no aparece en los fueros municipales como una causa de inimputabilidad de una forma clara. Según señala GIBERT, en relación al *Fuero de Sepúlveda*, “la expresión de una mayoría de edad penal sólo se halla incidentalmente al condicionar la imposición de una pena: «si fuere de sexo»”⁷¹³.

En los *Fueros de Cáceres* y en su afines, los de *Coria*, se establece una mayoría de edad que, posiblemente, sea la civil, pero, como tampoco se especifica, cabe pensar que pueda ser también la penal⁷¹⁴.

Y es que, en los fueros municipales, la minoría de edad más que considerarse una causa que excluye la culpabilidad (en la medida en que la falta de discernimiento del menor impedía considerarlo una persona capacitada para comprender la gravedad de lo que estaba realizando), era tratada como una circunstancia atenuante, que disminuía la pena asignada al adulto por el mismo hecho delictivo. Concretamente, el *Fuero de Alcalá de Henares*, para el caso del homicidio, señalaba que: “*Mozo qui non oviere .XIII. annos e matare ome, peche el omezilio; e non peche los cotos, e non exead enemigo*”⁷¹⁵. Para el caso de la violación, aunque las fuentes estudiadas no hacen referencia a la minoría de edad del agresor, cabe interpretar que sucedería algo similar a lo visto en el homicidio, pues la disminución de la pena, con independencia del delito, se hace en función de las circunstancias personales del delincuente, concretamente, su escasa edad, que

impide considerarlo una persona plenamente capacitada para comprender la importancia de los actos realizados.

b. La enajenación

En el *Fuero de Cuenca* se hace referencia a la irresponsabilidad civil del “*loco o trauioso*”, señalando que serán los padres de éste los que habrán de responder de cualquier daño que su hijo ocasione: “*El padre o la madre rrespondan por los males fechos de sus fijos, si quier sean sanos, si quier cuerdos, siquier locos...*”⁷¹⁶. A su vez, en 10, 7, se señala que: “*Si el padre o la madre touieran fijo loco o trauioso et temieren de facer et de pagar las calomnas que el fiziere, tenganlo preso o atado, fasta que amanse o sea sano, por que non faga alguna calonna; ca por cualquier danno que fiziere, el padre et la madre an de rresponder*”.

Por otro lado, el *Fuero de Soria*, en su capítulo 163 señala que: “*Si algún loco desmemorjado fiziere pleyto mjentre durare la locura en el, non uala; mas si en algún tiempo cobrarre su sanjdat e su sentido, el pleyto que fiziere en tal tjempo uala, maguer de pues torne en locura*”. El demente, por tanto, mientras se encontrase en esa situación, no podía acusar a nadie, pues se consideraba que era un irresponsable. Por el mismo motivo tampoco podía testificar, hacer testamento o donaciones⁷¹⁷. ¿Podría considerarse, entonces, que también que era irresponsable de los delitos que pudiese cometer? Cabe interpretar que sí, pues el que se encontraba en ese estado, aunque pudiese realizar la conducta prohibida, no tenía capacidad para comprender la gravedad de lo que estaba realizando.

8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico

En los fueros municipales no se castigaba el delito de violación de una forma igualitaria, sino que cada fuero establecía la penalidad que estimaba oportuna,

penalidad que, en un mismo fuero, se diferenciaba también atendiendo, fundamentalmente a quién era la víctima del delito. Concretamente, se valoraban cuestiones como la honestidad: no se protegía igual a una mujer de buena fama que a una prostituta; la virginidad: no se trataba de la misma manera a una virgen que a una *corrompida* que no estuviese casada; la religión, pues también era diferente la protección de la cristiana y, en concreto, la de la monja, en relación a la protección de la musulmana; la relación de la mujer con el violador, no llegándose a castigar las violaciones que los señores hiciesen en sus sirvientas o siervas; y el estado de la mujer, distinguiéndose la *manceba en cabellos*, la casada o la viuda. Es decir, el castigo del delincuente se endurecía o se suavizaba, pudiendo, incluso, no llegar a castigarse a éste en modo alguno, dependiendo de quién fuera la mujer objeto de la violación.

Veamos detenidamente cómo se castigaba el delito atendiendo al sujeto pasivo del mismo.

A. Pena por la violación de la mujer no casada

Dentro del grupo de las no casadas las fuentes incluyen a la “*manceba en cabello*”, es decir, la soltera, a la que, generalmente, se le presupone la virginidad; la viuda (“*mugier ujuda*”); y la “*corrompida*”, que se define como la que no es casada ni “*manceba en cabello*”. La mujer que había ingresado en una orden religiosa, es decir, la monja, aun siendo una mujer no casada, no acostumbraba a incluirse en este grupo, pues solía ser objeto de regulación apartada. En muchas ocasiones, los fueros simplemente hacen referencia a la *mugier* para aludir a la no casada, mientras que a la casada se la suele denominar “*mugier ayena de beneycion*”, “*muger maridada*”, “*mugier de su marido*”, “*muger velada*”, etc.

En el caso de la violación de alguna de estas mujeres no casadas, especialmente de las doncellas y de las viudas, una penalidad que frecuentemente encontramos en los fueros era la que imponía una sanción pecuniaria y salir como *inimicus* de los parientes de la mujer violada. Esta enemistad

suponía para el delincuente, aparte del pago de la pena de carácter pecuniario, el destierro de la localidad y el encontrarse en una situación de indefensión jurídica frente a los familiares de la víctima.

El destierro, como vimos, era obligatorio, de manera que, transcurrido el plazo que los fueros concedían al delincuente para abandonar la villa, en el que seguía bajo la protección de la paz, si se resistía a marcharse, el concejo podía obligarlo por la fuerza. El *inimicus* no podía regresar a la localidad mientras durase la enemistad, por lo que si ésta era “*por siempre*”, no debía volver nunca, y de hacerlo, se le imponía una multa. Así se reconoce, por ejemplo, en los fueros de *Salamanca*⁷¹⁸ y *Uclés*⁷¹⁹.

Por otra parte, la consecuencia más dura del delito era la ejecución de la venganza de la víctima o de sus familiares. Dicha venganza debía llevarse a cabo una vez transcurridos los plazos en los que el delincuente contaba aun con la protección de la paz, y no era considerada sólo como un derecho, sino, incluso, como un deber de la parte ofendida. El *inimicus* se encontraba, pues, totalmente indefenso ante los ataques de sus enemigos y, por tanto, sólo le quedaba como solución intentar llegar a otra villa, pues, normalmente, las consecuencias de la *inimicitia* no iban más allá del término municipal en que se había cometido el delito.

Esta penalidad de la *inimicitia* aparece en el *Fuero de Teruel*, que establece para el autor de la violación de la mujer no casada una pena de trescientos sueldos y la declaración de la *inimicitia* “*por todos tiempos*”. Aunque el fuero no lo especifica debieron incluirse en esta penalidad las violaciones de las doncellas y de las viudas, pues no existe regulación de la violación de éstas en ningún otro capítulo⁷²⁰. Es interesante resaltar la equiparación del delito de violación con el homicidio que este fuero establece, al señalar expresamente: “*assí iud[gado] como por homizilio*”. Idéntica pena vamos a encontrar en la *Carta de Población de Santa María de Albarracín*, adaptación en romance del fuero anterior;⁷²¹ así como en el *Fuero de Cuenca*⁷²². Establece este fuero, como vemos, idéntica pena para el rap-

tor y para el violador, así como para el autor del delito y para los *ayudadores* de éste. Sin embargo, en el capítulo 21 se diferencia, a efectos de penalidad, al autor de los que le ayudaron a cometer el hecho delictivo, pues el primero será enemigo “*por sienpre*”, mientras que los segundos lo serán sólo “*por vn anno*”⁷²³. También en el *Fuero castellano de Béjar*, copia literal, en romance, del *Fuero latino de Cuenca*, se establece la misma penalidad de trescientos sueldos y de enemistad “*por fiempre*” para el autor de la violación de la mujer no casada. Igualmente coincide en la pena pecuniaria de trescientos sueldos y enemistad de un año que se impone a los *aiudadores*⁷²⁴. En este mismo sentido se pronuncia el *Fuero de Baeza* que si bien en su capítulo 247, al regular la violación de la no casada, no especifica que la enemistad del autor es “*por siempre*” y la de los ayudadores por un año, en su capítulo 249, que establece los requisitos procesales para perseguir el delito, sí aclara el diferente tiempo de enemistad de autores y ayudadores⁷²⁵.

El *Fuero de Coria* sigue manteniendo la misma pena que los anteriores para el autor del delito de violación de mujer no casada, aunque no especifica si la enemistad era para siempre o por un período de tiempo determinado. Además, tampoco hace distinción entre autores y *ayudadores*, sino que sólo se refiere a los primeros. La pena de trescientos *maravedis* y de enemistad hay que entender que se impondría en la violación de cualquier mujer no casada, pues es fuero sólo distingue entre “*muger velada*” y “*otra muger que fuer vezina*”, entre la que podría incluirse la doncella, la viuda y la religiosa⁷²⁶. En idéntico sentido se pronuncian los fueros de *Castel-Rodrigo*⁷²⁷, de *Usagre*⁷²⁸, de *Cáceres*⁷²⁹, etc⁷³⁰.

El *Fuero de Soria* mantiene la misma penalidad, variando solamente en la cuantía de la sanción pecuniaria, que es de doscientos *maravedis*. Además, el fuero especifica que la enemistad afecta sólo a los parientes de la víctima, no al resto de la comunidad. Por otra parte, cabe también destacar la expresa mención de la coautoría: cada uno de los yacieran con la mujer sería castigado con la misma pena que hemos mencionado para el autor que actúa individual-

mente. Frente al la pluralidad de autores, también habla de aquellos individuos que ayudaron al autor a cometer el delito, castigándolos solamente con pena pecuniaria de cincuenta *maravedis*⁷³¹.

Por otra parte, el *Fuero de Bribuega* establece una pena diferente a la recogida por el anterior grupo, señalando que si el violador de la doncella era capturado debía ser muerto, pero, en caso contrario, debía condenársele a una pena pecuniaria de ciento ocho *morabetinos* y la enemistad “*por siempre*”, siendo “*encartado de conceio*”, es decir, siendo declarado enemigo social⁷³².

La misma sanción pecuniaria de ciento ocho *moravedis* mantiene el *Fuero de Alcalá de Henares* para la violación de cualquier tipo de mujer, especificando, incluso, cómo habrán de ser repartidos: al señor de las tierras le correspondería un tercio; a la parte ofendida, otro tercio; y a los fiadores, el otro tercio. También el fuero establece la declaración de enemistad para el violador: “*e si rancado fuese por pesquisa o por salvo, peche e esca enemigo*”⁷³³.

El *Fuero de Salamanca* mantiene la sanción pecuniaria de trescientos sueldos y la declaración de enemistad para el violador de la no casada, incluyendo de forma expresa a la doncella y a la viuda, pero, además, añade la confiscación de todos sus bienes en favor del concejo. Hay que resaltar que este fuero especifica que la enemistad va referida exclusivamente a los parientes de la víctima, es decir, se trata de un caso de pérdida parcial de la paz o *inimicitia*⁷³⁴. El *Fuero de Ledesma* mantiene una pena muy similar al de Salamanca, pues para el violador de doncellas o viudas establece una sanción pecuniaria de un determinado número de sueldos, la declaración de enemistad, referida a los parientes de la mujer violada, y la confiscación de todos sus bienes en beneficio del concejo. Sin embargo, los sueldos que ha de pagar el delincuente se elevan de trescientos, que mantenía el *Fuero de Salamanca*, a quinientos⁷³⁵.

El *Libro de los Fueros de Castilla* regula la violación de la doncella en su título 14 -como pone de manifiesto el hecho de que la mujer del alcalde y otras *buenas mugeres* debí-

an comprobar el corrompimiento de la mujer violada, *catarla* como dice el *Libro de los Fueros*-, imponiendo al violador la conocida pena pecuniaria de trescientos sueldos y estableciendo, además, que “*el cuerpo finque a juycio del Rey*”, es decir, dejando al rey la decisión de qué hacer con su cuerpo⁷³⁶. Por otra parte, en el título 303, una fazaña castiga a un hombre de Castro Urdiales a la mutilación de la mano con la que había *quebrantado la natura* de una doncella y a la horca⁷³⁷.

Otra pena distinta a las que venimos recogiendo es la que establece el *Fuero de Zorita de los Canes*, que castiga al violador de la mujer no casada con la pena de muerte, sin especificar cómo había de ejecutarse dicha pena⁷³⁸.

También cabe mencionar a la mujer *corrompida*, que el *Fuero de Bribuega* define como aquella que no es casada ni doncella, por lo que cabe interpretar que se está refiriendo a la mujer no virgen, entre la que podría incluirse a la viuda, pero no exclusivamente pues la pérdida de la virginidad podía haber tenido lugar fuera del matrimonio, por causas accidentales o por la libre decisión de la mujer. Dicho fuero castigaba la violación de este tipo de mujer con la misma pena establecida para la doncella: la pena de muerte, si era capturado el delincuente, y la sanción pecuniaria de ciento ocho *morabetinos*, la enemistad y la encarcación del concejo⁷³⁹.

B. Pena por la violación de la mujer casada

Los fueros solían endurecer sus penas en caso de que la mujer violada estuviese casada⁷⁴⁰. La explicación podemos encontrarla en el hecho de que los bienes jurídicos tutelados, la honra y la honestidad, no sólo iban referidos, como hemos visto, a la mujer, víctima del delito, sino, y sobre todo, a aquellos con los que ésta estuviera unida: padres, hermanos, y más aun, marido, única persona legitimada para mantener relaciones sexuales con la mujer. El honor de éste se veía mancillado como consecuencia del delito y, por ello, las penas, al menos en parte, estaban encaminadas a darle una satisfacción. Concretamente, el *Fuero de Ledesma* menciona que no sólo la mujer casada violada es la persona

deshonrada, sino también sus parientes y marido, citando a éste antes que a los familiares: “*onde elle es desornada e su marido e sus parientes*”⁷⁴¹.

En el *Fuero de Coria*, aparece, de forma clara, el endurecimiento de la pena de la violación de la mujer casada respecto de la de la violación de la soltera. Impone una pena de trescientos *maravedis* y la enemistad en la violación de las no casadas, mientras que en la de las casadas castiga al delincuente con la pena capital, concretamente la muerte en la horca⁷⁴². En el mismo sentido se pronuncian los fueros de Castel-Rodrigo, Usagre, Cáceres, Alfaiates, Castello-Melhor y Castello-Bom⁷⁴³.

El *Fuero de Ledesma* considera *traydor* al violador de la mujer “*ayena de beneycion*” y lo castiga con la muerte en la horca y con la confiscación de todos sus bienes, que se repartirán entre el concejo, que recibe dos tercios, y el alcalde, que se queda con el tercio restante⁷⁴⁴. Sin embargo, este mismo fuero, en el caso de la violación de la doncella o la viuda, no declara *traydor* al delincuente, sino solamente *inimicus*⁷⁴⁵.

El *Fuero de Soria* señala que, en la violación de la soltera, el delincuente debía pagar doscientos *maravedis* y ser enemigo de los parientes de ella, mientras que si era casada, era condenado a la pena capital. Pero es más, simplemente por llevársela por la fuerza, aunque no llegara a yacer con ella, debía ser metido con todos sus bienes en poder del marido, que podía hacer de él y de sus bienes lo que quisiera, salvo de la parte de bienes que le correspondiesen en herencia a los hijos del condenado⁷⁴⁶.

Por su parte, el *Fuero de Brihuega*, que mantenía, en la violación de la doncella la pena de muerte, en caso de poder capturar al violador, y la sanción pecuniaria de ciento ocho *morabetinos*, la enemistad, “*por siempre*”, y la encartación del concejo, en caso contrario; impone al violador de la casada la misma pena, pero las caloñas ascienden a ciento ocho *morabetinos* más⁷⁴⁷.

No obstante, algunos fueros establecen las mismas penas tanto en el caso de la mujer no casada como en el

de la casada. Así sucede en el *Fuero de Baeza*⁷⁴⁸. El *Fuero de Béjar* mantiene también la misma pena en ambos casos. En el supuesto de que la mujer forzada estuviese casada, el fuero mencionado permite que, en caso de no poder prender al autor del delito, sus bienes sean para el marido y la mujer y no exclusivamente para el primero, como establecía el *Fuero de Cuenca*⁷⁴⁹.

Pero, como ya indicamos, algunos fueros, más que ofrecer una auténtica regulación del delito, como delito independiente, castigan el adulterio o el rapto, imponiendo al autor del mismo la pena capital, tanto si la mujer consintiese como si no. Es decir, estos fueros a los que aludimos prohíben las relaciones con casadas, al margen de que ellas puedan o no acceder al mantenimiento de las mismas⁷⁵⁰. Concretamente, el *Fuero de Zorita de los Canes* establece que el que forzase a la mujer casada o, simplemente, se la llevase, debía ser quemado y, en caso de no poder ser capturado, debía perder todos sus bienes, que serían para el marido de la mujer, y ser enemigo para siempre. Igualmente, el fuero señala que si la mujer prestó su consentimiento o fue encontrada con su amante en la villa debía ser quemada también junto con éste⁷⁵¹. Estas mismas penas las encontramos también en los fueros de *Cuenca*, *Heznatoraf*, *Teruel*, *Béjar*, en la *Carta de población de Santa María de Albarracín*, etc⁷⁵².

La desposada, en algunos fueros, era objeto de regulación específica. En el *Fuero de Soria* se castigaba al violador de la mujer desposada con la misma pena establecida en el supuesto de violación de la casada, es decir, se le aplicaba la pena de muerte, si podía ser capturado, y si lograba huir, se tomaban de sus bienes las caloñas dobladas y se le declaraba enemigo del esposo y de los parientes de la víctima, pudiendo ejecutarlo los alcaldes en cuanto se hiciesen con él⁷⁵³.

C. Pena por la violación de la monja

Algunos fueros ofrecen una regulación específica para el supuesto de la violación de la religiosa. Cabe interpretar que los que no lo hacían así incluirían estos casos den-

tro de los de las violaciones de las no casadas, o de las mujeres violadas en general, si no especificaban nada más.

El *Fuero de Teruel* pena con la horca al que se atreviera a forzar o a raptar a una monja o con la sanción pecuniaria de quinientos sueldos, si lograba escapar⁷⁵⁴. En el mismo sentido se pronuncian el *Fuero de Zorita de los Canes*, que distingue entre monja o santera, y la *Carta de Población de Santa María de Albarracín*⁷⁵⁵.

Por su parte, el *Fuero de Béjar* castiga con el despenamiento al violador de la monja o con quinientos sueldos, en caso de no poder capturarlo⁷⁵⁶.

El *Fuero de Baeza* simplemente habla de ajusticiar (“*sea iustitiado*”) al violador, si se pudiera capturar, y, en caso contrario, establece también la pena de quinientos sueldos⁷⁵⁷.

D. Pena por la violación de la mora

Con mucha menor pena que en caso de las mujeres cristianas⁷⁵⁸ y siempre de carácter pecuniario, la violación de la mora ajena se castigaba en numerosos fueros. Es interesante resaltar que sólo de la mora de otro cristiano, es decir, de la esclava musulmana ajena, hablan los fueros, por lo que puede deducirse que la violación de la mora llevada a cabo por su amo no se consideraba delito.

El *Fuero de Cuenca* castiga con pena pecuniaria la violación de la mora ajena, concretamente el forzador debía pagarle las arras como si fuese una esposa doncella. Por otra parte, en caso de quedarse la mora embarazada no se especifica si de resultados de la violación o al margen de ésta-, el hijo debía ser siervo del señor de la mora hasta que el padre lo redimiese. El fuero también establece que este hijo no podía entrar en el reparto de los bienes de su padre junto a sus otros hermanos mientras permaneciese en servidumbre, pero, al conseguir la libertad, sí tenía ya derecho a participar en dicho reparto⁷⁵⁹. En idéntico sentido se pronuncia el *Fuero de Baeza*⁷⁶⁰. También la *Carta de Población de Santa María de Albarracín* regula de igual manera la participación del hijo nacido de padre cristiano y madre mora en los bienes del padre, al mismo tiem-

po que castiga la violación de aquella con una pena de veinte “*maravedises alfonsies*”⁷⁶¹.

El *Fuero de Brihuega*, frente al los doscientos dieciséis *morabetinos* que exige en la violación de la mujer casada y los ciento ocho, en la de la doncella o en la de la corrompida, sólo reclama diez *morabetinos* cuando la violada era una mora ajena⁷⁶².

En concepto de arras, el *Fuero de Zorita de los Canes*, pide veinte *maravedis*, que era la cantidad fijada para cualquier doncella de la villa, en el caso de violación de mora ajena⁷⁶³. Esta misma cantidad de veinte *maravedis*, sin llegar a especificarse que se den como arras, establece el *Fuero de Teruel*⁷⁶⁴.

También como arras, el *Fuero de Béjar* pide una cantidad no especificada pero sí equivalente a la recibida por cualquier esposa doncella de la villa⁷⁶⁵.

E. La violación de la prostituta

Frente a la dureza con que los fueros reprimen las violaciones de las mujeres consideradas *honestas*, las violaciones de las prostitutas, generalmente, ni siquiera se consideraban tales, pues se consideraba que no se podía corromper o quitar la honra a quien no la tenía y, por tanto, no eran sancionadas. Estas mujeres, como ya vimos, podían ser injuriadas de palabra o de obra sin que esto supusiera incurrir en un delito y, por tanto, en una responsabilidad, y ello porque su falta de honestidad las colocaba dentro del grupo de los marginados social y jurídicamente.

El *Fuero de Teruel* establece que aquel que violase o molestase de alguna manera a una prostituta no debía pagar nada por ello, es decir, no estaba sujeto ni siquiera a responsabilidad pecuniaria⁷⁶⁶. La *Carta de Población de Santa María de Albarracín* castiga al que se atreviese a injuriar a una mujer honrada llamándola *puta*, pero en caso de serlo realmente los insultos o, incluso, la violación de ésta no estaban penados⁷⁶⁷. También el *Fuero de Béjar* excluye de responsabilidad al violador de la “*puta publica que dizen liuiana*”⁷⁶⁸. Por su parte, el *Fuero de Molina de Ara-*

gón requiere el testimonio de cinco hombres que aseguren la condición de prostituta de la mujer para que la violación de ésta no sea penada⁷⁶⁹.

Pero, a pesar de la gran relevancia que la honestidad tenía en la época, que impedía proteger a las mujeres que carecían de ella de los atentados sexuales que pudiesen sufrir, no existía una absoluta unanimidad de criterios a la hora de analizar el tema de la violación de prostitutas, pues aunque la mayoría de los fueros se pronunciasen como acabamos de apuntar, existen algunas excepciones o, al menos, algunos casos en los que la exclusión del castigo del violador de la prostituta no aparece tan clara. Como vimos, en el *Fuero de Brihuega* se castigaba la violación de la mujer “*corrompida*”, que se conceptuaba como aquella que no era casada ni virgen, por lo que puede deducirse que la fuente se está refiriendo no exclusivamente a la viuda, pues la pérdida de la virginidad podía haber tenido lugar fuera del matrimonio. Dicho fuero castigaba la violación de este tipo de mujeres con la misma pena establecida para las doncellas: la pena de muerte, si era capturado el delincuente, y la sanción pecuniaria de ciento ocho *morabetinos*, la enemistad y la encartación del concejo. Por tanto, al menos en este fuero, la honestidad de la víctima no jugaría un papel tan importante⁷⁷⁰.

9. Participación en el delito

Los fueros municipales, en relación al delito de violación, hacen mención tanto a la coautoría como a la complicidad.

A. Coautoría

Aunque los fueros normalmente se refieren al violador como a una persona individual, algunos recogen la posibilidad de una pluralidad de sujetos realizadores del hecho delictivo. Tal es el caso del *Fuero de Soria*, que diferencia entre los colaboradores, que ayudan al delincuente a violar a la mujer, y los coautores, es decir, los diferentes suje-

tos que realizan el hecho delictivo, castigando a éstos últimos con idéntica pena⁷⁷¹.

Como ha podido comprobarse, en el *Fuero de Soria*, no se castiga con la misma dureza la complicidad que la coautoría, pues el legislador no considera de la misma gravedad la participación, de forma principal y directa, de dos o más personas en la ejecución de un delito que el mero auxilio prestado al autor del hecho delictivo. Sin embargo, todos los que participan directamente en el hecho delictivo sí aparecen igualados en lo que se refiere a la penalidad, pues cada uno de ellos ha cometido el delito, lo único que los diferencia del violador individual es que van en grupo y realizan la acción delictiva en la misma víctima.

B. Complicidad

Por otra parte, como vimos, el *Fuero de Cuenca* castigaba con trescientos sueldos y la enemistad al que violase a una mujer y a los que le ayudasen a llevarlo a cabo. Sin embargo, también en este caso se suavizaba la pena de los “ayudadores” en relación a la del autor del delito, pues mientras éste era enemigo “por siempre”, los “ayudadores” sólo lo eran por un año⁷⁷². En el mismo sentido se pronuncian también los fueros de *Teruel*⁷⁷³; de *Béjar*⁷⁷⁴; y de *Baeza*. Dice, concretamente, éste último en el capítulo 247: “qual quier que mugier forçare... peche .CCC. soldos e esca enemigo. E los aiudadores otro si pechen cada uno .CCC. soldos e escan enemigos...”; y añade en el capítulo 249: “e si lidiare e cayere, esca enemigo por siempre, e los aiudadores por anno pechando .CCC. soldos cada uno d’ellos”⁷⁷⁵.

10. Las formas de ejecución del delito

A. La consumación

Para consumir el delito, el agresor debía llevar a cabo todos los actos necesarios para que se produjese el resultado delictivo. Concretamente, el resultado de la acción de yacer, en los fueros municipales, era la

corrupción de la mujer violada. Esta corrupción, de Tipo Social, también era física, en el caso de las mujeres vírgenes.

Para que este “*corrompimiento*” social y, a veces, también físico, tuviese lugar las fuentes no especifican si bastaba la simple penetración, si el hombre debía eyacular o no o si podía tener lugar otro tipo de penetración diferente al de la conjunción de los órganos sexuales femenino y masculino. Indudablemente, la conjunción de los órganos sexuales del agresor y su víctima debió de constituir el tipo de penetración más usual, sin embargo, como ya hemos indicado, la fazaña del *Fuero Viejo de Castilla*, pone de manifiesto que existían otras formas de “*corromper*” a la víctima⁷⁷⁶.

Por tanto, para lograr el resultado del delito no era exclusivamente necesario la penetración del órgano sexual masculino en el femenino, sino que también el “*corrompimiento*” realizado con la mano del hombre daba lugar al delito. Tampoco sería necesaria, entonces, la eyacuación para que el delito se considerase consumado, pues el “*corrompimiento*” de la mujer y, por tanto, el atentado a la honestidad femenina y a la honra familiar se daba con la sola penetración, ya fuese con el órgano sexual masculino o con la mano del hombre.

B. La tentativa

La tentativa es propia de un momento en el que los ordenamientos jurídicos han superado el principio de responsabilidad por el resultado y el elemento subjetivo se afianza. La tentativa tiene lugar cuando el agresor da comienzo a la ejecución del delito por hechos exteriores y no practica todos los actos que debieran producir el delito, por alguna causa que no es su espontáneo desistimiento. Concretamente, la resistencia ofrecida por algunas mujeres, golpeando a sus violadores o gritando para que acudiesen a ayudarlas, podía evitar que el delito llegara a consumarse.

Las fuentes estudiadas no suelen aludir a esta forma imperfecta de ejecución del delito, pues siempre hacen

referencia al delito consumado. No obstante, cabe mencionar algunas excepciones. Por ejemplo, en el *Libro de los Fueros*, en el título 105, se recoge una fazaña en la que el rey ALFONSO VIII, sin escuchar los ruegos de DIEGO LOPEZ DE HARO, señor de Vizcaya y consejero del monarca, mandó que le sacaran los ojos al hijo del alcalde de Grañón pues, aunque no llegó a yacer con la mujer que le había demandado, sí aseguró que la quería forzar⁷⁷⁷. Todo parece indicar que el agresor no pudo llegar a ejecutar todos los actos que hubiesen dado lugar al delito y que el monarca, a pesar de que no hubiese producido el resultado delictivo, quiso castigar su acción, aunque ésta se hubiese quedado en grado de tentativa.

Por otra parte, en los fueros de *Ledesma* y *Alcalá de Henares* se castiga con idéntica pena la tentativa y el delito consumado. Dice, concretamente, el *Fuero de Ledesma*, 190: “*Toda mugier ayena de beneycion, quien aella dier salto en carrera o en qual lugar fur, e la foder, o la metir so si por la foder, onde elle es desornada e su marido e sus parientes, prendanno alcallde e conceyo e enforquenllo, como aleuoso e traydor, e pierda quanto ouier...*”⁷⁷⁸.

En el mismo sentido se pronuncia el *Fuero de Alcalá de Henares*, equiparando, a efectos de penalidad, el delito consumado y la tentativa⁷⁷⁹. Y es que en *Ledesma* y *Alcalá*, a tenor de lo establecido en sus fueros, la honra de los parientes, bien jurídico tutelado en el delito de violación, se sentía igualmente perjudicada si la mujer era derribada por un hombre y colocada en posición para violarla, aun cuando ello no llegara a producirse, que si efectivamente era forzada.

11. Cuestiones procedimentales

La violación, en los fueros municipales, será considerada un delito perseguible a instancia de parte, que necesita para su persecución y castigo la querrela familiar. Este requisito se exige expresamente en algunos fueros,

como en el de *Alba de Tormes*⁷⁸⁰ y el de *Plasencia*⁷⁸¹, que enumeran todos los delitos por los que la familia puede considerarse criminalmente lesionada, o el de *Cuenca* o el de *Soria*, que explican cómo ha de querellarse la mujer forzada⁷⁸². En otros, la necesidad de querella se deduce de los términos utilizados, pues se hace referencia a la querella, al querellante o a los querellantes. Este es el caso del *Libro de los Fueros de Castilla*, que, en varias ocasiones, hace mención a la querella que la violada tuvo que realizar (“*muger que se querella por forçada*”, “*fallaren por uerdat que es asy forçada commo ella se querelló*”, “*una muger se querelló al rey don Alfonso del fijo del alcalde de Grannon que ioguiera con ella por fuerça*”, “*quere-llose una mançeba de un omne de Castro Ordiales quel auya forçada*”) y, además se dirige a ella como a la *querellosa*⁷⁸³.

En relación a quién podía interponer la querella, los fueros no suelen concretarlo, pero teniendo en cuenta que el delito lesionaba bienes jurídicos familiares, la activa participación de los parientes de la violada en el castigo del delincuente y el carácter de desagravio de la familia que la pena llevaba consigo, cabe deducir que la querella podía ser interpuesta por uno de los familiares. En este sentido se pronuncia el *Fuero de Alba de Tormes*: “... *quel quere- loso: pariente del muerto o del ferido, ola muler rosada, o suo pariente...*”⁷⁸⁴. Por otra parte, como hemos visto, numerosos fueros aluden a la misma mujer como la *querellosa*, o la que interpone la querella. Concretamente, el *Fuero Viejo de Castilla*, en su libro 2, título 2º, señala que: “*Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey...*”⁷⁸⁵.

Pero no a todas las mujeres les estaba permitido querellarse de haber sido objeto de una violación. Como vimos, el *Libro de los Fueros de Castilla*, en su capítulo 3, recoge el caso de una sirvienta (“*mançeba escossa que estu- diere en cassa de sennor a soldada e fuere su paniagua- da*”) que interpuso una querella ante los alcaldes del concejo por haber sido violada de noche por su señor. El caso llegó ante el Tribunal del rey y en éste se decidió que

tal querrela no debía valer “*por derecho*”, de manera que el violador quedó exento de responsabilidad. Por otra parte, como vimos, tampoco los fueros castigaban las violaciones de las siervas, que generalmente eran musulmanas, pues siempre hacían referencia a la mora ajena, nunca a la propia. De aquí cabe deducir que tampoco los siervos estarían legitimados para interponer demandas contra sus señores.

En cuanto al plazo en el que se podía interponer la querrela, numerosos fueros de (*Cuenca, Zorita de los Canes, Teruel, Carta de Población de Santa María de Albarraçín, Béjar*, etc.) conceden al querellante un plazo de tres días, incluyendo aquel en el que tuvo lugar la fuerza⁷⁸⁶, para acudir al juez o a los alcaldes⁷⁸⁷. Concretamente, el *Fuero de Teruel* especifica que si la mujer violada no se querellase en dicho plazo, el presunto violador quedaba ya exento de toda responsabilidad⁷⁸⁸. También el *Fuero de Soria*, reconoce un plazo de tres días para querellarse, pero permite, en caso de no poder llegar al concejo por alguna razón, interponer la querrela ante dos mayordomos de los alcaldes, siempre que el lunes más próximo se acudiese al concejo a interponerla⁷⁸⁹. En el *Fuero de Alba* se señala que la mujer violada deberá recurrir al juez o a los alcaldes “*en aquel día o otro día...*”, sin llegar a especificarse exactamente de cuantos días disponía⁷⁹⁰. Tampoco se alude a un plazo exacto en el *Fuero de Alcalá de Henares*, sino que éste depende de las circunstancias en las que tenga lugar la violación. Si la mujer fue forzada fuera de la villa, debía arañarse la cara, llegar a la villa gritando el nombre del violador y acudir, el mismo día que fue violada, al juez y a tres vecinos para contar lo ocurrido. Pero si fue violada de noche, se le permitía acudir al juez al día siguiente; y si la mantuvieron presa, en cuanto lograra escapar⁷⁹¹.

Es interesante resaltar los curiosos formalismos cuyo cumplimiento exigían algunos fueros a la mujer, una vez había sido forzada. En el *Fuero Viejo de Castilla*, si la mujer había sido violada “*en yermo*” debía acudir a la primera villa que encontrase y una vez en ella,

“*echar las tocas*” y arrastrarse por la tierra, gritando el nombre de su violador. Asimismo, en caso de ser violada “*en poblado*” debía la mujer arrastrarse por el suelo y dar voces⁷⁹². Los fueros de *Balbás* y de *Alcalá de Henares* también exigen que la mujer dé voces, tras ser violada, hasta llegar a la villa⁷⁹³. Pero, sin duda alguna, el requisito más generalizado en los fueros y, al mismo tiempo, más llamativo era el que exigía que la mujer se arañase la cara (“*las maxiellas rascadas*”), después de sufrir la fuerza, y acudiese a querrellarse de tal manera. Incluso, el *Fuero de Cuenca* habla de la “*muger forçada o rascada*”⁷⁹⁴. Por otra parte, el *Fuero de Teruel* señala que: “...*si la muger de la fuerça se querirá clamar e fasta tercer día con las maxiellas rascadas delant el iúdez non uiniere, el forçador non le responda por la fuerça, segunt del fuero*”⁷⁹⁵. Aparecer con las “*maxiellas rascadas*” era una requisito imprescindible en numerosos fueros (*Cuenca, Carta de Población de Santa María de Albarracín, Béjar, Alba de Tormes, Soria, Zorita de los Canes, Alcalá de Henares*, etc.) para que la querrela se considerase “*entera*”, es decir, completa, y la mujer tuviese derecho a proceder contra su violador⁷⁹⁶.

En cuanto a cómo discurría el proceso por violación hay que señalar que los fueros no hacen referencia al mismo con minuciosidad, pero sí podemos hacernos una idea aproximada de qué pasos tenían lugar desde que se producía la violación hasta que se aplicaba la pena correspondiente al autor del delito.

Como hemos visto, tras la fuerza, la mujer, debía cumplir con una serie de formalidades como eran la de dar voces, gritando el nombre de su violador, si lo conocía, y en caso contrario, describirlo de alguna manera (“*si nol conosciere, diga la señal de èl*”)⁷⁹⁷. Ello se exigía tanto si la violación tenía lugar dentro de la villa como en despoblado y se conocía con el nombre de dar “*apellido*”. *Apellido* fue el nombre que, en la etapa medieval, se dio a todo pregón, llamamiento o toque de rebato para que los vecinos de una localidad acudiesen y se congregasen en un lugar deter-

minado⁷⁹⁸. El llamamiento podía tener finalidades diversas, como, por ejemplo, que todos los hombres del lugar acudiesen para defenderse de un ataque por sorpresa del enemigo, pero también podía ser utilizado para que el pueblo se reuniese para socorrer al que estaba siendo víctima de un delito.

Las fuentes hacen referencia a dos procedimientos diferentes, uno extraordinario de urgencia en los delitos *in fraganti* y otro ordinario, que requería la interposición de querrela ante el juez o los alcaldes. También en el delito de violación tenían cabida estos dos procedimientos. El primero sólo podía tener lugar si se desarrollaba inmediatamente después de cometido el delito y transcurría de la siguiente manera: los vecinos tenían la obligación de acudir a la voz de *apellido*⁷⁹⁹ (así se desprende, por ejemplo, del *Fuero de Zamora*, 83⁸⁰⁰) para auxiliar a la mujer violada; si el violador intentaba escapar, debían de perseguirlo y, una vez lo capturasen, matarlo impunemente, sin necesidad de acusación ni de sentencia judicial. No obstante, como ya señalamos, sólo la parte ofendida estaba legitimada, en estos procedimientos extraordinarios, para consumir la venganza, aunque si el delincuente ofrecía resistencia, los vecinos podían matarle sin que ello les acarrearra ningún tipo de responsabilidad⁸⁰¹.

En el *Fuero Viejo de Castilla* se establece que si la violación tuvo lugar “*en logar poblado*”, la violada debe “*dar voces, e apellido, alli dō fue el fecho, e arrastrarse diciendo; Fulan me forçō*”, de manera que si el violador “*se podier auer, deve morir por ello*”, en caso contrario, es decir, si éste lograra escapar, la parte ofendida podría iniciar el procedimiento ordinario, que tendría como consecuencia: “*...dar a la querellosa trecientos sueldos, e dar a èl por malfechor, e por enemigo de los parientes della; e quandol’ podieren auer los de la justicia del Rey, matarle por ello*”⁸⁰².

Como vimos, el *Libro de los Fueros de Castilla* hace referencia a la violación de una sirvienta por su señor. Aunque la querrela de ésta no se consideró válida por ser su *pania-*

guada, es interesante resaltar cómo el violador tuvo que huir de la villa porque los parientes de ella lo querían matar. Parece vislumbrarse, aquí, un intento de desarrollar un procedimiento *in fraganti* por parte de la parte ofendida por el delito⁸⁰³.

Pero este procedimiento extraordinario no debía ser frecuente, dada la escasez de noticias que sobre él se conservan en los fueros, siendo, sin duda alguna, el procedimiento ordinario del desafío el que los fueros establecían generalmente.

El desafío, como vimos, tenía carácter público, desarrollándose ante el Concejo, estando el acusado obligado a comparecer en el día establecido si no quería ser sancionado con una multa y declarado *inimicus* automáticamente.

Concretamente, el *Fuero de Alba* legítima a los parientes para desafiar por la violación de una mujer miembro de su grupo familiar y especifica que ello puede hacerse en unos días concretos: el domingo o el martes, ante el concejo. El desafiado disponía de un plazo de cuatro días para comparecer. Si comparecía el día establecido ante los alcaldes del concejo se le otorgaba una tregua especial que le garantizaba un determinado plazo de seguridad, frente a la posible venganza de la parte ofendida, mientras se desarrollaba el proceso. En caso de que el desafiado no se encontrase en la localidad ni en su término, el día señalado para su comparecimiento se permitía que acudiese alguno de sus familiares para que indicase dónde se encontraba exactamente, y en caso que este familiar no fuese creído, se le facultaba a jurar con dos parientes “*posterios*” o dos vecinos de la localidad. Este juramento le procuraba al desafiado un nuevo plazo para comparecer: “*atres nueue dias*”. Pero si, transcurrido éste, no se presentaba, el desafiado debía pagar una multa y ser enemigo de los parientes de la violada. Esta multa variaba según el delito cometido, concretamente, en el caso del delito de violación la multa establecida era de sesenta maravedís⁸⁰⁴.

Algunos fueros exigían que el desafiado, en el acto del desafío, depositara una fianza y se recluyese después

en una casa, para garantizar, de esta forma, que cumpliría lo que el juez determinase⁸⁰⁵.

En algunas ocasiones, la culpabilidad del acusado era clara, pero otras veces se desafiaba al simple sospechoso, haciéndose depender la culpabilidad o la inocencia del resultado de unas determinadas pruebas, entre las que destacan el juramento expurgatorio y el combate judicial. Numerosos fueros (*Coria, Castel-Rodrigo, Usagre, Cáceres, Zorita de los Canes*, etc.) hacen mención a estas pruebas⁸⁰⁶ que, en muchas ocasiones, se dejaban a la libre elección del querellante, tal como reconoce el *Fuero de Coria*: "...por mugier forçada... entre a lidiar o salvese con XII; qual quisier el querelloso, tal le cumpla"⁸⁰⁷.

El juramento expurgatorio permitía que el presunto culpable pudiera "salvarse" con un determinado número de vecinos, generalmente doce, que jurasen que era inocente. Por su parte, el combate judicial enfrentaba a dos lidiadores, emparejados y armados por los alcaldes, que defendían a las respectivas partes del delito, de manera que la culpabilidad o inocencia del acusado se hacía depender de quién saliese victorioso de dicho combate⁸⁰⁸.

En algunos fueros, existía, además, la posibilidad de que el acusado se salvase con su propio juramento, o bien con el de un determinado número de vecinos, según decidiera la parte ofendida. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, el *Fuero de Cuenca*, que en 2, 1, 21 señala lo que sigue: "... el forçador jurando, cunplale de derecho con doze vezinos o rrespondiendo a su par, lo que mas quisiese la querellosa..."⁸⁰⁹.

Finalmente, otras fuentes decidían la inocencia o culpabilidad del acusado colocando a la mujer entre sus parientes y el presunto culpable, de manera que si ésta se iba hacia él, se le consideraba inocente, y si se dirigía a sus familiares, culpable. Concretamente, el *Fuero Viejo de Castilla* señalaba que: "...e meter la Dueña en comedio del cauallero, e de los parientes, e si la Dueña fuer al cauallero, deuela levar, e ser quito de la enemistat, e si la Dueña fuer

a los parientes, e dijier que fue forçada, deve ser el cauallero, o escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra, e si el Rey lo podier auer, devel' justiciar⁸¹⁰.

IV

IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

EN LA ÉPOCA MEDIEVAL no se exigió la misma castidad en el hombre que en la mujer. La castidad de ésta debía ser plena, si no estaba casada, y, de estarlo, sólo se aceptaba que mantuviese relaciones sexuales con el marido y exclusivamente con fines procreativos. Sin embargo, el varón podía mantener relaciones sexuales estando casado siempre que tuviese cuidado de que no se produjeran de forma reiterada y notoria con una misma mujer.

La esfera de libertad sexual era, pues, mucho más amplia, en el hombre que en la mujer. Y ello se explica perfectamente teniendo en cuenta que para la sociedad medieval la castidad femenina tenía un valor fundamental, que había que proteger a ultranza. La honra femenina se consideraba un don transmitido, que la mujer recibía del varón, ya fuese éste el padre o, si estaba casada, el marido, por lo que si esta virtud se perdía, los varones vinculados a la mujer, verdaderos titulares de la honra, se veían directamente perjudicados.

La violación de una mujer, por tanto, era considerada una injuria que afectaba a la fama no sólo de la mujer, que entraba a formar parte del grupo de las corrompidas y, como consecuencia de ello, de las marginadas socialmente, sino del varón con ella vinculado por lazos de sangre o a través del matrimonio. Este se sentía deshonrado y necesitaba ser compensado por ello.

Por otra parte, la violación suponía la vejación y la vergüenza de la mujer, que, tras ser violada, tenía que escenificar todo su sufrimiento y la falta de consentimiento para que realmente fuese creída, pues aunque, en principio, se la consideraba inocente de lo sucedido, en el Medievo, la idea de que la violación presuponía o, al menos, acababa, de alguna manera, en el consentimiento era difícil de erradicar ya que socialmente se encontraba muy arraigada la opinión de que la naturaleza femenina se encontraba especialmente inclinada hacia la incontinencia sexual.

En los fueros municipales no se especifica en qué había de consistir el yacimiento que diese lugar a la violación, aunque el hecho de que en la mujer soltera supusiera la pérdida de la virginidad parece indicar que al menos una de las formas de yacer consistía en el ayuntamiento de los órganos sexuales del hombre y la mujer. No obstante, y a pesar de que éste sería el tipo de yacimiento más frecuente en los fueros, no debió de ser el único admitido pues, como pone de manifiesto una fazaña del *Fuero Viejo de Castilla*, también se castigaba como violación el atentado consistente en penetrar a una mujer con una mano.

El yacimiento, como en épocas anteriores, debía realizarse contra la voluntad de la mujer y por medio de la fuerza para que se castigase como violación.

Como en la época visigoda, y a diferencia de la romana, el sujeto pasivo del delito sólo podía ser la mujer. En las fuentes analizadas nunca se hace referencia a la fuerza de un varón, pues ni siquiera al regular el delito de sodomía se alude a la posibilidad de que uno de los intervinientes participase en el acto sexual contra su voluntad, tal y como vimos en el Derecho visigodo.

En cuanto al castigo del delito, en los fueros no encontramos una represión igualitaria, sino que cada uno establecía la penalidad que le parecía más adecuada, penalidad que, en un mismo fuero, difería también dependiendo de quiénes fuesen los dos intervinientes en el delito, sobre todo, la víctima del mismo. Concretamente, se valoraban cuestiones como la honestidad de la mujer: no se protegía de igual manera a una mujer de buena fama que a una prostituta; la virginidad: no se trataba igual la violación de una virgen que la de una mujer *corrompida* que no estuviese casada; la religión: era mucho más grave violar a una cristiana que a una mora; la relación de la víctima con el violador: no llegándose a castigar, en algunas fuentes, las fuerzas que los señores hiciesen en sus sirvientas o siervas; y el estado de la mujer, pues, a efectos de penalidad, se distinguía entre la *manceba en cabellos*, la casada y la viuda.

En el grupo de las no casadas las fuentes incluían a la *manceba en cabellos*, es decir, a la soltera, a la que generalmente, se le suponía la virginidad; la viuda; y la *corrompida*, que, aunque no estaba casada tampoco era virgen. La mujer que pertenecía a una orden religiosa, aun no siendo una mujer casada, no se integraba en este grupo, pues, por lo general, su violación era objeto de regulación aparte. Una penalidad que frecuentemente encontramos para el violador de estas mujeres no casadas es la que imponía una sanción pecuniaria y salir como *inimicus* de los parientes de la violada. Y es que el Derecho penal de los fueros municipales al gestarse, al menos un gran parte del mismo, en una época en la que el poder público se encontraba muy debilitado y especialmente preocupado por cuestiones militares más que por cuestiones jurídicas, estuvo caracterizado por el predominio de las actuaciones privadas: la autoridad pública adoptaba una posición pasiva mientras que la parte agraviada se encargaba de castigar al delincuente. Como ya indicamos, la enemistad suponía para el condenado, aparte del pago de una sanción pecuniaria, que, con mucha frecuencia solía ser de trescientos sueldos, el destierro de la localidad y el encontrarse en una situación de indefensión jurídica frente a los familiares de la víctima. El destierro tenía un carácter obligatorio, de modo que, una vez transcurrido el plazo que los fueros establecían para que el delincuente abandonase la villa, en el que todavía permanecía bajo la protección de la paz, si no se marchaba el concejo podía obligarlo por la fuerza. El *inimicus* no podía volver a la localidad mientras durase la enemistad, de modo que si ésta era “*por siempre*” no podría regresar nunca. Pero, sin duda, la consecuencia más dura de la *inimicitia* era la ejecución de la venganza de la víctima o de sus familiares, que podía ejecutarse una vez transcurridos los plazos en los que el delincuente seguía bajo la protección de la paz. Esta venganza no sólo era un derecho, sino, incluso, un deber de la parte ofendida. La única escapatoria que le quedaba al *inimicus* era la de conseguir llegar a otra villa, pues, generalmente, las consecuencias de la *inimicitia* no traspasa-

ban el término municipal en que se había realizado el delito.

Si la mujer violada estaba casada las penas, normalmente, se endurecían todavía más, estableciéndose, generalmente, la pena de muerte, que o bien se aplica como pena única, o bien como pena principal, imponiéndose la *inimicitia* y la confiscación de todos los bienes, como penas subsidiarias, en el caso de que el delincuente no pudiese ser habido por los agentes de la autoridad. Dicha confiscación, normalmente, se realizaba en favor del marido de la mujer violada, que adquiriría, por tanto, un papel relevante dentro de la parte ofendida por el delito. En cuanto a cómo se ejecutaba la pena capital, hay que señalar que, de ordinario, se llevaba a cabo a través de la horca o de la hoguera. Pero a veces este supuesto no se regulaba realmente, sino que se incluía dentro del adulterio. Se prohibía mantener relaciones sexuales con casadas, y se castigaba al autor de las mismas con idéntica pena tanto en el caso de que la mujer consintiese como en el supuesto de que ella fuese obligada a realizar el coito. En este supuesto a ella se la eximía de culpa y, por tanto, de pena.

Determinados fueros regulaban aparte la violación de la desposada. Algunos llegaban a castigar al autor del delito con la pena asignada al forzador de la casada, debiendo considerar que esta mujer comprometida había de ser tutelada como si ya se hubiese celebrado el matrimonio.

Como ya hemos indicado, si la víctima del delito era una monja los fueros municipales solían regular el delito en un capítulo aparte del destinado al resto de las mujeres no casadas. No obstante, cabe deducir que los que no lo hacían así, incluirían estos supuestos dentro de las violaciones de las no casadas o de la mujeres en general, si no se especificaba el estado de la víctima en los mismos. Para estos casos, los fueros municipales solían aplicar la pena capital, que podía ser ejecutada de diversas formas, dependiendo de cada fuero. Concretamente, la horca y el despeñamiento eran las más habituales. Pero si el delincuente lograba escapar, se establecía una fuer-

te sanción económica que, por lo general, se fijaba en quinientos sueldos.

Si la mujer era una esclava mora perteneciente a otro hombre distinto del violador, la pena se suavizaba enormemente en relación con la impuesta en caso de tratarse de una mujer libre cristiana. Sólo podía tener carácter pecuniario, además, de poca cuantía, y, frecuentemente, se concedía en concepto de arras. Además, el hecho de que en los fueros sólo se haga referencia de la mora de otro hombre, es decir, de la mora ajena, pone de manifiesto que la fuerza de la mora llevada a cabo por su señor no se consideraba delito.

Generalmente, tampoco se castigaba la violación de una *prostituta*, por ser considerada una persona cuya honestidad no podía ser ultrajada pues, por su oficio, la había perdido. En este mismo sentido, la violación de la mujer que iba a los baños algún día destinado a los varones o era encontrada allí por la noche, no estaba castigada, por haber demostrado ésta con su comportamiento su falta de pudor.

En cuanto al procedimiento, la violación, en los fueros municipales, será considerada un delito perseguible a instancia de parte, de manera que la querrela familiar se hacía imprescindible para su persecución y castigo. Pero, como vimos, éste constituía el procedimiento ordinario, pues también tenía cabida un procedimiento extraordinario propio de los delitos *in fraganti*. Como ya apuntamos, para que éste último tuviese lugar, la mujer forzada debía arrastrarse por el suelo gritando el nombre de su violador, si lo conocía, o, en caso contrario, describiéndolo de alguna manera. Este llamamiento recibía el nombre de *apellido* y obligaba a todos los miembros de la comunidad a acudir a donde estuviese la mujer para auxiliarla. Si el violador intentaba escapar, debían perseguirlo y, una vez capturado, matarlo impunemente, sin que hiciese falta acusación ni sentencia. No obstante, sólo la parte ofendida estaba legitimada para ejecutar la venganza, aunque si el delincuente ofrecía resistencia, también los vecinos podían matarle sin que por ello estuviesen sujetos a ningún tipo de responsabilidad.

La actuación privada, en el delito de violación, era, por tanto, fundamental, pues o bien la comunidad y la familia de la violada actuaban directamente, sin que interviniese en ningún momento la autoridad pública, como ocurría en el procedimiento extraordinario; o bien, tras el procedimiento ordinario del desafío, el violador declarado *inimicus* se enfrentaba a la venganza de los familiares de la víctima.

V
**EL DELITO DE VIOLACIÓN
EN EL DERECHO REGIO CASTELLANO**

1. Aproximación al delito. 2. Causas de la violación. 3. Relación con figuras afines: *A. Violación-rapto. B. Violación-adulterio. C. Violación-sedución.* **4. La actuación que inicia el delito:** *A. Sujetos que realizan la acción: a. El sujeto activo. b. El sujeto pasivo. B. El tiempo y el lugar de la acción.* **5. La ruptura del orden jurídico:** *A. Bien jurídico tutelado. B. La conducta antijurídica.* **6. Los intentos legales por tipificar la violación:** *A. El yacimiento. B. La ausencia de consentimiento de la víctima. C. El empleo de fuerza.* **7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.** *A. Concepto. B. Causas de inimputabilidad: a. La minoría de edad. b. La enajenación. C. La obediencia debida como causa de exclusión de la culpabilidad.* **8. El castigo: la represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.** *A. Penalidad en el Fuero Real: a. Pena por la violación de una mujer soltera. b. Pena por la violación de una mujer casada. c. Pena por la violación de la mujer religiosa. B. Penalidad en Las Partidas: a. Pena por la violación de las mujeres de vida honesta: vírgenes, casadas, desposadas, religiosas o viudas de buena fama. b. Pena por la violación de la mujer no considerada de buena fama. c. Pena por la violación de las hijas u otras parientes del monarca. C. Cumplimiento efectivo de las penas establecidas en la legislación.* **9. Participación en el delito.** *A. La coautoría. B. La complicidad.* **10. Las formas de ejecución del delito.** *A. La consumación. B. La tentativa.* **11. Cuestiones procedimentales.**

1. Aproximación al delito

EN EL *ESPÉCULO*, en donde sólo se hace referencia a la violación en relación con las mujeres de la corte regia⁸¹¹, el delito era considerado una injuria ocasionada esencialmente al varón vinculado a la mujer forzada. Ante todo se deshonraba al monarca, pues el forzamiento afectaba a una de las mujeres que habitaban en su casa bajo su protección. La honestidad de estas mujeres, en última instancia, era la honestidad y buena fama de la casa real, de modo que cualquier mancha en su virtud deshonraba a los soberanos. No obstante, si se trataba de una mujer casada, también el marido se sentía injuriado.

En *Las Partidas*, la violación, regulada de una forma mucho más minuciosa, es considerada “*atreuimiento*”, “*yerro e maldad muy grande*”, sobre todo cuando las víctimas del delito son mujeres “*de orden o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas*”⁸¹², por dos razones fundamentales. En primer lugar porque la fuerza se realizaba en personas honestas, que vivían “*a seruicio de Dios, e a buena estança del mundo*”; y, en segundo lugar, porque el hecho no sólo acarrearba la deshonra de la víctima, sino la de sus parientes y la del señor de la tierra donde tal suceso se producía, pues éste tenía lugar “*en desprecio del señor de la tierra*”. Dicen, además, *Las Partidas*: “*onde pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas: mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos...*”⁸¹³.

Se incluía, por tanto, la violación dentro del concepto de injuria⁸¹⁴, en la medida en que se trataba de un hecho deshonroso para la víctima, sus parientes e, incluso para el señor de la tierra-, que ofendía la honestidad, sobre todo si se trataba de mujeres “*de orden o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas*”, es decir, de mujeres que practicaban la plena castidad.

Al mismo tiempo, la violación suponía una fuerza, concretamente, una fuerza en las personas, pues el hecho se

realizaba contra la voluntad del que lo sufre, utilizándose la violencia para conseguirlo.

La honestidad femenina y la fama familiar estarán, por tanto, íntimamente relacionadas con el delito de violación, pues si, con el delito, la honestidad de la mujer se veía mancillada, también se ultrajaba el honor de la víctima y el de su familia, concretamente, el de cualquier hombre unido a la mujer por vínculos naturales, como es el caso del padre, los hermanos u otros parientes más lejanos, o adquiridos, como ocurría con el marido; incluso, el señor veía afectada su buena fama con la violación de una mujer de su señorío⁸¹⁵.

Y es, como en otras ocasiones hemos apuntado, el honor masculino se hacía depender en gran medida del cuerpo de las mujeres emparentadas, de manera que el ultraje a la castidad femenina suponía el ultraje al honor del varón⁸¹⁶. Mientras la castidad era una virtud esencialmente femenina, el verdadero titular de la honra era el varón (concretamente, dice ALFONSO X en la Partida IV: “*ca las honrras e las dignidades de los maridos: han las mugeres, por razon dellos*”⁸¹⁷), aunque esa honra podía desvanecerse si la mujer perdía su virtud.

Como sabemos, la violación era un hecho que producía vergüenza en el que lo padecía y en sus allegados⁸¹⁸. Pero, es más, la vergüenza no sólo se relacionaba con la víctima del delito, también con el autor del mismo, que al no tener presente la idea de vergüenza, se comportaba, por ello, de forma tan ruin⁸¹⁹.

En el Derecho regio raptó y violación aparecerán estrechamente relacionados. En el *Fuero Real*, la violación no sólo se regula junto al raptó, sino que aparece englobada en el mismo (“*si algun ome levar muger... por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello: et si la levar, e non yoguier...*”). Así se desprende de FR. 4, 10, 1⁸²⁰; 2⁸²¹; 3⁸²² y 4⁸²³. En *Las Partidas* la violación se regula conjuntamente con el raptó, castigándose con idéntica pena, pero individualizándose ambas figuras (“*robando algund ome alguna muger... o yaziendo con alguna dellas por fuerza...*”). Es decir, tanto en el *Fuero Real* como en *Las Partidas*, los dos delitos se encuentran conectados, pero, en

el *Fuero Real*, se castiga el delito de raptó, que puede o no incluir al de la violación, sin hacerse referencia a ésta última de forma independiente, como ocurre en *Las Partidas*⁸²⁴.

Qué ha de entenderse por yacimiento no aparece claramente conceptualizado en el *Fuero Real*, aunque, al igual que en el *Espéculo* y en *Las Partidas*, se hace referencia a la conjunción heterosexual, pues se especifica claramente que el que se lleva a la mujer para yacer con ella ha de ser un hombre: “*si algun ome levar muger... por fuerza por facer con ella fornicio...*”. El *Fuero Real* ni siquiera alude a la posibilidad de forzamiento de un varón a la hora de regular el delito de sodomía, puesto que considera a los dos hombres participantes en el hecho delictivo, coautores del mismo y, por tanto, acreedores de la misma pena⁸²⁵. Por tanto, en esta fuente, el yacimiento existente en el delito de violación sólo puede estar referido a un hombre y a una mujer⁸²⁶.

En el *Espéculo*, concretamente en diversas leyes de 2, 15, se especifica que los intervinientes en el acto sexual son un hombre y una mujer, ya que, al distinguir la violación del yacimiento realizado de común acuerdo aclara que, en este último caso, él y ella serán castigados⁸²⁷.

Las Partidas no explican qué debe comprenderse exactamente por yacimiento, aunque se puede afirmar que éste se relacionaba con una conjunción sexual que, generalmente, iba referida a un hombre y a una mujer, es decir, que se trataba de una conjunción heterosexual (“... *algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa... yaziendo con alguna dellas por fuerça*”)⁸²⁸. No obstante, en 7, 21, 2, se recoge el posible forzamiento de los hombres (“... *si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerça...*”), regulado, eso sí, con mucho menos detenimiento que el de la mujer, pues no se está realmente ofreciendo una verdadera protección al hombre que ha sufrido una violación por parte de otro hombre, sino eximiéndole de responsabilidad en el delito de sodomía por no haber accedido al yacimiento voluntariamente (“... *ca estonce non deve recibir pena, porque los que son forçados non son en culpa*”)⁸²⁹.

Por otra parte, el ayuntamiento sexual debía lograrse contra la voluntad de la mujer. El *Fuero Real* diferencia el yacimiento voluntario de la mujer del practicado contra su voluntad. En el primer caso -siempre que no se tratase de alguna mujer con la que no se pudieran mantener relaciones sexuales bajo ningún concepto⁸³⁰-, el varón no estaba sujeto a pena alguna⁸³¹, mientras que, en el segundo, como sabemos, era autor del delito de violación y debía ser castigado duramente por ello.

En el *Espéculo*, como ya hemos indicado, también se distingue claramente la violación del acto sexual realizado por un hombre y una mujer de común acuerdo. La mencionada fuente se refiere al primer supuesto como el yacimiento hecho por el hombre con fuerza, mientras que alude al otro como el yacimiento realizado con la mujer “*por su grado*”, es decir, consintiendo ésta en la realización del acto sexual. El consentimiento de la mujer o la ausencia del mismo determinan que ella sea considerada copartícipe del acto delictivo o víctima del forzador, siendo castigada en el primer caso pero no en el segundo, en el que sólo al varón se le aplicaría la pena⁸³².

Las Partidas diferenciaban con claridad la violación del llamado “*pecado de luxuria*”, que consistía en yacer con determinadas mujeres de buena fama por medio de “*falago*” o “*engaño*”. Este delito también se castigaba -a pesar de no haberse utilizado la fuerza y de concurrir el consentimiento de la mujer-, a no ser que se tratase de una “*muger vil*”, en cuyo caso se eximía de responsabilidad al autor del mismo. En 7, 19, 1, se señala que el “*pecado de luxuria*” era un “*gran yerro*” aunque el autor del mismo se defendiera diciendo que lo hizo “*con su plazer della, non le faziendo fuerza*”⁸³³. Frente a este delito, la violación suponía la ausencia de voluntad de la mujer, que era obligada a yacer mediante el empleo de la fuerza.

Era, pues, fundamental, para la apreciación del delito, que el yacimiento se realizase sin el consentimiento de la mujer y que ésta hubiese ofrecido toda la resistencia posible para evitarlo⁸³⁴. Incluso, en la época, se utilizaban,

como modelo de conducta, a las mujeres que, antes de perder su virtud, como consecuencia de una violación, preferían darse muerte⁸³⁵.

Como vimos, socialmente existía una gran desconfianza acerca de la honestidad de la mujer, de cualquier mujer, con independencia de su clase social y estado. Se consideraba que el hombre que lograba realizar un yacimiento había conseguido superar las iniciales resistencias que toda mujer ofrecía siempre, resistencias simuladas con las que la mujer quería aparentar no desear lo que realmente deseaba⁸³⁶. Esta desconfianza social hacia el género femenino obligaba a la violada a demostrar que, sin ninguna duda, había sido objeto de un acto sexual no querido. De ello puede deducirse que la prueba de la resistencia ofrecida contra el violador debió jugar un papel muy importante en la represión del delito.

De esta falta de consentimiento de la mujer que estamos tratando se deduce otro requisito inexcusable en el delito de violación: la fuerza utilizada para conseguir el yacimiento con la mujer. La mujer, que rechazaba ese yacimiento deseado por el hombre, era obligada a realizarlo por éste por medio de la fuerza, que conseguía vencer la resistencia ofrecida por aquella. En los textos legales, siempre parece aludirse a la fuerza física empleada como el medio para vencer la voluntad contraria de la mujer al yacimiento. No obstante, en *Las Partidas* se especifica que esta fuerza podía realizarse de dos maneras: “*la primera con armas: la segunda sin ellas*”⁸³⁷, por lo que, indirectamente, se estaba aceptando la intimidación o fuerza moral, ya que el miedo que la víctima podía sentir a que el agresor utilizase las armas con las que la amenazaba podía vencer sus resistencias a yacer con éste.

Por otra parte, la documentación de la época también hace referencia a la fuerza moral o intimidación empleada por el agresor para cometer el delito. Por ejemplo, el tintorero sevillano, GABRIEL SANCHEZ, que amenazó de tal modo a su nieta que ésta no ofreció la menor resistencia a la violación “*por los temores e miedos que Grauiel le puso*”. También MARTIN CHAMORRO violó a una niña de trece

años, llamada MARIA, utilizando tanto la fuerza física como la intimidación: “*entró en la dicha casa e çerró la puerta tras de sí, echó mano a la dicha moça, la atapó el pescueço que casi la afoga e la amenaçó que sy no callaba la avía de matar, durmiendo con ella por fuerça e contra su voluntad*”⁸³⁸.

En el *Fuero Real* las referencias a la necesidad de fuerza se hacen siempre en relación al rapto, aunque se sobreentiende que ésta también se exigiría en caso de existir “*fornicio*”, pues este yacimiento aparece incluido dentro del robo de mujeres por medio de la fuerza y contra la voluntad de éstas, es decir, se subsume dentro de este rapto con fuerza como una posibilidad que puede o no darse en dicho robo⁸³⁹.

Mientras que, como ya hemos visto, a la mujer le costaría bastante esfuerzo demostrar su absoluta falta de consentimiento en la realización del acto sexual, el violador podría contar con cierto apoyo social, en la medida en que, como vimos, la sociedad admitía que los varones yaciesen con cuantas mujeres se pusieran a su alcance, sin desaprovechar ninguna oportunidad⁸⁴⁰.

Ello no quiere decir que la sociedad aceptase las violaciones, pues, como ya apuntamos, éstas suponían un gravísimo atentado a la honra de los varones vinculados a la víctima del delito, pero sí aceptaba que los hombres realizasen todos los yacimientos que les fuese posible; el mal, por tanto, no estaba en el comportamiento masculino, considerado en sí mismo, sino en las consecuencias nefastas que tal comportamiento pudiera ocasionar en la fama de otro hombre.

2. Causas de la violación

Serían las mismas que ya apuntamos al tratar la violación en los fueros municipales: ciertos individuos, por su posición social o por su relación con las víctimas, se creían con “derecho” sobre éstas, pertenecientes a niveles más bajos de la sociedad (caso de los amos que violaban a sus

criadas, de los señores que abusaban de las campesinas de las aldeas de sus señoríos o de ciertos miembros de la oligarquía local que forzaron a mujeres de un inferior nivel social); otros encontraban el placer sexual en el acto violento o en mantener relaciones al margen de la legalidad; algunos perseguían el matrimonio con la violada, que no se hubiese producido en otras circunstancias (si la víctima no hubiese sido “corrompida”, deshonrada); otros agresores buscaban fundamentalmente ofender a la víctima y a sus familiares, etc. También las ofensas al honor de los enemigos podían mover a numerosos violadores a realizar el delito⁸⁴¹.

No obstante, en la mentalidad de la época, y especialmente para los letrados y juristas, la violación fue debida fundamentalmente al “instinto diabólico” de los autores del delito, tal como reconoce CORDOBA DE LA LLAVE en la obra que, precisamente, lleva este nombre (*El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994). Con esta expresión se suele aludir, en los documentos de la época, al ánimo que mueve a un individuo a cometer un acto tan horrendo⁸⁴². Así lo afirman también JOHN MARSHALL CARTER, en su estudio sobre la Inglaterra medieval, y GUIDO RUGGIERO, en el caso de Italia⁸⁴³.

En los documentos castellanos el término que con más frecuencia aparece para referirse al deseo que se apodera del violador de poseer a su víctima es también el de “instinto diabólico”. Por ejemplo, el sevillano GABRIEL SANCHEZ se sintió apoderado de un “*instinto diabólico*” cuando violó a su ahijada. También MARTIN DE ARIARA, acompañado de siete individuos más, intentaron forzar a ISEO, “*con ánimo diabólico e menospreçio de nuestra justiçia*”⁸⁴⁴.

3. Relación con figuras afines

A. Violación-rapto

El delito de violación se relaciona estrechamente con el de rapto e, incluso, son objeto de una regulación con-

junta. Así sucede en el *Fuero Real*, en donde la violación no sólo se regula junto al rapto, sino que aparece englobada en el mismo (“*si algun ome levar muger... por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello: et si la levar, e non yoguier...*”)⁸⁴⁵. En la fuente siempre se hace referencia a la fuerza empleada por el raptor para llevar a cabo el delito, de lo que puede interpretarse que se presume que la mujer no estaría de acuerdo con el raptor.

En el *Espéculo*, sin embargo, la violación de las mujeres de la corte se encuentra absolutamente individualizada del delito de rapto. Las distintas mujeres cuyo forzamiento esta fuente regula, generalmente, son sorprendidas “*en casa de la rreyna*”, en donde residen por razón del parentesco que les une a los monarcas o por el oficio que desempeñan en la casa real. En estos casos, el violador no las rapta, trasladándolas a algún a otro lugar, para violarlas. Tampoco cuando esta fuente hace referencia a las mujeres que fueron forzadas fuera de la casa real se hace referencia al rapto⁸⁴⁶.

Por el contrario, en *Las Partidas* existe una gran relación entre las dos figuras delictivas, en la medida en que en los dos supuestos nos encontramos con una ofensa a la honestidad de la mujer y a la honra de los parientes de ésta e, incluso, del señor de la tierra en la que tienen lugar los hechos. Concretamente, en *Las Partidas* se señala que: “*Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruiçio de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es que fazen muy gran desonrra a los parientes de la muger forçada, e muy gran atreuimiento contra el señor, forçandola en desprecio del señor de la tierra do es fecho...*”⁸⁴⁷. En esta fuente no se aclara si dentro del rapto ha de incluirse el realizado con la anuencia de la mujer, pero de la importancia dada a la honra familiar cabe deducir que existiría el delito siempre que la acción se realizase sin el consentimiento de los parientes de la raptada, no siendo,

por tanto, relevante el consentimiento de ésta. Es decir, para que exista el delito en *Las Partidas* necesariamente el acto debe realizarse contra la voluntad de los parientes de la raptada.

Los paralelismos, por tanto, entre violación y rapto son mayores en el *Fuero Real* que en *Las Partidas*, pues mientras que en éstas el consentimiento de la mujer no constituye un elemento esencial del rapto; en el *Fuero Real*, el raptor actúa en contra de la voluntad de la mujer y por medio de la fuerza, exactamente igual que lo hace el violador. En ambos casos, el delito consiste en forzar la libertad de la víctima, mediante el empleo de la fuerza, para realizar un acto contra su voluntad. En la violación ese acto consistirá en la conjunción sexual del agresor y la víctima; y en el rapto, acompañar y permanecer con el raptor para distintos fines, incluyéndose entre éstos, el yacimiento del raptor con la raptada, por lo que, en este supuesto, el rapto no sería más que el vehículo para preparar dicho yacimiento. De hecho, como hemos indicado, en el *Fuero Real* la violación aparece configurada como un fin del rapto (“*si algun ome levar muger... por fuerza por facer con ella fornicio*”)⁸⁴⁸.

La violación podía tener lugar en primer lugar y después producirse el rapto con posibles futuras violaciones. En estos casos, el violador raptaba a su víctima para poder continuar manteniendo relaciones sexuales con ella. Tal fue el caso de la violación que tuvo lugar cerca de la ciudad de Santiago de Compostela: una joven, que fue al campo a recoger leña, fue violada y retenida durante cuatro años por un peón de Rocha Forte⁸⁴⁹.

En otras ocasiones, el rapto podía realizarse por una banda de hombres armados al servicio del violador. JUAN ESTEBANEZ DE CARRION denunció ante la justicia real al arcediano del Grado por haber enviado una noche “*çierta gente armada que entraron en su casa [...] e contra la voluntad de su muger se leuaron a su fija a casa del dicho arcediano, donde él la corronpió e ouo su uirginida*”. También podía directamente el agresor llevar a cabo el rapto acompañado de algunos amigos. Por ejemplo, JUAN DE

SOLORZANO, contando con la colaboración de dos amigos, raptó en un molino a la hija de DIEGO DE REDONDO y la llevó, con la intención de deshonrarla, primero hasta una aldea y, después, hasta una casa fuerte⁸⁵⁰.

Se observa, además, otra coincidencia entre estos dos delitos: los sujetos intervinientes en los mismos son un hombre, como autor del hecho delictivo, y una mujer, víctima de aquel, pues, como hemos señalado, a la fuerza de hombre sólo se alude en *Las Partidas* para eximir de responsabilidad al forzado en el delito de sodomía, por no haber aceptado voluntariamente el yacimiento con otro hombre⁸⁵¹ y en el *Fuero Real* ni siquiera se recoge esta posibilidad (“... *qualesquier que sean que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues al tercer dia que sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos*”)⁸⁵².

En relación a los fines perseguidos por las dos figuras delictivas hay que indicar que pueden coincidir, aunque no necesariamente, ya que el sexual, exclusivo fin del delito de violación, no constituye el único objeto que puede perseguirse en el rapto, que, simplemente, puede tener como mira el matrimonio entre raptor y raptada.

B. Violación-adulterio

La creencia social de la lujuria y perversidad femeninas hacían que estos dos delitos pudiesen llegar a identificarse, pues se creía que, en el fondo, la violación de la mujer casada no era sino un adulterio, pues ella realmente deseaba el coito e, incluso, podía haberlo provocado con sus insinuaciones⁸⁵³.

A pesar de estas consideraciones sociales, desde un punto de vista puramente jurídico, entre estos dos delitos se daba una diferencia fundamental: en el adulterio, la mujer estaba de acuerdo con el yacimiento (“*del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido deshonrrado, recibiendo la muger a otro en su lecho*”)⁸⁵⁴, es decir, hay consentimiento por parte de ésta, mientras que en la violación, la ausencia de dicho consentimiento constituía un requisito esencial. En el *Fuero Real* esta diferencia aparece cla-

ramente reflejada: la adúltera es culpable porque acepta el yacimiento voluntariamente; sin embargo, la violada “*non fuer en culpa, mas fuer forzada*”⁸⁵⁵. Precisamente, la existencia o no del consentimiento de la mujer hacen que ésta sea considerada víctima del delito de violación o copartícipe del delito de adulterio. Ello tiene como consecuencia que, mientras en el primer caso, al ser víctima del delito, ha de recibir una satisfacción, que es la pena que se impone al condenado; en el segundo, por ser coautora del hecho delictivo, debe ser sancionada severamente.

Además, como hemos señalado, la superación de esa voluntad contraria de la mujer al yacimiento supone, en el autor del delito, el empleo de fuerza, que no tiene por qué darse en el adulterio o, al menos, de existir, no es utilizada para obligar al mantenimiento de la conjunción sexual⁸⁵⁶.

C. Violación-sedución

Por otra parte, como hemos visto, la violación puede también ser relacionada con el llamado “*pecado de luxuria*” o seducción.

En el *Espéculo* el mantenimiento de relaciones sexuales con las mujeres de la corte era castigado con dureza siempre que se realizase en la casa real o, aunque los yacimientos se produjesen en otro lugar, cuando se tratase de parientes del monarca o de mujeres que le diesen el pecho a los hijos del rey.

El castigo se justificaba por diversas causas. Si la conjunción sexual tenía lugar con una pariente del rey en la casa de éste o en algún otro lugar donde los reyes la dejasen, el *Espéculo* consideraba que se producían cuatro grandes males que afectaban al monarca: en primer lugar, el yacimiento suponía una deshonra en el linaje del rey, deshonra que se agravaba al producirse el hecho en la casa de su mujer, la reina, que debía gozar de buena reputación; en segundo lugar, quienes se atrevían a mantener relaciones sexuales en el palacio real hacían pecar a la reina, si ésta lo sabía y consentía, y, con ello, le hacían perder su buena fama y la avergonzaban; en ter-

cer lugar, si la mujer seducida era soltera, la pérdida de su virtud, le impedía contraer matrimonio, e, incluso, aunque no fuese así y pudiera casarse, siempre la acompañaría la sospecha de que pudiese cometer adulterio, pues si estando tan fuertemente controlada en casa de la reina actuó de ese modo, cuanto más lo haría cuando, tras las nupcias, el control fuese mucho menor; finalmente, en cuarto lugar, la que así se comportaba en casa de la reina daba muy mal ejemplo a las demás mujeres que podrían querer imitarla y debía evitarse a toda costa que ese mal ejemplo viniese de la casa real⁸⁵⁷. Si la mujer seducida no era familiar del rey, el castigo se producía fundamentalmente porque el yacimiento se realizaba en la casa del monarca y ello ocasionaba un grave ultraje en la buena fama de la casa real. Por último, si se trataba de una mujer que le daba leche a los hijos del rey, el *Espéculo* más que fundamentar su castigo en razón del inadecuado lugar, la casa del rey, escogido para mantener relaciones sexuales, lo hacía en base al peligro que pudiera derivarse de dichas relaciones para los niños amamantados⁸⁵⁸.

Esta fuente diferenciaba la violación de la seducción en función de que el yacimiento se realizase contra la voluntad de la mujer y por medio de la fuerza o con la anuencia de aquella, respectivamente⁸⁵⁹. No obstante, en ambos casos existía una conjunción sexual que suponía una deshonra en los emparentados o vinculados a la mujer, que, en este caso, eran los reyes. No obstante, mientras que el *Espéculo* consideraba a la violada víctima del forzador y, por tanto, no responsable de lo sucedido, a la seducida, puesto que había accedido voluntariamente al yacimiento, la trataba como coautora del delito, debiendo, por ello, recibir un castigo junto al varón con el que había yacido.

La sanción del delito de seducción atendía, en *Las Partidas*, a la condición del sujeto pasivo, pues si la mujer era vil el hecho no era penado, es decir, se podía mantener contactos sexuales con este tipo de mujeres sin recibir castigo por ello, siempre que no fuese utilizando la

fuerza y contra la voluntad de las mismas. Sin embargo, a las mujeres religiosas, vírgenes o viudas de buena fama no les estaba permitido el mantenimiento de relaciones sexuales: a las primeras por el voto de castidad inherente a su consagración al servicio de Dios, y a las otras por la deshonra que suponía para ellas mismas y para sus parientes llevar a cabo actos sexuales fuera del matrimonio. La honestidad de estas mujeres quedaba destruida tras entregarse a sus amantes. Precisamente para protegerlas de sus debilidades sexuales, que podían acarrear la deshonra de ellas y la de sus familiares, estaba la ley 7, 19, 2 de *Las Partidas*, que castigaba a los corruptores. Es curioso observar cómo sólo el hombre recibía un castigo, no la mujer. Y es que en 7, 19, 1, se compara a estos corruptores con los violadores y se aprecia en su comportamiento, incluso, más gravedad: “... como en manera de fuerça es sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziessen por fuerça”⁸⁶⁰.

Las Partidas parecen rechazar más a estos hombres que convencen a las mujeres honestas para que se corrompan y pierdan, por tanto, su honestidad, que a los que las tomaban por la fuerza, pues éstas se resistían al yacimiento, que sólo era conseguido por el empleo de la fuerza no por la voluntad de la mujer que, en todo momento era contraria al mismo, mientras que las primeras, tras escuchar las palabras de sus amantes, les entregaban su honra. Sin embargo, dicha fuente no mantenía este criterio a la hora de establecer la penalidad de ambos delitos, ya que era mucho más grave la sanción establecida para la violación -la pena capital- que la utilizada en el “*pecado de luxuria*”. Concretamente, si se tratase de “*ome honrrado*” se le castigaba exclusivamente con pena pecuniaria; si fuese “*vil*”, con azotes y el confinamiento en una isla; y sólo si se tratara de un siervo o de un sirviente de la casa de la mujer corrompida se aplicaba la pena de muerte⁸⁶¹.

Podemos, por tanto, afirmar que *Las Partidas*, aunque recogiesen ciertas consideraciones sociales tendentes a conceptualizar al seductor como una persona aun más perversa que el violador, por corromper más profundamente el primero que el segundo la honestidad de la mujer⁸⁶², distinguían perfectamente la gravedad de los actos realizados, desde un punto de vista penal, castigando con mayor dureza el coito realizado por la fuerza, contra la voluntad de la mujer, que el realizado de mutuo acuerdo.

Existía, pues, cierto paralelismo entre la violación y el “*pecado de luxuria*”. En ambos casos existía una conjunción heterosexual que tenía como resultado la corrupción de la mujer. No obstante, en la violación, la conjunción se obtenía mediante la fuerza y en el “*pecado de luxuria*” mediante engaños o halagos. Aunque, en el primer delito, no estaba presente la voluntad de la mujer y en el segundo sí, *Las Partidas*, comparaban los “*prometimientos vanos*” del “*pecado de luxuria*” con la fuerza de la violación pues, tanto los unos como la otra, no eran mas que instrumentos de los que se valían los hombres para hacer que la mujeres hiciesen “*maldad de sus cuerpos*”.

¿Qué clase de “*prometimientos vanos*”, de engaños o halagos solían utilizarse para lograr el yacimiento? Las promesas podían ser muy diversas, desde un compromiso matrimonial hasta la entrega de ajuar para la dote, regalos, joyas o dinero. Por ejemplo, el bachiller sevillano FRANCISCO DE FUENTES fue denunciado por CRISTOBAL SALVAGO porque “*biuiendo junto a su casa, por interçesyón de una esclaua suya, atraxo a su sobrina que fablase al dicho bachiller e éste, con promesas que le fizo de casarse con ella e con çiertas manillas de oro e otras cosas que dyó a su sobrina, ouo aceso a ella e corronpió su uirginitat*”⁸⁶³.

No encontramos la misma severidad, en lo que a la vida sexual se refiere, en el *Fuero Real*. Como hemos visto, en éste, determinadas mujeres tenían prohibidas las relaciones sexuales con cualquier hombre o con algunos en concreto, pero

otras -y no era necesario que fuesen deshonestas o “viles”-podían acudir “*a casa de algun ome a facer fornicio*”, sin que ello se castigase. Estas otras debían, no obstante, ser solteras, no estar desposadas, ni ser religiosas, ni parientes del amante, ni mujeres o barraganas del padre o de los hermanos de éste⁸⁶⁴. Por tanto, en el *Fuero Real* las figuras del “*pecado de luxuria*” y de la violación aparecen más distanciadas que en *Las Partidas*, pues en aquel la violación es delito y se castiga en todo caso, sin embargo, el yacimiento consentido por la mujer no es delito, salvo que concurran determinadas circunstancias en la misma que le impidan mantener esa conjunción sexual en concreto o cualquier otra, como ocurre en el caso de la monja⁸⁶⁵.

La violación y la seducción también pudieron darse conjuntamente, o una a continuación de la otra, tal y como demuestra un caso sucedido en la Zaragoza del siglo XV, estudiado por GARCIA HERRERO. En 1465, VIOLANTE DE MAYAYO declaró ante los jurados que el hijo de la ama de la casa donde ella trabajaba como criada trató de convencerla con falsas promesas de matrimonio, pero que, finalmente, el coito se produjo no por persuasión sino por la fuerza, no llegando ella en ningún momento a acceder al yacimiento⁸⁶⁶. Este suceso permite pensar que alguna víctima, burlada por su seductor, pudo endurecer falsamente su declaración acusando no ya de haber sido seducida con engaños sino de haber sido auténticamente violada, por no haber accedido al coito por la persuasión sino por la fuerza empleada por el agresor.

El engaño podía servir para llevar a la víctima a un lugar propicio para llevar a cabo la violación. Un judío sevillano llamado DIEGO consiguió hacer salir al campo a LEONOR, una niña de doce años “*diziendo que era cristiano e que la leuaría a Cantillana donde tenía unas ermanas que le faríen mucho bien e le daríen una saya*”. También LUIS DE GARDO, vendedor de vino, logró engañar a ISABEL, una joven que acudió al lugar donde él se encontraba, “*con engañosas palabras, la metió dentro en las dichas casas diziendo que le quería dezir çiertas palabras que le dixese a su madre*”⁸⁶⁷.

Por otra parte, no debió de ser extraño que los violadores, una vez que habían forzado a su víctima, utilizaran estas falsas palabras de matrimonio para evitar ser denunciados o para conseguir que las relaciones sexuales pudieran volver a repetirse. No hay que olvidar que la minusvaloración social de las mujeres solteras “corrompidas” llevaría a muchas mujeres de “buena fama” a preferir llegar a un “arreglo” con su violador antes que soportar la deshonra.

Concretamente, en Venecia, en el año 1424, GIACOMELLO ZARATINO violó a su víctima amenazándola con un cuchillo y repitiéndole una y otra vez que se casaría con ella. Esta promesa le sirvió para mantener relaciones sexuales con ella durante un cierto tiempo. De igual manera consiguió, en 1455, un tal BLASIO violar a una mujer llamada MARIA y prolongar los contactos sexuales con ella por un tiempo⁸⁶⁸. Claro está que sólo el primer coito con estas mujeres podía ser considerado violación, pues los posteriores, aunque con engaño, fueron consentidos por las víctimas.

Igualmente, en Segovia, en 1494, MARIA denunció a JUAN MERINO porque “*con palabras engañosas e dándole fe de casarse con ella [...] contra su voluntad e por la fuerça le corronpió e ouo su uirginidad, e por la fe e esperanza que le dió de casarse con ella no denunció dicha fuerça [...] pero el dicho Juan agora es partido e ella queda perdida e abandonada*”.

4. La actuación que inicia el delito

El comportamiento humano voluntario que el Derecho penal regió preveía, era el acto carnal, el yacimiento o conjunción de los órganos sexuales del violador y su víctima. Suponía dicha acción un *movimiento corporal* producido en el mundo exterior al agente y perceptible por los sentidos, que dependía de la voluntad humana, es decir, se producía porque el agente quería que se produjese. Concretamente, el violador realizaba los movimientos de

la cópula voluntariamente para la consecución de un fin: la satisfacción sexual, aunque, como sabemos, en ocasiones, el fin primordial podía ser distinto, pues también se podía forzar a una mujer para ofenderla a ella o a sus emparentados⁸⁶⁹.

Pero, además, el Derecho penal requería la producción de un resultado.

El resultado de la acción de yacer era la corrupción social de la mujer violada, que, en el caso de que ésta fuese virgen, suponía también la corrupción física o pérdida de la entereza corporal. La violación era, realmente, un atentado de un hombre contra la "*propiedad*" de otro, pues el primero tomaba para sí lo que no le pertenecía: el cuerpo de la mujer, ultrajando, de esta manera, el honor del "*señor*" de ésta, es decir, el honor del pariente, del marido o del señor de la tierra⁸⁷⁰.

La fuerza de la mujer tenía como resultado, por tanto, el menoscabo que en el cuerpo de ésta se producía, desde un punto de vista social y, en caso de tratarse de una virgen, también desde un punto de vista físico. En la documentación de la época con frecuencia se destacaba la pérdida de la virginidad como el rasgo más relevante y de mayor gravedad del delito de violación. Y es que, como ya apuntamos, los padres y familiares de las "*doncellas en cabellos*" debían mantenerlas vírgenes hasta el momento de entregarlas a sus maridos, que eran los únicos legitimados para, después de la boda, mantener con ellas relaciones sexuales. Por tanto, la pérdida de la virginidad de las jóvenes por casar, aunque fuese como consecuencia de una violación y, por tanto, contra la voluntad de éstas, suponía una deshonra familiar de enorme trascendencia.

La mujer soltera que perdía su virginidad perdía gran parte de su valor en el "mercado matrimonial" y le era mucho más difícil conseguir un marido de acuerdo con su condición social. La gran importancia que la sociedad castellana concedía a la virginidad puede encontrarse en la existencia de numerosos documentos notariales que se redactaban para dar testimonio de que una niña

había perdido su virginidad por alguna causa accidental. La finalidad de estos documentos era la de acreditar, en el momento en el que la joven fuese a contraer matrimonio, que la virginidad que perdió fue debido a causas fortuitas y no a su corrupción, por lo que su honor o buena fama debían quedar a salvo, de cara a la sociedad y, especialmente, a su futuro marido. Estos documentos, conservados en los distintos archivos de protocolos de la Península, se refieren fundamentalmente a niñas cuyas edades se comprenden entre los tres y catorce años, que realizando cualquier actividad propia de su edad, como saltar o correr, sufrieron, accidentalmente, la rotura del himen. Una vez que el suceso había tenido lugar, los padres de la niña llamaban al escribano para que, tras ver a la niña, pudiesen certificar lo que había pasado. Generalmente, ciertas vecinas o parteras habían examinado previamente a la niña y, cuando llegaba el escribano, ellas confirmaban las declaraciones de los padres, en el sentido de que la chica no había sido violada, sino que había perdido su virginidad de forma accidental.

Por ejemplo, una niña de tres años llamada BEATRIZ RODRIGUEZ, en 1461, jugando con otras niñas en una dependencia de su casa, sufrió un accidente, cuando *“una dellas la renpujó en çierta leña que en las dichas casas estaua, de la qual caída dis que la dicha Beatris se hiriera con un garrancho de un leño en su natura e dello se corronpiera su uirginidad”*. En 1470, cuando una niña de seis años, llamada LEONOR, había subido *“a una troje a tomar un poquo de lino e quando uino a desçender de la dicha troje se cayó e de la dicha cayda se le ronpió la su natura e el panículo e tela do consista la uirginidad”*. En 1476, MARIA, de diez años de edad, *“trayendo por su posada [...] un cántaro con agua [...] dis que cayó en tierra e resualó de tal manera que se hirió en su natura”*. En 1488, una niña de tres años, llamada ISABEL, *“andando jugando con los mochachos de la casa, se le metyó una canna que traya en la su mano por su natura e se le corronpió e le corrió sangre della”*. En 1495, una niña de seis años, llamada MARIA, *“jugan-*

do con otra su ermana de quatro años e otros niños saltando sobre un tinajón, subiendo e desçendiendo del dicho tinajón, se le abrieron las piernas e le corrió sangre e le corronpió su uirginidad^o. Finalmente podemos mencionar dos casos sucedidos en el año 1498: MARIA, una niña de doce años que servía como criada en la residencia de MARIA DE GONGORA, temiendo ser herida por un esclavo de esa casa, se dejó caer por una ventana y perdió su virginidad porque, según la declaración de la partera, ISABEL RODRIGUEZ DE MONTILLA, que la examinó, “*estaua tan fea e tan corrompida la su natura que ella estaua mucho espantada de tan gran corronpimiento como la dicha moça auía e mucho ensangrentada e çiertas mugeres que ende estauan fizieron muestra de un trapo ensangrentado e dixeron que le auia salido de la su natura a la dicha María*”. Por otra parte, ANTON RODRIGUEZ, un zapatero del barrio del Alcázar Viejo de Córdoba, declaró haber herido a MAYOR, “*moça de bedat de dyez años fija de Isabel Rodríguez, su mujer, de la qual ferida auía dado una puntillada a su natura de la qual le auía salido mucha sangre*”. ANTON declaró que lo ocurrido había sido sólo obra de un accidente y no porque él hubiese querido ocasionar ningún daño a su hijastra⁸⁷¹.

Como vemos, en todos los casos mencionados, tras la pérdida de la virginidad de la niña por causas accidentales, los padres llamaron inmediatamente al escribano para que diese fe, mediante su propia declaración y la de los testigos, e, incluso, recurriendo al examen de la partera, de que el quebranto de la “*natura*” de su hija no se debió a las relaciones sexuales, forzadas o consentidas, que ésta hubiese podido mantener, quedando, de esta manera, su honestidad y honor a salvo.

A. Sujetos que realizan la acción

Como ya hemos apuntado anteriormente, la fuerza o violación suponía la conjunción sexual de un hombre y una mujer, el primero actuaría, es decir, realizaría la acción, el comportamiento humano descrito en el Derecho penal, y

la segunda padecería esa actuación, y sería la titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito.

a. El sujeto activo

El Derecho regio castellano no reconoce más que al hombre como autor del delito de violación. El *Fuero Real* expresamente se refiere al violador como un “*ome*”. Concretamente, en 4, 10, 1 se hace referencia al “*ome*” que se llevase por fuerza a una mujer para yacer con ella⁸⁷².

En el *Espéculo* las referencias al sexo masculino en el forzador son constantes. Concretamente, esta fuente prohíbe las relaciones sexuales con las mujeres de la corte regia, ya fuesen de mutuo acuerdo o por medio de la fuerza, salvo que dichas relaciones se mantuviesen con los maridos. Luego, para el *Espéculo*, las conjunciones, voluntarias o forzadas, eran siempre heterosexuales, por lo que el violador había de ser siempre un varón, ya que la víctima era una mujer⁸⁷³.

Al varón aluden en diferentes ocasiones *Las Partidas*, sin hacer distinción de su clase social. Concretamente, dicen en el proemio del título 20 de la Partida 7: “*Atreimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forçar las mugeres, e mayormente quando son de orden o biudas, o vírgines que fazen buena vida en sus casas...*”. Por otra parte, en P. 7, 20, 3 se especifica también que el autor del delito debía ser el hombre (“*robando algund ome alguna muger... o yaziendo con alguna dellas por fuerça...*”), e, incluso, se menciona el posible casamiento de éste con su víctima (“*si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forço...*”).

Jurídicamente no se admitía que el hombre casado pudiese violar a su mujer, pues ambos, por razón del matrimonio, estaban obligados a cumplir el “*debdo carnal*” con la finalidad de tener descendencia. En *Las Partidas* se aconsejaba al matrimonio que se abstuviese de yacer los días de las grandes fiestas y los de ayuno, pero se reconocía que en caso de que algún miembro de la pareja pidiese al otro que yaciese con él uno de estos días, el último no podría negárselo⁸⁷⁴. La mujer no podía, por tanto, negar-

se a yacer con su marido y, en caso de hacerlo, éste podía obligarla a ello.

Sin embargo, en *Las Cantigas*, ALFONSO X ofrece una especie de violación del marido presentándola en forma de la ruptura de una promesa de castidad hecha a la Virgen por los dos cónyuges de común acuerdo⁸⁷⁵. Y es que socialmente parecía admitirse que el marido respetase a su mujer por razón de promesas de castidad y que estuviese atentando contra ésta en caso de no respetar la promesa⁸⁷⁶. Sin embargo, esto no significaba que, desde el punto de vista jurídico, se castigase al marido que no tuviese en consideración los deseos de su mujer en el terreno sexual, pues, como hemos apuntado, en *Las Partidas*, el débito conyugal podía exigirse, incluso, en los días de grandes celebraciones religiosas o de ayunos.

Sí se castigaba a los familiares, padres, primos, tíos o padrastrós, que aprovechándose de su condición de miembros de la misma familia violaban a su pariente. Sin embargo, estos casos, en los que concurría el delito de incesto y el de violación, solían ser menos denunciados, por miedo al escándalo o simplemente por el temor o el respeto (sobre todo si se trataba del padre) a una persona con la que se convivía diariamente. Ello no quiere decir que no encontremos documentación al respecto, simplemente que ésta es más escasa. Valga de ejemplo el caso del malagueño ALONSO DIAZ, al que su mujer denunció por haber violado a su propia hija, pues “*él avía avido con la dicha María de Torreblanca cópula carnal e se avía echado con ella carnalmente e avía avido su virginidad*”. Asombra la suavidad del castigo recibido por este violador que “*por descargo de su conçiença e por quitarse el dicho pleito*” llegó a un acuerdo privado con su mujer, compensando a su hija con la entrega de 20.000 mrs., cantidad relativamente elevada para lo que acostumbraba ser habitual en este tipo de situaciones. Otro suceso similar, que tuvo lugar en el año 1478, fue denunciado por JUANA RODRIGUEZ, madre de MARIA, una niña de doce años que fue violada por el padrastro de su madre. En la calle de la Ropa Vieja, de Sevilla, vivían en la misma casa este medio abuelo de la vícti-

ma, con su mujer LEONOR, los padres de la niña violada y ésta. El agresor, según narra la denunciante, aprovechó la ausencia del domicilio de ella y de LEONOR, madre y abuela de MARIA respectivamente, que habían salido a visitar a un enfermo, para “*pospuesto todo temor de Dios e en menosprecio de la justicia, con instinto diabólico, mientras estaua María durmiendo, dexó de bruñir la seda que estaua labrando de su ofiçio e se entró en la cámara donde la dicha María estaua durmiendo*”. Un caso parecido es el de JUAN CALDERON, casado con ISABEL DE ESPINOSA, que aprovechando que sus suegros, SANCHO DE LORIGA y TERESA MARTIN, se encontraban fuera de su domicilio, entró en éste abriendo con un puñal la puerta de la casa y violó a la hermana de su mujer, MARIA DE ESPINOSA⁸⁷⁷.

Pero no sólo los parientes podían aprovechar la existencia de una relación social y mental de subordinación entre ellos y la víctima para llevar a cabo la violación, los nobles imponían la realización ritual del acto sexual con las mujeres de sus vasallos⁸⁷⁸. La tradición medieval, admitida más o menos ampliamente, conocida con el nombre de derecho de pernada (*ius primae noctis*), obligaba al vasallo, como gesto de vasallaje, a permitir que su señor se acostará con su mujer la primera noche después de la boda. En un principio, el arraigo de la obligación feudal hacía que la acción cometida por el señor en la vasalla, aunque encajaba perfectamente en lo que nosotros, instrumentalmente, hemos definido como violación, no tuviese tal consideración y, por tanto, no fuese reprimida. Serán precisamente los vasallos, a través de la tradición popular, oral y de revuelta, los que pongan de manifiesto que este derecho de pernada de los señores debía ser considerado una violación encubierta. La pérdida progresiva del consenso social frente a una práctica que los señores seguían exigiendo provocará, ya en el siglo XV, numerosas revueltas antiseñoriales. Desde esta perspectiva, este *ius primae noctis*, con el tiempo, dejará de ser considerado un derecho inherente a la condición de señor y se irá convirtiendo en un mal uso que hay que erradicar. No sólo la presión social contra el derecho de pernada va

a surgir desde abajo, letrados de la Corte, primero, e historiadores eclesiásticos, después, denunciarán, igualmente, las prácticas abusivas de los señores, entre las que se encuentra el mencionado *ius primae noctis*.

ALFONSO X establece en el *Fuero Real* una multa de quinientos sueldos en caso de que “*algún ome desonrare novio o novia el día de su boda*”⁸⁷⁹. Creemos que a través de la misma se estaría frenando el ejercicio de este viejo uso medieval, que ya en la época de ALFONSO X se percibía como una exigencia abusiva y deshonestas. No hay que olvidar que la honra, en el Medievo, aunque preferentemente se encontraba referida a la nobleza, no era exclusiva de ellos. También los plebeyos podían sentirse deshonrados por las injurias que otros les infiriesen en sus propios cuerpos o en los de sus mujeres.

Sin embargo, a pesar de la pérdida de consenso social, el derecho de pernada, como costumbre señorial, continuará vigente durante todo el Medievo, no sólo en su versión restringida y primigenia (costumbre de que el señor se acostara con su vasalla en la primera noche de casada), sino en la versión, cada vez más extendida, llevada a cabo por los delegados y los soldados del señor, que toman por la fuerza a las vasallas de éste, no ya a las doncellas en el día de la boda, sino a cualquier mujer en cualquier otro día del año. El yacimiento con la mujer del vasallo en la noche de bodas era un privilegio del señor, sin embargo, su emulación por parte de los agentes señoriales, al margen del ritual del matrimonio, va a contribuir a desenmascarar aun más esa violación que se escondía detrás del derecho de pernada.

Vemos, pues, como conforme se avanza en la Edad Media contra el desmesurado poder señorial y contra las prestaciones corporales exigidas por éste, el derecho de pernada va perdiendo su aceptación como rito feudal para ir siendo considerado una simple violación, cometida en cualquier momento y lugar contra mujeres doncellas, casadas, viudas o religiosas. Este cambio de mentalidad hará que la acción realizada por los señores o sus delegados o soldados, integrada ya dentro

de lo que hemos conceptualizado como violación, sea también reprimible.

En cuanto al lugar de residencia de los violadores, según el estudio documental realizado por CORDOBA DE LA LLAVE, se aprecia un claro predominio de los vecindados en el mundo rural, en aldeas o villas, algo que no puede resultar extraño teniendo en cuenta que en la etapa estudiada por el autor la población rural era muy superior numéricamente a la urbana y que a la Corte llegaban casos procedentes de todo el territorio de la Corona de Castilla⁸⁸⁰.

Por lo que se refiere al estatus social de los violadores, el delito solía afectar a individuos pertenecientes a las capas medias y bajas de la sociedad, fundamentalmente campesinos y artesanos. Así lo ponen de manifiesto los estudios realizados por RUBIO y CORDOBA DE LA LLAVE, pues los casos estudiados por el primero tienen como protagonistas a un sastre, un escudero y un escribano; y los analizados por el segundo reflejan también la baja categoría social de los autores del delito (escuderos, criados, vaquero, aguador, tabernero, sastre, joyero y tintorero), si bien, como en todo, existieron algunas excepciones, pues tres violaciones fueron cometidas por clérigos, otra por un bachiller y otra por el alcaide de una fortaleza, pertenecientes todos ellos a sectores más privilegiados de la sociedad⁸⁸¹.

Pero ello no significa que, realmente el delito se cometiese más por los miembros de las clases menos favorecidas, sino que las denuncias fueron más frecuentes cuando el agresor pertenecía a las mismas, ya que si éste formaba parte de la nobleza o de grupos más privilegiados socialmente, la desconfianza de que la justicia castigase al poderoso o la simple mentalidad social disuadirían a la parte ofendida. Así lo ha destacado BARROS, quien identifica las pervivencias del derecho de pernada en la Galicia bajomedieval con verdaderas violaciones de los señores que no eran denunciadas por sus vasallos debido a la mentalidad existente en la época que, en cierta medida, admitía dichas prácticas⁸⁸².

b. *Sujeto pasivo*

Como sabemos, los forzamientos que se regulan en el *Espéculo* siempre tienen como sujeto que sufre la acción delictiva a la mujer. Concretamente, la fuente protege a las mujeres de la corte regia de las fuerzas que pudieran sufrir, sobre todo en casa de los monarcas aunque no exclusivamente. Estas mujeres podían incluirse en dos grupos: las parientes del monarca (hijas y hermanas legítimas del rey, hijas y hermanas ilegítimas, nueras y otras familiares del rey o de la reina), y todas aquellas otras que desempeñasen un oficio o residiesen en la casa real (“*rricas ffenbras*”, mujeres criadas por la reina en la corte, mujeres casadas con caballeros que no son “*rricos omnes*”, viudas o religiosas de la corte, amas que crían los hijos de los reyes o de caballeros de la corte y las sirvientas cristianas o moras de la reina o de otras damas que residen en la casa regia)⁸⁸³.

En la regulación que sobre el delito de violación aparece recogida en el título 20 de la Partida 7 sólo se reconoce, como sujeto pasivo del delito, a la mujer. Como hemos señalado, en 7, 21, 2, se hace referencia a la posible violación de un hombre por parte de otro, pero no puede hablarse propiamente de la existencia de una verdadera regulación del forzamiento de varones, pues, en la ley, tan sólo se está eximiendo de responsabilidad en el delito de sodomía al que no accedió al yacimiento voluntariamente, sino que fue obligado mediante el empleo de fuerza. Simplemente se especifica en su favor que, al haber sido objeto de un forzamiento, no debía recibir la pena establecida para el autor de sodomía, pues los que son violados no tienen culpa de ello (“*ca estonce non deue recebir pena, porque los que son forçados non son en culpa*”)⁸⁸⁴. En el *Fuero Real*, como vimos, ni siquiera se hace referencia al posible forzamiento de un hombre por otro. Cuando se reprime el delito de sodomía, se parte de la consideración de que los dos varones, participantes en el hecho delictivo, realizaban el acto voluntariamente, es decir, eran coautores del mismo y, por tanto, el castigo establecido debían recibirlo ambos igualmente⁸⁸⁵.

El *Fuero Real* toma en consideración el estado de cada mujer a la hora de reprimir el delito. En este sentido, distingue entre mujeres solteras, casadas, desposadas y religiosas. Hay que destacar la especial dureza del castigo que conllevaba el llevarse por la fuerza a las casadas o a las religiosas, pues con independencia de que fuesen o no violadas, si eran casadas, el delincuente quedaba a disposición del marido, que podía matarlo impunemente, y si eran religiosas, se condenaba a la pena capital. Sin embargo, en el caso de que la mujer fuese soltera o desposada, se establecía una gradación en las penas, castigándose más duramente la violación que el simple rapto, y en lo que se refiere a éste último, la sanción era más severa si la mujer era desposada que si era soltera⁸⁸⁶. Aparentemente parece que la mujer soltera o la desposada estaban más desprotegidas porque la pena resulta inferior, pero ello sólo es cierto para el delito de rapto, pues de existir violación, ésta se castigaba con la pena capital.

Por su parte, *Las Partidas* recogen las distintas situaciones en las que la mujer, víctima del delito, podía encontrarse: religiosa, virgen, casada o viuda de buena fama, y aluden, en todos estos casos, a la vida honesta “*a servicio de Dios e a buena estança del mundo*”. ¿Era exigible, por tanto, la honestidad y buena fama de la mujer violada para que el hecho se considerase delito y se castigase al autor del mismo? Aunque las constantes referencias que en el título 20 de la Partida 7 encontramos al buen comportamiento y reconocimiento social de estas mujeres “*que fazen buena vida en sus casas*” otorgan a la mujer honesta una relevancia fundamental, el requisito de la honestidad no era indispensable para que el Derecho protegiera el atentado a la misma en que consistía la violación.

Como vimos al analizar el denominado “*pecado de luxuria*”, con el resto de las mujeres, que no cumpliesen las condiciones mencionadas de honestidad y buena fama, es decir, las mujeres viles, se podían mantener relaciones sexuales sin recibir castigo por ello -es decir, sin cometer dicho “*pecado de luxuria*”, pero ello siem-

pre que no fuese forzándolas, o sea, en contra de su voluntad. Concretamente, en 7, 19, 2, *Las Partidas* señalan lo siguiente: “*mas si la muger que algun ome corrompiesse... fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos, que le non deuen dar pena porende, solamente que non le faga fuerça*”⁸⁸⁷.

Por otra parte, en 7, 20, 3 se hace expresa referencia al castigo establecido para los violadores de estas mujeres viles, señalándose que la pena sería determinada por el juez según su albedrío, atendiendo a determinadas circunstancias, como eran quién había sido el autor del hecho delictivo, quién era la víctima del delito y en qué momento y lugar se produjo la fuerza. Existe, por tanto, una desigualdad ante el Derecho penal respecto a las mujeres viles y las consideradas de buena fama, pues en éstas últimas la sanción estaba fijada oficialmente, estableciéndose, con independencia de las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo, la pena capital y la confiscación de los bienes del autor del delito, mientras que en las otras mujeres se dejaba en manos del juez la determinación del castigo del delincuente, pudiendo ser más o menos benévolo según su criterio. Evidentemente, el delincuente salía más beneficiado si violaba a una mujer vil que si violaba a una de buena fama, por lo que la protección de ambas no era la misma⁸⁸⁸.

¿Podía incluirse, entre este grupo de mujeres, a las prostitutas? En la Edad Media, la honestidad gozaba de tal relevancia que las mujeres que se supone carecían de ella generalmente no se encontraban protegidas de las agresiones sexuales que contra ellas pudieran dirigirse, y, entre estas mujeres ocupa un papel relevante, la prostituta. Ello tuvimos ocasión de comprobarlo al estudiar la regulación del delito en los fueros municipales⁸⁸⁹. No obstante, como ya indicamos, no existía unanimidad de criterios a la hora de enfrentarse con el tema de la violación de prostitutas, pues aunque la mayoría de los fueros se pronunciasen como acabamos de apuntar, existían algunas excepciones que ponen de manifiesto la disparidad de pareceres existentes en la sociedad en torno a este problema⁸⁹⁰.

En *Las Partidas* la desprotección de la prostituta ante las posibles violaciones que pudiera sufrir no está tan clara como en la mayoría de los fueros municipales, ya que, al dividir la fuente a las víctimas del delito en dos grupos: honestas y deshonestas, se está incluyendo a la prostituta, como mujer desprovista de honestidad y de buena fama, en el segundo grupo mencionado. Por tanto, sería competencia del juez determinar el castigo que habría de imponérsele al violador de la prostituta, decisión que adoptaría según su albedrío y teniendo en cuenta, como ya se indicó, entre otras valoraciones, la condición de la víctima.

Vemos, por tanto, cómo *Las Partidas*, a la hora de tomar en consideración las circunstancias del sujeto pasivo, clasifican a las mujeres en dos grupos: las honestas y las deshonestas, y aunque condenan la violación de unas y de otras, el castigo reservado en el primer caso era más duro, pues estaba predeterminado y no admitía la valoración de circunstancias personales, de tiempo o de lugar.

Cabe, por último, hacer mención a un grupo de mujeres que por razón de su parentesco o proximidad al monarca recibían un trato especial en lo que a la protección de la honestidad se refiere. No es de extrañar que en una época en la que la castidad de la mujer aparecía estrechamente vinculada al honor del varón que con ella se relacionaba, se tratase de proteger muy especialmente dicha cualidad en las mujeres emparentadas o cercanas al monarca. Precisamente a esta protección se destina el título 14 de la Partida 2, que castiga el mantenimiento de relaciones sexuales con estas mujeres fuera del matrimonio, sobre todo, si se había logrado mediante la fuerza.

Las Partidas dividen a las mujeres vinculadas a la casa real en cuatro grupos, atendiendo a su categoría social y proximidad al monarca: la reina⁸⁹¹; las hijas, hermanas y otras parientas del rey⁸⁹²; las “*dueñas*” y doncellas que viven en la cámara de la reina⁸⁹³; y, por último, otras mujeres que sirviesen en la cámara de la reina o acudiesen a ésta por cualquier causa⁸⁹⁴. No obstante, el título 14 más que al forzamiento de estas mujeres se destina al “*pecado de*

luxuria” practicado con las mismas, es decir, al yacimiento conseguido con el consentimiento de ellas, que les hacía perder su honra y también la del rey. No obstante, en la ley segunda, que trata de la seducción de las hijas, hermanas y otras parientas del monarca, se distingue entre dicho delito y el de violación, calificándose la seducción de aleve y la violación de traición⁸⁹⁵.

En cuanto a la edad de la violada, la documentación medieval estudiada, que nunca especifica la del forzador, sólo hace referencia a la de su víctima en contadas ocasiones, principalmente cuando se trata de menores, cuya corta edad merece destacarse en los procesos para reforzar la gravedad del delito. No obstante, predominan las violaciones de mujeres solteras y jóvenes, llamadas en la documentación “*doncellas* no suele indicarla” o “*mozas en cabellos*”, con una edad suficientemente madura para mantener relaciones sexuales, pero que aun residen en casa de sus padres o de otros parientes. Se trataría de mujeres cuyas edades estarían comprendidas entre los 15 y los veinte años. Según el estudio documental realizado por CORDOBA DE LA LLAVE, las víctimas infantiles fueron numerosas en Castilla en la etapa que estamos estudiando. De los cuarenta y cinco casos que el autor ha estudiado, doce se refieren a niñas menores de quince años (que constituyen más del 26% del total); las edades más frecuentes son las de doce (cuatro casos, el 8.88%) y trece (tres casos, el 6.66%); cuatro jóvenes son menores de once años (una de doce, otra de diez, otra de nueve y otra de siete, en total, otro 8.88%); finalmente, una chica tiene más de quince años. Aunque aparentemente estas cifras parecen indicar que nos encontramos ante un grupo de alto riesgo, no debe olvidarse el carácter de la documentación utilizada por el mencionado autor, ya que al proceder de la Cancillería real hacen referencia a casos que habían llegado a la última instancia de justicia, que suelen ser los más graves. Podría, por tanto, esta estadística ser engañosa, al estar olvidándose otros muchos casos resueltos en primera instancia o, incluso, mediante acuerdos privados entre las partes, por ser considera-

dos menos graves por tratarse de mujeres mayores de edad⁸⁹⁶.

Respecto a la condición social de las víctimas del delito, destacaron, al igual que ya vimos en los agresores, las de las capas medias y bajas de la sociedad. Uno de los grupos sociales más afectados por este delito fue el de las criadas y mozas de servicio doméstico. Así lo han puesto de manifiesto los estudios realizados por GARCIA HERREIRO, en Zaragoza; y CORDOBA DE LA LLAVE, en todo el territorio castellano. Concretamente, de los cuarenta y cinco casos que estudia este último autor doce se refieren a criadas (el 26.66%). En dos de ellos las jóvenes fueron forzadas por sus propios amos y en otros dos por los hijos de éstos. Este discreto porcentaje (el 33%) parece indicar que el riesgo de sufrir una violación no procedía de los que convivían con las criadas, sino más bien de la situación de desprotección en la que se encontraban, al estar lejos de su hogar, realizar tareas fuera de la casa o tener que frecuentar sitios peligrosos por causa de su trabajo⁸⁹⁷. No obstante, la estadística no puede considerarse absolutamente incuestionable pues, posiblemente, se denunciase con mucho menos frecuencia las violaciones ocasionadas por los amos ya que de ellos dependía el trabajo de la mujer y, por consiguiente, el sustento. Las criadas, indudablemente debieron ser una “presa” fácil para los violadores y, concretamente, para sus señores.

Aunque a partir de la promulgación del *Fuero Real* esta situación, al menos normativamente, cambió, como ya hemos visto, la escasa consideración social de estas mujeres, alejadas de la protección de los hombres de su familia, hacía que la misma justicia no valorase las atentados sexuales que pudieran sufrir con la misma dureza que si se tratase de mujeres “honorables”. Un ejemplo muy clarificador de la situación de indefensión de estas mozas de servicio doméstico, por razón del trabajo que tenían que realizar, lo tenemos en el de la sevillana MARINA, una niña de diez años, criada de la priora del monasterio de Santa María de las Dueñas. Su señora la mandó el sábado 18 de marzo de 1486 a comprar “*algunas cosas a ella neçesarias*”

y la chica no regresó a dormir, devolviéndola a la mañana siguiente al monasterio un hombre que trabajaba en él, *“muy mal de su natura a causa que diz que anteanoche la auía tenido con algúnd ombre”*. El escribano que tomó nota del suceso declaró haber visto *“a la diba moça su natura e sus pyernas llenas de sangre e un pañuelo puesto en su natura lleno de sangre”* y que la muchacha, contestando a sus preguntas, declaró que *“estando la noche pasada en la calle de Santa Ynés, la auía leuado un hombre que se dezía Vallejo a su casa e se auía echado con ella por fuerça e contra su uoluntat”*⁸⁹⁸.

Por otra parte, en Córdoba, en el año 1491, un vecino de la ciudad violó a la criada de un personaje de la Corte, que se encontraba hospedado en casa del hermano del agresor. En 1501, en Carrión, el escudero del conde de Benavente, llamado LOPE BAJUELO, encontrándose hospedado en la casa de un vecino de la mencionada villa, aprovechó su estancia en aquella vivienda para violar a la criada y a la sobrina del dueño de la misma⁸⁹⁹.

Por último, debe añadirse que los estudios documentales realizados por CORDOBA DE LA LLAVE parecen evidenciar una cierta preferencia de los violadores por las chicas mudas, que no podían pedir auxilio mientras se estaba perpetrando el delito ni declarar después cómo se había producido éste de una forma tan clara como las demás mujeres. De los casos estudiados, dos tenían como protagonistas a jóvenes mudas: las andaluzas MARINA FERNANDEZ “la muda” y MARIA “la muda”. La primera, de Ecija, fue violada en 1491; y la segunda, de Santisteban del Puerto, en 1495⁹⁰⁰.

B. El tiempo y el lugar de la acción

Por lo que se refiere al momento en que se cometió la acción, de los cuarenta y cinco casos estudiados por CORDOBA DE LA LLAVE, sólo nueve aclaran que la agresión se produjo durante la noche. Se ignora si en el resto de los casos la violación tuvo lugar de noche o de día, pues no se especifica en ellos esta circunstancia⁹⁰¹. Es posible que la parte ofendida, al interponer la denuncia, resaltase que el deli-

to sucedió de noche para revestirlo de más gravedad, por la mayor indefensión de la víctima e impunidad del agresor. De ser así, el resto de los casos podríamos considerar que tuvieron lugar durante el día y, por ello, no se consideró necesario especificarlo. Más concluyentes son los resultados obtenidos por TRASELLI, en su estudio sobre la criminalidad siciliana a principios del siglo XVI, ya que la mayor parte de los casos de violación analizados se cometieron de noche⁹⁰².

En lo que se refiere al momento aprovechado por el violador para llevar a cabo la acción, frecuentemente los violadores demostraron conocer perfectamente cuál era el momento más oportuno para forzar a su víctima, cuándo era más fácil acceder a la casa de ésta impunemente y violarla sin que nadie acudiese a socorrerla. Los violadores aprovecharon la ausencia del hogar de la persona o personas que protegían a la mujer para cometer el delito. En la mayoría de los casos documentados por RUBIO y por CORDOBA DE LA LLAVE, los agresores aprovecharon la ausencia del padre o cabeza de familia de la vivienda para entrar en ella a violar a la víctima. Concretamente, en 1393, en la noche de Navidad, varios vecinos de Murcia, aprovechando que PEDRO ALEO no se encontraba en su domicilio por estar participando en una campaña bélica en Cartagena, rompieron las puertas de la casa e intentaron violar a su mujer. También en el mismo año y localidad, DIEGO PEREZ, aprovechó que el padre de su víctima se hallaba en la corte real para entrar en su casa y violar a la hija⁹⁰³. En el año 1491, algunos criados del arcediano del Grado, sabiendo que el padre de la víctima, llamada MARIA, no se encontraba en la ciudad, entraron en la casa y la raptaron, llevándola a las casas del arcediano donde éste la violó. Un año después, ESTEBAN, vaquero de Ronda, violó en el campo a una niña de siete años mientras el padre de ésta se encontraba en Ecija⁹⁰⁴.

También la ausencia del hermano de la víctima podía ser aprovechada por el violador para realizar la fuerza. Este fue el caso de JUAN RAMIREZ, vecino de San Martín de Valdeiglesias, que, aprovechando que JUAN ALONSO,

de Villanueva de Henares, su fue de su aldea para servir durante algunos años en la corte, violó a la hermana de éste y le sustrajo parte de su hacienda⁹⁰⁵.

En cuanto al lugar donde las violaciones se produjeron, habría que diferenciar aquellas cometidas en el mundo urbano y las que tuvieron lugar en el mundo rural, pues los espacios físicos en los que la acción se realiza resultan distintos en uno y otro caso.

En las ciudades, el lugar que usualmente aparece como marco de actuación del violador es el interior de las casas particulares, sobre todo de la vivienda de éste o de la víctima, nota, por otra parte, común en el occidente europeo. Concretamente, HANAWALT, afirma que, en Inglaterra, las violaciones llevadas a cabo en las ciudades se cometieron, sobre todo, en el interior de las casas del forzador o de su víctima, siendo mucho más escaso el número de violaciones realizadas en los baños, calles y edificios públicos. En el mismo sentido se pronuncia CARTER en su estudio del Londres bajomedieval, señalando que, por lo general, las fuerzas tenían lugar en las casas del agresor o de su víctima, habitualmente cuando no había nadie en ellas⁹⁰⁶.

De acuerdo con los estudios de CHIFFOLEAU, en la ciudad de Avignon también las violaciones se realizaron fundamentalmente en el interior de las casas, a las que los forzadores accedían entrando por puertas y ventanas cuando sabían que sus víctimas se encontraban solas. En Venecia, según ha puesto de manifiesto RUGGIERO, frecuentemente los violadores forzaban las puertas o ventanas de una casa para violar a la víctima en su propio dormitorio. También abundan las noticias de jóvenes violadas en las casas de los agresores, tras ser introducidas por éstos a la fuerza⁹⁰⁷.

Para entrar en las casas, los violadores utilizaban los procedimientos más usuales de la época, como eran realizar grandes agujeros en puertas o paredes, forzar las puertas o introducirse por las ventanas. Concretamente, este procedimiento fue empleado en Huesca por BERNART DE CABER y sus colaboradores, que consiguieron echar abajo

la puerta del domicilio de AYNA y entrar en éste para violarla⁹⁰⁸.

Los estudios examinados ponen de manifiesto cómo, en lo que se refiere al espacio físico de realización de la acción, se aprecia una gran semejanza en distintas zonas del occidente europeo. Semejanzas que también encontramos en las ciudades castellanas. De los casos analizados por CORDOBA DE LA LLAVE, quince aclaran expresamente que las violaciones se cometieron en el medio urbano; de esos quince casos de violaciones, más de la mitad (ocho, concretamente), se realizaron en casa de la víctima (53.33%), cuatro en casa del agresor (26.66%) y tres en terceras viviendas (20%). Estos datos ponen de manifiesto que el lugar del crimen fue básicamente el de los protagonistas del mismo, ya que los casos en los que la acción tiene lugar en la vivienda del agresor o de la víctima, sobre todo cuando ésta se encontraba sola, representan el 80% del total de los casos que especifican esta circunstancia⁹⁰⁹.

Entre las violaciones cometidas en el interior de la vivienda de la víctima, destacaron las realizadas en el dormitorio o cámara privada de ésta. En este lugar tuvo lugar la violación de una joven llamada MARIA, por su padrastro, GABRIEL SANCHEZ, el cual aprovechó la ausencia del hogar de la madre y de la abuela de la joven y *“se entró en la cámara donde la dicha María estaua durmiendo e se echó con ella carnalmente por fuerça e contra su uoluntad”*⁹¹⁰.

En otras ocasiones, el agresor sorprendía a su víctima en las inmediaciones de la casa, en establos, pozos, graneros, etc., no produciéndose, por tanto, allanamiento de morada. Así llevó a cabo la violación de su hija el sevillano FRANCISCO TEJERO, vecino de Fuentes (actual Fuentes de Andalucía), cuando, alrededor de las diez de la noche *“con poco temor de Dios e de nuestra justiçia e con intención de desonrar a su fija, subió por çima de las paredes de su casa e se entró en el corral donde su fija estaua [...] cogiendo çiertos paños que auía enxabonado”*⁹¹¹.

Como ya hemos apuntado, las terceras casas, tales como tiendas, posadas, mesones, baños y otros edificios

públicos o privados de las ciudades, no fueron utilizadas tan frecuentemente por los violadores como marcos de la comisión del delito, aunque ello no significa que no conociéramos algunos casos de fuerzas producidas en dichos lugares. Los motivos que justificaron que las víctimas se encontrasen en estos espacios urbanos son diversos: La señora de ISABEL, hija de MARIA GARCIA, la envió a comprar “*al mercado nuevo de la ciudad*”, a unas casas situadas en la burgalesa calle de la Odrería, en las que vendía vino LUIS DE GARDO, éste “*la metió dentro en las dichas casas [...] e después que la tuuo en su establo durmió con ella carnalmente*”. Por otra parte, MARINA FERNANDEZ, de Ecija, fue forzada en casa de un tercero, llamado BENITO RUIZ, mientras asistía a la boda de un familiar. Concretamente, su violador, PEDRO CANO, criado de BENITO, aprovechó la estancia en dicha casa de la víctima para asistir a las velaciones de su hermano. En otras numerosas ocasiones, las jóvenes fueron conducidas a algún lugar escogido por el violador, víctimas de un engaño de éste. Tal fue el caso del zaragozano DIEGO NIÑO, que consiguió que su víctima lo acompañara, prometiéndole regalos y dote, hasta una habitación que él había alquilado, donde la violó⁹¹².

Por lo que se refiere al ámbito rural, los violadores parecen haber escogido espacios abiertos y no las viviendas u otros edificios para la realización de la acción delictiva. Los estudios realizados por CHIFFOLEAU en Avignon así lo ponen de manifiesto. Concretamente, RAYMOND REVEL en 1328 y JACQUES GENEES en 1388, forzaron a sus respectivas víctimas en caminos, entre una villa y otra⁹¹³.

En Castilla, de los casos estudiados por CORDOBA DE LA LLAVE, nueve especifican que la agresión se produjo en este medio rural, preferentemente en caminos, despoblados y sementeras. Son mucho más escasas las violaciones cometidas en granjas, casas aisladas o instalaciones industriales de las que se encontraban dispersas por los campos. En concreto, JUAN RAMIREZ, vecino de San Martín de Valdeiglesias, para forzar a su víctima, MARIA GOMEZ, “*la tomó de un camino donde yua e la llevó donde quiso, la corronpió e ouo su uirginidat, dexándola luego perdida e desanparada*”. Por otra

parte, el procurador JULIAN DEL MONTE, al denunciar a PEDRO DE CASTRO, vecino de Boadilla de Rioseco, la violación de INES DE VERGARA, declaró que “*seyendo su parte moça uirgen e de buena fama, hija de onbre honrado, e veniendo salva e segura por el camino que viene de Grajal al dicho lugar de Boadilla*” fue asaltada por el agresor que intentó forzarla⁹¹⁴.

También los descampados fueron espacios físicos ampliamente utilizados por los violadores del medio rural. Así lo ha afirmado CHIFFOLEAU, para el caso de Avignon, en donde fueron numerosas las violaciones cometidas en despoblados. Por ejemplo, el barquero MARTIN BLANQUI, en 1337, trasladó a su víctima a una isla en medio de un río para violarla. Por otra parte, en Huesca una criada, de trece años, llamada JOHANICA DE BONA, fue violada por su amo, un tal VILLANUEVA, en un soto, al que fue llevada por éste con la excusa de que le ayudase a recoger leña. También en Galicia, cerca de Santiago de Compostela, una joven fue violada, cuando se encontraba en el campo cogiendo leña, por un peón de Rocha Forte⁹¹⁵.

En Castilla, también fueron numerosas los forzamientos llevados a cabo campos desiertos. Concretamente, en 1495, en la villa toledana de Torre de Esteban Ambran, JUAN DE HUERTA, violó a la hija de ANTON BARATAS, “*en el canpo yermo e despoblado*”. Por otra parte, una gaditana, vecina de Archidona, en 1577, concedió el perdón a un individuo “*sobre raçón de auerle salido a ella en el canpo e querido forçarla*”⁹¹⁶.

Generalmente, las violaciones cometidas en campos solitarios tenían lugar con ocasión de las labores agrícolas que estaban realizando en los mismos las víctimas. Según los estudios realizados por CARLOS BARROS, en Orense, en 1458, fueron violadas dos criadas mientras trabajaban las viñas de sus amos (“*andando ela en hua viña de sua ama Elvira Dias*”)⁹¹⁷. Por otra parte, MARIA DE SEGOVIA fue violada por JUAN MERINO “*estando en el yermo en el canpo regando unos linos*”. También la sobrina de MARIA HERNANDEZ fue violada “*estando*

una noche regando lino en el campo”, por el hijo de su amo⁹¹⁸.

Aunque, como ya hemos mencionado, menos frecuentemente, a veces también nos encontramos con molinos, granjas, ventas u otros edificios dispersos o abandonados como espacios físicos donde tenían lugar las violaciones.

De esas edificaciones solitarias destacan los molinos hidráulicos que, situados en los márgenes de ríos y de arroyos y, generalmente, alejados de los núcleos de población, proporcionaban a los violadores unos lugares muy adecuados para el refugio y ocultación de su crimen o para la perpetración del mismo, por encontrarse en su interior su víctima trabajando. RUGGIERO analiza un caso de violación, en la Venecia del siglo XV, sucedido en un molino de harina⁹¹⁹.

En Castilla, en 1491, JUAN DE SOLORZANO y otros dos amigos acudieron a un molino a la medianoche para violar a la hija de DIEGO DE REDONDO, y “*por fuerça e con armas quebrantaron el dicho molino [de Somuar, en el concejo de Cieza] por dos partes e por fuerça arrebataron e sacaron a su fija [...] moça en cauello de hedat de treçe años*”, que estaba trabajando, junto a otras mujeres, en su interior⁹²⁰. Es curioso observar cómo estas mujeres pudieran estar trabajando a estas horas de la noche en un lugar tan solitario como era un molino. Este trabajo nocturno se presenta, una vez más, como un factor de peligrosidad muy importante para la población femenina de la época.

También las ventas, como ya hemos apuntado, constituyeron marcos propicios para llevar a cabo la acción delictiva. En 1478, una violación en una venta llamada Bodegones de Casaluenga fue protagonizada por un judío sevillano, de nombre DIEGO, que se llevó hasta dicho lugar a LEONOR, una niña de doce años, para forzarla⁹²¹.

5. La ruptura del orden jurídico

La conducta antijurídica estaría representada por el comportamiento contrario a lo que el derecho pedía que se realizase. Supondría, por tanto, un enfrentamiento entre el acto realizado por el sujeto activo y lo que el Derecho penal regio castellano pretendía que se realizase. Realmente, para descubrir qué conducta exigía el ordenamiento jurídico hay que preguntarse cuál, o cuáles, en su caso, son los bienes jurídicos protegidos por el Derecho en el delito de violación, o, dicho de otra manera, qué bienes, tutelados por el Derecho penal, son lesionados con la comisión de dicho delito.

A. Bien jurídico tutelado

En el *Espéculo*, como ya hemos indicado, la violación de las mujeres de la corte regia era conceptualizada como una injuria inferida fundamentalmente al varón o varones vinculados a la mujer forzada⁹²². Entre el grupo de personas afectadas destacaba el rey y la reina, ya que, con el yacimiento, se rompía la imagen casta de estas mujeres que vivían junto a los monarcas, lo cual suponía un grave ultraje en el honor de éstos, sobre todo del soberano. Pero si se trataba de una mujer casada con uno de sus hijos o con un caballero de la corte, también éstos se sentían ultrajados en su honra. Por tanto, en esta fuente, el delito supone un atentado contra la imagen virtuosa y casta que debían dar las mujeres que se encontraban tan próximas a los monarcas y, por consiguiente, supone un atentado contra el honor de éstos, que se sentía ultrajado cuando una mujer de la corte perdía su virtud.

En el proemio del título 19 de la Partida 7 se define la castidad de la siguiente manera: “*Castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca segun dixieron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la sus bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mugeres castas ante dios, e porende yerran muy grauemente aquellos que corrompen las mugeres...*”. Parece, pues, deducirse del anterior texto que en *Las Par-*

tidas el buen jurídico tutelado en el delito de violación era la castidad u honestidad de la mujer. Aunque ello sea cierto, no tiene menos relevancia otra ley de *Las Partidas* -7, 20, 1- en la que, como vimos, se ponían de manifiesto cuáles eran las razones que justificaban la calificación de la violación como “*yerro e maldad muy grande*”. La primera razón hacía referencia al atentado a la honestidad y a la deshonra de la mujer que suponía la violación (“*la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente*”); y la segunda, al ultraje que ciertas personas, vinculadas a la mujer, sufrían en su honor. Concretamente, eran también ofendidos por el delito los familiares de la víctima y el señor de la tierra donde tuvo lugar el hecho⁹²³. Como pudimos apreciar en los fueros municipales, cuando se violaba a una mujer perteneciente a un grupo familiar, no sólo se estaba atentando contra la honestidad y la honra de la misma, sino, también contra esos dos bienes jurídicos de la familia en la que ella se incluía. Ello suponía que no era sólo la mujer violada la que se sentía ofendida por el delito, sino también la familia a la que ésta perteneciese. Pero, a diferencia de lo que sucedía en los fueros, la ofensa que recibía la familia no justificaba la intervención de la misma en la venganza del delito, sino que la persecución y castigo del delincuente quedaban en manos de la autoridad pública. En el Derecho regio castellano el grupo familiar pierde importancia, pero, a pesar de ello, se tiene muy presente en lo que se refiere al bien jurídico del delito de violación, que también comprende la honra de los parientes de la violada.

Este círculo de personas ofendidas se ampliaba en el caso de que la mujer fuese casada. En este supuesto, el marido -único legitimado para el mantenimiento de relaciones sexuales con ella- ocupaba un destacado papel entre los ultrajados por el delito, pues, tras el matrimonio, había formado con su mujer un nuevo grupo familiar del que él era cabeza, por lo que la deshonra recaía muy directamente sobre él.

Como sabemos, la idea de la fama será muy importante en la Edad Media y estará muy relacionada con el cuerpo de la mujer. Si la mujer era ultrajada, concretamente,

violada, se consideraba que había sufrido un grave menoscabo en su honestidad y, como consecuencia de ello, el honor masculino se dañaba irremediamente.

Ya vimos cómo la soltera debía mantenerse virgen hasta el momento en que su padre decidiese casarla. Su virginidad era un orgullo para el padre, que había conseguido vigilarla y protegerla para que su integridad corporal se mantuviese intacta hasta el momento de entregarla al marido. Por el contrario, la falta de la virginidad de la hija suponía la vergüenza y el deshonor para el padre, que ya no conseguiría casarla “*decentemente*”, pues ningún hombre “*bonrado*” querría por mujer a una corrompida, por muchas cualidades que tuviese, ya que la falta de castidad -que en las doncellas suponía la virginidad-, la anulaba como persona.

En caso de que la mujer fuese monja, la pérdida de la castidad debía afectar también al honor familiar, pues la religiosa, normalmente recluida en un monasterio por decisión paterna, había sido desposada con Dios y al perder la integridad corporal que le había ofrecido a su Esposo durante el resto de su vida, se había corrompido⁹²⁴. La familia, que había buscado un futuro honorable para su joven miembro, veía, de esa manera, truncados sus propósitos.

Si la monja debía fidelidad a Dios y ello suponía la ausencia de relaciones sexuales, la casada, debía fidelidad a su marido, y ello conllevaba la imposibilidad de realizar el acto sexual salvo con éste. Por tanto, la violación de la casada afectaba muy directamente al marido, que era el único que debía poseer a la mujer, y también a la familia, que contaba ya con una hija o pariente casada, pero corrompida. Castidad, honor familiar y violación estarán, por tanto, muy relacionados: la violación corrompe la castidad de la mujer y ese corrompimiento supone un terrible ultraje al honor familiar y, más concretamente, al honor de cualquier hombre unido de alguna manera a la mujer⁹²⁵. Es decir, la violación afecta a la buena fama del padre, del marido, de los hermanos u otros parientes e, incluso, a la del titular del señorío al que pertenece la violada, como apuntan *Las Partidas*⁹²⁶.

En el *Fuero Real*, parece que, aun protegiéndose estos mismos bienes jurídicos, la honra, y en concreto del marido o esposo, ocupa un lugar más relevante que la honestidad. Ello se desprende de la ley 7 del título 7 del Libro 4⁹²⁷, que permite mantener impunemente relaciones sexuales con mujeres en las que no concurriesen determinadas circunstancias. Y ello, sin necesidad de que dichas mujeres recibiesen la calificación de “viles” o deshonestas, como ocurre en *Las Partidas*. Aunque la mencionada ley no se refiere al delito de violación, pues se trata de yacimientos logrados con el consentimiento de la mujer, resulta de interés en la medida en que pone de manifiesto el mayor valor de la honra de los hombres vinculados a la mujer por matrimonio o esponsales en relación a la honestidad de la misma, y ello puede reproducirse para el caso de que el yacimiento no fuese consentido. En el *Fuero Real*, el que la mujer decidiese voluntariamente mantener una relación sexual con un hombre podía respetarse si ésta no estuviese casada, desposada o fuese la barragana del padre o del hermano de su amante. Concretamente, se permitía el yacimiento con las solteras que no fuesen ni desposadas, ni religiosas, ni parientes, ni mujeres o barraganas de padres o hermanos⁹²⁸. Si la honestidad ocupase un lugar tan importante como en *Las Partidas* sería imposible el mantenimiento de una norma que dejase sin castigo el yacimiento con este tipo de solteras, pues la conjunción sexual, según *Las Partidas*, suponía el ultraje a dicha honestidad, que había de penarse, con independencia de que la mujer hubiese o no consentido, pues sólo el marido estaba legitimado para yacer con ésta. Por tanto, en *Las Partidas*, cualquier soltera debía abstenerse por completo de practicar estas relaciones, reservándose casta para su futuro marido, mientras que en el *Fuero Real* sólo si estaba desposada se le exigía esta castidad.

Por otra parte, este especial valor de la honra del marido y del esposo se refleja en la punibilidad del delito de raptó, pues, el *Fuero Real*, no castigaba con la misma dureza este delito si la víctima era una soltera que si se trataba de una casada o una desposada. La sanción más severa la

recibía aquel que se llevase por la fuerza una mujer casada, pues, con independencia de que la violase o no, quedaba a disposición del marido, que podía matarlo impunemente. En el caso de que la mujer estuviese desposada, sí se diferenciaba entre el rapto y la violación, ya que si el que robó la mujer la devolvía sin haber yacido con ella, se le perdonaba la vida, pero perdía en favor de los esposos todos sus bienes y si éstos eran muy pocos podía ser vendido por aquellos para poder repartirse a partes iguales el precio obtenido con la venta. Sin embargo, aquel que se llevase por la fuerza a una soltera, si no llegaba a violarla, no debía sufrir la confiscación de todos sus bienes, sino hacer frente al pago de cien *maravedis* y, en caso de no poder cubrir toda la cantidad exigida, perdería todo lo que tuviese y permanecería en prisión hasta que completase lo que le faltaba de los cien *maravedis*, sanción más débil que la establecida para el raptor de la desposada, que era reducido a la esclavitud, en caso de no poseer bienes suficientes⁹²⁹.

¿Cuáles son, pues, los bienes ofendidos por el delito, los bienes que el Derecho regio medieval de la Corona de Castilla pretende tutelar? Como hemos podido comprobar: corrupción femenina y deshonor del varón se encontraban directamente relacionados: los varones, verdaderos poseedores de la honra, la transmitían a la mujer, que debía mantenerla cuidando de que su principal cualidad, su honestidad, se mantuviese siempre sin la menor tacha⁹³⁰. La violación acababa con esa honestidad y con la honra tanto de la mujer como del varón emparentado. Honor y honestidad, serán, por tanto, los bienes lesionados en el delito de violación, que el Derecho regio tutelaba.

La libertad sexual no se incluiría entre los bienes jurídicos tutelados porque, al igual que en los períodos anteriores, no se admitía que la mujer pudiese decidir libremente cuándo y con quién deseaba mantener relaciones sexuales.

B. La conducta antijurídica

Una vez que hemos analizado cuáles son los bienes jurídicos lesionados con el delito de violación nos encontramos ya en disposición de plantearnos qué conducta sería la que se consideraba contraria a lo que el Derecho pretendía que se realizase. Si con la regulación del delito de violación el Derecho penal trataba de proteger la honestidad femenina y la honra de varón, la conducta que atentaba contra el ordenamiento jurídico era aquella encaminada a la destrucción de estos bienes jurídicos, conducta consistente en yacer por la fuerza con una mujer “prohibida”, con una mujer “propiedad” de otro, ya fuese éste el padre, el marido o el señor de la tierra, destruyendo, de esta forma, la honestidad de la mujer y la honra masculina.

Sin embargo, no siempre el ordenamiento jurídico demandaba abstenerse de realizar la conducta mencionada. Como sabemos, no se podía considerar violación el yacimiento que el marido lograra por la fuerza con su propia mujer, pues, en este caso, aunque se cumpliesen todas las notas características del delito (conjunción heterosexual lograda por el hombre contra o sin la voluntad de la mujer y mediante el empleo de fuerza) el cónyuge estaba legitimado para realizar esa acción, no se consideraba que ésta fuese contraria al ordenamiento jurídico. La legitimación venía dada del matrimonio existente entre los implicados, que obligaba a la mujer a satisfacer las necesidades sexuales de su marido, incluso, contra su voluntad.

En *Las Partidas*, como hemos visto, se aconsejaba al matrimonio que se abstuviese de mantener relaciones sexuales los días de las grandes fiestas y los de ayuno, pero se reconocía que, en caso de que algún miembro de la pareja pidiese al otro que yaciera con él uno de estos días, el último no podría negárselo⁹³¹. La mujer no podía, por tanto, negarse a yacer con su marido y, en caso de hacerlo, éste podía obligarla a ello. Jurídicamente no se admitía que el hombre casado pudiese violar a su mujer, pues ambos, por razón del matrimonio, estaban obligados a cumplir el “*debo carnal*” con la finalidad de tener descendencia. Por tanto, si el marido obligaba por la fuerza a

cumplir este “*debdo carnal*”, aunque pudiera realizar la acción delictiva, ésta no se consideraba antijurídica, pues no se trataba de una acción contraria a Derecho. El Derecho no exigía una conducta distinta y, por tanto, no existía un enfrentamiento entre el acto realizado y lo que el Derecho penal pretendía que se realizase.

6. Los intentos ilegales por tipificar la violación

Para que una acción sea delictiva no es suficiente que sea antijurídica, es necesario que esté *tipificada* en el Derecho, es decir, que reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

Para que podamos hablar de delito de violación deben, por tanto, cumplirse ciertos requisitos exigidos por el Derecho penal regio de la Corona de Castilla.

A. El yacimiento

La violación, ante todo, supone un yacimiento, una conjunción sexual. El *Fuero Real* no expone con claridad qué debe entenderse por “*yacimiento*” o “*fornicio*”. Aunque con dichos términos se alude a una relación sexual, no se especifica cómo ha de realizarse la misma (es decir, si se trata de una conjunción vaginal, anal, bucal; si es necesaria la eyaculación o no, etc.). No obstante, lo que sí queda claro es que se trata de una conjunción de carácter heterosexual, pues expresamente se especifica que el sujeto que se lleva a la víctima para yacer con ella ha de ser un hombre, y la víctima sustraída, una mujer: “*si algun ome levar muger... por fuerza por facer con ella fornicio...*”⁹³². Por otra parte, el *Fuero Real* ni siquiera hace referencia a la posibilidad de forzamiento de un varón a la hora de regular el delito de sodomía, considerando que los dos hombres que participan en el hecho delictivo son coautores del mismo y, por tanto, acreedores de la misma pena⁹³³. Por tanto, los intervinientes en el yacimiento necesariamente deben ser un hombre y una mujer.

En el *Espéculo* no se especifica cómo debía realizarse la conjunción para que pudiera apreciarse el delito. No obstante, también en esta fuente se hace referencia al carácter heterosexual de la relación, pues, como ya indicamos, los intervinientes en la misma habían de ser un hombre y una mujer, ésta, concretamente, de la corte regia⁹⁵⁴.

Las Partidas tampoco aclaran exactamente cómo había de realizarse esa conjunción, ni si ésta debía ser necesariamente entre hombre y mujer, aunque ello parece deducirse de las numerosas referencias que encontramos a la conjunción heterosexual (“... *algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa... yaziendo con alguna dellas por fuerça*”)⁹⁵⁵. Sin embargo, como ya hemos indicado, en 7, 21, 2, se hace referencia a la posibilidad de que un hombre fuese forzado por otro (“... *si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerça...*”). Pero, como vimos, la regulación de este supuesto se realiza con mucho menos detenimiento que el de la fuerza de la mujer, pues, realmente, no se está ofreciendo una auténtica protección al hombre que ha sido víctima de una violación por parte de otro hombre, sino eximiéndole de responsabilidad en el delito de sodomía por no haber accedido al yacimiento voluntariamente (“... *ca estonce non deue recibir pena, porque los que son forçados non son en culpa*”)⁹⁵⁶.

En conclusión, tanto en el *Fuero Real* como en el *Espéculo* y *Las Partidas*, el yacimiento existente en el delito de violación sólo puede estar referido a un hombre y a una mujer.

El yacimiento ha de entenderse, por tanto, como una conjunción heterosexual. Pero ¿cómo debe practicarse ésta? Ya hemos visto que este punto no aparece reflejado en los textos legales. Sin embargo, el corrompimiento físico de las mujeres vírgenes que sufren una violación, es decir, la pérdida de su entereza corporal o virginidad, constituye una circunstancia que el Derecho penal recoge y valora, por lo que podemos deducir que, aunque no fuese el único medio que pudiese emplear el violador para yacer con una mujer, dentro de la conceptualización de yacimiento tenemos que

incluir la conjunción de los órganos sexuales masculino y femenino.

B. La ausencia de consentimiento de la víctima

El *Fuero Real* distinguía el yacimiento voluntario de la mujer del practicado sin su consentimiento. Si los dos participantes en el acto sexual estaban de acuerdo en la realización del mismo -siempre que no se tratase de alguna mujer con la que no se pudieran mantener relaciones sexuales en ningún caso⁹³⁷-, el varón no estaba sujeto a responsabilidad alguna⁹³⁸. Sin embargo, si el hombre yacía con la mujer sin el consentimiento de ésta, como sabemos, era autor del delito de violación y debía ser castigado duramente por ello.

En el *Espéculo*, la ausencia de consentimiento de la mujer constituía un requisito esencial del delito de violación y servía para diferenciar esta figura de la de seducción. La mencionada fuente castigaba, como sabemos, ambos delitos, pues, aunque las mujeres hubiesen deseado el yacimiento, como sucedía cuando habían sido seducidas, al tratarse de mujeres de la corte sólo en el caso de estar casadas y con sus maridos se admitía que mantuviesen relaciones sexuales en la casa real. Así pues, mientras la seducida era castigada junto al seductor por haberse atrevido a yacer en la casa del rey, la violada era considerada víctima de lo sucedido, pues no había prestado su consentimiento, y, por este motivo, no tenía ningún tipo de responsabilidad penal⁹³⁹.

Por su parte, *Las Partidas*, como vimos, en 7, 19, 1, diferenciaban la violación del “*pecado de luxuria*” o seducción diciendo que: “*Graueamente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los fauores deste mundo [...] Otrosi dezimos que fazen gran maldad aquellos que soscacan con engaño, o falago, o de otra manera las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, e biuen honestamente [...] e non se pueden escusar que el que yoguiere con alguna muger que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerça...*”⁹⁴⁰ Por tanto, como puede apreciarse, un requi-

sito que caracteriza al delito de violación es que el yacimiento no se realiza “con el placer” de la mujer, es decir, contando con su consentimiento, sino que se consigue contra la voluntad de ésta.

C. El empleo de fuerza

De esta falta de consentimiento de la mujer que hemos analizado se desprende otro requisito imprescindible en el delito de violación: la fuerza utilizada por el agresor para conseguir el yacimiento con la mujer. La mujer, que rechazaba ese yacimiento deseado por el hombre, era obligada a realizarlo por éste por medio de la fuerza, que conseguía vencer la resistencia ofrecida por aquélla.

Qué ha de entenderse por fuerza no aparece especificado claramente en el Derecho regio castellano, de modo que es difícil saber si, además de la fuerza física, se admitía la moral o intimidación, como medio empleado para vencer la voluntad contraria de la mujer al yacimiento. Concretamente, en el *Espéculo* siempre se emplea el término *ffuerça* para hacer referencia al modo de obtener el yacimiento, en los casos en los que éste se producía sin el consentimiento de la mujer. Sin embargo, no se describe qué tipo de fuerza podía ser empleada para superar las resistencias de la víctima.

No obstante, como vimos, en el proemio del título 20 de la Partida 7 se señala que esta fuerza podía realizarse de dos maneras: “*la primera con armas: la segunda sin ellas*”⁹⁴¹, por lo que, indirectamente, se estaba aceptando la intimidación, ya que el miedo que la víctima podía sentir a que el agresor utilizase las armas con las que la amenazaba podía vencer sus resistencias al yacimiento. En lo que se refiere a qué ha de entenderse por armas, hay que señalar que, según *Las Partidas*, “*non tan solamente se entienden los escudos, e las lorigas, e las lanças, e las espadas, e todas las otras armas con que los omes lidian: mas aun los palos e las piedras*”⁹⁴².

Como ya apuntamos, la documentación medieval también hace referencia al empleo de la fuerza moral o intimidación por parte del agresor para cometer el delito.

Concretamente, GABRIEL SANCHEZ, tintorero de Sevilla, violó a su nieta en el interior de la casa en la que ambos vivían, la amenazó de tal forma que la niña no ofreció resistencia “*por los temores e miedos que Grauiel le puso*”. La violencia física podía también estar acompañada de intimidación. Tal es el caso del forzamiento de MARIA, una niña de trece años, cuyo agresor, MARTIN CHAMORRO, “*entró en la dicha casa e çerró la puerta tras de sí, echó mano a la dicha moça, la atapó el pescueço que casi la afoga e la amenaçó que sy no callaba la avía de matar, durmiendo con ella por fuerça e contra su voluntad*”⁹⁴³.

En el *Fuero Real* las referencias a la necesidad del empleo de fuerza se hacen siempre en relación al rapto, aunque se sobrentiende que ésta también se exigiría en caso de existir “*fornicio*”, pues este yacimiento aparece incluido dentro del robo de mujeres por medio de la fuerza y contra la voluntad de las mismas, es decir, la violación se subsume dentro de este rapto con fuerza como una posibilidad que puede o no darse en dicho robo⁹⁴⁴.

En resumen, la conducta que el sujeto activo debía llevar a cabo para cumplimentar todos los requisitos exigidos por el tipo penal suponía la realización de un yacimiento logrado sin el consentimiento de la mujer y mediante el empleo de fuerza. La mujer, que rechazaba ese yacimiento deseado por el hombre, era obligada a realizarlo por éste por medio de la fuerza, que conseguía vencer la resistencia ofrecida por aquella.

7. La voluntad delictiva, la actitud culpable

A. Concepto

Como ya hemos indicado, el delincuente, en el delito que estamos analizando, sabe lo que hace y quiere hacerlo, mientras actúa es consciente de que está realizando una conducta prohibida. No obstante, el Derecho penal regio, en la Corona de Castilla, admitía que, en determinadas circunstancias, pudiera excluirse la responsabilidad criminal del violador.

B. Causas de inimputabilidad:

a. La minoría de edad

Determinados estados personales del sujeto que realizaba la acción excluían su responsabilidad criminal. Concretamente, la minoría de edad se consideraba una causa de inimputabilidad criminal, en la medida en que la falta de discernimiento del menor impedía considerarlo una persona capaz de comprender, en toda su dimensión, la gravedad de lo que estaba realizando⁹⁴⁵.

Aunque en el título 20 de la Partida 7 no se especifica nada en lo que se refiere a la edad que había de tener el violador para ser considerado responsable de su delito, en otra ley de *Las Partidas*, reguladora del delito de incesto, se aclara que podía ser acusado cualquier hombre que lo realizase, salvo que fuera menor de catorce años⁹⁴⁶. Lo mismo sucedía en el "*pecado contra natura*": los participantes en el mismo, tanto el que lo hacía como el que lo consentía, eran penados por ello. No obstante, si alguno de los dos era menor de catorce años no recibía ningún castigo, pues se consideraba que su corta edad le impedía conocer la gravedad de lo que estaba realizando. En este caso, sólo el otro individuo sería condenado⁹⁴⁷. Puede interpretarse que también se eximiera de culpabilidad al violador menor de esta edad. Sin embargo, no es posible dar una respuesta determinante en este sentido pues, aunque tanto el incesto como la sodomía tienen la misma naturaleza que el delito de violación, en la medida en que todos ellos son delitos sexuales, al tratarse de delitos diferentes pudiera ser que esta causa de inimputabilidad no fuese extensible al delito de violación. En todo caso, en 7, 31, 8 se señala que los menores de diez años y medio estaban exentos de responsabilidad criminal y que los mayores de esta edad y menores de diecisiete debían sufrir una reducción en la pena que, por el delito cometido, se impondría a los de edad superior a diecisiete años⁹⁴⁸.

Esta irresponsabilidad criminal, fijada como tope máximo en los diez años y medio, difícilmente puede considerarse aplicable en el caso de la violación llevada a cabo mediante la conjunción de los órganos sexuales, pues la

madurez fisiológica necesaria para ello impide poder plantearse que un sujeto menor de diez años y medio pueda ser autor de esta agresión. No obstante, si podría ser autor del delito si la penetración la realizase con la mano o con algún instrumento, considerándosele, en este caso, irresponsable.

Por otra parte, si el agresor fuese mayor de diez años y medio y menor de diecisiete, la minoría de edad podría utilizarse como medio de reducción de la pena, es decir, como circunstancia atenuante.

b. La enajenación

También la enajenación mental, estar “*fuera de su seso*”, se consideraba causa de irresponsabilidad criminal, pues el que se encontraba en esta situación, aunque pudiese realizar la conducta prohibida, no debía ser castigado por ello porque “*non sabe, nin entiende pro, nin daño*”, según reconoce la regla 4 del título 34 de la Partida ⁷⁹⁴⁹.

c. La obediencia debida como causa de exclusión de la culpabilidad

En principio, la responsabilidad criminal también se excluía cuando el individuo que realizaba la acción, aun no siendo un inimputable, no pudo actuar de otra manera a como lo hizo ya que estaba obligado a obedecer las órdenes de otro superior, que le mandó que realizase la acción delictiva. Así ocurría cuando un vasallo obedecía las órdenes de su señor. En la regulación que se recoge en el *Fuero Real* (4, 4, 11) sobre los delitos de banda se especifica que el que hubiese reunido a los miembros de la banda para cometer el delito no debía ser señor de éstos, ya que, de serlo, ellos serían irresponsables del acto delictivo, ya que lo realizaron obedeciendo a su señor. Por tanto, en este supuesto, sólo el señor era responsable y sólo él debía ser castigado.

Por otra parte, en la misma fuente, se reconoce claramente esta causa de exclusión de la culpabilidad cuando en 4, 4, 10 se señala que: “*Qui por mandado de su sennor, quier sea fidalgo o non, quier libre, quier siervo, quier fran-*

queado, ficiere algun danno o fuerza, o otra cosa desaguizada, non aya ninguna pena, mas el sennor que gelo mandó facer sufra la pena del fecho, ca aquel que lo fizo por mandado de su sennor, non es en culpa por que obedió a quien devia...”

No obstante, como ya apuntamos, no siempre la obediencia debida eximía de responsabilidad al vasallo⁹⁵⁰. Precisamente, en los casos de violación el *FR.* 4, 10, 2 señala que nadie podría excusarse diciendo que acompañaba a su señor y castiga a estos *ayudadores* con pena pecuniaria, si no llegaron a yacer con la mujer forzada. Por tanto, esta fuente admite que el vasallo desobedezca a su señor si éste le ordena participar en la violación de una mujer⁹⁵¹.

8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico

El castigo de la acción delictiva, como ya se indicó, venía determinado por la calidad personal de la víctima. Es decir, dependiendo de las circunstancias personales que concurriesen en la mujer violada el sujeto que realizaba el delito era castigado de una manera o de otra. Comprobémoslo tanto en el *Fuero Real* como en el *Espéculo* y en *Las Partidas*.

A. Penalidad en el Fuero Real

Como vimos, en el *Fuero Real*, la clasificación, a efectos de penalidad, era más casuística que en *Las Partidas*, que sólo diferencian entre honestas, deshonestas y mujeres de la casa real. En el *Fuero Real*, atendiendo al estado en el que se encontraba la mujer violada se establecía una u otra penalidad. Veamos los distintos supuestos que en la fuente se recogen:

a. Pena por la violación de una mujer soltera

El *Fuero Real* castiga la violación como una posibilidad que puede o no darse dentro del rapto. Mientras el rapto sin conjunción sexual entre el raptor y la raptada se casti-

gaba sólo con pena pecuniaria -cien *maravedis*-, el rapto que desembocaba en el yacimiento con la mujer robada era sancionado con la pena de muerte (“*si algun ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello*”)⁹⁵².

b. Pena por la violación de una mujer casada

Tan grave consideración tenían los atentados contra la castidad de las mujeres casadas en el *Fuero Real* que, cuando éstas eran raptadas, no se tomaba en cuenta, como sucedía con las otras mujeres, a excepción de la monja, si había tenido lugar o no el yacimiento entre el raptor y la víctima: la pena, tanto en un caso como en otro, era la misma: la entrega del raptor en poder del marido y la confiscación de todos sus bienes en favor de éste. No obstante, de dichos bienes había que restar la parte que correspondiese a los herederos⁹⁵³.

Por tanto, en el caso de la casada, la pena por violación era la misma que la que se establecía en el rapto.

El *Fuero Real* establecía que del cuerpo del violador podía el marido hacer lo que quisiera, es decir, utilizaba la “*traditio in potestatem*” como castigo del delincuente. Como ya se indicó, esta pena fue abundantemente utilizada en Castilla en los delitos sexuales. El *Fuero Real* también la empleaba para castigar el adulterio: los bienes y los cuerpos de los adúlteros debían quedar bajo la potestad del marido, que podía hacer con ellos lo que quisiera, incluso, darles muerte, aunque, si decidía esto, debía matar a ambos, ya que no le estaba permitido perdonar la vida de uno sólo de ellos⁹⁵⁴.

En el adulterio expresamente se aludía a la posibilidad que tenía el marido de matar a los adúlteros. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se aclaraba si en ese “*del cuerpo faga el marido lo que quisiere*” iba incluido el derecho del ofendido a poder acabar con la vida del que le era entregado. No obstante, hay que deducir que sí, pues el *Fuero Real*, en otras ocasiones, especificaba que el poder sobre el condenado no podía comprender su muerte o mutilación⁹⁵⁵.

c. Pena por la violación de la mujer religiosa

Al igual que en el caso de la casada, el robo por la fuerza de una mujer religiosa era castigado con la misma pena tanto si se yacía con ella como si no. La pena, en este caso, era doble: la muerte y la confiscación de todos los bienes del reo, salvo la parte que correspondiese a sus herederos. Estos bienes eran repartidos, a partes iguales, entre la Corona y el monasterio al cual perteneciese la mujer⁹⁵⁶.

B. Penalidad en el Espéculo

Como ya hemos indicado, en el *Espéculo* sólo se regulan los posibles forzamientos que pudiesen sufrir las mujeres de la corte regia, pues, aunque la ley 5, 14, 11 hace referencia a la violación de cualquier mujer, dicho precepto remite la regulación del delito a una normativa inexistente, ya que, como sabemos, la obra no llegó a acabarse. Así pues, la represión del delito de violación, en esta fuente, sólo la encontramos en relación con las mujeres de la casa real. Veámos cuál era el castigo que se imponía al que se atrevía a forzar a una de estas mujeres.

a. Pena por la violación de la hija o hermana legítimas del monarca

En 2, 4, 2 se establece que el violador de la hija o hermana legítimas del monarca debía ser considerado traidor y ser castigado con la pena capital y la confiscación de todos sus bienes⁹⁵⁷. Vemos, por tanto, cómo la afrenta que supone la fuerza de un familiar tan directo del monarca es tan grande para éste que en el *Espéculo* se la califica de traición y se reprime con la mayor severidad.

b. Pena por la violación de la hija o hermana ilegítimas del monarca

Aunque el *Espéculo* censura el comportamiento del monarca que mantiene relaciones sexuales con otra mujer distinta a la legítima, llegando, incluso, a tener hijos con ella, pues considera que hace “*yerro*” y da mal ejemplo a los demás hombres, admite que tal proceder pudiera darse y protege también a las hijas y hermanas ilegítimas de las fuer-

zas que pudiesen padecer. Dichas fuerzas, sin embargo, no se consideran traición, como en el caso de la violación de las hijas y hermanas legítimas, sino aleve, y se castigan con la pena de muerte, pero no con la confiscación de los bienes. Sin embargo, si el yacimiento se produjese en la casa real, además de la muerte, el violador sería condenado a perder la mitad de sus bienes, pena ésta que sigue siendo inferior a la que el *Espéculo* establece para el forzador de la hija o la hermana legítima del monarca, al que, como hemos visto, se le quitaba la vida y todos sus bienes⁹⁵⁸.

c. Pena por la violación de cualquier otra familiar del rey o de la reina

En 2, 15, 1 se reprime la violación de la “*parienta del rrey o de la rreyna en casa de la rreyna*”. El castigo impuesto al violador de estas mujeres, con independencia de que fuesen vírgenes, casadas, viudas o religiosas, es idéntico al establecido en caso de que se tratase de la hija o de la hermana legítima del rey, que, como hemos visto, se regula en 2, 4, 2. Sin embargo, en este último caso la violación era considerada traición, mientras que ahora se califica de aleve, creemos que el motivo reside en que no se trata de familiares tan cercanas. No obstante en 2, 15, 1 se hace referencia también a la hija del monarca como una de las parientes que pudieran ser forzadas, aunque creemos que la alusión a ésta se hace en función de que la pena del forzador es la misma tanto su víctima es la hija u otra familiar del rey, pero, en el concreto supuesto de que se tratase de la hija, tal como se reconoce en 2, 4, 2, dicho forzador no se consideraría alevoso sino traidor⁹⁵⁹.

d. Pena por la violación de las “rricas ffenbras” de la corte

En 2, 15, 2 se regula la violación de las “*rricas ffenbras en casa de la rreyna*”. Lo primero que hace la ley es definir qué ha de entenderse por “*rricas ffenbras*”. Estas mujeres tenían esta consideración “*o porque sson ffiuas de rricos omnes o tienen casas por ssy sseyendo donzellas o porque sson casadas con rricos omnes o lo ffueron e sson ya biu-*

das quier ssean al ssiagle o de orden". En el *Espéculo*, las mujeres de la corte emparentadas con los grandes magnates del reino, es decir, los nobles de primera categoría, merecían toda la consideración y protección posibles, más aún si vivían en la casa real, de manera que el que se atreviese a forzarlas era considerado aleroso y castigado con la pena de muerte y la confiscación de la mitad de sus bienes, que serían para el monarca⁹⁶⁰. Es decir, se le aplicaba la misma pena que si hubiese violado a una hija o hermana ilegítima del rey.

e. Pena por la violación de las "criadas" de la reina

La reina podía encargarse de criar, casar y proteger a ciertas jovencitas de la corte, que podían ser hijas de "*rrricos omnes*" o de otros nobles de menos categoría. La violación de una de estas protegidas de la reina, en la casa real, era considerada aleve y suponía, para el violador, la pena de muerte y la confiscación de la tercera parte de sus bienes, que sería para el rey⁹⁶¹.

f. Pena por la violación de las mujeres de otros caballeros de la corte que no son "rrricos omnes".

La pena de muerte también se imponía en este caso, que se calificaba, igualmente, de aleve, pero, frente a la confiscación de la mitad de los bienes con la que se castigaba al violador de las mujeres de los grandes magnates del reino, el *Espéculo* reduce la cuantía de la pena pecuniaria a la tercera parte de los bienes, que se entregaría al rey⁹⁶². De esta manera se quería marcar una diferencia de clase social, que afectaba a la represión del delito.

g. Pena por la violación de viudas o religiosas de la corte.

En la corte regia también residían viudas y religiosas que, por razón de casamiento o de linaje, eran de la misma categoría social que las casadas que hemos mencionado con anterioridad. Es decir, se trataba de mujeres que pertenecían a la nobleza, pero a una nobleza en una situación económica y social inferior a la de los "*rrricos omnes*". De aquí que la pena establecida por el *Espéculo* por su viola-

ción fuese idéntica a la que se imponía en caso de que la víctima fuese una mujer casada con un noble de segunda categoría⁹⁶³.

b. Pena por la violación de amas que crían los hijos del rey, de los ricos omnes o de otros caballeros de la corte.

El pensamiento médico medieval participaba plenamente de la creencia, ya conocida desde GALENO, de que el coito era especialmente nocivo durante la lactancia. Se consideraba que la leche de la mujer procedía de la sangre menstrual y que el mantenimiento de relaciones sexuales tenía como efectos enturbiar dicha sangre menstrual y corromper el olor de la leche. Pero, ante todo, lo que resultaba absolutamente incompatible era el embarazo y la lactancia, ya que se creía que la sangre menstrual alimentaba al feto y no podía a un mismo tiempo asegurar la nutrición del embrión y transformarse en leche. Así pues, la simultaneidad de las funciones podía poner en grave peligro las vidas del feto y del lactante⁹⁶⁴. Por tanto, desde el punto de vista médico, la mujer, durante la lactancia, debía abstenerse de la práctica de relaciones sexuales para que su sangre menstrual no se enturbiase y pudiera destinarse a producir leche con la que alimentar al niño que estaba amamantando.

Este pensamiento médico, vigente en la Castilla medieval, justifica que en el *Espéculo* se castigue con la máxima severidad las violaciones que pudiesen sufrir las mujeres destinadas a criar a los hijos del monarca, sobre todo en caso de que el lactante fuese el hijo mayor del rey.

El que se atreviese a forzar al ama que criase al primogénito, en el período de lactancia, era considerado traidor y condenado a la pena de muerte y a la confiscación de todos sus bienes, que serían para el rey. Sin embargo, si el niño o niña amamantado fuese otro hijo del monarca, el violador cometería aleve y sería castigado con la pena capital y la pérdida, en favor del rey, de la tercera parte de sus bienes. Estas mismas penas se aplicarían también a la mujer si no comunicase que había sido violada y

siguiere alimentando al niño. Finalmente, si la violada fuese la ama que estuviere criando en la casa real a un hijo o hija de “*rricos omnes*” o de otros nobles inferiores, el castigo reservado para el forzador, considerado alevoso, sería la pena de muerte sin confiscación de bienes⁹⁶⁵.

Evidentemente, en las violaciones de estas amas de cría, no se estaba protegiendo tanto la honestidad de la forzada y el honor del rey, ultrajado al corromperse una mujer de la corte, como la vida de los hijos del monarca, sobre todo del mayor que estaba destinado a sucederle. Ello hace que la mayor o menor dureza de la pena o la consideración de traición o de aleve del delito se hagan depender de quién era el lactante cuya vida se estaba poniendo en peligro con la relación sexual no consentida que había practicado la mujer que lo alimentaba.

i. Pena por la violación de las “couigeras” y sirvientas cristianas o moras de la reina.

La violación de las camareras y demás sirvientas cristianas o moras de la reina era también entendida como un gran atrevimiento dada la proximidad de estas mujeres a la soberana. De ellas destaca el *Espéculo* a la “*couigera que guarda las arcas y los pannos de la rreyna*”, cuyo forzamiento se consideraba “*vna de las mayores aleues que ffazer podrien*”, por lo que el castigo impuesto al violador era la pena de muerte y la confiscación de la tercera parte de sus bienes. Si el violador tomase, en la casa real, a cualquier otra camarera o sirvienta de la reina, la pena establecida era la pena capital pero no la confiscación. Idéntica pena se reservaba también al forzador de las camareras o sirvientas moras o cristianas de las “*rricas ffenbras*” de la corte⁹⁶⁶.

Vemos, por tanto, como la pena principal impuesta al violador de las mujeres de la corte era la de muerte. Sin embargo, dependiendo de la categoría de la mujer violada, de su vinculación al monarca o, incluso, de si el hecho se produjo en la casa real o fuera de ella, la pena pecuniaria que acompañaba a la capital podía tener una cuantía más o menos elevada, pudiendo consistir, en algunos supuestos, en la confiscación de todos los bienes del

autor del delito. La consideración de dicho delito de traición o de aleve servía, asimismo, para distinguir la mayor o menor injuria que el monarca había recibido, atendiendo, igualmente, a quién había sido la víctima ultrajada. Pero no sólo la condición de ésta se valoraba en el *Espéculo*, como hemos visto, en el caso de las amas que criaban a los hijos del rey, de los “*rricos omnes*” o de otros nobles de la corte, se intensificaba la gravedad del acto dependiendo de quién fuese el lactante cuya vida se ponía en peligro con el acto sexual.

C. Penalidad en Las Partidas

En *Las Partidas* se distinguen, a efectos de penalidad, dos supuestos: por una parte, que la mujer forzada fuese virgen, casada, religiosa o viuda de buena fama, que viviese de acuerdo con las buenas costumbres de la época; y por otra, que la violada fuese una mujer distinta de las anteriormente mencionadas, es decir, que no llevase una vida de buenas costumbres. Es decir, en esta fuente se castigaba de diferente manera la violación de las mujeres, dependiendo de que éstas se incluyesen dentro del grupo de las consideradas honestas o, por el contrario, en el grupo de las deshonestas. El texto legal, reflejo de una época, no podía establecer una igualdad entre todas las mujeres, en lo que a la defensa de la castidad y el honor familiar se refiere: sólo las honestas merecían que el ultraje a su honestidad se castigase con la máxima dureza; en el caso de las deshonestas, el juez decidiría según las circunstancias de cada supuesto⁹⁶⁷.

Veamos, pues, el castigo que *Las Partidas* asignaban a los varones que se atreviesen a violar a las mujeres, dependiendo de la condición de éstas.

a. Pena por la violación de las mujeres de vida honesta: vírgenes, casadas, desposadas, religiosas o viudas de buena fama

El castigo que *Las Partidas* establecían para la violación de estas mujeres era la pena capital y la confiscación de todos los bienes del violador. Aunque el título 20 de la Partida 7

no aclaraba cómo había de ser ejecutada la pena de muerte, en 7, 31, 6 se decía de qué formas era o no era posible llevarla a cabo. Concretamente, se hablaba de cortar la cabeza con una espada o con un cuchillo, pero no con una segur o con una hoz; se mencionaba también la posibilidad de quemar, ahorcar o echar a las “*bestias brauas*” al delincuente, pero se prohibía apedrearlo, crucificarlo o despeñarlo arrojándolo de una peña, de una torre, de un puente o de cualquier otro lugar⁹⁶⁸.

En cuanto a la confiscación de los bienes, hay que decir que se realizaba en beneficio de la mujer forzada, salvo si ésta decidía casarse con el violador. De producirse el matrimonio, los bienes pasaban a manos de los padres de la violada, “*si ellos non consintiessen en la fuerça, nin en el casamiento*”, pero si pudiera probarse que sí estaban de acuerdo, entonces “*deuen ser todos los bienes del forçador de la camara del Rey*”. No obstante, de estos bienes había que restar la dote y las arras de la mujer del autor de la fuerza, si estaba casado, y la cantidad a la que ascendiesen las deudas contraídas por el violador hasta el día “*en que fue dado juyzio contra él*”. Por otra parte, *Las Partidas* especifican que si la mujer violada fuese monja o religiosa “*estonce todos los bienes del forçador deuen ser del monasterio donde la saco*”⁹⁶⁹.

Mención especial merece el caso de la fuerza de la desposada por parte de su esposo. *Las Partidas*, en este supuesto, establecen la misma pena que correspondía a los que violasen a cualquier otra mujer honesta. Ello se explica porque sólo el matrimonio legitimaba para el mantenimiento de las relaciones sexuales, incluso por la fuerza, pues en ningún momento se habla de violación dentro del mismo, y la promesa de matrimonio no podía de ninguna manera suplir a éste de cara al acceso al cuerpo de la mujer. La mujer considerada honesta debía mantenerse virgen hasta que, una vez celebradas las bodas, perdiese su virginidad con su marido, pero nunca antes, en manos de su esposo⁹⁷⁰.

b. Pena por la violación de la mujer no considerada de buena fama

Como ya se indicó, la honestidad de la mujer forzada no era un requisito imprescindible para el castigo del delito, sin embargo, sí servía para endurecer la pena. Frente a la pena de muerte y confiscación de todos los bienes que sufría el violador de las mujeres de buena fama, *Las Partidas* dejaban que el juez decidiese, según su albedrío, qué castigo había de imponérsele al que hubiese forzado mujeres que no tuviesen la consideración de honestas. En su decisión debería, no obstante, atender a una serie de consideraciones, como eran: quién había sido el que había hecho la fuerza, qué mujer había sido víctima del delito y cuándo y en qué lugar se había producido éste⁹⁷¹.

Ese albedrío del juez a la hora de establecer la pena del delincuente tenía un límite: no podía utilizar ninguna de las penas que *Las Partidas* incluían entre las prohibidas, como eran señalar al condenado en la cara, quemándosela, cortándole la nariz o sacándole los ojos; o aplicar la pena capital de determinadas formas como cortando la cabeza del delincuente con una segur o una hoz, apedreándolo, crucificándolo o despeñándolo⁹⁷².

c. Pena por la violación de las hijas u otras parientes del monarca

Si importante era la guarda de la castidad de cualquier mujer honesta mucho más lo era la de las mujeres de la casa del rey. Por este motivo el título 14 de la Partida 2 está destinado a la protección de la honestidad de las mismas, castigándose el mantenimiento de relaciones sexuales con estas mujeres, sobre todo, si se había logrado mediante la fuerza.

Como ya indicamos al hablar del sujeto pasivo, *Las Partidas*, al establecer el castigo de los seductores, dividen a las mujeres de la casa real en cuatro grupos, atendiendo a su categoría social y proximidad al monarca: la reina⁹⁷³; las hijas y otras parientas del rey⁹⁷⁴; las “*dueñas*” y doncellas que viven en la cámara de la reina⁹⁷⁵; y, finalmente, otras

mujeres que sirviesen en la cámara de la reina o acudiesen a ésta para pedir algo o por cualquier otro motivo⁹⁷⁶.

Aunque el título 14 se dedica al “*pecado de luxuria*” practicado con estas mujeres, es decir, al yacimiento obtenido con el consentimiento de ellas, en la ley segunda se distingue entre dicho delito y el de violación, imponiéndose tanto a los autores del primero como a los del segundo la misma pena: la muerte, si llegaban a ser capturados y, en caso contrario, el destierro del reino “*para siempre*” y la confiscación de todos los bienes. Sin embargo, existe una cierta agravación de la pena en el delito de violación. La seducción se califica de leve y en ella se distinguen dos supuestos a efectos de penalidad: que el yacimiento tuviese lugar en “*casa de la reina*” o en algún otro lugar en el que el rey mantuviese a sus parientas o que aquel se produjese en un sitio distinto. Mientras en el primer supuesto se aplicaba la pena mencionada, en el segundo, el castigo del seductor se dejaba al arbitrio del monarca, que atendería a las circunstancias del hecho, pues este caso no se consideraba un leve tan grave como el anterior (“*estos non fazen tan grand aleue, como los otros, por razon de la casa de la reyna*”). Sin embargo, la violación de estas mujeres era calificada de traición con independencia del lugar en el que se produjera y la pena también era la misma en todo caso.

d. Cumplimiento efectivo de las penas establecidas en la legislación

Pero, ¿realmente se aplicaba la pena capital a los violadores? Como hemos podido comprobar, el Derecho regio castellano concede enorme importancia al delito de violación en lo que se refiere a su represión, estableciendo la máxima pena para los autores del mismo. Sin embargo, la gravedad que los legisladores atribuyeron a este delito discrepó mucho de la que la sociedad le concedía en la época que estudiamos. Para los hombres medievales, aplicar la pena de muerte a un violador se consideraba algo desmesurado, salvo si la víctima era una niña pequeña, que era enjuiciado más duramente, o que el acto se hubiese acompañado

de una violencia excesiva. Esta discrepancia entre las costumbres sociales y las doctrinas jurídicas hizo que, en la práctica, los jueces no aplicasen casi nunca la pena capital, sino que la conmutasen por otra u otras menores. También, con frecuencia, el violador podía conseguir el perdón privado de la víctima o de sus parientes o, en caso de no contar con este perdón, obtenerlo directamente de la Corona.

La documentación de fines de la Edad Media deja constancia de las frecuentes condenas a la pena capital que sufrían los violadores. Sin embargo, pocas de ellas llegaron a ejecutarse realmente. En 1478 se castigó con esta pena a GABRIEL SANCHEZ, un tintorero sevillano, que violó a una chica de doce años; a FERNANDO GALVES, de la villa de San Martín de Valdeiglesias, por raptar y violar a una joven de esa población; a MARTIN CHAMORRO, por forzar en Martos a una chica de trece años; a LUIS DE GARDO, de Burgos, por violar a ISABELICA, hija de MARIA GARCIA; a JUAN ROMERO, de Chinchilla, por violar a una niña de once años de edad; a FERNANDO ORTIZ, de Toledo, por violar a una niña de doce años llamada JUANA; y a JUAN DE MORILLO, por forzar a JUANA FLOR⁹⁷⁷.

Sin embargo, en cada uno de los casos mencionados la pena de muerte no llegó a ejecutarse en la práctica: GABRIEL SANCHEZ fue perdonado por los parientes de la víctima; a MARTIN CHAMORRO la pena capital le fue conmutada por la de azotes y cárcel; JUAN ROMERO consiguió un perdón de homicidio acogiendo al privilegio de Santa Fé; etc⁹⁷⁸.

No obstante, aunque no dejan de ser excepciones a la regla general, conocemos algunos casos en los que esta máxima pena sí se ejecutó. En 1409 fue descuartizado un hombre en Rubines por violación; el 12 de agosto de 1475, el murciano GIL LOPEZ MERINO fue ajusticiado en la horca por haber violado a una niña de nueve o diez años; y en febrero de 1393 fue ahorcado DIEGO PEREZ por violar a INES, hija de BARTOLOME TALLANTE⁹⁷⁹.

El violador podía también obtener el perdón de la justicia, hubiera sufrido o no un castigo previo. En Castilla, los violadores consiguieron ese perdón frecuentemente, a

veces después de haber pasado un tiempo en la cárcel, a veces después de recibir una sanción previa y, en algunos casos sin llegar a ser castigado por su delito. Como ya hemos indicado, el violador podía obtener el perdón familiar o personal de la parte ofendida o, en caso de no contar con éste, obtenerlo directamente del monarca, en reconocimiento de los servicios prestados al poder público. En relación a los perdones otorgados por los parientes de la víctima, podemos destacar el concedido en 1490 por ANTON RUIZ, vecino de Ronda a ESTEBAN, que había violado a la hija del primero. El padre concedió el perdón al violador a condición de que éste contrajera matrimonio con ella. También el sevillano GABRIEL SANCHEZ, tras ser condenado a muerte por la violación de la hija de su ahijada, fue perdonado por el monarca en una carta de perdón en la que se señalaba que *“esta merçet e perdón vos fago seyendo perdonado de los parientes de la dicha María”*⁹⁸⁰.

También conocemos casos en los que las propias víctimas perdonaron a sus violadores. Por ejemplo, en 1488, CATALINA, criada del maestro PEDRO perdonó al hermano de su amo, que la había violado, a condición de que se casara con ella. La cordobesa ANA FERNANDEZ, que debía contar con pocos años, ya que actuaba con licencia de su curador, RODRIGO DE CERVANTES, perdonó a FRANCISCO DE PINEDA la denuncia que previamente le había interpuesto por violación *“con condición que non le fablase nin pasase por do ella morase, nin le enbiase a presona alguna onbre nin mujer que le fablase de su parte, so pena que el perdón fuese ninguno”*⁹⁸¹.

Tras obtener el perdón de la víctima o de la familia de ésta, el violador podía solicitar el perdón del monarca que, normalmente, le era concedido. En la época se concedían con frecuencia los denominados “perdones de Viernes Santo”. Estos perdones concedidos por la monarquía se otorgaban con motivo de la pasión de Jesucristo, contando siempre con el perdón previo de la parte ofendida por el delito. Por ejemplo, la reina ISABEL perdonó a GABRIEL SANCHEZ, que había violado a su ahijada, señalando que

*“el viernes santo de la cruz quando nuestro seños Jesucristo recibió muerte e pasión para salvar al umano linage e perdonó su muerte e porque a él plega perdonar las almas del señor rey don Iobán, mi padre, e de la reyna María, mi señora e madre, e la mía quando deste mundo partiere”*⁹⁸².

Pero en caso de que el delincuente no llegara a lograr el perdón de la víctima o de sus familiares, podía conseguirlo directamente de la Corona, como ya hemos apuntado. El sistema más frecuente que los violadores usaban para obtener el perdón real fue el de acogerse a alguno de los privilegios de homiciano de que disfrutaban algunas villas castellanas en los años finales del siglo XV. Estos privilegios se concedieron sobre todo a las poblaciones andaluzas, ya que los reyes querían consolidar a toda costa sus conquistas en la frontera nazarí y, para ello, era necesario garantizar la repoblación de estas zonas fronterizas, como es el caso de las localidades de Antequera, Teba, Ardales, Xiquena, Alhama o Salobreña⁹⁸³.

Por ejemplo, conocemos el caso de un vecino de Antequera llamado PEDRO DE SEGURA, que violó a la hija de PEDRO DE MEDINA, pero logró evitar el castigo acogiéndose al privilegio de Alhedín, según el cual a todo el que sirviera en dicha ciudad, a su costa, durante un año le serían perdonados los delitos que hubiera podido cometer. Otros violadores se acogieron al privilegio de Santa Fé para evitar la condena por su delito. Concretamente, ALFONSO RUIZ, de Fuente Ovejuna, que 1489 forzó a una mujer de esa misma localidad; y JUAN ROMERO, de Chinchilla, que en 1490 violó a una niña de once años, después de prestar sus servicios durante nueve meses en aquella villa, lograron de los monarcas su correspondiente carta de perdón⁹⁸⁴.

Muchos de los perdones reales fueron concedidos por los monarcas hasta dos y tres años después de cometido el delito, por lo que no sabemos si en ese período de tiempo que existió entre la realización de la acción delictiva y la carta de perdón el delincuente recibió algún tipo de castigo, lo que sí es seguro es que, tras la obtención del perdón los violadores consiguieron que su *“buena fama”* les

fuese restituida así como la posesión de los bienes que les fueron confiscados por su crimen, es decir, el perdón logró disipar toda huella del delito cometido y que el delincuente se reincorporase de nuevo a la sociedad como si nunca hubiese delinquido⁹⁸⁵.

9. Participación en el delito

El Derecho penal regio de la Corona de Castilla, en relación al delito de violación, hace referencia tanto a la coautoría como a la complicidad.

A. Coautoría

El *Fuero Real* reconoce que pueden ser varios los sujetos que se reúnan para tomar parte directa en la ejecución del hecho delictivo, llevándose a la mujer por la fuerza para forzarla cada uno de ellos: “*Quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza, si todos yoguieren con ella...*”⁹⁸⁶.

También en *Las Partidas* se alude a la posibilidad de una pluralidad de sujetos realizadores del hecho delictivo. Concretamente, en 7, 20, 2, cuando se establece quiénes están legitimados para realizar la acusación se especifica que pueden ser acusados “*todos aquellos que fizieron la fuerça*”, es decir, se admite que el autor del delito no tiene por qué ser siempre un único sujeto, sino que varios pueden reunirse para yacer con una misma víctima⁹⁸⁷.

B. La complicidad

En el *Fuero Real* se distingue claramente entre coautoría y complicidad, reprimiéndose más duramente la primera forma de participación en el delito que la segunda. Concretamente, mientras que los coautores son castigados con la pena de muerte, los “*ayudadores*” sólo debían hacer frente a una sanción pecuniaria de cincuenta *maravedis*, que habían de ser repartidos entre la Corona y la mujer que sufrió la fuerza⁹⁸⁸.

Es interesante destacar la última frase recogida en 4, 10, 2, que señala que ningún individuo podrá excusarse diciendo que acompañaba a su señor en los casos de fuerza de mujeres (“*et non se pueda ninguno excusar porque diga que fue con su sennor*”). Por tanto, no se admite, en este supuesto, que el vasallo obedezca a su señor: si lo acompaña y ayuda en la realización del delito era considerado cómplice y castigado por ello.

También en el *Espéculo* se hace mención a la complicidad respecto de las violaciones que pudiesen sufrir las mujeres de la corte. Concretamente, en el caso de la violación de las familiares del monarca y de las mujeres de los grandes magnates del reino, se equiparaban, a efectos de penalidad, los autores del delito y los “*ayudadores*”. Sin embargo, si las víctimas eran otras mujeres nobles de segunda categoría, el *Espéculo* establecía una diferenciación entre los autores y los cómplices, ya que, aunque tanto a unos como a otros se les imponía la pena capital, sólo los primeros debían, además, perder parte de sus bienes en favor del monarca⁹⁸⁹.

La coautoría aparece, en la ley 7, 20, 2 de *Las Partidas*, diferenciada de la complicidad, pues se señala que tanto podrá acusarse a los que realizaron la violación como a “*los ayudadores dellos*”⁹⁹⁰. En relación a la complicidad, *Las Partidas*, en 7, 20, 3, igualan, en el aspecto punitivo, los “*ayudadores*” y los autores del delito. Por tanto, si la mujer violada fuese de buena fama, también los “*ayudadores*” serían castigados con la pena de muerte y la confiscación⁹⁹¹. Sin embargo, nada se dice acerca de la penalidad de estos cómplices en caso de que la mujer forzada no tuviese buena fama, pero cabe interpretar que, como en este caso el castigo de los autores del delito lo determinaba el juez según su albedrío, también éste establecería la pena de los “*ayudadores*”, tras valorar las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo.

10. Las formas imperfectas de ejecución del delito

A. La consumación

La consumación tiene lugar cuando el delincuente realiza íntegramente la conducta tipificada por el Derecho. En el caso del delito de violación era necesario que el agresor llevase a cabo los actos necesarios para que se produjese el resultado delictivo. Como vimos, en la violación, el Derecho penal requería la producción de un resultado, es decir, de una modificación del mundo exterior a consecuencia del movimiento corporal realizado por el sujeto que realizaba la acción. Concretamente, el resultado de la acción de yacer, era la corrupción de la mujer violada, que, en el supuesto de ser ésta virgen, suponía la pérdida de su entereza corporal. En caso contrario, el corrompimiento no era físico, pues la víctima ya no poseía su virginidad, sino un corrompimiento social, que también estaba presente en la violación de la virgen, ya que la violación de cualquier mujer suponía una deshonra que no sólo afectaba a ésta sino también a los parientes e, incluso, al señor de la tierra donde la víctima habitase. La fuerza de la mujer tenía como resultado, por tanto, el menoscabo que en el cuerpo de ésta se producía, desde un punto de vista social y, en caso de tratarse de una virgen, también desde un punto de vista físico.

Para que este resultado tuviese lugar las fuentes estudiadas no especifican si era necesario la conjunción de los órganos sexuales de hombre y mujer, si el hombre debía eyacular o no o si podía tener lugar otro tipo de penetración. No obstante, como vimos, el corrompimiento físico de las mujeres vírgenes que eran objeto de una violación al que aludía el Derecho penal y la documentación hace referencia a la conjunción de los órganos sexuales masculino y femenino.

Creemos que no sería necesaria la eyaculación para que el delito se considerase consumado, pues el “*corrompimiento*” de la mujer y, por tanto, el atentado a la honestidad femenina y a la honra familiar se daba con la sola penetración.

B. La tentativa

Existe tentativa cuando el sujeto activo da comienzo a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por alguna causa que no sea su voluntario desistimiento. Se trata, por tanto, de una ejecución incompleta, pues no se realizan todos los actos que debían producir el delito, y si no se realizan no es porque el culpable desista voluntariamente sino por cualquier otra causa.

La resistencia ofrecida por algunas mujeres, gritando, golpeando o arañando a sus violadores, podía evitar que éstos llegasen a consumar el delito. En 1487, cuando FRANCISCO TEJERO quiso violar a una joven en Fuentes de Andalucía, entonces Aldea de Carmona, “*pugnando quanto pudo por ponerlo en obra*”, no llegó a conseguirlo, según declaró el padre de la víctima, “*porque la dicha su fija dió grandes voces*”. En 1498, PEDRO DE CASTRO, de la localidad palentina de Boadilla de Rioseco, tampoco logró consumar el delito por la resistencia que presentó su víctima, INES DE VERGARA: “*con ánimo e yntençión de forçar e corronper su uirginidat, recudiera contra ella e diera con ella en el suelo e trabajara quanto pudo por cunplir su mal deseo e propósyto e non quedara por él sahio porque Dios non le dió a ello lugar e porque ella se defendió*”⁹⁹².

Tampoco JUAN DE OÑA llegó a conseguir consumar la violación de la mujer de JUAN DE MURCIA. Este tuvo que ausentarse de su domicilio para viajar a Cartagena. Para no dejar sola a su mujer GOSTANZA, le buscó la compañía de un matrimonio, FERRAN e INES, pero éstos, por la noche, permitieron la entrada de JUAN DE OÑA, quien se introdujo con la intención de forzar a GOSTANZA. Aunque empezó a realizar los actos que debían producir el delito (“*Juan de Onna, continuando su mal propósito por fuerça e contra voluntad de la dicha Gostança, cometio de bechar mano por ella, estando desnuda durmiendo en su cama, por conplir su voluntad*”) no logró su propósito porque ella se lanzó por una ventana, sin importarle su vida, por tal de defender su honestidad y la honra de su marido (“*La qual guardando la fe que devia*

a su marido se defendio del en tal manera que tanta fue la porfia que entre ellos acaesçio que ella se vino a retraer en la camara de la dicha casa e se puso en arrisco de muerte de su persona antes de ser deshonrrada, de guisa que salto por las ventanas de la dicha camara en la calle de la Traperia, en tal manera que asy cayda fue socorrida de los vezinos que alli socorrieron, de la qual caida se firio en la cabeza e se quebro el pie [...] queriendo morir antes que ser desonrrada, nin su marido envergoñado”⁹⁹³.

En estos casos, el violador no llegó a consumar el delito, aunque empezó a realizar los actos desencadenantes del mismo, por causas ajenas a su voluntario desistimiento, como fueron la llegada de vecinos ante las voces de la víctima o la resistencia física de ésta, que llegó a impedir que el violador cumpliera sus propósitos.

11. Cuestiones procedimentales

Para GARCIA HERRERO, el delito de violación, en la Edad Media, podía provocar dos posturas: la de intentar ocultarlo por todos los medios, para evitar de este modo que la honestidad de la víctima fuese cuestionada, buscando fórmulas privadas de solución; y la de buscar el cauce judicial, para obtener una sentencia que impusiera al violador un castigo que sirviese para compensar el daño ocasionado⁹⁹⁴. La actitud más conocida, lógicamente, es la última, pues mientras que de la primera sólo tenemos algunos expresivos testimonios que simplemente prueban que se practicó frecuentemente en la época, la segunda ha originado abundante documentación.

Denunciar una violación no fue fácil en una época en la que la castidad era la principal virtud de la mujer, pues hacerlo suponía reconocer públicamente que la violada había sido deshonrada y que, en caso de ser virgen, había perdido su integridad corporal. Los principales motivos para no denunciar el suceso serían, por tanto, la vergüenza personal de la víctima y de sus familiares,

que no querían que su deshonra se hiciese pública. Pero también pudo constituir una causa para la ocultación del hecho el temor a las represalias del violador, que pudo amenazar a la víctima con ocasionar algún mal a ella o a sus familiares en caso de que lo denunciase. Además, la violada pudo temer que el poder del agresor en la localidad o en la comarca impidiese que ella fuese creída y aquel castigado por su delito. Este sería el caso de los amos que forzaban a sus criadas, de los señores que violaban a las campesinas de las aldeas integradas en sus señoríos o de ciertos miembros de la oligarquía local que abusaban de mujeres de un estrato social inferior. CORDOBA DE LA LLAVE señala que en el período de doce años que comprende su estudio (1476-1498) sólo ha encontrado cuarenta y cinco casos de violación, cifra realmente ridícula teniendo, además, en cuenta que los datos se refieren a todo el territorio de la Corona de Castilla y que ninguna provincia supera los cinco casos durante el transcurso del tiempo señalado. Esta escasez de violaciones, lógicamente, responde, no a la ausencia de tales sucesos, sino a la escasez de denuncia de los mismos⁹⁹⁵.

En cuanto a las mujeres violadas que optaban por denunciar la fuerza de que habían sido objeto, el Derecho regio castellano señalaba un comportamiento muy preciso si querían que su caso fuese reconocido por la justicia. La violación, en *Las Partidas*, no era un delito perseguible exclusivamente a instancia de la parte ofendida -los parientes de la víctima-, pues, aunque ésta ocupase un primer lugar entre los legitimados para interponer la acusación, en caso de no hacerlo se permitía a cualquier persona del pueblo donde se había producido la fuerza que pudiera llevar a cabo dicha acusación. No obstante, no se hace referencia a la posibilidad de perseguir y castigar al delincuente mediante un procedimiento de oficio, sino que la persecución del delito de violación debía tener lugar bien a instancia de la parte ofendida o bien, en caso de no hacerlo ésta, a instancia de unas determinadas personas a quienes el ordena-

miento jurídico reservaba este derecho, pues como se ha indicado, en *P. 7, 20, 2*, se señalaba que en el delito de violación podían acusar los parientes de la mujer forzada “*e si ellos non la quisieren fazer pueden la fazer cada vno del pueblo*”.

El derecho a acusar se atribuye, por tanto, con carácter preferente a los parientes de la mujer violada. No se dice en este título 20 quiénes son estos parientes, pero la cuestión se aclara en la ley 2 del título 6 de la Partida 4, que habla de tres líneas de parentesco: los descendientes: hijos, nietos y los que descienden por línea directa; los ascendientes: padre, abuelo y los otros que suben por línea directa; y los de “*trauiesso*”: hermanos y los que descienden de ellos⁹⁹⁶.

Aunque expresamente no se establece en *P. 7, 20, 2*, a estos familiares habría que añadir el marido, si la forzada estaba casada, pues si estaban legitimados incluso los convecinos cuánto más lo estaría aquel, que era el principal perjudicado por la deshonra que su mujer había recibido.

Finalmente, como hemos indicado, si los parientes no querían formular la acusación, *Las Partidas* permitían que cualquier persona del pueblo de la violada pudiese llevarla a cabo. Es de suponer que en el caso de que no existieran parientes también tuvieran esta facultad los convecinos.

No obstante, el párrafo, contenido en *Las Partidas*, en el que se legitima a dichos convecinos para acusar, debe ser convenientemente matizado, ya que, realmente, no todos ellos podían formular la acusación, sino únicamente los que no estaban incluidos en algunos de los supuestos en que se prohibía el ejercicio de este derecho: los menores de catorce años, los jueces, las personas de mala fama, los que anteriormente les hubiese sido probado un falso testimonio, los que aceptasen sobornos para acusar o para desamparar la acusación por ellos formulada, las personas que tuviesen dos acusaciones pendientes, los muy pobres- “*que non ha la valia de cincuenta maravedises*”, los coautores del hecho y los parientes o sirvientes

del acusado. No obstante, *Las Partidas* permiten que estas personas mencionadas estuviesen legitimadas para acusar en los casos de traición -al monarca o al reino- y de daños que ellos mismos o sus parientes hubiesen recibido (“... *Pero si alguno destos sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros, en pleyto de traicion que pertenesciesse al Rey, o al reyno, o por tuerto, o mal que ellos mesmos ouiessen rescebido, o sus parientes... estonce bien puede fazer acusacion por cada vna destas razones sobredichas*”)⁹⁹⁷. No creo que, ni siquiera en estos casos, los menores de catorce años estuviesen legitimados para acusar, aunque el legislador no lo especifica, pues la causa que los excluye de esta facultad (su falta de discernimiento) también está presente en estos supuestos. Pero lo que sí está claro es que el resto de las personas mencionadas, al poder acusar en el supuesto de recibir daños ellos mismos o sus familiares, podrían interponer la acusación si ellas mismas o sus parientes habían sido objeto de una violación.

El *Fuero Real* recoge un conjunto más amplio de personas a las que, en principio, les estaba prohibido formular una acusación. Concretamente, hace referencia al hombre o a la mujer que no tuviesen la edad suficiente para ello; el alcalde, el merino o cualquier otro que tuviese “*oficio de justicia*”, mientras que desempeñase su cargo; el desterrado, mientras que durase su destierro; el que aceptó sobornos para acusar a otro o para no acusarlo; el judío; el moro; el hereje; el “*ome aforrado contra aquel que lo aforró*”; el hijo al padre; el padre al hijo; los que se han de heredar unos a otros; el siervo; el “*ome que fue echado a aquel que lo crió, o lo dió a criar*”; el que anteriormente dio un falso testimonio; el que fue a su vez acusado, mientras que lo esté; el que tuviese pendientes dos acusaciones; el hombre muy pobre, que no poseyese cincuenta *maravedis*, salvo que acusase a otro tan pobre como él; y el “*ome que sea dado por malo por juycio sobre algun fecho*”⁹⁹⁸.

No obstante, al igual que en *Las Partidas*, estas personas estaban legitimadas para acusar en determinados casos: “...

Otrosi queremos que todos estos sobredichos puedan acusar a otre sobre cosa que sea contra rey, o contra su senorio, o contra sus derechos, o contra la fe de santa yglesia”, salvo el menor de edad “que non pueda acusar en ninguna manera”.

De los cuarenta y cinco casos estudiados por CORDOBA DE LA LLAVE, en treinta y tres se especifican quiénes fueron las personas que interpusieron la acusación. Entre éstas destacan absolutamente los padres de la víctima. Si el padre estaba vivo, solía ser él el encargado de hacerlo (así sucedió en catorce de los treinta y tres casos); si había fallecido o se encontraba ausente del lugar de los hechos, la madre se ocupaba de ello (seis casos); en una ocasión fueron los padres conjuntamente los que denunciaron la violación de su hija. Por tanto, de los treinta y tres casos, en veintiuno de ellos fueron los padres los que se encargaron de denunciar los hechos (un 65%).

Cuando fueron otros familiares los que se hicieron cargo de la denuncia, parece ser que la víctima del delito era huérfana. Concretamente, en tres casos el delito fue denunciado por los tíos de la víctima; en uno, por su hermano; y, en otro, por el amo de la casa en la que la chica servía como criada. Sólo en un caso el marido se encargó de presentar la denuncia de la mujer. Este escasísimo porcentaje no debe explicarse considerando que el marido no participase en la denuncia de estos hechos, sino porque no suelen aparecer mujeres casadas entre las víctimas del delito que acuden a los tribunales. Por último, en seis casos la denuncia fue interpuesta y el proceso legal conducido por la propia víctima. En estos casos, probablemente la mujer violada debía ser algo más mayor que las restantes, de edad superior a los veinticinco años, permitiéndosele que se hiciese cargo de su propia defensa sin que un familiar se hiciese responsable de ella⁹⁹⁹.

Es interesante apuntar cómo en *Las Partidas* desaparecen los curiosos formalismos cuyo cumplimiento exigían los fueros municipales a la mujer, una vez había sido violada, como eran acudir a la primera villa, si había sido forzada “*en yermo*”, y, una vez en ella, “*echar las*

tocas” y arrastrarse por la tierra, gritando el nombre de su violador; o, igualmente, en caso de ser violada “*en poblado*”, arrastrarse por el suelo y dar voces; o el llamativo requisito de arañarse la cara (“*las maxiellas rascadas*”), después de sufrir la fuerza, y acudir a querrellarse de esa manera.

Sin embargo, en las *Leyes Nuevas*, compilación de carácter privado y autor anónimo que reúne disposiciones nacidas de la interpretación de ALFONSO X de textos del *Fuero Real* realizada a petición de los jueces, sí encontramos unos requisitos similares a los que tradicionalmente se venían exigiendo (“*dar voces, e apellido, e rascarse, e fazer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino...*”)¹⁰⁰⁰.

En *Las Partidas*, la forma en la que debía llevarse a cabo la acusación se recoge en la ley 14 del título 1 de la Partida 7, que exigía que se hiciese por escrito, para que, una vez hecha, no se pudiese negar ni cambiar. La mencionada ley también señala lo que debía comprender la acusación: el nombre del acusador; el de aquel a quien se acusa; el del juez ante quien se presenta; el delito cometido por el acusado; el lugar en el que se cometió; y el mes, el año y la era en los que el hecho delictivo se produjo¹⁰⁰¹.

La acusación debía interponerse ante la autoridad competente para conocer el caso, que, en la ley 2 del título 20 de la Partida 7, se trataba del juez del lugar donde se produjo la fuerza o de aquella persona “*que ha poderio de apremiar al acusado*”. El mandato de esta ley 2 del título 20 coincidía con lo previsto en la ley 15 del título 1 de la Partida 7, que, en general, atribuía la competencia para conocer de los delitos al juzgador del lugar donde los mismos se cometieron, es decir, se aplicaba con carácter preferente el “*forum comissi delicti*”, y ello aunque el delincuente fuese de otra tierra¹⁰⁰².

Sin embargo, la propia ley segunda del título 20 admitía, para el conocimiento de la violación otro fuero supletorio, puesto que permitía que la acusación pudiese ser presentada ante cualquier otro juzgador que tuviera

poder para apremiar al acusado. Y, teniendo este poder, además del juez del lugar de comisión del delito, podían ser competentes los siguientes jueces a los que se refiere la mencionada ley 15 del título 1 de la Partida 7: el juez del lugar donde fuese hallado el acusado; el del lugar donde el acusado tuviese su morada o tuviese la mayor parte de sus bienes “*maguer el acusado oviesse fecho el yerro en otra parte*”; y el del lugar donde lo hallasen si el acusado “*fuesse ome que anduviessse fuyendo de un lugar a otro*”¹⁰⁰³.

El juez, una vez recibida la acusación, tenía que cumplir con una serie de obligaciones, como eran: anotar el día en el que le presentaron dicha acusación; recibir del acusador el juramento de que no le movían a acusar sentimientos maliciosos, sino la seguridad de que el acusado era autor del hecho delictivo¹⁰⁰⁴; y, después de todo esto, debía dar traslado de la demanda al acusado y emplazarlo para que fuese a responder de la acusación que contra él se había presentado¹⁰⁰⁵.

Mientras el juicio se celebrase el reo podía ser encarcelado, pues, como ya apuntamos, la cárcel no tuvo, en un principio, carácter de pena, sino que se utilizaba bien como medio preventivo, para evitar que el reo huyese y no compareciese en el juicio por miedo a ser declarado culpable, o bien como medio coactivo, para obligarle, una vez transcurrido el juicio y condenado a pena pecuniaria, a cumplir dicha condena. Concretamente, *Las Partidas* reconocen la necesidad de adoptar medidas preventivas con ciertos reos con los que existirían grandes posibilidades de que huyesen para impedir una sentencia condenatoria por su delito¹⁰⁰⁶. Pero sólo los siervos podían ser condenados a permanecer siempre en la cárcel, no los libres, pues: “... *la cárcel no es dada para escarmentar los yerro: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean jugados*”¹⁰⁰⁷.

Es interesante resaltar la especial dificultad que encontrarían las mujeres violadas para demostrar que el acto sexual fue obtenido por la fuerza y contra su voluntad y no con su consentimiento, dada la mala

reputación que las mismas tenían en la sociedad, en lo que a continencia sexual se refiere. Recordemos como socialmente existía una gran resistencia a admitir que la mujer no había estado de acuerdo en realizar el yacimiento. De hecho, el varón contaba con la inicial resistencia de la mujer, que no era verdaderamente real, sino fingida para aparentar ser pudorosa¹⁰⁰⁸, y también contaba con superar esa resistencia femenina persistiendo el tiempo que fuese necesario hasta conseguir sus propósitos. Por otra parte, se creía que la debilidad constitucional de la mujer la hacía especialmente propensa a dejarse llevar por las pasiones. La mujer era, por naturaleza, incontinente y, por este motivo era, difícil que la sociedad aceptase que, en esta ocasión, hubiese sido víctima en lugar de propiciadora de la ofensa a la castidad¹⁰⁰⁹. De este pensamiento, lógico es pensar, que también participase el juez que tuviese que resolver el caso, como varón que era, por lo que la demostración de que el yacimiento realmente se había realizado con violencia y contra la voluntad de la mujer debía ser algo difícil, sobre todo si la mujer era de las consideradas socialmente de mala fama. Como ya apuntamos anteriormente, la mujer honesta debía tener siempre vergüenza, pues de perderla también se perdería su honestidad y honra. Sin embargo, se consideraba que para un hombre no era difícil conseguir que la vergüenza femenina desapareciese y, una vez, superado este obstáculo, disfrutar del cuerpo de la mujer no ofrecía ninguna dificultad. El violador, por tanto, siempre podía encontrar alguna excusa que justificase su actuación, pues o bien argumentaba que la mujer no se había resistido y que el acto lo habían realizado de mutuo acuerdo, o bien se defendía diciendo que aunque, en un principio, ofreció cierta resistencia, después la abandonó para entregarse complacientemente a sus deseos, que también ella compartía. Incluso, podía afirmar que el yacimiento tuvo lugar con la plena voluntad de la mujer, gracias a los regalos que él le entregó, argumentación que podía quedar avalada por el carácter presunta-

mente avaricioso que, según creencia de esta época, poseían las mujeres¹⁰¹⁰.

Esta desconfianza que la sociedad de la época mantenía en relación a la honestidad de las mujeres afectaba también a los legisladores medievales, que exigían, para reconocer que efectivamente se había producido el delito, que quedase fuera de toda duda que el yacimiento se produjo por fuerza, que la mujer se resistió en todo momento y que la denuncia se puso con rapidez. Todo ello garantizaba que la mujer no había consentido en el acto y que, por tanto, se trataba de una verdadera violación y no de una seducción, un adulterio u otro tipo de delito sexual en que la mujer hubiese participado voluntariamente.

Como hemos visto, en las *Leyes Nuevas* se exigía que la víctima de una violación diese claras muestras de resistencia y rechazo tanto si la fuerza tuvo lugar “*en logar poblado*” como si se realizó “*en yermo*”. La mujer debía, si fue forzada en una población, “*dar voces, e apellido, e rascarse, e fazer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino*”. Si la violación se producía en un despoblado, debía también “*dar voces et apellido e rascarse, e facer señales ensi, e devalo decir a quantos fallase por la carrera*”. Finalmente, si el lugar estaba tan aislado que no le fue posible encontrar a nadie, “*que dé voces e apellido al primer logar poblado que fallare o si alcalles o merino y oviere, que lo vayan luego que-rellar al calle o al merino*”.

La mujer violada, por tanto, debía llamar la atención de todos los que se encontrase en su camino (hasta llegar a declarar ante el alcalde o el merino), haciéndolos testigos del ultraje que su honra había recibido. Debía, además, demostrar todo el sufrimiento que la pérdida de su castidad y honor le ocasionaba y por ello se exigía que ésta gritase, llorase y se arañase la cara. Según DILLARD, estas laceraciones faciales frecuentemente eran suficientes para certificar la acusación cuando comenzaba el juicio, aunque también fuese necesario otro tipo de pruebas como el testimonio de personas que confiaban en lo que la mujer les había dicho o que la habían visto inmediatamente des-

pués de sufrir la agresión. Hasta tal punto los arañazos en la cara eran importantes para la sociedad y justicia de la época que, según el mencionado autor, en toda la Península, se reconocía a las mujeres que habían sido víctimas de una violación por sus rostros arañados¹⁰¹¹.

En caso de que la víctima declarase haber sido virgen antes de la fuerza, las *Leyes Nuevas* exigían que fuese comprobada la pérdida de la entereza corporal por “*dos buenas mugeres, que no sean parientas de la querellosa*”, Lógicamente este requisito no podía mantenerse en el resto de la mujeres, pues no se podía demostrar la pérdida de una virginidad inexistente.

Otro requisito fundamental que la víctima debía dejar suficientemente probado era la resistencia física que había ofrecido en el momento de la violación. Dicha resistencia que siempre debía presentarse o, cuando menos, declararse en el juicio, podía, en ocasiones, frustrar los intentos de violación, quedando, de esta manera, el delito sin consumarse. Como vimos, en 1487, FRANCISCO TEJERO intentó violar a una chica en la localidad sevillana de Fuentes de Andalucía pero no lo consiguió, pues, según dijo el padre de la víctima, “*la dicha su fija dió grandes voces*”. En 1498, PEDRO DE CASTRO, vecino de Boadilla de Rioseco, tampoco logró consumir el delito por la resistencia que ofreció su víctima, INES DE VERGARA: “*con ánimo e yntençión de forçar e corronper su uirginidat, recudiera contra ella e diera con ella en el suelo e trabajara quanto pudo por cunplir su mal deseo e propósyto e non quedara por él saluo porque Dios non le dió a ello lugar e porque ella se defendió*”¹⁰¹².

Era necesario, por tanto, demostrar, siempre que fuese posible, o, al menos declarar, que se dieron voces y gritos pidiendo socorro y que se forcejeó, golpeó y arañó al violador, como una prueba más de que el yacimiento no había sido consentido. Por eso, muchos testigos manifestaron en sus testimonios las diferentes muestras de rechazo y resistencia protagonizadas por las víctimas del delito. Por ejemplo, una joven oscense llamada ANA, mientras era violada

en su domicilio, daba altas voces pidiendo ayuda (“*¡Ayuda, ayuda, que me fuerçan!*”) y, una vez consumado el delito, salió a la calle gritando: “*¡Que me an forçado e descalabrado!*”, para hacer partícipes a los vecinos de la fuerza de que había sido objeto. Los vecinos, sin embargo, permanecieron en todo momento en el interior de sus casas, mirando atemorizados por las ventanas lo que estaba sucediendo. La víctima se quejó con gran tristeza de la cobardía de éstos, que no se atrevieron a impedir su ultraje¹⁰¹³. También ISABEL, de Burgos, “*con el espanto que ovo dió tantas voces*” que una vecina acudió en su ayuda, aunque el violador ya había consumado el delito y escapado¹⁰¹⁴.

Realmente la resistencia ofrecida por la víctima en pocas ocasiones evitó que el delito llegara a consumarse pero, como hemos visto, resultaba fundamental para poder luego ella testimoniar ante testigos y jueces que la conjunción sexual no fue consentida y que sólo se logró tras superar el agresor, por medio de la fuerza, esa oposición que ella mantuvo.

Sin embargo, como vimos, la documentación de la época no exigía que la resistencia se presentase siempre ni que se mantuviese durante todo el tiempo que durase la fuerza, pues, como vimos, el miedo al agresor podía intimidar de tal manera a la víctima que ésta no se atreviese a forcejear con él o a gritar pidiendo socorro. Por ejemplo, la sevillana MARIA, una niña de doce años de edad, violada por un tal GABRIEL, “*quiso dar voces aunque non pudo por ser pequeña de hedat e por los temores e miedos que el dicho Grauiel le puso*”¹⁰¹⁵.

Pero lo que resulta indudable es que la mujer que se resistía, incluso poniendo en peligro su propia vida, era objeto de una gran valoración social. Ello claramente se pone de manifiesto en el mencionado suceso que tuvo lugar en Murcia en 1460. JUAN DE OÑA aprovechó la ausencia de JUAN DE MURCIA, que tuvo que ausentarse de su domicilio para viajar a Cartagena a ocuparse de ciertos negocios, para intentar violar a la mujer de éste, GOSTANZA, pero no lo consiguió porque ella no dudó en lanzarse por una ventana, sin importarle su vida, por tal de defender su honres-

tividad y la honra de su marido (*“queriendo morir antes que ser desonrrada, nin su marido envergoñado”*). El concejo quiso premiar la virtud de esta mujer eximiéndola, de por vida, a ella y a su marido de pagar tributos reales y concejiles, que correrían a cargo del propio concejo¹⁰¹⁶.

Otra importante cuestión tenida en cuenta a la hora de aceptar una denuncia por violación es que ésta se interpusiera en el más breve plazo posible desde el momento en que se produjo la fuerza. Un cuaderno de peticiones de Murcia de febrero de 1329 incluye un apartado relativo a la violación, señalando que a la mujer forzada se le concedían treinta días para presentar la querrela a partir del día en que sufrió el delito, pero si el plazo se cumplía y no había llevado a cabo la correspondiente denuncia, ya no podría ser oída ni hacer valer sus derechos. Con esta medida se pretendía evitar las falsas querellas que algunas mujeres interponían sólo para perjudicar al acusado¹⁰¹⁷.

Sin embargo, estas disposiciones a medida que avanzaba la Edad Media se convirtieron en algo obsoleto que no solía cumplirse. Por ejemplo, sabemos que MARIA FERNANDEZ, “la muda”, vecina de Ecija, no denunció la violación de que había sido objeto hasta después de cuarenta y cinco días. No obstante, en el documento se pone claramente de manifiesto que no era conveniente dejar transcurrir tanto tiempo, pues la víctima, tras ser violada, se lo comunicó a una vecina y ésta le aconsejó que esperase hasta que se celebrase la boda de su hermano que tenía lugar unas horas después *“por el escándalo e daño que de ello se podía seguir e que ella, como muger inoçente, no pensando que perdía su derecho, lo calló”*. Esta última frase evidencia que si la mujer no denunciaba rápidamente el hecho podía perder, al menos, parte de sus derechos¹⁰¹⁸. JUANA DE TEJADA, a su vez, dejó transcurrir cuarenta días hasta que interpuso la denuncia. En este documento no se hace mención a la pérdida de derechos por haber dejado pasar tanto tiempo, pero sí se recoge el juramento de la víctima en relación a que la denuncia no la realizaba maliciosamente, sino porque realmente así había sucedido. Ello parece

manifestar que cuando se dejaba transcurrir tanto tiempo antes de denunciar el delito, la víctima se convertía en un sujeto sospechoso de estar mintiendo para perjudicar al denunciado¹⁰¹⁹. No obstante, como hemos apuntado, en *P.* 7, 1, 14 ese juramento era un requisito inexcusable con independencia del tiempo en el se hubiese interpuesto la denuncia¹⁰²⁰.

VI IDEAS A MODO DE CONCLUSIÓN

EL DERECHO REGIO de la Corona de Castilla recogerá plenamente el indudable valor social de la castidad femenina. Aunque la religión insistía en que esta cualidad debía mantenerse en hombres y mujeres, socialmente no se censuraba de la misma manera las debilidades de unos y de otros: mientras la mujer se convertía en un despojo cuando mantenía relaciones sexuales con personas distintas al marido, sin que la sociedad llegase a considerar cuestiones como la presencia o ausencia de consentimiento de aquella en el acto sexual; el varón que tenía una vida sexual activa era disculpado o, incluso, alabado, siempre que no sobrepasase ciertos límites, mucho más amplios que los establecidos para la mujer, cuya sexualidad sólo podía tener fines procreativos y, siempre, dentro del matrimonio.

Pero, a pesar de que el hombre podía disfrutar de una sexualidad más libre que la mujer, la violación se encontraba fuera de la frontera que delimitaba la esfera de su libertad sexual. No obstante, ni social ni jurídicamente, era lo mismo violar a una mujer considerada de buena fama que a otra que no llevase una vida de buenas costumbres. En el *Espéculo*, al tratarse de una obra inacabada, sólo se regulan las fuerzas que pudieran sufrir las mujeres de la corte, de modo que desconocemos si se establecería una desigualdad entre las mujeres honestas y las deshonestas. Sin embargo, en *Las Partidas* esa desigualdad aparece claramente: se castigaba con la máxima severidad los forzamientos de las virtuosas, mientras que los que sufriesen las que no tenían esa consideración se dejaban al arbitrio del juez, que decidiría atendiendo a las circunstancias que concurriesen en cada caso.

Es interesante destacar que, en el Derecho regio castellano, será la autoridad pública la que examine el caso de violación y castigue al culpable del mismo, a diferencia de lo que sucedía en los fueros municipales, en los que el delito, sobre todo si la víctima no estaba casada, se reprimía mediante el sistema de la venganza privada.

Y es que en el Derecho regio, aunque puedan detectarse algunos vestigios de la venganza privada, la autoridad pública se atribuye la jurisdicción, la ejecución de las penas y el interés en el castigo del delincuente, cuyo fin no será la venganza sino el mantenimiento del orden establecido. Concretamente, en el delito de violación, la pena capital y la confiscación de los bienes del forzador en beneficio de la víctima serán penas frecuentemente utilizadas.

En el Derecho regio, la violación se considera una injuria -pues se trata de un hecho deshonoroso no sólo para la víctima que la sufre, sino también para sus familiares e, incluso para el señor de la tierra donde tiene lugar la acción-, que supone un fuerte atentado contra la honestidad, sobre todo si las mujeres son de buena fama, y, además, implica una fuerza en las personas, pues el hecho se produce contra la voluntad del que lo padece, empleándose la fuerza para superar la resistencia ofrecida por la víctima.

La castidad y la honra aparecen, por tanto, estrechamente relacionadas en el delito de violación, en la medida en que, como hemos señalado, la virtud estelar de las mujeres era la castidad, de modo que su pérdida no sólo las convertía en despojos sociales, personas sin honor y sin valor, sino que también el honor familiar quedaba irremediablemente mancillado, ya que la honra femenina se consideraba una cualidad que las mujeres recibían de los varones, ya fuesen éstos los padres o, si estaban casadas, los maridos, por lo que si se rompía su imagen de mujeres castas, aunque hubiese sido contra su voluntad, su honor se desvanecía y también el de los hombres que se lo habían transmitido.

En el Derecho regio de la Corona de Castilla sólo se admite como víctima del delito a la mujer. Así sucede claramente en el *Fuero Real* y en el *Espéculo*. No obstante, como vimos, en Partida 7, 21, 2, se aludía a la posible violación de un hombre por otro. Sin embargo, no se ofrece una verdadera regulación de la violación de un hombre, pues, en la ley, sólo se exime de responsabilidad en el delito de sodomía al que realizó el acto sexual contra su

voluntad al ser obligado por medio de la fuerza. En el *Fuero Real* ni siquiera se alude al posible forzamiento de un hombre por otro, presuponiéndose, al regular el delito de sodomía, que los dos intervinientes en el hecho delictivo realizaron el acto de mutuo acuerdo, es decir, eran coautores del mismo, y, por tanto, debían recibir ambos idéntica pena.

A diferencia del caso del varón, el forzamiento de una mujer sí era objeto de una amplia regulación en la que se tenía en cuenta su condición y estado. Como hemos indicado, se le otorga una especial relevancia a la honestidad de la mujer a la hora de reprimir el delito. Sin embargo, esta cualidad de la víctima no era indispensable para castigar a su violador. Al estudiar el llamado “*pecado de luxuria*” en la obra alfonsina (concretamente en Partida 7, 19, 2) se observa que con las mujeres viles, es decir, las que no tuviesen la consideración de honestas, se podía sostener relaciones sexuales sin recibir castigo por ello, o sea, sin cometer el mencionado “*pecado de luxuria*”. Sin embargo, se especificaba que esas relaciones no podían mantenerse contra la voluntad de las mujeres, es decir, forzándolas, pues esa acción sí sería castigada. Por otra parte, en 7, 20, 3, se especifica cuál sería el castigo impuesto a los que violasen a estas mujeres viles, señalándose que la pena sería determinada por el juez según su albedrío, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, como quién había sido el autor del hecho, quién era la víctima y en qué momento y lugar se produjo la fuerza.

Si la mujer dedicada a la prostitución podía o no ser incluida dentro del grupo de las mujeres viles no es algo claro. Como vimos, en los fueros municipales la honestidad de la mujer violada jugaba un papel muy destacado, de manera que, salvo contadas excepciones, no solían reprimir las agresiones sexuales que pudiesen sufrir las mujeres que se supone carecían de esta cualidad, entre las que destacaba la prostituta. Al menos en *Las Partidas* no se puede afirmar tajantemente la desprotección de la prostituta de los yacimientos no deseados de que pudiera ser

objeto pues al dividir esta fuente a las víctimas del delito en dos grupos, las honestas y las deshonestas, parece estar integrándose en el segundo grupo a la prostituta, como mujer carente de honestidad. En caso de aceptar que así fuese, sería el juez el que, según su parecer, determinase cuál había de ser el castigo impuesto al forzador, atendiendo, entre otras cuestiones, a la condición de prostituta de la víctima.

Por tanto, también en el Derecho regio se mantiene una desigualdad, en la medida en que la condición del sujeto pasivo afecta a la hora de establecer el castigo del delincuente: si la mujer violada era de buena fama la pena del violador estaba predeterminada, estableciéndose, al margen de las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo, la pena capital y la confiscación de los bienes del forzador; mientras que si se trataba de una mujer vil, se dejaba en manos del juez la determinación de la pena, el cual sería más o menos benévolo según su criterio y en atención a las especiales circunstancias que se diesen en cada caso.

Pero también la condición del sujeto activo se tenía presente a la hora de reprimir el delito y no sólo de reprimirlo sino, incluso, de considerarlo como tal. Como vimos, la tradición existente en el Medievo conocida con el nombre de derecho de pernada (*ius primae noctis*) obligaba al vasallo, como gesto de vasallaje, a consentir que el señor pasara con su mujer la primera noche después de la boda. En un principio, el arraigo de esta obligación feudal impedía que la acción del señor, a pesar de encajar perfectamente en lo que nosotros, instrumentalmente, hemos denominado violación, fuese considerada delictiva y, por tanto, reprimible. Sin embargo, con el tiempo, los propios vasallos se encargarán, a través de la tradición popular, oral y de revuelta, de poner de manifiesto que este *ius primae noctis* exigido por los señores no debía ser considerado un derecho inherente a la condición de señor sino una violación encubierta y, por tanto, un mal uso que había que erradicar. Este cambio de mentalidad hará que la acción realizada

por los señores y, más tarde, incluso por sus delegados o soldados, pierda su aceptación como rito feudal para pasar a ser considerada una simple violación que debía ser, por tanto, reprimible.

NOTAS CAPÍTULO TERCERO

- 544 SEGURA GRAIÑO, C., La legislación cit., p. 121 ss.; MACKAY, A., “Mujeres y religiosidad”, en *Las mujeres en el cristianismo medieval. Imágenes teóricas y cauces de actuación religiosa*, Madrid, 1989, p. 490 ss.
- 545 Un dominico, llamado TOMAS DE CHANTIMPRE, manifestaba que unos demonios -los *incubi daemones*- atormentaban a las monjas, obligándolas a pecar, con tal frecuencia e intensidad que ni la señal de la cruz, ni el agua bendita, ni el sacramento de la comunión conseguían aplacarlos (DE CHANTIMPRE, citado por DESCHNER, K., *Historia sexual del cristianismo*, Zaragoza, 1989, p. 153). GONZALO DE BERCEO en la *Vida de Santo Domingo de Silos*, hablaba de las tentaciones que algunas monjas padecían de forma constante por parte de estos demonios, de los que sólo se podían ver libres mediante la práctica de exorcismos (BERCEO, G. de, *Vida de Santo Domingo de Silos*, ed. de Teresa Labarta de Chaves, Madrid, 1990, pp. 122-126). Por otro lado, en el *Libro de los exemplos* (III, p. 447) se hacía referencia a una monja que mantenía relaciones sexuales; y en el *Corbacho* (MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Corbacho* cit., p. 197) se hablaba de monjas preñadas y lujuriosas.
- 546 En *El espéculo de los legos*, en el capítulo dedicado al pecado de lujuria, prácticamente se identificaba este pecado con la mujer, que, en su desenfreno, trataba de arrastrar al varón a su mundo, robándole su “*preçiosa alma*”, apartándole de su vida en castidad (*El espéculo de los legos* ed. J. María Mohedano, Madrid, 1951, p. 379: “... *La mujer roba la alma preçiosa del varón*”). En el *Libro de buen amor*, el Arcipreste de HITA intentaba reflejar el insaciable apetito sexual de la mujer, nunca satisfecha por el hombre (*Libro de buen amor* cit., cc. 966, 967 y 971: “... *ella diz: «D'oy más, amigo, anda acá, trête conmigo, non bayas miedo al escacha»*. Tomóm rezio por la mano, en su pescueço me puso cómo a çurron liviano e levóm la cuesta ayuso... *Por la muñeca me prisó, over a fazer quanto quiso...*”; c. 984: “... *Rogóme que fincasse con ella ëssa tarde, ca mala*”).

es de amatar el estopa de que arde. Dixle yo: «Estó de priessa, si Dios de mal me guarde» Assaños' contra mí, recelé e fui covarde»; c. 992: "... Ospedóm e diom vianda, mas escotar me la fizo; porque non fiz quanto manda"). También en el romance del "La serrana de la Vera", del *Romancero viejo*, se pone de manifiesto la desmesurada incontinenencia sexual femenina: la mujer asalta al hombre, lo lleva a su cueva y, en ella, se desnuda y lo desnuda a él para hacer el amor: "... desnudóse y desnudóme y me bace acostar con ella". El hombre se siente atrapado, y cuando ella finalmente se queda dormida "cansada de sus deleites", aquel trata de escapar, alejándose en silencio, con los zapatos en la mano para no despertarla (*Romancero viejo*: La serrana de la Vera, 124). La serrana se nos presenta, así, como una fuerte mujer de una sexualidad inagotable que arrastra al hombre a su mundo. En la *Vida de Santa María Egipcíaca*, se nos muestra a la santa como un monstruo de incontinenencia sexual. Se la describirá como una "pecatriz sin mesura", según palabras de BERCEO (*Vida* cit., p. 71). Aunque, finalmente, avergonzada de sí misma, escoja el camino de la castidad, vivirá, en su juventud, una época en la que se sentía incapaz de controlarse, ni siquiera en atención a las lágrimas y amonestaciones de su madre (*Vida de Santa María Egipcíaca*, en *Antigua poesía española lírica y narrativa*, México, 1974, p. 82: "... tanto fue plena de luxuria / que non entendía otra curia. / A sus parientes se daba, / a todos hombres se baldonaba. / La madre así la castigaba / e de sus ojos lloraba. / María poco lo preçiaaba, / que mançebía la gobernaba..."; CAÑAS MURILLO, J., *La poesía* cit., p. 32). MELISENDA, en *Flor nueva de romances viejos*, superará cualquier obstáculo que la separe del lecho del conde AYUELOS, acudirá a él presa de una pasión incontrolada que le impide hasta reposar (MENENDEZ PIDAL, R., *Flor nueva de romances viejos*, Buenos Aires, 1962, p. 86). Este voraz apetito sexual femenino será también el causante de su impudor verbal (MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, pp. 144 y 145). Doña LAMBRA exclama, fuera de sí, a un *fijodalgo*: "¡Oh, maldita sea la dama / que su cuerpo te negara; / si yo casada no fuera, / el mio te lo entregaba!" (MENENDEZ PIDAL, R., *Flor* cit., p. 96).

547 *El espéculo* cit., pp. 287: "... non deue el ome açercar a las puertas de la muger... Enclinada es la casa de la muger a la muerte e las sus sendas a los infiernos". Por otra parte, en el "Romance de la gentil dama y el rústico pastor", la mujer describirá al pastor las bellezas de su cuerpo para conseguir el ansiado yacimiento. Sin embargo, éste no se dejará arrastrar por el desenfreno de la mujer y se alejará de ella (*Romancero viejo*: Romance de la gentil dama y el rústico pastor, 125: "... Ven acá, el pastorcico, / si quieres tomar placer; / siesta es del mediodía, / que ya es bora de comer; / si querrás tomar posada / todo es a tu placer. / Que no era tiempo, señora, / que me baya de detener, / que tengo mujer y bijos, / y casa de mantener...

Vete con Dios, pastorcillo, / no te sabes entender, / hermosuras de mi cuerpo / yo te las biciera ver: / delgadica en la cintura, / blanca soy como el papel, / la color tengo mezclada / como rosa en el rosel, / el cuello tengo de garza, / los ojos de un esparver, / las teticas agudicas, / que el brial quieren romper, / pues lo que tengo encubierto / maravilla es de lo ver. / Ni aunque más tengáis, señora, / no me puedo detener). En el villancico final del *Diálogo del viejo, el Amor y la hermosa*, el autor aconseja a los hombres que huyan del canto de la sirena, que simboliza la atracción que siente el hombre por la mujer hermosa. Según los bestiarios medievales, el canto de la sirena, ser que era mitad pez y mitad mujer, encantaba los oídos de los marineros y hacía que se durmiesen. Cuando esto sucedía, la sirena aprovechaba para despedazarlos (*Diálogo del viejo, el Amor y la hermosa*, en Ronald E. Surtz, *Teatro castellano de la Edad Media*, Madrid, 1992, p. 199: "... buyamos d'esta serena / que con el canto nos prende; / cuyo engaño, si se enciende, / poco a poco ha tal pujança / que nos trae en malandança, / pues su fe toda es mudança"). Existe, pues, en el villancico, una íntima relación entre la lujuria, la belleza femenina y la muerte. El hombre deberá, por tanto, alejarse de los encantos femeninos que sólo le pueden traer la desgracia.

- 548 P. 1, 4, 26 (ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, I, Madrid, 1847): "... Otrósí, deue el confessor mandar al que se le confiessa, que quantas vegadas viniere a penitencia, se siente a los pies del clérigo, que lo confessare, omildosamente. Pero si fuere muger deue la castigar, que se assiente a vn lado del confessor, e non muy cerca, nin delante: mas de guisa, que la oyga e non le vea la cara. Porque dize el Profeta Abacuc, que la cara de la muger, es assi como llama de fuego que quema al que la cata. Onde el clerigo que se deue guardar de non fazer yerro con las mugeres, ha menester, de non le verle la cara, nin otra cosa: porque aya de mouer se a errar".
- 549 En un tratado médico del siglo XIII, conocido con el nombre de *Sevillana medicina*, se afirmaba que la mujer experimentaba más placer que el hombre en el coito, ya que sentía tanto el orgasmo de su compañero como el suyo propio ("*vasiamento de él y de ella*"). De aquí que deseara las relaciones sexuales más que el varón (W. NAYLOR, E., *Sevillana medicina*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, Wisconsin, 1987, p. 148; LOPEZ-BARALT, L., *Un Kama Sutra español*, Madrid, 1992, p. 202).
- 550 Precisamente, para combatir esta enfermedad, los médicos medievales consideraban que uno de los mejores métodos era la cópula carnal o, si la mujer no estaba casada, la masturbación (MACKAY, A., *Mujeres cit.*, pp. 489 y 490; DESCHNER, K., *Historia cit.*, pp. 247 y 248). En *La Celestina* se hace referencia a esta enfermedad ("*ha quatro horas que muero de la madre, que la tengo subida en los pechos, que me quiere sacar deste mundo*") y a su remedio. Precisamente será la vieja alcahueta la que aconseje a la joven AREUSA,

que padece esta enfermedad, que realice la cópula carnal para combatirla (ROJAS, F. de, *La Celestina* cit., 7: AREUSA: “*Mal gozo vea de mí si burlo, sino que ha cuatro boras que muero de la madre, que la tengo subida en los pechos, que me quiere sacar deste mundo. Que no soy tan vieja como piensas... Mas arriba la siento, sobre el estómago... Dame algún remedio para mi mal*”; CELESTINA: “*Deste tan común dolor todas somos, ¡mal pecado!, maestras. Lo que he visto a muchas hacer y lo que a mí siempre aprovecha te diré. Porque como las calidades de las personas son diversas, así las medicinas hacen diversas sus operaciones y diferentes. Todo olor fuerte es bueno, así como poleo, ruda, ajenjos, humo de plumas de perdiz, de romero, de mosquete, de incienso. Recibido con mucha diligencia, aprovecha y afloja el dolor y vuelve poco a poco la madre a su lugar. Pero otra cosa ballaba yo siempre mejor que todas, y esta no te quiero decir, pues tan santa te me baces*”; AREUSA: “*¿Qué, por mi vida, madre? ¿Vesme penada y encúbresme la salud?*”; CELESTINA: “*¡Anda, que bien me entiendes; no te bagas la bobal*”). Por otra parte, según afirmaba CELESTINA, esta enfermedad era considerada como algo generalizado entre las mujeres jóvenes: “... *que aún algo sé yo deste mal, por mi pecado; que cada una se tiene o ha tenido su madre y sus zozobras della*”.

551 Los hombres podían mantener relaciones de forma reiterada con otras mujeres distintas de las legítimas, siempre que ello se realizase con cierta discreción. La figura del adulterio sólo comprendía la unión carnal de una mujer casada y un hombre que no era su marido. El caso contrario -hombre casado y mujer diferente a la legítima-, llamado amancebamiento, se reprimía con mucha más suavidad. Concretamente, en el *Fuero de Baeza*, aunque se castigase al hombre que, estando ya casado, tuviera una barragana, se especificaba expresamente que la relación con ella debía ser algo público, manifiesto (*paladina mientre*), por lo que cabe deducir que si la relación se mantuviese de forma discreta, secretamente, no serían sancionados. (*Fuero de Baeza*, ed. de J. Roudil, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962, 259: “... *E aun, el uaron que mugier oujere en Baeça o en otras tierras, e barragana tuujere paladina mientre, sean ambos legados e fostigados*”). Además, podían acudir a las prostitutas para yacer con ellas a cambio de dinero o, simplemente, forzándolas, pues, como veremos, los fueros no solían castigar la violación de las mismas.

552 Esta doble moral se refleja claramente en el Amadís de Gaula, en donde el caballero BALAIS reconoce, ante la doncella que trata de seducir, el papel diferente que la sociedad asignaba a cada sexo en el juego amoroso: “*Mi buena señora... a los caballeros conviene servir e cobdiciar a las doncellas, e querellarse por señoras e amigas, y ellas guardarse de errar, como vos lo queréis hacer; porque, como quiera que al comienzo en mucho tenemos haber alcanzado lo que*

dellas deseamos, mucho más son de nosotros preciadas y estimadas cuando con discreción e bondad se defienden, resistiendo nuestros malos apetitos, guardando aquello que perdiéndolo ninguna cosa les quedaría que de loar fuese” (*Amadís* cit., 1, I, p. 69). Asimismo puede apreciarse esta desigualdad existente entre hombre y mujer en lo que se refiere al mantenimiento de la castidad en *La Celestina*, en donde CALIXTO, inflexible ante los ruegos de MELIBEA, que deseaba conservar su castidad, consideraba que abstenerse de yacer con ella, teniendo oportunidad de hacerlo, era una cobardía, impropia de un hombre que se tuviese por tal. MELIBEA, finalmente se rinde y accede a entregarse a CALIXTO, pero, incluso entonces, sus actitudes son distintas: la mujer, avergonzada, le pide a su criada que se retire, pues no quiere testigos de su “yerro”; sin embargo, el hombre se muestra orgulloso y no encuentra inconveniente en que haya testigos de lo que considera su triunfo (ROJAS, F. de, *La Celestina* cit., 14: “... MELIBEA: *Apártate allá, Lucrecia. CALIXTO: ¿Por qué, mi señora? Bien me huelgo que estén semejantes testigos de mi gloria?. MELIBEA: Yo no los quiero de mi yerro...*”). Igualmente, en el Libro de Apolonio, TARSIANA le advierte a ANTIGORAS, que desea yacer con ella, que aunque ambos cometan el mismo pecado, ella pierde más que él, desde el punto de vista social (*Libro de Apolonio* cit., c. 408: “... *que tú quieras agora mis carnes quebrantar / podemos aquí amos mortalmente pecar, / yo puedo perder mucho, tú non puedes ganar...*”). CAÑAS MURILLO, J., *La poesía medieval: de las jarchas al Renacimiento*, Madrid, 1990, pp. 38 y 39; MURIEL TAPIA, M^a. C., *Anti-feminismo* cit., p. 83).

553 En el romance “De Francia partió la niña...”, del *Romancero viejo*, una doncella, que erraba perdida, pide a un caballero que iba a París que la llevase consigo, pues en tal ciudad tenía a sus padres. A medio camino, el hombre se apeó del caballo dispuesto a hacerla suya: “... *en el medio del camino de amores la requería*”. Esto es relatado en el romance con total naturalidad, el hombre simplemente actúa como cualquier otro lo hubiese hecho en circunstancias similares. Pero, es más, tal comportamiento también es aceptado por la mujer. Ello claramente se pone de manifiesto en la actitud de la doncella, que habiendo conseguido que el caballero no yaciese con ella diciéndole que era leprosa, cuando llegaron a su destino, se rió de la cobardía de éste por haberla respetado: “... *Ríome del caballero / y de su gran cobardía: / ¡Tener la niña en el campo / y catarle cortesía!*” (*Romancero viejo*: De Francia partió la niña..., 117).

554 La mujer que perdía su castidad era considerada una escoria social, un desecho, que todos rechazaban. Ello justifica que FERNANDO DE ROJAS, en *La Celestina*, ponga en boca de MELIBEA las siguientes palabras: “*Por mi vida, que aunque hable tu lengua cuanto quisiere, no obren las manos cuanto pueden. Estad quedo, señor mío.*”

Bástete, pues ya soy tuya, gozar de lo exterior, desto que es propio fruto de amadores; no me quieras robar el mayor don que la naturaleza me ha dado. Cata, que del buen pastor es propio trasquilar sus ovejas y ganado, pero no destruirlo y estragarlo" (ROJAS, F. de, *La Celestina* cit., 14). De los ruegos que MELIBEA dirige a CALIXTO se desprende que la castidad era considerada el mayor bien que la naturaleza otorgaba a la mujer, y que su destrucción suponía la destrucción de la mujer, la caída de ésta en la desgracia. MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo* cit., p. 57 ss. Por otra parte, Fray MARTIN DE CORDOBA relacionaba la pérdida de la castidad con la perversidad y la degradación señalando que: "... *si la muger no guarda su castidad... hácese tuerta y revuelta como culebra; perdiendo la castidad, es retuerta y corva como costilla de asno muerto*" (*Jardín* cit., p. 17).

- 555 PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., *La mujer* cit., 1983, p. 68 ss.; MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo* cit., p. 57.
- 556 Era, pues, necesario que los padres y otros parientes guardasen cuidadosamente a la doncella todavía por casar para preservarla virgen e inocente hasta el momento de su matrimonio y, de esta manera, preservar también la honra familiar. Vigilancia y encierro eran las armas de que disponían estos guardadores para conservar la virginidad de la doncella, pues, como decía Fray IÑIGO DE MENDOZA: "*La virgen por demostrarse / avemos visto tornarse / de virgen en corrompida*" (MENDOZA, Fray Iñigo de, *Coplas* cit., c. 17). Una vez casada, también a su marido le interesaría la guarda de la mujer pues, tras el matrimonio, cualquier ultraje que la castidad de su cónyuge pudiese sufrir no afectaría sólo a la fama de los parientes de ella sino igualmente a la de él, por razón del vínculo matrimonial que los unía. Por otra parte, la custodia la mujer casada garantizaba al marido la legitimidad de los hijos, legitimidad que, en esta época, se consideraba muy dudosa si la madre, sensual y engañosa como todas las mujeres, había podido ir y venir libremente sin acompañantes. En *La gran conquista de Ultramar* se refleja la confianza que se tenía en la legitimidad de los hijos cuando la madre había permanecido "*en guarda*": "... *e, sobre todo, que eran hijos de su sennor, como lo sabía él muy bien, que toviera a su madre en guarda*" (*La gran conquista* cit., p. 29).
- 557 MACKAY, A., *Mujeres* cit., p. 489 ss.
- 558 DESCHNER, K., *Historia* cit., p. 269.
- 559 No es de extrañar que, dada esta posición de la Iglesia frente al matrimonio, muchas doncellas trataran de rehuirlo, para poder estar más cerca de Dios. GONZALO DE BERCEO, alababa la espiritualidad de ORIA DE SILOS, que prefería verse ciega antes que casada, diciendo: "*era esta manceba de Dios enamorada, / por otras vanidades non dava ella nada, / niña era de días de seso acabada, / más querríe seer ciega que veerse casada*" (BERCEO, G. de, *Vida* cit., p. 123).

- 560 MITRE, E., *Iglesia* cit., pp. 157 y 158.
- 561 CORDOBA, Fray MARTIN de, *Jardín* cit., pp. 34-36.
- 562 Sin embargo, la casada podía optar por la castidad absoluta. En *La leyenda dorada* se reúnen vidas de santas que renunciaban al mantenimiento de relaciones sexuales con sus maridos por obstaculizar la castidad necesaria para la perfección espiritual que ansían. Concretamente, SANTA CECILIA no yace con su marido debido a las relaciones místicas que mantiene con un ángel; y SANTA RANGUNDA, de acuerdo con su marido, decide encerrarse en un monasterio para vivir castamente (VORAGINE, S. de la, *La leyenda* cit. pp. 747 y 981).
- 563 *El espejuelo* cit., p. 60: “*Mire que las aves nunca tornan a caer en la red o lazo que una vez cayeron; antes dicen que el asno, que es grosera bestia, nunca pasa por do una vez cayó. Ruégote que te abaste perder el primero grado de castidad; por el tercero veniste al segundo, que es decir que por el matrimonio veniste a la viudez; pues guarda el segundo grado de castidad, pues que perdiste el primero...*”. SEGURA GRAIÑO, C., *La legislación* cit., pp. 124 y 125.
- 564 MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo* cit., pp. 94 y ss; DESCHNER, K., *Historia* cit., pp. 257 y 258. Sobre la perduración póstuma de la fama *vid.*: LIDA DE MALKIEL, M^a. R., *La idea* cit., p. 185 ss.; y GACTO, E., *La condición* cit.
- 565 MONTESINO, Fray Ambrosio, *Cancionero* cit., p. 12: “... *mas si carne mal domada / las sojuzga por entero / no ay cosa más olvidada / ni otra más condenada / que tal fuero*”.
- 566 P. 4, 12, 3: “... *pero el fuero de los legos defendiole que non case fasta vn año, e pone les pena a las que ante casan. E la pena es esta: que es despues de mala fama, e deue perder las arras, e la donacion que le fizo el marido finado, e las otras cosas que le ouiesse dexadas en su testamento, e deuen las auer los fijos que fincaren del, e si fijos non dexare, los parientes que ouieren de heredar lo suyo. Essa misma pena deue auer, si ante que passasse el año fiziesse maldad de su cuerpo...*”. No obstante, si el matrimonio se celebrase con la conformidad del monarca, la mujer no incurría en pena alguna: “... *otrossi, non deue auer esta pena, la muger que con otorgamiento del Rey, casare ante que se cumpla el año...*”.
- 567 P. 6, 16, 5: “*Casando la madre de mientras que sus fijos tuuiesse en guarda, segund diximos en la ley ante desta: el juez del lugar do acaesciere, deue sacar los moços luego de su guarda, e de su poder, e dar los a alguno de sus parientes de los moços, al mas cercano que ouiere que sea ome bueno, e sin sospecha: e que non sea de aquellos a quien defiendan las leyes deste nuestro libro, que non lo pueda ser...*”.
- 568 P. 6, 16, 5.
- 569 Lucas, 1, 35; ALDAMA, J. A., *María en la patrística de los siglos I y II*, Madrid, 1970; PEREZ DE TUDELA, M.^a I., “María en el vértice de

la Edad Media”, en *Las mujeres en el cristianismo medieval. Imágenes teóricas y cauces de actuación religiosa*, Madrid, 1989, pp. 59 y 60.

- 570 En concreto, la importancia de la virginidad se ponía de manifiesto en los acuerdos de carácter económico que se negociaban cuando tenía lugar el compromiso matrimonial. Las arras y los regalos entregados a la firma de los esponsales no eran más que una retribución por la virginidad de la mujer y por la entrega de ésta en exclusividad al marido. De aquí se deduce que el precio de las arras de la doncella fuese considerablemente más elevado que el de la viuda. Por tanto, en última instancia, las arras no eran más que un instrumento al servicio del hombre que le permitía conseguir ciertas seguridades de que la transmisión de los bienes y privilegios de que disfrutaba sólo iban a recaer en individuos de su propia sangre (PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M.^a I., *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1983, pp. 13 ss. y 36-37).
- 571 MURIEL TAPIA, M.^a C., *Antifeminismo* cit., p. 71 ss. En *La Celestina*, LUCRECIA, la criada de MELIBEA, se lamentará de esta manera, por la pérdida de la castidad de su señora: “... ¡Perdido es lo mejor! ¡Mal año se os apareja a la vejez! ¡Lo mejor Calixto lo lleva!”.
- 572 ALDAMA, J. A., *María* cit., p. 272 ss.; PEREZ DE TUDELA, M.^a I., *María* cit., p. 60 ss.
- 573 Sin embargo, en el *Libro de Apolonio*, aparece un indicio de razón y se compadece a la violada como víctima de un hecho que no pudo evitar: “mas una ama vieja, que la bobo criada / fiçol’ creyer la dueña que non era culpada. / Fixa, dixo, si vergüença o quebranto pristes / vos non habedes culpa, que vos más non pudistes” (*Libro de Apolonio* cit., cc. 8 y 9). No obstante, a pesar de estas palabras de consuelo, el desenlace de la historia es trágico: la joven violada por su padre, el rey ANTIOCO, aun siendo víctima inocente del desfreno del monarca, es equiparada a éste en su final, muriendo ambos fulminados por un mismo rayo (MURIEL TAPIA, M.^a C., *Antifeminismo* cit., pp. 75 y 76; *Libro de Apolonio* cit., c. 248). Y es que, en la literatura medieval, las mujeres que, por su deseo o por ser engañadas o violadas, perdían su castidad, no podían ya rehacer sus vidas: eran abandonadas por todos como despojos humanos sin ningún valor. El *Libro de buen amor* reflejará claramente esa desolada vida que esperaba a la que había perdido su honestidad: “... la mujer veye su daño, / quando ya fynca con duelo; / Non la quieren los parientes, / padre, madre nin avuelo; / El que lã ha desonrada, / dèxala, non la mantiene: / vase perder por el mundo, / pues otro cobro non tiene” (HITA, Arcipreste de, *Libro de buen amor* cit., cc. 884 y 885).
- 574 Baste de ejemplo, el temor de LA CAVA -en la *Crónica General de 1344*, víctima de una violación, a ser mal juzgada por su propio padre. La joven tenía miedo de que su progenitor participase de la opinión,

generalizada entre los hombres, incluso, entre los más doctos, de que las mujeres, por naturaleza, estaban especialmente inclinadas hacia la lujuria y creyese que no fue forzada, sino que participó voluntariamente en el acto sexual: "... *ca be miedo que me lo non crea, e que tenga yo por mi grado lo fi e que me desampare*" (BARCELOS, Conde Don PEDRO ALFONSO DE, *Crónica* cit., p. 31; MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo* cit., p. 139).

- 575 *Fuero de Cuenca*, ed. de R. de Ureña y Smenjaud, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935, 2, 1, 21: "*Dela muger forçada o rrascada: La muger que de fuerça fuere querellosa e desde el dia dela fuerça fasta en terçero dia al juez e alos alcaldes se querellase e tenjendo las mexillas rrascadas...*"; *Carta de Población de Santa María de Albarracín*, ed. de C. Riba y García, *Carta de Población de Santa María de Albarracín*, Zaragoza, 1915: "...*¶ Empero mando que si la mugier de la fuerça se querra rencurar. e fasta a tercer dia con las maxiellas rascadas delant el iudeç non uniere. el forçador non le responda segunt el fuero. Mas si fasta a tercer dia con las maxiellas rotas delant el iudeç rencurada fuere. el forçador emiendele como desuso es demostrado*"; *Fuero de Béjar*, ed. de A. Martín Lázaro, *Fuero castellano de Béjar*, Madrid, 1926, 320: "*Como se deue querellar mugier forçada. Mvier quefe querellar de fuerça al iudez e alos alcaldes de dia dela fuerça fasta terçer dia e ouier las tienlas rafçadas...*"; *Fuero de Alba de Tormes*, ed. de A. de Castro, y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, 21: "*Qual muler quier que fodan en carera o en yermo, e esta muler que assi es fodida, uengasse carpiendo e rascando al primero poblado que falare, e en aquel dia o otro dia luego uenga ante los alcaldes e ante el iuez e demuestre la forcia quel fizieron...*"; *Fuero de Soria*, ed. de Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, 532: "*La mugier que de forçamiento fuere querellosa, en esta guisa se querelle: si fuere en yermo, despues que fuere en su poder, rrasquesse e uenga rrascada al primer pueblo que fallare; e si fuere en poblado, y luego se rrasque e dando bozes que fulan o ffulanos yoguieron con ella por ffuerça; e uengan dende aterçer dia e metan su querella en el conçejo en la villa. Et si el conçejo non se pudiere llegar por alguna rrazon, metela ante dos mayordomos delos alcaldes, e dent al lunes primero que uniere metala en conçejo, e sean leydas .III. lunes...*"; *Fuero de Zorita de los Canes*, ed. de R. de Ureña y Smenjaud, *El Fuero de Zorita de los Canes según el códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcaraz*, Madrid, 1911, 250: "*Qual muger deue seer creyda de fuerça. Otroquesi, toda muger que querella metiere de fuerça, et desdel dia dela fuerça fasta terçer dia, al iuez et alos alcaldes demostrare la querella, et ouiere las maxiellas secas...*"; etc.

- 576 En las adiciones al *Fuero de San Pedro de Dueñas* se alude a cómo los vasallos de los monasterios entregaban a sus hijas a los poderosos, bien en matrimonio, bien en concubinato; y a cómo las viudas también huían con ellos como mujeres o como concubinas (*Los Fueros del reino de León*, ed. de J. Rodríguez, II, León, documento 49); PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M.^a I., El trabajo cit., p. 160, n. 40.
- 577 *Fuero de Baeza*, ed. de J. Roudil, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962, 211: “*Si el marido muriere e non ouiere fijos e mugier prennada lexare o barragana, ella tenga todas las cosas del muerto por escripto, e dé aun fiadores que las guarde que non se dannen. E si entre los .IX. meses pariere, guarde las por a su fijo, e entre tanto ujua ella de aquel auer*”.
- 578 CONTRERAS JIMENEZ, E., La mujer cit., pp. 111 y 112; PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M.^a I., El trabajo cit., p. 159 ss.
- 579 WADE LABARGE, M., *La mujer en la Edad Media*, trad. por Nazaret de Terán, Madrid, 1989, p. 255.
- 580 El *Fuero de Usagre*, ed. de R. de Ureña, y A. Bonilla, *El Fuero de Usagre*, Madrid, 1907, 73; el de Cáceres, 71; el de *Coria*, ed. de J. Maldonado y Fernández del Torco, *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, 65; el de *Castel-Rodrigo*, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugaliæ Monumenta Historica, Leges*, I, pp. 849-896, 4, 4; etc.; aluden a esta condición de pago: “*no lo fiz sinon por su voluntad e por mi aver que lle dñ*”.
- 581 *Fuero de Sepúlveda*, ed. de E. Sáez, R. Gibert, M. Albar, A. C. Ruiz-Zorrilla y P. Marín Pérez, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, 235; *Fuero de Zorita de los Canes*, 267 y 270; y *Fuero de Cuenca*, 11, 43 y 46.
- 582 A excepción del *Fuero de Zorita de los Canes*, 253, que castigaba con la pena de un *maravedí*.
- 583 *Fuero de Cuenca*, 11, 32; *Fuero de Zorita de los Canes*, 256; *Fuero de Alcaraz*, ed. de ROUDIL, J., *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, París, 1968, 4, 32; y *Fuero de Alarcón*, 240.
- 584 CONTRERAS JIMENEZ, E., La mujer cit., pp. 110 y 111; WADE LABARGE, M., *La mujer* cit., p. 257 ss.
- 585 *Fuero de Zamora*, ed. de J. Majada Neila, *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983, 79.
- 586 *Fuero de Cuenca*, 11, 42; *Fuero de Usagre*, 385; *Fuero de Alcaraz*, IV, 45; *Fuero de Alarcón*, 252; etc.
- 587 *Fuero de Alcaraz*, 4, 47; *Fuero de Alarcón*, 254; etc. Concretamente, en el *Fuero de Soria* la pena impuesta a la alcahueta se hacía depender del estado de la mujer que había utilizado sus servicios. Si la mujer era casada o desposada, la alcahueta era condenada a la prisión y a la entrega en poder del marido o del esposo, que no podían matarla ni lesionarla; aunque de ser probada la medianería, se le aplicaba la pena capital. En caso de que la mujer fuese viuda

- “de buen testimonio” o “manceba en cabellos”, la alcahueta debía perder la cuarta parte de sus posesiones, si éstas ascendían a más de cien *maravedís*; y a veinte *maravedís* si sus bienes no alcanzaban la mencionada cuantía; finalmente, si no podía reunir esa cantidad, debía pasar en la prisión tres meses (*Fuero de Soria*, 539). El *Libro de los Fueros de Castilla* recoge en una fazaña las actividades y castigo de una alcahueta llamada MARIA GARCIA de “*Varrio la Vinna*”, que ofreció su casa a un abad, de nombre DIEGO, para que se reuniese con la mujer de un tal GIRRALT. Los amantes fueron encontrados “en uno çerrados en casa”. La alcahueta confesó que había recibido una emina de pan del abad a cambio de sus servicios y, aunque logró salvarse de la hoguera, fue azotada por toda la villa (*Libro de los Fueros de Castilla*, ed. de Galo Sánchez, *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1981, 137).
- 588 PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M.^a I., El trabajo cit., pp. 160 y 161.
- 589 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3: “... *ninguna mançeba escossa que estudiere en cassa de sennor a soldada e fuere su paniaguada, e maguer que ella se querelle por forçada de su sennor, aquella querella non vale*”.
- 590 Concretamente, en el *Fuero de Zamora* se castigaba con la entrega a la criada de un fustán de un *maravedí*, una toca de un sueldo, zapatos de un sueldo y una cinta de seis dineros. Aparte se compensaban los daños corporales ocasionados por la violación con 30 sueldos, si la mujer era virgen; y dos sueldos y cuatro dineros por cada herida producida a la víctima. Sin embargo, si la mujer no fuese manceba ajena o de alberguería la pena con que se castigaba al violador era la de muerte. La diferencia, por tanto, era notable (*Fuero de Zamora*, 36: “*Quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena, dele atales derechuras quales dieron asua madre. Ese sua madre non ouo derechuras, denle atales derechuras como ala parienta mas propinqua que ouier. E quien na forciar, muera por ella feyo pudieren firmar. E se fue[r] malada alena, dele un fustan dun mr. e una toca dun ss. e çapatatas dun ss. e cinta de seys dn. E se dixier: «non na fodi nenna deso[n]drey», se ouier hy firmas, dele elas derechuras por quales fueren, como diz ellibro. E se non bouier hy firmas, jure con tales .v. como ella. E se tales .v. non ouier, jure con d[o]ze, quier varones, quier mugieres, que non sean malos ayenos nen de albergaria. E aquel[l] quel touier ela uoz dela mugier, diga bu moraua quando la fodio o quando la sosaco; e se fur con toca, non le responda. Ese la fodio aforcia, quier contoca, quier en cabellos, peche elas feridas como manda [el libro], e ela desuilgadura. Polla desuilgadura peche .xxx. ss., e por cada liuor que demostrar, peiche dos ss. e .III. dineros se ouiere firma; e se non ouiere firma, iure si tercero. E se non mostrar liuores, iure per sua cabeçca. E este iuyzo e dado polas maladas ayenas e de albergaria”).*
- 591 MADERO, M., *Manos* cit., pp. 31 y 32.

- 592 Recordemos algunos ejemplos: En la *Carta de Población de Santa María de Albarracín* se señala que: “*Otrosi qual quiere que a mugier denostare clamandola puta. o alguna cosa ad esta semellant e periudadol fuere peche. X. solidos. e uire el que aquel mal non lo sabia en ella. mas si iurar non querra peche. XX. solidos. si non por publígal puta. ¶ Qual si alguno puta publígal forçare o denostare. o espayare. nenguna cosa non peche. assi como en el banno ya es dicho*”; en el *Fuero de Alcalá de Henares*, ed. de Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, 10: “*Qui aqua sucia vertiere ad alto sobre so corpo, et fuere apreciadeo firmare con apreciadores que fue apreciado, responda...*”; 11: “*Qui metiere la caveza ad otro so aqua per mala entencion, peche .XII. moravedis, si fore apreciado...*”; 12: “*Todo home que a otro estemare so cabelo o so vestido a desorna del, peche .XI. moravedis...*”; 88: “*Qui a la manceba tomare a la teta o al conno peche. II. os maravedis*”; 111: “*Todo omne qui dixiere ad otro «gafu» o «fududinculo» o «cornudo provado» o «alevoso provado», peche .I. moravedi, e iure que lo dixo con sanna e con ira e no lo sabe en el...*”; 112: “*Mugier que dixiere ad otra «puta» o «rozina» o «monaguera», peche .I. moravedi, e iure que lo dixo con sanna e no lo sabe en ela... Et si el varon dixiere estos viervos vedados a la muger o la muger dixiere al varon los viervos vedados...*”; en el *Fuero de Soria*, 481: “*Qual quier que denostare a otro, quel dixiere gaffo o ffududinculo o cornudo o traydor o berege o a mugier de su marido o otros denuestos feos que ssean a desonrra o a menosprez, desdígase ante los alcaldes en esta guisa e ante omnes buenos... E si omne de otra ley se tornare christiano e alguno le llamare tornadizo, desdiga se...*”; en el *Fuero de Béjar* quien violase o deshonorase a una mujer mientras estaba en los baños debía ser despeñado y si la espiaba, se le imponía una pena de diez *maravedis*: “*Los uarones uayan al uanno de comun al di martes e al dia iueues e al sabbado. Las mugieres el lunes e al miercoles. Los iudios al uiernes e al domingo. Mugier ni baron non dē por entrada del banno sinon una meaia. Los seruidores de uarones ni de mugieres non den nada, ni ninnos. Si uaron entrar en el uanno el dia de las mugieres o en casa del banno, peche X morabedis. Si alguna mugier entrar en el banno al dia de los barones, o la fallaren y de noche e la escarnecieren o la forçaren, no pechen calonna ninguna nin exca enemigo. Qui asechare a las mugieresen el banno peche X morabedis. El uaron que otro dia fiziere fuerça a mugier en el banno o la desondrare, despennarlo*”; etc.
- 593 MONTANOS FERRIN, E., *La familia* cit., p. 84.
- 594 MADERO, M., *Injurias* cit., p. 589.
- 595 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20: “*Del que forçare o rrobare muger ajena. Qual quiere que muger ajena forçare ola rrobare, sus parientes non queriendo, peche trezientos sueldos e salga enemigo; asi el rrobador como sus ayudadores peche cada vno trezientos sueldos e salgan enemigos; e si ella depues consintiere en su rrobador; sea deseredada e enemiga con su rrobador; e quien ala muger mari-*

dada forçare o la rrobare, quemeno, e si non lo pudieren prender, todos sus bienes sean del marido dela muger e el sea enemigo por sienpre; e si ella falliere de grado con el e en la çibdad o en su termino con el fuere presa, amos sean quemados”.

- 596 *Fuero de Teruel*, ed. de M. Gorosch, *El Fuero de Teruel, Leges Hispanicae Medii Aevii*, Estocolmo, 1950, 704: “...Decabo, si mancebo soldadado con fija de su sennor taziere e prouado'l fuere...”; 705: “...Otrofí, si mançebo soldadado iaziere con nodriza de su sennor [et por] aquella ocasión fuere la lech corronpida et el fijo muriere e prouado'l fuere...”; 706: “...Otrofí, si mançebo soldadado alguna cosa ouiere con la manceba o con la clauera de su sennor e prouado'l fuere...”.
- 597 *Fuero Viejo de Castilla*, ed. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, t. I, Madrid, 1847, 2, 2, 3: “Este es Fuero de Castiella: Que si alguno fuerça muger, e la muger dier querella al Merino del Rey, por tal raçon como esta, o por quebrantamiento de camino, o de Ygresia, puede entrar el Merino en las behetrias, o en los solares de los Fijosdalgo empos del malfechor para facer justicia, e tomar conducho, mas deuelo pagar luego: e aquella muger, que dier la querella, que es forçada, si fuer el fecho en yermo, a la primera Viella, que llegare, deve echar las tocas, e entierra arrastrarse, e dar apellido diciendo: Fulan me forçò, si le conoscier; si nol conoscier, diga la señal de èl; e si fuer muger virgen, deve mostrar suo corrompimiento a bonas mugeres, las mejores que fallare; e ellas probando esto, devel responder aquel, a que demanda: e si ella ansi non lo ficier, non es la querella entera; e el otro puedese defender; e si lo conoscier el facedor, o ella lo provare con dos varones, o con un varon, e dos mugeres de buelta, cumple sua prueba en tal raçon. E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, e apellido, alli dõ fue el fecho, e arrastrarse diciendo: Fulan me forçò, e cumplir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es; e si non fuer muger, que non sea virgen, deve cumplir todas estas cosas, fuera de la muestra de catarla, que deve ser de otra guisa; e si este que la forçò, se podier auer, deve morir por ello, e si non lo podieren auer, deven dar a la querellosa trecientos sueldos, e dar a èl por malfechor, e por enemigo de los parientes della; e quando' podieren auer los de la justicia del Rey, matarle por ello”; *Libro de los Fueros de Castilla*, 14: “Titulo de las mugeres que son forçadas. Esto es por fuero: de toda muger escossa que fue forçada de omne que yaga por fuerça con ella que se mostrò por querellosa e que venga ante el alcalde, e el alcalde mandela apreçiar a su muger con otras buenas mugeres, e que sean coniuradas e que recudan: «amen». Et que no sean aquellas mugeres çercanas de parentesco de aquella muger que se querella por forçada. Et estas mugeres deben de catar; e sy estas mugeres fallaren por uerdad que es asy forçada commo ella se querellò, peche aquel que fiço la fuerça al merino trescientos sueldos; et el cuerpo finque a juyisio del Rey”; *El Fuero*

- de Brihuega, p. 138: “*Tod omme que forzare manceba en cabello... et si la manceba ques querellare fuere escosa: muestres a tres buenas mugieres. et sobresto los alcaldes iudguen segund fuero...*”.
- 598 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1: “*Esta es façaña de Fuero de Castiella: Que de un ome de Castro Urdiales querellabase una moça, que la forçara, e quel auia quebrantado toda sua natura con la mano, e era apreciada como es de derecho. E judgaron en casa del Ynfante Don Alonso fijo del Rey Don Ferrando quel’ cortasen la mano, e despues quel’ enforcasen*”.
- 599 *Fuero de Zorita de los Canes*, 249: “*De aquel que forçare muger maridada. Et si fuerça fiziere ala muger maridada, 3 o la leuare rabida, deue seer quemado; et si [non] pudiere seer preso, todos los sus bienes sean del marido dela muger, et el que salga enemigo por siempre; si de propia uoluntad con el ouiere exido, o en la uilla fuere tomada con el, amos deuen seer quemados*”.
- 600 *Fuero de Coria*, 65: “*De mugier forçiada. Qui demandar forçiadura de mugier, e el otro dixier: “no lo fiz sinon por su voluntad e por mi aver que lle di”; por este manifiesto no lidie nin peche la calonna. E por lo demas niegue o manifieste, e faga quanto julgaren los alcaldes, e la manquadra que dier la mugier tal sea: jure con III de sus parientes e elle el quinto. E si parientes non ovier, jure con III vezinos que en ese dia fue hecho primeramientre e no por su voluntad nin por aver, e entre lidiar e jurar con XII, qual quisier el querelloso, tal le cumplan. E si non jurar la manquadra, no le respondad...*”. En igual sentido se pronuncian también los fueros de Cáceres, 73; Usagre, 73; Castel-Rodrigo, 4, 4; Alfaiates, 50; Castello-Bom, 66; y Castello-Melhor (en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856), 136.
- 601 *Fuero de Ledesma*, ed. de A. de Castro y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, 190.
- 602 *Fuero de Alba*, 21: “*Fuero de muler que fodan a fuerça. Todo omne de Alba o de su termino que a muler de Alba ode su termino fodiere a forcia, que sea postera o fixa de postero o de postera, o parienta de postero o de postera... Qual muler quier que fodan en carera o en yermo, e esta muler que assi es fodida...*”.
- 603 *Fuero de Sepúlveda*, 51: “*Mujer que se allamare (que se querellare que la mancillaron) á fuerza, venga de los muros á fuera la forzada con voz, dando apellido, é querellando de aquel que (la mancilló) á fuerza, fasta la puerta del castiello. Et antes que entre la puerta, llame á los alcaldes é al juez, é dé querella de que la (mancilló) á fuerza...*”. Vid. DU BOYS, A. de, *Historia del Derecho penal de España*, trad. por José Vicente y Caravantes, Madrid, 1872, p. 62.
- 604 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3: “*Titulo de la mançeba escossa que querella de su amo que la forço. Ninguna mançeba escossa que*

estudiere en cassa de sennor a soldada e fuere su paniaguada, e maguer que ella se querelle por forçada de su sennor, aquella querella non vale. Et esto conteçió por Martin Ferrandes de Anteçana, que se querellaua fija de Esteuan Roger, que moraua en su casa con el, que la auya forçada en su casa denoche. Et querellose a los alcalles e a los jurados que la auya forçado; e fuyó Martin Ferrandes de la villa por sus parientes quel quisieron matar. Et fue a casa del rey, e mostrolo a don Diago que era adelantado del rey e a los otros adelantados que eran en casa del rey, et julgaron lo que tal querella commo esta non deuya valer por derecho; e non pechó nada por ella”.

- 605 GIBERT, R., “Los contratos agrarios en el Derecho medieval”, *Boletín de la Universidad de Granada*, 89 (1950), p. 45.
- 606 *Fuero de Zamora*, 36 (*vid.* n. 590).
- 607 *Vid. Fuero de Salamanca*, ed. de A. de Castro y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, 57; *Fuero de Ledesma*, 401; *Fuero de Usagre*, 129; *Fuero de Cáceres*, ed. de P. Lumbreras Valiente, *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres, 1974, 128; etc.
- 608 *Fuero de Teruel*, 474: “*Del que mora agena forçare. Decabo mando que qual quiere que mora agena forçare e prouado'l fuere, peche XX morauedís alfonsís; si non, iure solo el blasfemado e sea credido*”.
- 609 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 19: “*Del que forçare mora agena. Qual quier que forçare mora ajena, pechele arras asi commo ala esposa mançeba dela çibdad; otrosí, qual quiere que en mora agena fiziere fijo, sea sieruo del sennor dela mora fasta que el padre lo quite; e demas dezimos, que tal fijo non parta con sus hermanos que de parte del padre ouiere, mjentra fuere en seruidumbre, e depues que fuere libre, aya parte delos bienes de su padre*”.
- 610 *Carta de Población de Santa María de Albarracín*: “*Decabo mando que qual quiere. que mora agena forçare eperuadol fuere peche. XX. maravedises alfonsies. si non iure solo e sea credido el blasfemado. ¶ Otrosí. qual quiere que de mora agena fiyo engendrare. et ouiere. aquel fiyo sea sieruo del sennor de la mora fasta el padre lo redima del sennor. Empero mando. que estital fiyo non parta con sos hermanos. los que del padre aura. demientre que en la seruitud sera. como es dicho. mas despues que franco fuere aya part de los bienes de su padre como los otros hermanos segunt el fuero*”.
- 611 *Fuero de Béjar*, 316: “*Qui forçare mora agena. Qui ioguier por fuerça con mora agena pechele las arras como a esposa mançeba de uilla*”.
- 612 *Fuero de Bribuega*: “*Tod omme que forzare mora agena. si prouadol fuere: peche. x. maravedis. si no: salues con. ij. bezinos*”.
- 613 *Fuero de Baeza*, 246: “*Del que mora aiena forçare. Otro si, aquel que mora aiena forçare, peche.l arras cuemo por manceba escos-*

sa. Otro si, todo aquel que en mora aiena fiziere fijo, sieruo sea el fijo del senor de la mora fasta que el padre lo redima. E demaas, atal fijo non parta con los otros hermanos del padre demientre preso fuere. Maes despues que quito fuere, aya su parte de la buena de su padre”.

- 614 DE CHANTIMPRE, citado por DESCHNER, K., *Historia* cit., p. 153.
- 615 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595). *Fuero de Ledesma*, 138: “Delos que lieuan mogier rabida. Todo omne que mugier prefier rabida, ujuda o manceba, aforcia o auirta, peche quinientos soldos, e sea enemjgo de sus parientes, e metan su auer del enprol de condeyo”.
- 616 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1: “Esto es Fuero de Castiella: Que si un Cavallero, o Escudero, o otro ome lieva una Dueña robada, e el padre, o la madre, o los ermanos, o los parientes se querellan que la levò por fuerça, deve el Cauallero, o Escudero, o otro ome aducir la Dueña; e el atreguado, deven venir el padre, o los ermanos, o los parientes, e deven sacar fieles, e meter la Dueña en comedio del cauallero, e de los parientes, e si la Dueña fuer al cauallero, deleva levar, e ser quito de la enemistat, e si la Dueña fuer a los parientes, e dijier que fue forçada, deve ser el cauallero, o escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra, e si el Rey lo podier auer, devel’ justiciar”; *Fuero de Soria*, 531: “...Si algún omne leuare mugier soltera por fuerça e yoguiere con ella, peche .cc. mr. e sea enemjgo de sus parientes della; et si non yoguiere con ella, peche .ç. mr. Et si uno fuere el fforçador e otros fueren con el en leuar la o enforçarla, maguer non yoguieren con ella, cada uno dellos peche .L. mr.; et si mas fueren los forçadores, quantos yoguieren con ella, cada uno dellos peche .cc. mr. e ssea enemjgo”; 534: “Tod omne que leuare mugier casada por fuerça, maguer non aya que ueer con ella, ssea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del e de sus bienes lo que quisiere. Et si ouiere fijos o dent ayuso, hereden lo suyo, e del cuerpo faga el lo que quisiere. Et si yoguiere con ella, muera por ello; e si se fuxiere que lo non pudieren auer, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, e uaya por enemjgo del marido e de sus parientes e delos parientes della; e quando quier que los alcaldes lo pudieren auer, muera por ello”; etc.
- 617 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595). *Fuero de Zorita de los Canes*, 248: “De aquel que muger forçare. Tod aquel que muger forçare, o la leuare rabida contra uoluntad de sus parientes, deue recibir muerte por ello...”; *Fuero de Teruel*, 476: “Del que muger forçare. Mando otrosí que qual [quiere que alguna muger forçare o, los [pareien]tes non uolunterosos, la rabiere, peche CCC sueldos et ix[ca] por enemjgo; si non, iure con XII [uezi]nos o responda a su par, lo que [mas] pluguiere al querelloso. E si por [auentura] el forçador cayere o non cun[pliere], peche CCC sueldos et ixca por [enemjgo] por todos tienpos, assí iud[gado] como por homizilio. Otrosí, qual quiere de los ayudadores que con él fueren, si con testi-

- gos fuere uençido, peche CCC sueldos e por un anno ixca por enemigo; si non, iure con XII uezinos [o] responda a su par, la qual cosa más pluguiere al querelloso. E lo que del uno delzimos] sea dicho de todos los [aiudadores], como es escripto e de ^o suso iudgado...”; *Carta de Población de Santa María de Albarracín*, pp. 160 y 161: “Mando otrosi que qual quiere que alguna mugier forçare o los parientes non uolontorosos la forçare. peche. CCC. solidos et ixca por enemigo. si non iure con. XII. uezinos. o asu part responda. qual mas pluguiere al querelloso. esi por uentura el forçador cayere o non cumpliere peche. CCC. solidos. et ixca enemigo por todos tiempos. assi iudgado como por homezilio...”; *Fuero de Béjar*, 318: “De fuerça de muger. Qvi forçar mugier ola rabiere o ioguiere con ella por fuerça delos parientes padre o madre non queriendo peche. CCC. ff. e los aiudadores otroffi. e el rabidor e aiudadores ixcan enemigos...”.
- 618 *Fuero de Zorita de los Canes*, 249 (vid. n. 599); *Carta de Población de Santa María de Albarracín*: “Otro si mando que si alguno ad alguna mugier maridada fiziere fuerça. o la rapase eperuadol fuere. si pudiere seder preso sea quemado. mas si non pudiere seder preso. todos los bienes del rabidor sean del marido de la mugier. et aquel rabidor sea por todos tienpos enemigo. Mas si ella con el de grado ixiere. et en la uilla o en su termino con el fuere presa. amos ensemble sean quemados. Si por auentura con testigos non pudiere seder uençido iure, con. XII. uezinos o asu par responda lo que mas pluguiere al querelloso. Mas si con los uezinos non cunpliere o en batalla fuere uencido. luego sin remedio sea quemado. et el marido de la forçada mugier. todos sos bienes aya. si iusticiado non fuere. e se fuyere el blasmado”; *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595); *Fuero de Heznatoraf*, 248; *Fuero de Teruel*, 477; *de Béjar*, 319; etc.
- 619 PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., *La mujer cit.*, p. 68 ss.; MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo cit.*, p. 57 ss.
- 620 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1 (vid. n. 598).
- 621 *Libro de los Fueros de Castilla*, 14 (vid. n. 597).
- 622 *Fuero de Bribuega*, p. 138 (vid. n. 597).
- 623 *Fuero de Zamora*, 36 (vid. n. 590).
- 624 *Fuero de Ledesma*, 190.
- 625 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3, 14 (vid. n. 604 y 597, respectivamente), y 105: “Titulo de una fasannia del rey e de un omne que forçó una muger. Esto es por fasannia: que una muger se querelló al rey don Alfonso del fijo del alcalde de Grannon que ioguiera con ella por fuerça, e vino el omne de quien se querellaua ante el rey, et demandol el rey que sy la forçara asy commo se querellaua la muger et dixo el que non, mas que la quisiera forçar. Et enbió don Diego Lopes de Faro a su fijo Lope al rey que aquel omne non prisiessse mal, que era fijo de omne bueno. Et non lo quiso dexar, et mandol sacar los oios”; 303: “Titulo de una fasannya de un omne

- de Castro Urdiales. Esto es por fasannya: querellose una mançeba de un omne de Castro Ordiales quel auya forçada e quel auya quebrantado su natura con la mano; e era apreçada como era derecho. Et jugaron en casa del infante don Alfonso, su fijo del rey don Ferrando, quel cortasen la mano, e despues quel enforcassen”.
- 626 Fuero de Alba, 21; Fuero Viejo de Castilla, 2, 2, 1 (vid. n. 602 y 616, respectivamente). En el Fuero de Cuenca, 2, 1, 20, se habla de yacer “de grado con el” (vid. n. 595). Fuero de Salamanca, 227: “Qui forzar uilda ó manceba. Todo omne qui mugier uilda pressier, ó manceba aforcia ó á virto, firmelo con dos alcaldes que se uieno rascando á fuero, é iurelo con doze uecinos; é se non se uenier rascando assi como es fuero, iure con un uezino; é se de estas iuras non le complieren, pechenle é la pena que iaz en la carta peche trecientos soldos, é sea enemigo de sus parientes, é metan su auer dél en proy de conçeio. Et si ella non se quissier partir dél, sea desberedada, é los parientes que mas cerca ouier bereden su buena”.; Fuero de Sepúlveda, 33: “Todo omne que fuere desafiado... por mujer forzada...”; etc.
- 627 Fuero de Coria, 65; Fuero de Cáceres, 73; Fuero de Usagre, 73; Castel-Rodrigo, 4, 4; Alfaiates, 50; Castello-Bom, 66; y Castello-Melhor (vid. n. 600). Fuero de Soria, 535: “Sj alguno leuare esposa agena por fuerça e ante que aya que ueer con ella le fuere tollida, todo quanto que ouiere el leuado[r] ayan lo el esposo e el esposa por medio. Et si su algo fuere muy poco, ayanlo sus fijos, si los oujere, o sus berederos dent ayuso. Et el sea metjdo en poder dellos, en tal manera que lo puedan uender, e el preçio ayanlo de consouno; e si no lo fallaren aquien uender, siruansse del como de sieruo, mas non lo maten. Et si yoguiere con ella, aya aquella misma pena que el que yoguiere con mugier agena...”; Fuero de Coria, 51: “Qui forçar muger velada e provargelo pudieren, enforquenlo. E si probar no ge lo pudieren, lide. E si cayere, enforquenlo, e si non, [salga] sin calonna. E qui forçar otra muger que fuer vezina, que peche trezientos maravedis, si firmargelo pudieren, e salga por enemigo, e si non, lide. E si lidiando cayer, [peche] la pena e salga por enemigo”; Fuero de Castel-Rodrigo, 3, 13: “Qvi forciar moller uelada e llo poderen prouar, enforquenlo... E qui forciar a outra moller uizina, peyte .CCC. mor., sillo firmar poder, e ixca inimigo...”; en igual sentido el Fuero de Usagre, 54, y el Fuero de Cáceres, 53; Fuero de Zamora: “Quien filla o parienta alena susacar, en cabellos, que non sea malada alena... E quienna forciar, muera por ella... E se dixier: «non na fodi nenna deso[n]drey»... Ese la fodio aforcia...”.
- 628 Fuero de Ledesma, 138 (vid. n. 615).
- 629 Fuero de Ledesma, 190.
- 630 Fuero de Ledesma, 191: “Mogier enparentada. Et delas moyieres parentadas que non son de beneycion, quien las fodir aforcia e sin su grado, o la metier so si por fodella, onde desornada es ella e sus parientes...”.

- 631 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 19 (vid. n. 609).
- 632 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595). *Fuero de Béjar*, 215: “*Sj depues que el esposito ioguier con la esposa e la refusare, peche C moraue-dis e exca enemigo*”.
- 633 *Fuero de Alba*, 21 (vid. n. 602). *Fuero de Palencia*, ed. de E. de Hinojosa, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919, 36: “*Quien muger forçare...*”; *Fuero de Alcalá de Henares*, 9: “*Qui mulier forzare o metiere sou si por desornarla. Qui mulier forzare o metiere sou si por desornarla... E la mulier que forzada fore de foras de vila, venga rascada o voces metiendo e diciendo: «fulan- per suo nomine- lo fizo», delante el iudez diciendo e delante .III. vezinos; e el dia que fore forzada, es dia venga, e si fuere de nocte venga otro dia; e si presa fuere, quando escapare venga,; e delante el iudez e delante .III. vezinos lo diga: si fue de nocte, que non pudo venir e otro dia vino, e si fue presa, quando escapo luego vino; e si el corendor dixiere que non vino quomo en la carta iace, firme el iudez con tres vezinos que vino e assi lo dixo quomo in la catra iacet, et responda; e si esto non firmare, nol responda*”; *Fuero de Lara*: “*Et de Cotela, et Deendo de Dura, de mulier forçada...*”; *Fuero de Miranda de Ebro*, 24: “*...e si aliquis homo forciauerit mulierem uel furtauerit...*”; etc.
- 634 Se llamaba de este modo a la mujer soltera, por la costumbre antigua de llevar el pelo tendido, a diferencia de las casadas, que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podía usar la mujer hasta llegar a este estado. Por ejemplo, en el *Fuero de Zamora*, 36, encontramos esta diferenciación entre las mujeres solteras y las casadas: “*...Ese la fodio aforcia, quier contoca, quier en cabelos...*” (vid. n. 590).
- 635 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1 (vid. n. 598).
- 636 *Libro de los Fueros de Castilla*, 14; *Fuero de Brihuega*, p. 138 (vid. n. 597).
- 637 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 3 (vid. n. 597).
- 638 *Fuero de Brihuega*: “*Tod omme qui forzare mugier corrompida que non sea casada. ni manceba en cabello. si fuere alcanzado: muera por ello. et sis fuxiere uaya por enemigo de los parientes della. et por encartado de conceio. et peche. c. et. viij. morabetinos, si prouadole fuere. et si no salues con. xij. bezinos*”.
- 639 *Fuero de Salamanca*, 227 (vid. n. 626).
- 640 *Fuero de Baeza*, 247: “*Del que mugier forçare o rabiere. Otro si, qual quier que mugier forçare o la rabiere a pesar del padre e de la madre, peche .CCC. soldos e esca enemigo. E los ayudadores otro si pechen cada uno .CCC. soldos e escan enemigos...*”
- 641 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595).
- 642 *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (vid. n. 618).
- 643 *Fuero de Baeza*, 248: “*E si alguno mugier de su marido forçare o rabiere, sea quemado. E si no.l pudieren prender, todo quanto él*

- oujere sea del marido de la mugier forçada, e él esca enemigo por siempre...*”.
- 644 *Fuero de Béjar*, 319: “...*Qui fizier fuerça amuger de fu marido ola rabiere fea quemado, fi nol pudieren prender fea la buena del marido e dela mugier, e el rabidor fea enemigo por fiempre...*”.
- 645 *Fuero de Bribuega*: “*Tod omme qui forzare mugier de su marido. si fuere alcanzado: muera por ello. et sis fuxiere uaya por enemigo de parientes del marido. et della. et por encartado del conceio. et peche. cc. et. xvj. morabetinos si prouadol fuere. o fallaren pesquisa dello. et si no salues con. xij. bezinos*”.
- 646 *Fuero de Cortia*, 65.
- 647 *Castel-Rodrigo*, 4, 4.
- 648 *Fuero de Usagre*, 54: “...*Qui aforciare mulier uelada... Et qui aforciare otra mulier que fuere uezina, pectet CCC. morauetis al que-reloso, si ei firmare potuerint, et exeat inimicus...*”.
- 649 *Fuero de Cáceres*, 53: “...*Qui aforciare mulier uelada...*”.
- 650 *Fuero de Ledesma*, 190.
- 651 *Fuero de Soria*, 531 y 534 (*vid. n.* 616).
- 652 *Fuero de Zorita de los Canes*, 249: “...*Et si fuerça fiziere ala muger maridada...*”.
- 653 *Fuero de Salamanca*, 227 (*vid. n.* 626).
- 654 *Fuero de Ledesma*, 138 (*vid. n.* 615).
- 655 *Fuero de Soria*, 535 (*vid. n.* 627).
- 656 *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (*vid. n.* 592).
- 657 *Fuero de Teruel*, 482: “*De aquel que puta forçare. Qual, si alguno puta pública forçare o denostare o espojare, nñguna cosa non peche, asñ como en el bannyo ya es dicho*”.
- 658 *Fuero de Baeza*, 252: “...*Empero, si alguno puta paladina forçare o la denostare, non peche nada*”.
- 659 *Fuero de Béjar*, 324: “...*Maguer fi alguno ioguier por fuerça con puta publica que dizen liuiana non peche nada*”.
- 660 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3.
- 661 Ya hicimos mención a la regulación establecida en el *Fuero de Zamora*, que castigaba exclusivamente con pena pecuniaria, el forzamiento de la criada ajena, entregándole un fustán de un *maravedí*, una toca de un sueldo, zapatos de un sueldo y una cinta de seis dineros; y reparando los posibles daños corporales con 30 sueldos, si la mujer era virgen; y dos sueldos y cuatro dineros por cada herida producida a la víctima. Esta pena resulta absolutamente insuficiente si tenemos en cuenta que si la violada no estuviese sirviendo la pena impuesta al violador era la capital (*Fuero de Zamora*, 36, *vid. n.* 590).
- 662 *Fuero de Teruel*, 474 (*vid. n.* 608).
- 663 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 19 (*vid. n.* 609).
- 664 *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (*vid. n.* 610).
- 665 *Fuero de Béjar*, 316 (*vid. n.* 611).
- 666 *Fuero de Bribuega* (*vid. n.* 612).

- 667 *Fuero de Baeza* (vid. n. 613).
- 668 *Fuero de Zorita de los Canes*, 251: “De aquel que monia forçare. Otroquesi tod aquel que fuerça fiziere amonia, oasantera, sea enforcado, si pudiere seer preso, et si non, que peche D sueldos de aquellas cosas que ouiere”.
- 669 *Fuero de Teruel*, 478: “Del que monia forçare. Otrósí, qual quiere que a monia forçare o la rabirá...”.
- 670 *Carta de Población de Santa María de Albarracín*: “Otrósí qualquiere que a monya forçare. o la rabira. eperuadol sera. si pudiere seder preso. sin remedio sea enforcado. si por auentura ouiere. D. solidos. peche de las cosas que ouiere...”.
- 671 *Fuero de Béjar*, 321: “Qui fizier fuerça a monia”.
- 672 *Fuero de Baeza*, 250: “Del que mugier de orden forçare. Todo aquel que mugier de orden forçare...”.
- 673 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3 (vid. n. 604).
- 674 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 633).
- 675 *Fuero de Cuenca*, 1, 2, 21: “Del vanno e del su coto. Los varones vayan al vanno de comun el dia del martes e el sabado e el viernes; e las mugeres vayan el lunes e el dia del miercoles, e los judios vayan el viernes e el domingo; e ningun varon njn muger non de mas de vna meaja por la entrada del vanno; e los siruientes asi de los varones commo de las mugeres non den nada; e si los varones en los dias delas mugeres entraren enel vanno o en alguna casa del vanno, peche cada vno diez marauedis; otrosi, peche diez mr. qual quier que alas mugeres asechare enel vanno; otrosi, si alguna muger en los dias delos varones entrare en el vanno o de noche y fuere fallada e alli la escarneçiere alguno o la forçase, non peche por ende calonna, nin salga enemigo; e el omne que en otro dia ala muger forçare en el vanno o la desonrrare, despennenlo”; *Fuero de Heznatoraf*, 2; *Fuero de Béjar* (vid. n. 592.); etc.
- 676 DILLARD, H., *La mujer en la Reconquista*, Madrid, 1993, p. 218.
- 677 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 633).
- 678 *Fuero de Alba*, 21 (vid. n. 602).
- 679 *Fuero de Guadalajara*, 74.
- 680 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2: “...si fuer el fecho en yermo, a la primera Viella, que llegare, deve echar las tocas, e entierra arrastrarse, e dar apellido diciendo: Fulan me forçò, si le conoscier; si nol conoscier, diga la señal de èl... E si el fecho fuer en logar poblado, deve ella dar voces, e apellido, alli dô fue el fecho, e arrastrarse diciendo: Fulan me forçò, e cumplir esta querella enteramente, ansi como sobredicho es...”.
- 681 *Fuero de Soria*, 532 (vid. n. 575).
- 682 *Fuero de Alba*, 21 (vid. n. 602); *Fuero de Ledesma*, 190.
- 683 *Fuero de Cuenca*, 1, 2, 21 (vid. n. 677); *Fuero de Heznatoraf*, 2; etc.
- 684 DILLARD, H., *La mujer* cit., pp. 232 y 233.
- 685 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3.

- 686 MONTANOS FERRIN, E., *La familia* cit., p. 81.
- 687 *Ibidem*, pp. 81-99.
- 688 *Fuero de Ledesma*, 191 (*vid. n.* 630).
- 689 *Fuero de Ledesma*, 190.
- 690 *Fuero de Soria*, 534 (*vid. n.* 616).
- 691 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (*vid. n.* 595); *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1; *Fuero de Soria*, 531 y 534 (*vid. n.* 616).
- 692 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9: “*Qui mulier forzare o metiere sou si por desornarla, peche .c. e .VIII. moravedis... e si rancado fuese por pesquisa o por salvo, peche e esca enemigo. E de estos .c. e .VIII. moravedis, prendat el sennor el tercio, et el rencuroso el otro tercio, e los fiadores el otro tercio...*”.
- 693 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3.
- 694 GIBERT, R., *Los contratos* cit., p. 45.
- 695 *Fuero de Teruel*, 474 (*vid. n.* 608).
- 696 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 19 (*vid. n.* 609).
- 697 *Fuero de Béjar*, 316 (*vid. n.* 611).
- 698 *Fuero de Baeza*, 246 (*vid. n.* 613).
- 699 *Fuero de Béjar*, 215 (*vid. n.* 632).
- 700 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (*vid. n.* 595).
- 701 *Fuero de Teruel*, 704 (*vid. n.* 596).
- 702 *Fuero de Bribuega*, p. 138 (*vid. n.* 597).
- 703 *Fuero Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1 (*vid. n.* 598).
- 704 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (*vid. n.* 595).
- 705 *Fuero de Zorita de los Canes*, 249 (*vid. n.* 599).
- 706 *Fuero de Coria*, 65 (*vid. n.* 600). En igual sentido se pronuncian también los fueros de Cáceres, 73; *Usagre*, 73; *Castel-Rodrigo*, 4, 4; *Alfaiates*, 50; *Castello-Bom*, 66; y *Castello-Melbor*, 136.
- 707 *Fuero de Ledesma*, 190.
- 708 *Fuero de Alba*, 21 (*vid. n.* 602).
- 709 *Fuero de Alba*, 3: “*Qui ouiere adesañar. Todo omne de Alua ode su termino que querela ouiere de suo pariente quelo mataron, o de sua parienta quela mataron, o quelos firierom con armas uedadas- quales armas uedadas: lança, espada, cuchuello, piedra, porra, pallo- o por muler rosada, o por muler que fodan aforcia, o por menbrios perdidos- quales menbrios: oyo, dyente, mano, dedo, braço, narizes, oreya, pierna- por estas cosas desasie, e por al non... Quando adesañar ouiere, desafie al domingo, al conceyo; o al martes, al conceyo. E aquel que desafiaren, si fuere en Alua o en su termino, uenga al quarto dia a Sanctiago ante los alcaldes, ala terciá, a estar a derecho, e enel quarto dia sea atreguado; e si hy uiniere, fagan le los alcaldes dar fiadores que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestat o el libro de Leon. E si alguno que desafiaren non fuere en Alba o en su termino, e si alguno su pariente uiniere al quarto dia, e dixiere que non es en Alba nin en su termino, y lugo diga o es; e si non gelo quisieren creer, iure con dos parientes posteros o con dos uezi-*

nos posteros que ala odiz, que alla salio; e por esto non se tolio delant. E uenga aquel aque demandan atres nueue dias; e si non uiniere, peche los cotos e sea enemigo de sus parientes... E si fuere desafiado por muler fodida a fuerça, e a estos plazos que son dichos anuestro fuero non uiniere, peche .LX. morauedis e sea enemigo...".

- 710 *Fuero de Sepúlveda*, 51 (vid. n. 603).
- 711 *Fuero de Soria*, 532 (vid. n. 575).
- 712 *Fuero de Béjar*, 318 (vid. n. 617).
- 713 GIBERT, R., *Los Fueros* cit., p. 503.
- 714 *Fuero de Cáceres*, 90: "Ad orphano que non habet XV annos, et a catiuo, et inimico, et peregrino, non se paren tras anno"; 91: "Filios aut filias, qui orphanos remanserit, que non habent XV annos, suos parentes propinquos metan su buena en almoneda con el padre o con la madre...".
- 715 *Fuero de Alcalá de Henares*, 52. En el mismo sentido se pronuncia el capítulo 153: "Todo ome d'Alcala o de so termino qui non ouiere .XIII. annos, non peche los cotos, e peche las libores; et si matare, peche el omezilio e non peche las calonnas e non exca enemigo; e fasta que aia .XIII. annos non faga fazendera ni non peche pecha; esto sea por baron e por mujer".
- 716 *Fuero de Cuenca*, 10, 6.
- 717 *Fuero de Soria*, 282: "Njnguno que non fuere de bedat, nj traydor, nj aleuoso, nj descomulgado mjentre que lo fuere, nj judio nj moro en pleyto que fuere entre chbrianos, nj erege, nj sieruo, nj omne de orden que ande desobedient, nj omne que de yeruas por mal fazer, nj hecbizero, nj rrobador connosçido, nj ladron connosçido, nj omne desmemorjado, nj omne que firmo falso, nj el que fue dado por falso de qualquier falssedat, nj adeujno, nj sortero, nj alcabuete connosçido, nj omne que ande en semeiança de mugier, nj omne mal quierient contra aquel que quisiere mala mjentre durare la mal quieriençia, ni el de que uieda fabla e paz en el elesia, nj njngun paniaguado por su sennor, nj omne que non ouiere la quantia de .I. mr. o dent arriba, non ssea rreçebido por firma enpleyto njnguno"; 300: "Los que non fueren de bedat, o non fueren en su memorja o en su sseso, o los que fueren sieruos, olos que fueren yudgados a muert por cosa atal que deuan perder lo que an, olos que fueren hereges, o omne de religion passado el anno que entro en la orden, o clerigos delas cosas que tienen de sus elesias, que non pueden fazer manda a sus finamjentos, njn donadios en su viad; e si la fizieren, que non valan".
- 718 *Fuero de Salamanca*, 4: "... Et estos enemigos... si al tercer dia non quesieren salir de la uila, pechen quinientos soldos e faga les el conçeyo salir de la uila... Et estos tres dias qui los matare en uilla o en carrera o en otro lugar, peche mil soldos e salga por enemigo dela uila... E si aquel enemigo tornada feziere a su casa o de otro uezino fagan le otorgamiento de tres uezinos, e peche D soldos".

- 719 *Fuero de Uclés*: “*Totus homo qui vicino de ucles mataret, exeat de la villa et de suo termino, et si noluerit pectet C murabetinos et exeat*”; “*et illos inimicos exeant de la villa et de suos terminos et si noluerint exire, pectent centum morabetinos et toto concilio adiuent illum a seguder et amater et suas gentes...*”.
- 720 *Fuero de Teruel*, 476 (vid. n. 617).
- 721 *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (vid. n. 617).
- 722 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595).
- 723 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 21: “*La muger que de fuerça fuere quere-llosa e desde el dia dela fuerça fasta en terçero dia al juez e alos alcaldes se querellase e tenjendo las mexillas rrascadas, el forçador jurando, cunplale de derecho con doze vezinos o rrespon-diendo a su par, lo que mas quisiese la querellosa; e si [cayere] salga enemigo por sienpre e sus ayudadores por vn anno, pechando los trezientos sueldos en calonna cada vno por s̄*”.
- 724 *Fuero de Béjar*, 320: “*...Si cadiere exca enemigo por fiempre e los aiu-dadores por un anno pechando las calonnas. CCC. ff. cada uno por ff̄*”.
- 725 *Fuero de Baeza*, 247 (vid. n. 640) y 249: “*Qual mugier deue seer creyda por forçada. Otro si, mugier que por forçada se clamare e del dia que fuere forçada fasta en tercer dia... E si lidiare e caye-re, esca enemigo por sienpre, e los ayudadores por anno pechan-do .CCC. soldos cada uno d'ellos*”.
- 726 *Fuero de Coria*, 65.
- 727 *Fuero de Castel-Rodrigo*, 4, 4.
- 728 *Fuero de Usagre*, 54 (vid. n. 649).
- 729 *Fuero de Cáceres*, 53: “*Qui aforciare mulier uelada et probare ei potuerint, enforquenlo. Et si probar non gelo pudieren, lidie o saluese con XII qual mas quisiere el quereloso; et si cadier, enfor-quet illum. Sin autem, exeat sine calumpnia. Et qui aforciare otra mulier que fuere uicina, pectet CCC aureos al quereloso, si ei fir-mare potuerint et exeat inimicus. Sin autem, lidie o saluese con XII uicinos, qual mas quisier querimoniosus...*”.
- 730 Con este capítulo 51 del *Fuero de Coria* se corresponden también los capítulos 38 de los *Fueros de Alfaiates*, 85 de *Castello-Melbor*, y 52 de *Castello-Bom*.
- 731 *Fuero de Soria*, 531 (vid. n. 616).
- 732 *Fuero de Bribuega*: “*Tod omme que forzare manceba en cabello: si fuere alcanzado; muera por ello. et si non fuere alcanzado. peche. c. et. viij. morabetinos et salca enemigo por sienpre. et. por encar-tado de conceio...*”.
- 733 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 694).
- 734 *Fuero de Salamanca*, 227 (vid. n. 626).
- 735 *Fuero de Ledesma*, 138 (vid. n. 615).
- 736 *Libro de los Fueros de Castilla*, 14 (vid. n. 597).
- 737 *Libro de los Fueros de Castilla*, 303 (vid. n. 625).
- 738 *Fuero de Zorita de los Canes*, 248 (vid. n. 617).

- 739 *Fuero de Brihuega* (vid. n. 638).
- 740 No siempre era así, pues, como ya hemos visto, algunos fueros regulaban unívocamente la violación de la mujer, sin penar de forma distinta el delito según quién fuese el sujeto pasivo. Sirva como ejemplo el *Fuero de Alba de Tormes*.
- 741 *Fuero de Ledesma*, 190.
- 742 *Fuero de Coria*, 51 (vid. n. 627).
- 743 *Fueros de Castel-Rodrigo*, 3, 13; *Usagre*, 54; *Cáceres*, 53; *Alfaiates*, 38; *Castello-Melbor*, 85; y *Castello-Bom*, 52.
- 744 *Fuero de Ledesma*, 190.
- 745 *Fuero de Ledesma*, 138 (vid. n. 615).
- 746 *Fuero de Soria*, 534 (vid. n. 616).
- 747 *Fuero de Baeza*, 248 (vid. n. 644).
- 748 *Fuero de Baeza*, 248 (vid. n. 644).
- 749 *Fuero de Béjar*, 319 (vid. n. 645).
- 750 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595).
- 751 *Fuero de Zorita de los Canes*, 249 (vid. n. 599).
- 752 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 (vid. n. 595). *Fuero de Heznatoraf*, 248; *Fuero de Teruel*, 477; de *Béjar*, 319; etc.
- 753 *Fuero de Soria*, 531, 534 y 535 (vid. n. 616).
- 754 *Fuero de Teruel*, 478: “Otrosí, qual quiere que a monia forçare o la rabilirá [e prouado'l será], si pudiere seer preso, sin remedio sea enforcado. Si por auentura fuyere, peche D sueldos de las cosas que ouiere...”.
- 755 *Fuero de Zorita de los Canes*, 251 (vid. n. 670); *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (vid. n. 672).
- 756 *Fuero de Béjar*, 321: “Qvi forçar fin grado a monia. Qvi fizier fuerça a monia deffenenlo, fil pudieren prender fi non peche. d. ff. delo que ouiere”.
- 757 *Fuero de Baeza*, 250: “Del que mugier de orden forçare. Todo aquel que mugier de orden forçare, sea iustitiado, si prender le pudieren; e si non peche .D. soldos de las cosas suas que él oujere”.
- 758 Salvo las prostitutas que, como ya hemos señalado, no recibían protección frente a las posibles violaciones que pudieran sufrir.
- 759 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 19 (vid. n. 609).
- 760 *Fuero de Baeza*, 246 (vid. n. 613).
- 761 *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (vid. n. 610).
- 762 *Fuero de Brihuega* (vid. n. 612).
- 763 *Fuero de Zorita de los Canes*, 246: “De aquel que forçare mora agena. Tod aquel que forçare mora agena, peche las arras xx marauedis, que fueron puestas atoda manceba que enla uilla morasse”.
- 764 *Fuero de Teruel*, 474 (vid. n. 608).
- 765 *Fuero de Béjar*, 316 (vid. n. 611).
- 766 *Fuero de Teruel*, 482 (vid. n. 659).
- 767 *Carta de Población de Santa María de Albarracín* (vid. n. 592).
- 768 *Fuero de Béjar*, 324 (vid. n. 661).

- 769 *Fuero de Molina de Aragón*, ed. de M. Sancho Izquierdo, *El Fuero de Molina*, Madrid, 1916, 24, 20: "...Si fuere puta sabida, asi que cinco omnes digan verdat que asi es, non aya calonna ninguna".
- 770 *Fuero de Bribuega* (vid. n. 638).
- 771 *Fuero de Soria*, 531 (vid. n. 616). También en el capítulo 532, el *Fuero de Soria*, hace referencia a la posibilidad de que sean varios los autores del delito (vid. n. 575).
- 772 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 21 (vid. n. 725).
- 773 *Fuero de Teruel*, 476 (vid. n. 617).
- 774 *Fuero de Béjar*, 318 y 320 (vid. n. 617 y 726, respectivamente).
- 775 *Fuero de Baeza*, 247 y 249 (vid. n. 640 y 727, respectivamente).
- 776 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1 (vid. n. 598).
- 777 *Libro de los Fueros de Castilla*, 105.
- 778 Esa misma equivalencia entre delito consumado y tentativa la encontramos también en el capítulo siguiente del mismo fuero para el caso de las mujeres no casadas (*Fuero de Ledesma*, 191, vid. n. 630).
- 779 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 694).
- 780 *Fuero de Alba*, 3 y 21 (vid. n. 711 y 575, respectivamente).
- 781 *Fuero de Plasencia*, 365: "Por estas cosas son a desafiar, por omecilio, por muger forçada et por desondra de cuerpo, et elli o desafiarre hy digan por que desafie et si non, non vala el desafiamiento et sus parientes aduganle al plazo, assi como fuero es en carta de termino, o fueras de termino et si non lo aduxieren al plazo remarga desafiado".
- 782 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 21; *Fuero de Soria*, 532 (vid. n. 575).
- 783 *Libro de los Fueros de Castilla*, 14 (vid. n. 597), 105 (vid. n. 625); 303 (vid. n. 625). Otras muchas fuentes hacen mención a la querrela o al querellante: *Fuero de Teruel*, 54: "En quâles colonias ha derecho palacio: Decabo mando que palacio non prenga part de otras colonias si non tan sola [mientras] de auestas que se siguen, quando auernân segunt del fuero, zo es assaber: en colonia de homizilio, et en ferida con armas uedadas, et en colonia de muger corronpida o forçada... Mas es assaber que todas estas colonias, sacado el noueno del iúdez, deuen seer partidas en tres partes: zo es assaber la primera part al querelloso, et la segunda part a palacio, e la tercera part al conceio, assîn como es fuero"; *Carta de Población de Santa María de Albaracín*: "...Mas es assaber que palatio non puede firmar sobre ningun uezino en el qual el palatio a colonias. o algun derecho segunt el fuero como es assaber en omizilio o en ferida con armas uedadas o en colonia de mulier corrompuda o forçada... Mas es assaber que todas estas colonias sacado el noueno del iudeç deuen seer paradas en tres partes. como es assaber la primera part al querelloso..."; *Fuero de Bribuega* (vid. n. 597); *Fuero de Coria*, 65 (vid. n. 600); *Fuero de Castel-Rodrigo*, 4: "Qui demandar aforciadura de moller, e o outro [dixere]: -non fezi esto si non per sua uolontat e per meo auer quelle dey», e por este

- manifiesto non lidie nin peyte el couto; e porlo de mays negue ou manifeste e faga quanto mandaren alcaldes. E la manquadra que dere moller tal seia: iure con .III. e ela .V.^o. de seus parentes; e, si parentes non ouere, iure con .III. uizinos, que en esse dia bo fizo primeyra mente e non per sua uoluntat nin per auer. E, entre lid e iurar, qual quesar bo quereloso, talle cunpla. E, si non iurar la manquadra, nonle responda”;* *Fuero de Usagre*, 54: “*Et si probar non ge lo pudieren, lidie o saluesse con XII qual mas quisiere el quereloso...*”; *Fuero de Cáceres*, 53 (vid. n. 731); etc.
- 784 *Fuero de Alba de Tormes*, 2. En el mismo sentido también el capítulo 3 (vid. n. 711).
- 785 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 3 (vid. n. 597); *Fuero de Béjar*, 320; *Fuero de Soria*, 532 (vid. n. 575); *Libro de los Fueros de Castilla*, 303 (vid. n. 625); etc.
- 786 *Fuero de Béjar*, 320; *Fuero de Soria*, 532 (vid. n. 575); etc.
- 787 El Juez, en los municipios castellanos, aragoneses y navarros, era el jefe político y judicial del Concejo, al que se subordinaban los Alcaldes, en número de dos, cuatro o seis. Dichos Alcaldes formaban la Curia, tribunal colegiado de jueces ordinarios del municipio, que estaba presidida por el Juez. Vid. GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1984, pp. 544 y 545.
- 788 *Fuero de Teruel*, 476: “*...Empero mando que, si la muger de la fuerça se querrá clamar e fasta tercer día con las maxiellas rascadas delant el iúdez non uiniere, el forçador non le responda por la fuerça, segunt del fuero. Mas si fasta tercer día con las maxiellas rascadas delant el iúdez querellada fuere, el forçador emiende le, como de uso es demostrado*”.
- 789 *Fuero de Soria*, 532 (vid. n. 575).
- 790 *Fuero de Alba*, 21 (vid. n. 575).
- 791 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 633).
- 792 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2 (vid. n. 682).
- 793 *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 633). *Fuero de Balbás* (ed. de T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847): “*Quelibet mulier extra villam corrupta, debet vociferare usque ad villam, et præsentet se coram iudicibus antequam domum aliquam ingrediatur...*”, etc.
- 794 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 21 (vid. n. 575).
- 795 *Fuero de Teruel*, 476 (vid. n. 791).
- 796 *Carta de Población de Santa María de Albarracín*; *Fuero de Béjar*, 320; *Fuero de Alba*, 21; *Fuero de Soria*, 532; *Fuero de Zorita de los Canes*, 250; *Fuero de Alcalá de Henares*, 9 (vid. n. 575 y 633).
- 797 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2 (vid. n. 682).
- 798 GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso cit.*, p. 641 ss.

- 799 El acudir a la voz de *apellido* no era una facultad discrecional, sino una auténtica obligación, un deber de ayudar a la parte ofendida, llegando, incluso a ser sancionados los individuos que se negasen a hacerlo.
- 800 *Fuero de Zamora*, 83: "... Elos que non quisieren salir o non fuesen aprenderlo o recaudallo, pechen el omezio o el danno o el furto que aquel fizo... E se el que fur fechor se quisier amparar con armas, matenlo sen calonna. Esta missma pena sea en aquellos que los iuyzes lamaren quando fueren recabdar tales omnes que non quisieren ir con ellos a prenderlos".
- 801 *Fuero de Uclés*, 38: "*Qui in apellido ome matare. Totus homo de Ucles, qui in apellido ome mataret o super pendra de foras de la vicinitate de Ucles, non habeat ullo homine de Ucles homiziero; et si gentes o parentes o primos o secundos oviere en Ucles, acoiando et salutent illum per nomen fide*".
- 802 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2.
- 803 *Libro de los Fueros de Castilla*, 3: "...e fuyó Martin Ferrandes de la villa por sus parientes quel quisieron matar" (vid. n. 589).
- 804 *Fuero de Alba*, 3 (vid. n. 711).
- 805 *Fuero de Usagre*, 60: "*Et quien desafiado fuere en conceio por morte de omme, o per mulier forciada, o per lision, al primer corral. Et si en la tierra non fuere et parientes ouiere, metan sus bestias et fagan que mandaren alcaldes. Et si las non metieren las bestias, sea enemigo daquel que lo desfio. Et si omme ouiere muerto, sea enemigo de sus parientes, et si parientes non ouiere, demandolo el conceio et las calonnas metanlas en el castiello fazer. Qualicumque que desafiado fuere sicut supra scriptum est, et en la uilla fuere, meta sus bestias et uenga delant alcaldes, et ponga sus uozeros, et los alcaldes denles II fieles con que se uaya encerrar. Et hi diga en qual casa se quiere encerrar. Et si postquam ince rratus fuerit furas lo testiguaren con III uezinos, fueras per iudizio de alcaldes que lo mandaron desencerrar, quantos dias lo testiguaren fuera tantos X morauetis pectet a parentibus mortui. Et ille dando derecho assi como mandaren alcaldes hy el fuero, affidiendolo, et quantos dias passaren que non lo quisieren affidiar, tantos X morauetis pectet illi inimico, si ei potuerit firmare que non lo quisieron affiar, et esto proue con III alcaldes"; 63: "Por muerte de omme o por mugier forciada o per lision, II. bestias meta danguera, et por toda otra cosa una bestia meta, et si per magis eum acotauerint, non meta ninguna. Et las bestias que deuiere meter, cada tecer dia las meta, et una cauallar o mular por dos asnales".*
- 806 *Fuero de Coria*, 65 (vid. n. 600); *Fuero de Castel-Rodrigo*, 4 (vid. n. 786). En el mismo sentido: *Fuero de Usagre*, 73; *Fuero de Cáceres*, 71; etc. Algunos fueros, como el de *Zorita de los Canes*, 250, sólo reconoce el juramento expurgatorio cómo medio de prueba: "...el forçador deue seer muerto por ende, si pudiere seer prouado, et si non, iure con VI uezinos".

- 807 *Fuero de Coria*, 57: "...Por muerte de ome, o por mugier forçada, o por lision, entre a lidiar o salvese con XII; qual quisier el quereloso, tal le cumpla".
- 808 *Fuero de Usagre*, 308: "Los lidiadores que ouieren a lidiar per iudizio de alcaldes, eguenlos los alcaldes, et del dia que los eguaren a tercio dia, uayan a sacra Maria a missa matinalem, et armenlos II. alcaldes, quales ellos quisieren, et en su mano lidien. Et postquam fuerint armati, iuret qui amparat que derecho amparat, et iure el otro que mentira iuro. Et qui amparat, de fiador que si cayere, pectet la peticion duplada, et las armas si se dannaren. Et tal fiador de que ualia aya de la peticion duplada. Et depues que iuraren, non se manifiesten. Et qui en la eglisia entrare, pectet I. moraueti a los alcaldes. Et aquellos que los armaren et hy fueren, saquenlos al campo. Et si noluerint exire, prendan de unusquisque singulos morauetis, et saquenlos foras, et si hoc non fecerint, sint alcaldes periurati. Tod omme que los cotos passare que pusieren los alcaldes, liuenlo per la iura que fizieron al conceio, et pectet unusquisque sex morauetis alcaldibus, si non fore uiatrero. Todo lidiador non exca de los cotos nin prenda otras armas sinon las suyas o de so compannero con qui lidiare, o prenda piedra o tierra, et non prenda uestido de nengun omme, nin pan, nin corte lança que touiere en so poder de so compannero, nin taie riendas, nin cabeçada, nin mate cauallo de so compannero. Et si esto fiziere, iure que lo non fizo de su grado, et tome el otro este complimiento que dicho es de suso et defendido como mandaren los alcaldes, et cada un caual lo sea apreciado en XXX. morauetis. Et tales fiadores den que uean los alcaldes que ualia an de los caualllos et de las armas. Lidiador que cauallo matare a so compannero, pectetlo, e las armas, si se dannaren, el que cayere esse las pectet. Et per armas et per cauallo non metan omnes en manos al querenti, sed los fiadores pectent toda la apreciadura. Et si el reptado deuiniere a pie, spero al otro en campo que uean los alcaldes que puede aguñar a el de todas partes, et si ampararse pudier fata tecer dia de sol a sol. Et si el demandador ueniere a pie, sperelo en campo, et el reptado conquieralo III. uezes en el dia a manteniente. Et percuciat illum cum armis que tenuerint III. uices in die a manteniente, in elmo, aut in lorica, o en escudo, o en las armas que tenuerit, aut in corpo, fueras en la lança. Et si el reptado escapare cauallero, conquiera el peon III. uezes en el dia, sicut dictum est. Et istud faciendo, si usque ad tercium diem perseuerare potuerit, uincat suo iudicio. Et nullus non prenda ad alium ad pixam nec ad coiones. Nengun lidiador non passe los moiones. Lidiador que este coto non cumpliere como yaz escripto en este fuero, por i caya. Los lidiadores, postquam fuerint armati in ecclesia, se confecharen, den X. morauetis a aquellos que los armaren. Et si al campo exie-

- ren, quantos dias alla fueren, tantos morauetis de el que cayere. Et si se confecharen, ambos pectent estos morauetis. Lidiador que corriere ante que uenga a ssu casa, pectet V. morauetis. Et qui cantare con el o quil uiniere con comer, pectet V. morauetis al castiello. Los lidiadores en un yagan et en uno coman, en manos de aquellos que los armaron, et si non confecharen, non se desarmen. Et postea que sol occasum fuerit, aducant illos ad uillam, et alio die saquent illos ad campo ante de medio dia. Et si los alcaldes esto non fizieren, sean periurados. Aportellados de conceio, non ayan el campo uedado o lidiaren. Qui uozes o siblos dederit a lidiador que cayere, pectet a el V. solidos si ei firmaren. Et qui dixerit a lidiador palabra que en esforciamiento le sea, pectet V. morauetis al querentí”.*
- 809 *Fuero de Cuenca*, 2, 1, 20 y 21 (*vid.* n. 595 y 725). De la misma manera se manifiestan los fueros que a continuación siguen: *Fuero de Baeza*, 249: “*Otro si, mugier que por forçada se clamare e del dia que fuere forçada fasta en tercer dia se querellare al tuez e a los alcaldes, e la cara oujere rascada, faga.l derecho el que la forço con .XII. uezinos o responda a su par, qual ella maes quisiere...*”, etc.
- 810 *Fuero Viejo de Castilla*, 2, 2, 1.
- 811 Sin embargo, la regulación del delito debió de ser más amplia. Según Gonzalo Martínez Diez, el *Espéculo* se nos presenta como una obra “*inacabada e incompleta y que nunca fue más allá del 5º libro y del contenido con que ha llegado hasta nosotros*”. No obstante, el mencionado autor, ha tratado de reconstruir la parte que no llegó a redactarse basándose en las citas contenidas en la parte conocida del *Espéculo*. Del estudio de las mismas se deduce que la obra completa debió de constar de nueve libros, de los cuales el último se dedicaría al Derecho penal. En este libro, destinado a la materia penal, se regularía, concretamente, el delito de violación, tal y como se desprende de la ley 5, 14, 11, en la que se enumeran una serie de delincuentes entre los que se mencionan a los violadores, a los que somete a la “*iustiçia que mandan las leys deste nuestro libro*” (*Espéculo*, ed. y análisis crítico por Gonzalo Martínez Diez con la colab. de José Manuel Ruiz Asencio, Avila, 1985, pp. 23 y 31-39). De la parte conocida del *Espéculo* se hace referencia a la violación de las mujeres de la corte en el libro 2º, en los títulos 3 (“*De la guarda de la rreyna*”), 4 (“*De la guarda de los ffijos del rrey*”), 5 (“*De la onrra de los ffijos del rrey*”) y 15 (“*Cómmo deuen guardar a la rreyna en ssus mugieres e en ssus omnes e en ssus heredades e en todo lo que àl que ha*”).
- 812 *P.* 7, 20, proemio: “*Atreuimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forçar las mugeres, e mayormente quando son de orden o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas...*”.
- 813 *P.* 7, 20, 1: “*Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy*

grande, por dos razones. La primera porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruício de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es que fazen muy gran desonrra a los parientes de la muger forçada, e muy gran atreuimiento contra el señor, forçandola en desprecio del señor de la tierra do es fecho. Onde pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas: mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos...”.

- 814 Que, en P. 7, 9, 1, era definida como: “... deshonra que es fecha o dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento dél”.
- 815 De esta relación entre castidad y fama encontramos numerosos ejemplos en la literatura de la época. Baste recordar las palabras de MELIBEA, en *La Celestina*, que, después de perder su virginidad en brazos de CALIXTO, se sentía una verdadera traidora de su familia, concretamente de su padre, por haber traído, con su conducta, la deshonra a su casa (ROJAS, F. de, *La Celestina* cit., XIV: “*¡Ob mi padre honrado, como be dañado tu fama y dado causa y lugar a quebrantar tu casa! ¡Ob traidora de mí...f!*”). Pero, es más, de la castidad de las mujeres podía depender el destino de los reyes. En *El Romancero Viejo*, en el romance del conde CLAROS DE MONTALVAN, un cazador, que informa al monarca de haber sorprendido a la infanta yaciendo con el conde, le aconseja al rey que renuncie al trono, pues ya no es digno de llevar la corona real, después del daño que ha sufrido su fama al perder su hija la virginidad (*Romancero viejo, Romance del conde Claros de Montalván*, 78: “... Manténgate Dios, el rey, / y a tu corona real: / una nueva yo te traigo / dolorosa y de pesar, / que no os cumple traer corona / ni en caballo cabalgar. / La corona de la cabeza / bien la podéis vos quitar, / si tal deshonra como ésta / la hubiesets de comportar, / que be hallado la infanta / con Claros de Montalván, / besándola y abrazando / en vuestro buerto real: / de la cintura abajo / como hombre y mujer se ban”). También la literatura medieval refleja cómo la violación supone una injuria para los señores de las víctimas que la han padecido. En el romance *Quejas de doña Lambra*, ésta es amenazada por los infantes de Lara con sufrir la ofensa de que le violasen a sus damas, tanto las casadas como las “*por casar*” (*Romancero viejo: Quejas de doña Lambra*, 51, c. 5: “... los hijos de doña Sancha / mal amenazado me ban, / que me cortarían las faldas / por vergonzoso lugar, / y cebarían sus balcones / dentro de mi palomar, / y me forzarían mis damas, / las casadas y por casar...”).
- 816 PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., *La mujer* cit., p. 68 ss.; MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo* cit., p. 57 ss. En el *Corbacho* se refleja claramente este ultraje que los varones recibían en su honra cuando sus hijas, mujeres o hermanas sufrían un atentado a su castidad. Para MARTINEZ DE TOLEDO, el cuerpo de las hijas, mujeres o hermanas constituye la “*cosa ajena*” que el seductor o el violador

- se decide a “*contrariar*”, contra la voluntad de su “*señor*”, pues “*de su propia voluntad nunca el padre a la hija, nin el marido a la muger, nin el hermano a la hermana, a ti nin a otro ninguno dará*” para que sean deshonradas (MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Corbacho* cit., p. 136).
- 817 P. 4, 2, 7: “... *que maguer la muger fuesse de vil linaje, si casare con Rey, deuenla llamar Reyna, e si con conde condessa: E vn despues que fuere muerto su marido la llamasen assi, si non casare con otro de menor guisa. Ca las bonrras e las dignidades de los maridos: han las mugeres, por razon dellos...*”.
- 818 MADERO, M., *Injurias* cit., p. 589. En el *Libro del Caballero Zifar* se considera que aquel que quisiera vivir rectamente debía evitar por todos los medios “*caer en vergüença*” y para ello debía tener siempre presente la idea de la vergüenza, pues “*quien vergüença tiene siempre ante los sus oïos, non puede caer en yerro, guardandose de caer en vergüença*” (*Libro del Caballero Zifar* cit., p. 286). Como vimos, en el *Libro de Apolonio* se recoge esta relación entre la vergüenza y la deshonra de que estamos tratando en las palabras de una vieja criada, que consuela a la infanta violada por su padre, el rey ANTIOCO (*Libro de Apolonio* cit., cc. 8 y 9: “... *mas una ama vieja, que la bobo criada / fiçol’ creyer la dueña que non era culpada. / Fixa, dixo, si vergüença o quebranto prisiestes / vos non habedes culpa, que vos más non pudiestes*”).
- 819 El arcipreste que intenta yacer con la infanta doña SANCHA, en el *Poema de Fernán González*, será retratado como un hombre que “*vergüença non avia*”, y fue por esto por lo que no sintió el menor pudor de pedirle al conde FERNAN GONZALEZ que, a cambio de su silencio, le dejase “*conplir su voluntad*” con la infanta: “... *«Conde, si tu quieres / que sea en poridat, / dexa me con la dueña / conplir mi voluntad... vergüença non avia / el falso descreido*” (*Poema de Fernán González*, ed. de Juan Victorio, Madrid, 1990, pp. 161 y 162, cc. 649 y 653).
- 820 FR. 4, 10, 1: “*Si algun ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello; et si la levar, e non yoguier con ella, peche C maravedis, e si non ovier de que los pechar, pierda lo que oviere, e yaga en prision fasta que cumpla los C maravedis; e desta caloña aya la meytad el rey e la otra meytad la muger, que prisó la fuerza*”.
- 821 FR. 4, 10, 2: “*Quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza, si todos yoguieren con ella mueran por ello: et si por aventura uno fuere el forzador e yoguiere con ella, muera, e los otros que fueren con él, peche cada uno L maravedis, la meytad al rey e la meytad a la muger, que prisó la fuerza, et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su sennor*”.
- 822 FR. 4, 10, 3: “*Todo ome que levare o robare muger casada por fuerza, maguer que non aya que veer con ella, sea metido con todos*

sus bienes en poder del marido, que faga dél e de sus bienes lo que quisiere, e si ovier hijos o dende ayuso hereden lo suyo, e del cuerpo faga el marido lo que quisiere. Et si levar por fuerza esposa agena, e ante que aya que veer ninguna cosa con ella le fuer tollida, todo quanto oviere ayalo el esposo e la esposa por medio: et si non ovier nada, o ovier muy poco, sea metido en poder dellos en tal manera quel puedan vender, e el prescio ayanto de consuno, si él non oviere hijos derechos o dende ayuso, e si los oviere, hereden lo suyo, e él finque en poder dellos, e sea vendido como sobredicho es”.

- 823 FR. 4, 10, 4: “*Quien monja o otra muger de orden levare por fuerza, quier aya que veer con ella quier non, muera por ello: et si hijos derechos o dende ayuso oviere, hereden lo suyo: et si non los oviere, aya la meytad de lo que oviere el rey, e la otra meytad el monasterio donde fuere la muger”.*
- 824 También la literatura medieval nos muestra esta conexión entre los dos delitos. En el *Libro del Caballero Zifar*, los marineros que dejaron en tierra a éste, llevándose a su mujer, GRIMA, en su barco, idearon el rapto de la mujer con claros fines sexuales: “*e los marineros... desde que vieron la dueña estar con el cauallero en la ribera, el diablo, que non queda de poner pensamientos malos en los coraçones de los omes, para fazer las peores cosas que pueden ser, metio en los coraçones de los señores de la naue que metiesen a la dueña en la naue, e el cauallero que lo dexasen de fuera en la ribera”* (*Libro del Caballero Zifar* cit., pp. 137 y 138). GRIMA sólo piensa en el móvil sexual cuando es consciente de que aquellos hombres se la llevan, separándola de su marido: “*... quando la dueña vio que los marineros mouian su naue e non fueron por su marido, touo que era caída en malas manos e que la querian escarnesçer...*” (*ibidem*, p. 142).
- 825 FR. 4, 9, 2: “*Maguer que nos agravia de faltar en cosa que es muy sin guisa de cuydar, e muy mas sin guisa de facer: pero porque mal pecado alguna vez aviene que un ome cobdicia a otro por pecar con él contra natura, mandamos que cualesquier que sean que tal pecado fagan, que luego que fuer sabido, que amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues al tercer dia que sean collados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos”.*
- 826 En el mismo sentido se pronuncia la literatura medieval, ya que siempre hace referencia a la conjunción heterosexual, cuando alude al delito de violación o a la pérdida de la castidad. Por ejemplo, en *El Romancero viejo* y en la *Crónica General de 1344*, LA CAVA sufre una violación por parte del rey don RODRIGO (*Romancero viejo: Seducción de la Cava*, 38, cc. 5 y 15: “*... sus lindas y blancas manos / él se las está loando... haciéndole mil ofertas, / si ella hacía su rogado. / Ella nunca hacerlo quiso, / por quanto él le ha mandado, / y así el rey lo hizo por fuerza / con ella, y contra su grado...*”. También en BARCELOS, Conde Don PEDRO ALFONSO

DE, *Crónica* cit., p. 31); en el *Libro de Apolonio* el rey ANTIOCO viola a su hija (*Libro de Apolonio* cit., cc. 8 y 9); y GRIMA, en el *Libro del Caballero Zifar*, sufre un intento de violación por parte de unos marineros (*Libro del Caballero Zifar* cit., pp. 142 y 143: "... estando comiendo e beuiendo mas de su derecho e de lo que auian acostumbrado, el diablo metioles en coraçon a cada vno dellos que quisiesen aquella dueña para sy... Asy que los otros todos de la naue, del menor fasta el mayor, fueron en este mal acuerdo e esta discordia, en manera que metieron mano a las espadas e fueron se ferir vnos a otros, de guisa que no finco ninguno que non fuese muerto").

- 827 E. 2, 15, 1: "... e ssi lo ffiziere de ssu grado della... ssi ella es virgen mandamos que muera él... e ella muera otrosí... e ssi ffuer biuda, ayá tal pena ella e él commo desso diximos de la virgen"; 2: "... E ssi lo ffeziere de ssu grado della... ssi es ella es virgen mandamos que muera él... e ella muera otrosí... e ssi ffuere biuda, aya tal pena ella e él commo diximos de la virgen"; 3: "... E ssi lo ffeziere de ssu grado della ffaze aleue e deue morir él e ella..."; etc.
- 828 P. 7, 20, 3: "*Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere prouado en juizio deue morir porende, e de mas deuen ser todos sus bienes de la muger, que assi ouiesse robada o forçada. Fueras ende si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forço, non auiendo otro marido. Ca estonce, los bienes del forçador deuen ser del padre, e de la madre de la muger forçada, si ellos non consintiessen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca si prouado les fuesse que auian consentido en ello: estonce deuen ser todos los bienes del forçador de la camara del Rey. Pero destes bienes deuen ser sacadas las dotes, e las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrosi los debdos que auian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juyzio contra el. E si la muger que ouiesse feydo, robada, o forçada, fuesse monja o religiosa, estonce todos los bienes del forçador deuen ser del monesterio donde la saco. E a tanto tuuieron los sabios antiguoas este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, o lleuasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que deuia auer el que forçasse a otra muger, con quien non ouiesse debdo. E la pena que diximos de suso que deue auer el que forçasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forçarla...*".
- 829 P. 7, 21, 2: "*Cada uno del pueblo puede acusar a los omes que fiziesen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del judgador do fiziessen tal yerro. E si le fuese prouado deue morir porende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fueras ende, si alguno dellos lo ouiere a fazer por fuerça, o*

fuesse menor de catorze años. Ca estonce non deue recibir pena, porque los que son forçados non son en culpa, otrosi los menores non entienden que es tan gran yerro como es aquel que fazen...".

- 830 El que la mujer accediese voluntariamente al yacimiento no se tenía en cuenta cuando a ésta le estuviese prohibido el mantenimiento de relaciones sexuales, como ocurría con la casada, que no podía yacer con nadie, salvo con su marido, y menos aun con el hijo de éste, pues, de hacerlo, el hecho se calificaba de traición; la desposada, que debía fidelidad a su esposo y, por tanto, no debía yacer con nadie; las parientas o cuñadas, en relación a sus familiares o cuñados, pues tenían prohibido las relaciones sexuales con los mismos; las mujeres religiosas, respecto a cualquier hombre, ya que tenían que abstenerse completamente del mantenimiento de dichas relaciones; y las barraganas de los padres o de los hermanos, en relación a los hijos o hermanos de sus amantes, respectivamente. Estas prohibiciones se deducen de las siguientes leyes del *Fuero Real*: 4, 8, 1: "*Ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cuñada fasta el grado que manda santa yglesia, nin de yacer con ella...*"; 2: "*Qualquier ome, que por fuerza o a placer con muger de orden a sabiendas, despues que fuer bendicha asi como es costumbre, casare, la muger sea tornada al monasterio onde salió so grant penitencia, asi como semeiare a su obispo, o a su abadesa, e él sea echado por jamas de la tierra, nin se pueda escusar, por decir que ninguno non los acusa: et tan ayna como el rey lo sopiere por el obispo o por la abbadesa, o por otro ome qualquier, faga facer esto que es sobredicho... et esa misma pena ayan los que con tales mugeres yoguieren... et si monges o otros omes, que son en orden esto ficieren, ayan la pena sobredicha ellos e las mugeres, con quien casaren o con quien yoguieren...*"; 3: "*Sy algun ome yoguiere con muger de su padre, faganle como traydor, e si yoguiere con la barragana, faganle como a alevoso, e si yoguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella, que sopiere que su padre o su hermano ha yacido, o si el padre yoguiere con la muger del fijo o con su barragana, el rey pues que lo sopiere echelos de la tierra por siempre, e sus bienes ayanlos sus herederos, e nunca sean pares dotros, nin puedan testiguar en ningun pleyto". ¿Con qué mujeres se podía, entonces, mantener relaciones sexuales sin ser castigado por ello? Parece ser que sólo con las solteras que no fuesen ni religiosas, ni parientes, ni mujeres o barraganas de padres o hermanos y que, por supuesto, accediesen voluntariamente al yacimiento.*
- 831 *FR. 4, 7, 7: "Sy alguna muger, que non sea casada nin desposada, se fuere de su voluntad a casa de algun ome a facer fornicio, aquel con qui lo fizo non aya pena ninguna".* En el *Romancero viejo*, al narrar cómo fue violada LA CAVA por el rey don RODRIGO, se menciona el infructuoso intento de seducción llevado a cabo por

el monarca visigodo, que trataba de conseguir el yacimiento con la doncella por medio de promesas y halagos, y se relata también como, ante el rechazo de la joven, el rey tomó por la fuerza lo que voluntariamente aquella no quería darle: "... *Ella nunca quiso hacerlo quiso, / por quanto él la ba mandado, / y así el rey lo hizo por fuerza / con ella, y contra su grado...*" (Romancero viejo: *Sedución de la Cava*, 38, cc. 5 y 15. *Vid.* n. 829).

- 832 E. 2, 4, 2: "*Deffendemos otrossí que ninguno yaga con su ffiia del rrey ssi non ffuer ssu marido ninl guisse que lo ffaga nin le ffable en ello nin le traya mandado de ninguno en tal ffecho ninl diga nin le consseie que ffaga o que diga otro mal por que pierda amor de Dios. Ca quiquier que con ella ioguiesse o gelo consseiasse o troxiesse dello mandadería, ssi ioguiesse con ella por ffuerça es traydor e deue morir commo traydor e perder lo que ouiere, e ssi yoguiesse con ella por su grado pierda el cuerpo e lo que ouiere, e los mandaderos e los consseieros otro tal, e ella ssea deseredada e metida en pressión e a merçed del rrey e a iuyzio de ssu corte. E esso mismo mandamos de la hermana que de la ffiia...*"; 2, 4, 3; y 2, 15, 1-8.
- 833 P. 7, 19, 1: "*Grauemente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los fauores deste mundo. E se encierran en el monasterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a dios. Otrosi dezimos que fazen gran maldad aquellos que soscacan con engaño, o falago, o de otra manera las mugeres virgenes, o las biudas, que son de buena fama, e biuen honestamente, e mayormente quando son huespedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos, e non se pueden escusar que el que yoguiere con alguna muger que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerça. Ca segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerça es sosacar, e falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziesen por fuerça*".
- 834 En el *Poema de Fernán González*, se menciona un tipo de "llave" utilizada para inmovilizar al contrario, que la infanta doña SANCHA empleó para evitar ser violada: "... *ovo el açipreste con ella de trauar, / con sus braços abiertos iva se la abraçar. / La infanta doña Sancha, dueña tan mesurada, / -nunca omne nado vio dueña tan esforçada- / travo l' a la boruca, dio le una grand tirada...*" (*Poema de Fernán González* cit., cc. 654 y 655). También las serranillas del MARQUES DE SANTILLANA sabían defenderse perfectamente cuando no deseaban yacer con alguien. En *La vaquera de Morana* ésta le advierte al caballero: "... *non penséis que me teneades, / ca primero provaredes / este mi dardo pedrero; / ca después d'esta semana / fago bodas con Antón, / vaquerizo de Morana*"

- (LOPEZ DE MENDOZA, I., Marqués de Santillana, *Obras completas*, edición, introducción y notas de Angel Gómez Moreno y Maximilian P. A. M. Kerkhof, Barcelona, 1988, *La vaquera de Morana*, p. 5, c. 20).
- 835 Tal es el caso de GRIMA, en el *Libro del Caballero Zifar*, que, temiendo ser violada por los marineros que la llevaban raptada en su barco, se lanzó al mar para morir ahogada (*Libro del Caballero Zifar* cit., p. 142). Otros comportamientos ejemplares, recogidos en *La leyenda dorada*, los encontramos en Santa PELAGIA DE ANTIOQUIA, que prefirió suicidarse antes que perder “*el joyel de su castidad*” en manos de sus perseguidores; y en la mujer de ASDRUBAL, que temiendo ser ultrajada por sus enemigos se tiró con sus hijos a la pira de su casa (VORAGINE, S. de la, *La leyenda* cit., I, p. 656 y 2, p. 239). El MARQUES DE SANTILLANA ensalzaba también la resolución de DIDO, que “*quiso antes morir casta que bivir violada*”, y por ello se “*lançó en una llama donde fenesció*” para evitar, de este modo, que el rey JARBA la forzase (LOPEZ DE MENDOZA, I., *Obras* cit., p. 246), y la de HIPO, dueña griega que, para impedir que la violasen unos marineros se arrojó al mar (*ibidem*, p. 204). En *Las Cantigas* se recoge, con una clara finalidad moralizante, la historia de una cortesana de Santarem, que decidió volver a su ciudad natal para alejarse de la mala vida que llevaba. Sin embargo, uno de sus amantes la siguió y la intentó violar, y viendo que no podía conseguirlo, le robó cuanto llevaba y la degolló. No obstante, la Virgen se apiadó de ella, y la resucitó el tiempo suficiente para que confesara y comulgara y pudiese de esta forma salvar su alma (ALFONSO X, *Cantigas* cit., *Cantiga* 237). El relato, que pone sobre aviso a las mujeres de vida desordenada sobre los peligros y la servidumbre a que somete ésta, sirve también para ensalzar la decisión de esta pecadora arrepentida, que prefirió morir, a manos del que intentaba forzarla, a pecar nuevamente contra la honestidad (PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., *El tratamiento* cit., p. 69).
- 836 MARTINEZ DE TOLEDO, en el *Corbacho*, consideraba que las mujeres solían disimular “*non amar, non querer e non aver*”, pues creían que si demostraban a los hombres sus deseos sexuales iban a ser menos apreciadas por ellos, “*e por tanto quiere rogar e ser rogada en todas las cosas, dando a entender que forçada lo faze, que non ha voluntad*”. MARTINEZ DE TOLEDO aludía a una serie de hipócritas exclamaciones que las mujeres acostumbraban a emplear para simular que no deseaban yacer con los hombres (“*¡Yuy, dexadme! ¡Non quiero! ¡Yuy, qué porfiado! ¡En buena fe yo me vaya! ¡Por Dios, pues yo de bozes! ¡Estad en ora buena!...*”), exclamaciones que, según el autor, no estaban acompañadas de un rechazo real del varón, al que dejaban que actuase libremente, pues deseaban que así lo hiciese: “*dan bozes e están quedas; menean los braços, pero el cuerpo está quedo; gimen e non se mueven; fazen como que ponen toda*

- su fuerça mostrando aver dolor e aver enojo*" (MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Corbacho* cit., 13, pp. 199 y 200).
- 837 P. 7, 20, proemio: "... e esta fuerça se puede fazer en dos maneras: la primera con armas: la segunda sin ellas".
- 838 1478. 08. 12, AGS, RGS, f. 42; 1489. 07. 28, AGS, RGS, f. 119, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 41.
- 839 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823); 2 (*vid.* n. 824); 3 (*vid.* n. 825); y 4 (*vid.* n. 826). Recordemos como también la literatura medieval apuntaba la existencia del empleo de fuerza para lograr el yacimiento. LA CAVA, que no quiso atender a las palabras de don RODRIGO que intentaba seducirla, fue obligada por éste a yacer con él, empleando para ello la fuerza (*Romancero viejo: Seducción de la Cava*, 38, cc. 15 y 25: "el rey lo hizo por fuerza con ella, y contra su grado", "el rey Rodrigo la ha por fuerza debonrado").
- 840 En el *Romance del conde Claros de Montalván* éste no consiente que la doncella retrase el momento de yacer con él por temor a que alguna circunstancia pudiese después impedirlo: "... mas déjame ir a los baños, / a los baños a bañar; / cuando yo sea bañada, / estoy a vuestro mandar. / Respondiérale el buen conde..., / tal respuesta le fue a dar: / -Bien sabedes vos, señora, / que soy cazador real; caza que tengo en la mano / nunca la puedo dejar" (*Romancero viejo: Romance del conde Claros de Montalván*, 78). Y, después, sentenciado a muerte por haber yacido con ella, lejos de arrepentirse, afirmará: "quien no ama las mujeres no se puede hombre llamar". Incluso, en el romance *De Francia partió la niña*, la doncella que escapó de una violación por su astucia, ya que asustó al violador diciéndole que era leprosa, se reirá, más tarde, de él, llamándole cobarde por haberla respetado teniendo la oportunidad de disfrutar de ella: "... *Ríome del caballero / y de su gran cobardía: / ¡Tener la niña en el campo / y catarle cortesía!*" (*Romancero viejo: De Francia partió la niña...*, 117).
- 841 Como vimos, en el romance *Quejas de doña Lambra*, la violación no era utilizada para satisfacer un deseo sexual, sino como un instrumento para ultrajar el honor de doña LAMBRA (*Romancero viejo: Quejas de doña Lambra*, 51, c. 5, *vid.* n. 818).
- 842 Ya mencionamos en la creencia en unos demonios -los *incubi daemones*- que se apoderaban de los cuerpos de las personas obligándolas a desnudarse y a masturbarse de forma frenética e incontrolada (DE CHANTIMPRE, citado por DESCHNER, K., *Historia* cit., p. 153).
- 843 M. CARTER, J., *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, Nueva York, 1985, p. 169; RUGGIERO, G., *The Boundaries* cit., p. 90 (concretamente, este último autor, menciona el suceso protagonizado por CARETANO ZANE, un joven noble veneciano que, contando con la colaboración de dos amigos, trató, en 1340, de violar a la mujer de un físico "movido por un deseo diabólico").

- 844 1478. 08. 12, AGS, RGS, f. 42; 1498. 03. 26, AGS, RGS, f. 165, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 43.
- 845 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823); 2 (*vid.* n. 824); 3 (*vid.* n. 825); y 4 (*vid.* n. 826).
- 846 E. 2, 4, 2: “*Deffendemos otrossí que ninguno yaga con su ffiita del rrey... ssi ioguiesse con ella por ffuerça...*”; 3: “*Si el rrey oviere ffiitos de otra mugier que á nonbre de ganancia... aquel que yoguiere con alguna dellas ffuera de casa del rrey e de la reyna... E ssi por ffuerça yoguies con ella... E ssi en casa del rrey o de la reyna yoguiesse con ella... E esto missmo mandamos de las hermanas del rrey de ganancia*”; 2, 15, 1: “*Quien yaze con parienta de rrey o de rreyna en casa de la reyna... ssi yaze con aquella parienta por ffuerça, quier ssea virgen quier casada o biuda o de orden...*”; 2: “*De las rricas ffenbras que sson en casa de la reyna... qualquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça en casa della reyna...*”; 3: “*Las criadas otrossí de la reyna... quier ssean ffiiaz de rricos omnes o de otros caualleros, que ninguno non yaga con ellas en casa de la reyna... qui tal cosa ffeziesse, ssi lo ffiziere por ffuerça...*”; 4: “*Duennas á casadas en casa de la reina que sson de otra manera assí commo mugieres de otros caualleros que no ssón rricos omnes. Dezimos que quien por ffuerça yoguiesse con alguna dellas en casa de la reyna*”; 5: “*... las otras duennas biudas e de orden que están en casa de la reyna e sson de tal guisa commo las casdas que diximos en las leys ante desta por casamiento o por linaie... Onde qualquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça en casa de la reyna...*”; 6: “*... las amas que crían los ffiitos e las ffiitas del rrey e de la reyna... E por ende quiquier que yaze con alguna dellas por ffuerça...*”; 7: “*... de las couigeras e de las sseruientas christianas o moras de qual manera quier que ssean, dezimos que quien yoguiesse con alguna dellas en casa de la reyna... E por ende quiquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça...*”; 8: “*los que yoguiesse con mugieres de las que andan en casa de la reyna por ffuerça...*”, etc.
- 847 P. 7, 20, 1 (*vid.* n. 816).
- 848 De la misma manera la documentación de la época recoge esta posibilidad de rapto con violación. BARBARA HANAWALT, en sus estudios sobre la criminalidad en Inglaterra afirma que en muchas ocasiones las mujeres fueron raptadas y conducidas a lugares mas o menos distantes para ser violadas (HANAWALT, B., *Crime* cit., p. 107). También la literatura hacía referencia a la falta de consentimiento de la víctima y el empleo de la fuerza en la ejecución del rapto, que tenía fines sexuales. Como vimos, en el rapto de GRIMA, ésta es separada de su marido por unos marineros contra su voluntad y cuando se tira por la borda del barco, para impedir ser ultrajada, es obligada por aquellos a subir nuevamente a él. Su violación, evitada por la ayuda de la Virgen MARIA, constituía, además, el fin

- del rapto del que fue objeto (*Libro del Caballero Zifar* cit., pp. 142 y 143).
- 849 LOJO PIÑEIRO, F., *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago, 1991, p. 33.
- 850 1491. s. d., *AGS, RGS*, f. 285; 1491. 11. s. d., *AGS, RGS*, f. 113, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 42.
- 851 *P. 7, 21, 2 (vid. n. 831).*
- 852 *FR. 4, 9, 2 (vid. n. 828).*
- 853 La literatura de la época nos muestra cómo socialmente el adulterio se consideraba un delito habitual en la casada, argumentando que las infidelidades en ésta eran consecuencia de la naturaleza perversa y lujuriosa que caracterizaba a las de su género, que le impedía sentirse satisfecha con un sólo hombre. MARTINEZ DE TOLEDO (en *Cuentos medievales y renacentistas*, Madrid, 1994, pp. 36-39) consideraba que las mujeres casadas, embusteras e incontinentes, utilizaban la mentira para encubrir sus infidelidades, normalmente no descubiertas por sus ingenuos maridos. El autor ofrece numerosos ejemplos en los que la mujer, que ante la llegada del marido tiene que esconder rápidamente al amante, consigue, mediante alguna treta, que éste pueda escapar sin ser visto por su crédulo cónyuge. No es de extrañar que, imperando esta mentalidad en la sociedad, fuese difícil creer a las casadas cuando se “defendiesen” diciendo que no accedieron por su voluntad al coito, es decir, que fueron violadas.
- 854 *P. 7, 17, 1: “... del adulterio que faze el varon con otra muger, non nace daño nin desonrra a la suya... del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido desbonrrado, recibiendo la muger a otro en su lecho... guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, e pueda acusar a su muger del adulterio, si lo fiziere, e ella non a el...”*
- 855 *FR. 4, 7, 1: “Sy muger casada ficiere adulterio, amos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere e de quanto an, asi que non pueda matar el uno dellos e dexar el otro; pero si fijos derechos ovieren amos o el uno dellos, sus fijos hereden sus bienes...”*.
- 856 En la regulación que del adulterio hacen el *Fuero Real* -en el título 7 del Libro 4- y *Las Partidas* -en el título 17 de la Partida 7- no se alude, en ningún momento, a la fuerza existente en el delito, pues ésta no es necesaria si la mujer accede al yacimiento voluntariamente.
- 857 *E. 2, 15, 1: “Quántos males ffaze qui yaze con parienta del rrey o de la rreyna en casa de la rreyna e qué pena deve auer. Quien yaze con parienta de rrey o de rreyna en casa de la rreyna ffaze quatro males. El primero que dessonrra al rrey pues que en linage de los rreys ffaze tal cosa que mayormiente porque lo faze en casa de ssu mugier que es senaladamente en casa del rrey. El ssegundo que ffaze peccar a la rreyna ssi lo ssabe e lo consiente e ffázel perder buena ffama pues que ssu casa es mal enffamada; e demás ssi alguna de ssus parientas de la rreyna lo ffaze non puede scser que*

non venga ende denuesto a ella e verguença. E el terçero que enbarga casamiento aquella duenna ssi es por casar; e avnque non gelo pueda enbargar ssienpre sserá ssospeçada, que pues en casa de la rreyna ffizo tal maldat ssiendo commo era tan guardada más lo ffará quando ffuer por ssí en ssu poder. E el quarto que da mal exenplo e ossadía a las otras que lo ssopieren de ffazer nemiga, lo que deve sseer muy guardado que non ssalga mal exenplo de casa de la rreyna...”.

858 *E. 2, 15, 6: “... Non tenemos que menos deuen sseer guardadas las amas que crian los ffiios e las ffiias del rrey e de la rreyna... por el danno que podrie ende venir a ssus criados o peligro de muerte...”*.

859 *E. 2, 4, 2: “... ninguno yaga con su ffiia del rrey... ssi yoguiesse con ella por su grado...”*; 3: “... Si el rrey oviere ffiios de otra mugier que á nonbre de ganancia... ssi ffuere aquel que yoguiere con alguna dellas ffuera de casa del rrey e de la rreyna, maguer ssea de ssu grado della ssi non ffuere ssu marido... E ssi en casa del rrey o de la rreyna yoguiesse con ella...”; 2, 15, 1: “Quántos males ffaze qui yaze con parienta del rrey o de la rreyna en casa de la rreyna e qué pena deve auer. Quien yaze con parienta de rrey o de rreyna en casa de la rreyna ffaze quatro males. El primero que dessonrra al rrey pues que en linage de los rreys ffaze tal cosa que mayormiente porque lo faze en casa de ssu mugier que es ssenaladamente en casa del rrey. El ssegundo que ffaze peccar a la rreyna ssi lo ssabe e lo conssiente e ffázel perder buena ffama pues que ssu casa es mal enffamada; e demás ssi alguna de ssus parientas de la rreyna lo ffaze non puede sscer que non venga ende denuesto a ella e verguença. E el terçero que enbarga casamiento aquella duenna ssi es por casar; e avnque non gelo pueda enbargar ssienpre sserá ssospeçada, que pues en casa de la rreyna ffizo tal maldat ssiendo commo era tan guardada más lo ffará quando ffuer por ssí en ssu poder. E el quarto que da mal exenplo e ossadía a las otras que lo ssopieren de ffazer nemiga, lo que deve sseer muy guardado que non ssalga mal exenplo de casa de la rreyna. Onde qui tal cosa ffaze de que tantos males vienen e tan grandes, ssi yaze con aquella parienta por ffuerça, quier ssea virgen quier casada o biuda o de orden, ffaze vna de las mayores aleues que pueden sseer. E mandamos que muera por ello commo aleuosso e pierda lo que ouiere e ssea del rrey, e los ayudadores otro tal, e mayormiente ssi es ffiia de rrey. E ssi lo ffiziere de ssu grado della en casa della rreyna o en otro logar o la dexassen el rrey o la rreyna, ssi ella es virgen mandamos que muera él commo aleuosso e pierda la meatad de lo que ouiere e ssea del rrey, e ella muera otrossí, e los consseieros e los mandaderos quier ssean varones quier mugieres; e ssi ffuere casada, pierda amor del rrey e de la rreyna e la merçed quel ffazien, e ssea metida en poder de ssu marido para ffazer della lo que quisiere; e si ffuer biuda, ayá tal pena ella e él commo dessuso dixie-

mos de la virgen, e ssi fuere de orden pierda bienffecho e merçed del rrey e de la rreyna, e ssea enbiada a ssu monesterio ol den aque-lla pena que mereçe ssegunt ssu orden"; 2: "Cómno deuen sseer onrradas e guardadas las rricas ffenbras en casa de la rreyna e qué pena deue auer qui yoguiere con alguna dellas. De las rricas ffenbras que sson en casa de la rreyna dezimos otrossí que deuen sseer muy onrradas e guardadas. E an nonbre rricas ffenbras por estas rrazones: o porque sson ffias de rricos omnes o tienen casas por ssy seyendo donzellas o porque sson casadas con rricos omnes o lo ffueron e sson ya biudas quier ssean al ssiegle o de orden. Onde qualquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça en casa della reyna mandamos que muera por ello como aleuoso e pierda la me- tad de lo que ouiere e ssea del rrey e esso missmo dezimos de los ayudadores. E ssi lo ffeziere de ssu grado della en casa de la rreyna, ssi es ella virgen mandamos que muera commo aleuoso e ella muera otrossí e los conseillers e los mandaderos quier ssean varones quier mugieres; e ssi ffuer casada pierda amor del rreyna e de la rreyna e ssea dada a yuyzio de ssu marido para ffazer della lo que quissiere; e ssi ffuere biuda aya tal pena ella e él commo diximos de la virgen; e ssi ffuer de orden pierda bienffecho del rrey e de la rreyna e enbiela a su monesterio ol deuen aque- la pena que mereçe sseunt ssu rregla"; 3: "Cómno deuen sseer onrradas e guardadas las criadas de casa de la rreyna e qué pena deue auer qui yoguiere con alguna dellas. Las criadas otrossí de la reyna dezimos otrossí que deuen sseer muy guardadas, quier ssean ffiaz de rricos omnes o de otros caualleros, que ninguno non yaga con ellas en casa de la rreyna; ca qualquier que lo ffeziessse ffarie los quatro males que diximos en la ley de ssuso. E de más pues que la rreyna es tenuta de criar e casar assí commo el rrey de criar e de armar, enbargaríe la criança e el bien que la rreyna ffeziessse e podríe por perder la merçed que esperaua auer de la rreyna. E por ende qui tal cosa ffeziessse, ssi lo ffiziere por ffuerça es aleuoso, e mandamos que muera por ello commo aleuoso e pier- da la terçia parte de lo que ouere e ssea del rrey, e los ayudadores mueran otrossí. E ssi lo ffeziere de ssu grado della ffaze aleue e deue morir él e ella e los mandaderos quier ssean varones quier mugie- res".

860 P. 7, 19, 1 (vid. n. 836).

861 P. 7, 19, 2: "... los que fazen pecado de luxuria, con muger de orden, o con biuda que biue honestamente, o con muger virgen, assí como de suso diximos, e si les fuere prouado, deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrrado, deue perder la meytad de todos sus bienes, e deuen ser de la camara del Rey. E si fuere ome vil, deue ser açotado publicamente, e desterrado en alguna yslla por cinco annos. Pero si fuesse sieruo, o siruiente de casa aquel que sosacare, o corrompiere alguna de las mugeres sobredichas, deue ser quemado porende: mas si la muger que

algun ome corrompiesse non fuesse religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama: mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos, que le non deuen dar pena porende, solamente que non le faga fuerça".

- 862 Socialmente, no se corrompía de igual manera la seducida que la violada, pues, la primera, no se había comportado como correspondía a una mujer honrada. Ello claramente se pone de manifiesto en la literatura de la época. Recordemos las palabras del caballero BALAIS en el *Amadís de Gaula*: "Mi buena señora... a los caballeros conviene servir e cobdiciar a las doncellas, e querellarse por señoras e amigas, y ellas guardarse de errar, como vos lo queréis hacer; porque, como quiera que al comienzo en mucho tenemos haber alcanzado lo que dellas deseamos, mucho más son de nosotrospreciadas y estimadas cuando con discreción e bondad se defienden, resistiendo nuestros malos apetitos, guardando aquello que perdiéndolo ninguna cosa les quedaría que de loar fuese" (*Amadís cit.*, 1, I, p. 69). Sin embargo, la diferencia entre las que habían perdido su honra voluntariamente y las que la perdieron contra su voluntad no era demasiado grande: tanto unas como otras se habían quedado sin la cualidad más preciada de la mujer, la castidad, y eso las convertía en despojos sociales.
- 863 1498. 05. 09, *AGS, RGS*, f. 56, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto cit.*, p. 38.
- 864 *FR.* 4, 7, 7 (*vid.* n. 834). No obstante, determinadas circunstancias concurrentes en la mujer impedían que se pudiera yacer con ella: 4, 8, 1, 2 y 3 (*vid.* n. 833).
- 865 Como vimos, también la literatura medieval diferenciaba ambas figuras, y, concretamente, en el *Romancero viejo*, se narra el infructuoso intento de seducción llevado a cabo por don RODRIGO, que quiso lograr el yacimiento con LA CAVA por medio de promesas y halagos, y la posterior violación que consumó con la joven, tomándola contra su voluntad y por la fuerza (*Romancero viejo: Seducción de la Cava*, 38, cc. 5 y 15, *vid.* n. 829). Sin embargo, en el *Romance del conde Claros de Montalván*, también en el *Romancero viejo*, la seducción se logra plenamente: el conde consigue vencer las iniciales resistencias de su enamorada y logra convencerla para que yazca con él (*Romancero viejo: Romance del conde Claros de Montalván*, 78: "... Mi cuerpo tengo, señora, / para con damas holgar: / si yo os tuviese esta noche, / señora a mi mandar, / otro día en la mañana / con cient moros pelear, / si a todos no los venciese / que me mandase matar. / -Callades, conde, callades, / y no os queráis alabar: / el que quiere servir damas / así lo suele hablar, / y al entrar en las batallas / bien se saben excusar. / -Si no lo creéis, señora, / por las obras se verá: / siete años son pasados / que os empecé de amar, / que de noche yo no duermo, / ni

de día puedo bolgar. / -Siempre os preciastes, conde, / de las damas os burlar; / mas déjame ir a los baños, / a los baños a bañar; / cuando yo sea bañada, / estoy a vuestro mandar. / Respondiérale el buen conde, / tal respuesta le fue a dar: / -Bien sabedes vos, señora, / que soy cazador real; caza que temgo en la mano / nunca la puedo dejar. / Tomárala por la mano / para un vergel se van; / a la sombra de un aciprés, / debajo de un rosal, / de la cintura arriba / tan dulces besos se dan, / de la cintura abajo / como hombre y mujer se ban”).

- 866 GARCIA HERRERO, M^a. C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990, p. 69.
- 867 1478. 02. 09, AGS, RGS, f. 114; 1490. 09. 16, AGS, RGS, f. 196, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 38.
- 868 RUGGIERO, G., *The Boundaries* cit., p. 31.
- 869 Como vimos, así se ponía de manifiesto en el romance *Quejas de doña Lambra*, en el que ésta era amenazada por los infantes de Lara con sufrir la deshonra de que le violasen a sus damas, tanto las casadas como las “*por casar*” (vid. n. 818).
- 870 P. 7, 20, 1 (vid. n. 816). Vid. MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Corbacho* cit., p. 136.
- 871 1461. 03. 21, AHPC, PN, 14-1, 5, 8r; 1470. 02. 26, AHPC, PN, 14-6, 3, 5r; 1476. 12. 17, AHPC, PN, 14-34, 12, 37r; 1498. 11. 4, AHPC, PN, 14-34, 13, 6r, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., pp. 20-22.
- 872 FR. 4, 10, 1 (vid. n. 823).
- 873 E. 2, 4, 2: “... *Deffendemos otrossí que ninguno yaga con su fñia del rrey ssi non ffuer ssu marido...*”; 3: “... *aque! que yoguiere con alguna dellas ffuera de casa del rrey e de la reyna, maguer ssea de ssu grado della ssi non ffuere ssu marido, mandamos que ssea echado del rregno él...*”; etc.
- 874 P. 4, 2, 7: “... *E a vn ba otra fuerça el casamiento, que maguer que son casados, se deuen guardar, de se ayuntar en los días de las grandes fiestas, e otrosi, en los del ayuno, con todo esto si alguno dellos, demandare al otro, que yagan en vno estos dias, non gelo deue contrallar, antes es tenuto de conplir su voluntad...*”.
- 875 Cantiga 115.
- 876 Como vimos, en *La leyenda dorada* se ensalzaban las vidas de santas que renunciaban al mantenimiento de relaciones sexuales con sus maridos por considerar que éstas representaban un fuerte obstáculo para lograr la perfección espiritual que deseaban. Tal es el caso de SANTA CECILIA, que no yacía con su marido debido a las relaciones místicas que mantenía con un ángel; y SANTA RANGUNDA, que, de acuerdo con su marido, decidió recluirse en un monasterio para vivir castamente el resto de su vida (VORAGINE, S. de la, *La leyenda* cit., pp. 747 y 981).
- 877 1525. 04. 07, AHPM, leg. 104; 1478. 08. 12, AGS, RGS, f. 42; 1497. 12. 21, AGS, RGS, f. 157, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., pp. 40 y 41.

- 878 BARROS, C., "Rito y violación. El derecho de pernada en la Baja Edad Media", *Primeras Jornadas de Historia de las Mujeres*, Luján (Argentina), 1991, p. 306 ss.; GARCIA ORO, J., *La nobleza gallega en la Baja Edad Media*, Santiago, 1981; TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946.
- 879 FR. 4, 5, 12: "Sy algun ome desonrare novio o novia el dia de su boda, pechel quinientos sueldos; et si los non oviere, peche lo que oviere, e por lo al yaga un anno en el cepo: et si ante podier cumplir el pecho, salga de la prison".
- 880 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 27.
- 881 RUBIO GARCIA, L., *Vida* cit., pp. 29, 31 y 149; 1491. s. d., AGS, RGS, f. 285; 1494. 08. 20, AGS, RGS, f. 13; y 1497. 08. 14, AGS, RGS, f. 192, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 28.
- 882 BARROS, C., Rito cit., p. 306 ss.
- 883 E. 2, 4, 2: "... ninguno yaga con su ffiia del rrey... E esso misso mandamos que de la ffiia..."; 3: "... ffiios de otra mugier que á nonbre de ganancia... aquel que yoguiere con alguna dellas... E esto misso mandamos de las hermanas del rrey de ganancia"; 2, 5, 1: "...onrra de los ffiios del rrey: ... Pero ssi la desonrra ffuere en yazerles con sus mugieres..."; 2, 15, 1: "...Quien yaze con porienta de rrey o de reyna..."; 2: "... De las rricas ffenbras que sson en casa de la rreyna... qualquier que con alguna dellas yoguiesse..."; 3: "... Las criadas otrossí de la reyna... ninguno non yaga con ellas en casa de la rreyna..."; 4: "...Duennas á casadas en casa de la reina..."; 5: "...duennas bibdas o de orden, que están en casa de la rreyna..."; 6: "... amas que crian los ffiios del rrey... amas que crían en casa del rrey ffiios e ffiias de rricos omnes o de otros caualleros..."; y 7: "...couigeras de la rreyna... e de las sseruientas christianas o moras... couigera o sseruiente christiana o mora de las que sson de las rricas ffenbras que ande en casa de la rreyna...".
- 884 P. 7, 2, 2; 7, 8, 16; 7, 10, 8; 7, 12, 3; 7, 14, 18 (*vid.* n. 831).
- 885 FR. 4, 9, 2 (*vid.* n. 828).
- 886 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823); 3 (*vid.* n. 825).
- 887 P. 7, 19, 2 (*vid.* n. 864).
- 888 P. 7, 20, 3 (*vid.* n. 831).
- 889 Recordemos algunos ejemplos: en la *Carta de Población de Santa María de Albarracín* se diferencia claramente entre la mujer honrada, injuriada por alguien que la llama "puta", y la prostituta, cuyo escarnio o violación no era objeto de castigo alguno (*vid.* n. 592). Tampoco se castiga la violación de la prostituta en el *Fuero de Teruel*, 482 (*vid.* n. 659); ni en el *Fuero de Béjar*, 324 (*vid.* n. 661).
- 890 Como vimos, en el *Fuero de Bribuega* se castigaba la violación de la mujer "corrompida", que se definía como aquella que no era casada ni doncella, por lo que puede deducirse que la fuente se está refiriendo a la mujer no virgen, entre la que podría incluirse a la viuda,

pero no de forma exclusiva, pues la pérdida de la virginidad podía haber tenido lugar fuera del matrimonio. Dicho fuero castigaba la violación de este tipo de mujeres con la misma pena establecida para las doncellas: la pena de muerte, si era capturado el delincuente, y la sanción pecuniaria de ciento ochenta *morabetinos*, la enemistad y la encartación del concejo. Por tanto, en esta fuente la honestidad no jugaría un papel tan relevante, aunque hay que señalar que, por lo general, predominaba lo inverso (*vid.* n. 638).

891 P. 2, 14, 1: “... *quando alguno quisiessse conseyar, o fazer a la muger del Rey, cosa en que fiziesse tuerto, a su marido: e por que ella valiesse menos de su cuerpo: ca en tal cosa como esta, nasce deshonrra en dos maneras. La vna quanto a dios. La otra, quanto al mundo. Ca segund dios, aquella que le fue dada derechamente por ley, para serle ella sola compañera, a semejante del casamiento que el fizo en parayso de vn ome, e de vna muger, tornarlo yan los que esto fiziesen adordenamiento, faziendola ser comun, dando se a otri, assi como a su marido. E el casamiento que fuera fecho lealmente, que segund establecimiento de santa iglesia, es llamado legitimo, tornaria a ser desleal. E quanto al mundo farianle vna de las mayores deshonrras, que ser pudiesse, en fazerle tuerto, en aquella cosa, quel tenia apartadamente, para si, en que naturalmente, ninguna cosa que biua, non gere aparceria. E demas de todo esto, farian a ella perder la honrra que ante auia, llegando al peor denuesto que muger puede auer. E aun a los fijos que della nascen, faria muy gran mal, metiendolos en dubda: e faziendolos sienpre auer verguença del fecho de su madre. Onde, por todas estas razones, la pusieron los antiguos, por vna de las mayores trayciones, que pueden ser fechas al Rey. E mandaron que los que la fiziesen, o la conseyassen a fazer, que ouiesse tal pena, como si matassen al Rey mismo...”.*

892 P. 2, 14, 2: “... *establescieron los antiguos de España: que qualquier que deshonrrasse fija del Rey, o su hermana, o otra su parienta: faziendole fazer maldad de su cuerpo que ouiesse tal pena, como si la matasse. Ca assi como el que la matasse, le faria perder la uida, otri el que le fiziesse fazer maldad, de su cuerpo, le tolleria buena fama, e le daria mal prez e le faria perder casamiento, por que deue morir, tambien como si la matasse. E si non lo pudiessen fallar, deue perder lo que ouiere, e ser echado del reyno para siempre. E los que conseyassen tal cosa como esta, deuen les sacar los ojos, e tomarles quanto que ouieren. Pero esto se entiende, de aquellas que anduuiessen en casa de la reyna: o que el rey dexasse en algun lugar. Mas por las otras que estuuiessen a otra parte, deue el rey escarmentar, a los que tales cosas fizieren segund el fecho fuere: porque estos non fazen tan grand aleue, como los otros, por razon de la casa de la reyna. E si alguno, con gran atreuimiento de locura passasse por*

fuerça, a alguna dellas, en qual lugar quier que fuesse, este faria traycion conocida, porque deue morir, si le pudieren auer, e si non ser echado del reyno, para siempre. E demas, deue perder todo quanto que ouiere”.

893 P. 2, 14, 3: “... assi las dueñas e las donzellas que andan en casa de la Reyna, deuen ser apartadas, e guardadas, de vista, e de baldonamiento delos omes malos... Onde, qualquier que alli se atreuisse a fazer con alguna dellas cosa, por que le fiziesse ganar mala fama de su cuerpo, faria aleue conocido, porque deue morir, si le fallaren en el fecho, o andando en ello, e si non, deuen lo echar del reyno: si fuere ome honrrado, e finca por enemigo de sus parientes. E si fuere ome de menor guisa, deue luego morir por ello, o quando quier que le fallen: e si non le fallaren, deue perder todo lo que ouiere”.

894 P. 2, 14, 4: “Mugeres muchas, de otras maneras, comuiene que anden, e siruan en casa de las Reynas... Ca qualquier que yoguiesse con alguna dellas en casa de la Reyna, faria aleue conocida como quier que non seria tan grande, como las que en las otras leyes diximos de guisa que si fuere ome honrrado, e le fallaren en el fecho, que le deuen matar e si non ha de ser echado del reyno. E si fuere de menor guisa deue morir porende, quando quier quel fallen e si non lo pudieren auer, ha de perder la meytad de lo que ouiere. Mas si aquella con quien fiziesse el yerro fuesse ama, que diesse la teta a alguno de los fijos del Rey o cobigera que seruiesse a la Reyna cotidianamente guardandole sus paños, o sus arcas, faria traycion conocida, el que con ella yoguiesse en casa de la Reyna... qualquier que yoguiesse con alguna destas, deue morir por ello, e perder la meytad de lo que ouiere. E si non lo pudieren fallar, deue ser echado de la tierra, e perder todo lo suyo”.

895 También la literatura calificaba de traición la violación de las infantas, como pone de manifiesto el *Poema de Fernán González*, en donde la infanta doña SANCHÁ llama “*Don traidor*” al arcipreste que intentaba violarla: “... ovo el açipreste con ella de travar... «*Don traidor, de ti sere vengada*»...” (cc. 654 y 655). Por otra parte, en las fuentes literarias se recoge la especial importancia que para la honra del rey tenía la castidad de las infantas y la dureza del castigo que se reservaba a aquellos que osaran mantener el menor contacto sexual con ellas, aunque no llegase a producirse el yacimiento. Como vimos, en el *Romancero Viejo*, en el romance del conde CLAROS DE MONTALVAN, el cazador que informa al rey de haber sorprendido a la infanta yaciendo con el conde, le aconseja al monarca que abandone el trono, pues ya no es digno de llevar la corona real, tras la gran deshonra que ha sufrido al perder su hija su virginidad (*Romancero viejo: Romance del conde Claros de Montalvân*, 78, *vid.* n. 818). En la integridad corporal de la infanta, pues, se hacía descansar el destino del rey, por este motivo, la guarda de la castidad de las mujeres vinculadas al rey y el castigo de aquellos que intentasen arrebatarla eran de una importancia

- capital para el monarca. En el *Romance del conde Alemán*, el monarca castiga con la muerte al conde que intentó violar a su hija, aun sin conseguirlo: “*Si él os tomó en sus brazos / y con vos quisó bolgar, / en antes que el sol salga / yo lo mandaré matar*” (*Roman-cero Viejo: Romance del conde Alemán*, 105).
- 896 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 28.
- 897 *Ibidem*, p. 29.
- 898 1486. 03. 19, *APS*, Of. 9, Leg. 13, f. 12r, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 30.
- 899 1491. 10. 27, *AHPC, PN*, 14-26, 6, 29r.; 1501, *AHN, Secc. Osuna*, Leg. 418/2, doc. nº 4/4, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 40.
- 900 1491. 11. 24, *AGS, RGS*, f. 251 y 1495. 03. 06, *AGS, RGS*, f. 493, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 30.
- 901 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 36.
- 902 TRASELLI, C., *Du fait* cit., pp. 232, 234 y 237.
- 903 RUBIO GARCIA, L., *Vida* cit., pp. 29, 155 y 149.
- 904 1491. s. d., *AGS, RGS*, f. 285; 1492. 05. s. d., *AGS, RGS*, f. 402, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 39.
- 905 1495. 08. 08, *AGS, RGS*, f. 145, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 39.
- 906 HANAWALT, B., *Crime* cit., p. 107; M. CARTER, J., *Rape* cit., p. 75, citados por CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 32.
- 907 CHIFFOLEAU, J., *Les Justices* cit., 141; RUGGIERO, G., *Patrizi* cit., pp. 325-328, citados por CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 32.
- 908 1482. 08. 29, *AHPH, Protocolos de Antón de Bonifant* 1482, f. 105v., en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 32.
- 909 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 32. En este mismo sentido se pronuncia R. NARBONA para la Valencia del siglo XV (*Pueblo* cit., p. 132).
- 910 1478. 08. 12, *AGS, RGS*, f. 42. El caso, ya mencionado, de la violación de AYNA por BERNART DE CABER, también tiene como marco de realización de la acción la cámara de la joven (1482. 08. 29, *AHPH, Protocolos de Antón de Bonifant* 1482, f. 105v.), en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 32.
- 911 1487. 04. s. d., *AGS, RGS*, f. 185, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 33.
- 912 1490. 09. 16, *AGS, RGS*, f. 196; 1491. 11. 24, *AGS, RGS*, f. 251, CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 33; GARCIA HERRERO, M^a. C., “*¡Ayuda, vecinos!*”, *Un año en la historia de Aragón, 1492*, Zaragoza, 1992, p. 73.
- 913 CHIFFOLEAU, J., *Les Justices* cit., p. 182.
- 914 1495. 08. 08, *AGS, RGS*, f. 145; 1498. 09. s. d., *AGS, RGS*, f. 155, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 34.
- 915 CHIFFOLEAU, J., *Les Justices* cit., p. 182; 1482. 08. 22, *AHPH, Protocolos de Antón de Bonifant* 1482, f. 94r.; LOJO PIÑEIRO, F., *A violencia* cit., p. 33.

- 916 1495. 02. s. d., AGS, RGS, f. 447; APA, 1577, f. 149r.
- 917 BARROS, C., *Mentalidad cit.*, p. 203.
- 918 1494. 10. 13, AGS, RGS, f. 435; 1496. 10. 06, AGS, RGS, f. 305, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto cit.*, p. 34.
- 919 RUGGIERO, G., *Patrizi cit.*, p. 329.
- 920 1491. 11. s. d., AGS, RGS, f. 113, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto cit.*, p. 35.
- 921 1478. 02. 09, AGS, RGS, f. 114, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto cit.*, p. 35.
- 922 E. 2, 5, 1: “*De la onrra de los ffitios del rrey: ... Pero ssi la dessionrra ffuere en yazerles con sus mugieres...*”; 2, 15, 1: “*... qui yaze con parienta del rrey o de la rreyrna en casa de la rreyrna... dessionrra al rrey... ffázel perder buena ffama pues que ssu casa es mal enffamada... denuesto... e verguença...*”; etc.
- 923 P. 7, 20, 1 (*vid.* n. 816).
- 924 MACKAY, A., *Mujeres cit.*, p. 489 ss.
- 925 Recordemos que MELIBEA, tras perder su virginidad, se lamentará del grave ultraje que ello suponía para la fama de su padre, es decir, no incluye a su madre en el deshonor, que considera algo masculino: “*¡Oh mi padre honrado, como he dañado tu fama y dado causa y lugar a quebrantar tu casa! ¡Oh traidora de mí...!*” (ROJAS, F. de, *La Celestina cit.*, XIV).
- 926 Ya vimos cómo en el *Corbacho* la violación era considerada un atentado de un hombre contra la “*propiedad*” de otro, en la medida en que el primero tomaba para su propio disfrute lo que no le pertenecía: el cuerpo de la mujer, ultrajando, de esta forma, el honor del “*señor*” de ésta, es decir, el honor del pariente o del marido (MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Corbacho cit.*, p. 136).
- 927 FR. 4, 7, 7 (*vid.* n. 834).
- 928 FR. 4, 8, 1, 2 y 3 (*vid.* n. 833).
- 929 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823); 3 (*vid.* n. 825).
- 930 PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M^a. I., *La mujer cit.*, p. 68 ss.; MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo cit.*, p. 57 ss. En la literatura de la época encontramos constantes alusiones a estos bienes jurídicos mencionados. En lo que se refiere al honor, recordemos cómo en *El Romancero viejo* se hace referencia a la violación de LA CAVA como la deshonra “*por fuerza*” de que fue objeto: “*el rey Rodrigo la ha por fuerza dehonrado*” (*Romancero viejo: Seducción de la Cava*, 38, c. 25); o cómo GRIMA, para evitar ser “*escarnesçida*” por unos marineros que pretendían violarla, se arrojó por la borda del barco (*Libro del Caballero Zifar cit.*, p. 142). Y respecto a la castidad u honestidad, valga de ejemplo el caso de Santa PELAGIA DE ANTIOQUIA, en *La leyenda dorada*, que prefirió matarse antes que perder “*el joyel de su castidad*” en manos de sus perseguidores, que intentaban violarla (VORAGINE, S. de la, *La leyenda cit.*, I, p. 656).
- 931 P. 4, 2, 7 (*vid.* n. 877).

- 932 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823); 4, 10, 2 (*vid.* n. 824); etc.
- 933 FR. 4, 9, 2 (*vid.* n. 828).
- 934 *Vid.* n. 876 y 886.
- 935 P. 7, 20, 3 (*vid.* n. 831).
- 936 P. 7, 21, 2 (*vid.* n. 831).
- 937 FR. 4, 8, 1, 2 y 3 (*vid.* n. 833).
- 938 FR. 4, 7, 7 (*vid.* n. 834).
- 939 E. 2, 4, 2 y 3 (*vid.* n. 835 y 862).
- 940 P. 7, 19, 1 (*vid.* n. 836).
- 941 P. 7, 20, proemio (*vid.* n. 840).
- 942 P. 7, 33, 7: “*Del interpretamiento de otras palabras dudosas... E por esta palabra armas non tan solamente se entienden los escudos, e las lorigas, e las lanças, e las espadas, e todas las otras armas con que los omes lidian: mas aun los palos e las piedras*”.
- 943 1478. 08. 12, AGS, RGS, f. 42; 1489. 07. 28, AGS, RGS, f. 119, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 41.
- 944 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823); 2 (*vid.* n. 824); 3 (*vid.* n. 825); 4 (*vid.* n. 826).
- 945 MARTINEZ GIJON, J., La menor cit., pp. 465-483.
- 946 P. 7, 18, 2: “*Al que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada, puede acusar cada ome del pueblo... Otrosi puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fiziere: fueras ende moço menor de catorze años...*”.
- 947 P. 7, 21, 2 (*vid.* n. 831).
- 948 P. 7, 31, 8: “*... E si por aventura el que ouiesse fuesse menor de diez años e medio non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad e menor de diez e siete años, deuen le menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro...*”.
- 949 P. 7, 34, regla 4: “*non faze ningun fecho endereçadamente: e porende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro, nin daño*”.
- 950 En concreto, en FR. 4, 4, 10 se señala que lo anteriormente establecido (la obediencia debida como causa de exclusión de la culpabilidad) no es válido si se trataba de un delito contra el rey. En este caso, había que desobedecer y separarse del señor que pidiese la participación en una acción de ese tipo (FR. 4, 4, 10: “*... e esto si non fuer fecho contra rey o contra su sennorio, ca ningun ome non puede aver sennorio que tuelga el sennorio del rey que es natural, e por ende non se puede perder aunque alguno se quiera dêl partir: et por esto tambien el sennor que lo mandó, como el vasallo que lo fizo, ayan la pena que manda la ley*”).
- 951 FR. 4, 10, 2 (*vid.* n. 824).
- 952 FR. 4, 10, 1 (*vid.* n. 823).
- 953 FR. 4, 10, 3 (*vid.* n. 825).
- 954 FR. 4, 7, 1 (*vid.* n. 858).
- 955 Ello sucede en el *Fuero Real* cuando sanciona a la alcahueta y al que la mandó a interceder por él ante una mujer casada o despo-

- sada. Ambos debían ser entregados al marido o al esposo, que podían disponer de ellos como mejor le pareciese, aunque tal potestad tenía un límite: se les prohibía acabar con sus vidas o mutilarlos. (*FR.* 4, 10, 7, *vid.* n. 826).
- 956 *FR.* 4, 10, 4 (*vid.* n. 826).
- 957 *E.* 2, 4, 2: "... ssi ioguesse con ella por ffuerça es traydor e deue morir commo traydor e perder lo que ouiere... E esso misso mandamos de la hermana que de la ffiia...".
- 958 *E.* 2, 4, 3: "... Si el rrey oviere ffiios de otra mugier que á nonbre de ganancia, de a qual cosa dezimos que se deue el rrey guardar por non fazer yerro nin dar a los otros carrera para ffazerlo, pero ssi ffuere aquel que yoguiere con alguna dellas ffuera de casa del rrey e de la reyna... E ssi por ffuerça yoguies con ella, ffaze alleue e deue morir por ello. E ssi en casa del rrey o de la reyna yoguiesse con ella, es aleuosso e deue perder el cuerpo por ello e los que ffueren e los que ffueren mandaderos, e perder la meatad de lo que ouieren. E esto misso mandamos de las hermanas del rrey de ganancia".
- 959 *E.* 2, 15, 1: "... ssi yaze con aquella parienta por ffuerça, quier ssea virgen quier casada o biuda o de orden, ffaze vna de las mayores aleues que pueden sseer. E mandamos que muera por ello commo aleuosso e pierda lo que ouiere e ssea del rrey, e los ayudadores otro tal, e mayormente ssi es ffiia de rrey...".
- 960 *E.* 2, 15, 2: "...De las rricas ffenbras que sson en casa de la reyna dezimos otrossí que deuen sseer muy onrradas e guardadas. E an nonbre rricas ffenbras por estas rrazones: o porque sson ffiias de rricos omnes o tienen casas por ssy sseyendo donzellas o porque sson casadas con rricos omnes o lo ffueron e sson ya biudas quier ssean al ssiegle o de orden. Onde qualquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça en casa della reyna mandamos que muera por ello como aleuoso e pierda la meatad de lo que ouiere e ssea del rrey e esso misso dezimos de los ayudadores...".
- 961 *E.* 2, 15, 3: "...Las criadas otrossí de la reyna... que ninguno non yaga con ellas en casa de la reyna... ssi lo ffiziere por ffuerça es aleuoso, e mandamos que muera por ello commo aleuoso e pierda la terçia parte de lo que ouiere e ssea del rrey, e los ayudadores mueran otrossí...".
- 962 *E.* 2, 15, 4: "...Duennas á casadas en casa de la reina que sson de otra manera assí commo mugieres de otros caualleros que no ssón rricos omnes. Dezimos que quien por ffuerça yoguiesse con alguna dellas en casa de la reyna que ffaze aleue e adulterio. E por ende mandamos que muera por ello commo aleuoso e pierda la terçia parte de lo que ouiere e ssea del rrey, e los ayudadores mueran otrossí...".
- 963 *E.* 2, 15, 5: "... Derecho es que ya mostramos de las duennas casadas cómo deuen sseer onrradas e guardadas, que mostremos de las otras duennas biudas e de orden que están en casa de la

rreyña e sson de tal guisa commo las casadas que dixiemos en las leys ante desta por casamiento o por linaie, e dedimos que deuen sseer muy guardadas por onrra del rrey e de la rreyña. Onde qualquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça en casa de la rreyña, mandamos que muera por ello commo aleuosso él e los quel ayudaren e pierda la terçia parte de lo que ouiere e ssea del rrey...”.

964 JACQUART, D. y THOMASSET, C., *Sexualidad* cit., pp.68 y 69.

965 *E. 2, 15, 6: “...Non tenemos que menos deuen sseer guardadas las amas que fñian los fñios e las fñias del rrey e de la rreyña... por el danno que podrie ende venir a ssus criados o peligro de muerte. E por ende quiquier que yaze con alguna dellas por ffuerça, ssi es el ama que cria e fñio mayor del rrey mientras quel da la leche, mandamos que muera por ello commo traydor e pierda lo que ouiere e ssea del rrey; e ssi auer non lo podieren, tómel el rrey todo quanto ouiere e quando auer lo podieren ssea ssu cuerpo e yuyzio del rrey. E ssi ffuere ama que críe otro fñio o fñia del rrey o de la rreyña mientras quel diessen la leche, ffaze aleue e deue morir por ello e perder las tres partes de lo que ouiere e ssea otrossí del rrey. E esto missmo mandamos del ama ssi... ffuere fforçada e non lo dixiere... De las otras amas que crian en casa del rrey fñios e fñias de rricos omnes o de otros caualleros, mandamos que quien yoguiesse con alguna dellas por ffuerça en casa de la rreyña que muera por ello commo aleuosso...”.*

966 *E. 2, 15, 7: “... las couigeras e de las sseruientas christianas o moras de qual manera quier que ssean, dezimos que quien yoguiesse con alguna dellas en casa de la rreyña, que ffaze dessonrra al rrey e a la rreyña ssi lo sabe e lo consiente, e ffázel perder buena ffama pues que ssu casa es mal enffamada e da osadía a los otros que lo ssopieren de ffazer tal nemiga, lo que deue sseer muy guardado; e demás porque ssus sseruicios sson más priuados que de las otras, podrie la rreyña sseer mal enffamada más a na por ellas e caer en yerro. E por ende quiquier que con alguna dellas yoguiesse por ffuerça ssi ffuer la couigera que guarda las arcas e los pannos de la rreyña, es aleuosso de vna de las mayores aleues que ffazer podrien e deuen morir por ello e perder la terçia parte de lo que ouiere... E quien fforçare otra couigera en casa de la rreyña muera por ello commo aleuosso... E quien yoguiesse por ffuerça con alguna dellas otras sseruientas en casa de la rreyña de qual manera quier que ssea, muera por ello commo aleuosso... Otrossí dezimos que qualquier que yoguiesse por ffuerça con alguna couigera o sseruiente christiana o mora de las que sson de las rricas ffenbras que ande en casa de la rreyña que muera por ello...”.*

967 Las fuentes literarias también ponen de manifiesto el diferente rechazo social que la pérdida de la castidad producía según la mujer de que se tratase: no era lo mismo que la violada o sedu-

cida fuese una mujer que, por su condición y familia, debiese mantener la más estricta castidad, que fuese una mujer que, por su origen o costumbres, estaba, incluso, destinada a un fin así. Esto claramente se descubre en *La Celestina*, en donde la pérdida de la virginidad de MELIBEA se percibe por ella misma, su familiares y criados como un auténtico drama, un gran “yerro” que afecta a la buena fama familiar, mientras que el corrompimiento de AREUSA carece de importancia, se considera algo inevitable, pues se trataba de una muchacha de quince años que vivía sola, sin nadie que la vigilase y controlase y se sintiese ofendido por la pérdida de su virginidad. AREUSA estaba destinada, por su origen, a mantener, mientras fuese joven y hermosa, frecuentes contactos sexuales con diferentes hombres, tal como le aconseja la vieja alcahueta: “... *si vieses el saber de tu prima... uno en la cama y otro en la puerta y otro que suspira por ella en su casa se precia de tener*” (ROJAS, F. de, *La Celestina* cit., 7).

968 P. 7, 31, 6: “... *Pero algunas maneras son de penas, que las non deuen dar a ningun ome, por yerro que aya fecho: assi como señalar a alguno en la cara, quemandolo con fuego candente, o cortandole las narizes, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella de que finque señalado. Esto es porque la cara del ome fizo dios a su semejança: e porende ningund juez, non deue penar en la catra: ante defendemos que lo non fagan. Ca pues Dios tanto lo quiso honrrar e enoblezer haciendo lo a su semejança non es guisado que por yerro, e por maldad de los malos sea desfeada, nin destorpada la figura del Señor: e porende mandamos que los judgadores que ouieren a dar pena a los omes, por los yerros que ouiesesen fechos, que gela manden dar en las otras partes del cuerpo e non en la cara: ca afaz ay lugares en que los puedan penar, de manera que quien los viere, e lo oyere, pueda ende rescebir miedo e escarmiento. Otrozi dezimos, que la pena de la muerte principal de que fablamos en la tercera ley ante desta, puede ser dada al que la mereciere, cortandole la cabeça con espada, o con cuchillo e non con segur nin con foz de segar, otrosi pueden lo quemar o en forcar, o echar a las bestias brauas, que lo maten: pero los judgadores non deuen mandar apedrear ningun ome, nin crucificarlo, nin despeñar de peña, nin de torre, nin de puente, nin de otro logar*”.

969 P. 7, 20, 3 (vid. n. 831).

970 P. 7, 20, 3: “... *E a tanto tuuieron los sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, o lleuasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que deuia auer el que forçasse a otra muger, con quien non ouiesse debdo*” (vid. n. 831).

- 971 P. 7, 20, 3: "... mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sonbredichas, deue auer pena porende segun aluedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo".
- 972 P. 7, 31, 6 (vid. n. 971).
- 973 P. 2, 14, 1 (vid. n. 894).
- 974 P. 2, 14, 2 (vid. n. 895).
- 975 P. 2, 14, 3 (vid. n. 896).
- 976 P. 2, 14, 4 (vid. n. 897).
- 977 1478. 08. 12, AGS, RGS, f. 42; 1485. 07. 28, AGS, RGS, f. 231; 1489. 07. 28, AGS, RGS, f. 119; 1490. 09. 16, AGS, RGS, f. 196; 1492. 05. 02, AGS, RGS, f. 138; 1494. 10. 25, AGS, RGS, f. 515; 1497. 11. 12, AGS, RGS, f. 61, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 72.
- 978 1478. 08. 12, AGS, RGS, f. 42; 1489. 07. 28, AGS, RGS, f. 119 y 1492. 05. 02, AGS, RGS, f. 138, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 73.
- 979 PUIG VALLS, A. y TUSET ZAMORA, N., "La prostitución en Mallorca (siglos XIV, XV y XVI)", *La condición de la mujer en la Edad Media*, 1986, p. 286; RUBIO GARCIA, L., *Vida* cit., pp. 30 y 150.
- 980 1492. 05. s. d., AGS, RGS, f. 402; 1478. 12. 04, AGS, RGS, f. 74, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 79. Vid. TOMAS Y VALIENTE, F., "El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)", *AHDE*, 31 (1961), pp. 55-114.
- 981 1488. 12. 02, *AHPC*, PN, 14-23, 18, 29v; 1495. 01. 26, *AHPC*, PN, 14-30, 1, 27v, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 79.
- 982 1478. 12. 04, AGS, RGS, f. 74, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 80.
- 983 ALIJO HIDALGO, F., "Antequera durante el siglo XV: el privilegio de homicianos", *Baetica*, 1, 1978, pp. 272-292.
- 984 1492. 01. 21, AGS, RGS, f. 16; 1492. 04. s. d., AGS, RGS, f. 74; 1492. 05. 02, AGS, RGS, f. 138, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 80.
- 985 RODRIGUEZ FLOREZ, M. I., *El Perdón* cit.
- 986 FR. 4, 10, 2 (vid. n. 824).
- 987 P. 7, 20, 2: "En razon de fuerça que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusacion los parientes della. E su ellos non la quisieren fazer pueden la fazer cada vno del pueblo ante el judgador del lugar do fue fecha la fuerça, o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado, e pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerça, e aun a los ayudadores dellos".
- 988 FR. 4, 10, 2 (vid. n. 824).
- 989 E. 2, 15, 1-5 (vid. n. 962, 963, 964, 965 y 966).
- 990 P. 7, 20, 2 (vid. n. 990).
- 991 P. 7, 20, 3 (vid. n. 831).

- 992 1487. 04. s. d., AGS, RGS, f. 185; 1498. 09. s. d., AGS, RGS, f. 155, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 56.
- 993 Arch. Mun. Murcia, Lib. Actas, 1459-60, f. 102r-v., en RUBIO GARCIA, L., *Vida* cit., pp. 33, 238 y 239.
- 994 GARCIA HERRERO, M^a. C., *Ayuda* cit., p. 67.
- 995 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 52.
- 996 P. 4, 6, 2: "*Linea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras como cadena descendiendo de una rayz: e fazen entre si grados departidos... E como quier que en el començamiento desta ley, diximos, que cosa es linea: queremos que sepan los omes que tres maneras son della. La primera es vna linea que sube arriba: assi como padre, o abuelo, o visabuelo, o trasabuelo, o dende arriba. La otra que descende: assi como fijo, o nieto, o visnieto, o trauisnieto, e dende ayuso. La otra es que viene de trauiesso. E esta comiença en los hermanos, e de si descende por grado, en los fijos, e en los nietos dellos, e en los otros que vienen de aquel linaje. E por eso es llamada esta linea de trauiesso: por que los que son en los grados della, non nascen vno de otro*".
- 997 P. 7, 1, 2: "*Acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes deste nuestro libro. E aquellos que non pueden acusar son estos: la muger e el moço que es menor de catorze años, e el alcalde, o merino, o otro adelantado que tenga oficio de justicia. Otrosi dezimos que non puede acusar a otro, aquel que es dado por de mala fama, nin aquel que le fuesse prouado que dixesse falso testimonio, o que rescibiera dineros porque acusasse a otro, o que desamparasse por ellos la acusacion que ouiesse fecha. E aun dezimos que aquel que ouiesse fechas dos acusaciones non puede fazer la tercera fasta que sean acabadas por juyzio las primeras. Otrosi dezimos que ome que es muy pobre, que non ha la valia de cincuenta maravedis: non puede fazer acusacion. Nin los que fueren compañeros en algun yerro, non pueden acusar el vno al otro, sobre aquel mal que fizieron de consuno, nin el que fuere sieruo al Señor que lo aforro, nin el fijo, nin el nieto al padre nin al auuelo: nin el hermano a su hermano, nin el criado, o el seruiente e familiar a aquel que lo crio, o en cuya compañía biuio faziendole seruicio, o guardandolo. Pero si alguno destes sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros, en pleyto de traicion que pertenesciesse al Rey, o al reyno, o por tuerto, o mal que ellos mesmos ouiessen rescebido, o sus parientes, fasta en el quarto grado, o suegro, o suegra, o yerno, o entenado, o padrastro: de qualquier dellos, o los aforrados o los señores que los ouiessen aforrado, estonce bien puede fazer acusacion por cada vna destas razones sobredichas*".
- 998 FR. 4, 20, 2: "*Defendemos que ninguna muger nin ome sin bedat complida, nin alcalle, nin meryno, nin otro ninguno que tenga oficio de justicia, mientras que el oficio touieren, nin*

ome que sea echado de la villa o de la tierra, mientras que fuer echado, nin ome que tomó aver por acusar a otro, o por non acusar, nin judío, nin moro, nin herege, nin ome aforrado contra aquel que lo aforró, nin fijo a padre, nin padre a fijo, nin aquellos que se an de heredar unos a otros, nin siervo, nin ome que fue echado a aquel que lo crió, o lo dió a criar, nin ome que dixo falso testimonio, nin ome que fuer acusado mientras que lo fuer, nin ome que acusare a dos, e non fuer afinada la acusacion por juicio, e quisiere acusar al tercero, nin ome muy pobre que non aya valia de L maravedis, fuera ende si acusare su ygual, nin ome que sea dado por malo por juycio sobre algun fecho, non puedan acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguisada a ellos, o a otre por que ayan derecho de lo demandar, por tal fecho puedanlo acusar si quisieren. Otrosi queremos que todos estos sobredichos puedan acusar a otre sobre cosa que sea contra rey, o contra su sennorio, o contra sus derechos, o contra la fe de santa yglesia, fuera ende el que non ha edat, que non pueda acusar en ninguna manera”.

- 999 CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 59.
- 1000 L. Nuevas, *Titulo de las mugeres que se querellan que son forzadas*: “Otrosi en razon de la mugier forzada, que toda mugier escosa que se querellare al alcalde o al merino de algun ome que yogó con ella por fuerza, el alcalde quando fuere dada atal querella, debela mandar catar a dos buenas mugeres, que no sean parientas de la querellosa. Et deben iurar las mugieres que digan verdat e respondan, amen. Si fallaren corrompida a aquella mugier, asi como ella se querelló. Et si dixieren de sí sobre la iura, deve-la el alcalde coniuurar a la querellosa que diga verdat quien la forzó, sil connosció. Et si dixiere que non sabe su nombre, debel mostrar por vista sil fallaren, e connosciendol por palabra o por vista, e si querella daquel. Et si las mugieres digieren que non es corrompida, non debe seer recebida en querella. Et si la fuerza fue fecha en logar poblado, luego debe dar voces, e apellido, e rascarse, e fazer señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del alcalde o del merino. Et si la fuerza fuere en yermo, otrosi deve dar voces et apellido e rascarse, e facer señales ensi, e develo decir a quantos fallase por la carrera. Et si tal fuere el yermo que non falle ningun ome, que dé voces e apellido al primer logar poblado que fallare o si alcalles o merino y oviere, que lo vayan luego querellar al alcalde o al merino. Et si ella non fiziere la querella, e este cumplimiento segund sobredicho es, en querellandose e apreciandose aquel de quien querellare, salvese por su cabeza, e sea quitto. Et si la fuerza fuere fecha en tal guisa que lo ella pueda probar con dos testigos varones, o un varon con una mugier, aquel que la fuerza debe pechar CCC ss. al merino, et debe seer enemigo de sus parientes della. Et quando quier que la ius-

ticia pudiere aver, devel matar por ella. Et ese mismo fuero de la mugier escosa, e ese mismo fuero de otra mugier qualquier, que se querellare por forzada, salvo que non debe seer catada por las mugieres. Et la que querellare maliciosamente e non lo pudiere probar por algunas destas razones, quel den L azotes por toda la villa”.

- 1001 *P. 7, 1, 14: “Quando algun ome quisiere acusar a otro deve lo fazer por escrito porque la acusacion sea cierta e non la puede negar ni cambiar el que la fiziere despues que fuere el pleyto comenzado, e en la carta de la acusacion deve ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del juez ante quien la faz e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa, e el mes, e el año, e la era en que lo fizo...”.*
- 1002 *P. 7, 1, 15: “Por todo yerro, o malfecho que algun ome faga deve ser apremiado por el judgador del lugar, do lo fizo, que cumpla de derecho a los que lo acusan dello, maguer sea el malfechor de otra tierra...”.*
- 1003 *P. 7, 1, 15: “... E si por aventura el que ouiesse fecho el yerro en vn lugar fuesse despues fallado en otro, e lo acusassen y delante del judgador do lo fallassen si el respondiesse ante el, a la acusacion non poniendo ante si alguna defension si la auia, dende en adelante tenuto es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado, maguer el fuesse de otro lugar e se pudiera escusar con derecho de responder ante el, ante que respondisse a la acusacion. Otrosi dezimos que puede ser acusado el malfechor delante del judgador del lugar do fiziere el su morada, o delante de aquel do ouiesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado ouiesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduiesse fuyendo de un lugar a otro de manera que lo non pudiessen fallar do fizo el mal fecho nin do ha la mayor morada: estonce este en qualquier lugar do lo fallaren lo pueden acusar, e es tenuto de responder a la acusacion, e pueden le dar pena segund mandan las leyes, si le fuere prouado el yerro, o lo nosciere el mesmo. Mas en otro lugar si non aquellos que de suso diximos non es tenuto el acusado de responder a la acusacion que fazen del, si non quisiere”.*
- 1004 *En las Cantigas de Santa María, se recoge un relato en el que una mujer, despechada porque el hombre del que estaba enamorada no había atendido a sus insinuaciones, lo acusó falsamente de haberla violado. En este caso, no pudo demostrarse que la doncella mentía y sólo la intervención de la Virgen evitó que el muchacho muriese en la horca como consecuencia de un delito que no había cometido (Cantiga 355).*
- 1005 *P. 7, 1, 14: “... e el judgador deve recibir la acusacion, e escreuir el dia en que gela dieron: rescibiendo luego del acusador la jura que non se mueue maliciosamente a acusar, mas que cree que aquel a quien acusa que es en culpa, o que fizo aquel yerro de quel faze*

- la acusacion, E despues desto deue emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda señalándole plazo de veynte dias a que venga responder a ella*".
- 1006 P. 7, 29, preámbulo: "*Recabdados deuen ser los que fueren acusados de tales yerros que si gelos prouassen deuen morir poren-de, o ser dañados de algunos de sus miembros: ca non deuen ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos enten-diessen que el yerro les era prouado con miedo de recibir daño, o muerte por ello, fuyrian de la tierra, o se esconderian de mane-rra que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que deuitan auer...*".
- 1007 P. 7, 31, 4. La literatura de la época pone de manifiesto cómo la prisión preventiva, mientras se celebraba el juicio, se utilizaba en los pleitos por violación. En el Romance del conde Lombardo, éste es "encarcelado" mientras el juicio tiene lugar. Pero más que cárcel en sentido estricto, es decir, reclusión del reo en un lugar cerrado del que no podía salir, parece que los sistemas emplea-dos fueron los de las "cadenas" y los "cepos", sistemas éstos que tendieron a sustituir a la cárcel, pues se trataban de medios cuya ejecución resultaba mucho más barata a la autoridad pública (*Romancero viejo: Romance del conde Lombardo*, 84: "*En aque-llas peñas pardas, / en las sierras de Moncayo / fue do el rey mandó prender / al conde Grifos Lombardo, / porque forzó una donce-lla / camino de Santiago, / la cual era bija de un duque, / sobri-na del Padre Santo. / Quejábase ella del fuerzo, / quéjase el conde del grado; / allá van a tener pleito / delante de Carlo Magno, / y mientras el pleito dura / al conde han encarcelado, / con grillones a los pies, / sus esposas en las manos, / una gran cade-na al cuello / con esclavones doblados; / la cadena era muy larga, / rodea todo el palacio, / allá se abre y se cierra / en la sala del rey Carlos. / Siete condes la guardaban, / todos se han juramen-tado / que si el conde se revuelve, / todos serán a matarlo. / Ellos estando en aquesto, / cartas habían llegado / para que casen la infanta / con el conde encarcelado*").
- 1008 Recordemos cómo MARTINEZ DE TOLEDO (*Corbacho* cit., 13, pp. 199 y 200), advertía sobre la hipocresía de la mujer, que, por apa-rentar ser honesta y, por ello, mas apreciada por los hombres, fin-gía no desear yacer con ellos. Sin embargo, según el autor, sus gri-tos y palabras de rechazo no se acompañaban de una auténtica resistencia que evitase el coito, pues ellas realmente lo deseaban (*vid.* n. 839).
- 1009 En el *Libro del Buen Amor* se definía de la siguiente manera el carác-ter femenino: "*talante de mugeres ¡quién lo podría entender! sus malas maestrías e su mucho malsaber; quando son ençendidas e mal quieren fazer, alma e cuerpo e fama, todo lo dexan perder*" (HITA, Arcipreste de, *Libro de Buen Amor* cit., Enxiemplo de los dos perezosos que querían casar con una dueña, c. 469).

- 1010 Concretamente, MARTINEZ DE TOLEDO, en el *Corbacho* (p. 148), afirmará que: “con dádivas fizieren los hombres a las firmes caer e de sus honras a menos venir”.
- 1011 DILLARD, H., *La mujer* cit., p. 219.
- 1012 1487. 04. s. d., *AGS, RGS*, f. 185; 1498. 09. s. d., *AGS, RGS*, f. 155, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 56.
- 1013 1482. 08. 29, *AHPH, Protocolos de Antón de Bonifant* 1482, f. 105v., en GARCIA HERRERO, M^a. C., *Ayuda* cit., p. 172.
- 1014 1490. 09. 16, *AGS, RGS*, f. 196, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *En Instinto* cit., p. 56.
- 1015 1478. 08. 12, *AGS, RGS*, f. 42, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 56.
- 1016 *Arch. Mun. Murcia, Lib. Actas*, 1459-60, f. 102r-v., en RUBIO GARCIA, L., *Vida* cit., pp. 33, 238 y 239.
- 1017 *Arch. Mun. Murcia, Cart. Real* 1314-1344, f. 41r., en RUBIO GARCIA, L., *Vida* cit., pp. 27, 28 y 127.
- 1018 1491. 11. 24, *AGS, RGS*, f. 251, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 58.
- 1019 1491. 11. 16, *AGS, RGS*, f. 261, en CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto* cit., p. 58.
- 1020 *P. 7*, 1, 14 (*vid.* n. 1008).

CONCLUSIONES GENERALES

A LO LARGO de los capítulos precedentes hemos intentado acercarnos, en cada período histórico, tanto a la realidad social, sobre todo desde la perspectiva de las relaciones sexuales, como a la jurídica, para descubrir qué significado tenía el delito de violación en cada momento.

Hemos podido comprobar cómo la sociedad no exigía las mismas pautas de comportamiento en el terreno sexual a hombres y mujeres: la mujer, si quería ser considerada honesta, no debía tener relaciones sexuales antes del matrimonio y, después, sólo con su marido; sin embargo, el varón tenía un margen de libertad sexual mucho más amplio: sus relaciones sexuales se mantenían con independencia del hecho de estar casado o no, simplemente debía escoger las personas adecuadas para el mantenimiento de las mismas.

La violación, no obstante, se encontraba al margen de la esfera de libertad sexual del varón. Suponía el yacimiento de una persona contra la voluntad de otra y por medio de la fuerza que la primera utilizaba para vencer las resistencias de la segunda. No obstante, en ocasiones, tales actuaciones, en virtud de las personas intervinientes en las mismas, podían no ser consideradas delito. Así sucedía, en determinados momentos históricos, cuando se tomaba por la fuerza a ciertos individuos de categoría inferior al forzador, como por ejemplo los esclavos o las prostitutas.

No siempre la conjunción debió ser heterosexual para que pudiera apreciarse el delito. Mientras que el sujeto

que realizaba la acción había de ser siempre el hombre, en algunas épocas, se admitía que tanto el varón como la mujer pudieran ser objeto de una fuerza. Así sucedió en Roma, al menos en las primeras etapas de su historia, ya que en el Bajo Imperio, tal vez por influencia del cristianismo, que consideraba aberrantes e insólitas las relaciones entre hombres, que antes se habían aceptado con naturalidad, la mujer se convirtió en el único sujeto pasivo al que se aludía en las constituciones imperiales. A diferencia del período romano, en la época visigoda y en la medieval sólo se admitía a la mujer como víctima del delito. En el *Liber* y en *Las Partidas* los forzamientos que pudieran sufrir unos hombres por otros no se regulaban como violación sino como una posibilidad que podía darse dentro del delito de sodomía, eximiendo de responsabilidad al varón que hubiese sido obligado a realizar el acto sexual por el otro participante en el mismo. Los fueros municipales castellanos ni siquiera aludían a este tipo de fuerzas, en los mismos la violación siempre se encontraba referida a la mujer, como objeto del delito. El porqué no son objeto de una auténtica regulación las fuerzas que pudieran sufrir los varones pudiera obedecer, como ya hemos indicado, al influjo del cristianismo y a la mayor relevancia que social y jurídicamente se le concedía a la castidad femenina, ultrajada por el delito.

En las épocas estudiadas existe una concordancia en lo relativo a los bienes jurídicos lesionados en el delito, que, como sabemos, son la honestidad y la honra, honra, más que de la propia víctima, de sus familiares, sobre todo, varones: padre, hermanos o marido, en caso de que la persona que sufriese la fuerza fuese una mujer casada.

La relación entre la honestidad y la honra era muy estrecha. La castidad, principal virtud de la mujer, significaba, si ésta era soltera, virginidad preservada hasta el momento en que, tras el matrimonio, la perdiese con su marido; de estar casada, suponía la ausencia de relaciones sexuales salvo con el marido; si era religiosa, la castidad debía ser siempre absoluta, es decir, virginidad de por vida; y, finalmente, si la mujer enviudaba, al rechazarse socialmente la

posibilidad de un nuevo matrimonio, la castidad suponía la desaparición absoluta de las relaciones sexuales. Estos eran los comportamientos, considerados honestos en las mujeres romanas, visigodas y medievales, de manera que el mantenimiento de relaciones sexuales fuera del matrimonio venía a romper en ellas su imagen de mujeres honestas. La violación conllevaba, por tanto, un corrompimiento de la mujer, pues, aunque ésta no fuese culpable, ya que no quiso realizar el acto sexual, se había roto su imagen de mujer virtuosa, y ello suponía una grave deshonra en el varón a ella vinculado, bien por lazos de sangre o por el vínculo matrimonial, pues su honra dependía en gran medida de la imagen sin mancha de la mujer. La violación, por tanto, era una injuria que afectaba a la fama no sólo de la víctima forzada, sino, y sobre todo, a la de los varones con ella emparentados. Incluso, en la Edad Media, a este grupo de varones afectados, se unía el señor de la tierra donde el hecho se había producido, que se sentía deshonrado por el ultraje inferido a una mujer de su señorío.

La condición social del sujeto que sufría la fuerza fue fundamental a la hora de perseguir el delito e imponerle una pena al que lo había cometido. Las mujeres libres de buena fama fueron, en las épocas estudiadas, objeto de una gran consideración social y jurídica. De modo que el que se atreviese a atentar contra su honestidad yaciendo con ellas contra su voluntad y por medio de la fuerza era castigado, salvo en el período visigodo, con la pena de muerte. No obstante, en la Roma republicana, la ejecución de la pena podía evitarse mediante el exilio, que en el Principado fue sustituido por la deportación a una isla, pues aquel ya no tenía cabida con la expansión y cambio de estructura del Imperio.

En la época visigoda, las *leges* y los *iura* recogidos en el *Breviario*, que tratan de la violación, mantienen la pena capital. Sin embargo, en el *Código de Eurico* y en el *Liber* sólo se castigaba con la pena capital al esclavo que forzase a una mujer libre. Si el violador era libre, las penas asignadas eran los azotes y, dependiendo de que la víctima fuese esclava o libre, la multa o la entrega como siervo, respec-

tivamente. La confiscación de todos los bienes en beneficio de la víctima se exige, junto a la pena corporal y la pérdida de la libertad, en caso de que la mujer libre fuese casada o si, siendo virgen o viuda, además de violada había sido raptada. Se observa, así, como la concurrencia de dos delitos sirve en la legislación visigoda para agravar el castigo del delincuente.

También los fueros municipales utilizaron frecuentemente la máxima pena para reprimir el delito de violación, cuando la víctima era una mujer libre de buena fama. No obstante, si se trataba de una mujer no casada, frecuentemente permitían que fuesen los parientes de la misma los que se vengasen directamente del ultraje recibido. De manera que, en estos casos, una pena habitual era la que le imponía al forzador el pago de una cierta cantidad pecuniaria y salir como *inimicus* de los parientes de la violada. Como vimos, la enemistad conllevaba, aparte del pago de una sanción pecuniaria, frecuentemente trescientos sueldos, el destierro de la localidad y el hallarse en una situación de indefensión jurídica frente a los familiares de la mujer violada. Al condenado se le daba un plazo para que abandonase la villa, durante el que todavía se encontraba bajo la protección de la paz, transcurrido el cual, el concejo podía obligarlo por la fuerza a que se marchase. Este destierro suponía que el delincuente no podía regresar a la villa mientras durase la enemistad, pero si ésta era “*por siempre*” no podría regresar jamás. Pero la consecuencia más grave de la *inimicitia* era la ejecución de la venganza por parte de la víctima o de sus familiares, que no sólo era un derecho sino, incluso, una obligación de la parte ofendida. La venganza debía llevarse a cabo una vez vencidos los plazos en los que el condenado seguía bajo la protección de la paz. La única salida que le quedaba al *inimicus* era la de lograr llegar a otra villa, ya que, por lo general, las consecuencias de la *inimicitia* no iban más allá del término municipal en que se había cometido el delito.

Si la violada era una mujer casada, habitualmente se aplicaba la pena de muerte, que podía imponerse como pena

única o como pena principal, estableciéndose, en este caso, la *inimicitia* y la confiscación de todos los bienes como penas subsidiarias, en caso de que el delincuente no pudiese ser habido por los agentes de la autoridad. La pena capital normalmente se ejecutaba en las forma de horca o de hoguera. Por lo que se refiere a la confiscación, de ordinario, se llevaba a cabo en favor del marido. En ocasiones los fueros no ofrecían una verdadera regulación del delito sino que aparecía incluido como una posibilidad que podía darse en los delitos de raptó o de adulterio, es decir, no se tomaba en cuenta si la mujer aceptó o no yacer con el autor del hecho delictivo, castigándose a éste de igual manera en un caso y en otro. No obstante, si la mujer no había consentido no se la consideraba coautora, sino víctima, y, por consiguiente, no era objeto de pena.

Los fueros municipales solían regular aparte las fuerzas que tuviesen como objeto a mujeres pertenecientes a una orden religiosa. Aunque, cabe pensar que, de no hacerlo, integrarían estos casos dentro del capítulo dedicado a las mujeres no casadas o de las mujeres en general, si no se hacía referencia al estado de la víctima en los mismos. En la violación de las monjas, la pena habitual que encontramos en los fueros es la capital, ejecutada en las formas de horca o de despeñamiento. Pero si el delincuente lograba escapar, se fijaba una fuerte sanción económica que, frecuentemente, era de quinientos sueldos.

A medida que el poder real en la Edad Media se fue fortaleciendo y, por otra parte, comienza a recibirse el influjo del Derecho común, el sistema de la venganza privada va siendo desplazado por un sistema de penas oficiales, ya que se va imponiendo la idea de que el Derecho era una función del poder público. Pues bien, sobre todo a partir de la legislación de Alfonso X, la pena dejó de tener como finalidad el mero castigo del reo para comprender también una finalidad intimidatoria, que evitara que otros, en el futuro, se atrevieran a realizar el hecho delictivo. Las penas que más usualmente se utilizaban para reprimir el delito de violación eran la pena capital y la confiscación de los bienes del violador en favor de la víctima. Con-

cretamente, este es el castigo que en *Las Partidas* se le impone al violador de mujeres de buena fama, con independencia de las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo.

Como hemos indicado, ciertas circunstancias concurrentes en la víctima, como por ejemplo, la condición social, la honestidad o la relación con el sujeto que realizaba la acción, jugaban un papel tan importante en la regulación del delito que, incluso, ciertos yacimientos no consentidos cometidos por medio de la fuerza no llegaban a considerarse delito o se les asignaba una penalidad menor en función de quien era el sujeto pasivo. Así sucedió, concretamente, con los esclavos y con aquellas personas que desempeñaron oficios considerados socialmente inmorales.

En Roma, se aceptaba que los hombres libres que no pudiesen evitar el desenfreno en el terreno sexual practicasen con esclavas, concubinas y prostitutas antes que con sus mujeres legítimas, en virtud del respeto que éstas debían inspirarles. Si la persona escogida por el varón libre no tenía derecho a negarse al yacimiento, como ocurría con sus propios esclavos e, incluso, con sus libertos, el consentimiento de la misma sería irrelevante. De modo que, aunque concurriesen todos los requisitos propios de la violación, tal acción no se consideraría delictiva en función de la condición social del que la padecía.

Pero si la persona forzada fuese un siervo ajeno el amo podía ejercitar la acción de injurias contra el violador y, en caso de tratarse de una esclava virgen, también le competía la acción de la *lex Aquilia*, cuya regulación se destinaba a los daños en las cosas. Vemos, por tanto, cómo en el caso de que el hombre libre violase a los esclavos, hombres o mujeres, de otro sí recibía castigo por su acción, pero éste era menor que el reservado para los que forzasen a personas libres que, como sabemos, era la muerte.

Es más, en las *Sententiae Receptae Paulo Tributae*, se incluía dentro del robo el rapto y ocultamiento de una meretriz o de una esclava por causa de lujuria. Quienes, con fines sexuales, tomasen a estas mujeres de cate-

goría inferior estaban sujetos a la acción de robo, que iba referida a la sustracción de objetos no de personas. De manera que, en esta fuente, las personas no libres y las deshonestas no recibían la consideración de personas que habían sufrido un rapto y una agresión sexual sino de cosas robadas.

En la legislación visigoda sólo se alude a la violación de la esclava ajena, por lo que cabe interpretar que los yacimientos que los señores realizasen contra la voluntad de sus siervas no tendrían la consideración de delito. Además, como sucedía también en la época romana, los esclavos y los libertos no podían acusar a sus señores, pues, aun no estando ya bajo el poder de éstos, los primeros, por haber sido vendidos, y los segundos, al haber conseguido la libertad, les debían fidelidad, incluyéndose en ésta la imposibilidad de denunciar sus crímenes. Con ello, lógicamente, se impulsaba la realización de todo tipo de abusos, por parte de los amos, incluyendo los de tipo sexual.

En cuanto a la violación de la esclava de otro, el Derecho visigodo era mucho más benévolo con el forzador que lo era con aquel que se atreviese a violar a mujeres libres, pues mientras que si un hombre libre violaba a una esclava ajena era castigado con cincuenta azotes y una multa de veinte *solidi*, si forzaba a una mujer de su misma clase social era castigado con cien azotes y con la entrega como siervo a la mujer violada. Si comparamos las penalidades en uno y otro caso descubrimos el bajo valor de los esclavos, en relación a las personas libres en la regulación del delito.

También los fueros municipales eran más indulgentes con el violador de las siervas. Concretamente, al que forzaba a una esclava mora ajena sólo se le imponía una sanción pecuniaria que, además, era de escasa cuantía y, generalmente, se concedía en concepto de arras. Por otra parte, el hecho de que en los fueros sólo se aluda a la mora perteneciente a otro hombre distinto del violador pone de manifiesto que los yacimientos por la fuerza y contra el consentimiento de la mujer mora llevados a cabo por su propio señor no eran delito.

Por regla general, tampoco las fuerzas ejercidas sobre las prostitutas eran castigadas, por ser consideradas éstas personas cuya honestidad y honor no podía dañarse ya que, por razón de su oficio, habían perdido estas cualidades. Por esta misma causa, la mujer que iba a los baños algún día destinado a los varones o era encontrada allí durante la noche no podía denunciar la violación de que fuese objeto, pues, con su comportamiento, había demostrado su falta de pudor.

Sin embargo, en *Las Partidas* la desprotección de la prostituta ante las posibles violaciones que pudiera sufrir no está tan clara como en la mayoría de los fueros municipales, ya que, al dividir la fuente a las víctimas del delito en dos grupos: honestas y deshonestas, parece estar incluyéndose a la prostituta, como mujer desprovista de honestidad, en el segundo grupo mencionado. Por tanto, sería competencia del juez determinar el castigo que habría de imponérsele al violador de la prostituta, decisión que adoptaría según su albedrío y teniendo en cuenta, entre otras valoraciones, la condición de la víctima.

No obstante, también en esta fuente se protegía con más firmeza a las mujeres de buenas costumbres que a las deshonestas de las agresiones sexuales que pudiesen padecer. La sanción reservada para el violador de las virtuosas estaba predeterminada en la ley, estableciéndose, como sabemos, con independencia de las circunstancias concurrentes en el hecho delictivo, la pena capital y la confiscación de los bienes del autor del delito, mientras que en las otras mujeres se dejaba en manos del juez la determinación del castigo del delincuente, pudiendo ser más o menos benévolo según su criterio.

No obstante, la evolución del Derecho penal castellano hacia una equiparación de las víctimas del delito de violación es evidente, pues la protección ofrecida en *Las Partidas* no excluye a ninguna mujer. Aunque las honestas encontrasen una defensa más enérgica de su castidad y honor, en la fuente alfonsina las mujeres *viles* no podían ser tomadas contra su voluntad y por medio de la fuerza sin que, el que así actuase, recibiera un castigo por ello.

Por otra parte, en la Edad Media existía el llamado derecho de pernada (*ius primae noctis*), tradición, admitida más o menos ampliamente, que obligaba al vasallo, como gesto de vasallaje, a permitir que su señor se acostara con su mujer la primera noche después de la boda. Este yacimiento, en un principio, no tenía el carácter de violación. Sin embargo, serán justamente los vasallos, a través de la tradición popular, oral y de revuelta, los que pongan de manifiesto que este derecho de pernada de los señores debía ser considerado una violación encubierta. Precisamente esta pérdida de consenso social frente a una práctica que los señores seguían exigiendo provocó, ya en el siglo XV, un buen número de revueltas antiseñoriales. Desde esta perspectiva, este *ius primae noctis* de los señores se fue convirtiendo en un mal uso que había que desterrar. En el *Fuero Real* se establece una multa de quinientos sueldos en caso de que “*alguu ome desonrrar noubo casando ou nouba en dia de voda*”, norma ésta que supondría también un freno respecto del mantenimiento del viejo uso deshonesto. Y es que la honra, en el Medievo, aunque preferentemente se encontrase atribuida a la nobleza, no era exclusiva de ellos. También los plebeyos se sentían deshonrados por las injurias que pudiesen sufrir en sus propios cuerpos o en los de sus mujeres.

FUENTES

- ALFONSO X, *Cantigas de Santa María*, ed. de W. Mettman, II, Vigo, 1981.
- ALIJO HIDALGO, F., "Antequera durante el siglo XV: el privilegio de homicianos", *Baetica*, 1 (1978), pp. 272-292.
- ALVAREZ PELLITERO, A. M^a., *Teatro medieval*, Madrid, 1990.
- Amadís de Gaula*, ed. Edwin B. Place, Madrid, 1959.
- ARETEO, *Traité des signes, des causes et de la cure des maladies aiguës et chroniques*, éd. L. Renaud, Paris, 1834.
- AULO-GELIO, *Noctes Atticae*, recognovit brevique adnotatione critica instruxit P. K. Marshall, II, Oxonii, 1967.
- BALDWIN, S., *The Medieval Castilian Bestiary from Brunetto Latini's "Tesoro"*, Exeter, 1982.
- BARCELOS, Conde Don PEDRO ALFONSO DE, *Crónica General de España de 1344*, ed. Diego Catalán y María Soledad de Andrés, Madrid, 1970.
- Barlaam e Josafat*, ed. J. E. Keller y R. W. Linker, Madrid, 1979.
- BERCEO, G. de, *Vida de Santo Domingo de Silos*, ed. Teresa Labarta de Chaves, Madrid, 1990.
- Bocados de oro*, en CROMBACH, M., *Kritische Ausgabe des altspanischen Textes*, Bonn, 1971.
- Calila e Dimna*, ed. J. M. Cacho Blecua y M. J. Lacarra, Madrid, 1984.
- Cancionero de Juan Alfonso Baena, El*, Buenos Aires, 1949.

- Cantar de Mio Cid*, edición, introducción y notas de José Jesús de Bustos Tovar, Madrid, 1983.
- CAÑAS MURILLO, J., *La poesía medieval: de las jarchas al Renacimiento*, Madrid, 1990.
- Carta de Población de Santa María de Albarracín*, ed. C. Riba y García, Zaragoza, 1915.
- Castigos é documentos del Rey Don Sancho*, ed. P. Gayangos de, *BAAEE*, LI, Madrid, 1860.
- CERDA RUIZ FUNES, J., "Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey...", *AHDE*, 18 (1947), pp. 442-473.
- CIPRIANO, *Saint Cyprien. Correspondance*, éd. Le Chanoine Bayard, Paris, 1982.
- CLEMENTE DE ALEJANDRIA, *El Pedagogo*, trad. y notas de Joan Sariol Díaz, Madrid, 1988.
- Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Gothofredi viri senatorii et iuris consulti superioris seculi eximii praemittuntur chronologia accuratior chronicon historicum et prolegomena subiiciuntur notitia dignitatum, prosopographia, topographia iudex rerum et glossarium nomicum, opus posthumum div in foro et schola desideratum recognitum et ordinatum ad usum codicis iustiniani opera et studio Antonii Maruillii antecessoris primicerii in universitate valentina. Editio nova, in VI tomos Digesta collata cum Codicibus mss. antiquissimo Wurceburgensi Gothano et libris editis iterum recognita emendata variorumque observationibus aucta quibus adiecit suas Ioan. Dan. ritter, P. P. Tomus Lipsiae, Sucumptibus Maur. Georgii Weidmanni, MDCCXXXVIII.*
- Código de las Siete Partidas*, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847.
- Concilios visigóticos e hispano-romanos*, ed. José Vives con la colaboración de Tomás Marín Martínez y Gonzalo Martínez Díaz, Barcelona-Madrid, 1963.
- Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, *Real Academia de la Historia*, I, Madrid, 1861, II, Madrid, 1863.
- Costumes e Foros de Castello-Bon*, 1188-1230, en *Portugaliae Monumenta historica, Leges et Consuetudines*, I, Lisboa, 1856.

- Crónica de D. Juan II*, ed. C. Rosell, *BAAEE*, LXVIII, Madrid, 1876.
- Crónica de la población de Avila*, ed. A. Hernández Segura, Valencia, 1966.
- Crónica del Rey Don Fernando Cuarto*, *BAAEE*, LXVI, Madrid, 1953.
- Crónica del Rey Don Pedro*, *BAAEE*, LXVI, Madrid, 1953.
- Crónica del Rey Don Sancho el Bravo*, *BAAEE*, LXVI, Madrid, 1953.
- Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen, con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas y con notas de referencias por Ildefonso L. García del Corral, Barcelona, 1889.
- Diálogo del viejo, el Amor y la hermosa*, en Ronald E. Surtz, *Teatro castellano de la Edad Media*, Madrid, 1992.
- Didaché, Doctrina apostolorum, Epístola del Pseudo-Bernabé*, introducción, traducción y notas de Juan José Ayán Calvo, Madrid, 1992.
- DION DE PRUSA, *Discursos*, traducción, introducción y notas de Gaspar Morocho Gayo, I-XI, Madrid, 1988.
- DIONISIO DE HALICARNASO, *Historia Antigua de Roma*, trad. y notas de Almudena Alonso y Carmen Seco, VII-IX, Madrid, 1989.
- Disciplina clericalis*, ed. M. J. Lacarra, y E. Duçay, Zaragoza, 1980.
- Don JUAN MANUEL, *El conde Lucanor*, ed. María Jesús Lacarra, Madrid, 1990.
- El espéculo de los legos*, ed. J. María Mohedano, Madrid, 1951.
- EPICTETO, *Enquiridión*, trad. y notas de José Manuel García de la Mora, Barcelona, 1991.
- FERNANDEZ DURO, C., "El Fuero de Sanabria", *BRAH*, 13 (1888), pp. 282-291.
- FERNANDEZ VARGAS, V., "Noticia sobre la situación penal de León en 1572 y 1573. Un documento para la historia de la penalidad en España", *AHDE*, 38 (1968), pp. 629-634.

FEROTIN, M., *Récueils des chartes de l'Abbaye de Silos*, Paris, 1897.

Fontes Iuris Romani Antejustiniani. Pars Prima. Leges. Iterum edidit Saluator Riccobono, Florentiae, 1941. Pars altera. Auctores. Edidit notisque illustravit J. Baviera, Libri Syro-Romani interpretationem a C. Ferrini confectam castigavit iterum edidit novis adnotationibus instruxit J. Furlani, Florentiae, 1940. Pars Tertia. Negotia. Edidit Vincentius Arangio-Ruiz. Aditio altera appendice aucta, Florentiae, 1940.

Fuero de Alba de Tormes, ed. A. de Castro, y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

Fuero de Alcalá de Henares, ed. Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

Fuero de Alcaraz, ed. J. Roudil, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón*, Paris, 1968.

Fuero de Alfambra, ed. M. Albareda Herrera, *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1926.

Fuero de Arguedas, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.

Fuero de Baeza, ed. J. Roudil, *El Fuero de Baeza. Edición, estudio y vocabulario*, Van Goor Zonen, La Haya, 1962.

Fuero de Balbás, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.

Fuero de Béjar, ed. A. Martín Lázaro, *Fuero castellano de Béjar*, Madrid, 1926.

Fuero de Brihuega, ed. J. Catalina García, *El Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887.

Fuero de Cáceres, ed. P. Lumbreras Valiente, *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres, 1974.

Fuero de Castell-Rodrigo, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856.

Fuero de Castello-Bom, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856.

Fuero de Castello-Melbor, en *Costumes e foros de Castel-Rodrigo, Portugalia Monumenta Historica. Leges y Consuetudines*, Lisboa, 1856.

- Fuero de Coria*, ed. J. Maldonado y Fernández del Torco, *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico, Instituto de Estudios de Administración Local*, 1949.
- Fuero de Cornudilla*, ed. E. de Hinojosa, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919.
- Fuero de Cuenca*, ed. R. de Ureña y Smenjaud, *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*, Madrid, 1935.
- Fuero de Daroca*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Escalona*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Estella. Según el manuscrito 944 de la Biblioteca del Palacio de Madrid*, ed. G. Holmer, Karlshamm, 1963.
- Fuero de Fuentes de Alcarria*, en VAZQUEZ PARGA, L., "Fuero de Fuentes de Alcarria", *AHDE*, 18 (1947), pp. 348-398.
- Fuero de Guadalajara*, ed. H. Keniston, *Fuero de Guadalajara (1219)*, Princeton, 1924.
- Fuero de Lara*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Ledesma*, ed. A. de Castro y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- Fuero de Logroño de 1095*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Madrid*, ed. G. Sánchez, A. Millares Carlo y R. Lapesa, *El Fuero de Madrid*, Madrid, 1932.
- Fuero de Medinaceli*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Miranda de Ebro*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.

- Fuero de Molina*, ed. M. Sancho Izquierdo, *El Fuero de Molina*, Madrid 1916.
- Fuero de Oviedo*, ed. M. Ciriaco Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889.
- Fuero de Palencia*, ed. E. de Hinojosa, *Documentos para la Historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, Madrid, 1919.
- Fuero de Palenzuela*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847
- Fuero de Peralta*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Plasencia*, ed. J. Majada Neila, *Fuero de Plasencia*, Salamanca, 1986.
- Fuero de Pomar*, ed. J. González, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, III, Madrid, 1960.
- Fuero de Salamanca*, ed. A. de Castro y F. de Onis, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.
- Fuero de San Miguel de la Escalada*, en FITA, F., “Fuero de San Miguel de Escalada”, *BRAH*, 32 (1898), pp. 367-427.
- Fuero de Santa Cristina de 1062*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Sepúlveda*, ed. E. Sáez, R. Gibert, M. Albar, A. C. Ruiz-Zorrilla y P. Marín Pérez, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953.
- Fuero de Soria*, ed. Galo Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.
- Fuero de Teruel*, ed. M. Gorosch, *El Fuero de Teruel, Leges Hispanicæ Medii Aevi*, Estocolmo, 1950.
- Fuero de Uclés*, en FITA, F., “Fuero de Uclés”, *BRAH*, 14 (1889), pp. 302-356.
- Fuero de Usagre*, ed. R. Ureña y Smenjaud, y A. Bonilla San Martín, *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

- Fuero de Villavicencio*, ed. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- Fuero de Zamora*, ed. J. Majada Neila, *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983.
- Fuero de Zorita de los Canes*, ed. R. de Ureña y Smenjand, *El Fuero de Zorita de los Canes según el código 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcaraz*, Madrid, 1911.
- Fuero General de Navarra*, ed. Ilarregui y Lapuerta, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.
- Fuero Real*, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847.
- Fuero Viejo de Castilla*, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847.
- Fueros de León*, ed. J. Rodríguez, I y II, León, 1981.
- GALENO, *Opera omnia*, II, ed. C. G. Kühn, Hildesheim, 1964-1965; *Oeuvres anatomiques, physiologiques et médicales de Galien*, éd. Ch. Daremberg; Paris, 1856; *Collection des médecins latins et grecs*, III, éd. U. C. Bussemaker et Ch. Daremberg, Paris, 1851-1876.
- GALO SANCHEZ, "Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media", *AHDE*, 2 (1925), pp. 470-71.
- GARCIA GALLO, A., "Textos de Derecho territorial castellano", *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 308-397.-- "El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones", *AHDE*, 39 (1969), pp. 5-171.
- GRANELL, V., "Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media", *AHDE*, 12 (1935), pp. 444-467.
- GRAVDAL, K., *Ravishing maidens. Writing rape i medieval French literature and la*, Philadelphia, 1991.
- HERGUETA, N., "Fueros inéditos de Viguera y Val de Funes otorgados por don Alfonso el Batallador", *BRAH*, 37 (1900), pp. 368-430.
- HERODIANO, *Historia del Imperio romano*, trad. y notas de Juan J. Torres Esbarranch, Madrid, 1985.

- HERODOTO, *Historia*, VIII-IX, trad. y notas de Carlos Schrader, Madrid, 1989.
- HITA, Arcipreste de, *Libro de buen amor*, introducción y notas de Nicasio Salvador Miguel, texto de Jacques Joset, Madrid, 1993.
- ISIDORO, *Etimologías*, ed. bilingüe de José Oroz Reta y Manuel-A. Marcos Casquero, Madrid, 1993.-- *Historia de regibus Gotthorum...*; *MGH. Auctores antiquissimi. Chronica minora a saeculorum*, IV, V, VI, VII, II.
- JERONIMO, *Saint Jérôme; lettres*, éd. J. Labourt, Paris, 1949-1963.
- La gran conquista de Ultramar*, BAAEE, I, Madrid, 1953.
- La Hispana*, ed. G. Martínez Díez, *La Colección canónica Hispana. Estudio*, I, Madrid, 1966.
- Liber Iudiciorum*, *MGH*, inde ab anno Christi quingentesimo usque ab annum millesimum et quingentesimum, edidit societas aperiendis fontibus, Rerum Germanicarum Medii Aevi, Legum sectio I, Legum nationum germanicorum, tomus I, Hannoverae et Lipsiae, impensis Bibliopolii hahniani, MDCCCII.
- Libro de Apolonio*, ed. Manuel Alvar, Barcelona, 1984.
- Libro de los exemplos*, BAAEE, LI, Madrid, 1953.
- Libro de los Fueros de Castilla*, ed. Galo Sánchez, *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1981.
- Libro del Caballero Zifar*, ed. J. González Muela, Madrid, 1982.
- LOPEZ DE AYALA, P., *Crónica del Rey Don Enrique Tercero de Castilla é de León*, BAAEE, LXVIII, Madrid, 1953.
- LOPEZ DE MENDOZA, I., Marqués de Santillana, *Obras completas*, edición, introducción y notas de Angel Gómez Moreno y Maximilian P. A. M. Kerkhof, Barcelona, 1988.
- LUCENA, L. de, *Repetición de amores*, ed. Jacob Orstein, The University of North Carolina Press Chapel Hill, 1954.
- LUCIANO, *Obras*, I, introducción general de José Alsina Clota, trad. y notas de Andrés Espinosa Alarcón, Madrid, 1981.-- *Obras*, II, trad. y notas de José Luis Navarro González, Madrid, 1988.-- *Obras*, II, trad. y notas de Juan Zaragoza Botella, Madrid, 1990.

- LUCIANO SERRANO, C., *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930.
- Lucidarios españoles*, ed. Richard P. Kincade, Madrid, 1968.
- LUNA, A. DE, *Libro de las virtuosas e claras mugeres*, ed. Menéndez Pelayo, Madrid, 1891.
- LLULL, R., *Proverbis de Ramón*, Editora Nacional, Madrid, 1978.
- MARTIN DE BRAGA, *Obras completas*, traducción, edición y notas de Ursicino Domínguez del Val, Madrid, 1990.
- MARTINEZ DE TOLEDO, A., *Arcipreste de Talavera o Corbacho*, ed. Michael Gerli, Madrid, 1979.
- MASSERON, A., *San Bernardino y los defectos de las mujeres*, Madrid, 1963.
- MENA, J. de, *Laberinto de Fortuna*, ed. John G. Cummins, Madrid, 1990.
- MENDOZA, Fray Iñigo de, Coplas de Vita Christi, en *Cancionero*, Madrid, 1968.
- MENENDEZ PIDAL, R., "Elena y María (Disputa del clérigo y el caballero). Poesía leonesa inédita del siglo XIII", *RFE*, 1 (1914), pp. 52-96.
- MERIN, J. L. y LINAGE CONDE, A., *Religión y sociedad medieval. El Catecismo de Pedro de Cuéllar (1325)*, Salamanca, 1987.
- MINGUEZ FERNANDEZ, J. M.^a, *Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún (siglos IX-X)*, León, 1977.
- MINUCIO FELIX, *Octavius*, éd. J. Beaujeu, Paris, 1964.
- MONTESINO, Fray Ambrosio, *Cancionero*, Cieza, el Ayre de la Almena, 1964.
- MUSONIO RUFO, *Reliquiae*, ed. O. Hense, Leipzig, 1905.
- NOVACIO, *De spectaculis, Corpus Christianorum*, IV, Turnholt, 1972.
- Ordenamiento de Alcalá*, Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, I, Madrid, 1847.
- OROSIO, *Los siete libros de Historias contra los paganos*, ed. Z. Zangemesiter, Viena, 1882.

- P. OVIDIO NASON, *Amores. Arte de amar. Sobre la cosmética del rostro femenino. Remedios contra el amor*, trad., introducción y notas de Vicente Cristóbal López, Madrid, 1989.
- PEREZ DE URBEL y VAZQUEZ DE PARGA, "Un nuevo penitencial español", *AHDE*, 14 (1942-43), pp. 5-32.
- PLUTARCO, *Vidas paralelas*, trad. de Antonio Ranz Romanillos y ed. y notas de José Alsina, Barcelona, 1990.-- *Obras morales y de costumbres (Moralia)*, V, trad. y notas de Mercedes López Salvá, Madrid, 1989.-- *Sobre el amor*, XXIII, trad. y notas de Antonio Guzmán Guerra, Madrid, 1990.
- Poema de Fernán González*, ed. Juan Victorio, Madrid, 1990.
- POLIBIO, *Historias*, I, trad. de Alberto Díaz Tejera, Madrid, 1972.
- Privilegio de Alfonso VII a Burgos*, ed. T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847.
- PRUDENCIO, *Contra Symmachum libri duo*, II, éd. M. Laverenne, Paris, 1963.
- PUYOL, J., "Crónicas Anónimas de Sahagún", *BRAH*, 77(1920), pp. 51-192.
- Refranero clásico español*, ed. Felipe C. R. Maldonado, Madrid, 1982.
- RIUS SERRA, J., *Cartulario de San Cugat del Vallés*, I y II, Barcelona, 1945-46.
- RODRIGUEZ LAPA, M., *Cantigas d'escarnho e de mal dizer dos cancioneiros medievais galego-portugueses*, Vigo, 1965.
- ROJAS, F. de, *La Celestina*, ed. Federico Carlos Sainz de Robles, Bilbao, 1975.
- Romancero viejo*, ed. M. Díaz Roig, Madrid, 1985.
- RUFO DE EFESO, *Oeuvres*, éd. Ch. Daremberg et É. Ruelle, Paris, 1879.
- SENECA, *Cartas morales a Lucilio*, trad. y notas de Jaime Bofill y Ferro, I, Barcelona, 1986.-- *Tragedias*, I, introducción, trad. y notas de Jesús Luque Moreno, Madrid, 1979.-- *Tragedias*, II, introducción, trad. y notas de Jesús Luque Moreno, Madrid, 1980.-- *Cuestiones naturales*, I-II, trad. de Carmen Codoñer Merino, Madrid, 1979.
- SEVILLANO COLOM, F., "Un nuevo formulario medieval inédito (siglo XIII)", *AHDE*, 19 (1948-49), pp. 584-589.

- SORANO, *Traité des maladies des femmes*, éd. F. J. Hergott, Nancy, 1895.
- SUAREZ, F., "La colección de fazañas del ms. 431 de la Biblioteca Nacional", *AHDE*, 14 (1942-43), pp. 579-592.
- SUETONIO, *Los doce césares*, trad. y notas de Jaime Arnal, Barcelona, 1990.
- TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, III, Madrid, 1851.
- TERESA DE CARTAGENA, *Admiración operum Dei*, Anejos BRAE, XVI, Madrid, 1967.
- TERTULIANO, *Apologétique*, éd. J. P. Waltzing, Paris, 1971.
- TITO LIVIO, *Historia de Roma*, trad. y notas de José Antonio Villar Vidal, Madrid, 1990.
- UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976.-- *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961.
- UREÑA, R. de, "Fueros de Alfonso VII y Alfonso VIII, por el padre fray Alfonso Andrés", *BRAH*, 65 (1914), pp. 221-232.
- VALERIO MAXIMO, *Los nueve libros de hechos y dichos memorables*, ed. Fernando Martín Acera, Madrid, 1988.
- VENANCIO FORTUNATO, *Vida de Santa Radegonda*, citado por ALEXANDRE, M., "Imágenes de las mujeres en los inicios de la cristianidad", *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991.
- Vida de Santa María Egipciaca*, en *Antigua poesía española lírica y narrativa*, México, 1974.
- VORAGINE, S. de la, *La leyenda dorada*, Madrid, 1984.
- W. NAYLOR, E., *Sevillana medicina*, Hispanic Seminary of Medieval Studies, Madison, Wisconsin, 1987.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, A. de, *Commentarium iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, Tomus quintus Octavum librum Novae Recopilationis complectens, Antuerpiae, 1618.
- ACHAVAL, A., *Delito de violación*, Zamora, 1992.
- ALDAMA, J. A., *María en la patrística de los siglos I y II*, Madrid, 1970.
- ALEJANDRE GARCIA, J. A., "Estudio histórico del delito de falsedad documental", *AHDE*, 42 (1972), pp. 117-187.
- ALEXANDRE, M., "Imágenes de las mujeres en los inicios de la cristiandad", *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991.
- ALVAREZ PELLITERO, A. M^a., "La *Dança de la muerte*, entre el sermón y el teatro", *Actas del II Congreso de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval*, Segovia, 1987.
- ALVAREZ SUAREZ, U., *Instituciones de Derecho Romano. Introducción histórica. Conceptos fundamentales. Hechos y negocios jurídicos*, I, Madrid, 1973.
- AMBROSIASTER, *Cuestiones relativas al Antiguo y al Nuevo Testamento*, citado por ALEXANDRE, M., "Imágenes de las mujeres en los inicios de la cristiandad", *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991.
- ARU, L. y ORESTANO, R., *Derecho Romano*, trad. y notas de Manuel Campos, Madrid, 1964.
- ASENJO, M., "La mujer y su medio social en el fuero de Soria", *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983.
- AZNAR GIL, F. R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca, 1989.

- BAJTIN, M., *La cultura popular en la Edad Media y el Renacimiento. El contexto de François Rebelais*, Barcelona, 1974.
- BALLESTEROS BERETTA, A., *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963.
- BARROS, C., "Rito y violación. El derecho de pernada en la Baja Edad Media", *Primeras Jornadas de Historia de las Mujeres*, Luján (Argentina), 1991.- *Mentalidad justiciera de los irmandiños. Siglo XV*, Madrid, 1990, p. 203.
- BEARD, M., "The sexual status of Vestal virgins", *JRS*, 70 (1980).
- BEER, F., *Women and mystical experience in the Middle Ages*, Woodbridge, Boydell and Brewer, 1992.
- BENEYTO PEREZ, J., *Instituciones de Derecho Histórico español*, 3 vols., Barcelona, 1930-1931.
- BERNIZ MADRAZO, C., *Indumentaria medieval española*, Madrid, 1955.
- BLOCH, M., *La sociedad feudal*, Torrejón de Ardoz, 1987
- BLUESTINE, C., "The Power of Blood in the Siete Infantes de Lara", *Hispanic Review*, 50 (1982), pp. 201-217.
- BOSWELL, J., *Christianisme, tolérance sociale et homosexualité. Les homosexuels en Europe occidentale des débuts de l'ère chrétienne au XIVe siècle*, Paris, 1985.
- BRAGA DA CRUZ, G., *O direito de troncalidade*, Coimbra, 1941.
- BROWN, P., "La Antigüedad tardía", *Historia de la vida privada. I. Del Imperio romano al año mil*, Barcelona, 1993.-- *The Body and Society. Men, Women and Sexual Renunciation in Early Christianity*, New York, 1988.
- BRUNDAGE, J. A., *Law, Sex and Christian Society in Medieval Europe*, Chicago, 1987.-- "Carnal delight: canonistic theories of sexuality", *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law*, Vatican City, 1980, pp. 371-374.-- "Adultery and fornication: a study in legal theology", in *Sexual practices and the medieval church*, Loughton, 1982.
- BRUNNER, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, Leipzig-München, 1906-1928.
- BURDESE, *Derecho Público Romano*, trad. y notas de Angel Martínez Sarrión, Barcelona, 1972.

- CALABRUS LARA, J., *Las relaciones paterno filiales en la legislación visigoda*, Granada, 1991.
- CAMPESE, S., MANULI, P. y SISSA, G., *Madre Materia. Sociologia e biologia della donna greca*, Torino, 1983.
- CANTARELLA, E., "Adulterio, Omicidio legittimo e causa d'onore in Diritto Romano", *Studi G. Scherillo*, I, Milano, 1972, pp. 242-274.
- CARLE, M., "La casa en la Edad Media", *CHE*, 47-48 (1982), pp. 165-229.
- CASTRO, A., *De la edad conflictiva. El drama de la honra en España y en su literatura*, Madrid, 1961.-- *La realidad histórica de España*, México, Porrúa, 1954.
- CONTRERAS JIMENEZ, M^a. E., "La mujer trabajadora en los Fueros castellano-leoneses", en *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispánica*, Madrid, 1988.
- CORAMINAS, J., *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*, III, Madrid, 1954.
- CORAMINAS, J. y PASCUAL, J. A., *Diccionario crítico-etimológico castellano e hispánico*, V, Madrid, 1980-1983.
- CORDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, 1994.
- COSTA, E., *Crimine e pene de Romolo a Giustiniano*, Bologna, 1921.
- COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona, 1943.
- CUELLO CALON, E., *Derecho Penal. Conforme al Código Penal, texto refundido de 1944. Parte general*, I, Barcelona, 1960.
- CHALON, L., *L'Histoire et l'épopée castillane du Moyen Age. Le cycle du Cid. Le cycle des comtes de Castille*, Paris, 1976.
- CHAUCHADIS, Cl., "Duel sémantique au siècle d'or: Desafío & Duelo", *Mélanges offerts à Maurice Molbo. Linguistique*, III, Les Cahiers de Fontenay, 1987, pp. 69-82.-- *Honneur, morale et société dans l'Espagne de Philippe II*, Paris, 1984.
- CHIFFOLEAU, J., *Les Justices du Pape. Délinquance et Criminalité dans la région d'Avignon au XIV^e siècle*, Paris, 1984.

- D'ORS, A., "La territorialidad del derecho de los visigodos", *Estudios visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 91-124.-- *Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1989.-- *El Código de Eurico. Edición, palíngenesia, índices*, Estudios Visigóticos II, Roma-Madrid, 1960.
- DAHAN, F., *Wesgotische Studien*, Würzburg, 1872.-- *Die Könige der Germanen*, VI, Westgothen-Sueven, 1885.
- DAYERMOND, A. D., *Historia de la literatura española*, I, Barcelona, 1978.
- DE CHANTIMPRE, citado por DESCHNER, K., *Historia sexual del cristianismo*, Zaragoza, 1989.
- DELUMEAU, J., *El miedo en Occidente. Siglos XIV-XVII*, Madrid, 1989.
- DESCHNER, K., *Historia sexual del cristianismo*, Zaragoza, 1989.
- Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid, 1973.
- DIEZ CANSECO, "Notas al Fuero de León", *AHDE*, 1 (1924), pp. 363 ss.
- DILLARD, H., *La mujer en la Reconquista*, Madrid, 1993.-- "Women in Reconquest Castile: the Fueros of Sepúlveda and Cuenca", *Women in Medieval Society*, Pennsylvania, 1976.
- DU BOYS, A. de, *Historia del Derecho penal de España*, trad. de José Vicente y Caravantes, Madrid, 1872.
- DUBY, G., *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Madrid, 1989.-- *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Barcelona, 1983.-- *Mâle Moyen Age. De l'amour et autres essais*, Paris, 1988.-- *Love and marriage in the Middle Ages*, Chicago-Cambridge, 1994
- DUBY, G. y PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente. Tomo I. La Antigüedad*, Madrid, 1991.
- DURRY, M., "Sur le mariage romain", *Revue internationale des droits de l'Antiquité*, 1956.
- ESCUADERO, J. A., "Historia del Derecho penal", *GER*, 7, pp. 500 y ss.
- GARDNER, J., *Women in Roman Law & Society*, London, 1986.
- FERNANDEZ BAQUERO, M^a. E., "La mujer romana ante el divorcio", *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990.

- FERRINI, C., *Esposizione storica e dottrinale del Diritto penale romano*, en E. Pessina, *Enciclopedia del Diritto penale italiano*, I, Milano, 1905.
- FIGES, E., *Actitudes patriarcales: las mujeres en la sociedad*, trad. de Carmen Martín Gaité, Madrid, 1980.
- FLANDRIN, J.-L., *Un Temps pour embrasser. Aux origines de la morale sexuelle occidentale (VI-XI siècles)*, Paris, 1983.
- FOUCAULT, M., *Herejías y sociedades en la Europa preindustrial*, Madrid, 1987.-- *Vigilar y castigar*, Madrid, 1988.-- *Historia de la sexualidad, I: La voluntad del saber*, Madrid, 1978.-- *Historia de la sexualidad. III: La inquietud de sí*, Madrid, 1987.
- FRANCISCI, P. de, *Síntesis Histórica del Derecho Romano*, Madrid, 1954.
- FUENTESECA, P., "Los «*legis actiones*» como etapas del proceso romano", *AHDE*, 34 (1964), pp. 209-233.
- FUMAGALLI BEONIO-BROCCHIERI, M., "L'intellectuel", en *L'Homme médiéval*, Paris, 1989.
- GACTO FERNANDEZ, E., *La condición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho visigodo y en los Fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975.
- GAIBROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, III, Madrid, 1922-1928.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, L., "El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media", *AHDE*, 8 (1931), pp. 201-403.-- *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1984.-- "El «*apellido*». Notas sobre el procedimiento «*in fraganti*» en el Derecho español medieval", *CHE*, 7 (1947), pp. 67-105.
- GARCIA GALLO, A., "Aportación al estudio de los fueros", *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446.-- "El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española", *AHDE*, 25 (1955), pp. 583-679.
- GARCIA GARRIDO, M. J., *Derecho Privado Romano*, Madrid, 1988.
- GARCIA GONZALEZ, J., "Traición y alevosía en la Alta Edad Media", *AHDE*, 32 (1962), pp. 323-345.
- GARCIA HERRERO, M^a. C., "*¡Ayuda, vecinos!*", *Un año en la historia de Aragón, 1492*, Zaragoza, 1992.-- *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1990.

- GARCIA MARIN, J. M., "La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio", *AHDE*, 50 (1980), pp. 413-480.-- *El aborto criminal en la legislación y en la doctrina*, Madrid, 1980.
- GARCIA ORO, J., *La nobleza gallega en la Baja Edad Media*, Santiago, 1981
- GARCIA RIVES, A., "Clases sociales en León y Castilla. Siglos X-XIII", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 41 (1920), pp. 233 ss.
- GARCIA RIVES, M., "Condición jurídica de los extranjeros en Castilla y León desde el Fuero de León (1020) al Código de las Partidas", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3 (1920), pp. 245-282.
- GATIER, P. L., "Aspects de la vie religieuse des femmes dans l'Orient paléochrétien: ascétisme et monachisme", en *La femme dans le monde méditerranéen*, Travaux de la Maison de l'Orient, X, Lyon, 1985.
- GAUTIER-DALCHE, J., "Vengeance Privée, composition, inimitié, trahison comme facteurs d'exclusion dans les sociétés urbaines de l'Espagne castillane", *Exclus et systèmes d'exclusion dans la littérature et la civilisation médiévales*, VI, Paris, 1978, pp. 179-191.-- "Remarques sur l'insulte verbale dans quelques textes juridiques léonocastillans", *Mélanges Jean Larmat, Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, 39 (1983), pp. 117-126.
- GEREMEK, B., "Le marginal", en *L'Homme médiéval*, Paris, 1989.
- GIBERT, R., "El Derecho medieval de la Novenera", *AHDE*, 21-22 (1951-52), pp. 1169-1221.-- "El Derecho municipal de León y Castilla", *AHDE*, 31 (1961), pp. 695-753.-- "La paz del camino en el derecho medieval español", *AHDE*, 27-28 (1957-1958), pp. 831-852.-- "Los contratos agrarios en el Derecho medieval", *Boletín de la Universidad de Granada*, 89 (1950).-- "El reino visigótico y el particularismo español", *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47.-- "El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español", *AHDE*, 18 (1947), pp. 45 ss.-- "El contrato de servicios en el Derecho medieval español", *CHE*, Sección española del Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1951.
- GIMENEZ SOLER, A., *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932.
- GOMPERTZ, S., "L'injure, le code et l'exclusion", *Exclus et systèmes d'exclusion dans la littérature et la civilisation médiévales*, VI, Paris, 1978, pp. 385-399.

- GONZALEZ, RUS, J. J., *La violación en el Código penal español*, Granada, 1982.
- GOODY, J., *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986.
- GRASSOTTI, H., *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*, II, Spoleto, 1969.
- GUICHARD, P., "La Europa bárbara", en *Historia de la familia. 1. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988.
- GUTIERREZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866.
- HANAWALT, B., *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*, Cambridge, 1979.
- HELENO, M., *Os escravos em Portugal*, I, Lisboa, 1933.
- HERA, A. de la, "«Falsus testis» y «delator»", *AHDE*, 33 (1963), pp. 365-389.
- HERNANDEZ-TEJERO, "Algunas observaciones sobre la rigidez del Derecho romano arcaico", *Centenario Ley Notariado*, secc. I, vol. 2, Madrid, 1965.
- HERRIN, J., "In search of byzantine women: three avenues of approach", *Images of Women in Antiquity*, Sydney, 1984.
- HINOJOSA, E. de, *El elemento germánico en el Derecho español*, Madrid, 1915.-- *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, Madrid, 1903.
- HIS, R., *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters, I; Die Verbrechen und ihre Folgen im allgemeinen*, Leipzig, 1920.-- *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*, München und Berlin, 1928.
- IBAÑEZ, J. y MENDOZA, F., *María en la liturgia hispana*, Pamplona, 1973.
- IGLESIA FERREIROS, A., *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971.
- IGLESIAS, J., *Las fuentes del Derecho romano*, Madrid, 1989.
- JACQUART, D. y THOMASSET, C., *Sexualidad y saber médico en la Edad Media*, trad. de José Luis Gil Aristu, Barcelona, 1989.
- KATZENELLENBOGEN, A., *Allegories of the Virtues and Vices in Medieval Art*, New York, 1939.

- KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, trad. de M. Rodríguez Alonso, revisión de Salustiano Moreta, Madrid, 1981.
- KÖHLER, E., *L'Aventure chevaleresque. Idéal et réalité dans le roman courtois*, Paris, 1974.
- KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*, trad. de J. Miquel, Barcelona, 1970.
- LAINGUI, A. y LEBIGRE, A., *Histoire du Droit Pénal, I: Le Droit Penal; II: La Procédure criminelle*, Paris, 1979.
- LALINDE ABADIA, J., "La pena en la Península Ibérica hasta el siglo XVII", *Recueils de la Société Jean Bodin*, LVI, Deuxième partie, De Boek Université, Bruxelles, 1991.
- LAQUEUR, T. W., "Amor veneris, vel dulcedo appeletur", *Fragmentos para una Historia del cuerpo humano*, trad. de Carlos Laguna, Madrid, 1992.
- LE GOFF, J., *La civilización del Occidente medieval*, Barcelona, 1964.-- *Tiempo, trabajo y cultura en el Occidente medieval*, Madrid, 1987.-- "¿La cabeza o el corazón? El uso político de las metáforas corporales durante la Edad Media", *Fragmentos para una Historia del cuerpo humano*, trad. de José Luis Checa Cremades, Madrid, 1992.
- LEVI, *Delitto e pena nel pensiero dei Greci*, Torino, 1903.
- LIDA DE MALKIEL, M^a. R., *La idea de la fama en la Edad Media Castellana*, Madrid, 1983.
- LINDNER, D., *Der Usus Matrimonii. Eine Untersuchung über seine sittliche Bewertung in der katholischen Moralthologie alter und neuer Zeit*, 1929.
- LOJO PIÑEIRO, F., *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago, 1991.
- LOPEZ BELTRAN, M^a. T., *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1985.
- LOPEZ ORTIZ, "El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica", *AHDE*, 14 (1942-43), pp. 184-226.
- LOPEZ-AMO Y MARIN, A., "El Derecho penal español de la Baja Edad Media", *AHDE*, 26 (1956), pp. 337-368.

- LOPEZ-BARALT, L., *Un Kama Sutra español*, Madrid, 1992.
- LOSCERTALES DE G. DE VALDEAVELLANO, P., *Los Tumbos del monasterio de Sobrado de los monjes*, Madrid, I, 1976
- M. CARTER, J., *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, New York, 1985.
- MACKAY, A., "Mujeres y religiosidad", en *Las mujeres en el cristianismo medieval. Imágenes teóricas y cauces de actuación religiosa*, Madrid, 1989.
- MADERO, M., "Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV), en *Historia de las mujeres en Occidente. II. La Edad Media*, Madrid, 1992.- *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.
- MARSHALL CARTER, J., *Rape in Medieval England. An Historical and Sociological Study*, New York, 1985.
- MARTIN RODRIGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1973.
- MARTINEZ GIJON, J., "La menor edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la codificación", *AHDE*, 44 (1974), pp. 465-483.
- MARTINEZ LLORENTE, F. J., *Régimen Jurídico de la Extremadura Castellana Medieval: Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos X-XIV)*, Valladolid, 1990.
- MARTINEZ MARCOS, E., *Las causas matrimoniales en Las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1964.
- MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de re criminali sive controversiarum usu-frequentium in causis criminalibus, cum earum decisionibus, tam in aula suprema ac hispana criminum, quam in summo senatu novi orbi*, 1ª ed., 1676.
- MAYER-HOMBERG, *Die fränkischen Volksrechte im Mittelalter*, I, 1912
- MENDOZA DURAN, J. O., *El delito de violación*, Barcelona, 1962.
- MENENDEZ PIDAL, R., *Documentos lingüísticos de España*, I, Madrid, 1919.- *Flor nueva de romances viejos*, Buenos Aires, 1962.-- *La España del Cid*, II, Madrid, 1929.-- *La leyenda de los Infantes de Lara*, Madrid, 1934.-- *Floresta de leyendas heroicas españolas*, I, Madrid, 1958.

- MERCHAN ALVAREZ, A., *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla, 1976.
- MEREA, P., "Composiçao corporal", *AHDE*, 15 (1944), pp. 564-570.
- MINGUIJON ADRIAN, S., *Historia del Derecho Español (Cuadernos)*, Zaragoza, 1926.
- MIQUEL, J., *Historia del Derecho Romano*, Esplugues de Llobregat, 1982.
- MITRE, E., *Iglesia y vida religiosa en la Edad Media*, Madrid, 1991.-
- *La España medieval. Sociedades. Estados. Culturas*, Madrid, 1984.
- MOMMSEN, T., *Derecho Penal Romano*, trad. de P. Dorado Montero, II, Madrid, s. f.
- MONTANOS FERRIN, E., *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, 1980.
- MONTANOS FERRIN, E. y SANCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid, 1990.
- MORDECHAI RABELLO, A., "Divorce of Jews in the Roman Empire", *The Jewish Law Annual*, IV, 1981.
- MORETA VELAYOS, S., *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismo y alianzas de clases en Castilla (siglos XIII-XIV)*, Madrid, 1978.
- MOXO, S., *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979.
- MUCHELBLED, R., "Anthropologie de la violence dans la France moderne (XIVe-XVIIIe siècles)", *Revue de Synthèse*, 4a s., n. 1, 1987, pp. 31-55.
- MÜNZER, F., *Römische Adelsparteien und Adelsfamilien*, Stuttgart, 1920.
- MUÑOZ FERNANDEZ, A., *Mujer y experiencia religiosa en el marco de la santidad medieval*, Madrid, 1988.
- MUÑOZ Y ROMERO, T., *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, Madrid, 1883.
- MURIEL TAPIA, M^a. C., *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Tesis Doctoral, s. f.

- NARBONA, R., *Pueblo, Poder y Sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Valencia, 1992.
- NOOMAN, J. T., *Contraception et mariage, évolution ou contradiction dans le pensée chrétienne*, Paris, 1969.
- ORLANDIS ROVIRA, J., "Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media", *AHDE*, 15 (1944), pp. 644 ss.-- "La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media", *AHDE*, 15 (1944), pp. 107-161.-- "Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media", *AHDE*, 18 (1947), pp. 61-165.-- "Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media", *AHDE*, 16 (1945), pp. 112-192.
- OTERO, A., "El ripto en los fueros municipales", *AHDE*, 29 (1952), pp. 153-173.-- "El ripto en el derecho castellano-leonés", *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, 1955, pp. 9-82.
- PASTOR, R., "El trabajo rural de las mujeres en el reino de Castilla, siglos XI-XV", en *Historia de las mujeres en Occidente. II. La Edad Media*, Madrid, 1992.-- *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973.-- *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980.-- "Historia de las familias en Castilla y León (siglos X-XIV) y su relación con la formación de los grandes señoríos eclesiásticos", *CHE*, 42-44 (1967), pp. 88-118.
- PEREZ DE TUDELA Y VELASCO, M.^a I., "María en el vértice de la Edad Media", en *Las mujeres en el cristianismo medieval. Imágenes teóricas y cauces de actuación religiosa*, Madrid, 1989.-- "El trabajo de la mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media", en *El trabajo de las mujeres en la Edad Media hispánica*, Madrid, 1988.-- *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1983.-- "El tratamiento de la mujer en las «Cantigas de Santa María»", en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986.-- "La mujer castellano leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1983.
- PERTILE, *Storia del diritto italiano dalla caduta del Imperio romano alla codificazione*, V, Torino, 1892.
- PICCUS, J., "Consejos y consejeros en el Libro del Caballero Zifar", *NRFH*, 16 (1962), pp. 16-30.-- "Refranes y frases proverbiales en el Libro del Caballero Zifar", *NRFH*, 18 (1965), pp. 1-24.

- PLANITZ, H., *Die Vermögensvolltreckung im deutschen mittelalterlichen Recht*, 1912.
- POMEROY, S. B., *Diosas, rameras, esposas y esclavas. Mujeres en la antigüedad clásica*, trad. de Ricardo Lezcano Escudero, Madrid, 1987.
- POWER, E., "The position of women", in *The Legacy of the Middle Ages*, Oxford, 1926, pp. 401-433.-- *Medieval women*, Cambridge, 1975.
- PUIG PEÑA, F., *Derecho Penal*, Barcelona, 1959.
- PUIG VALLS, A. y Tuset Zamora, N., "La prostitución en Mallorca (siglos XIV, XV y XVI)", *La condición de la mujer en la Edad Media*, 1986.
- RABELAIS, F. *Gargantua et Pantagruel*, Paris, 1973.
- RESINA SOLA, P., "La condición jurídica de la mujer en Roma", *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Granada, 1990.
- RODRIGUEZ ALVAREZ, L., "La tentativa de homicidio en la jurisprudencia romana", *AHDE*, 49 (1979), pp. 5-38.
- RODRIGUEZ FLOREZ, M. I., *El Perdón Real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.
- RODRIGUEZ MOURULLO, G., "La distinción hurto-robo en el Derecho histórico español", *AHDE*, 32 (1962), pp. 25-111.
- ROLDAN VERDEJO, R., *Los delitos contra la vida en los fueros de Castilla y León*, La Laguna, 1978.
- ROUSSELLE, A., "Gestos y signos de la familia en el Imperio romano", *Historia de la familia*, trad. de Néstor Míguez, Madrid, 1988.-- "La política de los cuerpos: entre procreación y continencia en Roma", *Historia de las mujeres, I, La Antigüedad*, trad. de Marco Aurelio Galmarini, Madrid, 1991.-- "Estatus personal y costumbres sexuales en el Imperio Romano", *Fragmentos para una Historia del cuerpo humano*, trad. de Lourdes Prieto, Madrid, 1992.
- RUBIO GARCIA, L., *Vida licenciosa en la Murcia bajomedieval*, Murcia, 1991.
- RUGGIERO, G., *Patrizi e malfattori. La violenza a Venezia nel Primo Rinascimento*, Bologna, 1982.-- *The Boundaries of Eros. Sex Crime and Sexuality in Renaissance Venice*, Oxford, 1985.

- SAINZ CANTERO, J. A., "El contenido sustancial del delito de injurias", *ADPCP*, 10 (1957), pp. 85-117.
- SANCHEZ ALBORNOZ, C., "El «Juicio del Libro» y un fuero castellano del XIII", *AHDE*, 1 (1924), pp. 387-390.-- "Tradición y Derecho visigodo en León y Castilla", *CHE*, 29-30 (1959), pp. 244-265.-- *La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla*, Buenos Aires, 1945.-- *España, un enigma histórico*, 2 vols., Buenos Aires, 1962.
- SANCHEZ, G., "Datos jurídicos acerca de la venganza del honor", *RFE*, 4 (1917), pp. 292-295.-- "Para la redacción del antiguo derecho territorial castellano", *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328.
- SANTA CRUZ TEJEIRO, J. y D'ORS, A., "A propósito de los edictos especiales de iniuriis", *AHDE*, 49 (1979), pp. 653-659.
- SCHEID, J., "«Extranjeras» indispensables. Las funciones religiosas de las mujeres", *Historia de las mujeres, I, La Antigüedad*, Madrid, 1991.
- SCHIPPERGES, H., "La medicina en la Edad Media", *Historia Universal de la Medicina*, III, Barcelona, 1972.
- SCHULZ, F., *Derecho Romano Clásico*, trad. de la ed. inglesa de José Santa Cruz Teijeiro, Barcelona, 1960.
- SEGURA GRAIÑO, C., "La legislación conciliar sobre la vida religiosa de las mujeres", *Las mujeres en el cristianismo medieval*, Madrid, 1989.-- "Posibilidades jurídicas de las mujeres para acceder al trabajo", *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988.-- "Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: El fuero de Ubeda", *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983.
- SERRA RUIZ, R., *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Murcia, 1969.
- SISSA, G., "Los cuerpos sutiles", *Fragmentos para una Historia del cuerpo humano*, trad. de Pilar González Rodríguez, Madrid, 1992.
- THOMAS, J. A. C., "Desarrollo del Derecho criminal romano", *AHDE*, 32 (1962), pp. 7-23.
- THOMAS, Y., "Roma: padres ciudadanos y ciudad de los padres", en *Historia de la familia. I. Mundos lejanos, mundos antiguos*, Madrid, 1988.
- THOMASSET, Cl., "La femme au Moyen Age. Les composantes fondamentales de sa représentation: inmunité-impunité", *Ornicar*, 21-23 (1981), pp. 223-238.

- TILANDER, G., *O uso de rapar a cabeça aos delinquentes e aos loucos*, Leges Hispanicæ Medii Aedi, VIII, Estocolmo, 1959.
- TOMAS Y VALIENTE, F., "Teoría y práctica de la tortura judicial en la obra de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)", *AHDE*, 41 (1971), pp. 439-485.-- "La prisión por deudas en los Derechos castellanos y aragoneses", *AHDE*, 30 (1960), pp. 249-489.-- "El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII, XVIII)", *AHDE*, 31 (1961), pp. 55-114.-- *El Derecho Penal en la Monarquía absoluta*, Madrid, 1969.
- TORRES AGUILAR, M., "La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano", *AHDE*, 63-64 (1993-94), pp. 701 ss.
- TORRES FONTES, J., *Estudio sobre la Crónica de Enrique IV del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946.
- TRASSELLI, C., "Du fait divers à l'histoire sociale: Criminalité et moralité en Sicile au début de l'époque moderne", en *Annales E.S.C.*, XXVIII, 1973.
- VAN HOUTS, E., "The state of research Women in medieval history and literature", *Journal of Medieval History*, 20 (1994), pp. 277-292.
- VEGA RUIZ, J. A. de, *La violación en la doctrina y en la jurisprudencia*, Madrid, 1994.
- VEYNE, P., "El Imperio romano", en *Historia de la vida privada. I. Del Imperio romano al año mil*, Barcelona, 1993.-- *L'Élégie érotique romaine*, Paris, 1983.
- VICENS VIVES, J., *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona, 1952.
- VON AMIRA, K., *Grundriss des germanischen Recht*, 1913.-- *Thierstrafen und Thierprozesse*, en las *Mitteilungen der Instituts für österreichische Gerichtsforschung*, XII, 1891.
- VON LISZT, *Tratado de Derecho Penal*, trad. de la 18 ed. alemana y adicionado con la *Historia del Derecho Penal de España* por Quintiliano Saldaña, 3 vols., Madrid, s. f.
- VON WEBER, "Influencia de la literatura jurídica española en el Derecho Penal Común Alemán", *AHDE*, 23 (1953), pp. 717-735.
- WADE LABARGE, M., *La mujer en la Edad Media*, trad. de Nazaret de Terán, Madrid, 1989.

WENGEN, P., *Julianus, Erzbischof von Toledo*, St. Gall, 1891.

ZEUMER, K., *Historia de la Legislación Visigoda*, trad. de Carlos Clavería, Barcelona, 1944.

ÍNDICE

**HISTORIA DE LA VIOLACIÓN. SU REGULACIÓN JURÍDICA
HASTA FINES DE LA EDAD MEDIA**

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	13
SIGLAS Y ABREVIATURAS	32

Capítulo Primero

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DERECHO ROMANO	33
I. Planteamiento	35
II. Sexualidad en los períodos de la Monarquía y de la República	37
III. El delito de violación en la Monarquía	42
1. Aproximación al delito.	42
2. Causas de la violación.	45
3. Relación con figuras afines.	46
A) Violación-rapto	46
4. La actuación que inicia el delito.	47
A) Sujetos que realizan la acción	48
a) Sujetos activo	48
b) Sujetos pasivo	48
B) El tiempo y el lugar de la acción	49
5. La ruptura del orden jurídico.	50
A) Bien jurídico tutelado	50
B) La conducta antijurídica	51
6. Los intentos legales por tipificar la violación. .	52
A) El Yacimiento	52
B) La ausencia de consentimiento de la víctima	53
C) El empleo de fuerza	53
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	54
8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.	54
9. Participación en el delito.	55
10. La ejecución del delito.	55
11. Cuestiones procedimentales.	56

IV. El delito de violación en la República	57
1. Aproximación al delito.	57
2. Causas de la violación.	59
3. Relación con figuras afines.	59
A) Violación-rapto	59
4. La actuación que inicia el delito.	60
A) Sujetos que realizan la acción	62
a) Sujetos activo	62
b) Sujetos pasivo	62
B) El tiempo y el lugar de la acción	63
5. La ruptura del orden jurídico.	64
A) Bien jurídico tutelado	65
B) La conducta antijurídica	67
6. Los intentos legales por tipificar la violación. .	68
A) El Yacimiento	69
B) La ausencia de consentimiento	
de la víctima	69
C) El empleo de fuerza	69
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	70
8. El castigo: La represión y su finalidad	
restauradora del orden jurídico.	70
9. Participación en el delito.	72
A) Coautoría	72
B) Complicidad	73
10. La ejecución del delito.	72
A) La consumación	72
B) La tentativa	73
11. Cuestiones procedimentales.	74
V. Ideas a modo de conclusión	76
VI. Sexualidad en el principado	79
VII. El delito de violación en el principado	89
1. Aproximación al delito.	89
2. Causas de la violación.	93
3. Relación con figuras afines.	94
A) Violación-rapto	94
B) Violación-adulterio	95
C) Violación-estupro	96
4. La actuación que inicia el delito.	96
A) Sujetos que realizan la acción	97
a) Sujetos activo	98
b) Sujetos pasivo	99
B) El tiempo y el lugar de la acción	101

5. La ruptura del orden jurídico.	102
A) Bien jurídico tutelado	102
B) La conducta antijurídica	104
6. Los intentos legales por tipificar la violación. .	105
A) El Yacimiento	105
B) La ausencia de consentimiento de la víctima	106
C) El empleo de fuerza	106
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	106
A) Concepto	106
B) Causas de inimputabilidad	107
a) La minoría de edad	107
b) La enajenación	107
8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.	107
A) Pena por la violación de una persona libre	107
B) Pena por la violación de una exclava o esclavo ajeno	108
9. Participación en el delito.	108
A) Coautoría	108
B) Complicidad	108
10. Las formas de ejecución del delito.	109
A) La consumación	109
B) La tentativa	110
11. Cuestiones procedimentales.	110
 VIII. Ideas a modo de conclusión	 115
 IX. Sexualidad en el dominado	 118
 X. El delito de violación en el dominado	 122
1. Aproximación al delito.	122
2. Causas de la violación.	124
3. Relación con figuras afines.	126
A) Violación-rapto	126
B) Violación-adulterio	126
C) Violación-estupro	127
4. La actuación que inicia el delito.	128
A) Sujetos que realizan la acción	129
a) Sujetos activo	129
b) Sujetos pasivo	129
B) El tiempo y el lugar de la acción	131

5. La ruptura del orden jurídico.	131
A) Bien jurídico tutelado	132
B) La conducta antijurídica	133
6. Los intentos legales por tipificar la violación. .	134
A) El Yacimiento	134
B) La ausencia de consentimiento de la víctima	135
C) El empleo de fuerza	135
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	136
A) Concepto	136
B) Causas de inimputabilidad	136
a) La minoría de edad	136
b) La enajenación	136
8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.	136
9. Participación en el delito.	137
A) Coautoría	137
B) Complicidad	137
10. Las formas de ejecución del delito.	137
A) La consumación	137
B) La tentativa	138
11. Cuestiones procedimentales.	138
XI. Ideas a modo de conclusión	140

Capítulo Segundo

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DERECHO VISIGODO	165
I. Planteamiento	167
II. Sexualidad en la época visigoda	169
III. El delito de violación en la época visigoda	175
1. Aproximación al delito.	176
2. Causas de la violación.	180
3. Relación con figuras afines.	181
A) Violación-rapto	181
B) Violación-adulterio	182
C) Violación-sedución	183
D) Violación-matrimonio forzado	184
4. La actuación que inicia el delito.	186
A) Sujetos que realizan la acción	188
a) Sujetos activo	188
b) Sujetos pasivo	189
B) El tiempo y el lugar de la acción	191

5. La ruptura del orden jurídico.	192
A) Bien jurídico tutelado	192
B) La conducta antijurídica	194
6. Los intentos legales por tipificar la violación. . .	196
A) El Yacimiento	196
B) La ausencia de consentimiento de la víctima	197
C) El empleo de fuerza	197
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	198
A) Concepto	198
B) La obediencia servil como causa de exclusión de la culpabilidad	199
8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.	199
A) Penalidad en el Breviario de Alarico II ...	199
B) Penalidad en el Código de Eurico y en el Liber	200
a) Pena por la violación de la mujer libre no casada (virgen o viuda) realizada por un hombre libre o por un esclavo	200
b) Pena por la violación de la mujer libre no casada (virgen o viuda) previamente raptada	201
c) Pena por la violación de la esclava ajena realizada por un hombre libre o por un esclavo	203
d) Pena por la violación de la mujer libre casada	205
e) Pena por la violación de un hombre por otro	206
9. Participación en el delito.	207
A) Coautoría	207
B) Inducción	207
C) Complicidad	207
10. Las formas de ejecución del delito.	208
A) La consumación	208
B) La tentativa	209
11. Cuestiones procedimentales.	209
 IV. Ideas a modo de conclusión	 214

Capítulo Tercero

EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA EDAD MEDIA DE CASTILLA Y LEÓN, SU REGULACIÓN JURÍDICA EN LOS FUEROS MUNICIPALES Y EN EL DERECHO RIEGO	235
I. Planteamiento	237
II. Sexualidad en la edad media castellana	242
III. El delito de violación en los fueros municipales castellano-leoneses	253
1. Aproximación al delito.	254
2. Causas de la violación.	257
3. Relación con figuras afines.	260
A) Violación-rapto	260
B) Violación-adulterio	261
C) Violación-sedución	262
4. La actuación que inicia el delito.	262
A) Sujetos que realizan la acción	264
a) El Sujeto activo	264
b) El Sujeto pasivo	265
B) El tiempo y el lugar de la acción	269
5. La ruptura del orden jurídico.	273
A) Bien jurídico tutelado	273
B) La conducta antijurídica	275
6. Los intentos legales por tipificar la violación. ..	276
A) El Yacimiento	276
B) La ausencia de consentimiento de la víctima	277
C) El empleo de fuerza	278
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	279
A) Concepto	279
B) Causas de inimputabilidad	279
a) La minoría de edad	279
b) La enajenación	280
8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.	281
A) Pena por la violación de la mujer libre no casada	282
B) Pena por la violación de la mujer casada o desposada	286
C) Pena por la violación de la monja	288
D) Pena por la violación de la mora	289
E) La violación de la prostituta	290

9. Participación en el delito.	291
A) Coautoría	291
B) Complicidad	292
10. Las formas de ejecución del delito.	292
A) La consumación	292
B) La tentativa	293
11. Cuestiones procedimentales.	294
IV. Ideas a modo de conclusión	301
V. El delito de violación en el derecho regio castellano	307
1. Aproximación al delito.	308
2. Causas de la violación.	313
3. Relación con figuras afines.	314
A) Violación-rapto	314
B) Violación-adulterio	317
C) Violación-seducción	318
4. La actuación que inicia el delito.	323
A) Sujetos que realizan la acción	326
a) El Sujeto activo	326
b) El Sujeto pasivo	332
B) El tiempo y el lugar de la acción	338
5. La ruptura del orden jurídico.	345
A) Bien jurídico tutelado	345
B) La conducta antijurídica	350
6. Los intentos legales por tipificar la violación. .	351
A) El Yacimiento	351
B) La ausencia de consentimiento de la víctima	353
C) El empleo de fuerza	354
7. La voluntad delictiva, la actitud culpable.	355
A) Concepto	355
B) Causas de inimputabilidad	356
a) La minoría de edad	356
b) La enajenación	357
c) La obediencia debida como causa de exclusión de la culpabilidad	357
8. El castigo: La represión y su finalidad restauradora del orden jurídico.	358
A) Penalidad en el Fuero Real	358
a) Pena por la violación de una mujer soltera	359
b) Pena por la violación de una mujer casada	359
c) Pena por la violación de la mujer religiosa	360

B) Penalidad en el Espectáculo	360
a) Pena por la violación de la hija o hermana legítimas del monarca	360
b) Pena por la violación de la hija o hermana ilegítimas del monarca	361
c) Pena por la violación de cualquier otro familiar del rey o de la reina	361
d) Pena por la violación de las “ <i>rricas ffenbras</i> ” de la corte	362
e) Pena por la violación de las “ <i>criadas</i> ” de la reina	362
f) Pena por la violación de las mujeres de otros caballeros de la corte que no son “ <i>rricos omnes</i> ”	362
g) Pena por la violación de viudas o religiosas de la corte	363
h) Pena por la violación de amas que crían los hijos del rey, de los ricos omnes o de otros caballeros de la corte	363
i) Pena por la violación de las “ <i>couigeras</i> ” y sirvientas cristianas o moras de la reina	364
C) Penalidad en Las Partidas	365
a) Pena por la violación de las mujeres de vida honesta: vírgenes, casadas, desposadas, religiosas o viudas de buena fama	366
b) Pena por la violación de la mujer no considerada de buena fama	367
c) Pena por la violación de las hijas u otras parientes del monarca	368
d) Cumplimiento efectivo de las penas establecidas en la legislación	369
9. Participación en el delito.	372
A) Coautoría	372
B) Complicidad	373
10. Las formas imperfectas de ejecución del delito.	374
A) La consumación	374
B) La tentativa	375
11. Cuestiones procedimentales.	377
VI. Ideas a modo de conclusión	389

CONCLUSIONES GENERALES	453
FUENTES	465
BIBLIOGRAFÍA	479



Comunidad de Madrid
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA